



Universidad
Carlos III de Madrid
www.uc3m.es

TESIS DOCTORAL

La sociedad mercantil en Sevilla entre 1747 y 1848

Autor:

Jesús Jimeno Borrero

Director:

Manuel Ángel Bermejo Castrillo

Codirector:

Carlos Petit Calvo

DEPARTAMENTO

Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho

Getafe, 3 de octubre de 2017.

TESIS DOCTORAL

La sociedad mercantil en Sevilla entre 1747 y 1848

Autor: *Jesús Jimeno Borrero*

Directores: Manuel Ángel Bermejo Castrillo y Carlos Petit Calvo

Firma del Tribunal Calificador:

Firma

Presidente

Vocal:

Secretario:

Calificación:

ABREVIATURAS

AGCOCISNS	Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla
AGI	Archivo General de Indias
AHPS	Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla
cap.	Capítulo
fol.	Folio
ss	Siguientes
Tít.	Título
Trat.	Tratado

ÍNDICE

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	11
1. Estado de la cuestión	12
2. Metodología.....	17
3. Estructura.....	28
CAPÍTULO II. CONCEPTO DE COMPAÑÍA DE COMERCIO Y LOS REQUISITOS FÓRMALES DEL CONTRATO.....	31
1. El concepto de compañía de comercio.....	31
1.1 El concepto de compañía de comercio en las ordenanzas consulares.....	31
1.2 Las aportaciones de la codificación mercantil.....	36
1.3 El contrato de compañía de comercio en relación con la comunidad de bienes, el mutuo, la comenda y otros contratos afines.....	41
1.4 La regla del <i>intuitus personarum</i>	50
1.5 La transmisión de la condición de socio por actos intervivos o por actos mortis causa	53
2. Los requisitos fórmale del contrato de compañía.....	60
2.1 La escritura pública del contrato de compañía.....	60
2.2 El depósito de la escritura en el consulado o en el registro público de comercio.....	65
2.3 La autorización del reglamento de la sociedad anónima por el tribunal del comercio.....	70
CAPÍTULO III. LA CAPACIDAD DE LAS PARTES.....	75
1. Menores de edad.....	77

2. Clérigos.....	81
3. Nobleza.....	83
4. Oficiales públicos y militares.....	85
5. Esclavos.....	89
6. Mujeres.....	90
6.1 Las compañías de comercio constituidas por mujeres emancipadas.....	93
6.2 Las compañías de comercio constituidas por mujeres viudas.....	96
6.3 Las sociedades mercantiles constituidas por mujeres con licencia marital	102
7. Extranjeros.....	106
 CAPÍTULO IV. LA TIPOLOGÍA DE LA SOCIEDAD.....	 113
1. Una aproximación a los diferentes tipos de la compañía de comercio.....	113
2. La sociedad general o colectiva.....	118
3. La sociedad comanditaria.....	125
4. La compañía anónima.....	133
4.1 La compañía por acciones antes de la codificación mercantil: la real compañía y la compañía privada por acciones.....	134
4.2 La compañía anónima y los códigos.....	141
5. Fórmulas asociativas atípicas en la práctica sevillana.....	150
6. La cuenta en participación.....	153
 CAPÍTULO V. EL CAPITAL SOCIAL.....	 159
1. El concepto y la titularidad del capital social.....	159
2. La determinación exacta del capital: el aumento y la detracción.....	171
3. Otros fondos patrimoniales de la sociedad.....	178
4. El momento de la conformación del capital social de la sociedad: el incumplimiento por parte del socio.....	184

CAPÍTULO VI. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS FRENTE A LAS DEUDAS SOCIALES..... 151

1. El principio de la solidaridad de la sociedad en sus relaciones con terceros.. 195
2. Las limitaciones a la responsabilidad solidaria de los socios..... 204

CAPÍTULO VII. LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMPAÑÍA..... 215

1. Los sistemas de gestión de la compañía..... 215
 - 1.1 La administración conjunta de la sociedad..... 215
 - 1.2 La administración singularizada del gestor..... 222
 - 1.3 El nombramiento de un coadministrador..... 232
2. El título jurídico de la gestión: el mandato..... 235
3. Las deliberaciones sociales..... 241
4. Las formas de actuación y los efectos sobre los socios..... 246
5. El ejercicio del comercio en su propio nombre y a título particular..... 254
6. La contabilidad de la sociedad..... 262
7. La elaboración de los balances..... 270
8. La rendición de cuentas por los administradores de la sociedad..... 273

CAPÍTULO VIII. LAS PÉRDIDAS Y GANANCIAS DE LAS COMPAÑÍA..... 279

1. Las ganancias de la sociedad..... 280
2. Las pérdidas de la sociedad..... 287
3. Los gastos de la sociedad..... 291
4. El momento de reparto de pérdidas y ganancias..... 295

CAPÍTULO IX. LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMPAÑÍA..... 299

1. La disolución de la compañía.....	299
1.1 La expiración del plazo previsto en el contrato o la consecución del objeto social	299
1.2 La renuncia y el mutuo disenso.....	203
1.3 El fallecimiento del socio.....	309
1.4 Otras causas: la pérdida del capital, la quiebra de la compañía o de alguno de los socios	315
1.5 La publicidad de la disolución.....	320
1.6 La renovación de la compañía.....	323
2. La rescisión parcial.....	326
3. La liquidación de la compañía.....	329
3.1 La apertura del proceso de la liquidación: el nombramiento de los liquidadores, la elaboración del inventario y los negocios pendientes.....	330
3.2 La valoración de los bienes y de las mercancías sociales y la transmisión de los créditos de la sociedad.....	337
3.3 La cuenta final de la liquidación y la custodia de los documentos de la sociedad	348
 CAPÍTULO X. CONCLUSIONES.....	 351
 ENGLISH ABSTRACT, INTRODUCTION, CONCLUSIONS.....	 357
 APÉNDICE, BIBLIOGRAFÍA Y RELACIÓN DE ESCRITURAS.....	 367
1. Relación alfabética de documentos.....	367
2. Apéndice documental.....	377
3. Bibliografía.....	473

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

A propósito del nombramiento como Doctor Honoris Causa por la Universidad Carlos III de Madrid de Pio Caroni, la citada universidad organizó un seminario en el que el eminente profesor italiano pudo condensar algunas de sus conclusiones tras años de docencia e investigación.

Entre otras consideraciones, el profesor expresó su división de la historia de la codificación en dos partes; una primera, en la que se analiza el proceso de elaboración de los códigos, la base ideológica que lo sustenta, así como las incorporaciones y exclusiones en la redacción de un texto legislativo. Y una segunda, que se inicia al día siguiente de su entrada en vigor, la recepción del código por parte de a quienes se dirige.

Esta idea, que puede extrapolarse a la historia legislativa y a la entera aplicación del derecho, supone el principal reto de la presente tesis; el análisis sobre un determinado objeto de estudio, el contrato de sociedad, de las influencias que suministran los sucesivos textos legislativos, desde las ordenanzas consulares hasta la llegada del primer Código de Comercio a suelo español.

Este escueto preámbulo nos introduce de lleno en nuestro campo de estudio, las sociedades mercantiles sevillanas constituidas entre 1747 y 1848. Una cronología que responde a los hitos históricos acaecidos en ambas fechas: por una parte, el año 1747, en el que se formaliza la Real Compañía de San Fernando, un tipo de compañía con gran predicamento durante el siglo XVIII, y por otra parte, 1848, el año de la promulgación de la primera Ley de Sociedades Anónimas en España. Un siglo en el que se conforma no solo una forma de concebir el derecho de sociedades, sino también toda una cultura del derecho mercantil y de la economía. Un prolongado período temporal que ha permitido observar la evolución de la sociedad mercantil entre el final del Antiguo Régimen y el inicio de la revolución liberal y el capitalismo, y en el que se han superado los límites temporales tradicionales restringidos a un determinado cuerpo legal, como el Código del Comercio, o las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla, para que la esta limitación a las fronteras naturales legislativas no impidieran afrontar el análisis evolutivo de la sociedad en las transformaciones legislativas producidas a partir de 1807 y 1829.

Los objetivos principales de la presente tesis se puede dividir en tres claves: primera, apreciar la continuidad de las estructuras familiares y de la estructura corporativa en el contrato de sociedad. Segunda, comprender el grado de influencia que la nueva legislación de los códigos causa en las compañías de comercio. Una cuestión interesante si observamos que el principio de libertad de pactos presenta un peso específico en la contratación mercantil del Antiguo Régimen, favorecido por la digresión de un ordenamiento consular. Tercera, se pretende conocer la influencia y el grado de implantación que los nuevos tipos societarios del Código de Comercio tuvieron en las compañías, con especial observación a la sociedad anónima.

La selección de Sevilla como espacio geográfico en el que desarrollar el trabajo obedece a distintos motivos, encabezados por el hecho de que la ciudad sufrió una importante conversión a partir del XVIII, transformándose de una gran metrópoli comercial por el comercio con América a una ciudad eminentemente agraria, tras el traslado a Cádiz del Consulado de Cargadores a India¹, y la explotación agrícola de bienes municipales y eclesiásticos provenientes de la desamortización adquiridos a bajo o nulo coste².

1. ESTADO DE LA CUESTIÓN

La temática poliédrica del objeto de la tesis origina que la bibliografía estudiada pueda dividirse en distintas materias; lecturas generales sobre la historia del derecho mercantil, análisis societarios circunscritos a espacios geográficos y períodos temporales concretos, escritos sobre las Reales Compañías, trabajos referentes al comercio, o estudios que abordan cuestiones concretas sobre la codificación del siglo XIX.

El primer grupo debe comenzarse por José Martínez Gijón, pieza clave de un reverdecer historiográfico de las instituciones mercantiles. A él se debe no solo la recuperación de numerosas fuentes doctrinales en las compañías previas a las

¹ Sobre esta cuestión, Antonio Miguel Bernal Antonio García-Baquero González, *Tres siglos de comercio sevillano (1598-1868)*, Sevilla, Universidad de Sevilla-Fundación Cámara de Comercio, 2011, principalmente pp. 102 ss.

² Sobre la desamortización de las tierras en Sevilla, Alfonso Lazo Díaz, *La desamortización eclesiástica en Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1970.

Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737, sino también la autoría de diferentes estudios sobre instituciones como la comenda o la sociedad por acciones, trabajos que fueron recopilados bajo el acertado título *Historia del Derecho Mercantil*; un libro que puede considerarse una lectura obligatoria para el estudio del derecho mercantil en perspectiva histórica³.

No menos importante fue la contribución que desde su cátedra de la Universidad de Sevilla aportó al estudio de la historia de la materia mercantil⁴, haciendo florecer un amplio número de trabajos sobre la temática mercantil, cuyo máximo exponente puede ejemplificarse actualmente en la persona de Carlos Petit, profesor que ha labrado una importantísima obra sobre este campo de investigación, materializada en una indispensable referencia para los futuros trabajos; *Historia del Derecho Mercantil*⁵.

Mayor número de publicaciones presenta la historiografía europea, especialmente la italiana, como puede ejemplificarse con las obras *Historia del derecho mercantil* de Francesco Galgano⁶ y *Mercanti e società tra mercanti* de Umberto Santarelli⁷, títulos a los que podríamos añadir otros dos, aunque a diferencia de los anteriores no presenten un pretendido carácter totalizador; *Saggi di diritto commerciale*

³ José Martínez Gijón, *Historia del derecho español*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.

⁴ Citamos algunos trabajos auspiciados desde su cátedra en la universidad sevillana: Enrique Gacto Fernández, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971; Jose Antonio Alejandro García, *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la Codificación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1970; Antonio Merchán Álvarez. *El Arbitraje. Estudio Histórico-Jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981.

⁵ Destacamos algunos de sus trabajos, aunque debemos informar que otras obras serán citadas en la presente obra: Carlos Petit, *La compañía mercantil bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1980; “*Mercatura y Ius Mercatorium. Materiales para una antropología del comerciante premoderno*”, en Carlos Petit (ed.) *Del Ius Mercatorum al derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 15-71; “El anonimato de la sociedad mercantil y la llamada responsabilidad limitada. Apuntes para la historia de las anónimas en el derecho español del siglo XIX”, en Francisco León Sanz (dir.) Sonia Rodríguez Sánchez y Gloria Puy Fernández (Coord.). *Tendencias actuales en la ordenación del control y el capital en las sociedades mercantiles*, 2009, Marcial Pons, pp. 75-91; “El legislador y la biblioteca. Los fondos de Andino en la Universidad de Sevilla”, en *Glossae, European Journal of Legal History*, (2013), nº 10, pp. 489-506. “El código de comercio de Sainz de Andino: Algunos antecedentes y bastantes críticas”, en *Revista de Derecho Mercantil*, (2013), nº 289, pp. 109-151. Por último, la mayoría de los estudios anteriores se encuentran recogidos en *Historia del derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 2016.

⁶ Francesco Galgano, *Historia del derecho mercantil*, Barcelona, Laia, 1981.

⁷ Umberto Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, Turín, G. Giappichelli, 1992.

de Antonio Padoa-Schioppa⁸ y *Saggi di storia del diritto commerciale* de Giovanni Cassandro⁹. Son estos dos últimos ejemplares una recopilación de estudios sobre instituciones mercantiles en diferentes momentos históricos. Otro ejemplo que puede añadirse a estos dos trabajos es la extensa obra de Umberto Santarelli, *Ubi Societas, Ibi Ius*¹⁰.

También se ha procedido a la lectura de otras obras que bajo un ambicioso título podían enriquecer el presente estudio, aunque la escasa aportación realizada ha limitado su utilización en este trabajo¹¹.

En el segundo grupo, se reúnen los análisis societarios en distintas plazas de comercio como Barcelona, Burgos, Cádiz o Valencia, desde el siglo XVI hasta el siglo XVIII¹². Unos estudios que, si bien no cuentan con una cifra especialmente elevada, resultan muy superiores a la hallada respecto al siglo XIX¹³.

⁸ Antonio Padoa-Schioppa, *Saggi di diritto commerciale*, Milan, Edizione Universitaria di Lettere Economia Diritto, 1992.

⁹ Giovanni Cassandro, *Saggi di storia del diritto commerciale*, Napolés, Edizioni scientifiche italiane, 1974.

¹⁰ Umberto Santarelli, *Ubi societas, ibi ius*, Turín, G. Giappichelli, 2000

¹¹ Es el supuesto, por ejemplo, de Antonio Jordá Fernández, “Sociedades mercantiles hispánicas: de la tradición jurídica romana al Código de comercio de 1829”, en *Reveu historique de droit francais et étranger*, (2012), nº 90, pp. 379-419.

¹² Sin contar con el trabajo sobre sociedades bilbaínas entre 1737 y 1829 de Carlos Petit que ya fue citado, conviene reproducir algunos títulos: Hilario Rodríguez de Gracia, “Asociaciones mercantiles y compañías de minoristas y mayoristas en Toledo (1570-1630)”, en Ramón González Ruiz (dir.), *Luz de sus ciudades: homenaje a Julio Porres Martín-Gleto*, (2008), pp. 168-201, y “Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano de la seda en la segunda mitad del siglo XVII”, en *Hispania*, (2002), LXII/1, nº 210, pp. 65-112; Francisco Javier Lorenzo Pinar, “La formación de compañías comerciales en Salamanca en el siglo XVI”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, (2013), nº 22, pp. 283-314; Isabel Lobato Chamorro, “Sociedades barcelonesas de manufactureras de la segunda mitad del siglo XVII”, en *Revista de Historia Industrial*, (1994), nº 6, pp. 119-132. Sobre el comercio gaditano, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)*, Cádiz, Banco de España-Estudios de Historia Económica, 1996; para el siglo XVIII, Antonio García Baquero, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1976. Del mismo período temporal, Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Valencia, Alfons el Magnanim, 1986. Sobre algunas compañías singularmente estudiadas: Isabel Miguel López, “Aldaz: Sociedad mercantil donostiarra del siglo XVIII”, en *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, (2005), nº 39, pp. 237-287; y Margarita Vilar Rodríguez, “Éxito y ocaso de una saga de comerciantes catalanes en Galicia: la Casa de Comercio de Francisco Ferrer y Albà (1750-1860)”, en *Cuadernos de estudios gallegos*, (2006), T. 53, nº 119, pp. 303-333.

¹³ Conviene citar algunos trabajos sobre sociedades en el siglo XIX que pueden dividirse entre los que versan sobre alguna cuestión concreta como José García López, “Las sociedades colectivas y comanditarias en la dinámica empresarial española del siglo XIX”, en *Revista de Historia Económica*-

La existencia de una Real Compañía por acciones que origina la cronología elegida para el inicio de la tesis nos obliga a prestar atención a los materiales encontrados sobre esta institución. Esta materia ha sido objeto de un largo debate por parte de especialistas de diversa procedencia que ha dado lugar a una alta cifra de escritos que abordan diferentes cuestiones. Las aportaciones pueden dividirse fundamentalmente en dos grupos: de una parte, se encuentran aquellos trabajos que observan las compañías privilegiadas desde una óptica eminentemente local¹⁴, y de otra parte, las investigaciones que examinan alguna materia concreta como la responsabilidad de los socios o las diferentes formas de gestión¹⁵.

Journal of Iberian and Latin American Economic History, (1994), nº 12, pp. 175-184; Enrique Fernández Peña, "Legislación sobre Sociedades Anónimas en la España de mediados del siglo XIX", en *Revista española de financiación y contabilidad*, (1988), nº 56, pp. 373-390; Elena Naharro Quirós, "La legislación de minas y la regulación de sociedades en la segunda mitad del siglo XIX: la ley de sociedades especiales mineras de 6 de julio de 1859", en *Anuario de la Facultad de Derecho*, (2005), nº 23, pp. 379-400. Mientras que otros trabajos se centran en el análisis de una realidad geográfica particular: Pablo Martín Aceña, *La creación de sociedades en Madrid (1830-1848). Un análisis del primer registro mercantil*, Madrid, Fundación Empresa Pública-Universidad de Alcalá, 1993; Vanesa Teitelbaum y Florencia Gutiérrez, "Sociedades de artesanos y poder público en la Ciudad de México, segunda mitad del siglo XIX", en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, (2008), nº 36, pp. 127-158; Telesforo M. Hernandez, *Notas para un estudio sobre un tipo específico de sociedades anónimas del siglo XIX: la sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia a Almansa*, Valencia, Universidad de Valencia, 1978; Santiago Garrido Buj, "Las Compañías cubanas de seguros sobre la vida y accidentes de los esclavos de la segunda mitad del siglo XIX", en *Tst. Transportes, Servicios y Telecomunicaciones*, (2016), nº 30, pp. 130-154; Gonzalo Wandosell Fernández de Bobadilla, "Un ejemplo de industrialización en Murcia en el siglo XIX: Alejandro Delgado y Cía, sociedad en comandita", en *Murgetana*, (2016), nº 134, pp. 119-132; y Arantzazu Galarza Ibarondo, "Los intereses bilbainos en la Rioja: Constitución de sociedades mercantiles, 1850-1882", en *Berceo* (1997), nº 132, pp. 125-135.

¹⁴ Citamos algunos trabajos sobre esta compañía de especial naturaleza: Laura Díaz-Trechuelo Spínola, *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1965. María Encarnación Gómez Rojo, "Las implicaciones jurídicas, sociales y económicas de los cinco gremios mayores de Madrid como institución mercantil y financiera en la España del siglo XVIII", en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, (2008), nº 30, pp. 187-214; Javier Gómez Zarroquiano, "El fracaso de las Compañías y fabricas privilegiadas en Aragón", en *Studia Histórica. Historia Moderna*, (1997), nº 17, pp. 213-233; Carlos Alberto González Sánchez, *La Real Compañía de comercio de San Fernando*, Sevilla, Biblioteca de Temas Sevillanos-Ayuntamiento de Sevilla, 1994; Leandro del Moral Ituarte, "Un intento frustrado de acondicionamiento del Guadalquivir: la actuación de la Real Compañía de navegación en la primera mitad del siglo XIX: nuevas aportaciones y replanteamiento geo-histórico de un tema polémico", en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, (1989), Tomo 25, pp. 327-353; Aurora Gámez Amian, "Las grandes compañías malagueñas para el comercio con América (1785-1794)", en *Revista de Indias*, (1991), Vol. LI, nº 191, pp. 57-96.

¹⁵ Sobre esta cuestión Raquel Rico Linaje, *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los órganos de gobierno*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1983. Guillermo Jiménez Sánchez y Javier Lasarte Álvarez, *La acción en las Compañías privilegiadas (siglo XVIII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1963. M. J. Matilla Quizá, "Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen", en Miguel Artola (Coord.), *La economía española a fines del Antiguo Régimen*, IV, Instituciones. Madrid, 1982. P. 269-401. Pere Molas Ribalta, "La compañía como proyecto (siglos XVII-XVIII)", en *Anuario de estudios atlánticos*, (2004), nº 50, pp. 607-623. Margarita Eva Rodríguez García, "Las compañías privilegiadas de

También ha sido objeto de examen los distintos trabajos que se han venido publicando en los últimos años sobre el proceso de codificación mercantil y que ha venido a enriquecer de forma desigual las publicaciones sobre esta cuestión. A las obras ya conocidas de Gabriel Tortella Casares¹⁶, Ascensión Forniés Baigorri¹⁷, José María de Eizaguirre¹⁸ y principalmente Ángel Rojo¹⁹, se han venido sumando progresivamente otras como las de María José Muñoz García²⁰, Arturo García Sanz²¹, Dionisio Perona Tomás²², y Rafael Ansón Peironcely, cuyo trabajo a propósito de la Ley de Sociedad Anónima de 1848 aporta importantes elementos de comprensión sobre la nueva tipología societaria²³.

Asimismo se ha considerado recomendable la lectura de diferentes trabajos sobre el comercio en distintos momentos históricos, no desde una perspectiva estrictamente jurídica, sino con el objetivo de obtener un completo marco político, económico y social. Algunos de estos trabajos presentan una vertiente menos localista como es el caso de Allan J. Kuethe y Kenneth J. Ardien²⁴, mientras que otros manifiestan una óptica reducida al comercio sevillano. Son los supuestos de *Orto y ocaso de Sevilla* de Antonio Domínguez Ortiz, *Aspectos económicos de la Sevilla fernandina* de María Luisa Álvarez Pantoja y *Sevilla y los hombres de comercio de*

comercio con América y cambio político (1706-1765)” en *Estudios de Historia Económica*, (2005), nº 46, pp. 13-76.

¹⁶ Gabriel Tortella Casares, “El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España”, en *Moneda y Crédito*, (1968), nº 104, pp. 69-84.

¹⁷ Ascensión Forniés Baigorri, *La vida comercial española, 1829-1885*, Fernando el Católico, Zaragoza, 1968.

¹⁸ José María de Eizaguirre, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad País Vasco, 1983.

¹⁹ Ángel Rojo Fernández-Río, “José Bonaparte (1808-1831) y la legislación mercantil e industrial española”, en *Revista de derecho mercantil*, (1977), nº 143-144, pp. 122-184.

²⁰ María José Muñoz García, “Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española”, en *Anuario de Historia del derecho*, nº 67, (1997), pp. 219-242.

²¹ Arturo García Sanz, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1829”, en M. A. Chamocho Cantudo, Jorge Lozano Miralles (Ed.), *Sobre un hito jurídico de la constitución de 1812*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012, pp. 823-838.

²² Dionisio A. Perona Tomás, *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2015.

²³ Rafael Ansón Peironcely, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Madrid, Universidad Complutense, 2015.

²⁴ Allan J. Kuethe / Kenneth J. Ardien, *The spanish Atlantic World in the Eighteenth Century. War and the Bourbon Reforms, 1713-1796*, Nueva York, Cambridge University Press, 2014.

Antonia Heredia Herrera²⁵, así como los trabajos de Antonio García-Baquero en su mayoría junto con León Carlos Álvarez Santaló²⁶, a excepción de *Tres siglos de comercio sevillano* (en este caso escrito con Antonio Miguel Bernal)²⁷.

Por último, no se ha incluido en el estado de la cuestión las lecturas realizadas para una comprensión profunda a propósito de alguna cuestión. Una afirmación que puede apreciarse en algunos epígrafes como los dedicados a la constitución de sociedades por mujeres, extranjeros o esclavos.

Antes de explicar la metodología utilizada, debemos concluir que la breve exposición historiográfica demuestra la existencia de una laguna que detalle la evolución de las sociedades en el período de mayor significación técnico jurídica de los últimos siglos, la evolución de un ordenamiento plural, corporativo, local, hacia un ordenamiento cerrado, autónomo, estatal. No se ha pretendido resolver esta laguna mediante la restricción de un análisis a los nombres comerciales de mayor trascendencia para la historia local de Sevilla, sino que se ha intentado construir un discurso técnico-jurídico a través de los contratos que permita el conocimiento de la compañía de comercio en Sevilla a finales del Antiguo Régimen e inicios de la Revolución Liberal.

2. METODOLOGÍA

La consecución de los objetivos expuestos requiere de la utilización de una pluralidad de fuentes. El corpus documental ha gozado de una importancia fundamental, sin embargo no se ha pretendido hacer de éste una categoría única, ni tampoco interpretar a los contratos de sociedad como una verdad incuestionable, sino que su valor ha sido confrontado con otras dos fuentes; la legal y la doctrinal. La primera, está compuesta por diferentes leyes; ordenanzas consulares, proyectos y borradores de las mismas,

²⁵ Antonio Domínguez Ortiz, *Orto y ocaso de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1991. Antonia Heredia Herrera, *Sevilla y los hombres de comercio*, Sevilla, Editoriales Reunidas Andaluza, 1989.

²⁶ Citamos a continuación algunos trabajos de Antonio García-Baquero y León Carlos Álvarez Santaló, “Funcionalidad del capital andaluz en vísperas de la primera industrialización” en *Revista de estudios regionales*, (1980), nº 5, pp. 101-134; “Riqueza y Pobreza del clero secular en la Sevilla del Antiguo Régimen (1700-1834)”, en *Trocadero*, (1997), nº 8-9, pp. 11-46; “La nobleza titulada en Sevilla, 1700-1834. (Aportación al estudio de sus niveles de vida y fortuna)”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, (1980), nº 7, pp. 125-168.

²⁷ Antonio García-Baquero González, *Cádiz y el Atlántico (1717-1778)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1976.

códigos, etc., cuyo análisis permite indagar la verosimilitud del documento y su grado de cumplimiento con la ley vigente en ese espacio temporal.

La segunda, la fuente doctrinal está formada por la literatura jurídica de los siglos XVIII y XIX. El examen de los juristas coetáneos aporta la posibilidad de conocer de primera mano cuáles son las principales preocupaciones mercantiles de la época y apreciar la función complementaria que éstos desarrollaron al ordenamiento vigente y a los contratos, y que se hace singularmente visible en la etapa posterior a la promulgación del Código de Comercio.

2.1 FUENTES DOCUMENTALES

Las compañías de comercio examinadas han sido halladas mayoritariamente en el Archivo Histórico Provincial de Protocolos de Sevilla, aunque la búsqueda también ha incluido otros archivos en los que pudiéramos obtener noticias que enriquecieran y complementaran los datos proporcionados por el primer archivo como el de la Cámara de Comercio, fiel depositario del Consulado Nuevo de Sevilla y del Tribunal del Comercio, y el Archivo General de Indias en el que la indagación realizada obtuvo un resultado de especial interés, el hallazgo de un borrador de Ordenanzas de un proyecto de Consulado intitulado “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción”.

Por otra parte, la selección de los documentos no se ha limitado a las escrituras de constitución de sociedad, sino que se ha extendido a documentos de diferente naturaleza; separación de compañías, disoluciones, otorgamientos de administraciones, liquidaciones, etc. La motivación era clara; dotar de una mayor solidez el contenido de la tesis a través de la riqueza del soporte documental.

La fuente documental se ha revelado como la piedra fundamental, un hecho lógico si tenemos en cuenta que la materia mercantil se ha regulado generalmente mediante el pacto contractual, que facilita la aproximación a un derecho dinámico “en permanente dialéctica entre universalidad y particularidad”²⁸, y posibilitando la observación de su desarrollo en el tiempo, sin sujeción a los límites temporales de la

²⁸ Paolo Grossi, “Note introduttive: vocazione corporativa e vocazione globale del diritto commerciale”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 9-18.

vigencia de la norma y confrontándola a un espacio legislativo tan complejo como la nueva era codificadora²⁹.

¿Pero cuál ha sido la metodología utilizada para obtener estos documentos? Se ha buscado en las veinticuatro escribanías del Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla los contratos de compañía en el lapso temporal descrito, obteniéndose un total de 182 documentos relacionados con el contrato de sociedad; escrituras, disoluciones, separaciones, etc. Por otra parte, en el Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla se ha rastreado otros documentos. Se trata de un archivo complejo, no inventariado definitivamente, que permite el acceso a algunos datos de indudable interés como la remisión del testimonio de la escritura de sociedad al Consulado Nuevo para su aprobación o la existencia de una compañía privada por acciones anterior al Código de Comercio de 1829. Documentos que aumentan el rigor de la investigación, salvando, en la medida de lo posible, las lagunas propias que se hubieran originado por el uso exclusivo de un solo archivo. Sin embargo, ha de mencionarse negativamente la ausencia de reglamentos de sociedades anónimas, un tipo de documento que hubiera arrojado luz a los mecanismos internos del funcionamiento de este tipo asociativo.

El último archivo revisado fue el Archivo General de Indias, donde obtuvimos un resultado negativo desde la práctica mercantil, toda vez que las únicas sociedades halladas son compañías aseguradoras por acciones, cuyo análisis fue finalmente desestimado debido a dos motivos; de una parte, estas compañías habían sido constituidas en Cádiz y, por tanto, rebasaba el espacio geográfico determinado para la investigación, y por otra parte, ya habían sido estudiadas por Antonio García-Baquero en su Cádiz y el Atlántico, como se podrá apreciar en las páginas dedicadas a la compañías por acciones aseguradoras.

Este archivo depara un hallazgo importante para el presente trabajo, un borrador de ordenanzas para un futuro consulado, que recibiría el nombre de “Nuestra Señora de la Purísima Concepción”, promovido por el Gremio de Comerciantes de Lienzos.

Sin abordar la cuestión de los límites temporales prefijados que ya fue expuesto en páginas anteriores, hemos de acentuar la preocupación que mantenemos en la

²⁹ Antonio Padoa Schioppa, “Brevi riflessioni sulle fonti del diritto commerciale nella prospettiva storica”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 13-39.

búsqueda de los textos notariales por no dejar espacios temporales vacíos, tratando de conservar un volumen constante de contratos durante el período establecido.

En cuanto a su tratamiento, la transcripción se ha realizado respetando el original, tratando de ser fiel a su ortografía y a la acentuación literal. Ha de precisarse que no se han transcrito íntegramente los contratos, sino que se ha reproducido las cláusulas que aportaban una novedad un elemento de importancia al discurso.

La causa que explica la ausencia de algunas escrituras, como la del reconocido linaje vasco Ybarra o del prohombre de origen catalán Narciso Bonaplata, se debe a que las compañías fueron formalizadas por ambos con carácter posterior al año 1848, aunque se exceptúa del comerciante catalán la Asociación de la Plaza Nueva de Sevilla que promueve la construcción de la Plaza Nueva, incorporada a la fuente documental³⁰.

Por último, con carácter negativo debemos explicar que han sido excluidas las compañías mineras encontradas, que serán objeto de una monografía independiente debido a su radical diferencia con las escrituras finalmente estudiadas y por el interés y el valor de las mismas. También se ha descartado el tratamiento de las cuestiones relativas al arbitraje, debido a que su vinculación con la jurisdicción mercantil hacía preferible su análisis en un trabajo autónomo.

3.2 FUENTES LEGALES

La fuente legal posibilita un doble propósito; de una parte, penetrar en la evolución de la pluralidad de ordenanzas del Antiguo Régimen y en su posterior unificación a través de los códigos, y de otra parte, analizar aquellas ordenanzas o códigos que en un complejo sistema de interrelaciones presentan una influencia cercana o próxima al tráfico sevillano.

Iniciaremos la exposición mediante la división de dos categorías normativas. La primera categoría está compuesta por las ordenanzas o proyectos de ordenanzas

³⁰ En el caso de la familia Ybarra según Pablo Díaz Morán, la primera sociedad constituida en Sevilla data del año 1854, *Los Ybarra, una dinastía de empresarios 1801-2001*, Madrid, Marcial Pons, 2002, pp. 37-38, mientras que en el caso de Narciso Bonaplata, su sociedad de máquinas de vapor, Bonaplata y Hermanos, fue rubricada en Barcelona, según Manuel Morales Muñoz, “El papel de las élites en la industrialización andaluza”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, (1999), nº 21, pp. 431-449.

pertenecientes a los diversos consulados borbónicos, mientras que en la segunda se integran los códigos de comercio dictados a partir de 1807.

La Ordenanzas del Consulado de Bilbao de 1737 suponen el primer texto legal que ha sido objeto de análisis. Se debe a la temprana fecha de su redacción y a la importancia que goza durante su vigencia por su aplicación subsidiaria en todo el territorio hispano y por su influencia en otros proyectos consulares³¹.

Otros dos textos pueden considerarse esenciales para el presente trabajo por su conexión directa con Sevilla. El borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado de “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” de 1764, redactado por José Martínez Azpicueta y Bartolomé Romero, promovido por los diputados de los mayoristas del gremio de Lienzos y Paños y de los corredores de lonja, cuya intención obedecía a la recuperación del comercio ultramarino³². Un proyecto que no encuentra el aliento solicitado, desechándose su aprobación por parte de la Corona, influida por los intereses contrarios del comercio marítimo gaditano³³. En cambio, las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla se promulgarían en 1784, interpretándose su contenido en modelo para los sucesivos consulados borbónicos erigidos tras los primeros avances liberadores del Reglamento de Libre Comercio³⁴.

Otros dos proyectos legales que han sido incluidos es la fuente legislativa son el Proyecto de las Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz de 1800 y el Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828. El primero es un proyecto elaborado por Jerónimo Quintanilla Pérez, José Joaquín de Aguirre y Francisco Javier

³¹ Sobre esta cuestión, Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de historia del Derecho, 2000, p. 5. Respecto a la historiografía reciente; Javier Barrientos Grandón, *Chile. Sobre la cultura a través de un libro*, Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2015, pp. 20-22 y Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, 158-161.

³² AGI, Consulados, legajo 1788.

³³ Sobre la problemática entre ambas ciudades encontramos ecos en distintas obras, entre ellas, a propósito de la aprobación por parte del monarca de la Real Compañía de San Fernando, Carlos Alberto González Sánchez, *La Real Compañía de Comercio*, pp. 37-39.

³⁴ Antonia Heredia Herrera, “El consulado nuevo de Sevilla y América”, en *Actas de las V jornadas de Andalucía y América*, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 1985, y Pedro Ortego Gil, “Lo gubernativo y lo contencioso en los Consulados Borbónicos”, en *Dereito*, (1999), Vol. 8, nº 2, pp. 167-201. Más reciente, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 194-199.

Díaz Cote durante un largo período de tiempo y que aspira a convertirse en “ley general mercantil”³⁵.

El proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga presenta un doble interés: en primer lugar, porque fue conocido por el redactor singular del Código de Comercio, Pedro Sainz de Andino, quien las mantuvo “secuestradas” en su despacho y que las reprodujo como propias en el proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real en la que ejercía de secretario³⁶, y en segundo lugar, porque las influencias del *Code de Commerce* y de las ordenanzas bilbaínas originan un texto con soluciones interesantes con especial interacción en la tipología societaria.

La segunda categoría está compuesta por los diferentes códigos de comercio que se suceden a partir de 1807. El *Code de Commerce* francés inaugura esta nueva etapa, resultando necesaria su consulta por su carácter innovador y por su notable e inmediata difusión en España³⁷, y principalmente por figurar en el inventario de la biblioteca personal de Pedro Sainz de Andino³⁸.

El proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real de 1828 también ha sido consultado. Un proyecto en el que el autor del Código de Comercio participa en condición de secretario de la Comisión que procede a su elaboración³⁹. Esta relación directa con el texto del autor del Código hace necesario el conocimiento exhaustivo de este proyecto, y además por la posibilidad que ofrece de poder analizar las soluciones jurídicas de un texto jurídico coetáneo a la redacción del Código definitivamente promulgado.

³⁵ Sobre este proyecto se extiende Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 199-204.

³⁶ Sobre el “deshonesto proceder de Sainz de Andino”, Carlos Petit, *El legislador y la biblioteca*, pp. 489-506.

³⁷ Sobre la inmediata recepción de este Código y la traducción por el “Correo Mercantil de España y sus Indias de sus discursos ante las Cámaras legislativas”, Carlos Petit, *El código de comercio de Sainz de Andino*, pp. 109-151.

³⁸ Sobre la biblioteca de Sainz de Andino, Carlos Petit, *El legislador y la biblioteca*, pp. 489-506.

³⁹ Además de la participación como secretario de Sainz de Andino, la comisión estaba compuesta por Bruno Vallarino, Cesáreo M^a Sáenz, Manuel M^a Cambronero y Antonio Porcel. Sobre esta cuestión Carlos Petit, *El código de comercio de Sainz de Andino*, pp. 109-151, especialmente pp. 121 y siguientes, y Ángel Rojo Fernández Ríos, “La codificación mercantil española”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Universidad Autónoma de México, 1991, pp. 475-515.

Lógicamente el Código de Comercio ha sido incorporado a la fuente legislativa. El primer Código afecta a tres aspectos esenciales para el desarrollo de la presente tesis: primero, se revela fundamental para afrontar los objetivos delineados como la recepción en la práctica mercantil sevillana de las sociedades anónimas; segundo, daba sentido al trabajo, introduciendo el elemento unificador de la legislación mercantil para todo el territorio nacional e historificando los textos normativos consulares disgregados por toda la geografía hispana; y tercero, el Código de Sainz de Andino se difunde profusamente, no solo en el ámbito europeo con autores de la talla de Pardessus o Antoine de Saint Joseph, sino también en los territorios de Ultramar, donde algunas naciones adoptan como propio el texto de Sainz de Andino tras las emancipaciones⁴⁰.

Los últimos textos legales incorporados a la fuente legal son los sucesivos proyectos de reforma del Código, que inmediatamente después de su promulgación comienzan a elaborarse. Distintos motivos como la ausencia de regulación de las compañías aseguradoras y las sociedades de ferrocarriles, la escasa preocupación por algunas instituciones como la letra de cambio, unido a las circunstancias socioeconómicas y a las fluctuaciones políticas motivan esta temprana revisión del Código de Comercio. En concreto, hubo hasta cuatro intentos de reforma en el período comprendido entre 1829 y 1848⁴¹. El primer proyecto está redactado por la Comisión de Comercio y Ultramar del Ministerio de Marina mediante otra comisión nombrada por un Real Decreto de 13 de Junio de 1834, y cuyo trabajo se encontraba influenciado por el propósito de buscar la “armonía” entre el texto mercantil y el futuro proyecto de codificación civil, gestándose un texto notablemente reducido respecto del Código de 1829 con la intención de “no repetir con el Código Civil”⁴². El segundo proyecto revisado nace por una Real Orden de 31 de diciembre de 1837, apenas con un año de margen, intuyéndose que la motivación de su redacción se debe a las desavenencias con los nuevos preceptos constitucionales. Sin embargo, este proyecto, en clara sintonía con

⁴⁰ Sobre esta cuestión, Ezquiel Abásolo, “El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas del extremo sur de América”, en *Anuario de Historia del derecho español*, (2008-2009), nº 78-79, pp. 447-460. Más recientemente, Javier Barrientos Grandón, *Chile. Sobre la cultura a través de un libro*, pp. 20-23.

⁴¹ Miguel Motos Guirao y Jesús Blanco Campaña, “Proceso histórico de formación del Código de Comercio”, en Aurelio Menéndez Menéndez (Coord.) *Centenario del Código de Comercio*, Tomo II, Madrid, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 16-17, y Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 439-442.

⁴² Motos Guirao y Blanco Campaña, *Proceso histórico*, pp. 17-19.

el proyecto que le precede, denota singularidades específicas como la supresión de artículos, cuya naturaleza recomendaba el reenvío al proyecto de Código Civil que se antojaba inmediato. Sin olvidar, en materia específicamente societaria, la eliminación de la sociedad comanditaria por acciones y de la cuenta en participación como *sociedad accidental* reglamentada por el Código⁴³.

3.3 FUENTES DOCTRINALES

El estudio de las fuentes doctrinales se ha desarrollado examinando una rica nómina de autores que publicaron libros o manuales de derecho mercantil durante los siglos XVIII y XIX. Ha de advertirse que los objetivos proyectados en el presente trabajo nos ha obligado a estudiar con mayor detenimiento los autores de este último siglo, y en especial las publicaciones posteriores a la entrada en vigor del Código de Comercio, pretendiendo conseguir una doble meta; de una parte, poder perseverar en una etapa crucial, la transición entre las Ordenanzas consulares y el Código; y de otra parte, el desarrollo de un trabajo inspirado en los autores previos al Código hubiera reproducido casi miméticamente los resultados obtenidos por los profesores Carlos Petit y Martínez Gijón.

Comenzaremos por los autores que mayor peso han tenido para la presente tesis: Ramón Martí de Eixalá, Alejandro de Bacardí y Pablo González Huebra.

Pablo González Huebra es el autor más importante, a la inclusión en su discurso de voces extranjeras (Pardessus, Locré) y nacionales (Martí de Eixalá, Vicente y Caravantes), se asocia el indiscutible conocimiento de cuerpos legales foráneos y nacionales (*Code de Commerce* francés, el Código español de 1829, Partidas, Novísima Recopilación, Ordenanzas de Bilbao), convirtiendo su *Curso de Derecho Mercantil* en pieza clave del discurso jurídico⁴⁴.

Ramón Martí de Eixalá es junto a González Huebra el otro gran autor mercantil del siglo XIX. El autor hace de sus *Instituciones de derecho mercantil* una obra de consulta ineludible para este trabajo, su conocimiento de la doctrina francesa

⁴³ Motos Guirao y Blanco Campaña, *Proceso histórico*, pp. 25-27 A este proyecto también se refiere Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 446-451.

⁴⁴ Pablo González Huebra, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, Librería de Sanchez, 1867.

(Pardessus, Troplong, etc.) unido a su familiaridad con la jurisprudencia (cita diversas sentencias del Tribunal Supremo) y con la legislación previa al Código, como las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, explica que sus *Instituciones* adquieran un valor irremplazable⁴⁵.

Interesa la obra de Alejandro de Bacardí por su indudable preocupación sobre asuntos de interés práctico, aunque ha de manifestarse que las tesis que sostiene se asemejan excesivamente a las de Jean Marie Pardessus. Su libro, dividido en dos tomos, presenta la distribución al modo del *Código Adicionado* tan propio de la época. Sus planteamientos no se supeditan a la reproducción sistemática del Código, sino que también atiende a fuentes de origen más primigenio como las Partidas o las propias Ordenanzas del Consulado de Bilbao⁴⁶.

Precisamente el autor que influye en la obra de Alejandro de Bacardí también ha sido detenidamente estudiado debido a que la lectura de su *Cours de droit comercial* se revela como una lectura obligada. Jean Marie Pardessus puede ser considerado como el autor más fundamental en la presente tesis como puede ejemplificarse en su extraordinaria influencia en el Código de Pedro Sainz de Andino, especialmente en materia de disolución de sociedades. Además el autor francés parte de una conceptualización más moderna de la sociedad que el propio *Code de Commerce*, percibiéndose la función complementaria de la doctrina respecto a las leyes aprobadas⁴⁷. Por último, las argumentaciones del autor francés son seguidas por los autores contemporáneos para rebatir sus planteamientos, como se aprecia en la obra de González Huebra, o bien reproducen algunos pasajes, como ya advertimos respecto de Alejandro de Bacardí⁴⁸.

⁴⁵ Ramón Martí de Eixalá, *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Librería de Álvaro Verdaguer Ramble, 1879.

⁴⁶ Alejandro de Bacardí, *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Imprenta de D. Benito Espona, 1840.

⁴⁷ Ya advertimos que el jurista gaditano conocía sobradamente la obra de Pardessus, Carlos Petit, *El legislador y su biblioteca*, pp. 489-506. Sobre la obra de Pardessus, Laura Moscati, “Dopo e al di là del Code de commerce: l’apporto di Jean-Marie Pardessus”, en *Negozianti y imprenditori*, 200 anni dal Code de commerce, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 47-80, y Laura Moscati, “Pardessus e Il Code de Commerce”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 39-53.

⁴⁸ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, Tomo II, Sixième Édition Augmentée de la Législation et de la Jurisprudence Belges, Bruselas, Librairie de Jurisprudence de H. Tarliere, 1836.

No ha obtenido en el presente trabajo tanta notoriedad Méndez y Balcarce, cuyas *Instituciones y doctrinas de derecho mercantil*, a pesar de ser su redacción posterior al Código, todavía presenta las dudas propias del autor que camina entre dos tiempos bien distintos, la era de la codificación y la era corporativa del Antiguo Régimen. Indefinición, que, quizás, pueda tener explicación en la preocupación o en la predilección del autor por las Ordenanzas de Bilbao, por cuanto éstas se encontraban vigentes en Uruguay⁴⁹, lugar donde había prestado juramento como abogado⁵⁰.

A diferencia de Méndez y Balcarce, el *Código de Comercio* de Vicente y Caravantes cobra mayor importancia en las páginas siguientes, y no debido a su poco pretencioso objetivo inicial, “evitar a los jóvenes legistas largos y penosos estudios e investigaciones para instruirse debidamente en “derecho mercantil” o elaborar “un resumen claro y metódico de principios y doctrinas” para abogados o jurisconsultos, sino porque siendo buen conocedor de la obra de Martí de Eixalá, dialoga con ella, alejándose abiertamente de sus opiniones⁵¹.

No generan tanto interés las *Adiciones al Febrero Novísimo* que Eugenio de Tapia reelabora complementando sus celebres *Elementos de Jurisprudencia Mercantil*, incorporando los nuevos dictados del Código, pero confinando su exposición a una síntesis del mismo, de escaso interés práctico y teórico⁵².

El *Manual de Práctica Forense* de José de Vicente tiene un interés limitado para el presente trabajo, toda vez que el libro se centra en exponer sucintamente el fuero al que el abogado de la mitad del siglo XIX debía dirigir la acción. Por dicho motivo, tan solo se han extraído algunas notas sobre el fuero de minas y de comercio o sobre la naturaleza de los jueces árbitros y las correspondientes apelaciones⁵³.

⁴⁹ Sobre esta cuestión José María Mariluz Urquijo, “Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del código de comercio”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, (1965), n° 16, pp. 30-74.

⁵⁰ Luis Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de historia del Derecho, 2000.

⁵¹ José Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, Madrid, Imprenta de D. S. Omaña, 1850.

⁵² Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil, considerablemente aumentada, y refundida con arreglo al nuevo Código de Comercio de 1829*, Valencia, Librería de D. Ildefonso Mompié de Montagudo, 1838.

⁵³ José de Vicente, *Nuevo Manual de Práctica Forense*, Madrid, Imprenta de Omaña, 1842.

En la misma línea, hemos de pronunciarnos sobre la obra de Gerónimo Ferrer y Valls, *Tratado elemental teórico-práctico de Relaciones Comerciales*, pues como su propio nombre indica, se trata de un libro dirigido a los comerciantes, rico en formularios, y simple en sus aproximaciones a las sociedades. Sin embargo, este manual interesa por su aproximación a la contabilidad de los comerciantes y a la forma en que ha ser llevada⁵⁴.

Otra obra que ha sido objeto de atención en el presente trabajo ha sido el *Código de Comercio, Concordado y Anotado* de Ignacio Miquel y Rubert y José Reus y García. Se trata de un comentario al Código de Comercio, donde tras la reproducción de los artículos, los autores aportan breves aclaraciones⁵⁵.

Por último, hemos de reseñar brevemente algunos de los juristas cuyas obras han sido consultadas, pero de las que se ha desestimado su análisis metódico y su inclusión en el presente trabajo. Respecto a Salvador del Viso y sus *Lecciones elementales de derecho mercantil de España* se debe principalmente a dos motivos: por su exceso temporal respecto de la última escritura y, principalmente, porque no aportaba datos de interés, pues se trata de un mero resumen elemental, como su propio nombre indica⁵⁶. Una doble argumentación que coincide con los *Elementos de Derecho Mercantil de España* de Mariano Carreras y González Revilla⁵⁷.

Algo similar ocurre con Damian Sogravo y Craibe, cuyos *Elementos del derecho mercantil español, ó biblioteca del comerciante*, están dirigidos a estudiantes de oposiciones. El texto se limita a exponer sintéticamente lo establecido por el Código respecto a diversas cuestiones, sin aportar doctrina u opiniones fundadas que hiciera de interés su reproducción en la presente tesis⁵⁸.

⁵⁴ Gerónimo Ferrer y Valls, *Tratado elemental teórico-práctico de Relaciones Comerciales*, Madrid, Imprenta de Tomás Jordan, 1833.

⁵⁵ Ignacio Miquel Rubert y José Reus García, *Código de Comercio, Concordado y Anotado*, Madrid, Imprenta de Anselmo Santa Coloma, 1855.

⁵⁶ Salvador del Viso, *Lecciones elementales de derecho mercantil de España*, Madrid, Imprenta de Ramón Ortega, 1886.

⁵⁷ Mariano Carreras y González Revilla, *Elementos del Derecho Mercantil de España*, Madrid, Librería de Hernando y Compañía, 1902.

⁵⁸ Damian Sogravo y Craibe, *Elementos del derecho mercantil español, ó biblioteca del comerciante*, Madrid, Estudio Literario-Tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, 1846.

3. ESTRUCTURA.

La estructura del presente trabajo ha sido articulada en ocho capítulos, sin contabilizar la introducción ni las conclusiones. Se ha perseguido una secuencia temporal lógica que permitiera al lector una lectura coherente que se iniciara desde los primeros momentos constitutivos de la sociedad hasta su disolución y liquidación.

El primer capítulo consta de dos partes. La primera, se centra en el concepto de compañía de comercio antes y después de la promulgación del Código, así como la conexión de esta institución con otras figuras ajenas, pero similares. La segunda parte recoge los requisitos formales del contrato y la problemática que suscita el cumplimiento o no de los mismos.

En el segundo capítulo se estudia el aspecto subjetivo de la compañía. La aproximación se ha realizado centrándose en las situaciones personales que incumplen o presentan circunstancias excepcionales a la regla de la general capacidad para manifestar la voluntad ante el escribano. Son los casos de los menores de edad, clérigos, nobles, oficiales públicos y militares, esclavos, mujeres y extranjeros.

Llegados al tercer capítulo se ha analizado la tipología de la sociedad en los distintos momentos históricos que la tesis estudia. Este hecho reviste gran importancia pues a la sociedad general y a la compañía comanditaria, se ha sumado un estudio sobre la compañía por acciones desde las Reales Compañías por acciones hasta la sociedad anónima codificada. Sin excluirse otras figuras afines a la compañía como la cuenta en participación.

En el capítulo cuarto se examina el elemento patrimonial de la compañía; el capital social. Se ha dividido en cuatro epígrafes en los que se recogen los extremos relativos al concepto y a la titularidad, las posibles modulaciones a la determinación del caudal, los fondos patrimoniales ajenos al capital social, pero de los que también pueden servirse los socios para la consecución de los fines propuestos en el contrato de sociedad y, por último, el momento exacto en el que se constituye el haber de la sociedad y los efectos del incumplimiento del compañero que rehúsa aportar su parte.

Siguiendo con las cuestiones económicas de la compañía, el capítulo quinto contiene la materia relativa a la responsabilidad patrimonial de los socios frente a las deudas sociales. Dividido en dos epígrafes, en el primero se recoge la aplicación del principio de solidaridad en la relación con terceros, mientras que en el segundo epígrafe se conoce de los límites establecidos por los socios al citado principio.

A diferencia del capítulo anterior, el sexto es el más extenso del presente trabajo ya que recoge la administración de la sociedad, deslindándose en un buen número de epígrafes que permiten abordar exhaustivamente los diferentes sistemas de gestión, el título jurídico de la gestión, el modo en el que se adoptan los acuerdos sociales, las formas de actuación del administrador y sus efectos sobre los socios, la contabilidad y la elaboración de los balances de la compañía y la rendición de cuentas por parte del gestor de la sociedad. También se ha prestado atención a un hecho conexo con la gestión de la sociedad como es la posibilidad de que algunos de los socios puedan emprender un negocio particular con la expresa autorización de la compañía.

En el capítulo séptimo se han estudiado los resultados económicos de la sociedad; las ganancias, las pérdidas y los gastos ocupan otros tantos epígrafes, pero también se ha reparado en el momento de la asignación de los rendimientos económicos de la compañía.

Por último, como fue adelantado al principio del presente apartado y siguiendo la secuencia temporal de la compañía, el capítulo octavo examina el momento final de la vida de la sociedad. Este capítulo se divide en tres partes: la primera está conformada por las diferentes causas de disolución y por otras figuras ligadas como la publicidad de la disolución y la posible renovación del vínculo societario. La segunda parte recoge los asuntos sobre la rescisión parcial, un hecho introducido por la codificación mercantil y analizado por la doctrina nacional, cuyo resultado supone la exclusión de un compañero de la relación societaria, por lo que resultaba lógico incluirlo en este capítulo. La tercera parte consiste en abordar la forma en que ha de desarrollarse la liquidación de la compañía, comenzando por la apertura del proceso; el nombramiento de los liquidadores, la elaboración del inventario y la solución sobre los negocios pendientes. Continuando con la valoración de los bienes y la transmisión de los créditos de la sociedad, y concluyendo con la cuenta final de la liquidación y con la custodia de los documentos sociales.

CAPÍTULO II. EL CONCEPTO DE COMPAÑÍA DE COMERCIO Y LOS REQUISITOS FÓRMALES DEL CONTRATO DE SOCIEDAD.

1. EL CONCEPTO DE COMPAÑÍA.

1.1 EL CONCEPTO DE COMPAÑÍA DE COMERCIO EN LAS ORDENANZAS CONSULARES

La principal aportación de las ordenanzas consulares elaboradas a lo largo de todo el arco del siglo XVIII –comenzando lógicamente con las Ordenanzas de Bilbao de 1737 – es la inclusión en un texto legal de una definición de compañía en estrictos términos de comercio, a diferencia de otros períodos temporales anteriores, donde los cuerpos legales, nos referimos principalmente a las Partidas, se limitan a conceptualizar a una sociedad de clase general, indiferente a su objeto⁵⁹. Sin embargo, ha de matizarse que, aun partiendo la *societas* de las Partidas de una compañía inespecífica, que posibilita su aplicación a una “variada casuística”, presenta dos rasgos propios del *ius mercatorum* de la época: primero, la referencia a un elemento subjetivo, como son los “mercaderes”, y segundo, un elemento que permanecerá inalterado en los diferentes proyectos de las ordenanzas consulares y que sobrepasará el límite inmaterial de la propia codificación mercantil; el lucro⁶⁰.

A pesar de la difusión de las ideas liberales del comercio que recomendaban la elaboración o la vigencia en los territorios hispanos de unas ordenanzas comerciales generales, la realidad es que, con la excepción del carácter subsidiario en el suelo hispano de las Ordenanzas bilbaínas de 1737, no hubo, ni se proyectó un texto plenamente aplicable a los territorios hispanos y con ello, lógicamente en la Sevilla de

⁵⁹ *Partidas*, 5, 10, proemio: “Compañía fazen los mercaderes, e los otros omes entre si para poder ganar algo mas de ligero”.

⁶⁰ El estudio de mayor envergadura sobre la concepción de la compañía en las Partidas se incluye en la obra de José Martínez Gijón, *La compañía mercantil en Castilla*, ahora en *Historia del derecho mercantil*, pp. 365-367. También sobre esta cuestión, Alberto García Ulecia, “Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, (1980), n.º. 7, pp. 39-94, que introduce, mediante el análisis de la ley y de la doctrina, los elementos fundamentales de la compañía mercantil en el derecho castellano coetáneo a las Partidas. Por otra parte, es sobre esta idea de sociedad abierta, incorporada en las leyes de las Partidas, sobre el que se han elaborado algunos trabajos de indudable interés; María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)*, Cádiz, Banco de España-Estudios de Historia Económica, 1996, pp. 21-23, Hilario Rodríguez de Gracia, *Asociaciones mercantiles y compañías de minoristas y mayoristas en Toledo*, pp. 168-201, y del mismo autor, “Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano de la seda en la segunda mitad del siglo XVII”, en *Hispania*, LXII/1, (2002), n.º 210, pp. 65-112, especialmente a partir de las páginas 92 y siguientes. Francisco Javier Lorenzo Pinar, “La formación de compañías comerciales en Salamanca en el siglo XVI”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, (2013), n.º 22, pp. 283-314.

los siglos XVIII y XIX. Las ideas liberales solo se sustanciaron en algunas leyes liberalizadoras como el Reglamento de Libre Comercio de 1778, que otorgaba la opción de partir desde cualquier puerto, hacia las Indias Occidentales, a los galeones que consiguieran reunir el capital suficiente, en el acceso de los extranjeros a los recursos del comercio español o en los primeros avances de la lenta desamortización agraria⁶¹.

Interesa esta matización al objeto de exponer que solo el precedente de las Ordenanzas, conocidas como las del Consulado Nuevo de Sevilla de 1784, gozó de una plena vigencia en el suelo sevillano, hasta la definitiva redacción del Código fernandino. Aunque este texto, centrado, principalmente, en los aspectos de la organización consular y de la jurisdicción, contara con una intensa difusión en los Consulados erigidos posteriormente, la realidad de su análisis depara una profunda laguna respecto de la regulación del contrato de sociedad, a excepción de algunas cuestiones de tipo formal que serán observadas en las páginas sucesivas, sin plantear obviamente una mínima conceptualización del término compañía⁶².

La exposición de este hecho exige atender a los diferentes proyectos consulares que se sucedieron a finales del siglo XVIII y a comienzos del siglo XIX. Requieren de una especial atención los proyectos del Real Tribunal del Consulado de Cádiz y del Consulado de Málaga. Estos proyectos parecen retrotraerse a la idea originaria de la compañía genérica de las Partidas⁶³. Los elementos que sobresalen en ambas conceptualizaciones se refieren a su carácter bilateral y a la obtención de una ganancia, pero en las que no se aprecia ninguna referencia a las características típicamente

⁶¹ Nos referimos a las ideas liberales favorecedoras del comercio de autores de la segunda mitad del siglo XVIII como Antonio Genovesi, *Lecciones de comercio, ó bien de economía civil*, o Jean Batiste Say, *Tratado de Economía Política, refundido por el mismo y aumentado con un epítome que comprende los principios fundamentales de la economía política*. Sobre la influencia de las ideas liberales en la codificación chilena, Javier Barrientos Grandón, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile*, pp. 20-28. Sobre este tema en su vertiente peninsular, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 315-322, y 349-351.

⁶² Tampoco existe ninguna conceptualización de la compañía en el borrador del Proyecto Consular “Nuestra Señora de la Purísima Concepción”, aunque en este caso concreto se dedica el Capítulo V-VI a regular las distintas circunstancias que circundan a este tipo de asociación mercantil. Otro texto que, por ejemplo, adolece de una definición de la sociedad es la Real Ordenanza del Consulado de Sanlúcar de Barrameda. Sobre la *vacatio legis* en la Sevilla previa a la codificación mercantil y sobre la difusión de las ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla de 1784, Antonia Heredia Herrera, *Sevilla y los hombres de Comercio*, pp. 67-75 y 104-108.

⁶³ Interesa ahora la reproducción íntegra de las definiciones convenidas en los textos citados: *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 1: “Este contrato consiste en la convención hecha por dos ó mas para girar fondos comunes, sufriendo los daños, y participando del lucro”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 457: “[Compañía] es un contrato de dos o más personas que recíprocamente y por determinado tiempo se comprometen a negociar por cuenta y riesgo común, llevando cada socio las partes de ganancia o pérdidas que estipulen”.

mercantiles, si excluimos el citado beneficio.

En cualquier caso, conviene señalar las cualidades del contrato de sociedad previo a la codificación mercantil, comenzando por su propia naturaleza contractual que exige el carácter consensual del mismo y que conduce a una doble conclusión: de una parte, la lógica exclusión de la sociedad unipersonal, y de otra parte, la manifestación de la expresa voluntad del socio en el momento exacto del otorgamiento del contrato.

La manifestación de este consentimiento ante el escribano invoca la necesidad de que se produzca en un determinado lapso temporal. Por ello, se excluye el acuerdo verbal, por no haberse podido manifestar públicamente la voluntad de constituirse en sociedad. Asimismo, aquellas asociaciones que, como la comunidad hereditaria de bienes, son conformadas por los hijos de un compañero, tras el fallecimiento de éste, y en las que la masa yacente incluye distintos efectos del comercio, así como la mediación de un consenso, como el de la aceptación de la herencia. Sin embargo, en la línea del razonamiento elaborado por Méndez y Balcarce, se exige que la voluntad de formalizar una compañía, sea “antecedente a toda comunidad de bienes, [y] en el caso de la herencia es subsiguiente”. Por tanto, se considera que este consentimiento es un elemento constitutivo del contrato societario, no un mero requisito formal⁶⁴.

La siguiente circunstancia del contrato de sociedad se refiere a la obligada aportación de un capital social o de un fondo común por parte de los socios. Ha de informarse que, tanto en el período temporal analizado, como en anteriores etapas históricas, la configuración del caudal común reviste las más variadas fórmulas, sin excluir, lógicamente, el valor de los propios saberes mercantiles al objeto de obtener el mayor provecho de los bienes aportados.

Los proyectos consulares también regulan la preceptiva presencia de esta cualidad en el contrato de compañía y del que se hacen eco, como podrá apreciarse en el capítulo exclusivamente dedicado al capital social, los diferentes documentos hallados en los archivos sevillanos y en los que puede advertirse el cumplimiento fidedigno de este requisito, demostrando, a su vez, un rico muestrario de los bienes aportados, como se puede comprobar en los contratos de Juárez / Piñal, o de Lefabre / Lugar de Andrade, ya que en la primera compañía se entrega, en concepto del capital social, una cantidad económica con la que importar, a través de una real licencia, mientras que en la segunda se apronta un novedoso ingenio para el refinado de azúcares, cuya explotación es

⁶⁴ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 20.

concedida monopolísticamente por el monarca⁶⁵.

Otro elemento nuclear del contrato de sociedad se refiere al necesario establecimiento de un plazo temporal válido por el que ha de formalizarse, aunque el cumplimiento del citado plazo pueda ocasionar el acuerdo por el que se prorroga la compañía, o el taxativo pacto por el que se obliga a la ejecución de los trámites liquidatorios.

El señalamiento de un término en la escritura se disemina en la observancia de un doble requisito: en primer lugar, la imposibilidad de constituir un contrato con carácter vitalicio, y en segundo lugar, la negativa formalización de una sociedad que solo tiene por objeto un único negocio jurídico, sin que se advierta el cumplimiento de la regla del *intuitus personarum*, donde no solo se obliga a compartir la casa y la mesa, sino, esencialmente, a prolongar las relaciones comerciales durante un largo período de tiempo⁶⁶. Sin embargo, ha de admitirse que en las sociedades estudiadas se documenta

⁶⁵ Juárez / Piñal, *AHPS*, legajo 1946, pp. 17-18, Sevilla, 1820: “Que habiendo se trahido de esta Capital porción de Géneros Ingleses con Real Licencia, nos hemos propuesto cambiar algunos para su despacho; Primeramente se declara que esta Compañía ha de Iniciar con el principal de sesenta mil R. V. [...] que pone de Capital el dicho Don Diego Juarez; y la Industria, instrucción, y trabajo, yo el Francisco Piñal con cuio objeto declaro he recibido la expresada Cantidad, y por estar en mi poder en Metalico, me doy fe ella por contento, y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción y Leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego, y recibo como en ellas, se contiene de que doy Resguardo en forma; bajo de cuyas sincunstancias, el sitiado Don Diego por capitalista ha de llevar, la mitad de utilidades y yo el Francisco la otra mitad, por socio de Yndustria trabajo e inteligencia; deviendo cada uno de los dos sufrir tambien de por mitad el Quebranto o perdida que a casso huviere. Y se capitula; que el explicado Capital de sesenta mil R. V. se ha de imbertir precisamente en Generos Yngleses de los que se han trahidos y traigan con otra Real Licencia, y la Compañía ha de ser duradera mientras existan los expresados Renglonas, cuio tiempo empezó a correr en el día siete del corriente mes de ya luego que sean vendidos los primeros generos, su producto, y Principal ha de volver, a emplear en los de la misma classe, si hubiere conformidad de ambos, y no se disolvería dicha Sociedad como no se de conformidad de nos los dos socios hasta que se hayan despachado todos los generos de aquella clase”; Lefabre/ Lugar de Andrade, *AHPS*, legajo 2904, pp. 826-831, Sevilla, 1788: “Que el dicho D. Francisco Lefabre octube Real Cedula de Su Magestad [...] en la que se me concedio la direccion de fabrica de refinar de asucares en todo el Reyno donde y como tuviere por conveniente por termino de diez años primeros siguientes contados desde que por mi representasen á su M. las primeras muestras de Asucares Refinados [...] que é principiado á construir en esta Ciudad, y por quanto hallándome con nesesidad vigente de hacer a su ciencia de ella para pasar assi al Reyno de Francia como á otras partes á distintos asuntos que me inpiden la continuacion de dicho manejo asi por este motivo como es indispensable de tomar en calidad de las personas cavildos, comunidades, y de quienes les encontrase para el total establecimiento de dicha fabrica, causa por que se me dilatara Asuntos, para el Remedio de todo, me é convenido con el explicado Don Domingo Lugar de Andrade en Cederle como le cedo[...]”.

⁶⁶ Esta idea de la compañía como una asociación duradera que permite favorecer a los factores y a la familia, se desarrollará en el epígrafe del presente capítulo intitulado *La regla del intuitus personarum*. Ahora solo conviene señalar esta idea del trabajo común en el que subyace la permanencia de las relaciones mercantiles y que explica el por qué de esta característica del contrato de compañía.

la existencia de algunos contratos en los que el plazo se reduce a una remisión a la mera voluntad de las partes, o a un solo negocio mercantil⁶⁷. Aunque sobre lo relativo a las diferentes causas de la disolución societaria, nos remitimos ahora al último capítulo de la presente tesis doctoral.

Mayor importancia tiene el último rasgo societario sobre el que vamos a hablar en el presente epígrafe; la obtención de un lucro por parte de los compañeros. La detenida observación de las definiciones de compañía en los textos legales depara el resultado de que todas asocian esta relación contractual con la proporción de las ganancias pecuniarias que han de ser percibidas por cada compañero. En este sentido, conviene precisarse que ningún contrato obvia la existencia de las cláusulas en las que se establece el reparto de los eventuales beneficios. Con independencia de las conclusiones obtenidas en el capítulo expresamente dedicado a las ganancias, debe adelantarse que la proporción de las ganancias obedece, generalmente, a la de los capitales aportados, pero siempre atendiendo a una idea amplia de bien que se aporta, toda vez que los conocimientos del socio de industria son valorados y apreciados, explicando que la hipotética desigualdad económica en la constitución social, se

⁶⁷ En el derecho castellano de las Partidas se admiten ambas especies de compañías, como bien documenta Alberto García Ulecia, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla*, pp. 39-94, El profesor Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 25-26, habla de este requisito bajo las ordenanzas bilbaínas en un lapso temporal coetáneo al aquí analizado. Por otra parte, los contratos sevillanos recogen estas fórmulas jurídicas que oscilan, entre un solo negocio comercial, como el de la sociedad Bené / Laranza, *AHPS*, legajo 2901, pp. 693-695, Sevilla, 1785: “Formada compañía que poniendo yo dicho D. Joseph veinte y un mill ciento veinte reales vellon por capital de ella ó yo el explicado D. Martin mi travaxo en su ynvencio, y empleo, y recoleccion de este prâl, y válida desde que pueda producir, en efecto, á este ynvencio dicho D. Joseph Bené [...] recibí yo el explicado D. Martin los nominados veinte, y un mill ciento, y veinte r. v. en especie de oro y plata [...]. En fuerza de lo qual á efecto de nuestra compañía prolectada yo el mismo D. Martin é dibulgado é ymvertido el todo de dicha cantidad entre varios vezinos de Coria á pagar cada qual respectivo á su partida en tanto quantos millares de Ladrillos de la marca comun, y de buena calidad, y cochura le corresponden á entregar á los plasos según, y como nos emos conformado según se contiene en varios escrituras que an entregado á mi favor todas ante el presente escribano en fuerza de lo qual queda de cargo de mi dicho D. Martin la recoleccion de todas las partidas de dicho Ladrillos por que é anticipado las citadas cantidades, y procurar su venta por mayor, y menor á los mas aventaxados precios, y en el tiempo mas oportuno, y procurando que dichas ventas sean á dinero efectivo, y ninguna fiada como no sea conosida calidad, y veneficio estando en todo yo dicho D. Joseph á la verídica relacion jurada que de todo ello me á de dar dicho D. Martin sin ninguna otra prueba ni averiguar aunque de drô se requiera [...] y dandome la quenta legal del todo el liquido que resultare de pues de reservado de su todo assi dicho mi principal como deducidos los costes, gastos y drôs, que ocurrieren en este manejo se á de partir de por mitad persiviendo cada uno la suya por premio, y ganancia de esta compañía con lo que quedará conclusa, y demas partes pagadas y satisfechas sin tener otra que pedirnos ni repetirnos con ningun motivo de los deudores á esta compañía”, y la simple remisión a la voluntad de los socios, como se produce en la compañía Suárez / Orozco, *AHPS*, 878, pp. 376-377, Sevilla, 1844: “que el primero ha comprado a D. José Vicé de este domicilio un establecimiento de vender leches con todos sus enseres y utiles para desde el siete del presente mes en adelante en el precio de mil reales vellon, según escritura ante mi en el citado mes [...] por el tiempo que tenga por conveniente”.

resuelva con la obtención de las mismas cantidades⁶⁸.

Estos son los elementos nucleares del contrato que, con certeza, se prolongan en el tiempo desde las Partidas hasta los albores de la primera codificación mercantil. Pero no agotan estas cualidades la naturaleza del contrato que se analiza en la presente tesis doctoral, sino que la nueva regulación, emanada tras la promulgación de los códigos de comercio, causa la aparición de unas nuevas notas identificativas de esta naturaleza contractual durante todo el siglo XIX.

1.2 LAS APORTACIONES DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL.

El proceso codificador, iniciado a finales del siglo XVIII, nos obliga a prestar atención de forma autónoma a las modificaciones que se incorporan en la conceptualización de la compañía en los diferentes Códigos.

Esta curiosidad por los nuevos principios que envuelven e influyen en cualquier materia jurídica se hace especialmente intensa en el derecho mercantil que, como afirma Paolo Grossi, es “un derecho dinámico producto de la perenne dialéctica entre la universalidad y la particularidad”⁶⁹. Este dinamismo, sobre el que nos habla el eminente profesor, nos permite comprender los nuevos horizontes en los que se adentra el nuevo particularismo del derecho mercantil, ya que no puede perderse de vista que el derecho de los códigos mercantiles debe regular una nueva organización intermedia entre los factores de la producción de los bienes y los servicios, y una modalidad del comportamiento productivo, en sintonía con la pujante revolución industrial, que reclama la aplicación de un nuevo derecho procesal y sustancial⁷⁰.

⁶⁸ En la práctica mercantil sevillana se documenta este tipo de acuerdos como se puede apreciar en las siguientes compañías: Acebedo / Del Real, *AHPS*, legajo 2931, pp. 279-281, Sevilla, 1814: “12º Que después de haverse sacado en los ajustes de Cuentas que tengamos en dicha Compañía el importe de todos los Caldos y Licores que yo el don Ygn. Acebedo, tenga en ella puestos p^a su Surtimiento, como asimismo todos los enseres y Peltrechos de ella pertenecientes, quantas utilidades resulten de dicha Compañía de parte ó mitad yo el don Ignacio Acebedo, el yo el don Hermenegildo, la otra mitad, por rason de mi trabajo y diaria asistencia”; D. Josef de la Herran, *AHPS*, legajo 6519, pp. 5-8, Sevilla, 1800: “9ª [...] las utilidades se repartirán â prorrata en esta forma entre nosotros, las tres quartas partes de ellas para mi el nominado D. Antonio Ximeno, con repecto â el Capital que ê puesto, y la quarta parte restante para mi el expreado D. Josef de la Herran en generos, deudas, y dinero, abonandose entre nosotros en los propios terminos [...]”; D. Gregorio Martínez y Sobrino, *AHPS*, legajo 6549, pp. 84-87, Sevilla, 1826: “7ª [...] que las utilidades se repartirán entre nos los referidos dos socios en esta forma un sesenta por ciento para mi el nominado D. Gregorio Martínez, y un quarenta por ciento p^ami el expresado D. Manuel Tovia sacando antes el total de las utilidades para pagar á todos los gastos y cargas que se expresaran en la anterior condicion [...]”.

⁶⁹ Paolo Grossi, “Note introduttive: vocazione corporativa e vocazione globale del diritto commerciale”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 9-18.

⁷⁰ Paolo Spada, “Il Code de Commerce 1807 e le costituzione económica”, en *Le matrici del diritto*

La transformación de la nueva realidad mercantil se traduce fundamentalmente en la aportación de tres aspectos: primero, el importante desarrollo de la idea de ser moral, lo que supone un hito por su posterior plasmación en la personalidad jurídica de la sociedad. Segundo, el sometimiento exclusivo de la compañía mercantil a la ley mercantil, y, más concretamente, a la vigencia del código en los territorios estatales. Por último, la más popularizada novedad, introducida por los códigos de comercio, como es el acto de comercio; fundamento de la aplicación del derecho mercantil. Las particularidades comentadas pueden apreciarse claramente en la noción de compañía que Sainz de Andino incorpora en el primer Código de Comercio español y al que volveremos en distintas ocasiones durante el presente epígrafe⁷¹.

Lógicamente, hemos de comenzar por el paradigma de la personalidad jurídica, una cuestión a la que generalmente se remite gran parte de la doctrina coetánea bajo el uso del término “ser moral”. Comenzando por el comentarista más importante del *Code de Commerce*, J. M. Pardessus que refiere la existencia de esta nueva forma de entender la compañía de comercio y cuyos efectos se ramifican en todas las etapas de la vida social, con extraordinario interés en la materia de la responsabilidad de los socios⁷². La doctrina española reproduce, generalmente, las tesis sostenidas por el autor francés. En este sentido, Martí de Eixalá adjudica, a la nueva sociedad del código, el atributo de la personalidad jurídica⁷³. Por otra parte, algunos mercantilistas actuales también se inclinan por atribuirle a la codificación este hallazgo técnico jurídico, aunque, en muchas ocasiones, sin fundamentar ni explicitar adecuadamente las circunstancias históricas de la legislación revolucionaria y su correlativo eco en el derecho mercantil español⁷⁴. La aparición de la personalidad jurídica no ha de analizarse en abstracto, sino

commerciale tra storia e tendenze, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 33-39.

⁷¹ *Código de Comercio 1829*, art. 264: “El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en común sus bienes é industria, ó alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro, es aplicable á toda especie de operaciones de comercio bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles”.

⁷² Sobre la personalidad jurídica en la concepción societaria de J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 975, pp. 479-480. En este sentido, Laura Moscati, *Pardessus e Il Code de Commerce*, pp. 39-53.

⁷³ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 257-258.

⁷⁴ Nos referimos a Arturo García Sanz, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1829”, en Miguel Ángel Chamocho Cantudo, Jorge Lozano Miralles (ed.), *Sobre un hito jurídico de la constitución de 1812*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012, pp. 823-838, y Rafael Ansón Peironcely, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Madrid, Universidad Complutense, 2015, pp. 48-50 y 63-65.

que a pesar de ser anunciado en estas notas aportadas por los códigos de comercio, será citado en los diferentes puntos relativos, fundamentalmente, al modo en que los administradores contratan en nombre de la sociedad y a los distintos tipos de las responsabilidades en las que incurren los socios por las deudas sociales contraídas⁷⁵.

El segundo aspecto, en el que debemos detenernos, es el exclusivo sometimiento de la compañía a la ley estrictamente mercantil. Para comprender este hecho ha de comenzarse por exponer los intentos del nuevo aparato estatal de imponer su capacidad legislativa con carácter exclusivo en todos los confines del territorio, en detrimento de los antiguos cuerpos intermedios que, en el caso de los Consulados de Comercio y de los distintos gremios, habían ostentado un efectivo poder regulatorio⁷⁶.

Esta aseveración nos exige aproximarnos a las conceptualizaciones de los códigos a propósito de la compañía de comercio. Aunque conviene aclarar que el *Code de Commerce* de 1807 carece de una definición de sociedad, sino que, a través de la fórmula del reenvío, se remite a lo dictado por un *Code Napoleon*, que, a diferencia de lo sucedido en el territorio hispano, ya, por entonces, había sido promulgado, y que explica la inclusión en el *Code de Commerce* francés de un precepto que establece, al modo de un sistema de fuentes, el orden de los textos legales a aplicar, comenzando, en primer orden, por el derecho civil, y seguido por las leyes particulares del comercio, otorgándole a la voluntad de las partes un carácter meramente residual⁷⁷.

Respecto a la codificación española, hemos de explicar que el autor del Código de Comercio de 1829 se decantó por la incorporación de la prevalencia de las leyes mercantiles en la definición de la compañía, a diferencia del Proyecto de Código de la Comisión Real, en el que, curiosamente, el propio Sainz de Andino había participado⁷⁸.

⁷⁵ Ugo Petronio se expresa sobre las opiniones que consideran que la personalidad jurídica reside en el art. 539 del *Code de Commerce*, que se limita a establecer que el capital social no pertenece a los socios pro indiviso, sino a la propia sociedad, “Un diritto nuovo con materiale antichi: il Code de commerce fra tradizione e innovazione”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 1-45.

⁷⁶ Aurelio Menéndez Menéndez, “Autonomía económica liberal y codificación mercantil española”, en Aurelio Menéndez Menéndez (Coord.), *Centenario del Código de Comercio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 45-82.

⁷⁷ *Code de Commerce 1807*, art. 18: “Le contrat de société se régle par le droit civil, par les lois particulières au commerce, et par les conventions des parties”. En este sentido, Francesco Galgano, *Historia del derecho mercantil*, pp. 9-10. Ugo Petronio considera que la idea de la Revolución era dejar a las leyes civiles todo aquello que cupiera en ellas, y limitar las leyes mercantiles a aquellos actos que, por la naturaleza y por las exigencias del comercio, exigieran disposiciones particulares, *Un diritto nuovo con materiale antichi*, pp. 1-45.

⁷⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 264: “El contrato de compañía, por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en común sus bienes é industria [...] es aplicable á toda especie de operaciones de comercio

Más interesante resulta, sin embargo, explicar las distintas versiones que hace la doctrina acerca de la primacía de las leyes comerciales, unas opiniones que se prolongan hasta la época contemporánea por parte de algunos mercantilistas, como sucede en la persona de Girón Tena. Gómez de la Serna y Reus García consideran que cuando el Código establece estas “modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles” solo está dirigido a una serie de instituciones; “paga, condonación, consignación, compensación, consolidación, novación, mutuo disenso, imposibilidad de cumplir la obligación y prescripción”⁷⁹. Sin embargo, otro autor de mayor consistencia mercantil, como González Huebra, interpreta que a los contratos mercantiles “les era de aplicación, por regla general, las disposiciones del derecho común, pero que el exceso de las modificaciones [refiriéndose a las reglas halladas en los contratos mercantiles] ha dejado sin aplicación dicho principio”, debiendo reglamentarse por una ley mercantil y convirtiéndose, por tanto, “en uno de los tratados más importantes de este derecho”⁸⁰.

Más conclusiva puede considerarse la interpretación que hace la historiografía contemporánea representada por Girón Tena que argumenta la existencia de dos intenciones en el primer legislador comercial español: en primer lugar, la de concebir la compañía del Código de Comercio como la única y exclusiva sociedad mercantil posible, excluyendo otras fuentes normativas como la costumbre, de tanto valor en la plaza mercantil⁸¹. En este sentido, Umberto Santarelli considera que la nueva sociedad mercantil no escapa del nuevo particularismo jurídico, abandonando la tradicional *sovraña volontà delle parti* para comenzar a interpretar la compañía como un contrato sometido a las formas y a los nuevos requisitos que se encuentran inmersos en las estipulaciones del Código⁸². Y en segundo lugar, el carácter subjetivo de las relaciones comerciales que opera como un límite en la normatividad mercantil, y en la que la entrada en vigor del Código de Comercio de 1829 aumenta su efectividad y aplicación, en detrimento de un derecho común, cuya vigencia tiene un carácter excepcional en

bajo las disposiciones generales del derecho común, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes mercantiles”. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 38: “La compañía de Comercio es un contrato que hacen dos o más para negociar unidos por tiempo determinado”.

⁷⁹ Gómez de la Serna y Reus García, *Código de Comercio*, p. 80.

⁸⁰ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 121-122.

⁸¹ José Girón Tena, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio”, en *Centenario del Código de Comercio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 170-209.

⁸² Umberto Santarelli, “Lo estatuto giuridico dell’usura nella prospettiva storica”, ahora en *Ubi societas, ibi ius*, Turín, G. Giappichelli, 2000, pp. 835-847.

favor de la ley propia mercantil⁸³.

Por último, debemos estudiar las cuestiones relativas al acto de comercio, revelado por la historiografía reciente como un elemento que delimita, no sólo las relaciones mercantiles y la aplicación del fuero consular, principalmente en Francia, sino que también muestra una frontera inédita en las conformaciones sociales y políticas, superando la vieja y tradicional sociedad corporativa, sustentada en la subjetividad, por un nuevo derecho aplicable en base a un elemento estrictamente objetivo, como es la naturaleza comercial de los negocios jurídicos ejecutados⁸⁴.

En el caso francés esta especialidad tiene, a diferencia del proceso codificador español, una doble vertiente: de una parte, el *Code de Commerce* es un código de principios revolucionarios y liberales que requieren de un nuevo paradigma que no se sustente en el orden gremial⁸⁵. En este sentido, la propia estructura del texto francés, carente de un espacio autónomo a la materia de los contratos, ayuda a comprender su carácter básicamente declarativo, y de mínimos, a propósito de los nuevos tipos sociales⁸⁶. Y de otra parte, desde una perspectiva puramente formal, la codificación francesa parte de una *lex generalis*, es decir, el *Code Civil*, al que suceden cuatro cuerpos legales de carácter especial, *lex particularis*, en razón de la materia, entre ellos, lógicamente, el *Code de Commerce*. La primacía del Code Napoleon puede apreciarse en toda su plenitud en la ausencia de una noción de sociedad, propiamente mercantil, en

⁸³ José Girón Tena, *Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio*, pp. 170-209, especialmente p. 179 ss.

⁸⁴ En este sentido, Ugo Petronio considera que la problemática del *acte de commerce* es un problema de tipo práctico, no teórico, que solventa la duda de qué supuestos de hechos han de quedar sometidos a la nueva jurisdicción mercantil ante la ausencia de la tradicional delimitación basada en la condición subjetiva de los contratantes, *Un diritto nuovo con materiale antichi*, pp. 1-45.

⁸⁵ Ya el propio J. M. Pardessus definía estos elementos sobre la nueva construcción del derecho mercantil y sobre la construcción de la idea de sociedad, J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 2-81, pp. 2-36. En este sentido, Laura Moscati, *Pardessus e Il Code de Commerce*, pp. 39-53, y de la misma autora, “Dopo e al di là del Code de commerce: l’apporto di Jean-Marie Pardessus”, en *Negoziante e imprenditore*, pp. 47-80, especialmente pp. 61 y siguientes. También Lorenzo Mossa, *Historia del derecho mercantil en los siglos XIX y XIX*, traducción de Francisco Hernández Borondo, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1948, p. 14, quien además considera a Pardessus un hombre partidario de los Borbones. Por otra parte, Ferdinando Mazzarella, *Percorsi storico-giuridici dell’impresa. Dall’“entrepise” all’“Unternehmen”*, Palermo, Carlos Saladino Editore, 2010, pp. 28-40, escribe generosamente sobre el nuevo sistema basado en la naturaleza mercantil del objeto. Recientemente, el mismo autor habla sobre el acto de comercio en el Código de Comercio español, *Un diritto per l’Europa industriale*, Milán, Giuffrè, 2016, pp. 41-50. Asimismo, el ya citado Paulo Spada, *Il Code de Commerce 1807 e le costituzione economica*, pp. 33-39.

⁸⁶ Sobre esta cuestión Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 422-424.

el *Code de Commerce* que reenvía a través de una expresa remisión a la ley civil⁸⁷.

Sin ningún género de duda, no puede entenderse que el Código de Comercio de Sainz de Andino se sirviera de forma unívoca del objeto de comercio, para conocer el fuero y la ley a aplicar a los socios y a los comerciantes, porque, en primer lugar, el texto legal de 1829 no debe nada a ningún proyecto político, ni a los previos intentos constitucionales, por lo que su elaboración en un período monárquico salvaguarda cualquier interés ideológico que derribe las estructuras corporativas⁸⁸, y a mayor abundamiento, la ausencia de una ley civil impide la reproducción de este complejo sistema de remisiones y de sumisiones a la usanza francesa. Sin embargo, ha de precisarse que, a pesar de estas especiales circunstancias en las que se redactó el primer código mercantil, algunos autores españoles, bajo la clara influencia de la doctrina francesa, en especial de J. M. Pardessus, consideran a la compañía, una institución propia del derecho civil y en la que solo la naturaleza del objeto, “con el que se verifican, la hace mercantil”⁸⁹.

Aunque concluyamos este epígrafe relativo a las singularidades producidas por la codificación mercantil, hemos de precisar que en las distintas páginas que pueblan la presente tesis se volverán a analizar aquellas cuestiones que supusieron y suponen una ruptura con la forma de entender el contrato de sociedad, así como los diferentes rasgos nucleares que lo componen y que se observarán en las nuevas soluciones a los supuestos de hecho que, generalmente, se identifican con las mismas experiencias ocurridas en el pasado.

1.3 EL CONTRATO DE COMPAÑÍA DE COMERCIO EN RELACIÓN CON LA COMUNIDAD DE BIENES, EL MUTUO, LA COMENDA Y OTROS CONTRATOS AFINES

⁸⁷ En este sentido, Javier Barrientos Grandón, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile*, pp. 20-22, y José María de Eizaguirre, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, especialmente 48-49.

⁸⁸ Esta afirmación se sustenta en la permanencia de algunos privilegios en el Código fernandino, como la de la compañía privilegiada, todavía inalterada en el precepto 294: “Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación”, y al que volveremos en diferentes puntos de la presente tesis como en el capítulo dedicado a la tipología societaria.

⁸⁹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 7: “Muchas negociaciones pertenecen al derecho civil, y solo el objeto con que se verifican las hace mercantiles, tales son la venta, sociedad, depósito, etc. Otras negociaciones desconocidas totalmente del derecho civil, se arreglan exclusivamente por las leyes del comercio, y los principios generales del derecho no pueden aplicarse más que subsidiariamente, para suplir el silencio de leyes especiales [...] actos que es imposible no considerar mercantiles como las fianzas, seguros terrestres y algunos otros”.

Aún escrituradas bajo el *nomen iuris* de una compañía de comercio se hallan, en los documentos analizados, una pluralidad de negocios jurídicos que adolecen de las condiciones de licitud, propia de los contratos de la sociedad y que, curiosamente, entroncan con otras instituciones mercantiles, como el mutuo o la comenda, e incluso, con otras instituciones de carácter civil, como la simple comunidad de bienes o la donación.

Los contratos de sociedad desde la Castilla altomedieval fueron objeto de un alto y maduro debate doctrinal para concebir las condiciones y los requisitos *sine qua non* de la compañía de comercio en cuestión, y en el que están presentes algunas circunstancias, como la debida proporcionalidad entre las aportaciones y las correspondientes pérdidas y ganancias, así como un aspecto fundamental; el riesgo en el que incurre el socio al aportar su parte al fondo común y del que, en el supuesto de que se pactara contrariamente a la posible pérdida del mismo, numerosos autores – hablamos principalmente de teólogos – rehúsan su naturaleza societaria⁹⁰. Detrás de estas discusiones se encuentra, esencialmente, la reprobación pública de la usura y de las diferentes fórmulas en las que puede documentarse a los efectos de evitar su condena, sobresaliendo entre ellas la constitución de la compañía de comercio⁹¹. Sin embargo, para una mejor comprensión de este tema hemos de explicar que la formalización del contrato de sociedad, aún no cumpliendo con la naturaleza propia de la misma, obedece, fundamentalmente, a dos circunstancias que atraviesan, transversalmente, la práctica mercantil de los territorios hispanos: de una parte, la plena y la radical vigencia del principio de la libertad de los pactos que posibilita una rica gama de acuerdos y las cláusulas contractuales, y de otra parte, la fuerza de la costumbre de cada plaza, que se proyecta inequívocamente en el tiempo. Sobre esta última circunstancia, ha de explicarse que se han publicado recientes trabajos que abordan el análisis de los contratos formalizados, durante los siglos XVI y XVII, en diferentes espacios geográficos peninsulares, como en Toledo, en Cádiz o en Barcelona, lo que depara el

⁹⁰ Alberto García Ulecia, “Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, (1980), nº 7, pp. 39-94.

⁹¹ La urgencia por la financiación del mercader pugnará con la general prohibición de la usura y del préstamo con interés lo que dará lugar a la obtención de algunas fórmulas asociativas como los censos o los Montes de Piedad, pero tal como afirmábamos anteriormente se rubricaban bajo la calificación de *societas*. En este sentido, expresan entre otros; António Manuel Hespanha, “Cálculo financiero y cultura contable en el Antiguo Régimen”, en Carlos Petit Calvo (Coord.) *Del Ius Mercatorium al Derecho Mercantil*, pp. 91-108, y principalmente, Umberto Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, pp. 143-157 y 170-173. Más recientes son las páginas del profesor Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 87-95.

conocimiento de algunas compañías, en las que se evidencian las aportaciones de un capital por parte de los socios capitalistas, que, posteriormente, son garantizados en combinación con el correspondiente porcentaje de las ganancias sociales⁹².

Algo que se repite en el siglo XVIII en el que, con carácter posterior a la entrada en vigor de las Ordenanzas consulares bilbaínas, se aprecia un número elevado de estos tipos asociativos, bifurcados entre la sociedad de comercio y el auténtico préstamo con un interés, tal como se puede conocer en los Cinco Gremios Mayores de Madrid, o en la Compañía de Ganaderos de las Provincias de Soria y Burgos⁹³.

Sin embargo, debe advertirse que la llegada del proceso codificador en el territorio español no derogó, ni tácita ni expresamente, la fuerza de la costumbre, no solo, porque, como afirma Ezequiel Abasolo, la redacción de un código no supuso la inclusión de una verdadera cultura y de una verdadera mentalidad codificada en los juristas y en los abogados, sino que los documentos hallados demuestran que éstos apelaron a los nuevos textos legales, en sintonía con la intemporal diversidad de las fuentes de la cultura propia del *ius commune*, y en la que el código es detectado como una más de aquellas fuentes⁹⁴. Este hecho puede aplicarse a la práctica mercantil, donde la publicación del Código de Comercio de 1829 no aparta el dinamismo todavía latente de la voluntad de las partes, continuando intacto el principio de la libertad de pactos en las décadas posteriores a la definitiva entrada en vigor del primer código fernandino y en los que se sucede este hecho en motivos tan diversos, como los intentos de constituir una sociedad anónima sin el beneficio expreso de la responsabilidad limitada⁹⁵.

Realizada esta primera aclaración sobre el modo en el que se desarrolla durante siglos la práctica societaria, conviene ahora centrarse en los casos concretos que hallamos en los archivos sevillanos.

⁹² Nos remitimos a los trabajos sobre las citadas ciudades; Hilario Rodríguez de Gracia, “Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano de la seda en la segunda mitad del siglo XVII”, en *Hispania*, (2002), LXII/1, nº 210, pp. 65-112. Isabel Lobato Franco, “Sociedades barcelonesas de manufactureras de la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Revista de Historia Industrial*, (1994), nº 6, pp. 119-132, y María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*.

⁹³ Acerca de la práctica bilbaína en la que se aprecian este tipo de acuerdos, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 104-115. Sobre la mencionada Compañía de Ganaderos, Emilio Pérez Romero, “Trashumancia, comercio lanero y crédito. La compañía de Ganaderos de las Provincias de Soria y Burgos (1781-1800)”, en *Historia agraria*, (2001), nº 23, pp. 119-146.

⁹⁴ Ezequiel Abásolo, “El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas del extremo sur de América”, en *Anuario de Historia del derecho español*, (2008-2009), nº 78-79, pp. 447-460.

⁹⁵ Sobre este tipo de sucesos nos detendremos en las páginas dedicadas a la Compañía por Acciones en el supuesto, por ejemplo, de la Fábrica Anónima “El Betis”.

El mutuo es una de aquellas instituciones escriturada, como una compañía de comercio, que consiste en la entrega de una cantidad pecuniaria al mutuuario por parte del mutuante, disponiendo aquél de la suma que le ha sido transferida con la obligación de restituirla, íntegramente, al final del contrato, junto con los intereses devengados, aunque sea bajo el acuerdo de una parte de las ganancias⁹⁶.

Esta completa devolución de la cosa principal, cuya propiedad ha sido conferida, en virtud de la *traditio*, es la principal diferencia entre la compañía y el mutuo, pues en la primera no se requiere, para su perfección, de la entrega del capital aportado, pero que no es entregado al consocio para que disponga de él, mientras que en el mutuo si se hace preceptiva para la constitución de dicha institución⁹⁷. La prohibición de este tipo de contratos linda con la general reprobación de la usura – sobre la que anteriormente hablamos – y que se proyecta en el tiempo, aunque algunos autores se mostrarán progresivamente más favorables a la admisión de este tipo de convenios, tal como ocurre con Tomás de Aquino, bajo la tesis de que el interés es común para ambos contrayentes⁹⁸. Otro autor favorable a los préstamos con interés y a esta forma de formalizar la *societas* es Martín de Azpilcueta⁹⁹. Por otra parte, este tipo de contratos no es anómalo en la práctica societaria de algunas plazas; son los casos del comercio de la seda en el Toledo del siglo XVII, o en las compañías bilbaínas del siglo XVIII¹⁰⁰. La existencia de estos estudios anteriores demuestra la evidencia de que estos contratos no debieron tener un carácter excepcional, debido a que la naturaleza de los mismos se reproduce en otros contratos sevillanos. Son los supuestos, por ejemplo, de las compañías Jiménez / Ruiz¹⁰¹ y Garci González de León / De la Cruz¹⁰², vertebrando el

⁹⁶ Umberto Santarelli, *Mercanti e società tra mercantile*, pp. 160-162.

⁹⁷ Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 397.

⁹⁸ Umberto Santarelli, *Lo statuto giuridico dell'usura nella prospettiva storica*, pp. 835-847.

⁹⁹ En este sentido, Alberto García Ulecia, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla*, pp. 39-94.

¹⁰⁰ Hilario Rodríguez de Gracia, *Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano*, pp. 65-112, aunque ya fue citado anteriormente, conviene explicar que el autor expresa la existencia de bastantes contratos en los que el socio capitalista entrega una cantidad, que debe ser reintegrada por el socio de industria al final del contrato, a cambio de obtener entre un 5% y un 9% en concepto de los intereses remuneratorios anuales. Sobre la práctica bilbaína, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 27-32.

¹⁰¹ Jiménez / Ruiz, *AHPS*, legajo 6549, pp. 1084-1085, Sevilla, 1826: “Primeramente es condición que mediante á que el Fondo de que se compone la expresada compañía es de quarenta mil reales de vellón los mismos que ha puesto y entrado para dicho objeto el nominado D. Domingo Ruiz hé de ser obligado como lo que yo el referido D. Antonio Jiménez á satisfacerlos al susodicho óá quien su poder ó causa hubiese en esta ciudad, llanamente sin Pleyto alguno en monedas de plata ú oro que los importen y sean corrientes á el tiempo de las pagas, y no en vales reales ni en otra clase de papel creado, ó por crear genero de paga ni moneda alguna desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en Quatro años por quartas

mismo esquema al ya expuesto en el párrafo anterior.

Más difícil es la catalogación de la sociedad González / López, donde se pacta una suerte de mutuo, al objeto de poder financiar al socio de industria, una “atahona”, cuya propiedad corresponde el socio capitalista. La venta se ha de satisfacer mediante el pago de los plazos que cubren el valor de la misma, pero incrementándole los beneficios devengados. La extraña naturaleza de este ente contractual, bajo el *nomen iuris* de una compañía, en el que el capitalista se asegura el capital sin riesgo en la transacción, reservándose el derecho a poder ejecutar a la consocia en el hipotético supuesto que no abonara los plazos acordados, sirviéndose para ello de una oportuna inscripción registral en el libro de hipotecas¹⁰³. Según conocemos por Alberto García Ulecia, este negocio jurídico no debió resultar infrecuente en la práctica societaria, con carácter previo a las Ordenanzas bilbaínas, puesto que el citado autor las denomina; la *societas unique libera*, en la que uno de los socios entrega una casa en contraprestación a una cuantía en efectivo, pudiendo reclamarla en el momento en que hubiera sido pactada en el contrato.

partes iguales en fin de cada uno diez mil reales de vellon y vencido que sea cada plazo sin satisfacer el importe que corresponda prontamente consiento se me pueda executar, y por las costas que en la cobranza se causaren con testimonio de esta condicion y el pedimento jurado del referido D. Domingo Ruiz mi tio, ó de quien dicho su poder, ó causa hubiere sin mas prueba [...]. 2ª Ytem con condición que las utilidades que Dios nuestro Sr. sea servido darnos y produzca la enunciada Tienda han de ser partibles por mitad, en razon á que yo el referido D. Antonio Jimenez pongo unicamente mi trabajo e industria, y el nominado D. Domingo Ruiz á puesto los enunciados quarenta mil reales de todo el fondo de dicha Tienda [...].”

¹⁰² Garci González de León / De la Cruz, *AHPS*, legajo 2887, pp. 137, Sevilla, 1772: “y dezimos q quanto el dicho D. Manuel por hazer amistad, y buena obra ámi el dicho D. Juan de la Cruz me á suplido, y prestado, y del susodicho confieso haver recibido dos mill, y doscientos r. v. para emplearlos en Jeneros de Mercancia, y ôtras cosas para el trato de una tienda, y con sus emolumentos mediante mi yndustria y trabajo poder buscar mi vida, y mantenerme por lo q a mayor abundamiento en caso necesario me doy pª satisfecho á mi voluntad con renunciacion de las leyes de la pecunia de q otorgo a su favor la competente Carta de Pago; Con ynteligencia de lo qualamvas las dichas partes, establecemos esta dicha compañía, poniendo por fondo de ella los citados dos mill, y doscientos reales de vellon q al tpô de concluir é de percivir yo el susudicho y que me otro representare: yo el citado Juan de la Cruz é de poner en ella mi ynteligencia, trabajo, y ocupación manteniendome de sus utilidades, q se an de ynvertir, y distribuir en los terminos q se reservandamente tenemos conferidos: En cuya conformidad á de principiar desde oy de la fecha en adelante todo el tpô de ntrâ voluntad, y al fin de ella nos émos de separar voluntariamente, entregando yo el dicho Juan de la Cruz al ynsiguado D. Manuel Garci Gonzalez de Leon los mencionados dos mill, y doscientos rr.vv prâl de esta compañía; puestos por mi quenta costa, y riesgo en esta ciudad juntos en una sola paga”.

¹⁰³ González / López, *AHPS*, legajo 2936, pp. 823-825, Sevilla, 1818: “Que D. Mathias González de Saavedra, tiene una Atahona, haverla comprado en quatro mil ciento quarenta y tres reales de vellón [...] La enunciada Dª Maria Lopez ha de ser obligado á dar y pagar al citado don Mathias Gonzalez de Saavedra en fin de los tres años por que se celebra dicha compañía [...] ó a la persona que representare y su poder por causa tubiere en esta Ciudad, llanamente y sin Pleyto alguno en especie de monedas de plata ú oro, y no en otro modo ni forma de pagar en una sola partida los mencionados quatro mil ciento quarenta y tres reales vellón, importe del valor de la citada Atahona quedando esta como propia de la dicha Maria Lopez, que como dueña absoluta disponga de la misma Atahona á su advitrio y voluntad [...]. En defecto del pago de la referida partida cumplidos los referidos tres años se le pudiere executar á la susodicha en virtud de esta escriptura [...]. En los Libros de la Contaduria de Hipotecas de esta Ciudad, dentro del plazo y termino prevenido por la ultima pragmática de S. M. espedida a este fin”.

Este tipo asociativo se considera lícito, durante la vigencia del derecho castellano de las Partidas, pero sin incluirlas en la modalidad societaria, sino en concepto de un mutuo, es decir, solo se acepta su validez en su versión de un contrato de compraventa, con pacto de retroventa¹⁰⁴.

Otro contrato formalizado bajo las formas propias de la sociedad es la comenda. La función de esta fórmula contractual tiene un objetivo claro; la recapitalización del mercader o del comerciante. El funcionamiento de esta institución jurídica consiste en la entrega de un capital por parte de un socio con un carácter, eminentemente, capitalista (*accomendador, socius stans*) al consocio-comerciante (*portator, tractator, accomendatarius*), que, generalmente, es práctico del comercio y que suele entregar al caudal común su saber en el mundo de la *mercatura*, negociando con el referido capital en el tráfico mercantil, y debiendo dividirse, en la proporción acordada, los beneficios que hubiera obtenido¹⁰⁵.

La conceptualización de este trato jurídico incide en dos elementos que lo hacen diferenciarse de los contratos analizados recientemente: en primer lugar, el riesgo de la suma aportada en un fondo social que, en el hipotético supuesto de que se produjeran las pérdidas y se consumiera el capital, éste se considerará fenecido para el *socio stans*. Y en segundo lugar, para la perfección del convenio no se requiere de una efectiva *traditio* del dinero, o de las mercancías, debido a que no han de ser reintegradas en el patrimonio del socio capitalista¹⁰⁶.

Este contrato reviste múltiples posibilidades en la práctica societaria sevillana, reproduciendo, sustancialmente, la dinámica del socio-financiero que, sin inmiscuirse en la administración o en la gestión de la compañía, entrega un caudal, para que el comerciante-socio desempeñe la actividad comercial y se repartan, posteriormente, las ocasionales ganancias que hubieran percibido, sin que el socio, que soporta la gestión y que atesora el saber de la materia mercantil tenga la obligación de devolver ninguna cantidad en concepto de fondo común¹⁰⁷.

¹⁰⁴ Alberto García Ulecia, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla*, pp. 39-94.

¹⁰⁵ José Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 45.

¹⁰⁶ Umberto Santarelli, *Mercanti e società tra mercantil*, pp. 164-166.

¹⁰⁷ Un ejemplo de este tipo de sociedad lo encontramos en la compañía Luque / Carmona, *AHPS*, legajo 2904, pp. 36-38, Sevilla, 1788: “tenemos proyectado hazer una compañía en el trafico de dichos votones de pesuña [...] y para ello poner una fabrica de alguna magnitud, y utilidad de la Nacion, pero allandome yo dicho D. Francisco Carmona á causa de la calamidad de los tiempos no solo sin proporcion de preparar fondo p^a dicha compania, sino aun sumamente, empeñado con dicho D. Vicente de Luque por haver satisfecho distintos deudos que tenia contra mi de modo que todo lo que por mi á satisfecho dicho D.

Una cuestión, comúnmente, estudiada por la doctrina de la primera mitad del siglo XIX es la diferenciación del contrato de la compañía de comercio, respecto de la comunidad de bienes. Este debate se ancla en el pasado, las propias Partidas (3, 18, 40) manifiestan la diferente forma en la que se puede poseer los bienes; “por razón de heredamiento, o de compañía, o de otra manera [...]”, pero también la cualidad en la que pueden ser adjudicados, cuando es “hecha la Compañía sobre todos los bienes que han entonces” (5, 10, 6) o cuando es “sobre la cosa señalada” (5, 10, 7). La doctrina de los siglos XVI y XVII centra sus controversias, a los efectos de la sustanciación de las diferencias entre ambas instituciones, en las características de las aportaciones realizadas al capital social y a la correspondiente proporcionalidad entre aquél y el reparto de las pérdidas y de las ganancias¹⁰⁸. Pero, más tardíamente, la doctrina torna a la figura del *consensus* y al momento temporal en que es concedido¹⁰⁹. Los autores coetáneos a la codificación mercantil persisten en las pautas de los autores del siglo XVIII y refieren la naturaleza divergente de ambas fórmulas contractuales en base a la idea del consentimiento. El principal comentarista del *Code de Commerce*, J. M. Pardessus, sostiene la tesis de negar los efectos del contrato de la compañía a aquellos supuestos de la copropiedad que no nacen de la expresa voluntad de constituirse en sociedad. Son los casos de los *deux ou plusieurs enfants, héritiers d'un commerçant, ne sont pas sociés*, o *les créanciers d'un failli*, que estarán obligados para constituer una *veritable société a une partie de leurs bénéfices dans une caisse commune*¹¹⁰. Vicente y Caravantes establece la existencia de dos voluntades que separan, o que deslindan la diferente naturaleza de la compañía de comercio y de la comunidad de bienes. El consentimiento de la sociedad nace de la disposición previa de los socios que, recíproca y mutuamente, se eligen, mientras que en el segundo negocio jurídico, los comuneros

Vicente según resulta de la liquidacion que hasta este dia tenemos hecha consiste en tres mill r. v. de que á mayor abundamiento me confieso [...]. Que esta compañía se establece á Perdidas y Ganancias de por mi sin mas principal que el de dose mill reales de vellon q yo dicho D. Visente tengo ymvertido de mi propio Caudal con intervencion de amvos en comprar las Prensas, Moldes, Planchas hornillas, y deemas muebles, efectos y pertrechos que se requieran p^a el establecimiento, de la nombrada fabrica de votones de Uña, y Pesuña que llaman de Ballena desde que se funda esta compañía todos ellos marcados con el apellido de Luque de mi dicho D. Visente y con el mismo han de continuar lo que en su lugar se fueren haciendo nuevamente, p^a dicha fabrica, y que constan [...] en todo tiempo conste firmada de mi dicho D. Visente, y de un testigo á ruego de mi dicho francisco á cuya cantidad que es el unico capital con que yo dicho don Visente concurro a esta compañía [...].”

¹⁰⁸ Sobre esta cuestión, Martínez Gijón, *Historia del Derecho Mercantil*, pp. 377 ss, y Alberto García Ulecia, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla*, pp. 39-94.

¹⁰⁹ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 27-32.

¹¹⁰ Pardessus, *Cours du droit commercial*, núm. 969, pp. 475-476.

deben su posición jurídica a unas circunstancias ajenas a los propios interesados¹¹¹.

El ejemplo más paradigmático en la posible confusión de estos contratos puede hallarse en la herencia de un comerciante, pues a pesar de la naturaleza mercantil que pueda componer el conjunto patrimonial, la realidad es que, no existe una verdadera voluntad de pertenecer a dicha sociedad, sino que se requiere de un nuevo consentimiento públicamente formalizado. Este supuesto se documenta en diferentes ocasiones en la práctica mercantil sevillana, tal como se advierte en el contrato de la Viuda de Arambillague y Richards, donde los bienes, provenientes de la causa yacente, pasan a la disposición de la viuda, quien otorga un nuevo consentimiento, a los efectos de constituirse en sociedad, en conjunta persona con el antiguo consocio del difunto¹¹².

Otra institución típicamente civil que puede ser formalizada bajo la forma societaria es la donación. La confusión entre ambos contratos deviene, en primer lugar, de la plena aplicación, en el derecho societario, de la regla del *intuitus personarum*, donde, como observaremos en el epígrafe siguiente, es el contrato de sociedad el mejor medio para agradecer a los familiares, o a los colaboradores directos, los años de fidelidad. Este supuesto puede verificarse en los contratos sevillanos, a través de la compañía Mendieta y Martínez, donde el nieto político es “obsequiado” con un reparto igualitario de las ganancias, a pesar de la desproporción del caudal entregado por las partes en cuestión. Aunque el socio, beneficiado con dicho desequilibrio, ha de estar a las necesidades del “abuelo” político, puesto que éste último se arroga el derecho a separarse libremente de la compañía en el hipotético supuesto de que el consocio y la nieta carnal incumplieran con lo acordado. Se explica la elección de la sociedad

¹¹¹ Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 102-103.

¹¹² Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, pp. 503-505, Sevilla, 1826: “que yo el referido D. Guillermo Richards tube establecida compañía de comercio en esta Ciudad con el nominado D. Luis Arambillague bajo el título y firma de Arambillague y Richards hasta que habiendo ocurrido el fallecimiento del mencionado D. Luis motivo porque se dió fin á la explicada compañía y [...] por nos ambos otorgantes se procedió á formalizar el competente balance é imventario de todos los bienes cadudal efectos y otras cosas [...] de cuya operación resultó tener igual fondo ó parte cada uno de los dos interesados en la mencionada compañía; en vista de lo qual determinados posteriormente ambos otorgantes el formar de nuevo compañía de Comercio con los mismos fondos é igual porcion de la anteriormente citada [...] para tenerla en el giro y trafico y negociación de todas las Mercerias, Ropas y Mercaderias”. Otra compañía conformada por bienes del causante y es el que se documenta un nuevo contrato de sociedad es la compañía Carrera / Sánchez de Quesada, *AHPS*, legajo 1960, pp. 283-285, Sevilla, 1827: “Decimos que tenemos establecida una Tienda de Generos en la Tienda de la Mina de la citada Villa, y correspondiendo a cada parte la mitad de su ingreso que la una de ellas es de mi la dicha Doña Josefá Carrera como hija única y unibersal heredera de Doña Isabel Gonzalez mi difunta madre, y la otra mitad corresponde al citado Antonio Sanchez y habiendo acordado uno y otro seguir en Compañía hemos determinado elevarla al presente Documento por el cual yo la uso dicha a su nombre el citado mi marido Don Manuel Sorrentini [...]”.

mercantil, no solo por el origen, eminentemente, comercial del donante, sino también por las tradicionales dificultades que atañen a la posible revocación de la donación¹¹³.

Por último, conviene detenerse en un tipo de contrato, incluido, actualmente, en las relaciones jurídico-laborales; la prestación de los servicios, o el contrato de comisión. La doctrina ha rehusado generalmente su naturaleza societaria. J. M. Pardessus niega que este acuerdo pueda ser interpretado, como el contrato de una compañía, pues se trata de *un mandat salarié* o de *une commission*¹¹⁴. Sin embargo, este supuesto se encuentra formalizado en la práctica societaria sevillana, bajo la rúbrica de una sociedad de comercio. Es el caso de Keyser / de Campos, donde el socio capitalista que, a su vez, es síndico de la quiebra sobre cuyos bienes se constituye la compañía, acuerda, con el socio de industria, una cuarta parte de los beneficios obtenidos en los cobros de las ditas de la sociedad quebrada, obligándose este último a no poder exigir ningún beneficio en el supuesto de que no se hubieran hecho efectiva las ditas¹¹⁵.

¹¹³ Mendieta y Martínez, *AHPS*, legajo 6519, pp. 119-121, Sevilla, 1800: “Que D. Manuel de Mendieta ha puesto setenta y dos mill novecientos treinta y nueve Reales de Vellon procedidos todos ellos de varios generos de Ropas previniendo como prevengo que en la enunciada cantidad no estan incluso los valores de los Mostradores, Estantes, ni demas muebles [...]. Que el referido D. Antonio Martinez y Laguna puesto [...] en la misma especie de Generos la cantidad de diez mill reales de Vellon los quales ya estan metidos ê introducidos en las Cassas del Giro de esta Sociedad. 7ª Que yo el nominado D. Antonio Martínez y Laguna como prevenido queda soy cassado y que nos los referidos dos socios Compañeros emos de dividir juntos en las Cassas del Jiro y Comercio desta Dependencia emos estar obligados yo el nominado D. Antonio y la expresada mi Muger a dar â el mencionado D. Manuel de Mendieta como Abuelo que es de los dos toda la mejor asistencia assi en buena salud como en sus enfermedades quedando â eleccion y voluntad del susodicho en casso de no darsele el hazerme separar con la referida mi Muger de la expresadas Cassas del Jiro desta Sociedad [...]”.

¹¹⁴ Pardessus, *Cours du droit commercial*, núm. 969, pp. 475-476. La afirmación de J. M. Pardessus es conocida por la doctrina española, especialmente, por Alejandro de Bacardí quien reproduce fielmente las tesis sostenidas por el autor francés, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 212-214.

¹¹⁵ Compañía de Keyser / de Campos, *AHPS*, legajo 6460, pp. 211-214, Sevilla, 1761: “que por hazer buena obra, beneficio y merced a mi el dicho D. Domingo, y para que yo pueda subvenir á las precisas obligaciones de la manutencion, y alimentos de mi Cassa, y Familia el referido D. Francisco â determinado de su propio Caudal el poner tienda de Paños, y Lenzerias en esta dicha Ciudad en unas Cassas. Primeramente que el fondo que yo el dicho D. Francisco pongo en la mencionada tienda son cinquenta y seis mill quinientos cinquenta y quatro Reales, y treinta maravedies de Vellon los setecientos, y cinquenta de ellos en que se apreció el Mostrador, Estantes, Bancos, y demas pertrechos precisos, y correspondientes â la nominada tienda cinco mill, veinte, y dos Reales, y treinta maravedies, los mismos en que se apreciaron por Ynteligentes los generos que quedaron del dicho Don Augustin Alvarez, que por estar todo bien [...] y por tener yo el dicho D. Domingo todo lo que va explicado me doy por entregado â mi voluntad sobre que renuncio las Leyes del entrego prueba del recibo [...] y los cinquantamillsettecientos ochenta y dos R.v de fondo restante q importan las Ditas, q ay q cobrar de distintas Deudores del referido D. Augustin, las que yo el nomiando D. Domingo de Campos me obligo a cobrarlas mientras estuviere en el manejo de la dicha tienda en la conformidad que las deben pagar los citados deudores y siempre que me separe del manejo de ella ê de ser en dicha cobranza sin que por el trabajo que tenga en ello pueda tomar ni cargar para ni otra persona en cuenta Cantidad, ni cosa alguna [...] que yo el D. Domingo de Campos ê de vivir en las expresadas Cassas tienda para la guarda, y custodia [...] sin que nada de esto quede obligado a ser responsable â pagar deuda mía, ni fianza ni otra obligacion general, ô especial que yo tenga contrahida hasta oy que yo el dicho D. Domingo haga uno, dos o tres balanzas de la referida tienda sean los q fueren, y de ellos resultaren ganancias no e de poder

1.4 LA REGLA DEL *INTUITUS PERSONARUM*

No fue el *consensus* citado en el epígrafe inmediatamente anterior – una voz propia del derecho de los contratos – el único elemento nuclear de la sociedad examinada. La compañía se desarrolla, como un nudo histórico que convive entre la convivencia genealógica y el ejercicio en común del comercio¹¹⁶. La plasmación de un mundo de favores y de una intensa intimidad, que lo entronca, con las características propias, de una sociedad personalista en la que el vínculo de la sangre, de la familia, de la casa, son el modo en el que jerarquizar la gestión de la sociedad y la división de los útiles, y también la forma en la que exteriorizar una confianza pública, que invitara a la financiación necesaria de la asociación mercantil¹¹⁷.

Hablamos, en definitiva, de la *affectio societatis*, ligada al mundo de la estirpe, pero sin una circunscripción limitada a una determinada plaza de comercio o a un concreto plazo temporal, sino que se prolonga, indefinidamente, más allá de la supuesta concepción capitalista de los códigos, puesto que los mismos no suponen la derogación tácita, o expresa, de la regla del *intuitus personarum*. En este sentido, puede observarse la presencia de algunos contratos, en los siglos XVI y XVII, en diferentes ciudades, como en Cádiz, en Salamanca, o en Toledo, en los que el vínculo consanguíneo se encuentra ligado al vínculo societario¹¹⁸. Una constante que se prolonga durante el siglo XVIII en otras plazas tan diversas como Barcelona, Galicia o Valencia¹¹⁹, sin olvidarnos de la forma en la que se establecen las relaciones comerciales entre las Indias y la península¹²⁰.

pedir del dicho D. Francisco la expresada quarta parte de ellas, que me tiene señalada”.

¹¹⁶ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 172-176.

¹¹⁷ Umberto Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, pp. 123-133.

¹¹⁸ Francisco Javier Lorenzo Pinar, “La formación de compañías comerciales en Salamanca en el siglo XVI”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, (2013), nº 22, pp. 283-314, Hilario Rodríguez de Gracia, *Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano*, pp. 65-112, Hilario Rodríguez de Gracia, *Asociaciones mercantiles y compañías de minoristas y mayoristas en Toledo (1570-1630)*, pp. 168-201, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz*, especialmente pp. 37-40.

¹¹⁹ Isabel Lobato Franco, “Sociedades barcelonesas de manufactureras de la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Revista de Historia Industrial*, (1994), nº 6, pp. 119-132, Margarita Vilan Rodríguez, “Éxito y ocaso de una saga de comerciantes catalanes en Galicia: la Casa de Comercio Francisco Ferrer y Albá (1750-1860)”, en *Cuadernos de estudios gallegos*, (2006), T. 53, nº 119, pp. 303-333. Muy interesante resulta el trabajo de Ricardo Franch Benavente, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 242-244, en el que exhibe 32 escrituras con una relación de parentesco de las 53 estudiadas, es decir, una cifra muy superior al 50%.

¹²⁰ Sobre la conversión de los factores mercantiles en compañeros en el comercio indiano, Arrigo

Sin embargo, se hace especialmente interesante exponer, que la regla del *intuitus personarum* se prolonga en el tiempo. Las sociedades analizadas explican esta conclusión, como también lo hace la existencia de una reciente bibliografía que aborda el estudio de algunas sagas, como la de los Ybarras en los siglos XIX y XX¹²¹.

Los cuerpos legales, antes y después de la codificación manifiestan, la pervivencia de esta regla. En este sentido, las Partidas obligan a los socios, a actuar entre ellos, como si “fuesen hermanos”¹²², mientras que las Ordenanzas bilbaínas imponen la “buena fe” de los compañeros¹²³. La apelación, a la *affectio*, en las relaciones societarias requiere de una buena fama y de un buen nombre, que posibilite la dedicación a los negocios. En base a este argumento, algunos textos jurídicos, como el del Consulado Nuevo de Sevilla, excluyen a algunos hombres, en razón de sus cualidades, del ejercicio del comercio, como los quebrados y los infames, puesto que su palabra y su firma presentan un importante déficit de credibilidad, tan necesario, para poder obligarse en este período histórico¹²⁴.

La codificación mercantil no supone la definitiva abolición de la regla del *intuitus personarum*, sino que la elaboración de los códigos mantiene, de una forma u otra, la persistencia de los atributos personales en las sociedades. Por ejemplo, el proyecto del Código de Comercio de la Comisión Real establece que el celo y el cuidado en las tareas sociales, y prohíbe, expresamente, las actuaciones con “mala fe”

Amadori y Josué Caamaño Dones, “Los “factores mercantiles” en el comercio indiano a través de la legislación y la literatura jurídica (siglos XVI-XVIII)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, (2006), vol. 32, pp. 85-101, y Manuel Bustos Rodríguez, “Los comerciantes de la Carrera de Indias”, pp. 143-149. Algunos ejemplos de comerciantes que negociaron con las Indias Occidentales, con extensas referencias a la persona del onubense Manuel Rivero y en la forma en que inició a su prole en el difícil mundo de los negocios Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, especialmente pp. 62-65 y 172-176.

¹²¹ Sobre esta saga de comerciantes originarios del País Vasco, Pablo Díaz Morán, *Los Ybarra, una dinastía de empresarios 1801-2001*, Madrid, Marcial Pons, 2002.

¹²² *Partidas*, 5, 10, 1: “[...] e nace ende gran pro, quando se faze entre algunos omes buenos e leales: ca se acorren los unos a los otros, bien assi como si fuessen hermanos”. En este sentido, Martínez Gijón, *Historia del Derecho Mercantil*, p. 388. Aunque siglos más tardes de la redacción de las Partidas y casi en el período codificador, Méndez y Balcárce, *Instituciones y doctrinas*, p. 28, reproduce los mismos términos de la ley mencionada y observa que los socios han de guardarse la consideración de “hermanos”: “La conveniencia, la moral de la compañía y el derecho mismo exigen que los socios se guarden consideraciones de hermanos, y así disfrutaran de un beneficio llamado de competencia. Consiste este en que si algun compañero empobreciese repentinamente y no tuviera como satisfacer toda la parte de los consocios, no pueda ser preso por este motivo, ni reconvenido en mas de lo que alcance á cubrir, dejando lo preciso para su subsistencia”.

¹²³ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 2, ley 10: “En cualesquiera generos de compañías deberán proceder de buena fe los comerciantes”. En este sentido Carlos Petit, *La compañía mercantil*, p. 33.

¹²⁴ *Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla 1784*, ley 43: “Será excluido de matricula todo individuo que quiebre, ó cometa delito que induzca infamia [...]”.

en el seno de la sociedad¹²⁵.

Tampoco el Código de Comercio de 1829 establece una desafección personalista. El texto elaborado por Sainz de Andino obliga a la ejecución manual de los socios, cuando se hayan comprometido en la escritura de la sociedad, facultando al consocio, en el caso de un incumplimiento, a la disolución de la compañía¹²⁶. La solución jurídica está relacionada con los rasgos nucleares del contrato analizado, en concreto, con el *consensus* y con la *affectio*, ya que la voluntad de la sociedad es anterior a la de la constitución, y, por tanto, se extiende los efectos de ambos elementos, tanto a las actividades, que los socios deben realizar personalmente, como a los intereses y a las condiciones de los socios, tal como expresa Alejandro de Bacardí en un lapso temporal coetáneo al Código de Comercio¹²⁷.

Lógicamente, las características destacadas no atañen a las sociedades de capital, como la sociedad anónima, donde la situación personal de los socios carece, en un principio, de una auténtica relevancia. Ayuda, a esta afirmación, la estructura básica del tipo societario, especialmente, la expresa prohibición de que el linaje familiar fuera utilizado como la firma social, y la posibilidad de enajenar libremente el interés en la compañía.

Por otra parte, algunas voces historiográficas recientes recalcan en la paulatina derogación de este principio durante el siglo XIX. Jean Hilaire funda su opinión en el análisis de la legislación francesa, de la que extrae, fundamentalmente, dos conclusiones: primera, la cláusula hereditaria de la compañía que establece el *Code Napoleon* (art. 1868) que permite, tras el fallecimiento de algunos de los socios, la continuación de la sociedad en una serie de supuestos. Segunda, los modelos del *Parfait Notaire* establecen la prolongación de la compañía, bajo la sujeción del nuevo socio

¹²⁵ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 45: “Cada uno de éstos [socios] debe conducirse en los negocios de la sociedad que le estén particularmente encargados con el mismo celo y cuidado que en los suyos propios, y es responsable a ella de los daños que le vinieren por su mala fe”.

¹²⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 322: “Ningún socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocan en la administración social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios”; y art. 326. 6º: “[...] Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificare, ó en su defecto acreditare una causa justa que le impidiese hacerlo temporalmente”.

¹²⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 214: “Es esencial al contrato que los socios se elijan mutuamente; de modo que ninguno de ellos puede obligar á sus compañeros a que admitan otra persona en su lugar, no tan solo en cuanto a los oficios que siendo personales es menos indudable, pero ni aun siquiera respeto á los intereses”.

“heredero” a que se mantenga ajeno a la administración y a la gestión de la sociedad¹²⁸.

Las conclusiones que extraemos de los contratos estudiados, deparan la vigencia del principio del *intuitus personarum*, incluso, con carácter muy posterior a la primera codificación mercantil española, como se puede atestiguar en los contratos de la compañía Calzada y Munilla, donde ambos socios son hermanos políticos¹²⁹, y de Carrasco e Hijo, cuya parte subjetiva está compuesta, por pura lógica, por el padre y su hijo, aunque más interesante resulta una detenida lectura de la escritura, pues se resuelve, como un ejemplo paradigmático, de la dinámica desarrollada, desde el Medievo, para introducir a la prole en el mundo de los negocios mediante su inclusión en la sociedad como un socio de industria¹³⁰.

1.5 LA TRANSMISIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO POR ACTOS *INTER VIVOS* O POR ACTOS *MORTIS CAUSA*.

El discurso de los epígrafes precedentes posibilita la ocasión de adentrarnos en una cuestión primordial, para concebir la naturaleza de la práctica societaria examinada. Nos referimos a la opción de poder transmitir el interés de la sociedad a través de un acto de libre disposición por parte de cualquiera de los socios.

Las dudas, que plantea este tema, devienen de la aplicación, como parte fundamental de la sociedad, de los principios emanados del consentimiento y del principio del *intuitus personarum* que, como pudimos apreciar anteriormente, se extienden a la capacidad de elegirse recíprocamente.

¹²⁸ Jean Hilare, *Las sociedades en nombre colectivo en la Francia del siglo XIX*, pp. 333-347.

¹²⁹ Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “16º Como los otorgantes son hermanos políticos y hace mas de veinte años que viven juntos han estimado inutil señalar las obligaciones de cada uno, sino que continuaran en esto la practica seguida hasta el día”.

¹³⁰ Carrasco e Hijo, *AHPS*, legajo 877, p. 97-98, Sevilla, 1844: “Don Estanislao y Don Manuel Carrasco, Padre e Hijo, el segundo de estado viudo y mayor que expresó ser de veinte y cinco años vecinos de esta Ciudad, y por las participaciones que despues se espresará un establecimiento de perfumeria, sederia y quincalla situado en esta Ciudad Calle de las Sierpes numero seis y siete del gobierno, han determinado de la mejor fé y para evitar dudas y perjuicios. 1º La citada sociedad se denominará de Carrasco e hijo, y su objeto será el de la compra y venta de efectos de Perfumeria Sederia y quincalla. 2º. Consiste el capital del Don Estanislao Carrasco en el que ha anticipado para la compra de los generos y enseres existentes en dicho establecimiento de Perfumeria Sederia y quincalla situado en esta Ciudad Calle de las Sierpes [...] que según el balance practicado á fin del año proximo anterior asciende a sesenta y nueve mill quinientos setenta reales de vellon. 3º Será Socio capitalista el Don Estanislao Carrasco por el espresado anticipo. 4º El Don Manuel será socio de industria como persona instruida en el ramo sobre versa esta negociacion y se obliga á dirigirla por si con toda exactitud y esmero. 5º. Si para la compra de los efectos no fuere suficiente el capital empleado ni las utilidades de dicho establecimiento, se tomaran emprestitos con el premio correspondiente de las sumas que fueren precisas bajo la garantia de la sociedad pagandose dichos precios á precios convencionales. 6º. Las compras de los generos que se necesiten asi como su ventas, las hará el Don Manuel con acuerdo del Don Estabislao”.

En primer lugar, debemos centrarnos en la venta del interés de la sociedad mediante un acto *inter vivos*. Antes de la codificación mercantil, la materia es regulada, casi exclusivamente, a través de la libertad de los pactos, reflejada en los diferentes clausulados contractuales, en los que puede afirmarse que las escrituras presentan una general negativa a la admisión de los nuevos socios, a través de la enajenación de la parte del interés. Un ejemplo de esta respuesta contraria se deja sentir en una compañía por acciones; un tipo asociativo, generalmente, abierto a la posibilidad de que sean traspasadas libremente las acciones, pero que en la Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, se manifiesta el mismo tenor que el resto de las sociedades sevillanas¹³¹.

Un hecho que no resulta extraño si tenemos en cuenta que el estudio bibliográfico sobre esta cuestión, en distintos puntos de la geografía hispánica en momentos históricos contiguos obtiene los mismos resultados. Es el caso de la Valencia del siglo XVIII, estudiada por Ricardo Franch Benavent, donde la negativa a la transmisión de la condición de socio solo es admitida cuando media el consentimiento del compañero¹³². Carlos Petit recoge las mismas conclusiones en su análisis de la práctica bilbaína durante el mismo período histórico¹³³.

La solución jurídica del Código de Comercio de 1829, a la posible transmisión de la parte de interés puesta en la compañía, obedece a la naturaleza de la sociedad, especialmente, con la introducción de una nueva fórmula societaria; la sociedad anónima, donde su conformación no otorga ninguna duda, ya que parece haber sido creada para un ágil y abierto mercado en el que comercializar sus acciones¹³⁴. Sin embargo, ha de advertirse que las escrituras halladas en los archivos hispalenses, parecen contradecir esta plasmación de las ideas liberales sobre la libertad de los

¹³¹ Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “23ª Que si en el tpô de treinta días contados desde hoy de la fecha, hubiese algun sugeto, ósugetos de la aprobación de dichos conciliarios y Director, que quieran firmar acción, ó acciones en esta Compañía, se les admitirán, y se entenderán ser interesados desde el día de su establecimiento, haciendo saber á los interesados el nuevo socio, ó socios agregados”.

¹³² Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 246-251.

¹³³ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 32-41.

¹³⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 280: “Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual”. Sobre la transmisibilidad de las acciones de la sociedad anónima para la circulación en el comercio parece referirse a la ley posterior de Bolsa que el propio Sainz de Andino elaborará, Rafael Ansón Peironcely, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, pp. 68-69.

capitales¹³⁵.

Mayor interrogante plantea la regulación del Código de Comercio en los supuestos de la sociedad colectiva y de la sociedad en comandita. El nuevo código mercantil se muestra aperturista a la libre transmisión, siempre que medie el necesario consentimiento del consocio, porque no pueden olvidarse aquellos rasgos esenciales del derecho de sociedades, entre los que se encuentran el *consensus* y la *affectio*, y en los que puede definirse la naturaleza del contrato asociativo¹³⁶.

Las compañías encontradas en la práctica sevillana, tras la entrada en vigor de la texto legal de 1829, se inclinan por lo dictado por el artículo reproducido, es decir, el requisito previo de la autorización del consocio. Aunque ha de precisarse que, las sociedades que incluyen una cláusula sobre la enajenación de la condición de socio, parecen ser realizadas a los efectos de que el consocio que continúe, obtenga un derecho preferencial a la adquisición del porcentaje del caudal. Son los supuestos de las compañías Bejarano / Clairae y Ramos / Rebolledo¹³⁷.

La doctrina publicada con carácter posterior de la redacción del Código de Comercio de 1829 tiene, como mayor foco de atención, la opción introducida por parte del legislador mercantil de incluir a un socio comanditario en una compañía colectiva, a través de un acuerdo con algunos de los socios colectivos. En este sentido, algunos autores, como Alejandro de Bacardí, son favorables a la entrada de los socios

¹³⁵ Solo dejamos ahora anunciado este parecer, puesto que en diferentes apartados de la presente tesis nos acercaremos a las sociedades anónimas encontradas como El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845, donde el tenor del contrato parece contradecir los principios de la sociedad anónima. Sin embargo, la Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “Cualquiera nuevo Socio que en adelante se estime oportuno admitir ha de ser con la presisa cualidad de otorgar escritura de estar y pasar por las obligaciones que contiene este documento y no en otra forma”, se inclina por la posible entrada de accionistas en la parte subjetiva de la sociedad siempre y cuando su entrada sea bajo la escrituración pública, lo que parece suponer una ruptura con la libre transmisión y un requisito de control sobre aquellos sujetos que pretendieran ser parte de la sociedad constituida.

¹³⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 322: “Ningún socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios”.

¹³⁷ Compañía Bejarano / Clairae, *AHPS*, legajo 5273, pp. 1620-1622, Sevilla, 1830: “4ª Que en el caso que qualquiera de nos quieramos enagenar la parte que nos pertenece en dicho teatro, se lo hara saber al otro compañero para si le acomoda tomarla por el tanto que otro le sea preferido, y en el caso de que no podrá verificar la venta con la espresa cualidad y condicion que la persona a quien se venda sea del agrado del otro compañero [...]”. Compañía Ramos / Rebolledo, *AHPS*, legajo 5271, pp. 126-129, Sevilla, 1830: “Lo noveno, que tambien lo es que ambos otorgantes somos y quedamos obligados a no poder ceder, ni traspasar en el todo, ni en parte dichas negociaciones de subministros que expresa esta Escrtââ persona alguna, sin que alguno de reos haya manifestado expresamente no acomodarle tomar la parte que se ceda que contará por escrito para q resulte en debida forma”.

comanditarios en la compañía colectiva¹³⁸. Aunque otros autores, como González Huebra, rehúsan dicho extremo, toda vez que considera que no es la misma sociedad con la llegada de un nuevo socio, sino que, verdaderamente, nos encontramos, ante un nuevo contrato de cuenta en participación, donde, el tercero contratante con el socio colectivo se margina a una radical ausencia de voz y de voto, mientras que si hablamos de una sociedad en comandita – como pretende hacer el legislador – los socios comanditarios “pueden enajenar y transmitir la participación, pero no libremente, sino que requiere del consentimiento de la sociedad, porque, aunque no tenga participación en la administración, pueden tener derecho á examinarla [y por tanto] se eligen y tienen en cuenta sus cualidades personales, y por esta causa ni está dividida ni representada la parte de su capital en títulos de acciones, ni sus acreedores pueden tampoco extraerla de la masa social”¹³⁹.

Conviene centrarnos ahora en la transmisión hereditaria de la condición socio. No es unánime la regulación de la legislación castellana, emanada desde los tiempos de las Partidas. La admisión a la sucesión *mortis causa* de la sociedad se centra, por parte de la citada ley, en la valoración singular de las cualidades de los compañeros. En un sentido contrario, aquél que solo aporta el capital social debe ser sucedido en su posición, hasta la efectiva finalización del contrato¹⁴⁰. A pesar del personalismo propio de la sociedad de los siglos XVI y XVII, existen estudios, que prueban algunos casos de sucesión *mortis causa* en la parte subjetiva de la compañía¹⁴¹.

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao prohíben expresamente la prórroga de la sociedad, mientras no medie una nueva anuencia contractual¹⁴². El mismo esquema que reproduce el proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga, con un siglo de distancia, y en el que se había promulgado el *Code de Commerce*, con un corte

¹³⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 214-215.

¹³⁹ Pablo González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 201-202.

¹⁴⁰ *Partidas*, 5, 10, 10: “Fueras ende, si quando la formaron, pusieron pleito entre si, que maguer muriesse alguno deellos, que los otros fincassen en la compañía”. La doctrina fortalece la regulación dada en Partidas, aunque tampoco se muestra unánime. Sobre esta cuestión, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 388-396.

¹⁴¹ Hilario Rodríguez de Gracia, *Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano*, pp. 65-112.

¹⁴² *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 9: “[...] y la tal Viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañía, debaxo de los mismos pactos, ú otros, deberán otorgar para ello con la debida expresión, y claridad nueva escritura en su razon, para la mayor seguridad entre si y noticia precisa de sus correspondientes”. Sobre la sucesión en la práctica bilbaína, Carlos Petit, *La compañía mercantil bajo el régimen*, pp. 38-39.

capitalista¹⁴³. El Proyecto de Ordenanzas del Consulado *non nato* de “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” establece la disolución de la sociedad ante la muerte de cualquiera de los compañeros, aunque se les faculta a los hijos y a la viuda para exigir las eventuales ganancias provenientes de los negocios pendientes, iniciados por el causante¹⁴⁴.

Sin embargo, la práctica valenciana, según conocemos por Ricardo Franch Benavent, se desentiende de las leyes bilbaínas, remitiéndose, principalmente, a la voluntad del socio supérstite. Los contratos estudiados por el citado autor manifiestan dos opciones: primera, los herederos sustituyen al socio y al causante, sin la posibilidad de inmiscuirse en la administración de la compañía. Segunda, se admite que el socio capitalista nombre a los herederos que habrán de sucederle. Una posibilidad que no puede arrogarse el socio de industria, por atesorar aquellas circunstancias personales “singularmente valoradas”, a las que se remitían las Partidas¹⁴⁵.

La práctica societaria sevillana, anterior al Código de Comercio de 1829, parece reproducir las conclusiones tanto de la legislación de las Partidas, como de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, y que se reflejan en los contratos valencianos. Esta aseveración se sustenta, entre otros ejemplos, en el contrato de la sociedad de la Viuda de Arambillague y Richards en la que, como su propio nombre indica, la esposa y heredera procede a prestar un nuevo consentimiento en la escritura, que formaliza una sociedad legataria de la constituida por su propio marido¹⁴⁶.

Por el contrario, otras sociedades se inclinan en su clausulado, por abrir la

¹⁴³ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 486: “Si durante la Compañía falleciere algun socio, quedará ésta disuelta, y la viuda, hijos y herederos deberán estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte de la persona a quien representen. [...] Si la viuda y herederos quisieren continuar la sociedad bajo los mismos pactos u otros, otorgarán para ello nueva escritura en su razón con las demás formalidades prescritas”.

¹⁴⁴ *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” 1764*, cap. V-VI, ley 8: “fallecido algun individuo de la Comp^a ô faltando por otro accidente, la viuda, hijos ô herederos han de estar, y pasar por lo hecho por el hasta el tpô de su fallecimiento ô falta [...], las contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo a la prorrata de sus intereses [...]”.

¹⁴⁵ Ricardo Franch Benavente, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 246-251.

¹⁴⁶ Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, pp. 503-505, Sevilla, 1826: “[...] que yo el referido D. Guillermo Richards tube establecida compañía de comercio en esta Ciudad con el nominado D. Luis Arambillague bajo el título y firma de Arambillague y Richards hasta que habiendo ocurrido el fallecimiento del mencionado D. Luis motivo porque se dió fin á la explicada compañía y [...] por nos ambos otorgantes se procedió á formalizar el competente balance é imventario de todos los bienes cadudal efectos y otras cosas [...] de cuya operación resultó tener igual fondo ó parte cada uno de los dos interesados en la mencionada compañía; en vista de lo qual determinados posteriormente ambos otorgantes el formar de nuevo compañía de Comercio con los mismos fondos é igual porcion de la anteriormente citada [...] para tenerla en el giro y trafico y negociación de todas las Mercaderías, Ropas y Mercaderías [...]”.

posibilidad de que se suceda a ambos compañeros, sin que influya la distinción entre el socio capitalista, o el socio laboral, como se puede apreciar en la sociedad Luque / Carmona¹⁴⁷, o en el contrato de Barea / Escacena¹⁴⁸.

Una vez analizada la cuestión relativa a la sucesión *mortis causa*, en los agentes constituyentes en el período previo a la codificación mercantil, debemos analizar la solución jurídica de los códigos sobre este supuesto de hecho.

El Código de Comercio de 1829 resuelve, tal como se explicó en la transmisión de la condición de socio por actos *inter vivos*, la prosecución de la compañía en atención a la naturaleza del tipo asociativo. En este sentido, Sainz de Andino prioriza el principio de la libertad de pactos y apela al acuerdo de los compañeros. Y solo en el supuesto de que no se normativice dicho extremo en la escritura, el Código de Comercio interpreta que ha de disolverse la sociedad, principalmente, por los posibles daños que puedan ocasionarse a los contratantes¹⁴⁹.

Sin embargo, la regulación anterior solo ha de ser aplicable para las sociedades colectivas o para las sociedades comanditarias, pero carece de interés para la sociedad anónima, de la que se excluye su posible disolución por el fallecimiento de los accionistas. Aunque será examinado en el capítulo dedicado a la disolución de la compañía, hemos de advertir que este novedoso ente contractual solo puede ser disuelto en atención a dos causas: primero, por el cumplimiento íntegro del término prefijado en el contrato de sociedad, o la conclusión de “la empresa que fue objeto especial de su formación”, y segundo, por la completa pérdida del capital social de la compañía¹⁵⁰.

El Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real se proyecta favorable a una hipotética continuidad de la sociedad, independientemente de la naturaleza seleccionada por los socios para la constitución de la sociedad. Aunque el proyecto incluye una solución parecida al texto de Sainz de Andino, sirviéndose para ello de una

¹⁴⁷ Compañía de Luque / Carmona, *AHPS*, legajo 2904, pp. 36-38, Sevilla, 1788: “Y aun despues del fallecimiento, de qualquiera de nos ntrâ vuida hijos, y herederos ó qualesquiera de ellos la quisiere continuar con el que de los dos superviva conformandose de ello se á de seguir en higuales términos aceptandose esta escriptura, el tal nuevo compañero y p^a que en fuerza de ella se continúe este manejo”.

¹⁴⁸ Barea / Escacena, *AHPS*, legajo 3827, pp. 155-160, Sevilla, 1817: “7^a Si en el tiempo que dudare este contrato faltare alguno de los dos compañeros le substitura la persona que disponga sus herederos à quien el compañero existente rindera y manifestara todas las cuentas contratos y quanto pertenesca a la Compañía, sin repugnancia ni demora, y si no lo efectuara y fuese preciso recurrir a la potestad judicial”.

¹⁴⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 329.3: “Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes”.

¹⁵⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 330: “En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolución por las causas espresadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior”.

terminología radicalmente distinta, en la que parte de una remisión general a la voluntad de todos los partícipes¹⁵¹. Y con carácter subsidiario, en el supuesto de que la sociedad en cuestión presente un objeto determinado, o un plazo concreto, los herederos tienen la obligación de aceptar la condición de socio en los mismos términos de los que gozaba el causante¹⁵².

La doctrina elaborada tras la redacción del Código español no se muestra unánime sobre esta cuestión, pudiendo percibirse algunas voces, como la de Alejandro de Bacardí, en la que se muestran partidarias de la opción de que se efectúe la continuación de la compañía por un acto *mortis causas*, a excepción de aquellas actividades de carácter personalísimo¹⁵³. Otros autores, entre los que se encuentra Martí de Eixalá, se inclinan por requerir, en el sentido de la regulación dada por el Código de Sainz de Andino, el pacto expreso y el asentimiento de los compañeros para que pueda producirse de forma efectiva la sucesión en la parte subjetiva de la compañía¹⁵⁴.

Por último, conviene analizarse la práctica sevillana para poder percibir la influencia dada por el Código, con independencia de que en el capítulo dedicado a la disolución de la sociedad se analizará más pausadamente este extremo. Las conclusiones resultan intensísimas por cuanto muestran el profundo valor de la costumbre en el campo de las relaciones societarias, donde sigue primando la voluntad de las partes, como puede percibirse en la compañía anónima El Betis, donde los socios imponen la disolución de la sociedad en el supuesto de que se produzca el hecho luctuoso en dos de los compañeros¹⁵⁵.

Por otra parte, la sociedad en comandita Agustín Henkes y Compañía vertebrada

¹⁵¹ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 42: “Los herederos de los socios que fallecieren podrán continuar en la sociedad como tales herederos, conviniendo en ello, y no de otra suerte, todos los partícipes en la herencia y los demás socios actuales”.

¹⁵² *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 43: “En las Compañías de objeto o de tiempo determinado, continuarán hasta su entera conclusión, los herederos, en representación de sus causantes, con las mismas obligaciones y derechos que a éstos competían”.

¹⁵³ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 104: “El que contrata obliga también a sus herederos, por la suma heredada. Los herederos adquieren todos los derechos y obligaciones del que les instituyó; á menos que aparezca que la obligación fuese puramente personal”.

¹⁵⁴ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 266.

¹⁵⁵ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845: “19ª. Si durante este contrato acaeciese el fallecimiento de D. José González ó D. Lucio de Mora que llevan su casa bajo el nombre de Gonzalez y Mora, ó el de D. Miguel San Juan Yñiguezó el de D. Vicente Martínez en este caso quedará disuelta la Sociedad y se precederá á su liquidacion conforme se espresa en las clausulas diez y siete y diez y ocho á menos que de conformidad de los Socios que queden y de los herederos ó sucesores del difunto les acomode continuar en la misma forma en cuyo caso es condición expresa que se ha de hacer constar asi por medio de un contrato especial para el efecto quedando sujetos desde tal momento los nuevos socios [...]”.

una solución dual, en la que la defunción del socio de industria ocasiona la disolución de la compañía, mientras que en el caso de que falleciere la compañera capitalista, los herederos prosiguen hasta el definitivo cumplimiento del vencimiento contractual¹⁵⁶.

Por último, algunas compañías de marcado carácter personalista, como es el caso de la de Steinacher y Compañía, los contratantes acuerdan la negativa sucesión en la condición de socio, restringiéndose a los herederos a la obtención de una parte de las ganancias, de acuerdo con el interés que tuviera el fallecido en la sociedad¹⁵⁷.

2. LOS REQUISITOS FÓRMALES DEL CONTRATO DE COMPAÑÍA

2.1 LA ESCRITURA PÚBLICA DEL CONTRATO DE COMPAÑÍA

La exigencia de una forma pública para el contrato de sociedad, a partir del siglo XVIII, supone una fractura con la recurrente libertad contractual que, desde el antiguo derecho castellano de Partidas, siempre la legislación y la doctrina coetánea habían sostenido¹⁵⁸. Sin embargo, ha de precisarse que esta aformalidad no se circunscribe a un determinado contenido del contrato, sino que se extiende al modo en el que ha de documentarse la escritura, posibilitando la opción de que la compañía se establezca, en los diferentes períodos temporales y en los distintos espacios geográficos, mediante un acuerdo de

¹⁵⁶ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. pp. 464-468, Sevilla, 1844.

¹⁵⁷ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “En el caso de fallecimiento de uno de los socios otorgantes ante de la conclusion del presente contrato sus derechos e intereses se liquidaran con sus herederos ó con las personas que le representen del modo a continuacion se expresa = Si el fallecimiento ocurriese desde el primero de Enero al treinta de Junio incluye se formará la liquidacion en este caso conforme al inventario y balance aprobados el treinta y uno d Diciembre del año anterior, renunciando cualquier derecho que pudiera traer en las negociaciones pendientes ó concluidas [...]. Si el fallecimiento ocurriese desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre inclusive se formará la liquidacion conforme al inventario y balance del año en que hubiere ocurrido su fallecimiento percibiendo las utilidades de los negocios concluidos durante el mismo año. En el primer caso su cuenta particular será liquidada el dia de fallecimiento y en el segundo el treinta y uno de Diciembre del año corriente. El asociado que sobrevive está obligado á tomar á cargo de la sociedad el interesó valor fijado en el inventario sea en el de treinta y uno de Diciembre cuando la muerte ocurriese como queda dicho desde primero de Enero del treinta de Junio inclusive, sea en el de treinta y uno de Diciembre del año en que hubiere fallecido según la diversa epoca = Primero los objetos del inventario tales como muebles con una rebaja en favor de la sociedad de diez por ciento abonando lo que restare á los herederos del fallecido lo mas tarde á los tres meses de ocurrida la muerte = Segundo los materiales y existencia de cualquier clase que sean una rebaja de diez por ciento también abonandose á los herederos del fallecido lo que resultare según las liquidaciones que se bayan practicando de las operaciones pendientes, entendiendose que estos pagos habrán de verificarse sin que los herederos puedan pretender reditos de ninguna clase. 21^a A escepcion de los papeles de familia y de interes privados perteneciente a los herederos fallecido todos sus demas papeles planos, cuentas por menor y demas documentos concernientes á sus estudios facultades quedarán de la esclusiva propiedad de la compañía”.

¹⁵⁸ Sobre la escritura pública en Castilla, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 397.

tipo verbal o mediante un acta privada¹⁵⁹.

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao se resuelven, como el primer cuerpo legal que vela, expresamente, por la buena fe y por la seguridad jurídica del comercio, obligando a todos los contratantes, constituidos en sociedad, a hacerlo en una escritura pública¹⁶⁰. Una regulación legal que, posteriormente, es adoptada por la mayoría de los ordenamientos consulares, sobrepasada incluso la codificación francesa, como sucede con las Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828¹⁶¹. Dos leyes anteriores al proyecto malagueño, con una plena incidencia geográfica en la Sevilla de la segunda mitad del siglo XVIII, requieren de nuestra atención. Nos referimos al proyecto sevillano del Consulado *non nato* “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” y a las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla. Las normas bilbaínas ejercen de modelo para ambos textos, que exponen la necesidad de que el contrato de compañía revista la formalización pública¹⁶². El primer proyecto resulta especialmente interesante, cuya redacción revela los diferentes motivos por los que han de ser elevados a público los contratos de sociedad¹⁶³.

Sin embargo, la nueva regulación, inaugurada por las Ordenanzas bilbaínas, que, como hemos observado, influyen de forma plena en los proyectos y en las Ordenanzas

¹⁵⁹ Un buen número de trabajos sobre sociedades en los tiempos previos a las Ordenanzas de Bilbao coinciden en la existencia de sociedades acordadas a través de la palabra, o de los papeles privados, entre ellos: Isabel Lobato Franco, *Sociedades barcelonesas de manufacturas*, pp. 119-132; Francisco Javier Lorenzo Pinar, *La formación de compañías comerciales en Salamanca en el siglo XVI*, pp. 283-314; Hilario Rodríguez de Gracia, *Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano*, pp. 65-112; María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz*, pp. 21-23.

¹⁶⁰ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 3, ley 10: “[...] es necesario para la conservación de la buena fe, y seguridad pública del mismo Comercio en común: [...] que todas las personas vecinas, estantes, y residentes en esta Villa, y las que de fuera de ella en virtud, tienen actualmente compañías generales en este comercio, y las que de nuevo en adelante las quisieren instituir, y formar, sean obligadas á observar, guardar, y practicas las reglas siguientes”; cap. 4, ley 10: “Primeramente, los Comerciantes que actualmente están en Compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano”. En este sentido Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 84-85.

¹⁶¹ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 467: “Todo contrato de compañía entre comerciantes o mercaderes deberá celebrarse por escritura pública ante Escribano”.

¹⁶² *Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla 1784*, ley 40: “Los sugetos del cuerpo de matrícula ó fuera de ella, que en el distrito del Consulado, y después de la publicación de esta Cédula formen compañías de comercio, establezcan fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con expresión de los socios, fondos, y parte de cada uno”.

¹⁶³ *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” 1764*, cap. VI, ley 1: “El establecimiento de esta clase de contratos ha hecho florecer muchas casas en todas las plazas de comercio con utilidad trascendental al público; pero al mismo tiempo se han ocasionado muchas disensiones, y Pleytos [...] y p^a que esto último se evite [...] y prosigan con la mayor seguridad se ordena, y manda que así una como otras se han de reducir precisamente a público Ynstrumento, y no han de quedar en papeles privados”.

subsiguientes, debe ser contrastada con las compañías localizadas. En este sentido, se puede afirmar, que los acuerdos verbales, o privados, continuaron produciéndose recurrentemente, aún transcurridos muchos años de la entrada en vigor de la norma contenida en el Consulado Nuevo de Sevilla, aunque ha de aclararse que no tuvieron carácter mayoritario. Su comparación con los resultados obtenidos por otros autores durante el mismo espacio temporal, como es el caso de la Valencia del siglo XVIII¹⁶⁴, demuestran la resistencia inusitada de la costumbre en los negocios jurídicos mercantiles. Un ejemplo de esta afirmación puede observarse en la sociedad Villalón / Pastor, en la que los socios, tras concertar la sociedad verbalmente, se deciden a constituirse “con mas formalidad” ante el escribano público¹⁶⁵.

El asunto de la escrituración pública no se agota en los cuerpos legales, ni en la exposición de las compañías sevillanas, sino que, a los efectos de poder enmarcar la exigencia consular sobre las condiciones formales de los contratos, este medio suministra a la Corona el conocimiento de los sujetos que negocian comercialmente, en un momento histórico repleto de desafíos bélicos, y a los que se les fuerza a contribuir fiscalmente, por razón de los Consulados, a las exiguas arcas de la Monarquía¹⁶⁶.

¹⁶⁴ Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 239-241. El autor refiere el hallazgo de siete contratos privados insertos en los procedimientos judiciales durante el período comprendido entre 1715 y 1810, con independencia de que en 1773 el Consulado de Valencia adoptara las Ordenanzas de Bilbao, pues la práctica valenciana se resuelve inmutable ante la nueva ordenación formal de la sociedad.

¹⁶⁵ Villalón / Pastor, *AHPS*, legajo 2898, pp. 232-233, Sevilla, 1782: “[...] y hasta el presente hemos seguido verbalmente compañía de una tienda de cintas y deemas tejidos de seda y otros efectos pertenecientes á su abasto en dicho sitio de la campana donde existe concurriendo dicho Manuel Villalón y su muger con nuestra yndustria y trabajo y yo dicho Joseph Pastor con las correspondientes cantidades a su surtimiento de modo que queriendo continuar en este mismo trafico con mas formalidad procedimos á el valance y aprecio de los efectos que en el día se hayan en ella en ynduccion de estantes cajones y deemas peltrechos correspondientes y se verificará por el total valor de todo ello veinte y dos mill reales de vellón los que en el día pertenecen á el dicho Joseph Pastor por razon de su prâl mitad de utilidad que le á resultado en todo su tiempo”. Pero también son los casos de las siguientes compañías; Baró / Uriarte, *AHPS*, legajo 3827, pp. 229-231, Sevilla, 1816: “[...] y dixeron que en quinze de Sept. Pasado deste año hisieron trato y combenio de establecer una compañía para labrar y cultivar sesenta y cinco aranzadas de tierra, que goza el primero en el termino de esta Ciudad al sitio nombrado de Buron en el pago de la Fuente del Arzobispo, con objeto a que no queden bacias y sin labrar hisieron un papel de contrata a presencia de varios testigos que igualmente firmaron aquellos quedando en poder de cada uno de los socios una copia del mismo papel de contrata que uno de ellos como parte de esta Escrt^a aquí se incorpora y su tenor a la letra dice lo siguiente”; Viuda de Yllanes, *AHPS*, legajo 1958, pp. 264-266, Sevilla, 1826: “[...] que desde dos años antes quieren formalizar compañía [...] Y para llevarla a efecto con la debida formalidad nos propusimos celebrar la oportuna escritura, y no habiendo podido verificar hasta el presente por ciertas ocurrencias que han ocurrido lo queremos ahora poner en practica”; D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, pp. 747-750, Sevilla, 1793: “Que por quanto desde primero de septiembre del año de mill setecientos noventa y uno establecimos compañía de labores en cortijos, y tierras vaxo de papel minimo firmado de amvos con cuyo documento la émos seguido hasta de presente en la forma [...] y queriéndola seguir, y radicar con mas formalidad”.

¹⁶⁶ En este sentido Antonia Heredia Herrera, *Los modelos andaluces de las ordenanzas*, pp. 59-70, y

Por último, antes de introducirnos en el estudio de la codificación, hemos de detenernos en el proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal de Cádiz, por cuanto contradice las afirmaciones de los textos anteriormente analizados, ya que el texto gaditano admite, que los compañeros puedan establecer la sociedad mediante “un papel firmado y sellado por todos”¹⁶⁷.

Llegados a este punto, a los efectos de concluir el presente epígrafe, debemos interrogarnos cómo la codificación mercantil reglamenta el modo en que ha de concertarse la compañía. La primera normativización ofrecida por un cuerpo legal codificado no resulta clara, pues concede a los socios la opción de que se reúnan en una sociedad con *actes publics*, o través de las *signatures privées*, aunque mediatiza esta posibilidad a la naturaleza de la compañía, quedando reservada esta libertad formalista al supuesto de que se trate de una sociedad en comandita o de una sociedad colectiva, pero excluye de la contratación privada, lógicamente, la sociedad anónima, que requerirá, como se prestará atención en el momento oportuno, de un tratamiento y de unos requisitos específicos¹⁶⁸. Sin embargo, la práctica societaria francesa, posterior al *Code de Commerce*, se decanta por la solemnización en una escritura pública, debido a que se admite el nombramiento de los herederos de la cualidad de socio¹⁶⁹.

La redacción del primer Código de Comercio español no ofrece tan amplias potestades a los compañeros que pretenden ligarse en sociedad, ya que éstos son obligados a que reduzcan el contrato a la forma pública, con indiferencia al tipo asociativo seleccionado por los compañeros¹⁷⁰.

Especialmente interesante es el examen de los documentos hallados en los archivos hispalenses, puesto que señalan que, después de la promulgación del Código mercantil de 1829, todavía se concluyen algunos acuerdos de manera verbal, como

Pedro Ortego Gil, *Lo gubernativo y lo contencioso*, pp. 167-201.

¹⁶⁷ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tit. 2, ley 94: “Toda Compañía deberá establecerse en Ynstrumento público o al menos en papel sellado y firmado de todos que deberá conservar el director en su poder dando á cualquier socio que las pida Nota exacta de su contenido autorizada con su firma”.

¹⁶⁸ *Code de Commerce 1807*, art. 39: “Les société en nom collectif ou en commandite doivent être constatées par des actes publics ou sous signatures privées, en se conformant, dans ce dernier cas, á l’article 1325 du Code Napoleon”; y art. 40: “Les sociétés anonymes ne peuvent être formées que par des actes publics”.

¹⁶⁹ Jean Hilaré, *Las sociedades en nombre colectivo en la Francia del siglo XIX*, pp. 333-347, especialmente pp. 338 y siguientes.

¹⁷⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 284: “Todo contrato de sociedad se ha de reducir á escritura pública, otorgada con las solemnidades de derecho”.

puede apreciarse en la compañía Señores Calzada y Munilla en la que en el propio clausulado se fundan los motivos por los que se precede a la “elevación a público del documento”¹⁷¹.

Por último, hemos de proceder al análisis de la doctrina emanada en pleno proceso de la codificación española. En primer lugar, ha de advertirse que la mayoría de los autores reparan en los posibles efectos que se producen en el caso de que el convenio se reserve a la letra privada. Es el caso de Martí de Eixalá quien exterioriza su opinión sobre la idea de que la sociedad da lugar a una nueva persona jurídica con un patrimonio separado del de los socios, y que, por tanto, ha de conocerse su patrimonio por ser distinto del de las “personas que lo componen”¹⁷².

Sin embargo, la cuestión más importante para los autores analizados se refiere a las consecuencias que se producen en los terceros contratantes, cuando la compañía no ha sido formalmente constituida. González Huebra, crítico con los dictados del código de Sainz de Andino, rechaza la “tendencia marcada á favorecer los derechos de los extraños, y á desvirtuar los de la sociedad y los de los socios, que son los más culpables y principales responsables de estas omisiones”, puesto que esta postura puede encerrar la facultad de que el tercero, que contrata con la sociedad, se “[quede] con lo percibido”¹⁷³. En términos parecidos también se expresa Alejandro de Bacardí que se manifiesta contrario a una posible nulidad de la compañía privada, ya que considera, que “no es justo privar de los derechos que les resulten [a los socios] a su favor, [debido a que no] puede el que falta a sus deberes encontrar en la infracción un escudo que le proteja contra aquellos á quienes ha engañado”¹⁷⁴.

¹⁷¹ Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “que habiendo tenido una sociedad de comercio y Fabrica con la mayor fe, han liquidado todas sus cuentas pendientes para que conste lo que cada uno tiene en el día de capital y el resultado den negociacion procediendo enseguida á solemnizar la sociedad elevandola á documento publico porque a pesar del mutuo acuerdo y buena fe que entre ambos ha reinado y afortunadamente continua, al cabo son mortales y es necesario evitar cualquiera duda ó motivo de disputa en lo sucesivo [...]. 2º Ambos socios se garantisan mutuamente dichos capitales por haver hecho los valances e inventarios correspondientes desde diez y ocho de Febrero de este año desde cuyo día debe tenerse por formada esta sociedad por manera que las ganancias o perdidas que hubiere habido desde aquella fecha seran partibles entre ellos del modo y forma que despues se espresará”. Tampoco conviene olvidar en este punto aquella afirmación de Ezequiel Abásolo, *El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas*, pp. 447-460, sobre la ausencia de una verdadera cultura de código en los abogados cordobeses del siglo XIX.

¹⁷² Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 257-259.

¹⁷³ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 126-127.

¹⁷⁴ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 218-221.

2.2 EL DEPÓSITO DE LA ESCRITURA EN EL CONSULADO O EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO.

El título del presente epígrafe no debe dar lugar a ningún equívoco. El interés en sumergir, bajo el mismo punto, el estudio de lo que – aun manifestado con una diferente terminología – supone la obligación de proveer una copia de la escritura al organismo competente en un determinado espacio temporal, ya sea el Consulado Nuevo de Sevilla, tras la aprobación real de sus ordenanzas en 1784, o en el recién creado Registro Público de Comercio, tras la promulgación del Código de Comercio de 1829, es, al fin y al cabo, la aplicación del principio, hoy conocido de la seguridad jurídica, como límite a la omnívora libertad de los pactos que, como hemos venido observando, es el fundamento de las relaciones societarias.

La exigencia de depositar un duplicado del contrato de sociedad ante el Consulado se instituye como un compromiso recurrente en las ordenanzas consulares del siglo XVIII, en la línea de un rigor formalista del que se ha informado en el epígrafe inmediatamente anterior. Aunque ha de precisarse que el territorio sevillano conoció de algunos antecedentes que apremiaron al cumplimiento de este requisito formal, como por ejemplo la Real Cédula de 13 de abril de 1627, dirigida al Consulado de Cargadores, en la que se exigía a “todos los hombres de negocios [...] que fuesen a negociar a la ciudad de Sevilla [con el] título de compañía” a presentar ante el prior, “las cartas, las cédulas de créditos y los demás papeles”. No obstante, el profesor Martínez Gijón advierte que esta regulación fue, frecuentemente, incumplida¹⁷⁵.

Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao marcan el inicio de una reglamentación de la entrega de la copia de la escritura en los textos legales sucesivos. La ley bilbaína impone la obligación de que los socios de las compañías constituidas entreguen una nota con las firmas y con los datos precisos para la seguridad, es decir, no se requiere de una réplica exhaustiva del contrato, sino de la transmisión de una nota con los rasgos identificativos de la sociedad¹⁷⁶.

Los cuerpos legales sevillanos, dictados con carácter posterior, sistematizan

¹⁷⁵ Sobre esta cuestión, Martínez Gijón, *Historia del Derecho Mercantil*, p. 402.

¹⁷⁶ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 5, ley 10: “Todas las personas que actualmente están en Compañía, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas a poner en manos del Prior, y Consules de esta Universidad, [...] un testimonio en relación de las Escrituras, que á cerca de ella otorgaren; y al pie de él han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía; á fin de que conste por este medio al publico, todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifestarle siempre que convenga”. En este sentido, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 95-98.

substantialmente el esquema ofrecido por el precedente bilbaíno. En este sentido, el borrador de las ordenanzas del proyecto consular de “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” ordena a los compañeros a pasar al Consulado una copia ô la letra de dichas Escrituras¹⁷⁷. Las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla también manifiestan la exigencia de realizar un depósito de la copia en el Consulado con la expresión, al menos, de los fondos, de los socios y de la parte de interés de cada uno, fijando un doble plazo para ello, en atención al lugar donde se rubricó el contrato de la compañía¹⁷⁸. Indudable interés presenta este precepto, puesto que los documentos hallados en el Archivo de la Cámara de Comercio de Sevilla, permiten apreciar un buen número de ejemplos en los que se demuestra un elevado grado de cumplimiento de esta disposición. Son los casos, entre otros, de las compañías Muñoz / Villegas y Manfredi / Pinto, cuyas cláusulas citan expresamente la aplicación de la citada ley consular¹⁷⁹.

Por último, antes de concluir el apartado destinado al ordenamiento consular, debemos reparar en la peculiar regulación ofrecida por el proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz que, debido a la ausencia de una orden que obligue a la escrituración pública de la sociedad, establece una doble posibilidad: en primer lugar, en el hipotético supuesto de que los socios se sirvieran de un “instrumento público” para la rúbrica de la compañía, éstos habrán de ceder un testimonio del acuerdo suscrito, y en segundo lugar, en el supuesto de que la compañía hubiese sido pactada mediante un “papel privado”, solo se requerirá de una “nota exacta” firmada por el director¹⁸⁰. Aunque conviene aclarar que la aparente liberalidad de los requisitos

¹⁷⁷ Borrador de las Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” 1764, cap. V-VI, ley 8.

¹⁷⁸ Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla 1784, ley 40: “Los sugetos del cuerpo de matrícula ó fuera de ella, que en el distrito del Consulado, y después de la publicación de esta Cédula formen compañías de comercio, establezcan fábricas, y construyan ó compren embarcaciones de mas de cien toneladas, lo harán en escritura pública por ante Escribano, con expresión de los socios, fondos, y parte de cada uno; y en el preciso término de ocho días desde su otorgamiento, si se verificare, en Sevilla, ó en el de un mes, siendo en otro lugar, entregarán copia autorizada al Secretario del cuerpo, baxo pena irremisible de 20 ducados. En la misma incurrirá qualquiera persona, que sin dar noticia al consulado ponga por sí sola casa de comercio, lonja, tienda óalmacen, ó se haga con buque capaz de navegar á las Indias”.

¹⁷⁹ Muñoz / Villegas, *AGCOCISNS*, Consulados, legajo 22, nº 3 y 4, Sevilla, 1799: “[...] que como resulta de la copia de escritura q en devida forma presentamos hemos establecido Comp^a para comercio para el giro y negociación de una tienda de especies, y mediante a estar mandado por S. M. en el Capitulo quarenta de la R. Cedula de Ereccion de este Consulado se aya de dar cuenta a V. S. de estas Compañías cumpliendo con lo mandado presentando dicha copia de escritura”. El mismo tenor que en el transcrito anteriormente, Manfredi / Pinto, *AGCOCISNS*, Consulados, legajo 22, nº 5, Sevilla, 1799.

¹⁸⁰ Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800, trat. 4, tit. 2, ley 95: “Dentro de los seis días siguientes al de haber firmado el Contrato deberá pasarse al Consulado testimonio en

formales sufre de un equilibrio con el establecimiento de otras condiciones alternativas, como la obligación personal del director de facilitar, personalmente, aquellas informaciones que sean requeridas por el Prior o por los Cónsules del Consulado gaditano¹⁸¹.

Una vez examinadas aquellas cuestiones, relativas al traslado de una copia de la escritura de la sociedad al Consulado durante el período previo a la codificación, hemos de profundizar en las nuevas aportaciones que elabora el Código de Comercio respecto de la entrega de una copia al Tribunal Consular o al Registro Público de Comercio, que, independientemente, de la utilización de los diferentes nombres viene a reproducir, en esencia, la misma dinámica que en las fechas anteriores.

Hablamos de diferentes nombres porque el primer cambio que incluye el Código de Sainz de Andino es la instauración en cada provincia, como adelantábamos en el párrafo anterior, del conocido como el Registro Público (y general) de Comercio, donde, además, de la inscripción de la matrícula de los comerciantes, la nueva institución también se obliga a tomar “la razón por orden de números y fechas de las escrituras en que se contrae una sociedad mercantil”¹⁸². Menos drástico que el Código de Comercio finalmente promulgado, en cuanto a la creación de una nueva institución, es el Proyecto de Código elaborado por la Comisión Real que se limita, por el contrario, a servirse de un órgano preexistente, el Tribunal Consular, para que se cumpla con el deber de la publicidad contractual¹⁸³, pero que, al mismo tiempo, no levanta unas

relacion si hubiere habido Ynstrumento publico, y si solo papel privado una nota exacta que bastará esté formada por el Director, ô Directores”.

¹⁸¹ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 96: “El testimonio del Ynstrumento publico deberá estar firmada por el Director, ô Directores â quienes el Prior ô Consules harán explicar con claridad cualquier duda que se le ocurriere [...]”.

¹⁸² *Código de Comercio 1829*, art. 22.2: “En cada capital de provincia se establecerá un registro público y general de comercio que se dividirá en dos secciones. La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se espidan á los que se dediquen al comercio, según lo que va dispuesto en el artículo 11. En la segunda se tomará razón por orden de números y fechas: [...] 2º. De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominación”. Sobre la creación del Registro Público de Comercio debemos citar el trabajo de Aurelio Menéndez Menéndez, “El registro mercantil español (Formación y desarrollo)”, en *Leyes hipotecarias y registrales de España, fuentes y evolución*, Vol. IV, Madrid, Castalia, 1974. El estudio de Pablo Martín Aceña utiliza los archivos del citado Registro en el Madrid del primer Código de Comercio, lo que nos permite observar desde otro ángulo, el grado de cumplimiento que tuvo esta disposición en un espacio geográfico determinado, aunque las conclusiones del autor han de ser matizadas por el extraordinario número de las sociedades anónimas obtenidas, *La creación de sociedades en Madrid (1830-1848). Un análisis del primer registro mercantil*, Madrid, Fundación Empresa Pública-Universidad de Alcalá, 1993.

¹⁸³ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 39: “La compañía formada por dicho contrato presentará al Tribunal Consular del distrito, a los tres días cuando más de haberse formado, un

suspicias previsibles en los consulados corporativos y en los organismos recelosos de perder los poderes detentados hasta entonces¹⁸⁴.

La práctica societaria examinada muestra algunos ejemplos de compañías cuyo clausulado observa la obligación de realizar una copia con destino al Registro de Comercio, para que éste pueda conocer de la constitución de la nueva sociedad, como se puede apreciar en la sociedad Steinacher y Compañía¹⁸⁵, aunque conviene explicar que este hecho tiene un carácter excepcional.

Por otra parte, debemos referir, aunque sea de forma sucinta, una cuestión relacionada con la entrega del duplicado de la escritura; el contenido material que ha de comunicarse a la correspondiente institución. La regulación ofrecida por la codificación se inclina por exigir una detallada información sobre la sociedad que va a contraerse. En este sentido, el *Code de Commerce* de 1807 fija la obligación de suministrar una pormenorizada noticia de los datos del contrato de sociedad¹⁸⁶. Un texto que parece influir expresamente, tanto en el Proyecto del Código de Comercio de la Comisión Real, como en el Código de Comercio personal de Sainz de Andino¹⁸⁷. Además, este último

testimonio de la escritura de su establecimiento, en que se hará expresión: 1º. De los socios solidarios que formen la compañía. 2º. Del periodo de su duración. 3º. De la razón y firma comercial bajo que ha de girar. 4º. De la especie de negocios en que ha de consistir su tráfico, o de no ser éste limitado, sino general para toda operación de comercio”. En el caso francés, la información ha de ser trasladada a los Tribunales del Comercio; *Code de Commerce 1807*, art. 42: “L’extrait des actes de société en nom collectif et en commandite doit être remis, dans la quinzaine de leur date, au greffe du tribunal de commerce de l’arrondissement dans lequel est établie la maison du commerce social, pour être transcrit sur le registre, et affiché pendant trois mois dans la salle des audiences. [...] Ces formalités seront observées, à peine de nullité, à l’égard des intéressés; mais le défaut d’aucune d’elles ne pourra être opposé à destiers par les associés”.

¹⁸⁴ Sobre los recelos que despertó el código de Comercio de Sainz de Andino en diferentes Consulados y organismos, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 393-410.

¹⁸⁵ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “D. Gustavo Steinacher ingeniero civil frances antiguo arquitecto municipal en gefe de la administracion municipal de Paris, Francia, y D. Pablo Rohault de Fleuri antiguo discipulo de la escuela de minas, tambien ingeniero civil frances y residente de esta ciudad en el dormitorio de San Pablo hoy Calle de Baylen [...]. Yo el escribano previne á los otorgantes de que doy fe que de esta escritura se tome razon en el registro de comercio de esta ciudad dentro del termino señalado en las leyes mercantiles para esta clase de contratos”.

¹⁸⁶ *Code de Commerce 1807*, art. 43: “L’extrait doit contenir. Les noms, prénoms, qualités et demeures des associés, autres que les actionnaires ou comanditaires; La raison de commerce de la société; La désignation de ceux des associés autorisés á gérer, administrer et signer pour la société; Le montant des valeurs foimies ou á fournir par actions ou en commandite; L’époque où la société doit commender, et celle où elle doit finir”.

¹⁸⁷ Reproducimos a continuación el tenor de ambos textos para acreditar sus similitudes: *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 39: “La compañía formada por dicho contrato presentará al Tribunal Consular del distrito, a los tres días cuando más de haberse formado, un testimonio de la escritura de su establecimiento, en que se hará expresión: 1º. De los socios solidarios que formen la compañía. 2º. Del periodo de su duración. 3º. De la razón y firma comercial bajo que ha de girar. 4º. De la especie de negocios en que ha de consistir su tráfico, o de no ser éste limitado, sino general para toda

código extiende el alcance de los datos a aportar, no solo del pacto por el que se constituye la sociedad, sino que también los extiende a las posibles alteraciones que pudiera sufrir, como, por ejemplo, las reformas, las ampliaciones o las sucesivas prórrogas que sufriera¹⁸⁸.

Por otra parte, al objeto de completar el presente epígrafe, debemos interrogarnos sobre las consecuencias que se derivan del hipotético incumplimiento de la obligación de aportar la copia de la escritura en el plazo previsto. La legislación – el *Code de Commerce* de 1807 y el Código de Comercio de 1829 – establece la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo por los socios y la correspondiente salvaguarda de los intereses de los terceros que hubieran actuado con buena fe¹⁸⁹.

Sobre este extremo, la *opinio iuris* de González Huebra es coincidente con los dictados del código, aunque considera que ha de estarse a la naturaleza del convenio rubricado entre la compañía y el tercero en cuestión. En este sentido, el autor señala que los acuerdos realizados por los factores, o los dependientes de la sociedad, y un tercero también suscitan la acción de este último¹⁹⁰.

Por último, el mismo autor recoge la posibilidad de que los socios presenten el testimonio con carácter posterior a los 15 días determinados por el Código de Comercio de 1829. Nos encontramos, por tanto, ante lo que podríamos denominar un incumplimiento parcial de las obligaciones societarias de los compañeros, pero que no es recogida por el texto de Sainz de Andino. González Huebra considera que la mejor

operación de comercio”. *Código de Comercio 1829*, art. 290: “El asiento que con arreglo á lo prevenido en los artículos 22, y 26 debe hacerse en el registro general de cada provincia de las escrituras sociales debe contener, si las compañías fueren colectivas circunstancias siguientes: 1ª. La fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó. 2ª. Los nombres, domicilios y ó en comandita, las el domicilio del escribano ante quien se otorgó. 3ª. La razón ó título comercial de la compañía. 4ª. Los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma. 5ª. Las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita. 6ª. La duración de la sociedad. El testimonio que para el efecto de hacer el asiento se presente en la secretaría de la intendencia, quedará archivado en ella”.

¹⁸⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 292: “Las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorrogar el contrato primitivo de compañía, asi como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado , y cualquiera convenio ó decisión que produzca la separacion de algun socio y la rescisión ó modificación del contrato de sociedad, están sujetas á las mismas formalidades de inscripción y publicación determinadas en los artículos 22 y 31, bajo las penas prescritas en el artículo 28”.

¹⁸⁹ *Code de Commerce 1807*, art. 42: “[...] Ces formalités seront observées, á peine de nullité, á l’égard des intéressés; mais le défaut d’aucune d’elles né pourra être opposé á destiers par les associés”. *Código de Comercio 1829*, art. 28: “Las escrituras de sociedad de que no se tome razón en el registro general del comercio, no producirán acción entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubiesen sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces a favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad”.

¹⁹⁰ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 44-45.

solución es que el contrato de sociedad surta los oportunos efectos “desde que se fije [la escritura] en los estrados del Tribunal, puesto que, una vez [que ha sido] tomada la razón y dado al documento la conveniente publicidad, se ha conseguido el objeto que se propuso al establecer este registro”, aunque niega tangencialmente una eventual retroactividad de la compañía, “pues entonces se podrían ocasionar perjuicios y aun dar lugar á fraudes”¹⁹¹.

2.3 LA AUTORIZACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA POR EL TRIBUNAL DEL COMERCIO.

La aprobación consular, o del gobierno, a una sociedad de tipo privado –no contamos con las Reales Compañías, más cercanas a la institución, que a la sociedad de índole particular, como analizaremos en el capítulo dedicado a la tipología – no fue una novedad que ideara el cuerpo legal de Pedro Sainz de Andino, sin la preexistencia de algún antecedente, sino que podemos vislumbrar, con atención a algunos trabajos sobre sociedades, algunos supuestos que requirieron de la aprobación del Consejo de Castilla. Es el caso de la constitución de una compañía de mercaderes de libros, cuya autorización no tenía su origen en la especial composición de su capital, tal como sucede en la sociedad anónima, sino en la original naturaleza de su giro de comercio¹⁹².

Un hecho que también puede observarse en los debates parlamentarios de la elaboración del *Code de Commerce*, donde la existencia de precedentes de sociedades dedicadas a las actividades bancarias, que debían ser aprobadas por el gobierno, jugó un papel fundamental en la definitiva redacción del citado cuerpo legal¹⁹³. Y es que la aprobación de la sociedad anónima, bajo el paradigma estatal del Consejo de Estado, se percibe como la mayor disonancia con los dictados del Código de Comercio de 1829, en la materia de la autorización del reglamento, que origina la posibilidad de que se contraiga un nuevo tipo societario, desconocido hasta ese momento.

El *Code de Commerce* se decanta por permitir la constitución de la *société anonyme* con carácter exclusivo al *Gouvernement*¹⁹⁴. Pero hemos de precisar en un

¹⁹¹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 45-46.

¹⁹² Amparo García Cuadrado, “La compañía de mercaderes de libros de la Corte a mediados del siglo XVIII”, en *Anales de documentación*, (2001), nº 4, pp. 95-126.

¹⁹³ Sobre esta cuestión, Ugo Petronio, *Un diritto nuovo con materiale antichi*, pp. 1-45.

¹⁹⁴ *Code de Commerce 1807*, art. 37: “La société anonyme ne peut exister qu’avec l’autorisation du Gouvernement, et avec son approbation pour l’acte qui la constitue: cette approbation doit être donnée dans la forme prescrite pour les réglemens d’administration publique”.

enfoque de esta reglamentación desde diferentes perspectivas: en primer lugar, el aumento de los requisitos formales se identifica, como una suerte de distintos contrapesos en base a las características anómalas de la flamante sociedad por acciones. Nos referimos, particularmente, a la limitación de la responsabilidad limitada de los socios a la cantidad desembolsada en el título-acción, a la carencia de un socio solidario que asuma las hipotéticas deudas contraídas, o a los administradores, cuya obligación queda subsumida en la ejecución del mandato, excluyéndose cualquier responsabilidad personal¹⁹⁵. Y en segundo lugar, esta autorización también surte el efecto de incidir, positivamente, en la seguridad del tráfico comercial, pero que ha de ser completada con otra circunstancia; la delegación de todas las competencias a una autoridad estatal supone un intento más de instrumentalizar la legislación, para dismantelar las diferentes instituciones corporativas del Antiguo Régimen¹⁹⁶.

Si antes informábamos de las importantes diferencias observadas entre el sistema francés y el sistema español en la formalización de la compañía por acciones, conviene ahora, lógicamente, examinar cuál fue la solución jurídica seleccionada por el autor del Código de Comercio de 1829 para la constitución de la Sociedad Anónima.

Sin embargo, se hace preciso advertir que la legislación establecida por Sainz de Andino no presenta un carácter unívoco, sino que reviste una sistematización dual, dependiendo de que la sociedad en cuestión presente un privilegio, en cuyo caso se requiere de la expresa intervención de la monarquía¹⁹⁷, y una regla que podemos denominar ordinaria, en la que la sociedad anónima, que adolece de cualquier prerrogativa, solo es obligada a solicitar la aprobación del Tribunal del Comercio de la provincia, donde se hubiera elevado a público la escritura de sociedad¹⁹⁸.

¹⁹⁵ Sobre las especiales peculiaridades de la nueva Sociedad por acciones y las necesidades de tutela de los terceros que contratan con este tipo de compañía, Ugo Petronio, *Un diritto nuovo con materiale antichi*, pp. 1-45.

¹⁹⁶ Sobre la difícil relación del *Code de Commerce* con las unidades políticas de la monarquía francesa, Paulo Spada, *Il Code de Commerce 1807 e le costituzione economica*, pp. 33-39.

¹⁹⁷ *Código de Comercio 1829*, art. 294: “Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación”. Un precepto que contó con una efectiva puesta en práctica en los tiempos fernandinos, como se acredita en la refundación del Bancos de San Carlos bajo la nueva denominación de San Fernando, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 423-424.

¹⁹⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 293: “Es condición particular de las compañías anónimas que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para administración y manejo directivo y económico; se han de sujetar al examen del tribunal del comercio del territorio en donde se establezca; y sin su aprobación no podrán llevarse á efecto”, y art. 295: “En la inscripción y publicación de las compañías anónimas se insertarán á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente: para su régimen y gobierno”.

Pero hay que preguntarse si fue este método ideado verdaderamente por Sainz de Andino, tal como el protagonista refiere años más tardes, cuando manifiesta las oportunas explicaciones por la redacción del Código de Comercio, después de los negativos resultados obtenidos, durante el desarrollo de la Ley de Sociedades Anónimas de 1848, o, por el contrario, pudo tomar esta norma de un proyecto anterior¹⁹⁹. El conocimiento del Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real hace sembrar unas dudas sobre quién fue el verdadero autor del modo en que la sociedad anónima debía autorizarse, puesto que el citado Proyecto reglamenta el mismo criterio; la remisión de la escritura y del reglamento al “Tribunal Consular del territorio”²⁰⁰. En cualquier caso, allanaba el camino a Sainz de Andino, o al autor del Proyecto no promulgado, para disciplinar de este modo la aprobación de las sociedades anónimas, el pasado corporativo de la jurisdicción mercantil y la atribución a los Consulados de unas prerrogativas, cuya naturaleza hoy podría denominarse como administrativa, que el Código de Comercio de 1829 prorrogaba, adoptando una solución jurídica, que no gozaba de ningún antecedente en el derecho societario europeo codificado²⁰¹.

Y aunque pueda percibirse, llanamente, aquellas motivaciones del legislador, para efectuar una especial protección de los terceros que negocian con la sociedad, tal como refieren distintas voces doctrinales de la época²⁰², ha de explicarse que la realidad

¹⁹⁹ El propio autor del Código de Comercio de 1829 refiere en una intervención, durante el proceso de la elaboración de la nueva Ley de las Sociedades Anónimas, que la aparente liberalidad de las reglas establecidas se sustenta en el deseo de proteger “todo lo posible la libertad de comercio y el espíritu de asociación” y a la posibilidad de poder atraer a los capitales extranjeros en plena transformación del desarrollo industrial, Jesús Rubio, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, pp. 157-160.

²⁰⁰ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 63: “La sociedad anónima no puede establecerse sino por instrumento público, previo conocimiento del Tribunal Consular del territorio”.

²⁰¹ Sobre las funciones de tipo “administrativo” atribuidas a los Consulados, existe una copiosa literatura al respecto, como, por ejemplo, Pedro Ortego Gil, *Lo gubernativo y lo contencioso*, pp. 167-201, o el trabajo de Carlos Petit sobre el Consulado de Bilbao, *La compañía mercantil*, especialmente, pp. 243-249. Sobre los Consulados de Cádiz y de Sevilla, Antonia Heredia Herrera, *Los modelos andaluces de las ordenanzas*, pp. 59-70, “Reglamentos y Ordenanzas del Consulado de Cádiz en el siglo XVIII”, en *Andalucía y América en el siglo XVIII: Actas de las IV Jornadas de Andalucía y América*, (Bibiano Torres Ramírez y José Hernández Palomo, Coord.), Vol. 1, (1985), pp. 59-78. Por otra parte, basta con observar con un mínimo de detenimiento las ordenanzas consulares, como las del Consulado Nuevo de Sevilla, para poder apreciar el carácter organizativo de las mismas. En cuanto a la relación de los Tribunales de Comercio con la naturaleza de la autorización de la sociedad anónima, Rafael Ansón Peironcely, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, pp. 71-77 y 239. Más reciente, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 430-433.

²⁰² Son los casos de Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 279-280, y de Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 251-252, que expone el riesgo de la responsabilidad limitada que “pudiera traer perjudicialísimos resultados para los acreedores, ya fuese por la imprudencia ó fraude que hubiese precedido á su formación, ya también por las consecuencias de una mala gestión”, y la inseguridad de desconocer la letra de los reglamento, pues de lo contrario “fuera temible que aventureros supusieran falsamente una autorización en términos diferentes de la que está concedida, ú ocultasen

posterior, materializada en la forma de un elevado número de sociedades anónimas quebradas, con los correspondientes créditos impagados, demostraba que la normatividad seleccionada por el jurista gaditano fue insuficiente, haciéndose necesaria una reforma que solo llegó de la mano de la mencionada Ley de 1848²⁰³.

La búsqueda, llevada a cabo en el Archivo de la Cámara de Comercio, fiel depositario de los documentos del Consulado sevillano, no resultó especialmente provechosa, pudiendo extraerse la conclusión de que la llamativa ausencia de los contratos de la sociedad anónima, en un período tan amplio como el establecido, se debe, fundamentalmente, a las circunstancias económicas de la ciudad, limitadas a una economía de escaso desarrollo industrial, tal como informaremos en las páginas del siguiente capítulo²⁰⁴. Sin embargo, hubiera resultado especialmente interesante conocer el parecer del Tribunal del Comercio de la ciudad sevillana para dirimir las dudas sobre la aprobación de las sociedades anónimas, que fueron halladas en el Archivo Histórico Provincial de Sevilla. En la conocida como la Asociación para construir la Plaza Nueva de Sevilla, tenemos la certeza de que pudiera ser, debidamente, aprobada por cumplir los rasgos esenciales del nuevo tipo societario y por el tenor del propio contrato de la sociedad en la que los socios-accionistas se remiten a la necesidad de observar “todas las formalidades del caso para que la empresa pueda acreditarse legalmente constituida”²⁰⁵. Sin embargo, más dudas plantea la Fábrica Anónima El Betis, en cuya

algunas cláusulas importantes á los que después fueran accionistas engañándoles por este medio”.

²⁰³ Ha de advertirse que, no solo la flexibilidad de los requisitos formales, ocasionaron los problemas derivados de la aprobación de algunas compañías por acciones constituidas sin los debidos recursos bursátiles, sino que también incrementó estos problemas la situación política provocada por las Guerras Carlistas y por el espíritu del agiotaje. Sobre esta cuestión, Rafael Ansón Peironcely, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, pp. 84-93. También Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 451-458.

²⁰⁴ En cualquier caso, conviene citar: Ricardo Gómez Rivero / Manuel Carlos Palomeque López, “Los inicios de la revolución industrial en España: la fábrica de algodón de Sevilla (1833-1836)”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales*, (2003), nº 46, pp. 185-222; María Luisa Álvarez Pantoja, “Capitales americanos en la Sevilla del S. XIX: el Marqués de Palomares del Río”, en *Andalucía y América en el siglo XIX: Actas de las V Jornadas de Andalucía y América*, Universidad Internacional de Andalucía, La Rábida, (1985), pp. 349-370, de la misma autora: “La hacienda municipal sevillana en 1819”, en *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, (1973), Tomo 56, nº 171-173, pp. 97-107 y *Aspectos económicos de la Sevilla fernandina*, especialmente pp. 20 y siguientes. Sobre el atraso en el campo agrario durante el período de la desamortización, Alfonso Lazo Díaz, *La desamortización eclesiástica en Sevilla*, Sevilla, Universidad, 1970, particularmente pp. 19-24. Por último, Antonio García-Baquero y León Carlos Álvarez Santaló, “Funcionalidad del capital andaluz en vísperas de la primera industrialización” en *Revista de estudios regionales*, (1980), nº 5, pp. 101-134.

²⁰⁵ Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “Don Juan Murphi, D. Domingo de Ayala, y Don José Alvarez y Benito, todos ellos vezinos de esta Ciudad por mi propio interes. Dijeron: que la referida Junta de derrivo o Auto en quince de Junio del año proximo pasado una Real Orden por

escritura de sociedad puede apreciarse el incumplimiento de las características mínimas de la sociedad anónima, como la disolución de la sociedad por la muerte de algunos de los socios, o la confusa regulación de la responsabilidad social, que parece decantarse por un carácter ilimitado²⁰⁶.

A pesar de estas afirmaciones, los documentos de Barcelona examinados recientemente por el profesor Carlos Petit en el Archivo de la Corona de Aragón sostienen una aptitud favorable a la aprobación de las compañías por acciones, con independencia de la inobservancia de algunos requisitos en las escrituras analizadas²⁰⁷.

conducto del Ministerio de Hacienda en que conformandose S. A. el Regente del Reyno con el parecer de la direccion general de Amortisacion se sirvió acceder a la solicitud que se dirigió, concediendole el ex convento de San Buenaventura, y el solar del derribado de San Francisco de esta dicha Ciudad, con el objeto de construir una gran plaza publica pero con la cualidad de que esta consecion no tendría efecto hasta que la empresa acreditase hallarse legalmente constituida en sociedad anonima por escritura publica y demas formalidades del caso [...]”.

²⁰⁶ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845. Dejamos citado el contrato de sociedad, aunque se volverá a él a lo largo de la presente tesis para el análisis de diferentes aspectos.

²⁰⁷ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 430-437.

CAPÍTULO III. LA CAPACIDAD PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA COMPAÑÍA

Este apartado intenta responder a la interrogante sobre quiénes fueron los agentes sociales que constituyeron las compañías sevillanas de la segunda mitad del siglo XVIII y del primer cuarto del siglo XIX, y más exactamente, pretende analizar la posible existencia de una capacidad adicional por parte de los socios que formalizan las sociedades durante el período temporal descrito.

La respuesta a esta pregunta descansa sobre la particular naturaleza de la sociedad. En primer lugar, porque el contrato asociativo no se resuelve como un mecanismo jurídico ideado por y para el comerciante con carácter exclusivo, sino que la constitución de la compañía inespecíficamente mercantil requiere desde las Partidas de una mera capacidad general para contratar²⁰⁸. En este sentido, la práctica mercantil examinada revela, en un alto grado, el cumplimiento de este requisito fruto de la citada capacidad general.

En segundo lugar, la doctrina y la legislación consideran necesaria una capacidad cualificada para el supuesto de las sociedades de naturaleza exclusivamente mercantil. Por ello, se requiere de una cierta aptitud específica, así como de una negativa inclusión en algunas de las incompatibilidades profesionales o de las “tachas legales”, incorporadas por la codificación mercantil, pero preexistentes a su promulgación.

Las Partidas niegan la posibilidad de que comercien los “jueces ordinarios”²⁰⁹. Una contravención a la que también se suma, con unos términos parecidos, la Novísima Recopilación respecto del Corregidor²¹⁰. Sainz de Andino incluye, en su proyecto legislativo personal, la referida prohibición a las figuras anteriores, aunque extiende sus efectos negativos a otras figuras u otras profesiones, como, por ejemplo, los clérigos²¹¹.

²⁰⁸ *Partidas*, 5, 10, 1: “E todo hombre que no sea desmemoriado ni menor de catorce años, puede hacer compañía con otros”.

²⁰⁹ *Partidas*, 5, 5, 5: “Cómo los adelantados ni los jueces ordinarios no pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra en que han de poder de juzgar”.

²¹⁰ *Novísima Recopilación*, libro 7, título 11, ley 3: “[...] ni asimismo durante el tiempo de su oficio el dicho Asistente o Gobernador o Corregidor, ni sus oficiales por sí ni por otro compren heredad alguna, ni edifiquen casa sin nuestra licencia y especial mandado en la tierra de su jurisdicción; ni usen en ella de trato de mercadería, ni traigan ganados en los términos y baldíos de los lugares de su Corregimiento; so pena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que así comprare, o edificare, o tratare, o el ganado que así traxere, para la nuestra Camara”.

²¹¹ *Código de Comercio 1829*, art. 8: “Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado á: 1º. Las corporaciones eclesiásticas. 2º. Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico. 3º. Los magistrados civiles

En este sentido, conviene aclarar que el cuerpo legal del jurista gaditano, el Código de Comercio de 1829, prohíbe el ejercicio del comercio a los sujetos que se incluyan en una determinada conducta, tales como los infames o los quebrados que no hayan obtenido la rehabilitación²¹². Alejandro de Bacardí incluye dentro del grupo primero a los juglares, a los farsantes y a los toreros²¹³, mientras que González Huebra se centra en el veto por razón de la incapacidad física o del estado o de los oficios a los que se dedican quienes pretenden dedicarse a los negocios jurídicos mercantiles. Respecto de la incapacidad física, el autor excluye a “los locos, los fatuos, los sordo-mudos, los desmemoriados y los declarados pródigos, que tampoco pueden obligarse con arreglo a la ley civil”²¹⁴. En cualquier caso, el hipotético incumplimiento de un socio, inserto en este último requisito, no se resuelve con la nulidad radical del acto rubricado, sino que el Código de Comercio de 1829 atribuye exclusivamente la nulidad a aquellos contratos signados por una persona con una notoria incapacidad para contratar por razón de la calidad o del empleo²¹⁵. Eugenio de Tapia se decanta por otra opción respecto del inhábil que “ocultáre su incapacidad al otro contrayente y ella no fuere notoria”, en cuyo caso queda obligado a favor de quien desconociendo tal extremo pactó un determinado acuerdo²¹⁶.

En este orden de cosas, nos hemos cuestionado la afirmación de la reciente historiografía contemporánea, que interpreta la promulgación de los diferentes códigos de principios del siglo XIX como la definitiva materialización de los intentos

y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdicción. 4º. Los empleados en la recaudación y administración de las Rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias a donde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorización particular mia”.

²¹² *Código de Comercio 1829*, art. 9: “Tampoco pueden ejercerla por tacha legal. 1º. Los infames que estén declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutoriada. 2º. Los quebrados que no hayan obtenido rehabilitación”. En este sentido, ha de manifestarse que la redacción del Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real de 1828 no presenta ninguna novedad respecto al código promulgado y se identifica con la regulación del texto de Sainz de Andino, es decir, prohíbe el ejercicio del comercio a los eclesiásticos, empleados públicos, menores de edad no emancipados, quebrados sin rehabilitar, o condenados por infamia, art. 3: “Los eclesiásticos, los empleados públicos, los menores de edad que no están emancipados o habilitados, y los que por su ineptitud física o moral estén reputados como tales en el Derecho, los quebrados de mala fe manifiestos o condenados por sentencia que cause ejecutoria, no pueden ejercerlo”; y art. 4: “Tampoco podrán ejercer el Comercio los que se hayan manifestado en cualquier especie de quiebra, mientras no fuesen rehabilitados, ni los que estén condenados por delito que cause infamia, o que lleve consigo la confiscación de bienes”.

²¹³ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 34-43.

²¹⁴ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 31-32.

²¹⁵ *Código de Comercio 1829*, art. 10. “Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razón de la calidad ó empleo, serán nulos para todos los contrayentes”.

²¹⁶ Eugenio de Tapia, *Elementos*, p. 5.

liberalizadores del comercio que clausuraran la crisis histórica de la sociedad corporativa del Antiguo Régimen²¹⁷, en la línea de lo acontecido en la Francia revolucionaria con la entrada en vigor del *Code de Commerce* y los decretos que establecen la libertad de oficio²¹⁸.

Sin embargo, el código fernandino, a diferencia del inmediato antecedente francés, mantiene los tradicionales requisitos del derecho castellano de las Partidas, no solo en referencia a la inscripción en el Consulado de comercio, como sucedía en el consulado sevillano de 1784²¹⁹, sino también en el efectivo cumplimiento de otras obligaciones (“la aptitud legal, la patente de inscripción y el ejercicio de la profesión”²²⁰), que analizamos a continuación.

1. MENORES DE EDAD.

Como observábamos anteriormente, las Partidas admiten que el mayor de catorce años forme compañía de comercio, aunque no le atribuye una plena capacidad para la contratación hasta el cumplimiento de los “veintecinco” años, recibiendo, hasta entonces, el beneficio de la *restitutio in integrum*²²¹. Una opinión que no es compartida

²¹⁷ En este sentido, A. Menéndez Menéndez, *Autonomía económica liberal*, pp. 45-82, y Jesús Rubio, *Sainz de Andino*, pp. 78-91. Más reciente, Javier Barrientos Grandón, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile*, principalmente, pp. 20-37, sobre la influencia del liberalismo económico y la abolición de las estructuras intermedias a en la codificación chilena del derecho mercantil.

²¹⁸ Sobre esta cuestión, A. Padoa-Schioppa, *Saggi di storia*, pp. 80-81.

²¹⁹ Las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla imponen la obligatoria inscripción de los comerciantes en sentido estricto y de los hacendados con un determinado nivel económico o de rentas. Los restantes comerciantes que no tuvieran un determinado nivel de renta no estaban obligados, sino que su inscripción tenía carácter voluntario. *Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla 1784*, ley 1: “El Consulado de Sevilla se ha componer de Hacendados, que posean 120 pesos o mas en fincas y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes, que tengan igual suma empleada en su giro: de dueños del todo ó parte de Fabricas considerables, y de propietarios de Embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ámbas clases sean á lo menos de 80 pesos. Además han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes: naturales de mis Dominios, o connaturalizados para éstos y los de Indias con las correspondientes cédulas: de buena fama, costumbres y crédito, y avecindados en dicha Ciudad, ó cualquiera de los Pueblos de la extensión de su Arzobispado, que no se hallen comprehendidos en el Consulado de Cádiz”.

²²⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 1: “Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tiene por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político”. Por otra parte, Ángel Rojo Fernández Ríos, “La codificación mercantil española”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, Universidad Autónoma de México, 1991, pp. 475-515, fundamenta esta conclusión sobre el código de Sainz de Andino en la idea de que la mencionada ley no ha o no puede incluirse en un sistema político definido.

²²¹ *Partidas*, 5, 10, 1: “Pero si el menor de veinte cinco años entendiere que se le sigue daño de la compañía o que le hicieron entrar en ella engañosamente, puede pedir al juez del lugar que lo saque de ella; e que le haga tornar en el estado en que era antes, sin su daño; e el juez débelo hacer”. En este sentido Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 403-404.

por Méndez y Balcarce que considera que el menor que no cuenta con un curador no debe disfrutar de la citada *restitución*, ya que, según considera el autor, posee una suficiente capacidad jurídica para negociar válidamente²²².

Las ordenanzas consulares se decantan ampliamente por el requisito de la licencia otorgada por el tutor o el curador a los efectos de la plena validez del acto mercantil. Sin embargo, el Proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga se inclina por la competente habilitación judicial para que los menores puedan proceder a la administración de sus bienes²²³. Una circunstancia que se produce en la casuística sevillana, como lo prueba el documento de la separación de la compañía Ramón y ê Eugenio de Lara, Hermanos, donde el menor Ramón de Lara y Figueroa presenta una doble licencia; la paterno-filial y la judicial²²⁴.

La codificación mercantil no parece unificar los requisitos para que el menor de veinticinco años comercie o pueda formalizar una compañía, como se aprecia en los artículos del *Code* francés y en el Código de Comercio de 1829, cuya comparación e íntegra transcripción resultan de interés indudable:

Code de commerce 1807, art. 3: “Tout mineur émancipé de l’un et de l’autre sexe, âgé de dix-huit ans accomplis, qui voudra profiter de la faculté que lui accorde l’article 487 du Code Napoléon, de faire le commerce, ne pourra en commencer les opérations, ni être réputé majeur, quant aux engagements par lui contractés pour faits de commerce, 1^o s’il n’a été préalablement autorisé par son père, ou par sa mère, en cas de décès, interdiction ou absence de père, ou, à défaut du père et de la mère, par une délibération du conseil de famille, homologuée par le tribunal civil, 2^o si en outre, l’acte d’autorisation n’a été enregistré et affiché au tribunal de commerce du lieu où le mineur veut établir son domicile”.

Código de Comercio 1829, art. 4: “Se permite ejercer el comercio al hijo de familias mayor de veinte años que acredite concurrir en él las circunstancias siguientes. 1. Que haya sido emancipado legalmente. 2. Que tenga peculio

²²² Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 13.

²²³ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 449: “Las mujeres habilitadas por las leyes y los menores que hayan obtenido la competente habilitación judicial para administrar sus bienes pueden ser comerciantes y como tales están sujetos a todo lo dispuesto en estas ordenanzas”.

²²⁴ Separación de Ramón y ê Eugenio de Lara, Hermanos, *AHPS*, legajo 6530, pp. 737-738, Sevilla, 1810: “Eugenio de Lara y Figueroa, de estado casado, Hijo Lexitimo del Mencionado D. Eugenio de Lara y de Doña Micaela de Figueroa su primera y difunta muger y Político de la enunciada Doña Vicenta Garay también vecino de esta referia Ciudad [...] y decimos que por la de nos los expresados Marido y Muger por la de D. Ramon de Lara y Figueroa de estado soltero menor de edad nuestro Hijo lexitimo y Político respectivamente con licencia de mi el referido D. Eugenio de Lara y á virtud de la Judicial que le fue consedida por Señor Juez competente â el que p^a la celebracion de este Ynstrumento lo represento yo el referido D. Eugenio de Lara como padre y lexitimo Administrador de su Persona y bienes, y por la de mi el expresado D. Eugenio de Lara y Figueroa tambien con Licencia del susodicho y en uso de las referida Judicial por ser entonces soltero y menor se otorgoEscrâ”.

propio. 3. Que haya sido habilitado para la administración de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes. 4. Que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitución, que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga”.

La simple lectura de ambos preceptos permite realizar algunas observaciones con un carácter general. En primer lugar, se aprecia la mayor exigencia de los requisitos del código de Sainz de Andino, incluida la propia edad del socio mercantil menor de edad, fijada en los veinte años. Un extremo que es criticado por González Huebra, que considera una contradicción que los menores que no tienen padre, según el derecho civil, puedan administrar sus bienes, contratar y obligarse válidamente a partir de los dieciocho años, y, por el contrario, no pueden “dedicarse al comercio hasta que tengan 20 años”²²⁵.

También se aprecian las diferencias entre ambos preceptos en otros supuestos, como la emancipación legal y la renuncia del beneficio de la *restitutio in integrum*, aunque, quizás, el requisito que mayor polémica causa en el seno de la doctrina coetánea es la necesidad de que se cuente, por parte del menor, con un peculio propio.

Respecto de esta última obligación, Vicente y Caravantes, a diferencia de las tesis sostenidas por Martí de Eixalá y por González Huebra, se manifiesta a favor del sentido del texto del legislador fernandino, porque interpreta que es aplicable, con carácter exclusivo, a aquellos contratos que requieran de un concreto “capital material”, sin que se extiendan sus efectos a los negocios que no empleen un determinado capital industrial²²⁶.

González Huebra se opone al requisito de tener un peculio propio por entender que habría de ser aplicable indistintamente a los mayores y los menores de edad, optando por la supresión de esta exigencia; “no habiendo de constar sus bienes más que en el libro de inventarios que no puede ser sino en caso de quiebra o después de su muerte”²²⁷.

En cuanto a los resultados obtenidos en la práctica mercantil sevillana, aun existiendo algunos casos, éstos se alejan del elevado número de las identificadas por el

²²⁵ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 25.

²²⁶ Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 20-21.

²²⁷ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 25-26.

profesor Carlos Petit en su estudio bilbaíno²²⁸. La compañía sevillana se caracteriza por el otorgamiento de un poder específico para su constitución, como se produce en la sociedad De la Cerda / Sánchez, en la que no se establece un poder revocatorio, ni tampoco otras cláusulas limitativas de la voluntad del socio menor de edad²²⁹. Un hecho que, a mayor abundamiento, puede constatarse en el documento elaborado a los efectos de la expresa atribución de la administración del padre Josef B. Rodríguez a su hijo José Manuel Rodríguez en reconocimiento a la labor desempeñada hasta ese momento²³⁰.

Por último, una cuestión que se presenta fundamental, en relación con la figura del menor en el derecho de sociedades, es conocer cuáles son los actos de disposición

²²⁸ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 76-77.

²²⁹ De La Cerda / Sánchez, *AHPS*, legajo 1948, p. 1013, Sevilla, 1821: “En nombre y voz de Don José de la Cerda, mi hermano, vecino y del Comercio de la Villa de Fregenal de la Sierra, y en virtud del poder que me otorgó ante Don Antonio de Soto, Escribano de S.M. Publico del Numero y Juzgado de ella en treinta de Mayo de este año, que una copia de el, autorizada por el mismo original aquí se incorpora, y es como sigue: aquí la copia del poder. Jurando yo el otro Don Mariano de la Cerda del poder que ha incorporado que en debida forma acepto y declaro y aseguro que no me está suspenso rebocado ni limitado de la una parte, y de la otra Don Mariano Juan Sanchez, vecino de esta Ciudad en la Collación de el Salvador, y representación de Don Juan Nepomucemo Sanchez, mi hijo menor y ambos otorgantes de un acuerdo y conformidad Decimos: que el Don José de la Cerda, y el Mariano Juan Sanchez con otra representación, por Escritura que otorgaron en el día de doce de mayo de este año de la Escritura ante el presente Escribano publico. Sentaron Compañía a mitad a perdidas, y ganancias en el giro de comercio de una tienda de Mercancias y Quincalla, establecida en la Villa de Fregenal por quatro años desde primero de mayo del presenta de la otra en adelante en el modo y forma, y bajo los capitulos y circunstancias que expresa la citada escritura a que nos remitimos, y habiendo padecido equivocación en ella, solo en quanto a la pertenencia de los fondos de otra Compañía hemos resuelto aclarar este punto para evitación confusiones, y litigios en lo sucesivo, desde luego por la presente Carta, y en la via y forma que haya lugar en [...] por nos, y a mi del citado Don José de la Cerda y del otro menor Don Juan Nepomuceno Sanchez, representado por el referido su padre. Otorgamos y declaramos que mi Don José de la Cerda, ni el Don Mariano Juan Sanchez, ni el citado su hijo, han puesto ni tienen particularmente fondo alguno para la Compañía que han sentado de dicha tienda de Mercería, Quincalla y Lencería de la villa de Fregenal, pues los fondos que ay, y hayan resultado hasta fin de Abril de este año, en el mismo establecimiento, son respectivos a el giro que hasta entonces había en de y los o fuesen apareceran liquidada que sea la Cuenta hasta aquel día bien sea de aquellas existencias en su especie o reducidas a dinero, y su importe será destinado para pagar así los creditos que se contrajeron para poder surtir la tienda, y para que permaneciese con credito. Y así verificado, si resultare haber perdidas a dicho día fin de Abril de esta año, la que fuese sera satisfecha por Don José de la Cerda y Mariano Juan Sanchez, con las mismas utilidades que vaya produciendo otro establecimiento desde primero de Mayo ultimo en adelante; Y si hubiese sobrante será propios de ambos, por mitad, y entonces sera este fondo para esta nueva sociedad, en cuioterminos reformamos la citada Escritura de Compañía en quanto dice de los fondos de ella porque en las demas queda en su fuerza y vigor, con cuio objeto hacemos esta Declaracion para agregacio de quantas clausulas vinculos, solemnidades fueros y firmezas, sean congruentes [...]”.

²³⁰ Otorgamiento de Administración Josef B. Rodriguez á su hijo Josef M. Rodriguez, *AHPS*, legajo 3828, p. 225, Sevilla, 1819: “[...] acompañando a su hijo de estado soltero, en la edad de veinte, y tres años [...] y precedida la Licencia que ante mi dió el expresado D. Jose Bernardo á el D. Manuel su hijo, para lo que se dirá y aceptada el susodicho ambos de mancomun. Que el primero havia establecido en unas casas de su propiedad [...] una tienda de Paños que permanece ha tiempo de dos años y medio. Que en ella situó y estableció á el D. Jose Manuel a quien entregó su cuydado manejo y administracion. Que el resultado ha sido muy conforme a sus esperanzas y a la conducta que ha observado en su hijo [...]. Que le dá y concede la Administracion de la expresada negociacion y compañía por el tiempo y espacio de tres años [...]”.

patrimonial que puede realizar. El *Code de Commerce* establece la posibilidad de que los menores realicen todos los negocios que afecten a su patrimonio; empeñar, hipotecar, e incluso, la enajenación de los bienes siempre que se respete a las formalidades prescritas por el art. 457 del *Code Napoleon*²³¹. Sin embargo, el Código de Comercio excluye la venta de los actos de disposición que puede realizar el menor²³². Una opinión que es secundada por Alejandro de Bacardí, que considera que el menor autorizado puede contratar, transigir e hipotecar sus bienes, “mas no venderlos, por no tratarse de un acto mercantil, por lo que no se haya autorizado para hacerlo y tampoco puede darlos en pago ni enajenarlos por título alguno”²³³. Esta prohibición no es secundada por el Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real, que establece que los menores, con autorización de los tutores o de los curadores y, con la oportuna licencia judicial, no se encuentran sujetos a limitación alguna²³⁴.

2. CLÉRIGOS.

La posible constitución de las sociedades por parte del estamento eclesiástico se enfrenta a una doble contravención: de una parte, el tradicional desprecio de la moral católica a todas las cuestiones prosaicas y especialmente a aquéllas íntimamente relacionadas con la usura y el lucro del intercambio y de la compraventa²³⁵, y de otra parte, la prohibición legal que se remonta a las propias Partidas²³⁶ y que se codifica en

²³¹ *Code de Commerce 1807*, art. 6: “Les mineurs marchands, autorisés comme il est dit ci-dessus, peuvent engager et hypothéquer leurs immeubles. Ils peuvent meme les aliéner, mais en suivant les formalités prescrites par les articles 457 et suivants du Code Napoléon”.

²³² *Código de Comercio 1829*, art. 6: “Tanto el menor de veinte y cinco años, como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes”.

²³³ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 32.

²³⁴ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 13: “Ni los de los menores, excepto los que se deriven del comercio de sus padres, y consistan en efectos de comercio mismo. Si los menores, con intervención de sus tutores o curadores, y con aprobación judicial, fuesen admitidos por socios en alguna compañía mercantil, tendrán las mismas obligaciones y derechos que los mayores de edad”.

²³⁵ Sobre esta cuestión U. Santarelli, *Lo statuto giuridico dell'usura nella prospettiva storica*, pp. 835-847.

²³⁶ *Partidas*, 1, 6, 46: “Mercadurias son de muchas maneras, e algunas hay que no puede ningún hombre usar de ellas sin pecado mortal, porque son malas en sí, así como usuras o simonía. E estas son vedadas también a los clérigos como a los legos. Otras hay que son vedadas a todos, e mayormente a los clérigos, así como comprar e vender las cosas con voluntad de ganar en ellas; porque de hecho puede ser que hombre haga mercaduria que no acaezca pecado de la parte del comprador o del vendedor. Pero si el clérigo sabe bien escribir o hacer otras cosas que sean honestas, así como escrituras, arcas, redes, cuévanos o cestos, y otras cosas semejantes de estas, tuvieron por bien los santos padres que las pudiesen hacer e vender sin des apostura de su orden, e aprovechase de eso cuando fuesen menguados, de manera que les conviniese de lo hacer”.

la España del siglo XIX, tanto en el proyecto legislativo de la Comisión Real, como en el Código de Comercio de 1829²³⁷. En este sentido, Alejandro de Bacardí, inspirado en las Partidas (1, 6, 46), considera que al clero, a pesar de estar compuesto por personas capaces de contratar, le está vedado el comercio, extendiéndose los efectos negativos a la proyección temporal del nuevo código fernandino, a las personas, pero también “a las corporaciones eclesiásticas”²³⁸.

En los tiempos previos a la codificación, Hevia Bolaños admite la constitución de las compañías por los clérigos, pero supeditado a los supuestos de una clara necesidad²³⁹. González Huebra, por otra parte, parece expresarse en términos parecidos. Esta incompatibilidad, fundamentada en el hipotético abandono del cumplimiento de sus deberes o al eventual abuso de su posición, parece no afectar a la propia formalización de las sociedades mercantiles, toda vez que este acto es considerado por el autor como un acto preparatorio, sirviéndose de la misma calificación que para los “préstamos mercantiles”, ya que “tienen la libre administración de sus bienes”²⁴⁰. En la opinión de ambos autores parece plasmarse la tolerancia comúnmente aceptada para que los clérigos, en el caso de que se encuentren en una situación de pobreza o de necesidad, puedan acceder a la venta de los productos fabricados u obtenidos por ellos mediante la labranza o el pastoreo, o que actúen como prestamistas de una escasa entidad²⁴¹.

²³⁷ *Código de Comercio 1829*, art. 8: “Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado á: 1º. Las corporaciones eclesiásticas. 2º. Los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical, y gocen de fuero eclesiástico”. El proyecto de código comisionado se manifiesta en términos plurales respecto a la prohibición, utilizando “eclesiásticos”, pero sin incorporar como el Código de Sainz de Andino la prohibición extendida a las corporaciones; *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 3: “Los eclesiásticos, los empleados públicos, los menores de edad que no están emancipados o habilitados, y los que por su ineptitud física o moral estén reputados como tales en el Derecho, los quebrados de mala fe manifiestos o condenados por sentencia que cause ejecutoria, no pueden ejercerlo”.

²³⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 32-34.

²³⁹ Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, 2ª Parte, I, 1, 20-21.

²⁴⁰ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 32: “Considera incompatible con su estado y profesión por no dar lugar á que abandonen el cumplimiento de sus deberes, ó que abusen de su posición y de sus atribuciones en perjuicio de los intereses públicos y del comercio en general, no pueden dedicarse al comercio las personas y corporaciones que gozan fuero eclesiástico. Sin embargo, esta incompatibilidad parcial, no pudiendo celebrar ninguna operación constitutiva, como comprar, vender, espedir, tomar ó aceptar documentos de giro por vía de negociación cuando su incapacidad es notoria, recayendo la nulidad sobre los actos realizados, pero sin embargo, podrán celebrar actos preparatorios, como ser socios accionistas y hacer préstamos mercantiles porque tienen la libre administración de sus bienes, no les está prohibido obligarse, cesando el fundamento de la prohibición”.

²⁴¹ La bibliografía consultada muestra la aceptación de los negocios acordados por iniciativa de los eclesiásticos. En este sentido, entre los documentos testamentarios hallados por Antonio García-Baquero se encuentran mercancías, vales reales, que demuestran la existencia de clérigos que comercializaron sus productos. A ello ha de unirse que dos de los clérigos identificados cuentan con la “coartada” de los negocios familiares, en concreto, a través de la tienda de su hermano, es decir, mediante el uso de una

Existen ejemplos en los contratos examinados en los que se plasma la pervivencia de la actividad mercantil por parte del clero sevillano durante los siglos XVIII y XIX, aunque ha de advertirse que presenta un carácter eminentemente residual. Son los supuestos de la compañía Sánchez de Almanza / Rodríguez, donde el consocio Ambrosio Sánchez de Almanza es clérigo de menores²⁴², o la sociedad Murta y Donayre, formalizada entre hermanos y donde uno de ellos es miembro del Santo Oficio de la Santa Inquisición²⁴³.

3. NOBLEZA.

Los documentos manejados para este trabajo no reflejan la presencia de ninguna sociedad, cuya parte subjetiva esté compuesta por algún noble, o bien, que el mismo haga valer o constar dicha condición en la escritura. Sin embargo, la bibliografía consultada se manifiesta en términos opuestos, revelando un alto número de nobles que

persona interpuesta, y el otro que comercializa con el hierro. Además, a estos documentos se une la apreciación de la correlación existente entre la liquidez de los documentos post-mortem y las deudas favorables que apuntan en una verosímil dirección; una patente actividad de prestamista, Antonio García-Baquero y León Carlos Álvarez Santaló, *Riqueza y pobreza del clero secular*, pp. 11-46. En similares términos se expresa María Luisa Candau sobre el comercio del estamento eclesiástico en el siglo XVIII. La autora señala la tolerancia en los negocios del clero, refugiados para su admisión en la pobreza. La persecución de estos negocios se limita a los casos de escándalos donde los clérigos atienden públicamente en las tabernas, o bien su participación en los fraudes, las ventas ilegales mediante los despachos caseros y clandestinos, o evitando el pago de las alcabalas, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993, pp. 107-118.

²⁴² Sánchez de Almanza / Rodríguez, *AHPS*, legajo 3437, p. 217, Sevilla, 1770.

²⁴³ Murta y Donayre, *AHPS*, legajo 1943, pp. 698-700, Sevilla, 1818: “Maria del Amparo Murta y Donayre, de estado honesto, mayor de veinte y cinco años, vecina de Sevilla, Collación de OmniumSantorum de la una parte, y Mariano Murta y Donayre, su hermano Familiar el Santo Oficio de la Inquisición de esta misma Ciudad y vecino de ella, en la propia Collación y ambos de común acuerdo decimos; Que por quanto de algunos años de esta parte, tenemos establecida Compañía a mitad de perdidas y ganancias en el Trafico Comercio, y Negociación de una Fabrica de Textidos de Seda, que está establecida en las Cassas de nuestra morada que están en esta Ciudad, en la Calle Ancha de la feria señaladas con el número dos del Gobierno, que son a la pertenencia de ambos, como lo son tambien los Generos Vendibles, y efectos de la misma Fabrica, y quisiendo continuar en ella con la formalidad que es devida, nos hemos propuestos celebrar esta Escritura que ponemos en practica por la presente Carta [...]. Otorgamos nuebamente Sentamos, establecimos y fulminamos Compañía, a mitad de perdidas y ganancias, lo que Dios nuestro Señor fuere Servirnos darnos, en el trafico y Comercio de la Fabrica y Tienda de Sedas que como dicho en tenemos en las Causas de nuestra morada en la Calle ancha de la Feria de esta Ciudad, por tiempo y espacio de diez años contados desde primero de Enero el presente mil ochocientos diez y ocho en adelante, deviendo terminar en final de Diciembre del que vendría de mil ochocientos veinte y siete; en la qual hemos puesto por fondo entre nos ambos hermanos la Cantidad de noventa y seis mil ocho reales de vellón imbertidos, con los Generos Vendibles de dicho trafico, en Creditos, a favor de la diferencia contra distintas personas, y en efectivo: con mas, mil novecientos cinquenta y seis r. v. en el valor de los enseres, Maderas y otros utiles respectivos del mismo trafico; que ambas partidas resultan con distinción del sitiado Balance que original obra en nuestro poder, aquí nos remitimos; de modo que ascendiendo el total de ellas a noventa siete mil novecientos sesenta y quatro r. v. corresponden cada uno de nos por mitad quarenta y ocho mil novecientos ochenta y dos r. v. de igual moneda; y por hallarse en nuestro poder todos los [...]”.

comerciaron, o al menos, realizaron actos singulares de carácter mercantil como la adquisición de las acciones en las diferentes compañías privilegiadas sevillanas del siglo XVIII. No obstante, ha de advertirse que los resultados señalados en el caso sevillano por la bibliografía no se aproximan a la constante presencia de los miembros del estamento nobiliario que aparecen en el tráfico gaditano en los tiempos del monopolio del comercio a Indias²⁴⁴.

En el listado de los fundadores de la Real Compañía de San Fernando aparece como fundador un único miembro de la nobleza titulada, el Marqués de la Cueva del Rey y en el listado de los fundadores de 1764 tan solo figuran dos nobles más; el Conde de la Guimera y el Marqués de Murillo²⁴⁵. El escaso número de nobles en un proyecto de tal envergadura evidencia el escaso interés de este estamento en los proyectos mercantiles de Sevilla en este período histórico y su dedicación fundamentalmente a la explotación de la tierra²⁴⁶. La relación de la nobleza con la tierra conduce a la tenue participación de la nobleza en el comercio sevillano, a pesar de la invitación expresa efectuada por la Corona para el ejercicio de actividades mercantiles durante todo el reinado “carlista”, sin limitar las prerrogativas de este privilegiado estamento. El ejemplo más notorio se aprecia en la llamada de Carlos III para que la nobleza participase en el Consulado Nuevo de Sevilla²⁴⁷. En este sentido, la nobleza está representada en el listado de los 141 primeros sujetos matriculados en el citado

²⁴⁴ Antonio García-Baquero contabiliza 75 nobles que negocian en el Cádiz del período comprendido entre 1729-1778, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 469-470. En este sentido, no resulta extraña la continua presencia del estado nobiliario en las actividades propias del comercio gaditano, pues la fortuna de muchos de ellos procedía de los negocios mercantiles y solo gracias a ésta se produjo su ascenso social. Sobre esta cuestión, Lidia Anes, “Comercio con América y Títulos de Nobleza: Cádiz en el siglo XVIII”, en *Cuadernos Dieciochescos*, (2001), nº 2, pp. 109-149. En estos mismos términos, Manuel Moreno Alonso, *Sobre la vida privada de una familia de comerciantes de Huelva*, pp. 59-65.

²⁴⁵ Carlos Alberto González Sánchez, *La Real Compañía de Comercio*, p. 35. En la Compañía del Guadalquivir, tampoco los resultados aumentan la exigua cifra de la Real Compañía de San Fernando donde la escasa participación del estamento privilegiado apenas se limita a dos nobles procedentes de Cádiz; el Marqués del Pedroso y el Marqués de Casa Irujo. Y de Sevilla, tan solo se cuenta con el Marqués del Real Tesoro. Sobre esta cuestión, Leandro del Moral Ituarte, *Un intento frustrado de acondicionamiento del Guadalquivir*, pp. 327-353.

²⁴⁶ El total de la tierra existente en manos de los comerciantes (6%) era muy inferior a la poseída en los inventarios de la nobleza titulada (27,4%). Este aspecto manifiesta la atención de la nobleza a las explotaciones agrarias como medio de vida o como sustento diario en detrimento de otras actividades como las mercantiles. Antonio García-Baquero y León Carlos Álvarez Santaló, *La nobleza titulada en Sevilla*, pp. 125-168.

²⁴⁷ *Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla 1784*, ley 22: “Será facultativo y muy propio de todos los Caballeros y demás personas ilustres, naturales ó connaturalizados para estos Reynos y los de Indias, avecindadas en el distrito del Consulado con el caudal y demás calidades prevenidas, matricularse en qualquiera de sus clases, sin perjuicio del goce, prerrogativas y exenciones correspondientes á su estado noble; ántes bien me será muy grato, y les servirá de mérito particular la aplicación personal á la agricultura, comercio, fábricas y navegación”.

Consulado, donde el número de los pertenecientes a los hacendados asciende a 34 personas, existiendo un marcado predominio nobiliario²⁴⁸. Este hecho no era novedoso en el suelo hispalense, toda vez que en el Catastro de la Ensenada consta la presencia de 432 comerciantes, de los que en 31 casos se aprecia la procedencia nobiliaria, viniendo a representar un 7% del total, y que presentaba un carácter esencial y mayoritariamente “cosechero”²⁴⁹.

4. OFICIALES PÚBLICOS Y MILITARES.

La condición de oficial público o de militar prohíbe o limita la contratación de las compañías de comercio en base a una obvia incompatibilidad entre la dedicación a los intereses de la Monarquía y las actividades de carácter lucrativo a título particular²⁵⁰. Este relato de los hechos demuestra el interés del ordenamiento jurídico, previo a la codificación, en limitar o en excluir a los oficiales de las actividades comerciales de naturaleza privada²⁵¹. En este sentido, conviene advertir que la preocupación gubernamental por el posible choque entre los intereses públicos y privados ha sido objeto de la atención historiográfica²⁵².

El proceso de la codificación mercantil se muestra inalterable a la atención

²⁴⁸ Antonia Heredia Herrera, *Los modelos andaluces de las ordenanzas de los consulados de comercio borbónicos*, pp. 66-69. Por otra parte, el gusto de los comerciantes por replicar un modo de vida a la usanza nobiliaria también se materializa en la suntuosidad arquitectónica de la Baja Andalucía, Álvaro Recio Mir, *Arquitectura y sociedad: haciendas y hacendados en la Sevilla del siglo XVIII*, pp. 78-85.

²⁴⁹ A. Miguel Bernal y A. García-Baquero, *Tres siglos de comercio sevillano*, pp. 76-79. Una realidad que se proyecta también en el siglo XIX, María Luisa Álvarez Pantoja, *Capitales americanos en la Sevilla del S. XIX: el Marqués de Palomares del Río*, pp. 349-370, en la que la unión matrimonial entre la nobleza y la rica burguesía proveniente del comercio cubano origina uno de los proyectos comerciales más ambiciosos de la época, en la que se incluye la máquina de vapor y algunas empresas con una gran asociación de capitales.

²⁵⁰ Se describen en la historiografía contemporánea, relativa al comercio, distintos sucesos que ponen de relieve la preocupación de la ley por el abuso de las situaciones privilegiadas. Es el caso de Ana Joaquina Silva de Melo, que casada con el oficial de la Real Hacienda, Manuel Cipriano de Melo, actuó como persona interpuesta para que ambos obtuvieran suculentos beneficios. Una actuación que no era ajena al propio Manuel Cipriano de Melo que previamente había comenzado a compatibilizar sus funciones mercantiles con las puramente administrativas. Sobre estos hechos, Marcela Aguirrezabala, “Mujeres casadas en los negocios y el comercio ultramarino entre el Río de la Plata y la Península a fines del siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Americanos*, (2001), Tomo LVIII, nº 1, pp. 111-132.

²⁵¹ *Partidas*, 5, 5, 5: “Cómo los adelantados ni los jueces ordinarios no pueden comprar ninguna cosa en aquella tierra en que han de poder de juzgar”.

²⁵² Las suspicacias de la Monarquía no eran infundadas, toda vez que la venalidad de los oficios públicos hacía de éstos un elemento de ascenso social para la burguesía desde los tiempos anteriores a los Reyes Católicos y con gran proyección durante el siglo XVIII para el sostenimiento de la Corona. En este sentido, Francisco Tomás y Valiente, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 151-179. Más reciente, Antonio Jiménez Estrella, “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, (2012), nº 37, pp. 259-272.

prestada por los diferentes textos legales respecto a este supuesto de hecho. En este sentido, el Código de Comercio de 1829 prohíbe la ejecución de negocios comerciales por parte de los magistrados civiles y de los jueces. Además, el texto de Sainz de Andino amplía el veto a los empleados de la recaudación y de la administración de las Rentas Reales, siempre y cuando estos actos sean realizados en los “partidos” y en las “provincias” donde desempeñan sus funciones. Por tanto, la conclusión que debemos extraer es que el legislador no niega de forma ilimitada las actividades de naturaleza mercantil del contador o del tesorero, sino que aquéllas han de quedar restringidas al ámbito geográfico en el oficial público no puede prevalerse de una situación privilegiada que dé lugar a unas actuaciones abusivas²⁵³.

Alejandro de Bacardí matiza los preceptos del código fernandino desde una doble óptica: de una parte, establece que los oficiales puedan recibir autorización real para la realización de cualquier actividad privada, y de otra parte, excluye de esta contravención a los jueces del Tribunal de Comercio²⁵⁴.

La casuística sevillana presenta dos sociedades formalizadas por oficiales públicos, ambas con carácter previo a la promulgación del Código de Comercio y sin un común denominador que las caracterice. En la sociedad Bené / Laranza, bajo el esquema de la comenda, el socio José Bené, administrador de la Renta del Aguardiente, limita su actuación en la sociedad a la aportación de un capital con el fin de obtener un lucro, sin que se advierta cualquier labor destinada a la gestión o administración de la compañía²⁵⁵. La compañía Morales / Fernes tiene como objeto la unión temporal de

²⁵³ *Código de Comercio 1829*, art. 8: “Se prohíbe el ejercicio de la profesión mercantil por incompatibilidad de estado a: [...] 3º. Los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdicción. 4º. Los empleados en la recaudación y administración de las Rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias a donde se estiende el ejercicio de sus funciones, á menos que no obtengan una autorización particular mia”. El proyecto de código de la Comisión Real no aporta ninguna novedad, sino que se adhiere a una genérica prohibición a los empleados públicos. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 3: “Los eclesiásticos, los empleados públicos, los menores de edad que no están emancipados o habilitados, y los que por su ineptitud física o moral estén reputados como tales en el Derecho, los quebrados de mala fe manifiestos o condenados por sentencia que cause ejecutoria, no pueden ejercerlo”.

²⁵⁴ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 32-34.

²⁵⁵ Bené / Laranza, *AHPS*, legajo 2901, pp. 693-695, Sevilla, 1785: “D. Martin Laranza y D. Joseph Bené, Administrador de la Renta del Aguardiente [...]. Formada compañía que poniendo yo dicho D. Joseph veinte y un mill ciento veinte reales vellon por capital de ella ó yo el explicado D. Martin mi travaxo en su ynvencio, y empleo, y recoleccion de este prâl, y válida desde que pueda producir, en efecto, á este ynvencio dicho D. Joseph Bené [...] recibí yo el explicado D. Martin los nominados veinte, y un mill ciento, y veinte r. v. en especie de oro y plata [...] En fuerza de lo qual á efecto de nuestra compañía prolectada yo el mismo D. Martin é divulgado é ymvertido el todo de dicha cantidad entre varios vezinos de Coria á pagar cada qual respectivo á su partida en tanto quantos millares de Ladrillos de la marca comun, y de buena calidad, y cochura le corresponden á entregar á los plasos según, y como nos

ambos compañeros para la explotación de las tierras agrarias. El socio, Vicente María de Morales, de la Administración de los Millones de Dos Hermanas, aporta el contrato de arriendo de un cortijo y una cantidad pecuniaria que iguale las aportaciones realizadas al caudal común de la compañía²⁵⁶.

Por último, hemos de cuestionarnos sobre la dedicación mercantil de los militares²⁵⁷. Las Partidas (2, 21, 12) vetan la actividad mercantil de los miembros del

emos conformado según se contiene en varios escrituras que an entregado á mi favor todas ante el presente escribano [...] en fuerza de lo qual queda de cargo de mi dicho D. Martin la recoleccion de todas las partidas de dicho Ladrillos por que é anticipado las citadas cantidades, y procurar su venta por mayor, y menor á los mas aventaxados precios, y en el tiempo mas oportuno, [...]

²⁵⁶ Compañía Morales / Fernes, *AHPS*, legajo 2892, pp. 1170-1171, Sevilla, 1777: “[...] por quanto dicho Don Visentegoso en arrendamiento un cortijo de tierras de Panesemorar, llamado de la Armada situado en el termino de Alcalá de Guadaíra [...] nos émos convenido dicho Don Fernando y yo en hazer como hacemos compañía en frutos, y cosechas de los próximos venideros de mill setecientos setenta y nueve, y mill setecientos, y ochenta en quanto á la mitad de cada ó por que la otra mitad [...]. Lo primero [...] yo dicho Don Visente é de escoxer, y con efecto me reservo p^a por mi solo labrar la mitad de la oja que á dicho año le corresponda, y es la que va á lo largo de las casas del citado cortijo á las tierras de Gualpera de esta ó la ptê que de por mitad quisiere elixir: Y p^a las demás del año de ochenta á de ser dicho Don Fernando de escoxer la mitad de la oja de aquel año, donde en las tierras de ella tuviere por conveniente sin podernos lo impedir la una ptêá la otra. Que [...] yo el citado Don Visente quedo obligado á que la quarta ptê de otro cortijo que viene en la mitad de la ója anual la é de entregar a dicho D. Fernando harada de dos hierros de Barvechos, y otros dos en sementeras, el uno p^a cohechar, y el otro p^a sembrar á mi prop^a costa, y mención, y el otro D. Fernando cumplirá con solamente dar de su propio caudal el trigo que se nesese p^a empatar toda la otra mitad de ója, consistente hasta ciento, y quinze fanegas de tierra poco mas ó menos, que es la que esta ptê del referido cortijo, para que los costos de su siembra, escarda, siega, y trilla án de ser de mi cargo sin tener otra utilidad, que toda la paja que produjere otra sementera por que todo el grano de ella limpio de pala lo á de recoxer p^a si dicho Don Fernando y condusirloá su costa donde, y como quisiere con el cargo de pagar su diesmo, y todo lo demás que le corresponda. Que las siembra de dicha quarta ptê se á de principiar en los quinze días primeros que la otra mitad de dicha ója que pertenece á mi dicho Don Visente en el segundo año de los dos de este contrato porque el primero é de principiar á sembrar quinze días antes en las tierras que me correspondan; y después en las del esplicado Don Fernando y por el mismo ôrm se á de guardar las operaciones de trada que en dicha tierra se á de ejecutar de mi quenta ynterpolandola en la lavor de mi tierra, y la escarda que también á de ser de mi quenta la é de ejecutar en aquella lavor según y como en la mia sin ninguna contradicion ni repugnancia. Que por la razón del gose de dichas tierras [...] que el citado D. Visente á de tener en la esplicada harada y escarda, y demás ôperacion que quedan de su cargo, yo el referido D. Fernando le é de dar, y pagar ciento setenta y cinco reales vellón en cada uno de dichos dos años de renta por cada fanega de las ciento, y quinze que poco masó menos ynportará la esplicada quarta ptê de tierras que se an de sembrar en el citado cortijo cada uno de otros dos años; y p^a mayor calridad se án de medir por inteligentes de conformidad cada año la mitad de tierras [...]. Que cada uno de nos los otorgantes á de pagar y satisfacer las contribuciones que le correspondan sin ninguna contradicion. Que todos los casos, y riesgos fortuitos de Agua, secas, inundaciones, claras, Pulgon, Langosta transito de salados, pasaduria del Rey, y otros qualquier del cielo ó de la tierra, pensados ó no pensados acaesidos, ó por acaecer quedan, y son del cargo de cada uno de nos en quanto por desta escritura nos corresponde aunque sean tales, y tan grandes que de dichas tierras, y lo que en ellas se sembrare, no tengamos ni se nos siga ningún aprovechamiento por no por eso emos de dejar de pagar, cumplir y satisfacen dicha renta, y lo demás que es de nrô cargo á los dichos plazos [...]. Que por ninguno de nos los otorgantes no se á de poder alegar lección ni engaño en rasondeste contrato, precio, y condiciones de el; por que por amvas partes se declara que lo que justamente valen, y meresen las dichas tierras, y lo demás que se debe ejecutar p^a cumplir este contrato es el precio, y demás obligacion estipulado en el que quedan de nrô cargo, y que no ay ninguna diferencia, y caso que la haya en qualquier cantidad que sea nos hazemos gracia y donación la una ptêá la otra, y por el contrario [...]

²⁵⁷ A pesar de la “vileza” de la actividad mercantil, ésta será practicada en algunas ocasiones por los

ejército con carácter personal. Sin embargo, la doctrina coetánea admite la práctica del comercio, pero siempre que esté sujeto a la mediación de una persona interpuesta²⁵⁸.

La legislación castellana de la segunda mitad del siglo XVIII y de principios del siglo XIX parece tolerar las eventuales actividades privadas de los miembros del ejército. Una afirmación que se fundamenta en la inexistencia de una regulación específica a propósito de esta cuestión en las distintas leyes consultadas.

La única sociedad constituida por un socio militar obedece al esquema anteriormente mencionado de la admisible negociación a través de una persona interpuesta. Así ocurre con la compañía Díaz / Colarte, en la que el socio Antonio Colarte y Salzedo, Teniente Coronel de los Reales Ejércitos de su Majestad, actúa como socio exclusivamente capitalista y limita su labor a la efectiva entrega del líquido necesario para que el compañero pueda continuar con la negociación de los vinos y de los aguardientes, soportando este último la dirección de la compañía y las pérdidas que pudieran concurrir en la liquidación de la sociedad²⁵⁹.

militares, puesto que la adquisición de la condición militar devenía, en muchas ocasiones, de un origen comerciante y se habilitaba como un mecanismo para el ascenso de las élites locales. En este sentido, Francisco Andújar Castillo, “La privatización del reclutamiento militar en el siglo XVIII: sistema de asientos”, en *Studia Historica, Historia Moderna*, (2003), nº 25, pp. 123-147.

²⁵⁸ *Partidas*, 2, 21, 12: “E como quiera que esto aviene en todas guisas, señaladamente cae en hecho de caballeria porque aviene asi como razon quita que dueña no puede hacer caballero, ni hombre de religion porque no ha de meter las manos en las lides, ni otrosi [...]”. En este sentido, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 412-413.

²⁵⁹ Díaz / Colarte, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778: “D. Antonio Colarte y Salzedo, Teniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad, residente en Sevilla y D. Pedro Diaz de la Cruz, vecino de la Villa de Espartinas [...].Y decimos que por quanto hallandome yo el dicho Pedro Diaz de la Cruz con el trafico y fabrica de Aguardientes y Vinos en dicha Villa y necesitando de algunos reales p^a emplear en el mismo trafico, el explicado Don Antonio Colarte me á facilitado p^a dicho efecto seis mill reales vellon los que me entrega áora la presente realmente y con efecto en especie de oro, y moneda redonda de condoncillo lo mas de ella moneda gruessa ante el presente Escribano Publico. Para con dicha cantidad yo el citado D. Antonio por prê = Y dicho Pedro Diaz trabajo é industria estableser, como en efectos establemos, y hacemos compañía por el tpô de la voluntad de cada uno de nos como no pase de tres años q empiesan a correr y contarse desde oy de la fecha en cuyo yntermedio cada y quando lo tengamos por conveniente nos podremos por separar libremente avisándonos p^a ello el tpô antecedente q sea regular assip^a el ajuste de quenta y conclusion, de los asumptos pendientes como para facilitar para cada qual sus yntereses q le correspondan: Cuya compañía la é de manejar, administrar, y seguir yo el citado Pedro Diaz por mi sola direccion, assi en dicho trafico de vinos, y Aguardientes como en los demas drôx y efectos que tenga por conveniente assi en dicha villa como fuera de ella, pero con la precisa obligacion de aver de dar quenta al citado D. Antonio de los proiectos y empleos q se ofrezcan haser antes de principiarlos, p^a q lo execute por quenta de ambos, Sprê que dicho Don Antonio no tenga reparo y condescienda en ello; pues de lo contrario seria de mi cargo el quebranto y menos Cabo que abiere: Y concluido qualquier empleo que se hiciere, y vendido sus efectos, yo el referido Pedro Diaz quedo obligado a dar quenta con pago D. Antonio en esta Ciudad entregandole la mitad del liquido de las ganancias que habiere de dichos empleos, despues de rebajados los gastos é ympendios q en ellos se ofreciere [...]”.

5. ESCLAVOS.

Sevilla, gran centro de la esclavitud en el comercio colonial²⁶⁰, presenta en el período estudiado un vestigio de ese pasado, porque la esclavitud – con independencia de que algunas voces historiográficas hayan atribuido una inexistente abolición a esta institución durante el proceso constituyente del primer cuarto del siglo XIX – sobrevivirá, no solo a la constitución doceañista y a sus debates parlamentarios, sino también a los tenues intentos abolicionistas del Trienio liberal y a todas las sucesivas tentativas que solo fructifican por vía de hecho en la codificación civil²⁶¹.

Con estos antecedentes, no resulta extraño comprender la existencia de una asociación mercantil conformada por un socio-esclavo en compañía de su amo. Un supuesto que no debió revestir una extraordinaria anomalía en suelo hispano, ya que los textos jurídicos se preocupan de regular sus oportunos efectos jurídicos.

Aunque conviene advertir que la capacidad mercantil de los esclavos se limita a la autorización de su propietario para poder actuar jurídicamente. La legislación y la doctrina anterior a las Ordenanzas de Bilbao obedecen a este planteamiento. La Novísima Recopilación (10, 1, 46) admite la negociación de los siervos cuando cuenten con el consentimiento del amo²⁶². Las Partidas (4, 21, 7) otorgan la ganancia obtenida por el esclavo como expresamente imputable al dueño del mismo²⁶³. La misma fórmula se produce cuando el siervo ocasiona algún menoscabo, debiendo el amo asumir enteramente la responsabilidad por el acto cometido²⁶⁴.

La casuística sevillana reproduce fielmente la necesidad de la autorización de su propietario y la atribución al mismo de las ganancias y de los posibles perjuicios. En

²⁶⁰ Sobre la esclavitud en la Sevilla de los siglos XVI y XVII, Enriqueta Vila Vilar, “El Consulado de Sevilla, asentista de esclavos: una nueva tentativa para el mantenimiento del monopolio comercial”, en *Primeras Jornadas de Andalucía y América*, Vol. 1, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 1981.

²⁶¹ Sobre la esclavitud en los tiempos liberales, Clara Álvarez, “Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1995), nº 65, pp. 559-584. Más reciente, Carlos Petit, “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, en *Historia Constitucional*, (2014), nº 15, pp. 155-204.

²⁶² *Novísima Recopilación*, 10, 1, 16: “[...] salvo si los tales esclavos o esclavas de consentimiento de sus dueños hubieren sido o fueren tratantes y negociadores, o si fueren habidos y tenidos comunmente reputados por tales, ca en tales casos mandamos, que no haya lugar lo contenido en esta nuestra carta, mas que se guarde cerca de ello lo que las leyes de nuestro reynos manda”.

²⁶³ *Partidas*, 4, 21, 7: “Todas las cosas que los siervos ganaren por cual manera quiera que las ganen, deben ser de su señor”.

²⁶⁴ En este sentido, María Dolores Madrid Cruz, “La libertad y su criada, la Esclavitud. Algunas cartas de compraventa y libertad de esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, (2010), Vol. Extraordinario, pp. 277-302.

este sentido, la sociedad Gómez / López está constituida por el propietario Manuel López y su esclavo Santos Gómez, quien tiene derecho a un sexto de las utilidades, pero solo destinadas a su adelantamiento y a su libertad, es decir, a obtener la gracia de la manumisión en base a su buena conducta. El socio y esclavo se encuentra sometido a las órdenes de su amo sobrepasando la relación estrictamente mercantil, debiendo asistir diariamente al almacén, prohibiéndosele la entrada a casa ajena o negándosele la posibilidad de tomar estado sin expreso consentimiento de aquél²⁶⁵.

6. MUJERES.

De todas las categorías seleccionadas por sus circunstancias especiales respecto de la capacidad de los socios, las sociedades constituidas por mujeres suponen, con creces, el grupo que, en un mayor número, se sirvió de la fórmula jurídica de la compañía para el desarrollo de sus actividades comerciales.

Esta elevada cantidad de sociedades solemnizadas por mujeres parece contradecir el estereotipo aceptado por la historiografía, que concibe a la mujer de los siglos XVIII y XIX como una mujer recluida en “lo privado”, en el espacio doméstico²⁶⁶, sometida a la voluntad del marido y limitada a una imagen de “ángel del hogar”²⁶⁷.

La realidad es que la mujer se enfrenta en el período descrito a un nuevo proceso de apertura, iniciado en España con la monarquía de Carlos III, que promulga leyes de

²⁶⁵ Gómez / López, *AHPS*, legajo 9591, pp. 303-308, Sevilla, 1804: “Que Santos Gomez era de menor de edad, y huérfano de Padres acudio ante el Sr. Primer Teniente de Asistente de esta Ciudad [...] y con efecto accedio á esta solicitud, según se acredita del expediente original que aquí se inserta, y su tenor dice así [...]. El caudal de esta compañía será un almacen de generos en calle confiterias propio del D. Manuel y deducidas los costos de casa, alcavalas, Luz, y papel para liar los generos, se dará al D. Santos la sexta parte de utilidades que produzca y ademas durante el tiempo esta compañía se le dará su comida y ropa limpia. No podrá el D. Santos sin permiso del D. Manuel comprar cosa alguna para dicho almacen ni fiar mas que hasta la cantidad de treinta mil reales siendo el acreedor mayor de dos mil reales y todos los credits por vales firmados de las respectivas personas [...]. El D. Santos Gomez estará sujeto en un todo á ordenes del D. Manuel Lopez su amo pues aunque tiene la sexta parte de utilidades, es solo para su adelantamiento, y para su libertad. Asistirá el D. Santos al despacho del almacen diariamente, y no podrá salir ni entrar en ninguna casa á visita sin ser sabedor de ello su amo D. Manuel, y en caso que en el tiepo de esta compañía quisiere tomar estado sera con el consentimiento del D. Manuel y de lo contrario será nula esta escritura y se disolverá la compañía”.

²⁶⁶ Sobre la idea de domesticidad escribe, María Dolores Álamo Martell, “La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX”, en *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, (2011), nº 1, pp. 11-24, e Isabel Cabrera Bosch, “Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español”, en Pilar Pérez Cantó (Ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 171-214.

²⁶⁷ María de los Ángeles Cantero Rosales, “De “perfecta casada” a “Ángel del hogar” o la construcción del arquetipo femenino en el XIX”, en *Revista electrónica de estudios filológicos*, (Diciembre 2007), nº 14, pp. 1-48.

fomento de la instrucción²⁶⁸ y de incorporación de la mujer a los gremios²⁶⁹, aunque haya voces que consideren esta política esencialmente liberalizadora y anti gremial²⁷⁰. Sin embargo, los intentos más claros en el lento proceso de asunción de nuevos derechos por parte de la mujer han de ser localizados en la Francia revolucionaria, con propuestas como las de Condorcet, Olimpia de Guoges y el proyecto de Código Civil de Cambacérés, que situaba a la mujer en el mismo plano de igualdad que el hombre, incluida la propia administración de los bienes²⁷¹. Sin embargo, el Gobierno francés acabará prescindiendo de este proyecto en detrimento del definitivo *Code Napoléon*, que contiene elementos de mayor tradición en cuanto al deber de obediencia de la esposa al marido (art. 213) y la necesaria extensión de la autoridad marital a los actos de disposición del patrimonio familiar (art. 218), influida por la propia figura de Napoleón²⁷².

El ejercicio del comercio por parte de la mujer no asoma como una ocupación novedosa de los siglos XVIII y XIX, sino que la mujer se desenvuelve con naturalidad como comerciante y banquera durante los siglos XVI y XVII²⁷³, e incluso, disfrutando como esposas de amplísimos poderes para la dirección de los negocios familiares, con independencia de su pertenencia a estamentos privilegiados²⁷⁴.

La presencia de la mujer es constante en la actividad mercantil en diferentes espacios y tiempos. Martínez Gijón considera que debió ser común la práctica en muchos lugares debido a la permisividad de la doctrina en los tiempos anteriores a las

²⁶⁸ Ellen G. Friedman, “El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen”, en María del Carmen García-Nieto París (Ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 41-55

²⁶⁹ En este período, se otorga a cualquier mujer la facultad general para trabajar “en todas las artes compatibles con el decoro de su sexo”, Novísima Recopilación (8, 23, 13) y establece la posibilidad de que la viuda de artesano pueda “conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros”, Novísima Recopilación (8, 23, 15).

²⁷⁰ En este sentido, Siro Villas Tinoco, “La mujer y la organización gremial malagueña en el Antiguo Régimen”, en María del Carmen García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 91-105.

²⁷¹ Sobre esta cuestión, José Castán Tobeñas, *La condición social y jurídica de la mujer*, Madrid, Reus, 1955, pp. 98-101.

²⁷² Castán Tobeñas, *La condición social y jurídica de la mujer*, pp. 121-122.

²⁷³ Carlos Petit, *Mercatura y Ius Mercatorium. Materiales para una antropología del comerciante premoderno*, p. 49-55.

²⁷⁴ V. Fernández Vargas y M. V. López-Cordón Cortezo, *Mujer y régimen jurídico*, pp. 13-40. Incluso sobre épocas anteriores (siglos XIV y XV), se expresa M. A. Martín Romera, *Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes*, pp. 273-296.

Ordenanzas de Bilbao²⁷⁵. García Fuentes estima en más de cuarenta mujeres que exportan a los territorios de Ultramar²⁷⁶. Carrasco González también manifiesta la existencia de mujeres que operaron en el comercio ultramarino desde Cádiz durante el siglo XVII²⁷⁷. El profesor Carlos Petit enumera un buen número de sociedades constituidas por mujeres en la casuística bilbaína en el período comprendido entre 1737 y 1829²⁷⁸.

La identificación de este importante número de mujeres que comerciaron y constituyeron sociedades en diferentes espacios geográficos viene a afirmar la importancia de la mujer en el derecho mercantil de los siglos XVIII y XIX, pero relativizando esta importancia en función de la interpretación que se realice del derecho.

Si entendemos el derecho como exclusivamente acotado a las funciones jurisdiccionales y legislativas, ha de advertirse con rigor un papel marginal de la mujer en la experiencia jurídica en este momento histórico. Si interpretamos el derecho en un sentido amplio, impregnado del contrato como fuente del derecho esencialmente privado, o como dice Umberto Santarelli, “l’omnipotenza delle parti” en la época previa a la codificación²⁷⁹, ha de considerarse el relevante papel jugado por la mujer en la vida económica de la sociedad.

La importancia de la mujer en la práctica mercantil sevillana se opone a aquellas opiniones que se manifiestan contrarias a este parecer, pretendiendo limitar el desarrollo de las actividades mercantiles femeninas exclusivamente a las mujeres solteras y viudas que actúan en el pequeño comercio o venta al menudeo²⁸⁰. Sin embargo, esta afirmación

²⁷⁵ J. Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 405-407.

²⁷⁶ Lutgardo García Fuentes, “Exportación y exportadores sevillanos a Indias, 1650-1700”, en *Archivo Hispalense*, (1977), vol. XL, nº 184, pp. 1-39.

²⁷⁷ María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 110-113. En los mismos términos se expresa, Gloria de los Ángeles Zarza Rondón, “Mujer y comercio americano en Cádiz a finales del siglo XVIII”, en *Revista Dos Puntas*, (2012), nº 6, pp. 185-198. Surge la incógnita en el comercio gaditano acerca de que las mujeres pudieran dirigir grandes operaciones comerciales o que participaran en el comercio ultramarino, toda vez que el proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz, aunque nunca estuviera vigente, autoriza a las mujeres a comerciar y a tomar acciones de las compañías (ley 7), pero sin embargo, excluye a éstas de que “puedan dirigir compañías, ni hacer el comercio por mayor, sin tener un apoderado que dirija los negocios” (ley 6). Por otra parte, la única sociedad que nombra un director que represente a la mujer viuda que constituye la sociedad es Calvo Rubio y Compañía (antigua sociedad Borbolla, Linares y Compañía), aunque la razón puede deberse fundamentalmente a que Josefa García y García (Viuda de Bertelemy) resida en la provincia de Cádiz y la sociedad es constituida en Sevilla. Calvo Rubio y Compañía, *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, 1843.

²⁷⁸ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 78-79.

²⁷⁹ Umberto Santarelli, *Lo statuto giuridico dell’usura nella prospettiva storica*, pp. 835-847.

²⁸⁰ En este sentido, Pilar Pérez Cantó y Esperanza Mó Romero, “Ilustración, ciudadanía y género: el siglo

obedece a una generalización de los estudios de género que, en ausencia de la utilización de fuentes documentales, obvian la existencia de mujeres que no reproducen los tópicos establecidos *a priori* por la historiografía²⁸¹.

La actuación de la mujer en los negocios mercantiles sevillanos, según la documentación que manejamos, no se atiene a esta interpretación, sino que la casuística sevillana reconoce la actividad mercantil de las mujeres con una gran variedad de giros de comercio y diferente cuantificación pecuniaria del capital social. Además, las sociedades constituidas por socios de sexo femenino no se limitan a mujeres viudas o emancipadas de la patria potestad, sino que la práctica mercantil sevillana es ejercida por las mujeres en los diferentes estados, como se advierte en los contratos de sociedad hallados en el Archivo Histórico de Protocolos de Sevilla²⁸². Por tanto, el vigor del papel femenino en la sociedad mercantil no es excluyente, en este período histórico, de un determinado estado civil, sino que presenta un valor general. Este resultado genera que la división que se propone a continuación tenga carácter fundamentalmente de naturaleza civil, en detrimento de las relaciones estrictamente mercantiles, a efectos de poder valorar la trascendencia de la mujer en la formalización del contrato de sociedad.

6.1 LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO CONSTITUIDAS POR MUJERES EMANCIPADAS.

La mujer soltera o separada actúa en el tráfico sevillano con plena validez jurídica al otorgar escritura de sociedad, sin la necesidad de exigírsele licencia, pero sujeta a los mismos requisitos que el menor de edad si no hubiera cumplido veinticinco años²⁸³. En este sentido, el proyecto de Ordenanzas para el Consulado de Málaga autoriza *grosso modo* a las “mujeres habilitadas por las leyes” a ser comerciantes, sin que se exprese limitación alguna a la voluntad de las mismas²⁸⁴. La mujer que constituye sociedad bajo este estado no tiene privilegio alguno respecto de la moderación de la responsabilidad

XVIII español”, en Pilar Pérez Cantó (Ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 43-143.

²⁸¹ María de los Ángeles Martín Romera, “Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV”, en *En la España Medieval*, (2009), vol. 32, pp. 273-296.

²⁸² María Guadalupe Carrasco González establece, en el caso gaditano del siglo XVII, elevadas cantidades en el comercio ultramarino ejercido por mujeres, actuando a veces como testaferros y otras invirtiendo su propia dote: *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII*, pp. 107-111.

²⁸³ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 32-33.

²⁸⁴ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 449: “Las mujeres habilitadas por las leyes y los menores que hayan obtenido la competente habilitación judicial para administrar sus bienes pueden ser comerciantes y como tales están sujetos a todo lo dispuesto en estas ordenanzas”.

en los tiempos previos a la codificación²⁸⁵.

En relación con el proceso codificador mercantil, en líneas generales, no se manifiesta especial interés en el hecho de que la mujer emancipada forme compañía de comercio. La preocupación del *Code de Commerce* francés y del Código de Comercio de Sainz de Andino incide fundamentalmente en el supuesto de otorgamiento de sociedad de la mujer casada y sus eventuales consecuencias en el plano del cumplimiento de las obligaciones²⁸⁶. Sin embargo, el Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real autoriza expresamente a la mujer emancipada y mayor de veinticinco años para que pueda ejercer el comercio²⁸⁷.

La casuística sevillana relativa a la mujer como “cabeza de familia” demuestra, en primer lugar, que la mujer formalizó comúnmente sociedades durante los siglos XVIII y XIX, y en concreto, desde una perspectiva puramente mercantil, con carácter anterior y posterior a la vigencia del Código de Comercio de 1829.

Asimismo, la práctica mercantil muestra una serie de características que exponemos resumidamente. En primer lugar, la mujer en la sociedad comercial sevillana adopta un rol de cierta envergadura en la gestión, es decir, no limita su actuación a un papel marginal, sino que realiza normalmente un desenvolvimiento activo en la administración de la sociedad. Este supuesto se aprecia en la sociedad de comestibles Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, compuesta por dos mujeres, una viuda, María Francisca de Trias y Reyes García, “de estado soltera no sujeta a patria potestad y en el libre uso y administración de sus bienes [...]”²⁸⁸. Esta última se

²⁸⁵ Sobre esta cuestión, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 406, y Carlos Petit, *La compañía mercantil*, p. 79.

²⁸⁶ Nada dice el código de Sainz de Andino sobre la posibilidad de que la mujer emancipada constituya una sociedad o comercio. Tan solo dispone que la mujer separada de la cohabitación del marido puede ejercer el comercio, estableciendo para ello una responsabilidad diferida respecto de la mujer casada que abarca los siguientes bienes; los bienes en propiedad, usufructo y administración cuando practica el comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los bienes que adquiera posteriormente. *Código de Comercio 1829*, art. 5: “Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de viente años, que tenga para ello autorización espresa de su marido, dada en escritura publica, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitación. En el primer caso están obligados [...]; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviere la propiedad, usufructo y administración cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente”.

²⁸⁷ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 5: “Todos los demás pueden ejercer el Comercio, y lo mismo las mujeres emancipadas y mayores de veinticinco años, como igualmente las casadas con licencia expresa de sus maridos, que conste por instrumento público, y no de otra suerte. Pero los bienes de unas y otras, bien sean dotales, heredados o de cualquiera otra manera adquiridos, no gozarán de ningún privilegio, excepción ni tercería en las cosas y obligaciones del Comercio”.

²⁸⁸ Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, *AHPS*, legajo 7654, pp. 137-141, Sevilla, 1845.

encuentra facultada para instruir las órdenes oportunas a los nuevos dependientes del establecimiento²⁸⁹ y además, es uno de los socios encargados de portar una de las llaves donde se custodian los fondos de la compañía²⁹⁰.

En segundo lugar, la heterogeneidad de la aportación del fondo común de la compañía, en la actualidad capital social, toda vez que la mujer emancipada formaliza la sociedad mercantil mediante la suma, en ocasiones, de efectivo metálico para poder continuar la sociedad, como se produce en la compañía Francisco Delgado²⁹¹, y en otras, aporta el bien inmueble donde se explota la negociación. Es el caso de la sociedad Francisca Montenegro y García²⁹².

Por último, un rasgo común de la constitución de sociedades por mujeres ajenas a la sujeción de patria potestad alguna es la conformación de estas compañías en el seno de la familia, cumpliendo, por una parte, con la regla del *intuitus personarum* y posibilitando una forma de garantizar el sustento familiar. Sin embargo, estas sociedades no están aparejadas a una posición perjudicial para la mujer, sino que el clausulado de las sociedades sevillanas aprecia una igualdad formal en la situación de los socios. Este hecho se aprecia en la compañía Murta y Donayre, que establece la administración de forma conjunta, e incluso, el poder de la mujer, socio y hermana,

²⁸⁹ Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, *AHPS*, legajo 7654, pp. 137-141, Sevilla, 1845: “8ª Que en el caso de necesitar aumentar Dependientes en el Establecimiento estaran estos vajo las inmediatas ordenes del D. Alfonso Romero y de las Dª Reyes Garcia los que instruiran a aquellas de las reglas y manejo que han de observar en el caso de faltar a ellas por cualquier concepto podran de hecho separarlos dando cuenta a los otros dos consocios para acordad su reemplazo”.

²⁹⁰ Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, *AHPS*, legajo 7654, pp. 137-141, Sevilla, 1845: “11ª Que los fondos del establecimiento pertenecientes a la Compañias, sean de ella custodiadas en un Arca con dos Llaves, las que pasaran unas en poder del Romero y las otras en el de la Garcia”.

²⁹¹ Francisco Delgado, *AHPS*, legajo 7235, pp. 66-69, Sevilla, 1847: “1ª Que graduandose el caudal asistente en la mencionada casa Horno de Pan en la cantidad de doce mil reales vellon los cuales pertenecen al D. Francisco. La Dª Mª de la Concepción le ha entregado seis mil reales de los cuales por ser y hallarse en su poder antes de ahora de ellos se da por contento [...] por lo que espresamente renuncia la ley nueve titulo primero partido quinta los dos años [...]”.

²⁹² Compañía Francisca Montenegro y García, *AHPS*, legajo 1400, p. 201, Sevilla, 1846: “Dª. Francisca Montenegro, [...] de estado soltera, mayor de veinte y cinco años, no sujeta a patria potestad, ni otro ageno dominio [...]. Y dijeron que a la primera pertenece un puesto de frutas verdes y secas establecido en la antesala que se destina a estas especies en la plaza mayor de abastos de esta Ciudad, el cual se haya a cargo del segundo, partiendose entre ambos las utilidades que el mismo ofrece en cuyos terminos continuaran por el tiempo que sea la voluntad de ambos siendo la sola obligada y por consecuencia la unica dueña del referido puesto la Doña Francisca Montenegro a quien pertenecería siempre el Capital que en el se halle por cuya razón yeba la mitad de los productos así como el Garcia la otra mitad en remuneración a su trabajo. Y a fin de que así conste en todo tiempo lo declaran solemnemente ante mi y los testigos de esta Escritura a cuya firmeza y cumplimiento obligaron sus bienes y rentas presentes y futuras con poderío de jurisdicción correspondientes trato ejecutado y renunciación de leyes con la general forma. Y los otorgantes a quienes doy fe conozco así lo dijeron otorgando firmando por que expresaron [...]”.

María del Amparo Murta y Donayre, de dirigir la acción oportuna contra su hermano ante las eventuales fianzas que éste realizara²⁹³.

En la compañía Sánchez y Compañía se resuelve para todos los hermanos, incluida la hija soltera, el apartamiento de la sociedad en el hipotético supuesto de que variaran su estado²⁹⁴. Esta igualdad también afecta también al reparto de las pérdidas y ganancias, tal como pudo observarse en las sociedad Murta y Donayre y como también se aprecia en la compañía Viuda de Guerrero / Flora / Rodríguez y de Vargas²⁹⁵.

6.2 LAS COMPAÑÍAS DE COMERCIO CONSTITUIDAS POR MUJERES VIUDAS.

La ausencia de sumisión de la mujer a cualquier potestad marital equipara la situación del estado de viudedad con la mujer emancipada. La actividad comercial de la mujer en estado de viudedad supone un común denominador en la práctica mercantil de diversos espacios geográficos. En tierras americanas, durante la época colonial, la mujer comerciante es identificada siempre como sinónimo de mujer viuda²⁹⁶. También en el tráfico ultramarino, pero desde el puerto gaditano, se refiere la constante presencia de mujeres viudas que participaron en negociaciones destinadas a comerciar con las Indias Occidentales²⁹⁷.

²⁹³ Murta y Donayre, *AHPS*, legajo 1943, pp. 698-700, Sevilla, 1818: “Y 3ª, se capitula que para el mejor regimen y gobierno de esta Compañía hemos de llevar Libros de Cuenta y Razón de entradas y salidas en que resulten las Existencias, Creditos o Acciones, activos y pasivos, y todo lo demás que sea conviene, con partidas claras, y legales, [...] de cada Balance, y se haga con mas facilidades las liquidaciones en ellos. Y 4º. Capitulamos que todos los años se ha de hacer Balance en fin de mes de Diciembre de cada uno, a cuyo tiempo nos hemos de partir de por mitad las perdidas o ganancias que hubiere. Yz. Se capitula que queda prohibido al dicho Don Mariano hacer fianzas algunas pues contraviniendo a ello, podia sacar la Doña Maria del Amparo su Capital y utilidades [...] los daños y perjuicios que por esta causa se le inferan, y dirigir directamente sus acciones, contra el citado Don Mariano, como el combenza. Ultimamente se capitula que todos los gastos que se hagan de precisa subsistencia de la Compañía, Alcavalas, Contribuciones y demás, han ser de por mitad entre ambos socios durante su establecimiento; excepto la manutención”.

²⁹⁴ Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-163, Sevilla, 1794: “Que en el intermedio [...] alguno de los tres hermanos faltare ó tomare estado desde aquel dia á de quedar separado de ella, y sin dró á el interés que hasta entonses le estaba señalado con que por esta rason se liquidará y sattsifará su haver y si hubiere tomado de mas lo pagará á la comp^a”.

²⁹⁵ Compañía Viuda de Guerrero / Flora / Rodríguez y de Vargas, *AHPS*, legajo 3823, pp. 502-504: “Dª Josefa y Dª Catalina de Vargas, sus Hermanas, de estado honesto, mayor de 25 años [...]. Primeramente que esta compañía ha de durar el tiempo de la voluntad de los dos primeros socios D. M D. Miguel Rodriguez y D. Catalina Flora Limon [...] Se ha de avisar seis meses antes por el que quiera separarse para que en dicho tiempo pueda liquidarse [...] haremos de ser partícipes y Compañeros por mitad á perdidas y ganancias [...] la mitad de lo que produzca ha de llevar para si el dicho D. Miguel y su esposa, y la otra mitad para las referidas Dª Josefa y Dª Catalina”.

²⁹⁶ Marcela Aguirrezabala, *Mujeres casadas en los negocios y el comercio ultramarino*, pp. 111-133.

²⁹⁷ Sobre esta cuestión, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, p. 110. La autora contabiliza en la década de 1680 hasta trece mujeres viudas que comerciaron con las tierras de ultramar.

La propia doctrina, en concreto, González Huebra, acoge la posibilidad de que la mujer viuda pueda comerciar o pueda constituir alguna sociedad, toda vez que extiende su situación a la mujer divorciada o separada²⁹⁸.

La práctica mercantil sevillana presenta un amplio número de compañías constituidas por mujeres viudas que pueden agruparse en dos tipos de sociedades. El primer grupo está conformado por aquellas compañías donde la mujer adopta la misma posición que el finado, socio y marido, y que actúa desde el momento del fallecimiento como sujeto pleno de capacidad jurídica de obrar y socialmente como “cabeza de familia” que aporta el sustento al hogar familiar. El segundo grupo está configurado por aquellas sociedades que se constituyen *ex novo*, y que incluyen, sin necesidad de licencia o cualquier otro requisito adicional, a una mujer viuda como socio.

Las mujeres viudas que “heredan” la posición del marido y causante en este período histórico ven reforzada su situación mercantil por la disposición de Carlos III, que autorizaba a las mujeres en estado de viudedad para continuar con los negocios (tiendas, talleres, etc.) del fallecido, aunque hubieran contraído matrimonio en segundas nupcias²⁹⁹.

La práctica sevillana revela habitual este supuesto de “sucesión societaria”, equiparándose a la práctica bilbaína, cuyas Ordenanzas incluían un precepto (OB, 10, 9) dedicado a la renovación de la compañía por parte de la viuda y de sus herederos³⁰⁰. Sin embargo, esta “sucesión societaria” requiere la admisión legislativa de la sucesión *mortis causa* de la sociedad, aun presuponiendo la capacidad general de la mujer para obligarse. La legislación coetánea establece la necesidad de prestar un nuevo consentimiento en una nueva escritura de sociedad. Esta obligación es impuesta tanto por las Ordenanzas de Bilbao como por el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga³⁰¹.

²⁹⁸ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 29-30: “[...] porque habiendo salido de la patria potestad por el matrimonio, y de la tutela ó administración de su marido por la muerte de éste, no hay razon para privarla del derecho que se concede á una divorciada”.

²⁹⁹ *Novísima Recopilación*, 8, 23, 13: “Las viudas artesanos pueden conservar sus tiendas y talleres, aunque casen con segundos maridos que no sean del oficio de los primeros”.

³⁰⁰ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 9: “[...] y la tal Viuda y herederos quisieren proseguir la misma compañía, debaxo de los mismos pactos, ú otros, deberán otorgar para ello con la debida expresión, y claridad nueva escritura en su razon, para la mayor seguridad entre si y noticia precisa de sus correspondientes”. En este sentido, Carlos Petit, *La compañía mercantil bajo el régimen*, p. 79.

³⁰¹ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 486: “Si durante la Compañía falleciere algun socio, quedará ésta disuelta, y la viuda, hijos y herederos deberán estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte de la persona a quien representen. [...] Si la viuda y herederos quisieren continuar la sociedad bajo los mismos pactos u otros, otorgarán para ello nueva escritura en su razón con

Difiere de ambos cuerpos legales el proyecto de Ordenanzas del Consulado sevillano “Nuestra Señora de la Purísima Concepción”, que admite la posibilidad de que la viuda continúe con la compañía tras el fallecimiento del causante-socio, pero limitando su actuación a continuar las gestiones realizadas por éste hasta su fallecimiento³⁰².

El Código de Comercio de 1829 establece una doble regulación de la sucesión *mortis causa* de la compañía por parte de los herederos, dependiente de la tipología de sociedad, como pudimos observar en el epígrafe dedicado a la sucesión *mortis causa* de la sociedad del primer capítulo, a cuyas conclusiones nos remitimos.

La casuística sevillana se inclina por el cumplimiento del precepto bilbaíno y del proyecto de Ordenanzas de Málaga, donde, tras la disolución de la sociedad por el fallecimiento del causante, se procede a la formalización de un nuevo contrato en el que la viuda presta un nuevo consentimiento. Ejemplos de este supuesto puede encontrarse en las sociedades de la Viuda de Yllanes (constituida en unión de un sobrino del marido) y de la Viuda de Arambillague y Richards³⁰³.

El segundo grupo se caracteriza por su heterogeneidad. Aunque, resulta interesante exponer algunos casos singulares por su interés jurídico y social.

En la práctica posterior a la promulgación del Código de Comercio de 1829 interesa especialmente el caso de la sociedad Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea, una compañía que dimana de un contrato de sociedad

las demás formalidades prescritas”.

³⁰² *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” 1764*, cap. VI: “[...] fallecido algun individuo de la Comp^a ô faltando por otro accidente, la viuda, hijos ô herederos han de estar, y pasar por lo hecho por el hasta el tpô de su fallecimiento ô falta contingencias de los negocios pendientes por lo respectivo a la prorrata de sus intereses [...]”.

³⁰³ Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, pp. 503-505, Sevilla, 1826: “[...] que yo el referido D. Guillermo Richards tube establecida compañía de comercio en esta Ciudad con el nominado D. Luis Arambillague bajo el título y firma de Arambillague y Richards hasta que habiendo ocurrido el fallecimiento del mencionado D. Luis motivo porque se dió fin á la explicada compañía y [...] por nos ambos otorgantes se procedió á formalizar el competente balance é imventario de todos los bienes caudal efectos y otras cosas [...] de cuya operación resultó tener igual fondo ó parte cada uno de los dos interesados en la mencionada compañía; en vista de lo qual determinados posteriormente ambos otorgantes el formar de nuevo compañía de Comercio con los mismos fondos é igual porcion de la anteriormente citada [...] para tenerla en el giro y trafico y negociación de todas las Mercaderías, Ropas y Mercaderías [...]”; Viuda de Yllanes, *AHPS*, legajo 1958, pp. 264-266, Sevilla, 1826: “[...] que desde dos años antes quieren formalizar compañía Y para llevarla a efecto con la debida formalidad nos propusimos celebrar la oportuna escritura, y no habiendo podido verificar hasta el presente por ciertas ocurrencias que han ocurrido lo queremos ahora poner en practica [...] de un Almacen de Madera que está situado extramuros de esta ciudad a espaldas del convento del Populo frente el Malecon, y por tiempo y espacio de seis años que empezaron a contarse en el día primero de Julio del año de mil ochocientos veinte y cuatro y cumplan en fin de Junio de mil ochocientos treinta; para cuyo establecimiento hemos puesto por fondo, yo la dicha Doña Gertrudis Mígues la cantidad y en las partidas siguientes”.

primigenio (Borbolla, Linares y Compañía) en el que intervinieron ambos socios, quienes, finalmente, adquirieron la entera propiedad (“pertenencias, relaciones, derechos acciones y obligaciones”) de la misma³⁰⁴. Esta sociedad aporta dos datos de interés respecto de las restantes sociedades constituidas por mujeres en estado de viudedad. En primer lugar, la importante cantidad económica que aporta la mujer (María Josefa García) en concepto de capital que asciende a 228.913 reales de vellón, una suma importante para la época, aunque la escritura de sociedad posibilite la entrega aplazada o gradual de las cantidades a abonar. Y en segundo lugar, esta compañía contiene la única sociedad donde la mujer es representada por un consocio. Sin embargo, esta legación en la persona del representante (Fernando Calvo Rubio) se debe, creemos, más a su condición de residente en la provincia de Cádiz que a su condición de mujer³⁰⁵.

Resulta especialmente interesante la sociedad Echalan / Ynurria / Peralta, debido, principalmente a la doble disposición patrimonial que realiza la mujer viuda. La primera disposición realizada es aquella general que recae sobre los bienes usufructuarios del matrimonio y cuya propiedad no le pertenecen en sentido estricto a la viuda, sino a sus hijos³⁰⁶. El otro acto de disposición patrimonial que realiza en la

³⁰⁴ Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y Compañía), *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843.

³⁰⁵ Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y Compañía), *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “D^a Josefa Garcia y Garcia, Viuda de Bartelemy vecina de la Ciudad de Cadiz y residente en esta, el Dr. D. Fermin de la Puente y Apecechea y D. Fernando Calvo Rubio [...] que habiendo reasumido entre los dos primeros toda la representación de la Casa Borbolla, Linares y compañía de que fueron socios desde su creacion, en virtud de cesion que bajo diferentes conceptos han hecho en ellos, todos los demas consocios Otorgan nueva sociedad en que se refunde aquel establecimiento para el negocio de imprenta y librería [...] se han comprometido reciprocamente y con el D. Fernando Calvo Rubio. 1º. [...] en la cual se refunden todas las propiedades y pertenencias de la antigua de Borbolla, Linares y compañía según lo declara esta firmado al pie de la presente Escritura con su firmeza social. 4º El capital que se presupone para la nueva empresa será el de pesos fuertes veinte mil los cuales se obligan á contribuir por mitad teniéndolos a disposicion de la sociedad por una vez los referidos Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea. De ellos entregan al fondo social y se hacen reciproco abono hasta la cantidad de doscientos veinte y ocho mil novecientos trece [...] la Señora Viuda e igual cantidad el D. Fermin de la Puente debiendo hacer las entregas posteriores en metalico por mitad y á medida que sean necesarias para las operaciones de la sociedad, en virtud de recibo otorgado por la sociedad á favor del que entregue y en que conste la conformidad del otro socio ó de quien su poder hubiere, cuyos recibos para formar la cuenta de division de ganancias y perdidas y calcular el interes que represente cada uno en el fondo social y existencias de la sociedad en caso de disolucion de la misma. 5º Estas entregas se harán en virtud de reclamacion de la direccion de la sociedad y en el termino de quince dias desde el en que fueren pedidas advirtiendole que caso de no verificarse dichas entregas dentro de dicho plazo se abonará al socio que esté en desembolso un interes de seis por ciento anual sobre la cantidad que haya anticipado, cuyo importe se cargará á la cuenta del moroso. 7º En este concepto D. Fernando Calvo Rubio queda asociado á la empresa con las atribuciones siguiendo. Primera Tendrá en la sociedad la representacion de la Señora Viuda siendole por lo mismo el responsable de su gestion y entendiendose particularmente con ella en todos los asuntos de la misma”.

³⁰⁶ Echalan / Ynurria / de Peralta, *AHPS*, legajo 1953, pp. 666-671, Sevilla, 1824: “D^a. Rita Echalan [...]”

escritura de sociedad es la cesión a su hijo mayor de un almacén de aceitunas en pago por la dirección de la fábrica de jabón constituida por ambos en unión del consocio Francisco Javier de Peralta³⁰⁷.

Aunque se desconoce la procedencia de los bienes inmuebles de los que dispone o el derecho por el cual son heredados, la realidad es que la disposición patrimonial realizada por la mujer viuda evidencia como las habituales limitaciones de la administración femenina en aquellos actos de naturaleza civil se contraponen a la plena capacidad mercantil que se le otorga a la mujer³⁰⁸. La ley 14 de Toro solo autoriza, una vez disuelta la comunidad de gananciales, a disponer de los bienes propios y de los gananciales, obligando a reservar a los hijos habidos en común la propiedad o el usufructo de los mismos³⁰⁹. Además, el legislador extiende su preocupación, mediante la reserva binupcial establecida por la ley 15 de Toro, y recogida más tardíamente en la redacción del proyecto de Código Civil de 1821, a la libre disposición de aquellos bienes que la viuda hubiere recibido de su marido por razón del matrimonio o a título lucrativo y que solo retiene su posesión en condición de mera usufructuaria³¹⁰.

La sociedad Del Pino / Sarmiento a diferencia de las sociedades integradas en el grupo de las sociedades heredadas, también nace de una relación previa entre el marido y causante y el consocio. Sin embargo, en este caso, se trata de una relación de deuda, que origina que la viuda quede en situación de desamparo (“sola y sin alivio de parientes algunos”), accediendo el nuevo socio a que la viuda resida en algunas de las casas de su propiedad sin abono de cantidad en concepto de arriendo, a cambio de constituir una sociedad con una clara desigualdad de pactos entre una parte y otra. En

Por mi propio particular, y como Madre, Tutora, y Curadora que soy de las personas, y bienes de mis menores hijos y del citado mi difunto marido; cuio cargo me está discernido por Juez competente que es notorio; a que me remito [...]”.

³⁰⁷ Echalan / Ynurria / de Peralta, *AHPS*, legajo 1953, pp. 666-671, Sevilla, 1824: “Lo duodécimo; Que por cuanto el Don Luis Ynurria y Echalan en representación de mi madre Doña Rita, está hecho Cargo de el Manejo de las Fabricas de Jabon y Sebo, de esta Compañía, y siendo justo considerarle algún interés, por el trabajo que le ofrece ésta Dependencia, ha combenido la misma Doña Rita su madre en cederle como desde luego le Cede el uso de un almacen para Azeytunas que hay en otras sus Cassas Hazienda del Rosario, para que el mismo Don Luis su hijo se habilite como pueda, y negocie en el por su cuenta y como le acomode, aprovechándose de la utilidad que le de dicho tráfico de azeytunas, quedándole separada para si esta Negociación, y no incluida en modo alguno con las que en el día hay establecidas, y que se establecieren en adelante, respectivas, a dicha compañía en la citada Finca las que no perder de vista el Don Luis, pues ha de continuar en ellas sin novedad alguna en su Manejo y Dirección como ha prevenido [...]”.

³⁰⁸ En este sentido, J. Castán Tobeñas, *La condición social y jurídica*, p. 173.

³⁰⁹ Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Entre ordenamientos y códigos, Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid, Dykinson, 2009, pp. 399 y siguientes.

³¹⁰ Bermejo Castrillo, *Entre ordenamientos y Códigos*, pp. 414-417.

este sentido, se le prohíbe a la viuda, Nicolasa del Pino, separarse de la compañía en los ocho años de su establecimiento al tiempo que se compromete a dar el oportuno aviso con dos meses de antelación al socio, Antonio Sarmiento, en el hipotético supuesto de que se dispusiera a contraer nuevo matrimonio³¹¹.

Y por último, conviene mencionar el contrato de sociedad González / López, porque, aún escriturado bajo el *nomen iuris* sociedad, conviene, en realidad, la existencia de un préstamo para la adquisición de la panadería propiedad del consocio, pero cuyo precio incluye la existencia de un interés negociado bajo la fórmula de una participación en las eventuales ganancias obtenidas por la socia³¹². No sorprende la

³¹¹ Del Pino / Sarmiento, *AHPS*, legajo 1951, pp. 338-340, Sevilla, 1823: “Doña Nicolasa del Pino, Viuda de Don Ignacio de la Calzada, vecina de esta Ciudad de Sevilla en la Collación Omnium Sanctorum de una parte, y de la otra, Don Antonio Sarmiento y Guisado, tambien vecino de la dicha collación [...]: Que habiendo fallecido el dicho Don Ignacio de la Calzada en quince del mes de Noviembre del año pasado de mil ochocientos veinte y dejado contra el Caudal conyugal vacias deudas, que por mayor ascendían sumas de Treinta mil duros, los que ya tengo satisfechos yo la referida Doña Nicolasa para lo que me fue indispensable vender quatro casas de mi pertenencia, las dos de ellas en la Calle Enladrillada, y las otras dos al sitio de la Cruz Verde; traspasar como traspasé la Fabrica de Tejidos y Lanas que tenía situada en la Calle Matahacas; y los efectos ô Enseres de la Cereria que está puesta en las Casas de la Cruz Verde; que todo lo que ha vendido me lo ha comprado el referido Don Antonio Sarmiento, en Metalico; con cuyo Valor, el del traspaso de dicha Fabrica de Lanas y varias cantidades que me suplió y prestó este fui pagando a mis acrehedores sus respectivos créditos; mas despues he ido satisfaciendo al mismo Don Antonio Sarmiento las cantidades que me había prestado, y lo que me había pagado por la Testamentaria del citado mi marido y por mi: y despues de todo esto he liquidado cuentas con el susodicho de cuyas resultas nada le he quedado a dever, y por el contrario el Don Antonio a mi cosa alguna; en este estado viendome yo la misma Nicolasa sola y sin alivio de parientes algunos, he resuelto quedarme viviendo en las mismas casas de la Cruz Verde propias ya el Don Antonio, con este su mujer y Familia que son personas de mi total confianza, y por lo mismo ambos otorgantes nos hemos propuesto formar compañía [...], a mitad de perdidas y ganancias, sin perjuicio de tenerla tambien estos cualesquiera Renglonos en que nos parezca traficar, para todo lo qual hemos puesto por fondo cada uno de nos cincuenta mil reales de Vellón, que tenemos imbertidos en Generos de dicho Establecimiento y algunmetalico; y ademas es mas fondo o Cuadal el dicho Don Antonio Sarmiento las dos Casas en que aquel está puesto, y son las de nuestra habitación en dicho sitio de la Cruz Verde [...], y por estando todo ello en nuestro Poder indistintamente nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad que aunque es cierta su entrega. [...] La septima: que si cualquiera de los dos socios intentare separarse de esta Compañía, cumplidos que sean los ocho años de su establecimiento ha de ser obligación de el que asi lo intentare, dar aviso al otro compañero para su inteligencia, y en seguida hecho el competente balance general nos habremos de repartir la mitad de perdidas y ganancias que a cada uno nos corresponda con igualdad, retirando con la misma cada uno de nos su respectivo Capital en los géneros vendibles de dicho trafico o de los traficos que acaso se establezcan en el Metalico que hubiese y así separados si fuere yo la Doña Nicolasa del Pino o yo el Don Antonio mudandose a otra casa quedará obligado a no poner otra Cereria en doscientos Varas a la Circunferencia del establecimiento de esta Compañía pena de ser lanzado de ella, que asi estamos combenidas partes. La octaba que me queda prohibida a mi Doña Nicolasa del Pino separarme de esta Compañía en los ocho años de su establecimiento; Y si falleciere antes de ellos, en este caso y no en otros será determinadas en todos sus extremos, pero si se verificare el fallecimiento del Don Antonio Sarmiento abrá continuar esta misma Compañía bajo los Capítulos y condiciones de esta Escritura, con la Viuda hijos y herederos del susodicho hasta el cumplimiento de los dichos ocho años. Ultimamente se capitula y consienta entre ambas partes que si la dicha Doña Nicolasa del Pino tomare estado durante los ocho años de establecimiento de este Compañía ha de dar aviso precisamente al Don Antonio Guisado precisamente socio de ella dos meses antes de que lo verifique para que en ellos se liquide la Cuenta final de la misma compañía y las demas que acaso haya pendientes de usado que al vencimiento de los mismos dos meses se pueda”.

³¹² González / López, *AHPS*, legajo 2936, pp. 823-825, Sevilla, 1818: “La enunciada D^a Maria Lopez ha

dedicación de la mujer al comercio del pan por tratarse de una de sus actividades más propias o un espacio al que regularmente se dedicó la mujer durante los siglos XVIII y XIX³¹³.

6.3 LAS SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS POR MUJERES CON LICENCIA MARITAL.

La importancia del matrimonio pervive a lo largo del siglo XVIII como medio para afianzar alianzas de poder o relaciones entre el mismo estamento o gremio y también como vehículo para la transmisión del patrimonio³¹⁴. No es de extrañar que esta conceptualización del matrimonio genere la preocupación de los autores mercantiles para la correcta selección de la esposa y las características que debía exhibir; honestidad, conocimientos de contabilidad y, principalmente, otros valores materiales como la dote que se aporta a la relación conyugal y a las expectativas sucesorias³¹⁵.

La interpretación del papel de la mujer casada reviste especial interés debido a la existencia de un doble contrato de diferente naturaleza; de una parte, el contrato previo, civil, matrimonial, que altera la libre capacidad de la esposa de obligarse contractualmente, si no media previamente la oportuna licencia marital, y de otra parte, el contrato de naturaleza mercantil que impone otras responsabilidades respecto del contrato anterior y que afecta, lógicamente, a la masa patrimonial de la sociedad conyugal.

La existencia del matrimonio requiere de la licencia marital para la plena validez del consentimiento expresado por la esposa y la constitución a todos los efectos de la nueva compañía. Esta licencia no evolucionó de forma uniforme en el derecho

de ser obligado á dar y pagar al citado don Mathias Gonzalez de Saavedra en fin de los tres años por que se celebra dicha compañía [...] ó a la persona que representare y su poder por causa tubiere en esta Ciudad, llanamente y sin Pleyto alguno en especie de monedas de plata ú oro, y no en otro modo ni forma de pagar en una sola partida los mencionados quatro mil ciento quarenta y tres reales vellón, importe del valor de la citada Atahona quedando esta como propia de la dicha MariaLopez, que como dueña absoluta disponga de la misma Atahona á su advitrio y voluntad [...]. En defecto del pago de la referida partida cumplidos los referidos tres años [...] se le pudiere executar á la susodicha en virtud de esta escritura [...]. En los Libros de la Contaduria de Hipotecas de esta Ciudad, dentro del plazo y termino prevenido por la ultima pragmática de S. M. espedida a este fin [...].”

³¹³ En este sentido, Ángel López Cantos, “La mujer puertorriqueña y el trabajo, siglo XVIII”, en *Anuario de Estudios Americanos*, (2000), Vol. 57, nº 1, pp. 195-222. Anteriormente, S. Vilas Tinoco, *La mujer y la organización gremial malagueña en el Antiguo Régimen*, pp. 91-105.

³¹⁴ Sobre esta cuestión, Francisco Chacón Jiménez y Josefina Méndez Vázquez, “Miradas sobre el matrimonio en la España del último tercio del siglo XVIII”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, (2007), nº 32, pp. 61-85.

³¹⁵ Carlos Petit, *Mercatura y Ius Mercatorium. Materiales para una antropología del comerciante premoderno*, pp. 15-71.

español³¹⁶, ni se requirió siempre para la plena validez del contrato hasta la llegada de las Leyes de Toro cuando la limitación de la mujer en el plano negocial (ley 56) se institucionaliza³¹⁷. Aunque ha de advertirse que esta licencia tampoco se hará efectiva con carácter absoluto, porque las propias Leyes de Toro favorecen un complejo sistema de flexibilización de la contratación por parte de la mujer casada y de la seguridad jurídica de terceros. En este sentido, algunos juristas consideran suficiente que el marido se encuentre presente o la otorgue o ratifique con carácter posterior a la formalización del contrato (ley 58)³¹⁸. Además, las Leyes de Toro conforman dos nuevas excepciones a las regla general de la licencia marital del marido; primera, ante la negativa del marido a otorgar la correspondiente licencia, el juez podía exigir la licencia “con conocimiento de causa legítima y necesaria” (ley 57), y segunda, ante una hipotética ausencia prolongada del marido o de vuelta improbable, se faculta al Juez para que autorice la firma del contrato donde figura como interviniente la mujer³¹⁹. Este supuesto sucede en la casuística sevillana en la disolución de la compañía Lorenzo / Ramos, donde la mujer legítima de Joaquín Lorenzo Monte Negro disuelve la sociedad, al encontrarse éste “ausente en esta ciudad sin saber su paradero”. Un hecho que entendemos lógico en atención a las innumerables deudas contraídas por el desaparecido con el consocio Andrés Ramos, quien en un gesto de bondad perdona a la esposa “atento á no tener como no tiene con que satisfacérmelos”³²⁰.

³¹⁶ Federico de Castro y Bravo, *Derecho civil de España*, t. II, Pamplona, Aranzadi, 2008, pp. 250-273.

³¹⁷ En este sentido, el profesor Bermejo Castrillo señala cómo el Fuero Real exige la licencia del marido para que la esposa pudiera participar de la compraventa de mercaderías. Las Partidas no requieren de la licencia, mientras que el derecho hispano adopta la influencia del Senadoconsulto Valeyano que inhabilita a la mujer, con independencia de su estado civil, para obligarse por otro. M. A. Bermejo Castrillo, *Entre ordenamientos y códigos*, pp. 425-428.

³¹⁸ Bermejo Castrillo, *Entre ordenamientos y códigos*, pp. 442-451.

³¹⁹ Sobre la cuestión relativa a la causa legítima y necesaria, Bermejo Castrillo, *Entre ordenamientos y códigos*, pp. 456-458.

³²⁰ Cancelación de la compañía Lorenzo / Ramos, *AHPS*, legajo 2902, pp. 891, Sevilla, 1786: “[...] otorgamos que distratamos esta compañía que tenemos echa de una tienda de Merceria y Comestibles en esta Ciudad Esquina del varrio del Duque por Escritura que otorgamos ante el presente escrivano publico en el año pasado de mill setecientos setenta y ocho atento á que yo el combenido el dicha D^a Beatriz el pral que en el ante mi en fuerza de lo qual mutuamente [...] no tener que pedirnos ni repetirnos por esta razon cosa alguna en ningun tiempo [...]. de resultas de la liquidacion que para este distrato se a echo é salido de viendad el explicado Andres Ramos seiscientos r. v. que yo el susodicho le remito, y perdonara a la referida atento á no tener como no tiene con que satisfacirme los sobre cuya razon y trato de compañía ni resultas de mantendremos que pedimos ni repetirnos la una parte á la otra cosa alguna en ningun tiempo por que si lo intentaremos y pretendiéremos concentimos no servidos ni admitidos en juicio antes de desechados de el y tenidos por no partes: Y á mayor abundamiento chancelamos y damos por de ningun valor ni efecto la citada escritura de compañía para que no valga como si no hubiera pasado y mutuamente por libres de ella y de su pago como si no hubiera pasado y concentimos que la razon de este distrato y chancelacion se prevenga y anote en sus rexistros traslados y demas partes donde

La llegada de la codificación no produce ningún cambio en el derecho español en la exigencia de la licencia marital para la oportuna perfección del contrato de sociedad. Los diversos proyectos de código civil existentes durante la primera mitad del siglo XIX reproducen el esquema de las Leyes de Toro, aunque ha de advertirse que el proyecto de Código Civil de 1836, conociendo la existencia de una específica ley comercial, se remite directa y expresamente a la regulación dada por el Código de Comercio de 1829 sobre la licencia marital para el ejercicio del comercio por parte de la mujer (art. 216)³²¹.

La codificación mercantil no altera este estado de cosas, el *Code de Commerce* francés exige la licencia marital³²², y en el caso español, tanto en el proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real, como en el código de Sainz de Andino se requieren de la licencia marital en la escritura pública³²³.

La casuística sevillana reconoce la existencia de una doble fórmula para la constitución de las sociedades por parte de mujeres casadas; en primer lugar, aquellas sociedades constituidas por mujeres “en conjunta persona” con el marido que, emite el consentimiento en el acto de la formalización de la sociedad, sin hacer mención ni aportar la oportuna licencia marital³²⁴. En segundo lugar, se encuentran aquellas sociedades en las que en el acto constitutivo de la sociedad la mujer aporta la licencia marital para el perfeccionamiento de la compañía, con independencia de que el marido sea consocio de la sociedad que se procede a constituir³²⁵.

convenga para que en todas conste”.

³²¹ Sobre esta cuestión, Bermejo Castrillo, *Entre ordenamientos y códigos*, pp. 471-484. Y María José Muñoz García, *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1575*, Madrid, Universidad de Extremadura, 1991, pp. 207-208.

³²² *Code de Commerce 1807*, art. 4: “La femme ne peut être marchande publique sans le consentement de son mari”.

³²³ *Código de Comercio 1829*, art. 5: “Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorización espresa de su marido, dada en escritura publica, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitación”. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 5: “Todos los demás pueden ejercer el Comercio, y lo mismo las mujeres emancipadas y mayores de veinticinco años, como igualmente las casadas con licencia expresa de sus maridos, que conste por instrumento público, y no de otra suerte. Pero los bienes de unas y otras, bien sean dotales, heredados o de cualquiera otra manera adquiridos, no gozarán de ningún privilegio, excepción ni tercera en las cosas y obligaciones del Comercio”.

³²⁴ Son los casos de las siguientes sociedades: González / Pastor / Villalón, *AHPS*, legajo 2898, pp. 232-233, Sevilla, 1782; González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, pp. 463-466, Sevilla, 1819; y Disolución de la compañía Morube / Morales, *AHPS*, legajo 2893, p. 305, Sevilla, 1778.

³²⁵ Son los supuestos de las sociedades: Delgado / Polidoro y Rico, *AHPS*, legajo 2902, p. 100, Sevilla, 1787, y en Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-162, Sevilla, 1794. En el caso de la sociedad Carrera / Sánchez de Quesada, la mujer que constituye la sociedad cuenta con la escritura pública de poder otorgado por el marido que no se encuentra “limitado ni suspenso”. Carrera / Sánchez de

Respecto de la doctrina, los autores anteriores y posteriores a la codificación mercantil se inclinan unánimemente por la exigencia de la licencia marital para que la mujer pueda participar en las actividades comerciales³²⁶.

Resulta interesante la laguna legal que advierte la doctrina en el texto de Sainz de Andino y en el proyecto de código mercantil de 1828 respecto a una hipotética revocación del poder concedido por el marido. Alejandro de Bacardí admite tal revocación, bajo la limitación de que no se le cause perjuicio a terceros de conformidad con los principios de la equidad y la buena fe³²⁷.

Sin embargo, la capacidad general de la mujer para obligarse mercantilmente presenta una prohibición respecto de un tipo de negociación. Las Partidas expresan la imposibilidad de que la mujer constituya una sociedad relativa al arrendamiento de la recaudación de tributos del poder público³²⁸. Un caso que consideramos lógico conociendo los desmanes ocurridos en Brasil y Uruguay por el matrimonio de Ana Silva de Melo³²⁹.

Por último, la afectación de los bienes conyugales por las deudas contraídas por la sociedad mercantil constituida por la mujer casada es objeto de controversia tanto por la doctrina como por la legislación. En este sentido, el *Code de Commerce* incluye los bienes del marido en el supuesto de que existiera una comunidad de bienes³³⁰, mientras que la solución aportada por Sainz de Andino se opone radicalmente a la del antecedente francés, excluyendo los bienes del marido y los bienes gananciales “si en la escritura de autorización no se le dio expresamente esta facultad” (art. 7), aunque incluye los bienes dotales y “los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social” (art.5).

La doctrina no se manifiesta de forma uniforme. Vicente y Caravantes se inclina por lo dispuesto en el Código de Comercio de 1829³³¹, pero no así González Huebra y

Quesada, *AHPS*, legajo 1960, pp. 283-285, Sevilla, 1827.

³²⁶ En este sentido, Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, p. 6; Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 32, y Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 22.

³²⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 32-33.

³²⁸ Sobre esta cuestión, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 406-407.

³²⁹ M. Aguirrezabala, *Mujeres casadas en los negocios y el comercio ultramarino*, pp. 111-132.

³³⁰ *Code de Commerce 1807*, art. 5: “La femme, si elle est marchande publique, peut, sans l’autorisation de son mari, s’obliger pour ce quiconcer ne son négoce; et autit cas, elle oblige aussi son mari, s’il y a communauté entre eux”.

³³¹ Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 23-25.

Martí de Eixalá, que se manifiestan contrarios a la regulación de Sainz de Andino, por entender que la exclusión de los bienes del marido no se corresponde con el disfrute que hace el mismo de la fortuna adquirida por la mujer y porque, en el supuesto de una hipotética disolución matrimonial, tendría derecho el esposo a la mitad de los bienes adquiridos³³².

7. EXTRANJEROS.

Desde una primera aproximación, la compañía constituida por los extranjeros – en el sentido de no ser natural de los reinos hispanos – no presenta en los documentos consultados una novedad mayor en el tráfico sevillano que las restantes sociedades formalizadas por naturales de la Monarquía. Esta aparente normalidad de los elementos extranjeros resulta común en una actividad como la mercantil, que hace del viaje una característica propia, preexistente en los tiempos previos a la Edad Media, pero que a partir de ésta, comienza a cobrar una especial intensidad³³³.

Las sociedades solemnizadas por los compañeros extranjeros en la Sevilla de la segunda mitad del siglo XVIII y de la primera mitad del siglo XIX deparan un exiguo balance respecto a lo que podría esperarse, contabilizándose apenas unas siete compañías en las que los propios socios declaran su procedencia ajena a los territorios hispanos. Todas estas asociaciones mercantiles son formalizadas por socios franceses, a excepción de la sociedad Juan Bautista y Gabriel Vento, donde ambos socios son de origen genovés³³⁴, una comunidad de una fuerte raigambre en la tradición comercial sevillana desde el lapso temporal previo a la cristianización de la ciudad por Fernando III³³⁵.

Este reducido número, si comparamos con la elevada y permanente presencia de extranjeros en otros territorios peninsulares como Cádiz³³⁶, Málaga³³⁷, Bilbao³³⁸,

³³² Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 134-136, y González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 26-29.

³³³ En este sentido, U. Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, p. 30.

³³⁴ No resulta extraña la presencia de individuos de estos reinos en la Sevilla del siglo XVIII y XIX debido a la superpoblación existente en aquellos tiempos en el Midi francés y en Génova, unida a la preocupación de los comerciantes por formar a las nuevas generaciones en contabilidad y lenguas, así como la posibilidad de aprovechar las redes comerciales tejidas durante siglos a lo largo del Mediterráneo. Sobre esta cuestión, María Begoña Villar García, “La burguesía de origen extranjero en la España del siglo XVIII”, en *Beatice, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, (1996), nº 18, pp. 437-455.

³³⁵ En este sentido, Alberto García Ulecia, “Naturaleza y extranjería en las Corredurías de lonja del Antiguo Régimen”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, (1991), nº 61, pp. 87-110.

³³⁶ Cádiz es objeto de una importantísima historiografía relativa a los extranjeros que comerciaron en el

Valencia³³⁹ y la propia Sevilla, en el período anterior al traslado de la Universidad de Cargadores a Indias al puerto de Cádiz³⁴⁰, puede deberse a una pluralidad de razones sociales y políticas que exponemos a continuación.

En primer lugar, el arraigado carácter anti extranjero proyectado en las corrientes sociales y políticas surgidas en el siglo XVII y que se prolongan a lo largo del siglo XVIII³⁴¹, materializado en una serie de medidas como el intento de salvaguardar para los nacionales determinados recursos como el comercio con las Indias

transcurso del monopolio gaditano. Sirvan de ejemplos algunos títulos: Antonio García-Baquero González, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 119, Arnaud Bartolomeu, “La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, (2011), nº 10, pp. 123-144, Margarita García-Mouriño Mundi, *La pugna entre el Consulado de Cádiz y los jenízaros por las exportaciones a Indias (1720-1765)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999, y Manuel Bustos Rodríguez, “Comerciantes españoles y extranjeros en la carrera de Indias: la crisis del siglo XVIII y el papel de las instituciones”, en Francisco José Aranda Pérez (Ed.), *Burgueses o ciudadanos en la España moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2003.

³³⁷ Sobre la masiva presencia de los extranjeros en Málaga durante el siglo XVIII, María Begoña Villar García, “Los comerciantes extranjeros de Málaga en 1776. Culminación de una instalación secular”, en *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, (1999), nº 19, pp. 191-207. Marion Reder Gadow, “El comerciante flamenco Henrique Baneswick y su integración en la sociedad malagueña (S. XVII-XVIII)”, en M. B. Villar García y P. Pezzi Cristóbal (Eds.), *Los extranjeros en la España Moderna*, (2003), Vol. I, pp. 569-581.

³³⁸ Sobre la importante presencia de los extranjeros en Vizcaya durante el período analizado encontramos bastantes obras que abordan esta cuestión ya tratada por el profesor Carlos Petit en *La compañía mercantil*, p. 83, pero que ha recibido reciente atención bibliográfica; Alvaro Aragón Ruano, “Con casa, familia y domicilio. Mercaderes extranjeros en Guipúzcoa durante la Edad Moderna”, en *Studia Historica, Historia Moderna*, (2009), nº 31, pp. 155-200. Olga Arenillas San José, “Un espacio de sociabilidad único durante el Antiguo Régimen: comerciantes, extranjeros y milicianos en la desembocadura del Nervión”, en *Vasconia*, (2003), nº 33, pp. 387-407. Jon Garay Belategui y Rubén López Pérez, “Los extranjeros en el Señorío de Vizcaya y en la Villa de Bilbao a finales del Antiguo Régimen: entre la aceptación y el rechazo”, en *Estudios Humanísticos. Historia*, (2006), nº 5, pp. 185-210.

³³⁹ Ricardo Franch Benavente, “Inmigración extranjera y reacciones de xenofobia a finales del Antiguo Régimen: Algunas consideraciones sobre su incidencia en los casos de Valencia y Alicante”, en *Saitabi*, (2003), nº 53, pp. 117-132, recoge la masiva presencia de los extranjeros de las diferentes procedencias en Valencia y en Alicante durante el siglo XVIII, así como los intentos políticos, como la Real Orden de 28 de junio de 1764, que pusiera freno a las ventajas comerciales de los mismos, especialmente, las de la comunidad francesa en relación con sus negocios de los paños que provocó, inclusive, el asalto a la francesa “Fonda de Oro”, con carácter posterior a la revolución de 1789.

³⁴⁰ Sobre los comerciantes extranjeros en Sevilla en la Edad Media, Juan Manuel Bello León, “Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, (1993), nº 20, pp. 47-84, y Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 413-415.

³⁴¹ La cuestión relativa a las críticas dirigidas por los arbitristas del S. XVII y los proyectistas del S. XVIII contra los extranjeros comerciantes es abordada en diferentes artículos. Oscar Recio Morales, “Las reformas carolinas y los comerciantes extranjeros en España: Actitudes y respuestas de las “naciones” a la ofensiva regalista, 1759-1793”, en *Hispania, Revista Española de Historia*, (enero-abril 2012), nº 240, pp. 67-94, del mismo autor, “Los extranjeros y la historiografía modernista”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, (2011), pp. 33-51. Jon Garay Belategui y Rubén López Pérez, “Los extranjeros en el Señorío de Vizcaya y en la Villa de Bilbao a finales del Antiguo Régimen: entre la aceptación y el rechazo”, en *Estudios Humanísticos. Historia*, (2006), nº 5, pp. 185-210.

Occidentales³⁴², el control efectivo de los extranjeros desde los inicios borbónicos mediante la creación de la Junta de Dependencias de Extranjeros³⁴³ o las importantes reformas carolinas, que impusieron con carácter anual el listado de los extranjeros presentes en la península³⁴⁴.

En este sentido, se produce un caso específicamente sevillano como es la exclusión expresa y taxativa de los extranjeros en el Consulado Nuevo de Sevilla, un hecho que manifiesta el marcado carácter anti extranjero que los hombres del comercio sevillano presentaban contra los llegados de otras fronteras a finales del siglo XVIII³⁴⁵. Una manifestación que no comparte el borrador del proyecto de Ordenanzas para el Consulado non nato de “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción”, que autorizaba la posibilidad que los “forasteros” formaren compañías³⁴⁶.

Una segunda razón se refiere expresamente a la comunidad francesa, de masiva presencia en los centros comerciales de la península desde la llegada de Felipe V, gracias a los privilegios de los que disfrutó. Sin embargo, esta comunidad suscitó progresivamente de las antipatías de la población y de las propias autoridades, producto de su fuerte sentimiento nacional y de su escasa integración con la comunidad hispana,

³⁴² El proyecto gaditano del Real Tribunal de Cádiz autoriza la formación de sociedades a los extranjeros siempre y cuando no sea de “navieros”, a menos que éste sea quien aporte su propio “bagel”. *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 4: “Las Compañías de Navieros no pueden establecerse mas que entre españoles”; y ley 5: “El extranjero dueño de su Bagel podrá sin embargo tener compañía con españoles”. El monopolio también alcanza al suministro de los productos y de las manufacturas con destino a los mercados americanos, sirviéndose para ello de la presión fiscal. Sobre esta cuestión, Juan Andreu García, “Un alegato para el comercio libre con extranjeros: los impuestos sobre el comercio a finales de la época colonial”, en *Contrastes. Revista de Historia*, (2001-2003), nº 12, pp. 227-246.

³⁴³ Ana Crespo Solana y Vicente Montojo Montojo, “La Junta de Dependencias de Extranjeros (1714-1800): Trasfondo socio-político de una historia institucional”, en *Hispania, Revista Española de Historia*, (mayo-agosto 2009), Vol. LXIX, nº 232, pp. 363-394.

³⁴⁴ Sobre las reformas carolinas y el listado de extranjeros que con carácter anual se impone a partir de 1764, Oscar Recio Morales, “Las reformas carolinas y los comerciantes extranjeros en España: Actitudes y respuestas de las “naciones” a la ofensiva regalista, 1759-1793”, en *Hispania, Revista Española de Historia*, (enero-abril 2012), nº 240, pp. 67-94.

³⁴⁵ *Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla 1784*, ley 1: “El Consulado de Sevilla se ha componer de Hacendados, que posean 120 pesos o mas en fincas y heredades fructíferas: de Comerciantes por mayor, y de Mercaderes, que tengan igual suma empleada en su giro: de dueños del todo ó parte de Fabricas considerables, y de propietarios de Embarcaciones capaces de navegar en los mares de Europa y América, cuyos caudales en ámbas clases sean á lo menos de 80 pesos. Ademas han de ser todos mayores de edad, ó habilitados para administrar sus bienes: naturales de mis Dominios, o connaturalizados para éstos y los de Indias con las correspondientes cédulas [...]”.

³⁴⁶ *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción” 1764*, cap. VI, ley 2: “En ella pueden ser socios y ha de constar con precisión en el Ynstrumento de quantas interesados se componen, assi vecinos como forasteros en el que se insertarán los Poderes en virtud de que alguno se incluya en ella el tpo en que ha de empezar y fenecer la cantidad en dinero o efectos que cada uno pusiese por capital, â los que se ha de dar su valor [...]”.

a diferencias de otras comunidades como la irlandesa³⁴⁷. La monarquía de Carlos III inicia las políticas de Cortes destinadas a limitar el monopolio comercial francés mediante la reducción de privilegios corporativos nacionales y el necesario arraigo del comerciante que requería de una mayor implicación en los derechos y obligaciones de los extranjeros³⁴⁸. En este sentido, Carlos IV agudiza las disposiciones a efectos de limitar los antiguos privilegios. El Consulado de Cádiz se arroga los asuntos contenciosos de extranjeros mediante la Cédula Real de 1786, considerado como el último privilegio de los franceses. Por último, los sucesos revolucionarios de 1789 que acabarán saldándose con un doble efecto; de una parte, un aumento considerable de la naturalización de franceses en este período, y de otra parte, la expulsión y la confiscación de bienes a través de la promulgación de Reales Ordenes³⁴⁹.

Estos hechos explican la ausencia de sociedades en los documentos manejados desde el año 1792 cuando se constituye la compañía Sinisergues / Fricu³⁵⁰ hasta el año 1846 que es la fecha de formalización de Steinacher y Compañía³⁵¹, una vez promulgado el Código de Comercio con el que teóricamente se había tratado de lograr una apertura a la inversión extranjera, flexibilizando los requisitos para poder comerciar en España³⁵², o preocupándose, principalmente, de la exclusiva jurisdicción española

³⁴⁷ En este sentido, Arnaud Bartolomeu, “La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, (2011), nº 10, pp. 123-144. Sin embargo, conocemos por un trabajo reciente, Mercedes Gamero Rojas y Manuel Francisco Fernández Chaves, “Hacer del dinero riqueza: estrategias de ascenso económico y asentamiento de los comerciantes irlandeses en la Sevilla del siglo XVIII”, en Igor Pérez Tostado-Enrique García Hernán (Dir.), *Irlanda y el Atlántico Ibérico: movilidad, participación e intercambio cultural*, Albatros Ediciones, 2010, pp. 1-22, que la comunidad irlandesa gozó de un importante sentido del “irishness”, manteniendo un fuerte vínculo. Aunque conviene aclarar que los irlandeses se establecieron en el comercio sevillano en una importante cifra, producto de una masiva emigración hacia la península a partir del siglo XVI. En concreto, en 1764, de los 93 comerciantes en gruesa residentes en Sevilla, 10 era irlandeses, aunque ha de advertirse que no encuentro ningún apellido en los documentos analizados en la presente tesis doctoral. Este hecho puede deberse, en cualquier caso, al decreto de 1759, mediante el cual Fernando VI otorga la posibilidad de que aquellos ciudadanos pudieran avecindarse en el supuesto de que hubieran residido más de diez años.

³⁴⁸ Oscar Recio Morales, *Las reformas carolinas y los comerciantes extranjeros en España*, pp. 67-94.

³⁴⁹ Sobre la confiscación de bienes y el obligatorio juramento de fidelidad al Rey a los extranjeros que comerciaban en suelo hispano, Arnaud Bartolomeu, *La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz*, pp. 123-144.

³⁵⁰ Sinisergues / Fricu, *AHPS*, legajo 2908, p. 708, Sevilla, 1792.

³⁵¹ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846.

³⁵² En este sentido, Aurelio Menéndez Menéndez, *Autonomía económica liberal y codificación mercantil española*, 1986, pp. 45-82. El Código de Comercio de 1829 establece una doble regulación sobre la posibilidad de que los extranjeros comercien en España, obligando, en un primer momento, a la naturalización o a la vecindad, o bien, que quedaran sometidos al principio de la reciprocidad entre naciones. *Código de Comercio 1829*, art. 18: “Los extranjeros que hayan obtenido naturalización ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, podrán ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino”; art. 19: “Los extranjeros

para el cumplimiento de los contratos mercantiles formalizados en España³⁵³.

Por otra parte, las autoridades españolas también sufrieron las dificultades de conocer quiénes eran realmente extranjeros y quiénes no, y dentro de los extranjeros cuál era efectivamente el estatus de cada uno. Esta dificultad venía produciéndose desde el siglo XVI y se extendía a la manipulación o españolización de los nombres y apellidos extranjeros en las escrituras o en los contratos o a la falsa apariencia de extranjeros cuando realmente se trataba de jenízaros, pretendiendo evadir así sus obligaciones fiscales³⁵⁴. Estos acontecimientos pudieron producirse debido a la pluralidad de *status* en que podía encontrarse la persona en el sistema jurídico del siglo XVIII y que constaba de diferentes figuras intermedias como natural de los reinos hispánicos, extranjero transeúnte, avecindado, jenízaro, o extranjero que hubiera obtenido la carta de naturaleza. Ha de precisarse que este *status* no revestía un carácter abstracto, sino que en virtud de la condición del sujeto correspondían una serie de obligaciones y privilegios³⁵⁵. Este supuesto se reconoce ampliamente en la práctica societaria examinada, como puede advertirse en una rica variedad de las escrituras como en la declaración de la pertenencia de un arriendo de una finca rústica por parte de la compañía Duran / Larrazabal / Nautet, donde este último, Pedro Nautet, no precisa su *status* o su condición, aunque conocemos por la obra de Antonio García Baquero González y Antonio Miguel Bernal que se trataba de un comerciante de origen extranjero con un importante peso en la economía de principios del siglo XIX³⁵⁶.

que no hayan obtenido la naturalización, ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos, y en el caso de no estar estas determinadas, se les concederán las mismas facultades y franquicias de que con los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden”.

³⁵³ La doctrina coetánea desatiende fundamentalmente la posible condición del extranjero y se manifiesta sobre la obligatoria aplicación de las leyes nacionales cuando los contratos son rubricados o formalizados en España. En este sentido, Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 28 y Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, p. 7.

³⁵⁴ Sobre las deformaciones de nombres y apellidos en el mundo hispánico, recientemente Isabel Testón Núñez y Rocío Sánchez Rubio, “Identidad fingida y migraciones atlánticas (siglo XVI-XVIII)”, en Gregorio Salinero (Eds.), *Un juego de engaños: movilidad, nombres y apellidos en los siglos XV a XVIII*, Madrid, Casa de Velázquez, 2010, pp. 87-102. Oscar Recio Morales, “El lastre del apellido irlandés en la España del siglo XVIII”, en Gregorio Salinero (Eds.), *Un juego de engaños: movilidad, nombres y apellidos en los siglos XV a XVIII*, pp.103-120.

³⁵⁵ Sobre la evasión tributaria por parte de extranjeros encontramos elementos en la obra de Tamar Herzog, “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, (2011), nº 10, pp. 31-31. Oscar Recio Morales, *Las reformas carolinas y los comerciantes extranjeros en España*, pp. 67-94, y Arnaud Bartolomeu, *La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz*, pp. 123-144.

³⁵⁶ Declaración de pertenencia de la compañía Duran / Larrazabal / Nautet, *AHPS*, legajo 1980, p. 393, Sevilla, 1837.

Un detenimiento mayor requiere la comunidad flamenca sobre la base del conocimiento que se obtiene por fuentes secundarias de un buen número de sociedades en las que los agentes constituyentes presentan su pertenencia a la citada comunidad, sin que en las escrituras señalen su propio origen³⁵⁷. Son los supuestos, entre otros muchos, de Francisco de Keyser, cuya familia participaba de los beneficios del tráfico indiano³⁵⁸, de Nicolas de Gand, hijo del comerciante del mismo nombre, que prosigue la carrera mercantil de su padre, a diferencia de su hermano Carlos, destinado a los ejércitos de la Corona³⁵⁹; más dudas plantean otras dos compañías; por una parte, la compañía de Colarte, donde se observa el antecedente del mismo apellido en una compañía gaditana formalizada en conjunta persona con otro prohombre de los negocios de la época Pedro de Luarca³⁶⁰, y de otra parte, la sociedad de Malcampo, en la que la filiación parece provenir de la adaptación de *Maelcamp*³⁶¹.

Esta masiva presencia nos hace interrogarnos a propósito de las diferentes motivaciones que causan este hecho en la Sevilla del período analizado. En este sentido, debe aludirse a la conjunción de una serie de circunstancias, tales como el mantenimiento de las redes comerciales familiares con el norte de Europa que posibilitaban la utilización de las haciendas de las Baja Andalucía para el suministro de las mercancías agrícolas (especialmente aceites, cítricos, lanas), en conjunción con otras situaciones políticas fundamentales, como la pérdida de los Países Bajos, explicándose de esta forma la notable presencia de los comerciantes de aquellas regiones europeas en Andalucía³⁶².

³⁵⁷ Mercedes Gamero Rojas y Manuel Francisco Fernández Chaves, “Flamencos en la Sevilla del siglo XVIII: entre el norte de Europa y América”, en Juan Jesús Bravo Caro, Luis Sanz Sampelayo (Coord.), *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, Vol. 1, 2009, pp. 363-378. En adelante, nos servimos del trabajo de ambos autores para saber de los apellidos flamencos que negociaron mercantilmente en la Sevilla del siglo XVIII y en la que los mismos o sus propias estirpes obtienen un fiel reflejo en los protocolos notariales consultados.

³⁵⁸ De Keyser / de Campos, *AHPS*, legajo 6460, pp. 211-214, Sevilla, 1761.

³⁵⁹ El nombre de Nicolas de Gand hijo surge en la escritura de la Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797, en la que se le nombre director de la citada compañía por acciones.

³⁶⁰ Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778.

³⁶¹ Malcampo / Marrigal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799.

³⁶² Mercedes Gamero Rojas, Manuel Francisco Fernández Chaves, *Flamencos en la Sevilla del siglo XVIII*, pp. 363-378.

CAPÍTULO IV. LA TIPOLOGÍA DE LA COMPAÑÍA DE COMERCIO

1. UNA APROXIMACIÓN A LOS DIFERENTES TIPOS DE COMPAÑÍA DE COMERCIO.

La sociedad de comercio, desde una temprana edad medieval, se caracteriza por una serie de rasgos, como giro dedicado a una limitada actividad comercial, o a la producción agraria de reducidas extensiones. Asimismo, otras compañías obedecen a las labores propias de la artesanía, en la que los artífices son, al mismo tiempo, los propietarios de los útiles, y en el que la actividad se desarrolla en el seno de la familia y del linaje³⁶³.

Sin embargo, estas características propias de una compañía primitiva no impiden que, desde el derecho castellano de las Partidas, se establezca una primigenia distinción basada en dos aspectos bien diferenciados en el derecho de contratos: en el primer grupo, nos encontramos con las diferentes especies de sociedades en función de los bienes que se aportan al fondo común. Mientras que en el segundo grupo, se observan aquellas compañías designadas, fundamentalmente, sobre la base del objeto de comercio. En el primer grupo, se hallan la *societas totorum vel ómnium bonorum*, una sociedad compleja donde el fondo social supone “la comunicación de toda la vida económica de los socios”, y la *societas ómnium bonorum*, que consiste en una sociedad universal en la que los socios han de compartir todos los bienes presentes y futuros. Por otra parte, respecto de las compañías particulares que son aquellas cuya constitución corresponde a la realización de un solo negocio jurídico se subdivide a su vez en la *societas unius alicuius negotii*, que a su vez puede revestir dos modalidades; primera, la sociedad *unius negotii*, donde se establecen como comunes, los beneficios obtenidos en el ejercicio de la actividad mercantil para el que se constituye la compañía. Y segunda, la sociedad *unius rei*, en la que los compañeros disfrutan o gozan en común de una sola cosa³⁶⁴.

Las ordenanzas consulares y los diferentes proyectos se resuelven especialmente parcos en cuanto a las distintas clases de sociedades, limitándose, mayoritariamente, a regular un solo tipo de contrato de compañía, la sociedad general o colectiva. Este hecho es, llamativo en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, donde, a pesar de su

³⁶³ Sobre la caracterización de la sociedades en este período histórico, Umberto Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, pp. 31-38.

³⁶⁴ Sobre la segmentación societaria propuesta por el derecho de las Partidas, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 422-432.

carácter general y de la calidad de su texto, numerosos súbditos extranjeros –franceses, holandeses o ingleses– se quejaron al Consejo de Castilla por la estridente omisión de un tipo de sociedad que, aún alejada de las especies societarias de la cultura jurídica de la etapa medieval, había gozado de cierto éxito en la práctica comercial; nos referimos a la sociedad en comandita³⁶⁵.

Nada aportan a este respecto las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla de 1784, ni tampoco el borrador de las Ordenanzas del Proyecto del Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción”. Solo la aparición de algunas propuestas legales en los Consulados de algunas ciudades andaluzas, en un período temporal lindante con la codificación, distinguen distintos géneros de sociedad. Pero, curiosamente, estas especies revisten una profunda diferenciación, tanto en la terminología usada para designarlas, como en la naturaleza de las mismas.

El primer proyecto es del Real Tribunal del Consulado de Cádiz que, en vísperas del *Code de Commerce*, propone una segmentación anacrónica, anclada en la tradición del derecho castellano, entre las compañías universales y las compañías particulares³⁶⁶. El citado cuerpo legal identifica las primeras como aquellas que pueden realizar cualquier actividad comercial en su giro de comercio, la obligación de compartir recíprocamente las ganancias y las pérdidas y el establecimiento de un estricto régimen para la administración y para la contratación en nombre de la sociedad³⁶⁷. La compañía particular es constituida para un solo acto de comercio con plena vigencia del principio de la libertad de pactos, que alcanza a la propia conformación del capital social. Su concepción parece destinada a las necesidades de un comercio de reducida escala, restringido a la plaza de Cádiz, que, por otra parte, resulta fácilmente identificable con

³⁶⁵ Sobre la ausencia de tipo de sociedad en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 43-44. No en vano, tal como apreciaremos en el epígrafe relativo a la sociedad comanditaria, en su estudio de la práctica bilbaína encuentra un buen número de compañías de este tipo, muchas de ellas constituidas por extranjeros.

³⁶⁶ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 8: “Al establecimiento de la Compañía deben significarse con toda claridad sus pactos y condiciones y muy especialmente su naturaleza de universal o particular”.

³⁶⁷ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 10: “En esta especie de compañías, ninguno de los socios podrá emprender expedición ni hacer trato alguno mercantil en nombre particular, y aunque lo hicieren se entenderá hecho en el de la compañía”; ley 11: “Si a pesar de eso alguno comerciare en su nombre, la ganancia que se averiguare haber resultado será para la compañía, y habiendo perdida pasará en perjuicio de quien lo hizo”; ley 13: “Para evitar contingencias semejantes será lo conveniente que en toda especie de Compañía se establezca una dirección que obre por todos y lleve la firma, llevando uno de ellos un Libro en que consten las negociaciones de todos”.

las sociedades sevillanas examinadas³⁶⁸.

Radicalmente distinta es la división que propone el Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga, cuya elaboración en los tiempos posteriores a la primera codificación mercantil francesa, en unión de la influencia de las Ordenanzas bilbaínas, resuelve la existencia de una solución jurídica interesante en la materia de la tipología societaria³⁶⁹. Se aprecia en el texto malagueño la presencia de tres formas de contraer el contrato de sociedad: la general, la comanditaria y la pública o corporativa, resultando especialmente interesante esta última ya que propone una especie de compañía diseñada para poder recaudar, entre los múltiples accionistas, los caudales suficientes para poder emprender obras públicas, facilitando a los socios-accionistas la posibilidad de limitar su responsabilidad al fondo que hubieran desembolsado en la compañía³⁷⁰. Sin embargo, resulta curioso que, la naturaleza jurídica de esta sociedad, tenga por objeto la consecución de lo que hoy entenderíamos como obra pública, cuando en el Proyecto del Código de Comercio de la Comisión Real, que, como sabemos, fue coetáneo a las Ordenanzas malagueñas, se prohíbe expresamente la formalización de la compañía en la que el giro de comercio se oriente “a la industria fabril” y a las “empresas de obras de utilidad pública”³⁷¹.

Esta afirmación, relacionada con la existencia de un texto codificado en la España del siglo XIX, nos introduce en la regulación de los diferentes códigos, comenzando, lógicamente, por el *Code de Commerce* francés. La incorporación de un nuevo tipo societario, como es la sociedad anónima, que será objeto de estudio en el presente capítulo nos conduce a una modernidad societaria que solo el avance de los

³⁶⁸ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 19: “Compañía particular se entenderá la que tenga por objeto determinada especie en giro, ó negocio, y deberán en ella constar los pactos y condiciones en que los contrahentes se convengan”; ley 20: “El numero de los socios, y el capital de cada uno es lo primero que deberá declararse como fundamento natural y precio del giro que se á establecerse”.

³⁶⁹ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Comercio de Málaga 1828*, art. 459: “Se reconocen tres clases de compañías de comercio. Compañía ordinaria o general. Compañía en Comandita y Compañía pública o corporativa”.

³⁷⁰ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Comercio de Málaga 1828*, art. 465: “Compañía pública corporativa es la que forman muchos individuos con autorización del gobierno para determinados objetos”; y art. 466: “Los directores de las compañías públicas no son responsables con sus propios bienes, ni los socios por más cantidad que aquella en que se hayan interesado. La Compañía responderá con el fondo reunido de todas las acciones y el acumulado por beneficios eventuales con arreglo a las condiciones estipuladas en el contrato”.

³⁷¹ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 51: “No son ni se podrán entender como compañías de comercio las que se formaren con el fin de introducir, extender o mejorar cualquiera género de industria fabril, ni tampoco las empresas de obras de utilidad publica”.

tiempos convertirá en mecanismo necesario para el desarrollo industrial y económico³⁷².

Respecto al Código de Comercio y al proyecto de la Comisión Real, ambos parecen acogerse a esta nueva calificación jurídica de los contratos societarios. Aunque ha de precisarse que los textos españoles no parten de una igualdad entre las diferentes formas en las que pueden constituirse las sociedades, sino que proyectan una sola especie de compañía, la colectiva o general, y otras dos subclases, como son la sociedad en comandita y la sociedad anónima³⁷³. Es, especialmente, notoria esta aseveración en el Proyecto del Código de Comercio de la Comisión Real que califica a las dos sociedades citadas anteriormente, comanditaria y anónima, como “irregulares”³⁷⁴.

J. M. Pardessus, sostiene la idea que las demás sociedades son meras variaciones de la sociedad en nombre colectivo³⁷⁵. Con respecto a nuestra doctrina, la tesis que subyace en Pardessus y en la letra de la ley se prolonga de forma unánime en los autores españoles del siglo XIX. En este sentido, González Huebra la define como el “tipo principal”, apreciando a las restantes [tipologías] como meras “excepciones suyas”³⁷⁶. Méndez y Balcarce considera que esta sociedad “sirve de modelo a las otras”³⁷⁷. Esta opinión es coincidente con la de Martí de Eixalá, que se refiere a ella como la “regla general”, otorgándole inclusive carácter subsidiario ante la ausencia de elección expresa

³⁷² *Code de Commerce 1807*, art. 19: “La loi reconnaît trois espèces de sociétés commerciales: la société en nom collectif, la société en commandite, la société anonyme”.

³⁷³ *Código de Comercio 1829*, art. 265: “Puede contraerse la compañía mercantil: 1º. En nombre colectivo bajo los pactos comunes á todos los socios, que participen en la proporción que hayan establecido, de los mismos derechos y obligaciones, y esta se conoce con el nombre de compañía colectiva. 2º. Prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros sócios que los manejen en su nombre particular; esta se titula compañía en comandita. 3º. Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos, que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”. Girón Tena se pronuncia en este sentido, fundamentando su *opinio iuris* en dos aspectos: en primer lugar, el uso terminológico que hace Sainz de Andino del término “poder contraerse” otras modalidades de sociedad, y en segundo lugar, en la sistemática seleccionada por el Código de Comercio de 1829 en la que no existe una correlación entre las secciones y los diferentes tipos de sociedad, *Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio*, pp. 170-209.

³⁷⁴ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 54: “Hay además dos sociedades que son irregulares, a saber: la de comandita y la anónima. La de comandita es un contrato entre los socios principales y solidarios, de una parte, y, de la otra, los que ponen simplemente fondos en la sociedad a pérdidas y ganancias”.

³⁷⁵ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1004, pp. 496.

³⁷⁶ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 123-124: “Colectiva regular porque es la que mas se conforma con el objeto de toda asociación, se aparta menos de las disposiciones del derecho comun, y es como el tipo principal, pudiendo las demás considerarse como excepciones suyas”.

³⁷⁷ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrina*, p. 20.

en el contrato de sociedad³⁷⁸. Sin embargo, debemos especificar que en el Código de Comercio de Sainz de Andino, se adivina la permanencia de una compañía que parece contradictoria con el proyecto codificador, especialmente el francés, toda vez que la ley fernandina permite la continuidad de la compañía privilegiada, sometida a la previa aprobación del monarca y solo en el caso de que recibiera por parte del Rey alguna dispensa³⁷⁹.

Estas sociedades no son los únicos tipos de sociedad que la codificación idea, sino que algunos proyectos plantean otras compañías de comercio, como es el caso del Proyecto *Baldasseroni* para el Reino Itálico, que plantea una compañía de comercio de una naturaleza jurídica de dificultoso encuadre. Se trata de una modalidad societaria intitulada “de capitales y de industria”, que se identifica con el contrato ya analizado de la comenda, que gozaba de cierta popularidad en algunas regiones italianas, aunque ha de precisarse que esta especie de compañía fue definitivamente excluido del Proyecto *Gorneau* por las dudas que planteaba la responsabilidad del socio de industria³⁸⁰.

Por otra parte, debemos cuestionarnos por la opinión de la literatura jurídica de la época sobre los distintos modos en que puede contraerse la sociedad. En este sentido, los autores suelen inclinarse por un aspecto como la responsabilidad de los socios que constituyen la sociedad. Es el caso de González Huebra que centra la diversa tipología de la compañía en las desiguales obligaciones que “contraen las personas que las forman, y la circunstancia que las distingue”. De forma más contundente se pronuncia Martí de Eixalá, que excluye expresamente las facultades de los socios, la mayor o menor participación de los mismos en las ganancias o en las pérdidas, para hacerla descansar “en la responsabilidad que contraen por el resultado de las operaciones sociales”, excluyéndole un valor esencial a las demás diferencias³⁸¹.

Por último, no hemos pretendido, de forma voluntaria, referirnos a la asociación en participación. Este hecho se debe a una situación lógica, no estamos seguro de que se

³⁷⁸ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 261: “Semejante sociedad viene á ser la regla general, y las demás á manera de excepciones; así pues, siempre que aparezca una sociedad mercantil, se entenderá colectiva respecto de todos los sócios mientras no conste de un modo evidente lo contrario”.

³⁷⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 294: “Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación”.

³⁸⁰ Antonio Padoa-Schioppa, *Saggi di storia del diritto commerciale*, pp. 120 ss.

³⁸¹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 260: “Lo que en el estado actual del derecho distingue esencialmente estas tres clases de sociedades no consiste en las facultades de los sócios, ni en su mayor o menor participación en las ganancias y pérdidas, sino en la responsabilidad que contraen por el resultado de las operaciones sociales: las demás diferencias ó no son esenciales, ó son consecuencia del carácter de esta responsabilidad”.

trate, en sentido estricto, de una auténtica sociedad y que cumpla con el concepto y con las formalidades propias del contrato de compañía. Sin embargo, a su grado de cumplimiento y su naturaleza jurídica dedicaremos un exclusivo epígrafe porque, no en vano, la propia codificación la incorporó, y la doctrina coetánea, surgida tras el Código, le mostró suficiente atención para que sea específicamente analizada ahora.

2. LA SOCIEDAD GENERAL O COLECTIVA.

Algunos estudiosos, que han trabajado las sociedades comerciales en los diferentes espacios geográficos y en los variados períodos históricos, adelantan los resultados obtenidos por los contratos examinados. La práctica mercantil sevillana establece la existencia de una reiterada constitución de la sociedad general, pero no desde la perspectiva de una determinada opción tipológica, sino como la sociedad genérica y auténtica en la que los comerciantes, los artesanos, los pequeños productores encuentran la mejor forma de definir los pactos y surtir de las oportunas garantías, provenientes de la responsabilidad ilimitada, las continuas necesidades de crédito³⁸².

La principal cuestión, como pudimos observar en el epígrafe anterior, en la que inciden completamente la doctrina y los distintos cuerpos legales del período analizado, es la responsabilidad patrimonial en la que incurren los socios colectivos. Quizás, sea la voz de Jean Marie Pardessus, comentarista del *Code de Commerce*, pero conocedor de la tradición mercantil romanista³⁸³, quien más aguda y certeramente revele la naturaleza

³⁸² Sobre las obligaciones solidarias de la sociedad colectiva, como contrapeso de la necesidad de los empréstitos de los comerciantes, Umberto Santarelli, *Mercanti e società tra mercanti*, pp. 31-38. A propósito de los estudios en los que se demuestra la mayoría, casi uniforme, de la constitución de las compañías generales en detrimento de otras formas, podemos citar las siguientes publicaciones: en la Barcelona del siglo XVII, según afirma Isabel Lobato Franco, *Sociedades barcelonesas de manufactureras*, pp. 119-132, todas las compañías analizadas son de naturaleza colectiva, mientras que en el Cádiz de la segunda mitad del siglo XVII, de los 128 contratos de sociedad encontrados y analizados por María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 21-23, 123 son de tipo general, el 96% de las sociedades, siendo las restantes de naturaleza comanditaria. En cuanto a los estudios que versan sobre el siglo inmediatamente posterior, suelen presentar unos resultados identificables en la que las sociedades en nombre colectivo superan la barrera del 90%. Son los casos, por ejemplo, de Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 269-273, Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 399-404, y Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 49-50. También hemos de advertir que en la Francia del siglo XIX, las compañías colectivas también tuvieron un carácter mayoritario, como se desprende del estudio de Jean Hilaire, *La sociedad en nombre colectivo en la Francia del siglo XIX*, pp. 333-347. Por otra parte, debemos remitirnos a lo expuesto en el primer apartado del presente capítulo en el que diferentes autores, comenzando por el autor francés, Jean Marie Pardessus, y seguidos por otros autores nacionales como González Huebra o Martí de Eixalá exponen abiertamente la interpretación de considerar a la sociedad colectiva o general como el fidedigno prototipo de la compañía, concibiéndose las demás como meras alteraciones de la anterior.

³⁸³ Sobre la formación y los conocimientos jurídicos de Jean Marie Pardessus, principalmente, Laura Moscati, *Pardessus e Il Code de Commerce*, pp. 39-53.

de la responsabilidad de la compañía colectiva, cuando afirma que *les associés en nom collectif sont obligés solidairement et indéfiniment*, una sentencia que confirma la identidad de un tipo de socio y de sociedad que se ancla en el derecho primigenio y que se prolonga hasta la efectiva promulgación de los Códigos³⁸⁴.

La evidencia mostrada por el autor francés resulta elocuente para comprender la citada cuestión, y también para adentrarnos en el estudio de los diferentes cuerpos legales y de la doctrina, que, como observaremos a continuación, no dejan de expresar, con mayor o con menor intensidad, esta concepción ilimitada de la responsabilidad en las compañías generales. En este sentido, el examen de los textos legales previos a la codificación mercantil depara, a excepción del derecho bilbaíno de las Ordenanzas, el conocimiento de un discurso escéptico para acotar un tema de trascendencia fundamental, aunque pueda especularse que la situación jurídica expuesta se debe a la inexistencia de otras formas de sociedad, lo que acarrea, lógicamente, la percepción de un compañero obligado ilimitadamente a las resultas de la sociedad³⁸⁵.

Sin embargo, ha de advertirse que, a pesar de la afirmación establecida por las Ordenanzas bilbaínas, el principio de la libertad de pactos cobra especial intensidad en esta materia, toda vez que se conocen algunos contratos en los que los socios acuerdan limitar el alcance de la responsabilidad solidaria, aunque el Consulado de Bilbao solo admita este supuesto con tal que uno de ellos se obligue con todos sus bienes, presentes y futuros³⁸⁶. Un hecho que se reproduce en las escrituras examinadas en la presente

³⁸⁴ Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1022, pp. 505-506.

³⁸⁵ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 13: “Todos los interesados en una Compañía serán obligados á abonar, y llevar á debida execucion, á pérdida, ó ganancia, qualesquiera negocios que cada compañero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las pérdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañía; entendiéndose, que aquel, ó aquellos, bajo de cuya firma corriere la Compañía, estarán obligados, demás del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos, y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía”. Por otra parte, en las Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla, en el Borrador de las Ordenanzas del Proyecto Consular “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción”, y en las Ordenanzas del Consulado del Consulado de Sanlúcar de Barrameda no se encuentra ningún elemento que explique la responsabilidad solidaria de los socios, ni la posibilidad de que se admita algún pacto en contrario. No es el caso del Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga que, en años posteriores a la primera codificación francesa, no siembra dudas acerca de la obligación de los socios colectivos de responder con sus bienes para atender a los negocios jurídicos contraídos en nombre de la compañía, art. 461: “En la compañía ordinaria los socios están mancomunadamente obligados a responder con sus bienes a las obligaciones que se contraen por cualquiera de ellos en nombre de la compañía”.

³⁸⁶ Sobre la responsabilidad patrimonial de los socios colectivos en la práctica societaria de Bilbao, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 48-49, y más recientemente, *Historia del derecho mercantil*, pp. 176-177.

tesis, donde junto al ordinario y extendido cumplimiento de las obligaciones sociales con los bienes habidos y por haber de la mayoría de los contratos, también se conocen de algunas excepciones³⁸⁷.

El examen de la codificación mercantil debe comenzar por el análisis del *Code de Commerce* donde la escasa reglamentación acerca de las sociedades no impide que, en la línea de la tradición francesa³⁸⁸, los actos de la sociedad se afirme que *sont solidaires pour tous les engagements de la société*³⁸⁹. Indudablemente, el tenor del primer código mercantil promulgado ofrece una evidente influencia en los textos legales que posteriormente son elaborados. Entre ellos, el Código de Sainz de Andino establece una doble regulación a propósito de la responsabilidad de los compañeros de las sociedades en nombre colectivo: de una parte, el jurista gaditano impone el íntegro cumplimiento “a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad”³⁹⁰, y de otra parte, condiciona la citada obligación al hecho de que el negocio jurídico realizado en nombre de la compañía fuera rubricado por el administrador con poder bastante para comprometer la voluntad externa de la sociedad, o bien que quien suscribió el acto negocial tuviera incorporado su apellido a la firma social³⁹¹.

Martí de Eixalá interpreta la obligación universal de los socios de hacer frente a las deudas que pudieran contraer, no solo con los capitales que hubieran aportado, “sino también con los demás bienes”; en un sentido que parece remontarse a lo dispuesto por

³⁸⁷ Sobre estos supuestos conocidos en la práctica mercantil sevillana, conviene, en primer lugar, remitirse a las conclusiones obtenidas en el capítulo relativo a la responsabilidad de los socios. Y en segundo lugar, anotamos algunos contratos que verifican la aseveración anterior: Cancelación de Torres, Sánchez / Medel, *AHPS*, legajo 1981, p. 138, Sevilla, 1825; Clemente Fernández y sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831, o D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819.

³⁸⁸ *Ordenance de Commerce de Colbert 1673*, 16, 4, 7: “Tous Associés seront obligés solidariement aux dettes de la Société, encoré qu’il n’y ait qu’un qui ait signé, au cas au’il ait signé pour la Compagnie, et non autrement”.

³⁸⁹ *Code de Commerce 1807*, art. 22: “Les associés en nom collectif indiqués dans l’acte de société sont solidaires pour tous les engagements de la société, encoré qu’un seul des associé ait signé, pour vu que ce soit sous la raison sociale”.

³⁹⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 267: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios”.

³⁹¹ *Código de Comercio 1829*, art. 268: “Los sócios que por cláusula espresa del contrato social estén escludidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización”.

el Proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga³⁹².

Otro elemento propio de la sociedad colectiva hace mención a la inclusión en la firma de la compañía de los apellidos de uno o de todos los compañeros que constituyen la sociedad. Una circunstancia ligada, desde la Edad Media, a una compañía, cuya necesidad de crédito descansaba en la buena fama de un apellido, incorporado a la razón social y comercial, que aseguraba a los terceros contratantes una obligación universal en caso de que se produjera la insolvencia de la asociación mercantil³⁹³.

El ordenamiento consular, propio del siglo XVIII manifiesta una reveladora omisión en un tema de cierta trascendencia para los efectos económicos de la compañía, aunque, tal como afirmamos anteriormente acerca de la responsabilidad, este hecho pueda deberse a la ausencia de otras fórmulas asociativas que afecten a la reglamentación de la firma de la compañía. Solo se exceptiona de este llamativo vacío legal la exigencia de una publicidad en el Consulado donde los compañeros, de manera ineludible, han de trasladar a la institución la letra de las escrituras con las firmas de la que se servirán durante el tiempo que subsista la sociedad. Esta regla fue establecida previamente en las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, influenciando plenamente en el borrador de las Ordenanzas del Proyecto Consular de “Nuestra Señora de la Purísima Concepción”³⁹⁴.

La práctica mercantil sevillana establece unos pactos relativos a la materia analizada, en los que se desentiende de algunos antecedentes, en la línea de los contratos gaditanos del siglo XVII examinados por María Guadalupe Carrasco, en los que el valor

³⁹² Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 261: “Es colectiva la sociedad en que todos los socios están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones de la misma, no solo con los capitales que cada uno aportó ó prometió aportar al fondo común, sino también con los demás bienes”.

³⁹³ U. Santarelli, *Mercanti e società*, pp. 130-132, y Ferdinando Mazzarella, *Nei Segni dei tempi*, pp. 431-438. En este sentido, resultan reveladoras las palabras de González Huebra que establece que la elección en la composición de la firma “no es arbitraria, porque va a unida a ella el crédito”, dependiendo este último de las garantías que ofrece la sociedad, y, principalmente, de la responsabilidad de los socios, *Curso de derecho mercantil*, pp. 132-133.

³⁹⁴ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 5: “Todas las personas que actualmente están en Compañía, y en adelante la formaren en esta Villa, serán obligadas á poner en manos del Prior, y Cónsules de esta Universidad, y Casa de Contratación un Testimonio en relación de las Escrituras, que acerca de ella otorgaren; y al pie de el han de poner los compañeros las firmas de que han de usar durante el termino de dicha Compañía; á fin de que conste por este medio al publico, todo lo que le sea conveniente para su seguridad: Y el tal Testimonio se ha de poner en el Archivo del Consulado, para manifestarle siempre que convenga”. *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” 1764*, cap. VI, ley 3: “Se ha de pasar al Consulado una copia ô la letra de dichas Escrituras con las firmas que los socios han de usar durante la firma y depositar en el Archivo del Consulado [...] y sin este indispensable requisito no se podrá usar el nombre, y firma de la tal Comp^{añía}”.

que prima en la rúbrica de la compañía es el del capital social aportado³⁹⁵, mientras que en las escrituras bilbaínas examinadas por Carlos Petit, el elemento fundamental se basa en el número de los socios que componen la parte subjetiva de la sociedad³⁹⁶. Sin embargo, en los contratos sevillanos la aparición de un determinado socio en la razón social de la compañía se hace depender mayoritariamente de la capacidad negociadora y de la pericia técnica en el ramo del comercio por parte del socio que da nombre a la compañía. Esta afirmación puede adverbarse en los contratos de Rafael Ruiz y Compañía³⁹⁷, Clemente Fernández y Sobrino³⁹⁸, Ramón Torrijos³⁹⁹, o Manuel Rufo y Compañía⁴⁰⁰, con independencia de que, comúnmente, recaiga en ambos contrayentes la posibilidad de concluir cualquier negocio con el nombre de la sociedad, siempre y cuando se sirvan del nombre establecido, no del particular, en cuyo caso se entendería como un acto de naturaleza privativa⁴⁰¹.

Más allá de que la firma de la compañía acredite la forma en que los familiares

³⁹⁵ María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 25-26.

³⁹⁶ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 46-47.

³⁹⁷ Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845: “Que deseando el citado (José) Rodríguez comerciar con ciento quince mil reales vellon tienen en efectos y enseres [...] que el dicho Ruiz es practico en el Comercio y que de traficar de dicha cantidad en efectos se le podra seguir mucha utilidad han deliberado de comun acuerdo formar compañía el primero como socio capitalista y el segundo como socio industrial p^a el establecimiento situado en la Calle Culebras Plaza del Salvador n^o seis y seis nuevo [...]. 1^o La Casa girara vajo la razon del socio de industria D. Rafael Ruiz”.

³⁹⁸ Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “El cuarto que la Cassa en que está establecida dicha Dependencia, continuara escriturada a nombre del recordado Don Clemente Fernández con el fin de que a la separación de esta Sociedad, quede éste con el giro de la citada Dependencia. El octavo que esta Compañía se titulará Clemente Fernández y Sobrino, y ninguna obligassion será conocida por la sociedad que no esté contrahida en ésta misma forma”.

³⁹⁹ Compañía Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “EL Dr. D. Nicolas Bastida y Molina, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta misma Ciudad, y D. Ramon Ruiz Torrijos, Maestro Sombrero de esta vecindad [...]. 8^a Que las cartas, letras, vales, y demas documentos concernientes á esta sociedad, se han de firmar con el nombre de D. Ramon Torrijos”; Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, P. 283, Sevilla, 1837: “D. Antonio Naranjo, Profesor de Farmacia, y D. Felipe Garcia, Maestro Sombrero, ambos con collación en Nuestro Señor El Salvador [...] Establecen Fabrica de Sombreros de todas clases bajo el nombre de Felipe Garcia y Compañía [...]”.

⁴⁰⁰ D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819: “Compañía de Tienda de Comestibles que está en unas Casas [...] pertenecientes á el Convento de Religiosas de Santa Clara, que gosa en arrendamiento el mencionado D. José Esteban Rufo, el que voluntariamente consiente y tiene a bien que esté en ellas [...]. 1^a. Que por tiempo y espacio de tres años [...] ha de correr bajo el nombre, Direccion y denominacion de D. Manuel Rufo y Comp^a, con cuya firma de mi el mencionado D. Manuel Rufo se han de firmar todos los documentos [...]”.

⁴⁰¹ Es el supuesto de Steinacher y Compañía en el que figura el apellido de Steinacher, ingeniero que pensamos que, por los acontecimientos posteriores, debió gozar de cierto renombre en la ciudad de Sevilla, aunque el poder de contratar es otorgado a ambos contrayentes, si bien limitados a un determinado espacio geográfico, Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-162, Sevilla, 1794: “Lo primero que á de correr su giro vaxo de la firma de Sanchez, y compañía presumiendo que si en el yntermediode el tiempo de ella falleciere yo dicho, D. Thomas en aquel caso correrá á nombre de Viuda de Sanchez y compañía [...]”.

introducen a las nuevas generaciones en el difícil mundo de los negocios, como se puede observar en la compañía Carrasco e Hijo, y como pudimos apreciarlo en las compañías de Clemente Fernández y Sobrino o en la de Manuel Rufo y Compañía, lo esencial para la legislación, la doctrina y los contratos estudiados es la efectiva correlación entre los sujetos que conciertan la escritura y la composición de la signatura de la casa de comercio⁴⁰². Unas condiciones que cumplen escrupulosamente todos los contratos investigados, a excepción de la compañía de la Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea, donde durante un determinado período temporal se les permiten a ambos contrayentes el uso de la anterior denominación de la casa de comercio⁴⁰³. Un contrato que, curiosamente, es elaborado y signado cuando ya se ha promulgado el Código de Sainz de Andino, que no escatima en el establecimiento de los preceptos que ordenan y reglamentan las diferentes opciones de la razón de comercio. En este sentido, puede hablarse de que el Código suministra una perfección del tipo colectivo en materia de la firma. Puesto que el autor afrancesado establece un marco, con carácter negativo, de exclusiones y de prohibiciones sobre aquellos tipos asociativos que, con ocasión de su naturaleza jurídica, no pueden aparecer determinadas especies de socios, como los comanditarios y como los socios-accionistas de la compañía por acciones. La conclusión, resulta coherente con la hipotética confusión que puede generar en el tráfico comercial la inclusión de algunos nombres que no responden con todo su patrimonio a las obligaciones acordadas⁴⁰⁴. Sin embargo, las exclusiones

⁴⁰² Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 260: “Ha de girar bajo una razón social formada de los apellidos de todos los sócios, ó en que cuando ménos entre el de uno de ellos, sin que jamás pueda figurar en la misma el nombre de una persona que no pertenezca de presente á la sociedad, á fin de que el público no caiga en error, contando con una garantía que es nula respecto de las operaciones sociales”.

⁴⁰³ Señores Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y Compañía), *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “1º Que en esta [sociedad] en la cual se refunden todas las propiedades y pertenencias de la antigua de Borbolla, Linares y Compañía según lo declara esta firmado al pie de la presente Escritura con su firmeza social. 2º Esta sociedad la forman los referidos Viuda de Barteley de Cadiz y D. Fermin de la Puente y Apecechea vecino de esta en favor de los cuales se den y traspasar los referidos Borbolla, Linares y compañía todo su establecimiento, propiedades, pertenencias, relaciones, derechos, acciones y obligaciones, sin que por lo mismo puedan en adelante deducir reclamaciones ningunas ni sufrir ninguna responsabilidad en virtud de las operaciones de la referida sociedad. 3º Podrá la nueva sociedad continuar usando por el tiempo que le parezca hasta el día treinta y uno de Marzo del proximo año de mil ochocientos cuarenta y cuatro la antigua razon social de Borbolla, Linares y compañía sin que por eso queden comprometidas las personas que anteriormente formaban aquella ni las que llebaban su firma á ningun genero de responsabilidad. Pasado aquel plazo ó antes si lo tiene por conveniente, la nueva sociedad adoptará la razon social que se expresará mas adelante”.

⁴⁰⁴ Sobre la sociedad anónima; *Código de Comercio 1829*, art. 276: “Las compañías anónimas no tienen razon social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado”. Y sobre la sociedad en comandita, art. 271: “Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad”.

del citado cuerpo legal respecto a la firma no se fundan exclusivamente en la naturaleza del tipo asociativo, sino que la propia sociedad en nombre colectivo sufre dos importantes limitaciones: primero, la imposibilidad de girar bajo el nombre de un socio que no sea parte subjetiva de la relación societaria⁴⁰⁵, y segundo, la inclusión en la firma del apellido de un socio que se encuentra excluido para poder contratar u obligar a la compañía, con independencia que los restantes compañeros tengan derecho a la indemnización contra él⁴⁰⁶.

Por último, hemos de abordar un tema vital para comprender las características esenciales de la sociedad colectiva, en concreto, la atribución a todos los socios de la posibilidad de que puedan realizar las gestiones que estimen oportunas. Sin embargo, ha de manifestarse que, esta facultad de negociar en nombre de la sociedad, no se articula como una efectiva gestión por parte de todos y cada uno de los compañeros que formalizan la sociedad, sino que es el principio de la libertad de los pactos, tan característico de la materia mercantil, el que modula y establece la forma en que ha de ejecutarse la dirección de la compañía⁴⁰⁷. Esta apreciación se sustenta en el hecho de que es la propia práctica mercantil sevillana, la que determina los diferentes medios para la correcta gestión de la sociedad, con independencia de que sea, generalmente, atribuida de forma compartida a todos los socios⁴⁰⁸.

Al igual que informábamos sobre la detallada regulación establecida por el Código de Comercio de 1829 a propósito de la signatura de la compañía, en los mismos términos debemos referirnos sobre la idea de la administración de la sociedad general en la que el Código de Sainz de Andino plantea, como regla fundamental, la opción de que los socios colectivos, por el llano hecho de serlo, tienen el derecho a la administración y a la posibilidad de que se verifique un efectivo control de los negocios y de la contabilidad, e incluso, “de poder hacer las oportunas reclamaciones que creyere

⁴⁰⁵ *Código de Comercio 1829*, art. 266: “La compañía colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad”.

⁴⁰⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 268: “Los sócios que por cláusula espresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización”.

⁴⁰⁷ En este sentido se expresan diferentes autores como J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1012, pp. 500. Y dentro de la doctrina española, Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrina*, p. 20.

⁴⁰⁸ No exponemos en este apartado los diferentes contratos analizados sobre la gestión de la compañía, debido a que en este tema ocupa expresamente un extenso capítulo.

convenientes para el interés común”⁴⁰⁹.

Por último, debemos decir que estos elementos son tratados en los siguientes apartados que versan de las diferentes formas en las que pueden contraerse la sociedad, aunque el análisis de los documentos hallados en los archivos demuestra que, los requisitos formales y las características constitutivas de la doctrina y de la legislación son, frecuentemente, matizados y alterados por la soberana voluntad entre las partes.

3. LA SOCIEDAD COMANDITARIA

Cuando nos referimos a la sociedad en comandita nos referimos a una tipología de sociedad, surgida en los siglos XVII y XVIII, caracterizada, principalmente, por la coexistencia de dos prototipos de compañeros: el socio colectivo o “gestor”, como lo denomina González Huebra, un práctico que, habitualmente, conoce la negociación para la que se constituye la compañía y que soporta la gestión de la misma, respondiendo solidaria y universalmente frente a los terceros contratantes, y el socio comanditario, cuya obligación se circunscribe a la aportación de un caudal, con independencia de que las resultas de la sociedad sean negativas⁴¹⁰.

Esta forma de sociedad goza de cierto predicamento en otras plazas de comercio como en Valencia o en Bilbao⁴¹¹. Sin embargo, en la Sevilla del período temporal analizado, en la línea de lo que sucede en el Cádiz del mismo momento histórico, en el que no hay visos de la existencia de esta fórmula asociativa⁴¹², solo se localiza una compañía en comandita que se autodenomine como tal, aunque ha de especificarse la

⁴⁰⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 308: “Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañía colectiva, de examinar el estado de la administración y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés común, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, óá las disposiciones generales de derecho”.

⁴¹⁰ En este sentido se manifiesta de forma unánime la doctrina: González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 195-196; Eugenio de Tapia, *Tratados de derecho mercantil*, p. 13, y Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 261: “La sociedad en comandita es aquella en que uno ó más socios son responsables solidariamente en los mismos términos que en la colectiva, mientras que otros llamados comanditarios limitan su responsabilidad al capital que prometen aportar á la caja social, resignándose en cambio á no tomar parte en la dirección de la sociedad”.

⁴¹¹ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 49-53, encuentra hasta 21 compañías comanditarias entre 1737 y 1829, una cifra bastante amplia en comparación con las halladas en la presente tesis doctoral, aunque este hecho pueda fundarse en la importante comunidad francesa que se encontraba radicada en aquellas tierras, ya que los comerciantes franceses formaron trece de los contratos encontrados. Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 269-273, también maneja una cantidad significativa de comanditas que asciende al 7.5% de los contratos examinados.

⁴¹² Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 399-404. Aunque conviene aclarar que en el mismo ámbito geográfico, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 25-26, cifra en un 4% las sociedades comanditarias que operan en el Cádiz de la segunda mitad del siglo XVII.

perfección de otros contratos, donde el tenor de sus respectivos pactos ocasiona ciertas dudas acerca de su calificación jurídica⁴¹³.

La exigua presencia en la práctica sevillana parece revelarse como uno de los motivos que originan la tacaña regulación en las ordenanzas previas al Código de Comercio de 1829 donde apenas algunos textos hacen una detallada aproximación a las reglas de la sociedad en comandita y a su conceptualización. Entre estos últimos destaca, especialmente, el tardío Proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga, en el que puede apreciarse la influencia legislativa del primer *Code de Commerce* y de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao⁴¹⁴.

Esta aseveración acerca del influjo provocado por un código en un proyecto consular, además de permitirnos observar el anacronismo legislativo de la época fernandina, del mismo modo, nos introduce en los principios normativos de la codificación respecto de la compañía en comandita. El *Code de Commerce* instituye la segmentada responsabilidad de los socios –la limitada a la cantidad entregada por el *associé commanditaire*, o al *simples bailleurs de fonds*, como también lo denomina, y la *solidaire* para el socio responsable– como la pieza fundamental que la distingue de otros tipos de sociedad⁴¹⁵. A las cualidades establecidas poco aportan los preceptos del Código de Comercio español, que, en sintonía con el precedente francés, ciñe la eventual responsabilidad del socio comanditario al capital entregado y la exclusiva administración del socio colectivo, cuyo apellido ha de incorporarse a la firma social⁴¹⁶.

La existencia de una particular modulación de la responsabilidad, a diferencia de

⁴¹³ Nos referimos a la compañía, que será objeto de un análisis posterior, Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844.

⁴¹⁴ Especialmente, el texto francés en la materia de la comanditaria como podrá apreciarse en las páginas sucesivas, aunque se reproduce a continuación por su interés dos preceptos relativos a las compañías en comandita: *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 462: “La compañía en comandita se forma entre uno o más socios mancomunados en compañía ordinaria y uno o más socios simples comanditarios”; art. 463: “El comanditario es socio pasivo sin dirección en los negocios, sin facultad de firmar ni aún como apoderado de la compañía [...]”.

⁴¹⁵ *Code de Commerce 1807*, art. 23: “La société en commandite se contracte entre un ou plusieurs associés responsables et solidaires, et un ou plusieurs associés simples bailleurs de fonds, que l’on nomme Comanditaires ou Associés en Commandite”; art. 26: “L’associé commanditaire n’est passible des partes que jusqu’à concurrence des fonds qu’il a mis ou dû mettre dans la société”.

⁴¹⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 270: “En las compañías de comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella”; art. 273: “La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravención al artículo 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía”.

la ilimitada de la sociedad general, repercute en las formalidades constitutivas. Exactamente, en la necesidad de que el contrato signado se califique pública y expresamente como una compañía en comandita, a efectos de evitar las falsas expectativas de los terceros de buena fe y prevenir también las ocasionales confusiones que pudieran suscitarse entre la figura del comanditario y la de los simples prestamistas de dinero⁴¹⁷. En opinión de Alejandro de Bacardí, este requisito se debe a que esta forma de sociedad consiste en una “excepción de la regla común”, y, por tanto, ha de establecerse de un “modo claro”⁴¹⁸. Por último, González Huebra se expresa en los mismos términos, aunque funda su explicación en el hecho de que la sociedad comanditaria “se separa menos de la primera, y en caso de duda debe suponerse colectiva y á todos obligados solidariamente”⁴¹⁹.

Aunque las condiciones manifestadas por la doctrina española parecen bastantes precisas a la hora de rechazar la naturaleza de aquellas sociedades que no se hallen escrituradas de esa forma, cabría formular la interrogante sobre la posible existencia de compañías en comandita que, sin embargo, no cumplen o no se registran bajo esta calificación jurídica. Porque tampoco debemos olvidar que el derecho societario del período analizado se encuentra sustentado por la libertad de pactos del derecho mercantil.

Ante esta interrogante, el examen de la práctica nos reserva algunos contratos que pueden resultar dudosos, como es el caso de Manuel Rufo y Compañía, porque se trata de la sociedad en la que puede apreciarse de la forma más notoria su hipotética naturaleza comanditaria, como puede extraerse de un estudio conclusivo de su cláusulas, donde se aprecia el exclusivo uso del nombre del socio colectivo en la denominación social o la atribución de la gestión al mismo, en detrimento del compañero “comanditario” José Antonio Pevidal, quien, además, es el único con

⁴¹⁷ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 21. “Para que el publico no se equivoque y dé mas confianza de la que merecen comercialmente los comanditarios, estos nunca deben administrar ni hacer negocios ó procuraciones de la sociedad, ni dar su nombre en unión con los socios responsables in solidum”.

⁴¹⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 244. “La sociedad en comandita es una excepcion de la regla comun, debe establecerse de un modo claro, jamás se supone; así, ni el determinar la parte que cada socio pone en la masa comun, ni el confiar la administración á cierta persona ó ciertas personas con exclusion de las demás, bastará para hacer presumir la existencia de una sociedad en comandita, aunquando ambos requisitos son esenciales á esta clase de sociedades”.

⁴¹⁹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 123: “Denominación que corresponde al acto que la constituye en virtud del que los dueños de los fondos encargan ó encomiendan á otros su administración. Pero es necesario que conste explícitamente esta circunstancia, porque esta sociedad se separa menos de la primera, y en caso de duda debe suponerse colectiva y á todos obligados solidariamente”.

capacidad para seguir actuando en negocios particulares⁴²⁰. Y, principalmente, porque a pesar de no ser pactada como una sociedad de tipo ordinario, la responsabilidad del socio queda reducida a una suma pecuniaria. El interés de la citada cláusula aconseja su transcripción:

“7ª. Que yo mencionado el Jose Antonio Pevidal no responderé jamas en qualquier quebranto que pueda tener esta Dependencia mas que con los expresados veinte mil reales de vellon que hé puesto en fondo de mi pertenencia, y de consiguiente, mi demas caudal particular relebado de toda responsabilidad [...]”⁴²¹.

La determinación de una responsabilidad dual en función de los distintos tipos de socios y la obligación de escriturar la compañía como comanditaria no agotan las cuestiones en torno a la naturaleza de este tipo social, sino que debemos profundizar en otros aspectos esenciales: en primer lugar, la expresa prohibición de la aparición del patronímico del socio comanditario en la razón social; en segundo lugar, la inhibición del mismo de los actos de gestión, y en tercer lugar y último, la intransmisibilidad de la condición de socio, pero circunscrita únicamente a la posición del socio colectivo.

Respecto de la primera cuestión, hemos de comenzar por explicar que ya fue previamente tratada en el epígrafe sobre la sociedad en nombre colectivo, aunque conviene extenderse sobre algunos extremos concretos. La totalidad de los cuerpos legales (el Proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga, el Código de Comercio de 1829, o el *Code de Commerce*), que reglamentan la sociedad comanditaria, excluyen la posibilidad de que el nombre del comanditario figure en la firma social⁴²².

⁴²⁰ D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819: “2ª Que yo el referido José Antonio Pevidal pongo de fondo principal en dinero efectivo metalico veinte mil reales de vellon, por cuyo capital he de tomar la tercera parte de las utilidades que resulten de la Dependencia si las hubiere, y en la misma moneda los he de recibir á la conclusion o separación de esta compañía, con las utilidades que resulten de ella, en la misma moneda, sin ser responsable á el fiado, ni a otro quebranto alguno mas hasta la cantidad de quatro mil reales de vellon, y lo demas que se fie por el mencionado D. Manuel Rufo, será de sola cuenta del susodicho, obligandome como me obligo a abonar la tercera parte de quebrantos que legitimamente resulten [...]. 13ª Que yo el referido D. Manuel Rufo hé de llebar una cuenta formal de todos mis gastos de ropa, y demas que no sean pertenecientes á el espresado trafico, pª q lo en su día, se me rebajen de mi há de haber [...]. 14ª Que la manutencion diaria de mi el mencionado D. Manuel, y la de Dependientes se sacará de la Masa Comun de esta Dependencia, como igualmente, los Arrendamientos de la Casa, las Alcavalas, contribuciones, Multas, y demas”.

⁴²¹ D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819.

⁴²² *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 463: “El comanditario es socio pasivo sin dirección en los negocios, sin facultad de firmar ni aún como apoderado de la compañía y sin que su nombre y apellido aparezcan en la razón comercial”. *Código de Comercio 1829*, art. 271: “Los

Por otra parte, la única sociedad estrictamente comanditaria cumple con este requisito, ya que se intitula bajo la rúbrica Agustín Henkes y Compañía, aunque el carácter singular de esta sociedad motiva la imposibilidad de conocer el general cumplimiento de la práctica sevillana⁴²³.

El mismo grado de cumplimiento se produce en la citada compañía (y también en la de Manuel Rufo y Compañía) sobre la prohibición de que el compañero comanditario realice algún acto negocial, una realidad que dista de la observada por otros autores como Carlos Petit en su comercio bilbaíno y Ricardo Franch Benavente sobre la práctica valenciana, ya que el primero expresa la existencia de algún pleito en los que se puede apreciar la actividad de algunos comanditarios que se exceden en la labor de mera observación asignada⁴²⁴. En iguales términos se expresa el segundo autor a propósito de la existencia de una escritura en la que el comanditario asume un papel activo en la gestión social⁴²⁵. Una situación que puede encuadrarse en la afirmación de que esta modalidad contractual fue utilizada significativamente por los propios comerciantes, no así por otros cuerpos intermedios como la nobleza, tal como se ha manifestado la historiografía en diferentes ocasiones, sin un sustento documental⁴²⁶.

La regulación emanada por los distintos textos legales se pronuncia en este sentido. El Proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga, coherente con la catalogación del socio comanditario como “socio pasivo”, le excluye expresamente de la dirección de los negocios y de la potestad de rubricar cualquier acuerdo con un tercero, aunque interviniera como “apoderado de la compañía”⁴²⁷. En cualquier caso, ha de precisarse que en el proyecto malagueño se percibe, como fue anunciado anteriormente, la plena influencia del primer Código mercantil, puesto que el *Code de*

comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razón comercial de la sociedad”. *Code de Commerce 1807*, art. 25: “Le nom d’un associé commanditaire ne peut faire partie de la raison sociale”.

⁴²³ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Otorgan que forman sociedad, que se titulará Agustín Henkes y Compañía para el comercio de quincalla, Cristal y demas efectos por el tiempo de seis años [...]”. Si, como explicábamos anteriormente acerca de la sociedad Manuel Rufo y Compañía, entendemos a ésta como en comandita, obviamente, también cumpliría el requisito explicado.

⁴²⁴ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 50-51.

⁴²⁵ Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 269-273, se refiere a la compañía Patricio White e hijo y sobrino.

⁴²⁶ María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 26-29, solo señala la presencia de dos nobles, cuyos títulos habían sido adquiridos con las ganancias originadas en el tráfico mercantil.

⁴²⁷ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 463: “El comanditario es socio pasivo sin dirección en los negocios, sin facultad de firmar ni aún como apoderado de la compañía [...]”.

Commerce también prohíbe cualquier *acte de gestion*, ya sea como *employé pour les société* como en *vertu de procuration*, es decir, en condición de apoderado⁴²⁸. El Código de Comercio de 1829 establece las mismas reglas para la administración de la compañía comanditaria⁴²⁹.

La doctrina nacional acoge, favorablemente, la exclusión del socio comanditario de la gestión social. En este sentido, González Huebra considera esta prohibición, como el aspecto de mayor relevancia en la naturaleza comanditaria; “unos se obligan á poner el capital y otros á administrarlo en su propio nombre y bajo su responsabilidad”⁴³⁰. También Alejandro de Bacardí expresa la necesidad de que la propia escritura de la sociedad “se convenga en que tales y tales sócios quedan escludos de la administración, y obligados tan solo hasta la concurrencia de los fondos que ponen en ella”⁴³¹.

El planteamiento de esta cuestión requiere, sin embargo, dar respuesta a una interrogante que surge de la contravención del apartamiento del socio comanditario. En este caso, el *Code de Commerce* sanciona al socio que quebranta esta regla a que asuma las obligaciones de forma solidaria, como si se tratara de un *associés en nom collectif*⁴³². El Código de Sainz de Andino no adopta, expresamente, idéntica solución, aunque el estudio de los distintos preceptos conducen a una análoga conclusión; la solidaridad del socio comanditario por los actos de administración realizados en nombre de la compañía⁴³³. La consecuencia es secundada por la doctrina, como puede observarse en Vicente y Caravantes, que considera la conversión en solidario de aquel socio que se ingiera en la gestión de la compañía⁴³⁴, al igual que Alejandro de Bacardí⁴³⁵. Para

⁴²⁸ *Code de Commerce 1807*, art. 27: “L’associé commanditaire ne peut faire au cun acte de gestion, ni être employé pour les société, même en vertu de procuration”.

⁴²⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 272: “Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios”.

⁴³⁰ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 195-196: “Es la sociedad en que unos se obligan á poner el capital y otros á administrarlo en su propio nombre y bajo su responsabilidad, participando todos de las ganancias en la proporción que establecen”.

⁴³¹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 245.

⁴³² *Code de Commerce 1807*, art. 28: “En cas de contravention á la prohibition mention née dans l’article précédent, l’associé commanditaire est obligé solidariement, aver les associates en nom collectif, pour toutes les dettes et engagements de la société”.

⁴³³ Esta conclusión puede apreciarse en atención a las siguientes disposiciones: *Código de Comercio 1829*, art. 270: “En las compañías de comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella”; art. 272: “Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios”.

⁴³⁴ Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 120-121.

concluir, ha de explicarse que la escasa presencia de comanditas en los documentos sevillanos cumple con lo preceptuado por los Códigos, permitiendo a una socia en comandita dedicarse a los negocios “por separado de la sociedad”⁴³⁶, aunque se reserva algunas excepciones como la anuencia de todas las partes para que el socio gestor pueda fiar en la actividad comercial⁴³⁷.

La tercera y última característica hace mención a la prohibición de transmitir la condición del compañero colectivo o solidario, a diferencia de la situación jurídica que se le otorga al comanditario, cuyo silencio a propósito de esta prohibición, puede interpretarse como una prueba de su carácter negociable⁴³⁸. Un principio que deriva de la lógica inseguridad jurídica que se ocasionaría ante el supuesto de que el socio que lleva la firma y la responsabilidad universal y que, al mismo tiempo, es el concededor del ramo del comercio, transfiera o venda su parte de interés.

El contrato de la compañía comanditaria, Agustín Henkes y Compañía, se manifiesta contrario a la posible enajenación por parte del compañero colectivo, como puede apreciarse en la escritura donde, además, se prevé la hipotética transmisión de la condición por acto *mortis causa*, toda vez que si fallecía el socio solidario, Agustín Henkes, la compañía sería disuelta y liquidada, mientras que de fallecer María del Carmen Villanueva, comanditaria, se acuerda prorrogar la sociedad hasta la conclusión del plazo previsto⁴³⁹.

No se agota en lo anterior el examen de las sociedades comanditarias, pues la

⁴³⁵ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 244-245. “Es no solo preciso que se le dé este carácter en la escritura social, si que también lo es, que cumpla exactamente las obligaciones que el mismo impone, no haciendo acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni por sí, ni en calidad de apoderado de los socios gestores”.

⁴³⁶ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Que mediante á quedar á disposición del D. Agustín el capital aportado por la indicada Señora á la sociedad para su libres manejo, queda responsable á devolverlo á la finalización de esta compañía, con el aumento que le pertenezca de las ganancias, ó descuento de las perdidas si apareciesen. [...] Queda en libertad la D^a. Maria para hacer cualquiera negociación que le convenga por separado de la sociedad, excluyendo la de efectos del giro que establece”.

⁴³⁷ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844.

⁴³⁸ Es la opinión, entre otros autores, de Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 271: “Mucho menos cabe derogar la intransmisibilidad por lo que mira á los socios solidarios, mayormente al efecto de que puedan desprenderse de todas sus acciones ó interés que tengan en la sociedad, pues que ellos constituyen la garantía bajo la cual la misma sociedad opera en el comercio”.

⁴³⁹ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Que en el caso que falleciere el D. Agustín Henkes durante el tiempo de este contrato, se ha de entender desde luego disuelta la compañía, y en el caso de acaecerle á las D^a Maria del Carmen, han de ser obligados sus herederos á traspasarle al D. Agustín el trafico, percibiendo los sesenta mil reales de vellón y lo demas que le corresponda á los plazos convencionales que estipulen”.

codificación introduce dos matizaciones: se trata, de una parte, de la admisión en las compañías colectivas, sin alterar su naturaleza, de algún socio comanditario. De otra parte, nos encontramos con la división del capital social en acciones.

Comenzando por lo primero, el Código español permite la admisión de un comanditario pero con la diferencia de que, aun consistiendo la compañía en una colectiva, el socio que solo aporta algún fondo se somete a la legislación propia de las comanditarias⁴⁴⁰. La literatura jurídica elaborada, tras la promulgación del Código, no acoge, bien la posibilidad. Una de las voces doctrinales contrarias al precepto es la de Martí de Eixalá, quien se opone a la aceptación de un comanditario en la compañía colectiva por contradicción con el art. 265 del mismo cuerpo legal⁴⁴¹.

Por último, la segunda variación que sufre la compañía comanditaria es la modalidad legal en la que el capital se subdivide en acciones⁴⁴². Esta alteración presenta su germen en el derecho revolucionario francés⁴⁴³.

Los resultados negativos en la búsqueda de los documentos en los archivos hispalenses – a diferencia de las manifestaciones contenidas en otros estudios, en los que se afirma que fue común la constitución de este tipo de sociedades, como en la Francia postrevolucionaria y en el Buenos Aires del siglo XIX⁴⁴⁴—nos limita a un examen puramente doctrinal de esta sociedad de difícil calificación jurídica.

Veo dos posiciones principales. En primer lugar sobresale Jean Marie Pardessus, que considera inconciliable la división del capital en acciones con la naturaleza del tipo

⁴⁴⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 274. “Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual, regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita; quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas”.

⁴⁴¹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 262-263: “Si con esto quiere significar que no existe sociedad en comandita propiamente tal y al efecto de que puedan ser dos o más los comanditarios, cuando hay más de un socio solidario, tenemos el artículo citado en oposición con el 265 y con la practica universal del comercio. Si el sentido es que la verdadera sociedad en comandita no debe considerarse en calidad de colectiva respecto de los sócios no comanditarios, y que una sociedad de esta clase no puede recibir más de un socio comanditario, tendremos también á la ley en pugna consigo misma y con el uso”.

⁴⁴² *Código de Comercio 1829*, art. 275: “Podrá dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones; sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías. En caso de emitirse documentos de crédito, que representen estas acciones ó sus fracciones, se observará lo que se previene en el artículo 281”.

⁴⁴³ En este sentido, Girón Tena, *Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio*, pp. 170-209.

⁴⁴⁴ Sobre la práctica francesa, la afirmación es de Girón Tena, *Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio*, pp. 170-209, y sobre la realidad bonaerense, Mariluz Urquijo, *La sociedad por acciones en Buenos Aires antes del Código*, pp. 30-74. Algunas voces consideran que esta sociedad también contó con cierto predicamento en el suelo española, aunque no aporta ningún documento que sustente su opinión, María Jesús Matilla Quiza, “Debates parlamentarios y leyes sobre la asociación de capitales (1810-1874)”, en *Revista de estudios políticos*, (1996), n° 93, pp. 379-399.

asociativo, aunque este autor niegue la nulidad radical del contrato, considerando que la cláusula que origina la controversia ha de tenerse por no inserta en la escritura⁴⁴⁵.

Otros juicios se expresan, por el contrario, favorables al acogimiento de esta forma evolucionada de comandita. González Huebra admite la opción, aportada por el Código de Sainz de Andino, pues considera la naturaleza de la comanditaria, “un compuesto de las colectivas y de las anónimas”, aunque para el citado autor el aspecto más relevante es que se le dé a la partición del capital en acciones la publicidad necesaria “porque si lo está le son aplicables las disposiciones de las anónimas, y si no se gobiernan como las colectivas con algunas excepciones”⁴⁴⁶. Para Alejandro de Bacardí es adecuada esta fórmula para representar el capital, pero solo si se cuenta en la parte subjetiva de la compañía de un socio administrador, “responsable de su conducta con todos sus bienes”⁴⁴⁷. Por último, Martí de Eixalá considera que, no deja de ser sociedad en comandita, por el hecho de que el fondo se halle partido en diferentes acciones, si bien esta circunstancia modifica una parte sustancial de la naturaleza social, toda vez que pierde parte del “carácter intransmisible que, por lo general, tienen los derechos de los socios”⁴⁴⁸.

La interrogante suscitada por la naturaleza de la compañía comanditaria con el caudal fraccionado en distintas acciones, nos permite encaminarnos al análisis de la sociedad accionarial por antonomasia: la compañía anónima.

4. LA COMPAÑÍA ANÓNIMA

La llegada de la nueva sociedad anónima del derecho codificado, de naturaleza radicalmente novedosa respecto a las anteriores Reales Compañías y a las compañías

⁴⁴⁵ J. M. Pardessus, *Cours du droit commercial*, núm. 1033, pp. 510-511.

⁴⁴⁶ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 196: “La comandita es un compuesto de las colectivas y de las anónimas comunes, que ofrece la ventaja de tener socios que se obliguen solidariamente, y la de que puedan evitar esta responsabilidad y la publicidad de sus nombres los que solo quieran poner los capitales. Participa de la naturaleza de ambas, pero está sujeta a distintas reglas acercándose mas á las unas ó á las otras, según el fondo esté ó no dividido en acciones. Esta circunstancia es muy esencial en estas compañías; porque si lo está le son aplicables las disposiciones de las anónimas, y si no se gobiernan como las colectivas con algunas excepciones”.

⁴⁴⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 247.

⁴⁴⁸ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 272: “No deja de ser en comandita la sociedad, porque su capital ó fondo que le sirva de base se haya dividido en acciones: puede esto tener lugar, y emitirse documentos de crédito que representen tales acciones, sin que se toque á la esencia de esta especie de sociedad, ni por punto general á las reglas que la gobiernan; si bien que entonces se halla sujeta en su formación á las mismas reglas que las sociedades anónimas. Además en el mismo supuesto, resulta modificada en su naturaleza, perdiendo en parte el carácter de intransmisibles que por lo general tienen los derechos de los socios”.

accionariales de tipo privado, aconseja abordar esta materia en dos apartados distintos: de una parte, las compañías de capital dividido en acciones antes de la elaboración del *Code de Commerce* de 1807 y del Código de Comercio de 1829, y de otra parte, aquellas sociedades que se proyectan en la práctica con carácter posterior a la entrada en vigor de los códigos señalados. Dos formas asociativas que, a pesar de la identificación en la que ha incurrido durante años la historiografía reciente, se distancian ostensiblemente en algunas de las materias más importantes y controvertidas; la responsabilidad limitada de los accionistas y la libre enajenación de la condición de socio. Son las cuestiones más fundamentales, pero no las únicas, que se estudian en los epígrafes que siguen.

4.1 LA COMPAÑÍA POR ACCIONES ANTES DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL: LA REAL COMPAÑÍA Y LA COMPAÑÍA PRIVADA POR ACCIONES.

Con carácter introductorio, hemos de presentar una corriente historiográfica que asocia la sociedad anónima codificada con distintas instituciones anteriores. La búsqueda de antecedentes se ha centrado, habitualmente, en la Real Compañía, una cuestión a la que ahora aludimos y que posteriormente se analizará, pero también en otras corporaciones, más alejadas aún de la naturaleza de la sociedad anónima; es el supuesto de los asientos de avería, en el que las diferencias con la sociedad anónima de la etapa revolucionaria francesa es absoluto. Basamos esta afirmación en la ausencia efectiva de los estatutos y de las cláusulas propias de la anónima en ese órgano de protección de las embarcaciones con destino a las Indias Occidentales, donde puede apreciarse, entre otras circunstancias, la inexistencia de una idea de lucro a la manera mercantil y de la libertad de pactos por parte de los contratantes, lo que le asimila a una institución de corte pública, el desconocimiento de cualquier acuerdo que module la responsabilidad de los participantes y, por último, la asimilación errónea de un tributo impuesto por el rey con la aportación de un capital social que, como sabemos, es uno de los elementos esenciales de la compañía de comercio privada⁴⁴⁹.

Un supuesto diferente es el relativo a la Real Compañía dieciochesca, cuyo

⁴⁴⁹ Las conclusiones sobre el asiento de avería como un antecedente inmediato se encuentran en Santiago Hierro Añibarro, *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*, Madrid, Tecnos, 1998, y “El asiento de avería y el origen de la compañía privilegiada en España”, en *Revista de Historia Económica*, (2005), Vol. 23, pp. 181-211, para el caso español, y Eduardo Andrade Rivas, “La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (2011), nº 23, pp. 401-444, en su vertiente chilena.

examen, al igual que el de las compañías accionariales de tipo privado, requiere de un detenimiento mayor, entre otros motivos, por el hecho de que el período seleccionado por la presente tesis se inicia con la creación de la Real Compañía de San Fernando.

Algunas de las características explicadas sobre el asiento de avería pueden aplicarse a la Real Compañía, comenzando por su origen institucional, bajo la forma y la influencia de un monarca transmutado ahora en *pater familias*⁴⁵⁰. Aunque ha de precisarse que no siempre la iniciativa correspondió al monarca, también se aprecian supuestos en los que la iniciativa procedió de ciudadanos, es el supuesto de Aragón⁴⁵¹, y el de la Real Compañía de Comercio de San Fernando, de especial interés en nuestro caso, toda vez que su instauración se produjo en Sevilla, al objeto de reactivar o de fortalecer la industria textil y, particularmente, el acceso al comercio con las colonias americanas, entonces vedado por el monopolio gaditano⁴⁵².

Sin embargo, ha de puntualizarse que independientemente de que fuera la iniciativa privada el germen de la organización y de la constitución de esta forma singular de la sociedad general, la Real Compañía se define como un sujeto institucional, más propio en un esquema actual del derecho público, que de la tradicional voluntad contractual del *ius mercatorum*, en el que el accionista, ajeno a la profesión mercantil, relega la fuerza de la libertad del pacto a una mera incorporación al decreto particular del monarca, donde se establecen rigurosamente los privilegios reales

⁴⁵⁰ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 172-194.

⁴⁵¹ Nos referimos a la Real Compañía de la Real Casa de Misericordia de Zaragoza. Sobre las Reales Compañías de Aragón, Javier Gómez Zarroquiano, “El fracaso de las Compañías y fábricas privilegiadas en Aragón”, en *Studia H. Ha Moderna*, (1997), nº 17, pp. 213-233.

⁴⁵² Así lo establece el reglamento de la Real Compañía de San Fernando, ley 12: “Que todos los géneros, que esta Compañía fabricare de su cuenta, han de ser en su primera venta, en cualquier parte, que se ejecute, libres de Cientos, y Alcabalas, por el tiempo de diez años; y que así los expresados géneros, como todos los demás en que comerciare la Compañía, incluso los simples, e ingredientes, han de ser exentos de pagar derechos algunos a la entrada en las Aduanas de las Ciudades de Cádiz, Sevilla, y demás del Reino: pero no de los que se debieren por razón de extracción de él”. En este sentido, Carlos Alberto González Sánchez, *La Real Compañía de San Fernando*, pp. 19-21. Aunque ha de precisarse que esta institución debe ser enmarcada en los constantes proyectos de diversa índole que se suceden durante el siglo XVIII en la geografía sevillana. Son los casos de una Real Compañía ideada por Gaspar Naranjo y Romero. Sobre este extremo encontramos noticias en García Ruipérez, *El pensamiento económico ilustrado*, especialmente, pp. 537-538, y en Pere Molas Ribalta, *La compañía como proyecto*, pp. 607-623. También ha de enmarcarse, en este intento de recuperar el territorio perdido económicamente, el proyecto consular suficientemente meritado en la presente tesis de “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción”. Y por último, la Real Compañía del Guadalquivir instituida al objeto de realizar unas obras hidráulicas que permitieran la navegación en el río que intitula la compañía que, no ha sido objeto de un detenido análisis, puesto que los trabajos encontrados presentan una aproximación a los intereses hidráulicos, mientras que la Real Orden de aprobación de 17 de diciembre de 1814 adolece de cualquier interés mercantil. Sobre la Real Compañía del Guadalquivir, Ituarte del Moral, *Un intento frustrado de acondicionamiento del Guadalquivir*, pp. 327-353.

y las obligaciones relativas al reparto de los dividendos, de la transferencia de los títulos y del voto en las asambleas que han de administrar esta figura singular en el comercio del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX⁴⁵³.

Dos aspectos destacan por su particular atención en la producción historiográfica reciente: en primer lugar, la denominada equivocadamente responsabilidad limitada de los accionistas de este complejo sistema asociativo, y en segundo lugar, la libre cesión o traspaso de las acciones. Respecto de la primera, numerosos autores plantean la existencia de una limitación a la cantidad aportada en la adquisición de la acción⁴⁵⁴. El análisis del reglamento de la Real Compañía de San Fernando resulta negativo a la hora de interpretar esta restricción en materia de la responsabilidad, pues no existe ninguna ley que se exprese en este sentido⁴⁵⁵.

Una laguna jurídica que solo a través de la codificación de origen francés y la recepción de su *société anonyme* en el Código de Comercio de Sainz de Andino cobrará carta de naturaleza en el derecho hispano⁴⁵⁶. Independientemente que, en diferentes ocasiones, la combinación de las normas prevenidas en los distintos reglamentos de las

⁴⁵³ No resulta extraño la vocación del monarca de regular una *corporation* o un cuerpo que había obtenido importantes beneficios como en Francia o en Inglaterra, y en la que los juristas y coetáneos (Somoza y Quiroga, Manuel de Liria, Zavala y Auñón) se mostraron proclives, a excepción de la voz crítica de Jerónimo de Ustáriz. En este sentido, se expresan: Martínez Gijón, “La sociedad por acciones”, ahora en *Historia del derecho mercantil*, pp. 575-596. García Ruipérez, *El pensamiento económico ilustrado*, pp. 521-548. Más recientemente, Pere Molas Ribalta, *La compañía como proyecto*, pp. 607-623. Sobre la calificación jurídica de la Real Compañía: Paolo Ungari, *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, pp. 19-29, Paulo Spada, *Boutiquiers e Padri Costituenti*, pp. 117-140, y recientemente, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 178-182.

⁴⁵⁴ Son los casos de Francesco Galgano, *Historia del derecho mercantil*, pp. 64-78, Raquel Rico Linaje, *Las Reales Compañías de Comercio con América*, pp. 17-18, considera evidente la existencia de una obligación circunscrita al capital desembolsado en base a la ruptura de la regla del *intuitus personarum*, el principal fin societario de cubrir la cifra de capital y la libre enajenación de la condición de socio, unas conclusiones que, por otra parte, no compartimos. Guillermo Jiménez Sánchez y Javier Lasarte Álvarez, *La acción en las Compañías privilegiadas (siglo XVIII)*, Sevilla, Universidad, 1963, pp. 41-43, aunque ha de matizarse que estos autores parten de una regla inserta en el reglamento de la Compañía de Granada acerca de la enajenación de la condición de socio para fundar esta supuesta responsabilidad restringida al caudal puesto en la compañía. Por último, María Jesús Matilla Quizá, “Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen”, en Miguel Artola (Coord.), *La economía española a fines del Antiguo Régimen*. IV. Instituciones. Madrid, 1982, pp. 269-401.

⁴⁵⁵ La única mención que realiza la cédula de erección al capital de la Real Compañía se refiere, únicamente a la consecución de una determinada cantidad para afrontar los fines que ha de afrontar, Real Compañía de San Fernando, ley 1: “Que el fondo de la Compañía ha de ser, por ahora, de un millón de pesos, y en delante de tres millones, que es el que se considera suficiente para conseguir los fines a que se dirige”.

⁴⁵⁶ En este sentido, se expresan Gabriel Tortella Casares, “El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España”, en *Moneda y Crédito*, (1968), nº 104, pp. 69-84; Paolo Ungari, *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, pp. 19-29; Paulo Spada, *Boutiquiers e Padri Costituenti*, pp. 117-140, y Carlos Petit, *El anonimato de la sociedad mercantil y la llamada responsabilidad limitada*, pp. 75-91. Más extensa y recientemente, *Historia del derecho mercantil*, pp. 188-194.

Reales Compañías, junto con la planificada incorporación al comercio de los hacendados y a los extranjeros, aún con las profesiones alejadas de la mercantil, puedan ocasionar el error de una interpretación de la responsabilidad circunscrita a la acciones efectivamente desembolsada⁴⁵⁷. Sin embargo, estas limitaciones parecen estar más afines al establecimiento de un capital social que, en el hipotético supuesto de que fuera agotado o consumido, sufriría de nuevas derramas por parte de los socios-accionistas para el pago de los débitos en que hubiera incurrido la Real Compañía⁴⁵⁸.

La apertura de esta fórmula asociativa a otros sujetos ajenos, tradicionalmente, a las relaciones comerciales, como ha sido informado en las páginas anteriores, nos acerca a la interrogante que se suscita sobre la libre transmisión de la acción y, lógicamente, del derecho a ser socio.

En principio, la peculiar naturaleza de la compañía permite suponer que la determinación de un capital fijo que afronte los ambiciosos negocios para los que nace la Real Compañía y a la que el accionista se adhiere, convirtiéndose en una especie de “rehén” de una empresa duradera donde sus decisiones carecen de relevancia, aunque, en contrapartida, se le otorga la posibilidad de que negocie en un mercado secundario con sus títulos o acciones⁴⁵⁹. Sin embargo, esta afirmación tiene más de teoría política que de un convincente análisis de los documentos, puesto que ha de estarse a lo establecido por los cartas aprobadas por el monarca que las autorizara, gozando la transmisión de la condición de socio de un vacío jurídico en las cédulas que la aprueban, como sucede en el supuesto de la responsabilidad, del que ya se advirtió a propósito de la Real Compañía de San Fernando. Por lo que parece que había de estarse a las autorizaciones de los órganos de la gestión social y a las aprobaciones asamblearias⁴⁶⁰.

Antes del estudio de la sociedad anónima codificada, conviene centrarnos en la existencia de una compañía privada por acciones hallada en los archivos sevillanos. Nos referimos a la Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, una fórmula asociativa que, a diferencia de la Real Compañía, no ha gozado de una extensa

⁴⁵⁷ Es la percepción que nos transmite Carlos Alberto González Sánchez, *La Real Compañía de San Fernando*, pp. 119-120, sobre el establecimiento de un fondo de 550.000 pesos para el negocio de los seguros marítimos en las provincias de Sevilla y de Cádiz, y sobre los que, según el autor, recaerían las eventuales pérdidas que pudieran producirse. También se despiertan dudas en Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 60-62, a propósito de su análisis sobre la Compañía de Real Fábrica y Comercio para la ciudad y las tres provincias de Buenos Aires, Tucumán y Paraguay.

⁴⁵⁸ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 186-190.

⁴⁵⁹ Paulo Spada, *Boutiquiers e Padri Costituenti*, pp. 117-140.

⁴⁶⁰ En este sentido, Paolo Ungari, *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, pp. 21-28.

literatura en nuestro país, aunque este desinterés no se encuentre justificado, ya que la existencia de unas cláusulas pactadas expresamente por los hombres de comercio, su comparación con las realidades mercantiles de otras plazas y su naturaleza próxima a la nueva sociedad anónima, confirman la necesidad de un estudio sobre este fenómeno societario.

La exigua presencia de esta forma contractual en la práctica sevillana se opone a los resultados obtenidos por otros autores en las ciudades de Cádiz, Valencia o Barcelona, durante el siglo XVIII y el inicio del siglo XIX. Aunque el conocimiento de otras prácticas comerciales, como las de Bilbao, sugiere que este tipo asociativo obedeció a las circunstancias específicas de cada plaza, entre las que han de considerarse de interés particular, los puertos de mar⁴⁶¹. Esta afirmación se sustenta, fielmente, en el hecho de que la Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas” contempla la oportunidad de nombrar un codirector que rubrique nuevos negocios relativos a los seguros marítimos en la plaza de Cádiz⁴⁶².

La compañía por acciones de iniciativa privada, bajo el principio de la libertad de pactos, a diferencia de las Reales Compañías, contaba con un nombre comercial impersonal, en bastante ocasiones de inspiración piadosa, un capital superior a las compañías generales y, por último, un complejo sistema de gestión basado en las juntas

⁴⁶¹ Las principales plazas marítimas muestran un número mayor de compañías aseguradoras por acciones. Son los casos de Barcelona; María Jesús Matilla Quiza, “Los comienzos de la compañía mercantil por acciones en Barcelona”, en *Primer Congrés d’Historia Moderna de Catalunya*, (1984), Vol. 1, pp. 737-746, y Mario Sala, *Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-80)*, Madrid, Fundación Mapfre-Instituto de Ciencias del Seguro, 2012, Cádiz; Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 420-440, y Valencia; Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 280-287. En cuanto a los resultados similares a los práctica sevillana, Bilbao; Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 59-65. Por otra parte, conviene señalar dos estudios que abarcan un amplio abanico temporal: Jerónia Pons Pons, “Compañías de seguros marítimos en España (1650-1800)”, en *HISPANIA. Revista Española de Historia*, (enero-abril 2007), Vol. LXVII, núm. 225, pp. 271-294, y María Jesús Matilla Quiza y Esperanza Frax Rosales, “Los seguros en España: 1830-1934”, en *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, (1996), nº 14, pp. 183-203.

⁴⁶² Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “[...] que para la administración de los negocios de esta Comp^a ha de haver un solo Director en esta dicha Ciudad, y siendo asunto muy principal la ereccion de sugeto que desempeñe este encargo, de un acuerdo y conformidad nombramos por Director en ella á D. Nicolas de Gand, vecino y del Comercio de esta Ciudad, y siendo justo remunerar [...] desde luego se señalamos el sueldo de un mil y quinientos pesos de a ciento veinte y ocho quãrtos cada uno anualmente [...]. 12^a. Que p^a mayor extensión de los negocios de esta Compañía y poder llenas las quõtas, se nombrará por dicho Director y Conciliarios un Cominado en Cadiz que sea Socio nuestro, con el mismo poder y facultades que tiene el Director de Sevilla, p^a que contrate y firme en aquel Puerto todas las Polizas de Seguros por cuenta de esta Compañía”.

de accionistas y en la figura de un director individualizado⁴⁶³.

La definición anterior resulta *grosso modo* bastante precisa y ajustada a las características de la compañía escriturada bajo la advocación trianera. A simple vista, respecto de la propia denominación y de la administración, en la que se establece, en primer lugar, un director individual que debe visar y controlar todas las pólizas aseguradoras, pero que ha de contar con dos consiliarios que le ayuden en la gestión de la misma, así como la exigencia de un voto mayoritario en las asambleas mensuales y anuales, según el asunto a tratar, quedando entre las segundas la decisión sobre el modo en que han de repartirse las utilidades devengadas por la compañía⁴⁶⁴. Además, como fue referido anteriormente, ha de nombrarse un comisionado para la ciudad de Cádiz, que sea el responsable de realizar los negocios asegurativos de naturaleza marítima.

Sin embargo, debemos detenernos en dos aspectos que no han sido señalados respecto de los elementos de la compañía descrita: la libre enajenación y adquisición de las acciones de la compañía y la posible limitación de las responsabilidades patrimoniales de los socios. Sobre la primera cuestión, interesa explicar la ausencia en el contrato de alguna estipulación que, expresamente, regule esta opción. El conocimiento de otras disposiciones recogidas en el texto constitutivo parecen contradecir esta posibilidad, ya que la compañía presenta algunos fundamentos de tipo personalista, como la previa aprobación del director en un plazo de treinta días desde la constitución de la sociedad y la extinción de la acción en el supuesto de que un socio

⁴⁶³ En este sentido, Antonio García Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 412-434; Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 282-283, y Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 192-193.

⁴⁶⁴ Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “3ª Que para la administración de los negocios de esta Compª ha de haver un solo Director en esta dicha Ciudad, y siendo asunto muy principal la erección de sugeto que desempeñe este encargo, de un acuerdo y conformidad nombramos por Director en ella á D. Nicolas de Gand, vecino y del Comercio de esta Ciudad, y siendo justo remunerar [...] desde luego se señalamos el sueldo de un mil y quinientos pesos de a ciento veinte y ocho quãrtos cada uno anualmente; y así mismo nombramos Conciliario de esta Compª a D. Angel de Velilla para que lo sea en primer lugar, y en segundo D. Luis Blanco, ambos también vecinos y del Comercio de esta referida Ciudad [a continuación se le señalan los sueldos]. Y en las ausencias, y enfermedades su Director contratara los seguros, y firmara las polizas dicho conciliario segundo D. Luis Blanco. 6ª. Que a dichos dos Conciliarios tiene, y les queda facultad de decidir en todos los asuntos dudosos, y no especificados en las condiciones de este establecimiento, siguiendo la opinión que les dicte su prudencia exponiendo en la primera junta general sus deliberaciones que deberán ser precisamente aprobadas [...]. 16ª. Que en la Junta mensual que deberán, tener el Director y Conciliarios además de ser el cargo de los Conciliarios el recibir, y revisar y guardar los extractos de las operaciones tanto del Director de Sevilla, como del Apoderado de Cadiz, deberá el Director entregar en caja las cantidades cobradas de los seguros del mes anterior, las que se depositaran con intervención de todos tres en la arca de tres llaves que para este efecto ha de tener en su casa el citado primer conciliario [...]. 18ª. Que en las juntas anuales determinaran los concurrentes en vista de los fondos existentes q. pueda haver, el quãndo, y quãnto, se pueda, y deba de ellos repartir entre los accionistas”.

incurriera en quiebra o en insolvencia, prorrateándose los restantes compañeros las ganancias o las pérdidas que se causaran⁴⁶⁵.

El principio de libertad de pactos en los estatutos define la naturaleza de la compañía, incluida la admisión de los socios. Por ello, se puede apreciar una diversa fisionomía en las escrituras correspondientes a las plazas que conocieron estos contratos. Una respuesta negativa a la transmisión de la condición de socio por actos *inter vivos* se encuentra en el Cádiz del siglo XVIII, pues se documentan solamente pactos de transmisión *mortis causa*⁴⁶⁶, mientras que en Valencia se encuentran algunos ejemplos de una fácil y accesible venta de las acciones con la sola limitación de preavisar con seis semanas de antelación a los directores de la compañía⁴⁶⁷.

La posible responsabilidad limitada en la compañía privada por acciones también ha despertado algunas conclusiones encontradas en los últimos tiempos. La redacción del único contrato hallado en la práctica sevillana contradice la opción de una obligación restringida a la aportación del caudal satisfecho. El acuerdo contenido en la escritura establece el deber de satisfacer las deudas en proporción a la acción o a las acciones que posea cada socio, como también se produce en el supuesto de que se obtuvieran beneficios⁴⁶⁸. La estricta posición del pacto señalado se opone a la rica diversidad que confirman los distintos estudios sobre las asociaciones por acciones de carácter privado, en los que se combina una general negación de esta suerte de responsabilidad *in solidum*, con otros ejemplos de compañías que, a modo de excepción,

⁴⁶⁵ Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “2ª. Que si alguno, ó algunos de los accionistas cuenta compañía, durante el tpô de ella viniere á estas en quiebra, attaso, ó indicios reservado de ello, ó juzgado como tales por los conciliarios y Director o muriese en insolvencia desde el mismo dia en que contase á estos cualquier de otros acasos se tendrá por extinguida su acción, ó acciones y se deducirá de la quota que se firmare en adelante, la cantidad respectiva á este socio, y si cotejadas las resultas de las operaciones pasadas y pendientes hasta aquel dia se hallan utilidades; estas quedaran a beneficio de los demas interesados, y si por el mismo cotejo resultaren perdidas, los socios remanentes las cubrirán prorrateándose entre si por honor de la compañía, el cumplimiento de lo que falto para su solvencia”, “23ª Que si en el tpô de treinta días contados desde hoy de la fecha, hubiese algun sugeto, ó sugetos de la aprobación de dichos conciliarios y Director, que quieran firmar acción, ó acciones en esta Compañía, se les admitirán, y se entenderán ser interesados desde el dia de su establecimiento, haciendo saber á los interesados el nuevo socio, ó socios agregados”.

⁴⁶⁶ Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 420-434.

⁴⁶⁷ En este sentido, Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, p. 282-283.

⁴⁶⁸ Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “Primeramente con condición de q. cada uno de los accionistas é interesados de esta Compañía, ha de quedar obligado pª su respectivo interes a la parte q le corresponda en las cantidades q se contuviesen en las Polizas q firmare asi su Director como el Apoderado que se nombre para dicha Ciudad de Cádiz por cuenta y con arreglo a las condiciones de este establecimiento respondiendo cada uno por la perdida correspondiente á su acción, ó acciones y perciviendo igualm. las utilidades respectivas á ellas”.

establecen el pago de las deudas hasta la cantidad desembolsada en el momento de la constitución de la sociedad⁴⁶⁹.

4.2 LA COMPAÑÍA ANÓNIMA Y LOS CÓDIGOS

Los asuntos abordados en los epígrafes anteriores –la responsabilidad limitada de los accionistas y la transmisión de la condición de socio– son dos temas básicos para comprender la sociedad anónima codificada. Sin embargo, la complejidad de esta nueva fórmula asociativa requiere detenernos en la terminología utilizada para un nuevo ente contractual y en su objeto social.

La referencia a la denominación, que recibe la compañía anónima en el territorio español, no es un asunto baladí, sino que se percibe como la plasmación en el derecho privado de las diferencias entre un proyecto político revolucionario en el caso francés y el proyecto político –o la ausencia de éste– de tipo monárquico en la España de la primera mitad del siglo XIX.

El término *compagnie* se había reservado para designar en el derecho galo aquella compañía caracterizada por una gran acumulación de capitales, una dedicación casi exclusiva al comercio con las Indias occidentales, con una dirección centralizada y en la que el monarca otorgaba las directrices mediante el dictado de una cédula de erección. Una compañía que, por otra parte, presenta un marcado carácter excepcional en el derecho previo a la codificación, manifestando una clara sintonía con la idea del privilegio monárquico⁴⁷⁰. Este hecho manifiesta la imposibilidad de que en la redacción definitiva del *Code de Commerce* pudiera optarse por el citado término *compagnie* y explica que el legislador napoleónico elija la locución *société* para calificar el nuevo tipo asociativo, un vocablo sin vínculo con el poder regio y enlazado con la tradición comerciante de la pequeña burguesía⁴⁷¹.

⁴⁶⁹ Algunos casos excepcionales de responsabilidad limitada hallan en sus respectivos documentos: Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 412-434; María Jesús Matilla Quiza, *Los comienzos de la compañía mercantil por acciones en Barcelona*, pp. 739-755, y Mario Sala, *Un siglo de seguros marítimos*, pp. 137-142.

⁴⁷⁰ Sobre esta cuestión, Paolo Spada, *Boutiquiers e Padri Costituenti*, pp. 117-140. Ugo Petronio aborda el asunto de la codificación francesa desde una perspectiva política en la que aborda la necesidad de la uniformidad mercantil para todos los ciudadanos, *Un diritto nuovo con materiale antichi*, pp. 1-45.

⁴⁷¹ *Code de Commerce 1807*, art. 19: “La loire connait trois espèces de sociétés commerciales: La société en nom collectif, La société en commandite, La société anonyme”. En este sentido, Paolo Ungari, *Profillo storico del diritto delle anonime*, especialmente pp. 30-40, y Carlos Petit, *El anonimato de la sociedad anónima*, pp. 75-91, y más recientemente, *Historia del derecho mercantil*, pp. 417-418. Interesa aquí la afirmación de Joaquín Garrigues, *Curso de derecho mercantil*, pp. 354-355, que considera que la compañía por acciones era la forma aristocrática de las sociedades hasta la entrada de la revolución

La problemática suscitada en la Francia revolucionaria no permite, obviamente una identificación con la codificación mercantil española, donde la permanencia de una monarquía borbónica explica el uso del legislador del primer Código de Comercio, Pedro Sainz de Andino, del término *compañía anónima* para la singularización del nuevo tipo social⁴⁷², y que justifica (justificándose así) la presencia arcaizante en el código fernandino de la vieja compañía privilegiada⁴⁷³.

Por otra parte, conviene advertir que las voces doctrinales hispanas no reparan en el valor específico de los vocablos empleados y se refieren indistintamente a la compañía por acciones con ambos términos⁴⁷⁴.

El objeto social no tiene, a diferencia de las restantes sociedades analizadas, un valor residual, sino que se presenta como elemento esencial para comprender la regulación de la sociedad anónima, proyectándose sobre dos cuestiones: en primer lugar, el vínculo establecido entre la denominación de la sociedad y el objeto para el que se constituye, y que fundamenta el conocido anonimato de la anónima, y en segundo lugar, la relación entre el fin para el que se formaliza la sociedad y la elección de este tipo asociativo.

Conviene comenzar por esta segunda característica, porque hemos de aclarar que

francesa que genera un nuevo tipo de compañía anónima, liberalizada de la intervención estatal y democratizada por el Código de Comercio de 1829. Quizás, se excede el reconocido mercantilista en la idea de la democratización, a propósito de la sociedad anónima en pleno gobierno fernandino.

⁴⁷² *Código de Comercio 1829*, art. 265.3º: “Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno v muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”. La doctrina también se expresa en términos parecidos: Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 126-127, incide en la terminología utilizada por el Código de Comercio de 1829 que reserva para la compañía anónima, “la gran reunión de asociados y gran masa de capitales”, en contraposición con las “demás asociaciones que suponen menos asociados y empresas menos considerables que se intitulan sociedad”. Por otra parte, conviene señalar la posible influencia en el jurista gaditano del proyecto malagueño que define, bajo el nombre de una compañía pública corporativa, a una sociedad con las características propias de la anónima: *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 465: “Compañía pública corporativa es la que forman muchos individuos con autorización del gobierno para determinados objetos”.

⁴⁷³ *Código de Comercio 1829*, art. 294: “Cuando las compañías anónimas hayan de gozar de algún privilegio que yo le conceda para su fomento, se someterán sus reglamentos á mi soberana aprobación”.

⁴⁷⁴ Son los casos de Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 250: “[Creadas para] facilitar la reunión de gran número de pequeños capitales que empleados aisladamente no produjeran ninguna operación útil, para formar grandes masas que sirven al sostenimiento de vastos establecimientos mercantiles cuyo importe escede de mucho á los capitales de un simple particular, ha creado sociedades anónimas”, y de Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 21: “Como es generalmente imposible que un corto numero de personas pueda entrar en ciertas empresas mercantiles que exigen grandes caudales; como seguros, vapores, compras de rentas públicas, etc., y como por otra parte hay muchos que poseén capitales menores y no pueden ó no saben girarlos por sí, se han inventado las sociedades, ó más propiamente las compañías anónimas, que son aquellas que reciben el nombre de la empresa y no de los socios”.

el nacimiento de la sociedad anónima presenta una conexión con las grandes obras públicas – puentes, ferrovías, etc. – y los vastos negocios comerciales de la revolución industrial⁴⁷⁵, a los que, como bien expresaba Jean Marie Pardessus, un solo socio no puede hacer frente. El mismo autor explica que la nueva sociedad por acciones podía optar por cualquier giro, siempre que no se encontrara inmerso en alguna de las prohibiciones generales y particulares que recaen sobre el comercio⁴⁷⁶. La regulación del Código de Comercio de 1829 se decanta por la libre elección del objeto de la compañía anónima, en la línea de lo manifestado por Pardessus, como se puede apreciar en el hecho de que el texto codificado, transcurrido el primer cuarto del siglo XIX, no estableciera una regulación específica para las sociedades que imponía la nueva realidad económica y social, como son los casos de las compañías dedicadas a las actividades ferroviarias o bancarias, así como a la minería⁴⁷⁷. En cualquier caso, la introducción de un nuevo tipo asociativo no obtuvo resultados positivos en el desarrollo industrial de la

⁴⁷⁵ En este sentido, conviene recordar las palabras del propio Sainz de Andino cuando años más tarde de la promulgación de su Código, tuvo la oportunidad de defenderlo en pleno proceso de elaboración de la Ley de Sociedades Anónimas de 1848, sosteniendo entonces que los preceptos de la Sociedad Anónima tenían como objetivo la implantación de un sistema capitalista que permitiera la captación de los capitales extranjeros a una España “sobre cuya apatía pesaban la devastación de la guerra, la inestabilidad y desconfianza políticas y pérdida del Imperio Colonial”. Estas palabras son recogidas por Jesús Rubio, *Sainz de Andino y la codificación*, pp. 153-154, y por Rafael Ansón Peironcely, *La ley y el reglamento de 1848*, pp. 234-238. Sin embargo, la afirmación del primer legislador carece de fundamento para María Jesús Matilla Quiza, *Debates parlamentarios y leyes*, pp. 379-399, quien considera que el desarrollo industrial y la movilidad de capitales requerían de unas reformas políticas y fiscales que no se llegaron a producir. Aunque a estas causas político-económicas, han de unirse otras motivaciones señaladas por José Ramón García López, “Las sociedades colectivas y comanditarias en la dinámica empresarial del siglo XIX”, en *Revista de historia económica*, (1994), nº 1, Vol. 12, pp. 175-184, como la coexistencia de las sociedades “de tipo antiguo” y otras más modernas en una economía dual, caracterizada por la escasez de los capitales y la funcionalidad de la gestión de las sociedades colectivas y comanditarias, así como la adaptabilidad de las reglas de las mismas.

⁴⁷⁶ J. M. Pardessus, *Cours du droit commercial*, núm. 1039-1040, pp. 514-515. El autor afirma que la sociedad anónima nace con la ventaja de facilitar la reunión de un gran número de pequeños capitales que no podrían ser empleados para ninguna operación útil, para formar masas que sirvan para crear o para sostener establecimientos de comercio o de vastas operaciones en las cuales los avances están por debajo de los medios de un solo individuo. Aunque el jurista francés, en el apartado 1040, refiere expresamente la posibilidad de que los accionistas de la compañía anónima formalicen cualquier objeto de comercio. La doctrina española prácticamente reproduce las afirmaciones de Pardessus, como pudimos apreciar en las teorías expuestas por Alejandro de Bacardí y por Méndez y Balcarce, y como expresamente refiere González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 147. “Ofrece la ventaja de proporcionar capitales para grandes empresas sin comprometer la fortuna de los que los ponen, sin son prudentes y precavidos; pero tienen el inconveniente de prestarse que las otras á proyectos aventurados y peligrosos, y aun al agio y al fraude, por cuya razón la ley ha establecido que no se formen sino cuando tengan un objeto lícito y de utilidad común”. Tampoco debemos olvidar la existencia previa del proyecto de ordenanzas malagueño en el que se establece un ente contractual, bajo el título de Compañía Pública Corporativa, aunque en realidad su naturaleza cumple con los requisitos de la sociedad anónima del *Code de Commerce*, recuérdese el art. 465 del citado texto malagueño.

⁴⁷⁷ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 390-391, recoge las quejas de la prensa de la época sobre las lagunas del primer código fernandino.

España posterior a la entrada del Código de Comercio, como se puede percibir del exiguo número de compañías anónimas en la Sevilla del período estudiado, en el que se hallan dos compañías anónimas y solo una de ellas presenta un determinado carácter público⁴⁷⁸.

La segunda cuestión sobre el objeto de la sociedad anónima hace referencia al mal llamado anonimato de la sociedad anónima⁴⁷⁹, porque este tipo asociativo cuenta con una firma con la que obligarse y obligar a sus accionistas. Aunque conviene precisar que la compañía anónima carece de una razón social, pues la terminología legal es *—denominación de la sociedad*; se reserva el vocablo razón comercial para las colectivas, en las que un socio responde solidariamente por los actos signados en nombre de la compañía⁴⁸⁰.

⁴⁷⁸ Nos referimos a la “Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad”, constituida para la construcción de una gran plaza pública. La restante, la Fábrica Anónima “El Betis”, se funda para el establecimiento de una fábrica de lienzos. Esta ausencia de las compañías anónimas parece reafirmar las tesis sostenidas por Matilla Quiza y por José Ramón García López, aunque conviene aclarar que la exigua cifra sevillana se asemeja a la localizada por Paolo Ungari, *Profilo storico del diritto delle anonime*, pp. 38-40, en la práctica italiana posterior al *Code de Commerce*. Se excepcionan de esta general apatía, los datos aportados por Pablo Martín Aceña, *La creación de sociedades en Madrid*, pp. 12-15, que eleva a 121 las escrituras de estas características. En cuanto al territorio andaluz, solo con carácter posterior a la aprobación de la Ley de 1848, se aprueban un número mayor de anónimas, entre ellas, las Compañías anónimas del Ferrocarril de Córdoba a Sevilla y de Sevilla a Jerez y Cádiz: Ascención Fornies Baigorri, *La vida comercial española, 1829-1885*, Zaragoza, Fernando el Católico, 1968, pp. 137-139. Por último, en el mismo momento de las sociedades ferroviarias señaladas en el Brasil posterior a 1850 se constituyeron catorce grandes compañías anónimas dedicadas a los seguros, a la banca y a los diferentes medios de transporte y a las infraestructuras, al objeto de aprovecharse de las circunstancias históricas desde una doble perspectiva: por una parte, los esclavos eran valorados jurídicamente como garantía de los créditos, y por otra parte, como una forma de diversificar el comercio hasta entonces monopolizado por el comercio negrero. Sobre esta cuestión, José Reinaldo de Lima Lopes, “A formação do direito comercial brasileiro. A criação dos Tribunais de comercio do Império”, en *Cuadernos DerechoGV*, (noviembre 2007), V. 4, nº 6, pp. 20-21.

⁴⁷⁹ Tal como advierte el profesor Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 412-413.

⁴⁸⁰ La definición de la compañía anónima anteriormente citada conviene volver a reproducirla, ya que se observa la obligatoria regla de que el objeto o los objetos para los que se constituye la sociedad den nombre a la “empresa social”: *Código de Comercio 1829*, art. 265.3º: “Creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno o muchos objetos, que den nombre a la empresa social, cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles á voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”. Sobre la ausencia de la razón comercial en la anónima, Sainz de Andino establece expresamente este extremo en el art. 276: “Las compañías anónimas no tienen razón social, ni se designan por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiesen formado”. La doctrina secunda los principios de la codificación mercantil a propósito de la “denominación de la sociedad”, como es el caso de González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 152-153. Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 258, también coincide con González Huebra y observa que la denominación de la sociedad “sirve únicamente para llevar este objeto, porque no es señal de garantía *in solidum* de las obligaciones, pero si “es señal de garantía se apellida razón social”. Por último, debemos expresar que esta ausencia de una razón comercial en la compañía anónima, llevó a un autor, Méndez y Balcárce, *Instituciones y doctrinas*, pp. 20, a confundirlo con la sociedad anómala, una arcaica institución, más parecida a la cuenta en participación, que a una compañía en un sentido estricto y que solía utilizarse en el estilo de un convenio clandestino que acordara o impidiera las alteraciones de los precios.

Por tanto, la intención del legislador parece clara en una cuestión que, en principio, pudiera juzgarse menor, pero que presenta gran interés sobre dos aspectos de importancia: en primer lugar, la naturaleza de la sociedad anónima, a la que la doctrina coetánea, encabezada por Jean Marie Pardessus y secundada por otras voces doctrinales como González Huebra, le atribuye el carácter de una sociedad de capitales, y no de personas⁴⁸¹, y en segundo lugar, la exclusión de los nombres de los accionistas de la denominación de la compañía se fundamenta en la inexistencia de un socio que asuma íntegramente las obligaciones universales contratadas en nombre de la sociedad⁴⁸².

Por último, hemos de atestiguar que la particularidad de la anónima es acogida positivamente por la práctica mercantil sevillana, toda vez que las compañías de esta naturaleza adoptan en sus firmas nombres que no incluyen ningún apellido de los socios constituyentes, aunque ha de advertirse que solo una, la Asociación para la construcción de la Plaza Nueva de Sevilla, se sirve del giro de comercio para incorporarla a su denominación⁴⁸³.

La segunda consecuencia respecto a la identificación del objeto con la denominación de la sociedad nos introduce en uno de los rasgos más substanciales de la nueva sociedad: la responsabilidad limitada de los socios al capital efectivo desembolsado en el seno de la sociedad, conjuntamente con las ganancias percibidas desde la constitución de la compañía⁴⁸⁴. Es factible considerar que las obligaciones de los socios se circunscriben al desembolso de las aportaciones, teniendo presente,

⁴⁸¹ J. M. Pardessus, *Cours du droit commercial*, núm. 1039-1040, pp. 514-515. González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 123-124: “[La sociedad anónima] es más bien una reunión de capitales que de personas, y no se designa con el de ninguno de los asociados, porque ninguno se obliga con todos sus bienes”.

⁴⁸² Esta afirmación se sustenta, en gran medida, en los principios de la sociedad anónima, y aunque a continuación analizaremos *ex profeso* el asunto de la responsabilidad patrimonial, conviene traer a colación la tesis sostenida por Martí de Eixalá sobre esta cuestión, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 263: “La sociedad anónima es la que se crea con un capital dividido en número determinado de acciones y en la que no hay socio alguno que responda del resultado de las operaciones sociales, más allá del valor que representan las acciones por las que interesa. Por esta causa carece de razón social, y en efecto, no pudiera incluirse en ella nombre alguno para ofrecer garantías, toda vez que no hay socios solidarios en esta clase de sociedad. Así es que ha de girar bajo una mera denominación, sacada del objeto ú objetos de sus especulaciones; y por consiguiente el administrador ó gerente ha de firmar con su nombre particular”.

⁴⁸³ Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “Esta sociedad se denominará del modo siguiente= Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad”. La otra sociedad anónima encontrada en los documentos presenta mayores interrogantes, ya que los socios accionistas se prestan a otorgarle un nombre de fantasía, El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845.

⁴⁸⁴ Sobre la suerte del término *responsabilidad limitada* en la literatura jurídica y su origen en la sociedad comanditaria, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 420-421.

además, que el gestor de la sociedad, a diferencia de la comanditaria, se circunscribe al cumplimiento del mandato otorgado⁴⁸⁵.

La primera cuestión nos retrotrae a uno de los efectos de la formalización del contrato de sociedad, que fue observado en el primer capítulo: la personalidad jurídica de la sociedad. La supuesta limitación patrimonial de los socios parece un indicativo de la nueva naturaleza que la sociedad adopta en el derecho de los Códigos, manifestada en la citada personalidad jurídica, en la que se le concibe, de una forma efectiva, como un sujeto de derechos y de obligaciones, capacitado para responder con su fondo y con los beneficios acumulados a él, de las “obligaciones contraídas en su administración por persona legítima”⁴⁸⁶. El *Code de Commerce* no sustenta una afirmación tan radical, pero el tenor de los distintos preceptos presupone la misma conclusión⁴⁸⁷, al igual que sucede con el Proyecto de Código de la Comisión Real, que no exhibe un principio tan radical como el texto de Sainz de Andino.

Las conclusiones acerca de los compromisos de los accionistas por las deudas de la sociedad en la práctica sevillana resultan profundamente interesantes, aunque pudiera pensarse en una aplicación sistemática de la reglamentación del Código de Comercio de 1829, que el conocimiento de los contratos se manifiesta contradictoriamente. Si bien el

⁴⁸⁵ Este principio se reproduce en todos los textos legales consultados: *Code de Commerce 1807*, art. 32: “Les administrateurs ne sont responsables que de l’exécution du mandant qu’il sont recue”. *Código de Comercio 1829*, art. 277: “Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que segun estos mismos reglamentos estén á su cargo”. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 62: “Los accionistas pueden nombrar entre ellos mismos o de fuera las personas que ha de dirigirla, las cuales no son responsables sino únicamente de la ejecución de este encargo o mandato, conforme a las reglas prescriptas en el mismo”. La doctrina española se expresa en los mismos términos de la codificación mercantil, Miquel y Rubert y Reus García, *Código de Comercio Español*, pp. 83. “Por manera que no responden personal ni solidariamente de los empeños que toman para la sociedad, siempre que no se escedan de los límites de su mandato”, al igual que ocurre con la francesa, J. M. Pardessus, *Cours du droit commercial*, núm. 1043, pp. 518-519, y R. Troplong, *Du contrat de société civile et commerciale*, p. 432.

⁴⁸⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 279: “La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos”. La doctrina española se manifiesta unánimemente en este sentido: González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 164-165; Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 126-127, y Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 263-264.

⁴⁸⁷ *Code de Commerce 1807*, art. 33: “Les associés ne sont passibles que de la perte du montant de leur intérêt dans la société”; art. 34: “Le capital de la société anonyme se divide en actions et même coupons d’action d’une valeu régale”. El primero con una exacta equivalencia en el Código español finalmente aprobado, art. 278: “Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima, sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella”. La doctrina francesa posterior al *Code de Commerce* se manifiesta en este sentido, otorgando unos efectos absolutorios a los accionistas que hayan desembolsado válidamente su parte del caudal: J. M. Pardessus, *Cours du droit commercial*, núm. 1039-1040, y especialmente interesante 1043, pp. 518-519. Años más tardes, también R. Troplong, *Du contrat de société civile et commerciale*, pp. 430-433.

contenido de la escritura de la “Asociación para la construcción de una Plaza Nueva” demuestra la personalidad jurídica de la sociedad, toda vez que es ésta la que, con todos los edificios adquiridos en su propio nombre, ha de responder por las diferentes obligaciones, sin que se perciba otra responsabilidad de los socios que no sea el pago efectivo del capital social⁴⁸⁸. No es el mismo supuesto que la Fábrica anónima de Lienzos “El Betis” que, sin expresarse explícitamente acerca de la situación de los socios, el tenor del contrato de la citada compañía parece decantarse por un especial personalismo, pues se prohíbe expresamente la continuidad de la compañía en el caso de que falleciera alguno de los socios, se embarguen algunas acciones, e incluso, se obligan tres de los socios solidariamente a responder al fiador de uno de ellos⁴⁸⁹.

Por último, debemos analizar el vínculo entre el parcial desembolso de las cantidades a aportar en el fondo común y el traspaso o la cesión de las acciones. Un asunto, a mitad de camino entre la libre transmisión de la condición de socio y la

⁴⁸⁸ Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “La Sociedad se obliga á satisfacer el canon anual de tres por ciento sobre el valor de los edificios que se le conseden por el gobierno, y el citado censo de quince reales veinte y ocho maravedís en cada un año que sobre los mismos gravita desde el día en que se le otorgue la escritura de dacion á censo, ofreciendo hipotecas [...] sin perjuicio de que respondan á mayor abundamiento como hipoteca natural los edificios que se construyan todo con arreglo á la citada real orden. Los edificios de propiedad particular que se indican en el referido plano presentado al Gobierno seran comprados por la sociedad por medio de un contrato privado, si es posible, y si no conforme á las condiciones prescriptas por la ley de expropiacion, previo el permiso del gobierno y autoridades competentes. Sin embargo aun en este caso insperado la Sociedad cuidará de que á los propietarios se guarden las consideraciones compatibles con la realizacion de su plan y pondrá todo su conato en las indemnizaciones equivalgan en un todo á las fincas que han de ser demolidas, y en que á nadie ceustedesarones ni lagrimas un proyecto dirigido especialmente al bien publico. La Sociedad se obliga á la construccion de la nueva Plaza y demas edificios con los fondos que renta, mediante la emicion de acciones de la manera que se establece en su reglamento, pero no determina ningun plazo fijo para dar concluida la obra”. Faltaría por completar, obviamente, este cuadro las estipulaciones que pudiera contener los reglamentos de ambas compañías.

⁴⁸⁹ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845: “6ª Habiendose constituido fiador de D. Vicente D. Juan José García Vinuesa de este Comercio y Vecindad se obligan los tres socios a responderle siempre y abonarle las cantidades que con documentos justificativos acredite haber tenido que entregan por efecto de la responsabilidad que por los socios ha contraído. [...] 13ª. Si por cualquiera vicisitud imprevista alguna de los tres socios vinieren al mal estado de fortuna durante el tiempo de este contrato no podrá de modo alguno autorizar a sus acreedores á que intervengan las operaciones de la Fabrica y si estos con arreglo á las leyes lo exigiesen y por virtud de ellas no pudiese resistírseles será suficiente motibo para que desde el día que esto suceda quede nulo este contrato y por consiguiente se procederá á formalizar el correspondiente Balance de liquidación en los mismos términos que se dice mas adelante para la conclusión en primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve. [...] 17ª. A la terminación de este contrato en el caso que no conviniera á alguno óá todos los Socios ampliando por mas tiempo se hara la partición por partes iguales tanto de lienzos como de hilazas, y demas enseres y como algunas cosas habrá que no eran partibles como es la calandria en este caso se harán dos lotes de tornos, telares o tambor que balgan lo mismo que la calandria para que con esta formen tres: estos se sortearan y al que le toque tendrá que conformarse con el que sea sin mas reclamación pues desde ahora renuncian los tres a todas”.

responsabilidad patrimonial de la sociedad y de los accionistas⁴⁹⁰. Y al que la doctrina emanada con carácter posterior a la promulgación del *Code de Commerce* presta un interés especial, como se puede ejemplificar en Pardessus y observaremos en las páginas siguientes⁴⁹¹.

Frente a la libertad de los Códigos para traspasar las acciones y su correspondiente representación en las distintas cédulas de créditos (art. 280), autorizándose en el mencionado precepto a los socios a dividir o subdividir las acciones en diferentes cupones o en partes de igual valor⁴⁹². Nada dice la legislación válidamente promulgada del período codificador sobre las distintas hipótesis en las que incurren los socios que no han satisfecho completamente el pago de la acción⁴⁹³. Aunque, contrariamente a lo que pudiera parecer, el texto del Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real, a pesar del reducido número de sus artículos, prohíbe la circulación o la emisión de las acciones “hasta que se haya completado la entrega en la compañía de todo el valor que representa cada acción”, aunque el mismo artículo

⁴⁹⁰ Hemos de advertir que la libre transmisión de la condición de socio es un elemento definitorio del tipo societario y del que no dudamos, ya que la redacción de la codificación mercantil se manifiestan tajante: *Code de Commerce 1807*, art. 35: “L’action peut être établie sous la forme d’un titre au porteur. Dans ce cas, la cession s’opère par la tradition du titre”; art. 36: “La propriété des actions peut être établie par une inscription sur les registres de la société. Dans ce cas, la cession s’opère par une déclaration de transfert inscrite sur les registres, et signée de celui qui fait le transport ou d’un fondé de pouvoir”. *Código de Comercio 1829*, art. 280: “Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual”. Por otra parte, la doctrina nacional reproduce los dictados del Código fernandino, Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 263: “La circunstancia de dividirse en acciones todo el capital de la sociedad anónima junto con no contener socio alguno de la clase de los solidarios, indica que en ella se atiende principalmente á los capitales en vez de las personas á que pertenecen, y por consiguiente que, no obstante el principio de la intransmisibilidad que hemos sentado como general, podrá cualquiera socio enajenar el todo ó parte de su interés ó acciones que tenga en la sociedad; y en efecto, esta facultad le está expresamente reconocida por la ley”. Sin embargo, conviene precisarse que el clausulado contractual de la compañía anónima del Betis parece contradecir esta aparente libertad de los socios para poder transmitir su parte del capital social; basta solo con advertir la estipulación decimotercera.

⁴⁹¹ Pardessus dedica algunas apartados a esta cuestión en su *Cours de droit commercial*, núm. 1043, pp. 518-519.

⁴⁹² *Código de Comercio 1829*, art. 280.

⁴⁹³ El Código de Comercio de 1829 solo recoge las reglas contenidas en los artículos 282, que se refiere a la declaración de la propiedad de las acciones “por su inscripción en los libros de la compañía” cuando no exista una cédula que las documente; el art. 283 no establece ninguna solución jurídica en el supuesto de que la sociedad incurriera en pérdidas, tan solo obliga a los cedentes de las acciones que no hayan completado el importe a garantizar el pago que “deberán hacer los cesionarios”, aunque el citado precepto solo lo admite “cuando la administración tenga derecho a exigirlo”, sin que el jurista gaditano defina si la posibilidad de que la administración reclame es una excepción a la regla general, o por el contrario, tenemos que interpretarlo como la regla general. Sin embargo, la cuestión sobre el tipo de la responsabilidad del socio que no completa el pago de la acción y que la traspasa, parece decantarse en el Código de Sainz de Andino por su restricción a la cantidad que ha de abonarse, sin que la obligación pueda extenderse a los bienes personales.

exceptúa de esta regla cuando “el valor de las acciones se reúna por entregas sucesivas”, en las que el Proyecto de la Comisión Real autoriza a que “el recibo o el reconocimiento donde se expresen las cantidades aportadas por los accionistas” puedan ser objeto de una negociación⁴⁹⁴.

La ausencia de una normativización por parte del Código de Comercio sobre esta cuestión parece completarse con la práctica mercantil de la época, en la que puede observarse que la regla es la primacía de la responsabilidad limitada a la acción, con independencia de que el cesionario hubiera abonado la cantidad a desembolsar, lo que nos lleva a comprender que la obligación del accionista se consume en el valor de la acción y solo su cuantía es la que ha de responder de los débitos en los que incurra la compañía⁴⁹⁵.

Una segunda vía se abre con el estudio de la doctrina, que parece cumplir con su función complementaria de la legislación, particularmente en la persona de Jean Marie Pardessus, quien analiza la cuestión relativa al completo abono de la acción de la sociedad anónima. El autor francés establece una doble solución en atención a dos supuestos de hechos distintos; el primero, se refiere al hecho de que el socio no haya desembolsado completamente su parte del fondo de la compañía anónima y por el que

⁴⁹⁴ *Proyecto Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 61: “La sociedad anónima consiste en una reunión de fondos por acciones de determinada cantidad para emplearlos en alguna empresa, que es la que le da el nombre. Las acciones de estas compañías no podrán emitirse ni circular por endoso hasta que se haya completado la entrega en la compañía de todo el valor que representa cada acción. Cuando el valor de las acciones se reúna por entregas sucesivas, ya sea en épocas determinadas, o ya de cualquier otro modo, podrá expedir la compañía un recibo o reconocimiento donde se expresen todas las cantidades aportadas por los accionistas a cuenta de cada acción, y estos títulos podrán circular y negociarse, pero con la condición de devolverse a la compañía y recogerse por ella en el acto de entregar al interesado el título de la acción a que corresponda el recibo o reconocimiento”.

⁴⁹⁵ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, especialmente pp. 426-428 y 430-437, advierte diferentes estatutos sociales en los que la mayoría establecen una responsabilidad limitada, con remisión incluida al art. 279 del Código de Comercio de 1829. Aunque también encuentra excepciones a este hecho, como en la “compañía anónima barcelonesa de Seguros Marítimos” en la que se reglamenta únicamente la entrega del 3% del total del capital, exigiéndose, en contraprestación a una cuantía tan escasa, el control de los restantes accionistas para que puedan ser admitidos como socios. Por lo que, en este último supuesto no se encontraría demasiado claro la naturaleza de la obligación, pudiéndose producir una extensión a los bienes personales de los compañeros de la citada sociedad. Por otra parte, la práctica sevillana no se manifiesta expresamente sobre esta cualidad, de forma lógica, ya que el contenido de los contratos se manifiesta contrario a la admisión de nuevos socios, especialmente en la Fábrica Anónima El Betis en la que incluso se niega la posibilidad de proseguir la negociación en el caso de que las acciones fueran embargadas, manifestándose por vía del pacto a la opinión de la doctrina, Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 127-128. En la Asociación para construir la Nueva Plaza de Sevilla, tampoco se contempla este supuesto, toda vez que los futuros asociados han de hacerlo por documento público mediante el cual habrán de aceptar el clausulado del contrato, sin que pueda producirse el supuesto analizado; Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “Cualquiera nuevo Socio que en adelante se estime oportuno admitir ha de ser con la presisa cualidad de otorgar escritura de estar y pasar por las obligaciones que contiene este documento y no en otra forma”.

debe responder personal y solidariamente.

El segundo supuesto hace mención a la situación en la que el socio procede a transmitir su acción sin que ésta haya sido pagada íntegramente. En este caso, Pardessus considera que es el cesionario el que debe cumplir con el pago de la deuda por la parte del interés que no ha sido cubierto, porque la sociedad anónima es una sociedad de capital más que de personas y no puede inquietarse al accionista primigenio por los compromisos anteriores⁴⁹⁶. Alejandro de Bacardí también se interesa por esta cuestión, aunque se limita a reproducir el parecer del jurista francés, sin que lo cite expresamente⁴⁹⁷.

5. FÓRMULAS ASOCIATIVAS ATÍPICAS EN LA PRÁCTICA SEVILLANA.

Ha querido incluirse en el presente epígrafe aquellos pactos asociativos que, aun escriturados bajo la forma del contrato de sociedad, presentan una serie de particularidades, que los asemejan a otras instituciones ajenas al prototípico contrato de la compañía.

Por otra parte, su naturaleza difiere en sentido estricto de la cuenta en participación que es objeto de un estudio independiente, debido a su expresa incorporación a la codificación mercantil (*Code de Commerce*, Código de Comercio de Sainz de Andino y el Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real) y a su conocimiento por la doctrina jurídica posterior a la promulgación de los distintos códigos.

Las compañías abordadas en el presente apartado se caracterizan por su formalización societaria, si bien, no responden a las notas esenciales de las que normalmente goza el contrato de compañía examinado. Estas asociaciones mercantiles pueden ser segmentadas en dos grupos. El primero está compuesto por aquellas sociedades constituidas exclusivamente para la ejecución de un solo negocio jurídico, cuya consumación agota el giro de comercio y origina la disolución efectiva de la compañía⁴⁹⁸. Es el caso, por ejemplo, de la compañía Bené / Laranza, donde el socio

⁴⁹⁶ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1043, pp. 518-519.

⁴⁹⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 255. “La consecuencia que de estas cesiones resulta es, que el accionista que la ha verificado, queda enteramente separado de la compañía, y no puede ser molestado por sus obligaciones. Estas pesan más bien sobre las acciones sociales que sobre las personas de los que las poseen”.

⁴⁹⁸ Aunque ya fue analizado, conviene citar algunos trabajos sobre esta naturaleza asociativa, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 422-432, y Alberto García Ulecia, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común*, pp. 39-94.

Joseph Bené (Administrador de la Ronda del Aguardiente) aporta un capital para la adquisición de los “millares de ladrillos apalabrados” por D. Martín Lanza con distintos artesanos de Coria del Rio, y que, tras la enajenación de los mismos, se procede al reparto de los beneficios y a la posterior disolución y liquidación⁴⁹⁹. Un supuesto que, por otra parte, no debió ser extraordinario en la práctica mercantil andaluza, como puede adverbarse en el Cádiz de la segunda mitad del siglo XVII⁵⁰⁰.

El segundo grupo está conformado por las compañías en las que el único objetivo perseguido es el acuerdo que permita a los distintos compradores y socios alterar el precio de un determinado producto, una operación lindante con el intento de imponer un monopolio. La descripción de este supuesto puede apreciarse fiablemente en González de la Bonilla / Merino / Vallejo en la que los socios conservan sus establecimientos, pero que se unen con la única finalidad de comercializar “bacalao al mejor precio”⁵⁰¹.

Otra sociedad que presenta unas características similares es la de Calero / Carrasco / Lerrezuelo /Merlo /Vicedo, donde los compañeros aportan al fondo común sus propios “carruajes o calesas” con los que “portean las Arrobas y Bagajes desde esta Ciudad [Sevilla] hasta la Villa y Corte de Madrid”, sin que se estipule la firma social bajo la que se negocie o se contrate, la manera en la que ha de llevarse a cabo la gestión o el pacto que señale la forma en la que se establece la responsabilidad patrimonial de

⁴⁹⁹ Bené / Lanza, *AHPS*, legajo 2901, pp. 693-695, Sevilla, 1785: “Formada compañía que poniendo yo dicho D. Joseph veinte y un mill ciento veinte reales vellon por capital de ella ó yo el explicado D. Martin mi travaxo en su ynvencio, y empleo, y recoleccion de este prâl, y válida desde que pueda producir, en efecto, á este ynvencio dicho D. Joseph Bené [...] recibí yo el explicado D. Martin los nominados veinte, y un mill ciento, y veinte r. v. en especie de oro y plata [...]. En fuerza de lo qual á efecto de nuestra compañía prolectada yo el mismo D. Martin é dibulgado é ymvertido el todo de dicha cantidad entre varios vezinos de Coria á pagar cada qual respectivo á su partida en tanto quantos millares de Ladrillos de la marca comun, y de buena calidad, y cochura le corresponden á entregar á los plasos según, y como nos emos conformado según se contiene en varios escrituras que an entregado á mi favor todas ante el presente escribano [...] en fuerza de lo qual queda de cargo de mi dicho D. Martin la recoleccion de todas las partidas de dicho Ladrillos por que é anticipado las citadas cantidades, y procurar su venta por mayor, y menor á los mas aventaxados precios, y en el tiempo mas oportuno, y procurando que dichas ventas sean á dinero efectivo, y ninguna fiada como no sea conosida calidad, y veneficio estando en todo yo dicho D. Joseph á la veridicarelacion jurada que de todo ello me á de dar dicho D. Martin sin ninguna otra prueba ni averiguar aunque de drô se requiera [...] y dandome la quenta legal del todo el liquido que resultare de pues de reservado de su todo assi dicho mi principal como deducidos los costes, gastos y drôs, que ocurrieren en este manejo se á de partir de por mitad persiviendo cada uno la suya por premio, y ganancia de esta compañía con lo que quedará conclusa, y demas partes pagadas y satisfechas sin tener otra que pedirnos ni repetirnos con ningun motivo de los deudores á esta compañía”.

⁵⁰⁰ María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 69-77, y también en el Bilbao del siglo XVIII, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 66-72.

⁵⁰¹ González de la Bonilla, Merino y Vallejo, *AHPS*, legajo 2936, pp. 923-926, Sevilla, 1818: “Que p^a proporcionar sus respectivos mejores establecimientos en el Comercio havian resuelto entre si el ramo del Bacalao, por mayor y demas que hallasen utiles en el giro mercantil [...]”.

los compañeros. El tenor de la escritura manifiesta un alto contenido monopolístico, como se puede apreciar en el hecho de que el objeto de la compañía para el que se formaliza es el de “no causarse perjuicio unos a otros”⁵⁰². En este sentido, la cláusula tercera establece la penalización del consocio que cobre un menor precio de lo pactado, o que no entregue a la bolsa común el importe satisfecho, arrogándose los restantes compañeros la posibilidad de reclamar judicialmente los daños y perjuicios ocasionados. El interés de la disposición descrita aconseja su reproducción íntegra:

“La tercera que si se verificare que alguno o algunos de los cinco compañeros en esta aparceria cometiere algun fraude porque quiera abonar o abone los portes que haya echo a menos precio que lo que haya afastado, o no entregare el importe que haya producido cada viaje, por este hecho ha de quedar como desde luego quedan excluidos de todo el derecho y accion que tengan a percibir la parte de interes que por aquel viaje le corresponda sin perjuicio de quedarle la accionespedita a los demas compañeros para pedir judicialmente contra el que haya delinquido los daños y perjuicios que se le hayan inferido y las costas que para hacerle cumplir se causen”⁵⁰³.

Además, el contrato examinado excluye de sus disposiciones la firma y la gestión de la compañía, mientras se preocupa de establecer expresamente el prorrateo del pago de un nuevo carruaje en el hipotético supuesto de que fuera necesario para proseguir la actividad comercial, como se aprecia en la estipulación contenida en la escritura y que transcribimos seguidamente:

“La segunda que si se necesitaren mas Carruaje que los que al presente tienen todos los cinco Compañeros por haver mas cargamento que el que estos puedan portear se han de buscar otros por cualesquiera de los cinco compañeros que lo necesiten abonando entre todos el alquiler o cuota, en que se ajusten como también se habrá de repartir entre los mismos lo que produzcan tambien en cada viaje y en los puntos que han designados para la repartición y liquidación de cuentas [...]”⁵⁰⁴.

⁵⁰² Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo / Vicedo, *AHPS*, legajo 1976, pp. 334, Sevilla, 1835: “Que teniendo el primero una Calesa y un Carro, el Segundo una Calesa, el Tercero un Carro, el quarto una Calesa, y el quinto una Calesa, con cuyos Carruajes portean las Arrobas y Bagajes que se le proporcionan desde esta Ciudad hasta la Villa y Corte de Madrid, su carrera y ciudad de Cadiz, y queriendo no causarse perjuicio unos a otros, han determinado sentar compañía [...] que establecen y sienten compañía en dichos Carruajes para transportar arrobas y bagajes desde la Villa y Corte de Madrid a esta Ciudad de Sevilla y su Carrera y Ciudad de Cádiz respectiva digo por tiempo de un año que empezará contarse en el día veinte del presente mes de mayo de esta fecha, y cumpliran igual día y mes de el que viene de mil ochocientos treinta y seis; durante cuyo tiempo hemos de trabajar todos igualmente con nuestros respectivos Carruajes sin falta ni excusa alguna, haciendo todas las conclusiones y Portes que se ofrezcan tanto a unos como a otros”.

⁵⁰³ Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo / Vicedo, *AHPS*, legajo 1976, pp. 334, Sevilla, 1835.

⁵⁰⁴ Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo / Vicedo, *AHPS*, legajo 1976, pp. 334, Sevilla, 1835.

6. LA CUENTA EN PARTICIPACIÓN.

La inclusión de la cuenta en participación en los distintos códigos de comienzos del siglo XIX y las tesis sostenidas por la doctrina coetánea sobre esta institución y por la naturaleza de la misma, recomiendan su estudio en este capítulo dedicado a la tipología societaria.

La cuenta en participación consiste en el acuerdo entre el socio de una compañía, o un comerciante en su propio nombre, y un particular, ajeno a la relación social, cuya aportación permite financiar a la sociedad, o al negocio del particular, recibiendo en concepto de contraprestación un porcentaje de los futuros beneficios⁵⁰⁵.

La cuenta en participación se caracteriza por una serie de elementos: en primer lugar, este acuerdo no constituye una personalidad jurídica propia, lo que viene a explicar la ausencia de unas solemnidades mínimas para su formalización, y de una razón social o firma que rubrique los negocios y que obligue al cumplimiento de los acuerdos, ya que la responsabilidad se acota a la persona del comerciante que negocia en su propio nombre, o de la compañía con la que contrató, pero de la que se excluye la cuenta en participación, siendo excluida de cualquier obligación el patrimonio del que financia el negocio. En segundo lugar, la actividad comercial de la cuenta en participación se limita a un solo acto negocial o generalmente a un escaso número de operaciones comerciales.

Unas conclusiones que merecen desarrollarse a efectos de conocer con detalle las características de esta institución.

La doctrina coetánea rechaza la interpretación de la cuenta en participación como un ser moral, que goce de derechos particulares diferentes a los de las personas que la componen⁵⁰⁶.

⁵⁰⁵ La doctrina española emanada tras el Código de Comercio de 1829 define a la cuenta en participación en los siguientes términos: González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 214-215, interpreta la citada institución como un “contrato en que dos ó mas comerciantes convienen en llevar parte en algún negocio que haga uno de ellos en su nombre y bajo su crédito particular, participando de sus resultas en la proporción que establezca, no resultando un ser moral distinto de los comerciantes”. Por otra parte, Martí de Eixalá define a la cuenta en participación como “un convenio por el cual uno o mas comerciantes se interesan en alguna ó algunas de las operaciones que otro verifique, ó se propone verificar en su nombre particular, contribuyendo con una parte de capital”; *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 273-274

⁵⁰⁶ La negativa consideración de la cuenta en participación como un ser moral a diferencia de las sociedades es un tema recurrente en la literatura jurídica de la época: J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1045, pp. 519-520. La misma interpretación sin citarlo, Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 255. En términos parecidos, Martí de Eixalá aunque admite su consideración como “una sociedad pasajera, pero no como un ser moral distinto de todos y cada uno de los socios”; *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 323-324.

La regulación de los distintos textos codificados no se manifiesta de forma unánime, toda vez que el *Code de Commerce* excluye a la cuenta en participación de las *trois espèces de sociétés* (colectiva, comanditaria y anónima) y se sirve del vocablo *associations* para referirse a la misma⁵⁰⁷. A diferencia de la nítida división del *Code* francés, el Código de Comercio de 1829 establece sucintamente la posibilidad de que los comerciantes puedan interesarse en las operaciones de los otros, “sin establecer una compañía formal”⁵⁰⁸. La ley de 1829 genera mayor confusión que el texto francés, sirviéndose de tres términos diferentes en los cinco artículos que regulan esta institución; “sociedades”, “negociaciones” y “compañías accidentales”⁵⁰⁹, siendo especialmente problemática la significación de la cuenta en participación como sociedad. Además, la misma ley extiende esta problemática a la denominación de los agentes que acuerdan este pacto, atribuyéndoles los siguientes nombres: “comerciante”, “socio” o “participe”⁵¹⁰. Una confusión que se contrapone a las sencillas directrices del *Code de Commerce*, donde son calificados en todo momento como *participants*⁵¹¹,

El examen de la terminología usada por el Código de Comercio de 1829 demuestra su errónea inclusión en el capítulo dedicado a la ordenación de las compañías y sus correspondientes formalidades⁵¹². Más acertada parece desarrollarse la regulación establecida por el Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real que califica a la cuenta en participación, como un mero “negocio particular”⁵¹³.

⁵⁰⁷ *Code de Commerce 1807*, art. 47: “Indépendamment des trois espèces de sociétés cidessus, la loire connait les ASSOCIATIONS COMMERCIALES EN PARTICIPATION”.

⁵⁰⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 354: “Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ú adversos, bajo la proporción que determinen”.

⁵⁰⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 355: “Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participación, no están sujetas en su formación á ninguna solemnidad [...]”; art. 356: “En estas negociaciones no puede adoptarse una razón comercial coman á todos los partícipes [...]”, y art. 358: “La liquidación de estas compañías accidentales se hará por el mismo socio que hubiere dirigido la negociación [...]”.

⁵¹⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 354: “Pueden los comerciantes, sin establecer compañía formal bajo las reglas que van prescritas, interesarse los unos en las operaciones de los otros [...]”, art. 355: “[...] quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos”, y art. 356: “En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial coman á todos los partícipes [...]”.

⁵¹¹ *Code de Commerce 1807*, art. 48: “[...] dans les formes, avec les proportions d’intérêt, et aux conditions convenues entre les participants”.

⁵¹² En este sentido, se manifiesta parte de la historiografía, Motos Guirao y Blanco Campaña, *Proceso histórico*, pp. 17-18.

⁵¹³ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 69: “Las cuentas en participación no se consideran como compañías, sino como negocios particulares entre los que los hacen”.

Por otra parte, hemos de centrarnos en el estudio de las distintas solemnidades – o la carencia de éstas – que se exigen a la *associations en participation*. Los diferentes códigos coinciden en la posibilidad de que se formalicen los acuerdos sin la necesidad de que se siga ningún tipo de procedimiento, pudiendo incluso convenirse verbalmente⁵¹⁴.

La doctrina se manifiesta uniforme sobre la ausencia de requisitos formales de la asociación en participación; Alejandro de Bacardí incide en la ausencia de la escritura pública porque es una prueba de que se trata de una sociedad accidental⁵¹⁵, una opinión que también secunda Martí de Eixalá⁵¹⁶, mientras que Vicente y Caravantes funda en la existencia efímera de la cuenta en participación su libre sujeción “á las formalidades de las sociedades ordinarias”⁵¹⁷.

Una uniformidad que también se extiende a la prohibición del uso de una firma específica para la cuenta en participación. Bajo la seguridad jurídica de los terceros, los textos legales analizados establecen la obligatoriedad de que todos los negocios sean rubricados en nombre particular⁵¹⁸. Martí de Eixalá manifiesta, con independencia de que esta asociación sea “entre una sociedad y un comerciante, ó entre sociedad y sociedad”, que la compañía contrate – en lo relativo a la cuenta en participación – bajo la razón social que tiene adoptada y que no es común a sus partícipes⁵¹⁹. Méndez y Balcarce se refiere al supuesto en el que la cuenta en participación opera con un comerciante particular, siendo éste el “único que debe dar el nombre; no los que contribuyan con sus fondos”⁵²⁰.

Respecto a la responsabilidad solidaria del comerciante que negocia en su propio

⁵¹⁴ *Code de Commerce 1807*, art. 50: “Les associations commerciales en participation ne sont pa sujettes aux formalités prescrites pour les antres sociétés”. *Código de Comercio 1829*, art. 355: “Estas sociedades, conocidas con el nombre de cuentas en participacion, no están sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos”.

⁵¹⁵ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 255-257.

⁵¹⁶ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 323-324.

⁵¹⁷ Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 151-152. Estos términos son reproducidos básicamente por Méndez y Balcarce, que interpreta a este contrato una sociedad privada y transitoria, *Instituciones y doctrinas*, p. 23.

⁵¹⁸ Es el caso, por ejemplo, del *Código de Comercio 1829*, art. 356: “En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial coman á todos los partícipes [...]”. En este sentido, Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 273-274.

⁵¹⁹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 323-324.

⁵²⁰ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 23.

nombre, el Código de Comercio, a diferencia del texto francés, regula expresamente que las obligaciones deben ser soportadas exclusivamente por el socio que soporta el peso de la negociación⁵²¹. Aunque la desregulación del *Code de Commerce* no ha de interpretarse como un vacío legal, sino una remisión del legislador a la omnívora libertad de pactos del derecho mercantil, como afirma Pardessus que sostiene que las reglas de la responsabilidad deben acordarse libremente por los contratantes por ser un negocio particular⁵²². Una solución jurídica que reproduce íntegramente Alejandro de Bacardí quien afirma que el conocimiento de las “relaciones entre los consócios, interesa muy poco á los demás, puesto que los que contraten con el comerciante que lleva el nombre de la negociación, tienen acción solo contra él y no contra los demás interesados”⁵²³.

Por último, debemos referirnos a la reducida cifra a la que han de limitarse las operaciones comerciales de la cuenta en participación. Un principio que puede percibirse en los dictados del *Code de Commerce* (art. 48: “*Ces associations sont relatives á une ou plusieurs OPÉRATIONS DE COMMERCE*”). Este dato sobre un negocio jurídico que agota la asociación en participación revela una importante diferencia con el contrato de compañía, formalizado al objeto de proyectarse en el tiempo, con una personalidad jurídica propia y un patrimonio independiente del de los socios⁵²⁴.

La ausencia de formalidades en el establecimiento de este tipo de acuerdos impide un cotejo en el Archivo de Protocolos sevillano, aunque se conocen por algunos estudios recientes la existencia de algunos contratos privados que prueban que este tipo de asociación gozó de cierta prodigalidad en la práctica de la Baja Andalucía de los siglos XVII y XVIII⁵²⁵.

⁵²¹ *Código de Comercio 1829*, art. 357: “Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociación, solo tienen acción contra él y no contra los demás interesados. Estas tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operación sin que este haga una cesión formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados”.

⁵²² J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1048, pp. 521-522.

⁵²³ Alejandro de Bacardí *Tratado de derecho mercantil*, p. 256.

⁵²⁴ *Code de Commerce 1807*, art. 48: “*Ces associations sont relatives á une ou plusieurs OPÉRATIONS DE COMMERCE, elles ont lieu pour les objets, dans les forms, avec les proportions d’intérêt, et aux conditions convenues entre les participants*”. En este sentido se expresa J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1045, pp. 519-520. Igualmente, Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 256-257; y Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, pp. 23-24, quien expone las mismas conclusiones.

⁵²⁵ Sobre distintas plazas de comercio, como el Cádiz del siglo XVII, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 69-77, y en la Sevilla del siglo XVIII, Carlos Petit,

Algunas compañías reproducen el esquema asociativo planteado, como se puede apreciar en Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, donde se establece en la propia escritura el acuerdo verbal previo entre el comerciante y el socio capitalista hasta el momento de la solemnización del contrato. Además, la escritura establece el exclusivo uso del nombre del compañero y práctico del comercio y quién corre con el manejo de la compañía⁵²⁶. Otro caso similar se aprecia en Colarte / Díaz, en la que el socio Antonio Colarte y Salzedo, “Teniente Coronel de los Reales Ejércitos de su Magestad”, entrega una cantidad a la que reduce su responsabilidad para que el compañero, Pedro Díaz de la Cruz, fabrique y comercialice los aguardientes y los vinos y soporte la administración de la sociedad⁵²⁷.

Historia del derecho mercantil, pp. 274-275, que prueba la existencia de bastantes documentos de tipo privado, que carecía de la firma y de la razón social y que permanecían ocultos.

⁵²⁶ Francisco Ruíz Toranzo y Compañía. *AHPS*, legajo 1346, pp. 285-286, Sevilla, 1760: “Por lo que assi toca en favor del otro, decimos que por contrato verbal establecimos y formamos entre ambos la que emos tenido en Cassa de Negocios en el Comercio de esta Ciudad traficando y tratando en varios generos, y mercaderías de diferentes especies desde últimos dias del mes de septiembre de mil setescientos cincuenta y siete hasta el veinte y nueve de julioultimo pasado del corriente de mil setescientos y sesenta bajo el nombre de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, corriendo con todo el manejo de los Libros, Cuentas, Compredas, Ventas, pagas y Cobranzas [...]. Sin aver entrado en la referida Compañía Caudal alguno mas que mi ocupacion, trabajo, manejo, y soliticitud de sus negocios e yo el referido Don Joseph Gutierrez puse en dicha Compañía procedente de mi propio caudal el Capital de trece mil reales de Vellon en efectivo siendo por estas razones de Cuenta de ambos otorgantes por mitad las perdidas o ganancias”.

⁵²⁷ Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, pp. 856, Sevilla, 1778: “Y decimos que por quanto hallandome yo el dicho Pedro Diaz de la Cruz con el trafico y fábrica de Aguardientes y Vinos en dicha Villa y necesitando de algunos reales p^a emplear en el mismo trafico, el explicado Don Antonio Colarte me á facilitado p^a dicho efecto seis mill reales vellon los que me entrega áora la presente realmente [...] Para con dicha cantidad yo el citado D. Antonio por prê = Y dicho Pedro Diaz trabajo é industria estableser, como en efectos establesemos, y hacemos compañía por el tpô de la voluntad de cada uno de nos [...] Cuya compañía la é de manejar, administrar, y seguir yo el citado Pedro Diaz por mi sola direccion, assi en dicho trafico de vinos, y Aguardientes como en los demas drôx y efectos que tenga por conveniente assi en dicha villa como fuera de ella, pero con la precisa obligacion de aver de dar quenta al citado D. Antonio de los proeictos y empleos q se ofrezcan haser antes de principiarlos, p^a q lo execute por quenta de ambos, Sprê que dicho Don Antonio no tenga reparo y condescienda en ello; pues de lo contrario seria de mi cargo el quebranto y menos Cabo que abiere: Y concluido qualquier empleo que se hiciere, y vendido sus efectos, yo el referido Pedro Diaz quedo obligado a dar quenta con pago D. Antonio en esta Ciudad entregandole la mitad del liquido de las ganancias que habiere de dichos empleos, despues de rebajados los gastos é ympendios q en ellos se ofreciere, y en esta conformidad sea de seguir la explicada compañía hasta cumplirse al termino de los tres años antes cada y quando nos quisieremos separar de ella”.

CAPÍTULO V. EL CAPITAL SOCIAL. LA BASE PATRIMONIAL DE LA SOCIEDAD.

El presente capítulo tiene como objeto acotar uno de los requisitos fundamentales de la sociedad: la base patrimonial de la que dispone, o los recursos necesarios para la ejecución del giro de comercio, hacer frente a las obligaciones contraídas y permitir el sostenimiento de los socios.

El estudio de la obra doctrinal, los cuerpos legales y la práctica contractual ha permitido, en primer lugar, el análisis del concepto de capital social, sus características esenciales y su singularidad respecto a otras instituciones. En segundo lugar, dimanante de la preocupación legislativa y doctrinal y de la práctica mercantil, el estudio de aquellos supuestos que alteran la determinación exacta del caudal de la sociedad, su aumento o su disminución debido a una serie de circunstancias, generalmente pactadas en la escritura. Sin embargo, el patrimonio social no se ve circunscrito de forma estricta al acervo común; la existencia de otros bienes ajenos al capital social permite una estabilidad económica y una capacidad negociadora necesarias para la continuidad de la sociedad. Por último, y aun pudiendo representar una cuestión menor, merece atención el momento de la conformación del capital, toda vez que permite diferenciar aquellos socios responsables de las obligaciones sociales y otros que pueden verse privados de la obtención de las utilidades logradas durante la vigencia del contrato.

1. EL CONCEPTO Y LA TITULARIDAD DEL CAPITAL SOCIAL. SU DETERMINACIÓN EXACTA.

A pesar de tratarse de uno de los elementos nucleares de la sociedad mercantil, la doctrina de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX no se manifiesta especialmente preocupada por conceptualizar qué es el capital o fondo de una compañía, interesada en aquellas características controvertidas con fines generalmente prácticos, como serían el monto exacto del capital o el momento en el que se forma⁵²⁸.

Debemos entender el capital como el conjunto de bienes de la sociedad sujeto a una valoración económica con la doble intención de, por una parte, servir al objeto o

⁵²⁸ Estas cuestiones son tratadas en sucesivos epígrafes del presente capítulo.

giro de comercio y, por otra parte, asumir la responsabilidad patrimonial en la que pudiera incurrir la sociedad ante eventuales pérdidas⁵²⁹. La doctrina más autorizada, como por ejemplo Pardessus, así como los diferentes textos legales, coinciden en exigir la presencia, con independencia de la índole de los bienes que se entreguen, de una masa común formada por aportaciones de los socios de la compañía⁵³⁰.

La exigencia legal de recoger el capital social cuestiona la posible existencia de sociedades cuyo fondo está compuesto *ab initio* por la sola industria de los socios. Esta modalidad, conocida como sociedad *opera cum opera* propia de un arte u oficio⁵³¹, presenta en los contratos sevillanos – en la línea de los resultados obtenidos por el profesor Carlos Petit sobre la práctica bilbaína – un carácter residual⁵³². Sin embargo, encontramos escrituras que se le aproximan, como sucede con De la Fuente / Vidal, donde ambos socios constituyen compañía para la recolección de granos y de las semillas tras la obtención de licencia de la Mesa Capitular del Cabildo, sin que pueda

⁵²⁹ En este sentido se expresan Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 434-435, y Carlos Petit, *La compañía mercantil*, p. 111.

⁵³⁰ J. M. Pardessus fundamenta en la obligatoria aportación del socio la esencia misma de la sociedad mercantil, deslindándola de la donación de una porción de intereses que pudiera realizar un socio, que, aún no estando prohibida, estaría sujeta a las reglas del derecho civil. En la misma línea se expresa el autor francés sobre la posibilidad de que un socio pudiera retirar la aportación cuando lo creyese oportuno, en cuyo caso se trataría de la existencia, no de un contrato de sociedad, sino de un préstamo, aunque hubiera adoptado la fórmula societaria; *Cours de droit commerce*, núm. 983, pp. 484. A su vez, los dos textos de vocación normativa y origen sevillano exigen recoger en la escritura el capital aportado por los socios, ya sea en “cantidad de dinero” o “en efectos”, como testimonia el proyecto de Ordenanzas de Nuestra Señora de la Inmaculada (cap. v, ley 2): “En ella [la escritura] se insertarán los Poderes en virtud de que alguno se incluya en ella el tpo en que ha de empezar y fenecer la cantidad en dinero o efectos que cada uno pusiese por capital, â los que se ha de dar su valor”) y el proyecto de Ordenanzas del Consulado Nuevo de Sevilla (ley 40: “[obliga a escriturar] por ante Escribano, con expresión de los socios, fondos, y parte de cada uno”). El texto de Málaga repite la misma fórmula (art. 468: “La escritura debe expresar: [...] El capital que cada uno introduce en dinero, efectos y créditos con referencia precisa o inventario. La parte que en beneficios y pérdidas corresponda a cada socio capitalista, y la del industrial si lo hubiere”). Finalmente, el Código de 1829 establece en el art. 286 que “La escritura debe espresar necesariamente: Los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes. La razón social ó denominación de la compañía. Los socios que han de tener á su cargo la administración de la compañía, y usar de su firma. El capital que cada socio introduce en dinero efectivo, credito ó efectos; con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacerse el avalúo. La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista y á los de industria, si los hubiere de esta especie [...]”, coincidiendo con el *Code* (art. 43: “L’xtrait doit contenir. [...] Le montant des valeurs fournies ou á fournir par actions ou en commandite”).

⁵³¹ J. Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 435.

⁵³² Carlos Petit, *La compañía mercantil*, p. 111. Diferente es el caso del Cádiz de la segunda mitad del siglo XVII, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 29-36, donde el 43% de los contratos examinados no establecen ninguna referencia al capital social de la compañía y solo el 40% de las escrituras recogen la cuantía que ha de entregarse al fondo común, pudiendo concluirse la existencia de un elevado número de compañías constituidas en base al trabajo de los socios.

apreciarse la existencia de capital alguno salvo la propia industria de ambos socios⁵³³. Otro supuesto próximo se produce en Vicedo / Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo porque, aun aportando cada uno de los asociados caballos o carruajes, éstos han de entenderse en el sentido de *opera* más que en relación con el valor de lo entregado en concepto de un género. La ausencia de valoración del bien entregado (caballo y coche) permiten considerar la sociedad de *opera cum opera*⁵³⁴.

⁵³³ De la Fuente / Vidal, *AHPS*, legajo 2884, p. 655, Sevilla, 1769: “Y dezimos que por quanto por los señores de la Mesa Capitular del Cavildo de las Yglesia de esta ciudad, sera rematado como mayores postores de mancomun e Yssolidum las rentas, de Pan de las Parrochialas de esta Maria Mag., San Julian, y San Vicente de esta Ciudad, juntamente con las semillas de esta ultima mediante lo cual y para que en razon de la recoleccion de los granos y semillas, y Maravedies que por causa de otras rentas se guarde la devida formalidad, que como compañeros nos-se nos siga en ello disgusto en enemistad ni otro genero de discordia estamos de comun acuerdo y conformidad en sugetarnos como con efecto nos sugetamos para ello a los Capitulos siguientes: Primeramente en prevencion q. los rendimientos que se despacharen pasen el preciso de los efectos de dichas rentas an de ser amo y Caveza de mi el otro D Joseph de la Fuente sin que contra ello yo el dicho Juan Antonio Vidal pueda hir sin venir en manera alguna. Que despachado los otros rendimientos amvos compañeros juntos y no el uno sin el otro hemos de recibir los otros efectos de Granos, Semillas, y maravedies y an de entrar en Poder de mi el otro D. Joseph de la Fuente para su deposito Yntexion y Hasta tanto se satisfaren los libramientos que contra nosotros fueren despachados y enteramente concluyemos compañía entre los dos lo q. de ello quedare sin que en contra de ello podamos hir ni venir en manera alguna. Que con la misma Intevencion de amvos se an de pagar los libramientos que contra nosotros fueron despachados hasta enteramente satisfaren las obligaciones q. por estas rentas cubriremos sin contradicion alguna”.

⁵³⁴ Vicedo / Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo, *AHPS*, legajo 1976, p. 334, Sevilla, 1835: “Que teniendo el primero una Calesa y un Carro, el Segundo una Calesa, el Tercero un Carro, el cuarto una Calesa, y el quinto una Calesa, con cuyos Carruajes portean las Arrobas y Bagajes que se le proporcionan desde esta Ciudad hasta la Villa y Corte de Madrid, su carrera y ciudad de Cadiz, y queriendo no causarse perjuicio unos a otros, han determinado sentar compañía [...] que establecen y sienten compañía en dichos Carruajes para transportar arrobas y bagajes desde la Villa y Corte de Madrid a esta Ciudad de Sevilla y su Carrera y Ciudad de Cádiz respectiva digo por tiempo de un año que empezará contarse en el día veinte del presente mes de Mayo de esta fecha, y cumpliran igual día y mes de el que viene de mil ochocientos treinta y seis; durante cuyo tiempo hemos de trabajar todos igualmente con nuestros respectivos Carruajes sin falta ni excusa alguna, haciendo todas las conclusiones y Portes que se ofrezcan tanto a unos como a otros [...]. La primera que todas las arrobas que se conduzcan por todos o cualesquiera de los cinco compañeros desde esta ciudad a cualesquiera de los puntos detallados en esta Escripura, o desde aquellos a esta Ciudad y su Carrera han de ser puesto a un precio a el tiempo que se reparta su producto entre todos en cada liquidación, pues aunque sean de mas o menos se han de nibelar para que todos cinco compañeros percivan igual interes el que se habrá de repartir en la Villa y Corte de Madrid o en la Ciudad de Cádiz precisamente en cada viaje, perciviendo cada uno de los cinco interesados la cantidad respectiva a lo que haya porteado con su Carruaje, sin poder exigir mas cuota ni compensación, a todo lo que se les ha de poder recombenir respectivamente en forma legal. La segunda que si se necesitaren mas Carruaje que los que al presente tienen todos los cinco Compañeros por haver mas cargamento que el que estos puedan portear se han de buscar otros por cualesquiera de los cinco compañeros que lo necesiten abonando entre todos el alquiler o cuota, en que se ajusten como también se habrá de repartir entre los mismos lo que produzcan tambien en cada viaje y en los puntos que han designados para la repartición y liquidación de cuentas [...]. La tercera que si se verificare que alguno o algunos de los cinco compañeros en esta aparceria cometiere algun fraude porque quiera abonar o abone los portes que haya echo a menos precio que lo que haya afastado, o no entregare el importe que haya producido cada viaje, por este hecho ha de quedar como desde luego quedan excluidos de todo el derecho y accion que tengan a percibir la parte de interes que por aquel viaje le corresponda sin perjuicio de quedarle la accion espedita a los demas compañeros para pedir judicialmente contra el que haya delinquido los daños y perjuicios que se le hayan inferido y las costas que para hacerle cumplir se causen”.

Junto a este tipo asociativo, que, en un sentido estricto, encomienda el fondo común a las labores de los compañeros apenas cuenta con una presencia efectiva en la práctica sevillana, en otros contratos el fondo de la compañía no se delimita en el momento constitutivo, sino que una de las partes, normalmente el socio capitalista, se obliga a la aportación de sucesivas cantidades pecuniarias cuando fueran necesarias para el sostenimiento de la actividad mercantil⁵³⁵. Son los casos de una de las escasas sociedades con un letrado como socio: José María Tirado, quien la pacta para la tala de alcornoques mediante subasta realizada por las “Justicias de la Villa de Almaden de la Plata”⁵³⁶. Otro supuesto similar se observa en Mariano García y Compañía, donde uno de los compañeros entrega de su “propio caudal” el “dinero” que requiera el socio industrial⁵³⁷. Por último, Colomé y Compañía presenta particularidades próximas, porque el socio capitalista proporciona las sumas necesarias para el manejo de la sociedad mientras que el socio industrial aporta los enseres requeridos para iniciar la actividad comercial⁵³⁸.

⁵³⁵ Sobra añadir que estas sociedades presentan la dificultad añadida de su concurrencia con aquellas situaciones de aumento de capital social y con efectiva indeterminación de la cuantía del acervo común de la compañía.

⁵³⁶ Sevilla / Thirado, *AHPS*, legajo 3824, pp. 287-289, Sevilla, 1807: “Josef M^a Thirado Abogado de los Reales Consejos vecino y del Colegio desta Ciudad y Vizente de Sevilla vecino de Arazena en la Poblacion de Puerto Moral residente en esta Ciudad y Dixerón que haviendose rematado a favor del ultimo en publica subasta por las Justicias de la Villa del Almaden de la Plata en el año pasado [...] la corta de mil quinientos quarenta Alcornoques de cierto diametro en el sitio que llaman el Berrocal y obteniendose para ello la aprobacion de dicha Subasta, y lizenias nesarias procedio a la referida Corta haviendo celebrado cierto contrato de Compañía con el D. Josef Thirado, obligandose este a concurrir con los desembolsos que fuesen nesarios para la operación y el Sevilla poner de su parte la industria y trabajo personal perciviendo por esta razon dos partes de cinco de utilidades y las tres restantes el D. Josef Maria mas haviendose mandando suspender la Corta de dichos Arboles [...]. Primeramente es condicion desta Compañía que el D. Josef Maria Thirado ha de ser y queda obligado á concurrir con todas las cantidades que sean necesarias asi para la Corta de Arboles como para las dilixencias Judiciales q se estan practicando y fuese presiso practicar en adelante [...]. 2^a. Que el Vizente de Sevilla ha de poner en parte su industria y personal trabajo, percibiendo cada uno la mitad de utilidades que produzca la negociacion, ó satisfaciendo igualmente por mitad qualesquiera perdida que nasca de la misma deviendo perciva el Sevilla ademas de la mitad de utilidades la cantidad de doscientos reales vellon [...].”

⁵³⁷ D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, pp. 747-750, Sevilla, 1793: “Que yo dicho Don Juan é de continuar como hasta aquí dando y entregado de mi proprio caudal á otro D. Mariano todo el dinero que nesese para dicha compañía dándome su correspondiente recivo de ellas para firmarle el cargo cada, y quando liquidemos incluyendo en el ciento dos mill setecientos quarenta, y seis reales vellón que hasta fin de Agosto pasado de este año le tengo entregado p^a el mismo efecto del tiempo anterior, y lo acreditan sus recivos que tengo en mi Poder aun que de ellos me á manifestado su distribución: en cuyo papel ú otro separado á de continuar firmando los tales recivos de las partidas que yo le vaya entregando [...]. Que dicho Don Mariano é de poner solo en esta compañía á mi intelencia, cuidado, y manejo de dicha labor siendo de mi cargo solicitar los cortijos, y tierras que acomoden tomandolos en arrendamiento de sus propietarios por los tiempo precios formas de pagar, y condiciones que estipulare solemnizando á mi nombre [...]”.

⁵³⁸ Colomé y Compañía, *AHPS*, legajo 2974, pp. 54-57, Sevilla, 1845: “Primera. El Colomé como socio capitalista aportará á la Compañía todo el dinero que para su manejo sea necesario: y el Nuñez como

Aun partiendo de la común y general determinación del capital social, la practica sevillana conoce sociedades mercantiles cuyo fondo queda indeterminado al formalizar el contrato, como en la sociedad Alonso / Ximénez, en la que el caudal procede, en primer lugar, de la liquidación de una compañía contratada previamente de forma verbal y, en segundo lugar, de las aportaciones que proceden de uno de los socios⁵³⁹. Más llamativo resulta el caso de la compañía Lefabre / Lugar de Andrade, en la que el compañero Francisco Lefabre aporta el ingenio para el refino de azúcar según privilegio obtenido por Real Cédula, mientras que el consocio formula la promesa de buscar enseres y accionistas que hagan factible el sostenimiento y el aprovisionamiento de la fábrica⁵⁴⁰.

industrial lo hará de diez telares armados con sus correspondientes avios de tornos, aviaduras, lanzaderas y demas herramientas. [...]. Tercera. La casa donde la Fábrica se establezca ha de ser habitada por el Colomé y por consecuencia no solamente satisfará este la parte de su renta que á prorrata con la dependencia le corresponda [...] sino que también será responsable de todos los géneros [...].”

⁵³⁹ Alonso / Ximénez, *AHPS*, legajo 1345, p. 294, Sevilla, 1757: “Que desde el mes de Julio próximo pasado de mil setescientos, cincuenta y seis antenido Compañía por Contrato Verbal en el trafico de todas redes para pesqueria de Labada, y Bandurría en el Rio de esta Ciudad con su barco y demas peltrechos correspondientes para su uso en todo lo cual tiene cada uno la mitad de su valor, y ha sido dicha Compañía a perdidas o ganancias por mitad igualmente por quanto el referido Manuel Ximénez ha corrido con el expresado tráfico, y el enunciado Juan Alonso suplido de su propio Caudal todos los costos y para el han sido precisos, y en la propia conformidad estan de acuerdo aya de venir, y siga la otra compañía desde hoy en adelante por el tiempo que fuere voluntad de ambos otorgantes sin señalar termino alguno, porque si cualquier de los dos quisiere separarse de ella lo ha de poder hazer siempre que le parezca, y respecto a que el trafico de la referida Compañía queda y está a cargo y cuidado del nominado Manuel Ximénez como inteligente en él se obliga a dar la quenta al referido Juan Alonso, cada y cuando que durante la Compañía, y cuando se tenera se la pidiere, y pagarle la cantidad o cantidades que en contra el resultaren en que fuere alcanzado en esta Ciudad llanamente sin pleito alguno luego que concrete sin aguardar mas termino, ni plazo con las cosas de su cobranza porque conveniente se le pueda Executar en virtud de esta Escritura y el pedimento jurado del referido Juan Alonso, o de quien su poder o causa huviere sin mas prueba, ni otra diligencia alguna aun que otro se requeria de que le releva. Y por quanto de las quantas que an efectuado del tiempo que hasta este día antenido de la otra Compañía que aprueban ratifican por averse liquidado a satisfacción de ambos otorgantes [...]”.

⁵⁴⁰ Lefabre / Lugar de Andrade, *AHPS*, legajo 2904, pp. 826-831, Sevilla, 1788: “Que el dicho D. Francisco Lefabre octube Real Cedula de Su Magestad [...] en la que se me concedio la direccion de fabrica de refinar de asucars en todo el Reyno donde y como tuviere por conveniente por termino de diez años primeros siguientes contados desde que por mi representasen á su M. las primeras muestras de Asucars Refinados [...] que é principiado á construir en esta Ciudad, y por quanto hallándome con nesesidad vigente de hacer A su ciencia de ella para pasar assi al Reyno de Francia como á otras partes á distintos asuntos que me inpiden la continuacion de dicho manejo asi por este motivo como es indispensable de tomar en calidad de las personas cavildos, comunidades, y de quienes les encontrase para el total establecimiento de dicha fabrica, causa por que se me dilatara Asunptos, para el Remedio de todo, me é comvenido con el explicado Don Domingo Lugar de Andrade en Cederle como le cedo, Renuncio y traspaso el citado privilegio, y demás Reales Cedula que á su Consequencia é ganado ásta aquí que por el dicho tiempo de diez años contados desde que á si se presenten á su magestad dichas primeras muestras de Asucars de dicha fabrica en adelante, y todo el tiempo que ádemas se le prorrogare siga con la direccion, manejo, Administracion, y disposicion de dicha fabrica con todas las facultades, excepciones, prerrogativas, Privilegios [...] y el susodicho adquiriere, ganare de nuevo solicitando su entera conservación y manutención defendiendo su estabilidad firmeza, y cumplimiento judicial, y extrajudicialmente cada y quando que se ofresca usando de las facultades de tal único director sin mi intervención ni la de otra ninguna persona por que por ningún caso la á de tener ni yo con pretexto alguno

Por último, los documentos consultados reconocen la existencia de otra sociedad de capital indeterminado, como es el caso de la cancelación de Morales / Murube, donde Alonso Morales realiza la prestación de una fianza en el contrato de arrendamiento de tierras que origina la constitución de la compañía⁵⁴¹.

Existe una cuestión relacionada con la conceptualización de la masa común, que versa sobre quién o quiénes son titulares del fondo de la compañía y cuál es su poder de disposición tras la liquidación de la sociedad. En idénticos términos a los empleados respecto al concepto de capital social, hemos de pronunciarnos sobre el silencio de la doctrina y de la propia legislación sobre este punto. Para una mayor comprensión del extremo, debemos atender a la división realizada por Carlos Petit en su estudio de las compañías bilbaínas⁵⁴²:

- la pertenencia del capital a la sociedad.
- la sociedad opera como una comunidad. El capital pertenece a los socios, en quienes concurre esta condición y la de copartícipes de los bienes adscritos al

la é de intentar mas que en los casos que ádelante serán manifestados: y en esta intelixencia á de usar con dichos Reales Privilegios y Cédulas de todas las facultades de tal director de dicha fábrica donde y como tenga por conveniente en los dominios de España, para lo que le pongo, y subrrogo en mi propio lguar grado y derecho para que le represente con general Administracion [...]. Que yo dicho explicado Don Domingo Lugar de Andrade me obligo á consecuencia del citado Real Privilexio a buscar y facilitar para el fomento Conservacion, y aumento de dicha Fabrica de Refinar Asucares, y sobre todos los efectos utensilios, y Enseres de ella de treinta á quarenta Millones de Reales dentro de tres meses contados desde el dia que se presenten á Su Magestad las citadas primeras muestras de ásucares Refinadas en la citada fábrica que se éstá estableciendo en esta ciudad bajo de la direccion, y Administracion de mi dicho Don Francisco Lefebre. Cuya Cantidad á de entrar en Poder del caxero que sea de la satisfacción de los accionistas que dén dicho dinero para que en fuerza de mis libramientos como tal director, y con su aprecio de su inversión para dicha fábrica y no para otro efecto álguno, me vaya entregando las partidas, que se necesitaren”.

⁵⁴¹ Cancelación de la compañía Morales / Morube, *AHPS*, legajo 2893, p. 305, Sevilla, 1778: “Alonso Morales [...] por mi particular, y como marido, y con junta persona que soy de D^a Antonia de Ayala, de otra persona: [...] y desimos que con el motivo de haver continuado la dicha Doña Antonia por muerte de su primer marido D. Bartolome Brase, en el arrendamiento de la hazada de olivares, tierras y demas q en dicha Villa de Salteras pertenece a los mayorazgos que poseehe el Excmo. Sr. Marques de Castro Monte, Conde de Villa Hermoso, y Cantillana, a cuya seguridad y pago de su Renta yo el citado D. Santiago me constituyo su fiador en la escritura q para ello se otorgó ante el presente Escribano en el año pasado de mil setescientos setenta y seis, con cuyo motivo dicha D^a. Antonia, y yo el citado D. Santiago acordamos cierta compañía de manejo, fruto, y utilidades de dicha hazada, en la que seguimos hasta que en el año proximo pasado cesó el efecto, y manejo de dicha hazada, por no haver aprobado su Excelentísima el citado arrendamiento. En fuerza de lo qual, y á tenor concluídos todos los assumptos y Quentas de dicha Compañía: otorgamos q la distratamos, y nos separamos de ella, y por consiguiente como satisfechos q nos confesamos de ntrôs respectivos yntereses chancelamos y damos por ninguno y de ningun valor, ni efecto los contratos de dicha compañía q tengamos, echos y otorgados, p^a q ningunos valgan ni hagan fe y por libre y á ntrôs vienes de su responsabilidad p^a prê, y consentimos q la razon de este distrato, y chancelacion, se prevenga y anote en el registro de dichas escrituras [...]”.

⁵⁴² Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 112-116.

fondo de la compañía.

- los socios capitalistas se reservan para sí el derecho de propiedad sobre la cosa aportada al acervo común.

La primera posibilidad cobra escasa significación durante el período analizado. A su irrelevancia en la práctica sevillana, se une el desinterés de la dogmática, consultada. Sin embargo, la historiografía se ha hecho eco de este tipo de sociedad, pudiendo incluirse, aunque sea de forma algo forzada, en la conocida *societas totorum vel omnium bonorum*, donde se comunican las ganancias obtenidas por la sociedad y cualquier otra de los socios⁵⁴³.

Mayor interés presentan los dos restantes supuestos, mayoritarios en las escrituras analizadas. Las opciones obedecen a la posible modulación de dos diferentes aspectos: de una parte, la voluntad de los socios plasmada en el documento notarial determina, si el capital ha sido conferido en concepto de uso o propiedad, así como el grado de disponibilidad que se haya reservado el socio aportante; de otra parte, la naturaleza de los bienes aportados⁵⁴⁴.

La reserva del bien entregado en concepto de capital social goza de primacía en la práctica sevillana, aunque algunas escrituras de compañías optan por comunicar los fondos comunes, dividiéndose entre los socios al concluir la sociedad tanto las ganancias como el capital que haya subsistido, tras detraer las cantidades abogadas en concepto de gastos. Esta naturaleza asociativa hunde sus raíces en el axioma latino *non est societas sine communione*, y se justifica en las sociedades sevillanas por el valor similar de los bienes aportados y por la naturaleza de los mismos. Mientras que la desigualdad de las aportaciones realizadas por los compañeros explica la reserva de la propiedad de los bienes entregados al caudal común⁵⁴⁵.

⁵⁴³ Este tipo asociativo ya se recoge en las *Partidas*, 5, 10, 3: “[...] que todas las cosas que han quando fazen la compañía, e las que ganaren dende adelante, sean comunales, e también la ganancia, como la perdida, que pertenesca a todos”. En este sentido, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 422-423. Por otra parte, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 29-36, halla una compañía universal en la que se refleja la pervivencia del derecho castellano en la práctica societaria, comunicándose todas las ganancias que obtengan los compañeros.

⁵⁴⁴ La naturaleza de los bienes aportados como elemento decisorio para la devolución a cada socio tras la posterior liquidación es una cuestión referida por diferentes autores, citamos principalmente a J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 984, pp. 484-485. Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 223-226, reproduce las palabras del jurista francés.

⁵⁴⁵ Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 251-256, reconoce en la práctica societaria valenciana una muy variada aportación cuantitativa y cualitativa en la que solo seis contratos de los cincuenta y dos examinados acuerdan una cantidad similar. Sin embargo, debe

La proporcionalidad entre las aportaciones se observa en el caso de la compañía Colarte / Díaz, en la que ante la suma aportada por el socio capitalista, Antonio Colarte, el otro obliga su comercio de aguardientes, por lo que resulta coherente la comunidad sobre las futuras ganancias y capitales⁵⁴⁶. A la proporcionalidad de los fondos entregados por los socios también han de unirse otros factores, como sería la naturaleza de la propia actividad y del propio bien; así, en la compañía de los súbditos franceses Ponti / Piana, cuyo objeto consiste en la explotación de la fonda “El León de Oro”⁵⁴⁷.

prestarse especial atención al valor fundamental de los saberes mercantiles como una caracterización societaria del período comprendido y un elemento valorable en el caudal de la compañía que permite la introducción de los factores y de los familiares en los negocios jurídicos y la correspondiente igualación de las ganancias futuras. Sobre esta cuestión, Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 73-74. Para el comercio americano, Arrigo Amadori / Josué Caamaño Dones, “Los “factores mercantiles” en el comercio indiano a través de la legislación y la literatura jurídica (siglos XVI-XVIII)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, (2006), vol. 32, pp. 85-101. Por último, Alberto García Ulecia, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil*, pp. 39-94, establece la *aequalitas* que debe guardarse entre los derechos y las obligaciones de los compañeros, como uno de los límites a la omnívora libertad de los pactos, no tanto refiere la necesidad de que la igualdad se extienda a las mismas cuantías económicas entregables al fondo común.

⁵⁴⁶ Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778: “Y decimos que por quanto hallandome yo el dicho Pedro Diaz de la Cruz con el trafico y fabrica de Aguardientes y Vinos en dicha Villa y necesitando de algunos reales p^a emplear en el mismo trafico, el explicado Don Antonio Colarte me á facilitado p^a dicho efecto seis mill reales vellon los que me entrega áora la presente realmente y con efecto en especie de oro, y moneda redonda de cordoncillo lo mas de ella moneda gruessa ante el presente Escribano Publico. Para con dicha cantidad yo el citado D. Antonio por prê = Y dicho Pedro Diaz trabajo é yndustria establecer, como en efectos establesemos, y hacemos compañía por el tpô de la voluntad de cada uno de nos como no pase de tres años q empiesan a correr y contarse desde oy de la fecha en cuyo yntermedio cada y quando lo tengamos por conveniente nos podremos por separar libremente avisandonos p^a ello el tpô antecedente q sea regular assi p^a el ajuste de quenta y conclusion, de los asuntos pendientes como para facilitar para cada qual sus yntereses q le correspondan: Cuya compañía la é de manejar, administrar, y seguir yo el citado Pedro Diaz por mi sola direccion, assi en dicho trafico de vinos, y Aguardientes como en los demas drôx y efectos que tenga por conveniente assi en dicha villa como fuera de ella, pero con la precisa obligacion de aver de dar quenta al citado D. Antonio de los proieectos y empleos q se ofrezcan haser antes de principiarlos, p^a q lo execute por quenta de ambos, Sprê que dicho Don Antonio no tenga reparo y condescienda en ello; pues de lo contrario seria de mi cargo el quebranto y menos Cabo que abiere: Y concluido qualquier empleo que se hiciere, y vendido sus efectos, yo el referido Pedro Diaz quedo obligado a dar quenta con pago D. Antonio en esta Ciudad entregandole la mitad del liquido de las ganancias que habiere de dichos empleos, despues de rebajados los gastos é ympdijos q en ellos se ofreciere, y en esta conformidad sea de seguir la explicada compañía hasta cumplirse al termino de los tres años antes cada y quando nos quisieremos separar de ella: En cuyo casso dada la quenta final del ultimo empleo yo el citado Pedro Diaz le e de entregar al citado D. Antonio Colarte assi de aquella de mitad de ganancias que le perteneciere de oro q los é recibido luego yncontinente aquí en sevilla llanamente y sin pleyto alguno sin aguardar á dicho ningun plazo ni termino y lo mismo á de subceder con las deemas remesas de ganancias q en el intermedio le hiziere pues todo ello queda de mi quenta costa y riesgos por lo q consiento se me pueda executar por todo rigor de drô y dia executaba en virtud de esta Escripura y el juramento de la ptê de dicho D. Antonio, sin mas prueba= y vajo de la misma via executiva yo dicho D. Antonio Colarte me obligo a que en caso q los tales empleos y ventas que con mi consentimiento se hisieren por dicho Pedro Diaz de la Cruz según las quantas q viene verificando por mas de no haver resultado ganancias á no pedirle ninguna de ellas, por quanto se verificara no haverlas”.

⁵⁴⁷ Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, p. 516, Sevilla, 1779: “Sepase como Jph Ponti y Julio Piana vecinos de esta Ciudad de Sevilla huespedes de la fonda el Leon de Oro. Y decimos q por q teniedo como tenemos invertido nuestro Caudal en dicha fonda, la que con este motivo hemos estado manejando htâ aquí, higuamente en la consideracion de ser higuales la ptê de ynteres q cada uno tenemos en ella, y por

Finalmente, una de las escasas sociedades anónimas encontradas no se inclina por la expresa adjudicación de alguna suma pecuniaria obtenida al liquidar⁵⁴⁸, sino que la fábrica anónima El Betis, en virtud de la naturaleza de los bienes aportados, establece una doble solución: en primer lugar, el reparto entre los socios de los bienes partibles por su naturaleza, como las hilazas; en segundo lugar, la formación de lotes equivalentes de los bienes indivisibles, a sortear entre los accionistas⁵⁴⁹.

La fórmula jurídica de la copropiedad conoce en la práctica sevillana diferentes modulaciones, estableciéndose en la escritura que, a pesar de pactarse la comunidad de todo lo adquirido en nombre de la sociedad, un determinado socio reserve para sí la futura propiedad, previa tasación y resarcimiento a los consocios del valor de los bienes comprados durante el transcurso de la compañía⁵⁵⁰. De todas formas, resulta difícil la adscripción de algunas escrituras a alguna de las categorías anteriores; así, en el contrato de Clemente Fernández y Sobrino se da una forma híbrida, toda vez que el contrato previene, según la naturaleza del bien, la reserva dominical de los inmuebles –donde se desarrolla la actividad comercial y el reparto a prorrata de los géneros, los efectos y los

quanto hasta aquí nos hemos llevado. Otorgamos que hacemos y formamos Comp^a en el dicho trato y Cassa de fonda por tpo de tres años que empiezan a correr y contarse desde primero del presente mes de Julio y año de la fecha en adelante durante el qual dicho tpo hemos de permanecer unidos como htá aquí con higual voz accion, y gobierno, el uno q el otro: en cuio yntermedio el fondo prâl que produxere dicha Casa sean de pagar sus arrendamientos, y abastecer de lo necesario de comestibles p^a su consumo, y todo lo deemas q por razon de dicho manejo ócurra pagarse, y satisfacerse, alimentando de comestibles su Casa y familia en higuales terminos, y en esta conformidad sea de seguir hasta conclusos dichos tres años, bien entendido q en fin de cada un año hemos de formar balanse de todos los enseres muebles, y peltrechos, y comestibles q en dicha Casa tubieremos p^a q con esta regla y conocimiento procedamos con el mayor acierto, y en fin de los citados tres años si nos quisieremos separar lo podamos hacer libremente perciviendo cada uno la mitad del liquido q importare dicho Caudal, despues de haver pagado y satisfechos todas quantas deudas se haran contraido, y devengado: y lo mismo sucediera, en el caso de falleciera qualquiera de los dos en el intermedio de esta compañía pues incontinente: se executara dicho valanse, y entregará dicha mitad, a los herederos del q de nos falleciere”.

⁵⁴⁸ En este sentido, ha de matizarse la posibilidad que reconoce la doctrina, en concreto, González Huebra sobre la admisibilidad que el capital de la sociedad anónima pueda ser compuesto por bienes o géneros de cualquier naturaleza no pecuniaria. Sobre esta cuestión González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 154-156.

⁵⁴⁹ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845: “17^a. A la terminación de este contrato en el caso que no conviniera á alguno ó á todos los Socios ampliando por mas tiempo se hara la partición por partes iguales tanto de lienzos como de hilazas, [...] y demas enseres y como algunas cosas habrá que no eran partibles como es la calandria en este caso se harán dos lotes de tornos, telares o tambor que balgan lo mismo que la calandria para que con esta formen tres: estos se sortearan y al que le toque tendrá que conformarse con el que sea sin mas reclamación pues desde ahora renuncian los tres a todas”.

⁵⁵⁰ Carbajo / Planelles, *AHPS*, legajo 3830, pp. 1220-1222, Sevilla, 1826: “6^a. Que si cuando dispusieremos la conclusion de esta compañía se hubieren comprado algunos efectos de cuenta de ambos socios antesediendo que yo el Carbajo sea reintegrado a lo que tenga supliome quedare con los citados efectos pagando por tasacion de Peritos cuota que corresponda â mi el tomas Planelles que todo ello hace resultas por los apuntes que llebemos ambos [...]”.

créditos que “en aquel tiempo haya en esta Dependencia”⁵⁵¹.

Como tercer y último supuesto respecto de la titularidad del capital nos referimos a la reserva de la propiedad de algunos de los efectos o de las cantidades entregadas. Si bien Eugenio de Tapia entiende el caudal común como un derecho real del socio, a partir de la codificación se aprecia la nueva percepción de la sociedad como persona jurídica con sus derechos patrimoniales y sus correlativas obligaciones⁵⁵².

Siguiendo con las directrices citadas, esta reserva qué reserva obedece a una pluralidad de motivos: la naturaleza del bien, el modo en que es entregado y la proporcionalidad entre las aportaciones, así como el tipo de sociedad escogido para la compañía.

Según las cualidades del bien entregado, la práctica y la doctrina más cualificada entienden que el socio que entrega el bien conserve su propiedad en detrimento del socio exclusivamente industrial⁵⁵³. Un claro ejemplo lo ofrece Pardessus en relación con

⁵⁵¹ Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “DECIMOS; Que de algún tiempo a esta parte hemos estado en Compañía, en el trafico, y negociación de un refino, y Almacén de Comestibles [...] de esta Ciudad en la Collación de San Andrés en una Cassa Señalada con el numero once del gobierno, cuya propiedad de esta corresponde, a Doña Rosa Crespi, y el citado establecimiento al dicho D. Clemente, y para que esta Sociedad siga girando con la debida formalidad nos hemos propuesto celebrar esta Escritura [...] a mitad de perdidas y ganancias en el giro y trafico del citado Refino y Almacén de Comestibles en las Cassas Numero Once Venexa, por tiempo y espacio de dos años que empezaron a contarse en el día Doce de Abril de mil ochocientos treinta y uno, deviendo cumplir en el día once de Abril de mil ochocientos treinta y tres. Para cuyo establecimiento perteneciente al citado Don Clemente Fernández; tenemos puesto por fondo de él, cincuenta y un mil setecientos y ocho Reales Vellón, con esta distinción los treinta y nueve mil quinientos quarenta y un Reales correspondientes del mismo Don Clemente, y los doce mil ciento sesenta y siete restantes tocan en propiedad al referido Don Francisco Fernández Suarez, según el balance que ultimamente hemos hecho y obra en nuestro poder [...] El primero que de los fondos de esta compañía se han de pagar todas las contribuciones que por ella se caussen, como también la renta de la cassa, en que está establecida ésta Dependencia, y lo que tenemos asignados a el Dependiente que tenemos para su despacho; sentandose estas Partidas conforme se bayan satisfaciendo en el Libro de Data para su abono a su debido tiempo en la Cuenta General. [...] El cuarto que la Cassa en que está establecida dicha Dependencia, continuaria escriturada a nombre del recordado Don Clemente Fernández con el fin de que a la separación de esta Sociedad, quede éste con el giro de la citada Dependencia. [...] El quinto que a la Disolución de la actual Compañía, tomaremos cada uno de nos, ambos socios en cuanto y parte de pago de nuestro respectivo haver, aprorrata en proporción, las Especies de Generos efectos, y Creditos que en aquel tiempo haya en esta Dependencia”.

⁵⁵² Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, p. 88. Sobre el derecho codificado, conviene recordar las conclusiones del primer capítulo de la presente tesis.

⁵⁵³ J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 990, pp. 488-490, considera que la compañía actúa en concepto de mera usufructuaria, puesto que el socio capitalista aporta la explotación del bien aportado. Es el caso de la compañía Juan Borreguero y Compañía, *AHPS*, legajo 1340, p. 540, Sevilla, 1751: “Que otorgamos compañía para tenerla tiempo de dos años y siete meses que empezaron a contarse desde el primero del corriente de diciembre, en los utiles que produjeren unas Cassas Hornos y Pan coser que son en esta ciudad, al sitio de la Encarnación vieja Propias del Convento de las Religiosas de la Pasión de ella que yo el Joseph Truxillo tengo en arrendamiento cuya compañía establecemos bajo nombre de Juan Borreguero y Compañía con los capítulos siguientes: Lo primero que yo el dicho Juan Borreguero durante el tiempo de esta Compañía e de correr con la administración de la referida Cassa Horno y Pan y es detener el Libro de Cuenta y Razón de los gastos publicos y privados que los huviere para darle cual expresado mi compañero siempre que me la pida porque así estamos de acuerdo. Lo segundo yo el

las empresas de diligencias, cuya liquidación ocasiona la devolución a los socios de aquellos bienes conferidos (generalmente caballos y coches) en el momento constitutivo de la sociedad, pues se considera que solo se entrega el uso, no así la propiedad; en la Sevilla del período analizado encontramos esta situación en la sociedad Vicedo / Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo⁵⁵⁴.

Otro supuesto reflejado en los contratos sevillanos es aquél en el que el socio capitalista se limita a aportar una cantidad pecuniaria al objeto de que se mantenga la actividad comercial y que se le ha de reintegrar cuando se disuelva la compañía junto con los beneficios que le correspondan. Es el supuesto de la sociedad Ramón Torrijos, donde el abogado Dr. Nicolas Bastida entrega una suma cuyo reembolso prevé la escritura con carácter previo al reparto de los beneficios⁵⁵⁵. Un supuesto que también se

referido Joseph Truxillo e de suplir de mi propio Caudal a los vecinos Panaderos que viven y vivieren en dichas Casas Hornos de Pan coser las cantidades que fuere mi voluntad estando el acuerdo con el referido Juan Borreguero y el importe de los gastos que se ofrecieren para la administración siendo de cuenta y riesgo de ambos por mitad la perdida que huviere en el suplemento porque asi estamos de acuerdo. Lo tercero que esta Compañía se establece a perdidas y ganancias por mitad igualmente de forma que cumplido los referidos dos años y siete meses se debe ajustar la cuenta de ella y basados todos los gastos y costos que se hubieren causado si huviere utilidades es de llevar yo el dicho Joseph Truxillo la mitad por razon de los suplementos que huviere hecho y de estar a mi nombre las mencionadas Casas Hornos yo el expresado Juan Borreguero la otra mitad por causa del trabajo y ocupación de la otra administración y si huviere perdidas en la misma conformidad an de ser de quinta y mitad de ambos otorgantes porque asi estamos de acuerdo”.

⁵⁵⁴ Sobre esta cuestión se extiende J. M. Pardessus, quien distingue entre este tipo de sociedades y aquellas destinadas para el cuidado y la monta de caballos, en los que entiende que no ha de devolverse a ambos consocios los caballos, *Cours de droit commercial*, núm. 990, pp. 488-490. Para la práctica sevillana, Vicedo / Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo, *AHPS*, legajo 1976, pp. 334, Sevilla, 1835: “Que teniendo el primero una Calesa y un Carro, el Segundo una Calesa, el Tercero un Carro, el cuarto una Calesa, y el quinto una Calesa, con cuyos Carruajes portean las Arrobas y Bagajes que se le proporcionan desde esta Ciudad hasta la Villa y Corte de Madrid, su carrera y ciudad de Cadiz, y queriendo no causarse perjuicio unos a otros, han determinado sentar compañía [...] que establecen y sienten compañía en dichos Carruajes para transportar arrobas y bagajes desde la Villa y Corte de Madrid a esta Ciudad de Sevilla y su Carrera y Ciudad de Cádiz respectiva digo por tiempo de un año que empezará contarse en el día veinte del presente mes de Mayo de esta fecha, y cumpliran igual día y mes de el que viene de mil ochocientos treinta y seis; durante cuyo tiempo hemos de trabajar todos igualmente con nuestros respectivos Carruajes sin falta ni excusa alguna, haciendo todas las conclusiones y Portes que se ofrezcan tanto a unos como a otros [...]. La primera que todas las arrobas que se conduzcan por todos o cualesquiera de los cinco compañeros desde esta ciudad a cualesquiera de los puntos detallados en esta Escritura, o desde aquellos a esta Ciudad y su Carrera han de ser puesto a un precio a el tiempo que se reparta su producto entre todos en cada liquidación, pues aunque sean de mas o menos se han de nibelar para que todos cinco compañeros percivan igual interes el que se habrá de repartir en la Villa y Corte de Madrid o en la Ciudad de Cádiz precisamente en cada viaje, perciviendo cada uno de los cinco interesados la cantidad respectiva a lo que haya porteado con su Carruaje, sin poder exigir mas cuota ni compensación, a todo lo que se les ha de poder recombenir respectivamente en forma legal”.

⁵⁵⁵ Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “El Dr. D. Nicolas Bastida y Molina, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta misma Ciudad, y D. Ramon Ruiz Torrijos, Maestro Sombrero de esta vecindad, á quienes doy fé conozco y dijeron, que habiendo determinado establecer compañía en el trafico y negociacion de sombreros de felpa y fieltro, en una tienda que con este objeto han de abrir, en una Casa demorada situada en esta Capital en la Calle de las

produce en la disolución de la sociedad De Torres / Medel / Sánchez, donde los compañeros de industria devuelven el caudal proporcionado al único socio capitalista, Gerónimo de Torres⁵⁵⁶.

Según se adelantó, una cuestión fundamental para la titularidad de los bienes entregados como capital es la tipología social. En concreto, las sociedades de capital se resuelven en una fórmula jurídica destinada a la separada titularidad de las aportaciones. Si palmario resulta en el caso de la sociedad anónima, como podremos analizar a continuación, la propia estructura de la sociedad en comandita reserva al comanditario los bienes aportados en el momento de la conclusión y posterior liquidación de la sociedad, como puede observarse en Agustín Henkes y compañía⁵⁵⁷.

Sierpes numero once de gobierno queriendo para seguridad de ambas partes elevarlo á documento publico: á virtud de el presente [...] Otorgan que establecen y sientan compañía en la espuesta negociacion, á mitad de perdidas y ganancias, por tiempo y espacio de cuatro años, contados desde el primero de mayo proximo del presente de la fecha [...] 2ª Que el capital de esta sociedad ha de ser el que el D. Nicolas entregue al D. Ramon, para la compra de felpa y demas efectos necesarios, tanto en metalico como en efectos indispensables, todo lo que resultará de un libro de caja que con este intento se há de formar, el que se firmará por el recipiente, y rubricará el capitalista. 9ª Que cuando se disuelva esta compañía, se dividirán por mitad los generos y caudal que hubiere existentes, deducido el fondo del capital aportado por el D. Nicolas aplicándose á cada uno igual porcion, en efectos buenos, medianos, y malos sin que bajo ningun pretesto pueda pretenderse otra cosa en esta razon, y si hubiere perdidas nada perderá el socio de industria, mas que su trabajo personal”.

⁵⁵⁶ Cancelación de la compañía De Torres / Medel / Sánchez, *AHPS*, legajo 1981, p. 138, Sevilla, 1825: “que por escritura por otorgamos ante el año de mil ochocientos veinte y tres, por la sentamos aparceria por terceras partes de perdidas y ganancias en el trafico y negociación, de comprar y vender ganados de todas clases para el Matadero de esta ciudad, la qual sentamos por el termino de un año que empezó a contarse en primero de Abril de el dicho año de mil ochocientos veinte y tres; Cuya compañía duró hasta el año de mil ochocientos veinte y cinco en que terminó de acuerdo de nos todos tres: para qual puso yo el Torres por fondo quince mil Reales de Vellón y nos Sanchez y Medel solo nuestro trabajo e industria [...] que para la seguridad de las cantidades que entraren en poder de los dichos Sanchez y Medel ademas de las obligacion general de bienes y rentas habian de obligar como con efecto obligaron el Don Rafael Medel tres aranzadas de Olivar que le pertencian en termino de la Villa de Cantillana al sitio de Valde Infierno; y el Francisco Sanchez un pedazo de tierra calma termino de las misma Villa en la Vega de Vidal [...] para no poder las venderlas hasta estar reintegrado al Geronimo de Torres de todas las cantidades que tubiese desembolsadas, y chancelada dicha compañía, que asi con mas expresion aparece de la citada Escritura [...] y habiendo reintegrado yo el Geronimo de Torres de los quince mil reales que puse por fondo de ella, hemos decidido chancelar aquella escritura, y para que se berifique de un modo solido qual corresponde, por el tenor del presente documento [...] Geronimo de Torres doy Carta de Pago a favor de los repetidos Don Francico Sanchez y Don Rafael Medel del los consavidos quince mil reales Vellón que puse por fondo en metalico para la expresada Compañía [...] y nos los recordados Don Rafael Medel y Francisco Sanchez tambien por estar reintegrados de mi a tercera parte de utilidades de su importe nos damos de el por entregados a nuestra voluntad sobre que renunciamos las expecificas leyes [...]”.

⁵⁵⁷ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Que habiendo tenido el difunto D. Francisco Sanchez establecimiento de Quincalleria y Cristal en esta Capital [...] han convenido en continuar el mencionado giro [...] Otorgan que forman sociedad, que se titulará Agustín Henkes y Compañía para el comercio de quincalla Cristal y demas efectos [...] por el tiempo de seis años [...]. Primera. Para el fondo [...] Dª Maria del Carmen aportará como socia en comandita, la suma de sesenta mil reales de vellón, que pondrá á disposición del D. Agustín Henkes cuarenta mil en los efectos de Quincalleria y Cristal que le pertenecen por suerte del nombrado Su Marido, y los veinte mil restante á pagar de buena forma á su vencimiento en Mayo [...] y el D. Agustín lo hará de la cantidad que resultan

La naturaleza de la sociedad anónima permite a los accionistas disponer y negociar con su acción, una vez que se haya desembolsado⁵⁵⁸. Una cuestión distinta se refiere a la posibilidad de que los acreedores de los socios puedan embargar su parte de interés. J. M. Pardessus considera que los acreedores de alguno de los socios de una compañía general deben esperar a la liquidación final para que puedan hacer efectivo su crédito, mientras que en las sociedades anónimas el acreedor de un socio puede exigir la venta de las acciones para la ejecución de una deuda⁵⁵⁹. La escasez de sociedades anónimas, así como de sus reglamentos, imposibilita conocer la disolución de las citadas sociedades. Consta al menos, que las acciones de la Real Compañía de San Fernando tenían la consideración de bienes raíces, pudiendo ser vinculadas o amayorazgadas⁵⁶⁰.

2. LA DETERMINACIÓN DEL CAPITAL.

La fijación del fondo común en la escritura de sociedad reviste vital importancia. Los proyectos de ordenanzas y las propias ordenanzas consulares manifiestan su preocupación por la exacta determinación del capital aportado, en tanto que los códigos prolongan este afán por controlar la cuantía de la masa económica de la sociedad. Así, el proyecto de ordenanzas del Real Tribunal de Cádiz muestra especial sensibilidad

por sus recibos que á su favor, y con referencia á este contrato la facilitará la D^a Maria del Carmen, el que se tendrá como parte esencial de esta escritura. Segunda. Para los efectos de Cristal y Quincalla que aporta la D^a Maria del Carmen se le entregara al D. Agustin bajo los respectivos valores que le fueron adjudicados á aquella por muerte de su Socio, y á su disolución los recibirá bajo el mismo tipo, advirtiendo que sin sus aprecio no alcanza á cubrir los cuarenta mil reales de vellón que quedan marcados, queda obligada la D^a Maria del Carmen á entregarle lo que falta hasta su completo en efectivo metalico. [...] Quarta. Que mediante á quedar á disposición del D. Agustin el capital aportado por la indicada Señora á la sociedad para su libres manejo, queda responsable á devolverlo á la finalización de esta compañía, con el aumento que le pertenezca de las ganancias, ó descuento de las perdidas si apareciesen”.

⁵⁵⁸ González Huebra distingue en la compañía anónima entre el capital nominal, que es el total o *maximun* que compone el fondo social, y el capital efectivo, que es la parte de capital que se desembolsa efectivamente y que entra en la caja de la sociedad, siendo este último el único que puede ser representado por títulos o cédulas para su circulación en el comercio; *Curso de derecho mercantil*, pp. 154-156. La tesis se inspira en los preceptos del Código de Sainz de Andino que prohíben la emisión de “cédulas por valores prometidos”, quedando el accionista obligado ante la sociedad por el importe que falta del capital suscrito: *Código de Comercio 1829*, art. 280: “Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden representarse para la circulación en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en porciones de un valor igual”; y art. 281: “Estas cédulas no podrán emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emisión. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella”.

⁵⁵⁹ J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 973-975, pp. 477-480.

⁵⁶⁰ En este sentido, Carlos Alberto González Sánchez, *La Real Compañía de Comercio*, p. 20-23.

respecto de la extracción de fondos de la compañía, porque el abuso podría causar el impago de los créditos contraídos contra la sociedad, especialmente cuando la cantidad detraída se destina a negocios particulares, alterando la realidad económica de la compañía⁵⁶¹. Por lo demás, Sainz de Andino no altera la prohibición del proyecto gaditano de retirar una mayor cantidad para los gastos que los pactados por los socios⁵⁶².

La doctrina coetánea se manifiesta sobre esta última cuestión. Méndez y Balcarce reproduce la prohibición legal de distraer los recursos de la sociedad con destino a los “negocios particulares u otros fines que no estén capitulados en la escritura” bajo pena de devolver la cuantía detraída junto con los daños producidos⁵⁶³. González Huebra disiente de la solución dada por el Código para los supuestos de retirada de sumas superiores a las pactadas para gastos. El autor considera que la prohibición no ha de reducirse a los “gastos del socio o de su familia”, sino que ha de extenderse a los recursos empleados “con otros fines lucrativos”, debiendo imponerse al socio la obligación de restituir las ganancias obtenidas con el capital de la sociedad y otorgando a los restantes la posibilidad de rescindir el contrato, “porque cesa la razón que ha tenido la ley para tratarle con más consideración e imponerle menos pena”⁵⁶⁴. Además, ambos autores subrayan el valor del consentimiento de los otros socios para admitir la detracción de fondos del capital, un requisito que cumple la práctica sevillana a tenor del elevado número de escrituras que mencionan la inexcusable conformidad de todos los socios a qué, tal como se produce en las sociedades de González y Fernández⁵⁶⁵, en Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía⁵⁶⁶ –donde, además, se

⁵⁶¹ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 74: “Establecida el fondo de una sociedad ninguno de los socios podrán extraer cantidad alguna para usos particulares, y el que lo hiciere no solo quedará responde á ella, si es á los daños que le siguieren”.

⁵⁶² *Código de Comercio 1829*, art. 317: “Ningún socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional, segun el interes que tengan en la masa comun”.

⁵⁶³ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 25.

⁵⁶⁴ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 142.

⁵⁶⁵ González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, pp. 463-466, Sevilla, 1819: “7ª Que yo el Franc. Fernandez podré sacar del fondo principal de esta Comp^a seis reales de vellon diarios sin que se me carguen en Cuenta [...]. 8ª Que si algunas de las expresadas dos partes necesitare tomar algunos intereses del fondo de este establecimiento deberá ser con acuerdo de ambas, para formalizar Documento que sea de abono á su finalización [...]”.

⁵⁶⁶ Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, pp. 14-18, Sevilla, 1816: “5º Que tanto el Sueldo ó Salario del dicho Segundo Director como los jornales de los dichos, operarios que se pongan

incluye el acuerdo en el libro de actas de la sociedad para constancia de la cantidad detraída— y en Galán / Sánchez⁵⁶⁷.

La práctica sevillana acepta, comúnmente, la licitud de la detracción de los fondos para hacer frente a los gastos necesarios que posibiliten la continuidad de la compañía y la consecución del objeto de comercio⁵⁶⁸, e incluso, si la disposición de fondos tiene como finalidad el suministro de los recursos necesarios para que el socio industrial pueda sobrevivir⁵⁶⁹.

en la citada fábrica ó se aumentaren lo subsecivo, según las faenas se ofrescan en ella, havian de ser pagados y satisfechos al final de cada semana: [...] tanto el aumento de operarios como el de los Jornales de estos y el Sueldo del Segundo Director han de ser precisamente con acuerdo y conformidad de ambos Socios [...]. 18º Que cada qual de los referidos socios podrá sacar para sus urjencias aquella cuota o porción que necesite con la cualidad precisa de haver de apartarse la cantidad ó cantidades que se sacasen del fondo de la compañía, en el Libro de Caja destinado para su mejor reximen”.

⁵⁶⁷ Galán / Sánchez, *AHPS*, legajo 2933, pp. 231-233, Sevilla, 1815: “5º Que las compras de Generos por el Surtimiento de la Casa ha de ser con presencia ó consentimiento de ambos Socios. 6º Que dicho D. Felix Galan le acomode poner algun mas fondo en el importe de Generos de pronta Salida lo ha de poder hacer, cargándose la cantidad que esto ascienda por mas capital el respectibo [...]”.

⁵⁶⁸ Son innumerables los supuestos de sociedades que detraen las cuantías oportunas para afrontar los gastos propios de la actividad de la compañía: Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836: “Y la diez que los sueldos que se han de pagar a cada uno de los recaudadores, Dependiente de Escritorio y demas que acaso sean necesarios, han de ser satisfechos por la misma Compañía, como también lo serán todos los demas gastos que ocurran en ella, hasta que llegue el caso de dejar chancelada Escritura de obligación Hipotecaria y en libertad las fincas”; Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “Que de dicho, fondo no solo se han de haser los empleos de tierras y demas efectos [...] de dichas zarasas, y estampadas sino también [...] los salarios á los operarios que en ella se ocuparon y renta de la casa de mi estado y demas gastos [...]”; González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, pp. 463-466, Sevilla, 1819: “El primero que de los fondos de esta compañía se han de pagar todas las contribuciones que por ella se caussen, como también la renta de la cassa, en que está establecida ésta Dependencia, y lo que tenemos asignados a el Dependiente que tenemos para su despacho; sentandose estas Partidas conforme se bayan satisfaciendo en el Libro de Data para su abono a su devido tiempo en la Cuenta General”.

⁵⁶⁹ Don José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823: “Otorgamos que establecemos sentamos y fulminamos a terceras partes de utilidades, en el tráfico, y negociación de un Almacen de Quincalla, comestibles y otros renglones, propio de mi dicho Don José Pevidal, el que está arreglada, y puesto en unas Casas en la Alcayceria de esta Ciudad cuia sociedad empezó a correr, y contamos en el día 21 Octubre de 1822, y terminará en el mismo día del que viene de 1824, para el que yo el D. José Antonio Pevidal he puesto por fondo la cantidad que se expresará, y yo el D. Alejandro he puesto mi industria, y trabajo personal en cuio tiempo hemos convenido ambos en guardar cumplir [...] El cuarto: Que el Don José Pevidal como dueño del capital o certa Dependencia, llevará para si las dos terceras partes de las utilidades que Dios nuestro Señor fuere servidos darnos en otro tiempo; y la tercera parte restante la llevará para si el Don Alejandro respecto a industria, y trabajo personal, como también del celo con que se ha de comportar en el mejor fomento de esta dependencia: Quedando prohibido a uno, y otro socio sacar nada de ella hasta el fin de los dos años de su establecimiento, ni podrá pedir ni sacar el Don Alejandro mas que lo preciso para su decente vestuario, y sucinto socorro para la manutención de su anciano padre. [...] El octavo: Que la manutención del dicho Don Alejandro Rubio, y Dependiente, durante dicho tiempo estará al cuidado de mi el citado Don José Pevidal abonandome por esta sociedad cinco reales de vellón diarios por la de cada individuo incluso el lavado de ropa cuio pago se me hará en efectivo al fin de cada año, sacandolo de la masa común de este establecimiento”. El modo en que se regula el abono de los gastos del socio de industria con el caudal común debe interpretarse como pago más que permite el mantenimiento del objeto social. Es el caso de Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845: “4º Los gastos en que queda agravada la dependencia consistiran en el pago de contribuciones que el gobierno se designe arrendamiento de Casas Salarios de dependientes y la

Por otra parte, los contratos sevillanos, amparados en la libertad contractual propia del derecho mercantil, también contemplan una amplia variedad en la forma en que han de retirarse las sumas del fondo de la compañía, lo que puede oscilar desde la simple retirada del capital aportado ⁵⁷⁰; al anticipo por parte de uno de los socios a cuenta de futuras ganancias⁵⁷¹, aunque cabe la posibilidad de que se produzcan ambos sistemas, como sucede en la compañía Abad / Parra⁵⁷², sin olvidar otras modalidades,

manutención de estos a razón de siete reales diarios por cada uno en los cuales van incluidos el gasto de ropa limpia y demás en que incurran así como también los portes de Cartas. 5^a. Es de cuenta del establecimiento las obras de arañilería carpintería alumbrado, pintura y demás que exija su buen estado y perspectiva quedando todos los enseres a beneficio de la masa común disuelta que sea. [...] 13^a. Cada fin de mes se hará balance de Caja y el efectivo que aparezca para reintegro a poder del socio capitalista quien entregará del industrial lo necesario a cubrir las obligaciones mensuales que pesan sobre el establecimiento. 14^a. Y el socio industrial le entregará además el capitalista seiscientos reales mensuales para su manutención en y a suma al débito de su cuenta corriente pues se concederá como un adelanto. [...] 16^a. Además de los seiscientos r. v. retira a cuenta el socio industrial inicialmente podrá también este recibir a cuenta de su haber lo demás que necesite para sus gastos particulares en fin de cada año no excediendo de cinco mil reales vellón”; o por último, Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837: “La quinta: que todos los gastos comunes de la dependencia como son, dependientes, arrendamientos de casa, y contribuciones, y otros gastos que ocurran, han de salir de la masa común de la Compañía, como también la manutención del Don Felipe García, no excediendo esta de ocho Reales de Vellón diarios, llevando a efecto esta la oportuna cuenta y razón”.

⁵⁷⁰ Son casos que hemos expuesto anteriormente y que citamos sucintamente a efectos de no ser repetitivos, ni extendernos en demasía: González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, pp. 463-466, Sevilla, 1819, o la compañía Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836.

⁵⁷¹ Esta manera linda entre el aumento de capital y la propia detracción de capital, ya que se adelanta un capital a la espera de una hipotética obtención de ganancias. Es el caso de las sociedades Monasterio / De León, *AHPS*, legajo 2887, pp. 748-749, Sevilla, 1772: “[...] con la que queda hecho dueño de la mitad de la referida tienda Generos, y peltrechos existentes y la otra mitad que así corresponden esta me la habrá de satisfacer dicho Don Joseph en fin de dicha compañía en los mismo Generos y peltrechos en q queda radicada, y durante el dicho año de ella, yo dicho Don Joseph, me é de mantener con lo que ella predixese a el respecto de cinco r.v diarios, y no níg pagando también la renta mensual de la cassa donde esta al respecto de veinte ^r y medio v^ cada mes y assi mismo el ymporte de las alcavalas multas, y demás requerimientos de todo lo qual é de llevar cuenta y razón formada para que concluso el dicho año se haga el Deudo valanse teniendose en él [...]”; D. Carlos Solaxo Coene y Compañía, *AHPS*, legajo 2877, pp. 12-14, Sevilla, 1762: “Que para el viaxe pactado por mi el dicho, D. Enrique Coene que á de empear á correr el mes despues de nuestro establecimiento; yo el D. Carlos Solaxo le é de suministrar á el referido los reales que neseseite para su costo al tiempo q los neseseite: con la condicion q á la vuelta dicho, d. Enrique me á satisfacer la mitad de lo que hubieren Ymportado por corresponderme mediante lo estipulado á lo que á cada uno de nos se nos á de poder obligar a la misma conforme”.

⁵⁷² Abad / Parra, *AHPS*, legajo 2932, pp. 70-74, Sevilla, 1813: “Q yo el Manuel Abad además de la parte de capital que entro en el fondo [...] pongo mi industria y trabajo por esta causa estamos combenidos ambos socios en que se saquen p^a mis alimentos siete rr vv diarios, pudiendo adatarlos en cuenta yo el propio D. Manuel Abad. Q yo el Manuel Abad además de la parte de capital que entro en el fondo [...] pongo mi industria y trabajo por esta causa estamos combenidos ambos socios en que se saquen p^a mis alimentos siete rr vv diarios, pudiendo adatarlos en cuenta yo el propio D. Manuel Abad. Que la curacion de los achaques y enfermedades me sobrebengan á mi el citado Manuel Abad, durante el tiempo de los tres años de esta compañía han de salir sus gastos del fondo de ella, pudiendose cargar en Cuenta en lo q estamos combenidos ambos Socios. Es condicion que del producto de la referida compañía se ha de pagar la renta de la casa, ó el sitio donde está establecida, á quien corresponda al vencimiento de sus plasos, recogiendo los requeridos correspondientes p^a seguridad de ambos Socios. [...] en la propia forma se han de pagar y satisfacer del fondo de dicha compañía los gastos q sobre ella se repartan por razón de las Alcabalas u otros repartimientos y contribuciones que tuviere a bien echar sobre la misma el gobierno, de todo lo qual, se deberan recoger las correspondientes Cartas de pago”.

como tomar alguna cantidad para ser devuelta con el correspondiente incremento de los intereses devengados a favor de la sociedad⁵⁷³. A ello ha de unirse que la libertad de pactos puede incluir, igualmente, la exclusión de alguno de los socios de poder retirar sumas del acervo común en detrimento de otros socios, tal como se produce en la compañía González de la Bonilla / Merino / Vallejo⁵⁷⁴.

El principio del *intuitus personarum* explica la aminoración del caudal común por parte de un compañero para que se haga frente a los gastos de carácter personalísimo. Es la solución a la que llega la ya citada sociedad Abad/ Parra, donde el socio capitalista y tío de la esposa del consocio es autorizado a detraer los fondos oportunos que le permitan responder a los “achaques” propios de la edad⁵⁷⁵.

Concluyendo este apartado, ha de analizarse el supuesto contrario al acuerdo de la retirada del capital; esto es, la existencia de sociedades que prohíben expresamente cualquier disminución del capital social a causa de la naturaleza del giro de comercio, como por ejemplo, el comercio marítimo, donde el propio convenio considera factible que pudieran surgir riesgos a los que ha de responder el caudal íntegro de la compañía⁵⁷⁶.

⁵⁷³ D. Gregorio Martínez y Sobrino, *AHPS*, legajo 6549, pp. 84-87, Sevilla, 1826: “4ª. Que si yo el referido D. Gregorio Martinez desmembrase algo del expresado capital hé de ser obligado como lo quedo há abonar á la enunciada Dependencia un seis por ciento á el año; y por el contrario si lo aumentase habrá de abonarme dicha Dependencia otros seis por ciento considerandonos tanto en favor como en contra [...] lo que se acreditará con la sola firma del referido D- Manuel Tovia Martinez para justificar los intereses si los hubiere [...]”.

⁵⁷⁴ Gonzalez de la Bonilla / Merino / Vallejo, *AHPS*, legajo 2936, pp. 923-926, Sevilla, 1818: “12º Tambien es condición que el D. Santiago Vallejo no havia de sacar cosa alguna en el tiempo de un año de los seis porque establecían esta compañía, y si después lo necesitase se le havia de asistir con la parte que señalase, lo que se le havia de rebajar en el tiempo del ajuste de cuenta el haver que le correspondiese”.

⁵⁷⁵ Abad / Parra, *AHPS*, legajo 2932, pp. 70-74, Sevilla, 1813: “Q yo el Manuel Abad ademas de la parte de capital que entro en el fondo [...] pongo mi industria y trabajo por esta causa estamos combenidos ambos socios en que se saquen pª mis alimentos siete rr vv diarios, pudiendo adatarlos en cuenta yo el propio D. Manuel Abad. Q yo el Manuel Abad ademas de la parte de capital que entro en el fondo [...] pongo mi industria y trabajo por esta causa estamos combenidos ambos socios en que se saquen pª mis alimentos siete rr vv diarios, pudiendo adatarlos en cuenta yo el propio D. Manuel Abad. Que la curacion de los achaques y enfermedades me sobrebengan á mi el citado Manuel Abad, durante el tiempo de los tres años de esta compañía han de salir sus gastos del fondo de ella, pudiendose cargar en Cuenta en lo q estamos combenidos ambos Socios. Es condicion que del producto de la referida compañía se ha de pagar la renta de la casa, ó el sitio donde está establecida, á quien corresponda al vencimiento de sus plasos, recogiendo los requeridos correspondientes pª seguridad de ambos Socios”.

⁵⁷⁶ Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-162, Sevilla, 1794: “Que será el mantener siempre existiendo los citados treinta, y dos mill pesos de á quince r v, del fondo, y capital por quanto puede acontecer alguno de los riesgos marítimos, esternalidades, y otros contratiempos inculpables, sin verídica omision, falta de conducta, cuidado, y aplicación [...] pues aun poniendo el mayor celo, suelen acontecer remexantes desgracias [...] quedará reducido dicho, capital, y fondo al liquido que resultare verificado el quebranto, y por consiguiete indignisados de su responsabilidad nos los dichos, don francisco, y don Marcelo Sanchez [...] y sin otra prueba ni averiguación que las cuentas, papeles, rasones, y diligencias con que lo acreditamos [...] sin que por esta razon se nos haga vaxa ni descuento del interés que por ntrô

Existe, sin embargo, el supuesto radicalmente contrario a las detracciones del haber social. Nos referimos al aumento del capital en sentido estricto o incremento de las aportaciones por sobrevaloración de los bienes no dinerarios entregados en el momento constitutivo. Este último caso no se produce en la práctica mercantil estudiada, toda vez que los contratos traen aparejada la correspondiente valoración pecuniaria con independencia de que cuenten o no con un inventario. No obstante, la doctrina presta atención a esta cuestión, en concreto, Alejandro de Bacardí que interpreta, en la línea de lo establecido por el Código de Comercio⁵⁷⁷, que la sociedad no tiene derecho a obligar “a ninguno de los socios a que entregue mayores caudales, si por falta de un mayor contingente no pudiera llevarse el objeto”, debiendo éstos decidir entre la disolución de la sociedad o su continuación mediante la entrega de un suplemento por parte de cada socio⁵⁷⁸. Vicente y Caravantes se expresa en términos parecidos sobre la imposibilidad de exigir nuevas sumas al socio que aportó las cantidades pactadas⁵⁷⁹.

La práctica sevillana conoce, fundamentalmente, dos modelos para la ampliación del caudal común. El primero está compuesto por aquellas sociedades que disponen de una específica reserva de las futuras utilidades para incremento del capital social, admitiendo así la posibilidad de que se pueda responder con esos fondos a los eventuales contratiempos que surjan durante el transcurso de la vida de la sociedad⁵⁸⁰.

travaxo o se nos asigna y lo mismo á de observar aun quando los tales generos, que naufraguen estén asegurados”. No obstante, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 36-37, comenta las frecuentes aportaciones que debían entregar los distintos compañeros debido a que el sistema de flotas causaba una falta de liquidez por los viajes de los galeones que, en bastantes ocasiones, producía un elevado número de quiebras.

⁵⁷⁷ *Código de Comercio 1829*, art. 301: “Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de poner consista en efectos, se hará su valuacion en la 'forma que esté prevenida en el contrato de sociedad, á en defecto de pacto especial sobre ello, se hará por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía”. Previamente, el proyecto malagueño se expresa en parecidos términos. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 479: “Las mercaderías y efectos que cualquiera de la sociedad llevare a ella en cuenta de su capital se valuarán de común acuerdo por los precios corrientes de la plaza, teniéndose como dinero efectivo y la ganancia o pérdida que resulte pertenecerá a la compañía”.

⁵⁷⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 229.

⁵⁷⁹ Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 109-110.

⁵⁸⁰ Es el caso de la compañía Prieto / Moriany donde se establece la reserva de las futuras ganancias a la espera de completar una determinada cifra de reserva: Prieto / Moriany, *AHPS*, legajo 6551, pp. 557-561, Sevilla, 1827: “17ª Que todos los años que dure esta compañía se há de hacer valance general con conocimiento de nos los otorgantes en los dias que señalemos de común acuerdo, de los generos, deudas en pro, y en contra, y demas caudal existente temible á la vista los mencionados Libros de Cuenta y razon que respectivamente debemos llevar, sin que ninguno de los dos suplante cosa alguna, pena de perder otro tanto de su parte de ganancias, si se verificare; y todo lo que se halle de aumento, há de ser divisible por iguales partes, pero con la indispensable circunstancia de que la que corresponda á mi el D. Joaquin

El proyecto de ordenanzas gaditano lo admite, y debió ser común en la práctica peninsular⁵⁸¹.

El segundo grupo es el conformado por las compañías que contractualmente establecen la posibilidad de que el socio capitalista o todos los socios aporten las sumas necesarias para el cumplimiento del objeto o para la viabilidad de la empresa ante los problemas económicos que puedan surgir durante la vigencia del contrato como, por ejemplo, el aumento de la producción o de los gastos habidos o por pérdidas económicas⁵⁸², como es el caso de la compañía Marruella / Nieto:

Moriany há de ir quedando subcesivamente en el fondo de la compañía hasta formar un capital de sesenta mil reales v. en cuyo caso yo el D. Manuel Prieto habré de igualarme poniendo en el mismo fondo otra tanta cantidad, de manera que todo caudal en efectivo y generos ascienda á la cantidad de ciento veinte mil reales v- y desde entonces en adelante perciviremos respectivamente cada año la parte de utilidades que á cada uno pertenesca, sin que antes yo el Moriany pueda sacar de dicho fondo ó capital cosa alguna, salvo en los casos, y con las circunstancias que quedan expresadas”; Caso / Sánchez, *AHPS*, legajo 884, pp. 1315-1319, Sevilla, 1846: “6º. Tan luego como esten concluidos los edificios y en producto de la negociación se liquidaran las cuentas de ellos cada seis meses escribiendolas en el libro y firmandolas y dividiendo entre si mismo la mitad de las utilidades que resulten a no ser que de comun acuerdo prefirieran dejar en fondo el todo de dicha utilidades o alguna parte de ellas para aumentos de gastos o ampliacion de la negociacion”.

⁵⁸¹ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 93: “Las utilidades que produzca el giro, y no se repartan se entenderá como capital, observándose en este punto lo dispuesto en los artículos precedentes”.

⁵⁸² Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845: “16ª. Además de los seiscientos r. v. retira a cuenta el socio industrial inicialmente podrá también recibir a cuenta de su haber lo demás que necesite pª sus gastos particulares en fin de cada año no excediendo de cinco mil reales vellón”; D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, pp. 747-750, Sevilla, 1793: “Que yo dicho Don Juan é de continuar como hasta aquí dando y entregado de mi propio caudal á otro D. Mariano todo el dinero que necesite para dicha compañía dándome su correspondiente recibo de ellas para firmarle el cargo cada, y quando liquidemos incluyendo en el ciento dos mill setecientos quarenta, y seis reales vellón que hasta fin de Agosto pasado de este año le tengo entregado pª el mismo efecto del tiempo anterior, y lo acreditan sus recibos que tengo en mi Poder aun que de ellos me á manifestado su distribución: en cuyo papel ú otro separado á de continuar firmando los tales recibos de las partidas que yo le vaya entregando [...]”. Existe incluso la posibilidad de que el único socio obligado a sumar unas nuevas cantidades obtenga un premio o un interés por aquellas cantidades que sobrepasen de una determinada cuantía, como se produce en la compañía Ramos / Rebolledo. Sin embargo, este supuesto el profesor Carlos Petit lo incluye dentro del apartado destinado a los otros fondos patrimoniales de la sociedad por considerarlo como un recurso ajeno al capital social y estar estrechamente relacionado con el contrato de mutuo, *La compañía mercantil*, pp. 126-128. Conviene citar algunas sociedades que reproducen esta dinámica: Ramos / Rebolledo, *AHPS*, legajo 5271, pp. 126-129, Sevilla, 1830: “Decimos que teniendo tomado yo el D. José el Asiento de Subministros de Utensilios para la Plaza de Venta, y habiendose concertado dicha negociacion ser para ambos otorgantes en sociedad bajo las condiciones, y pactos que se contendrán deseosos de elevarlo á Documento Público [...] Lo quarto, que aunque la igualdad de participacion que queda sentada por la condicion primera [...] hemos concebido que el capital permanente que ha de tener en esta empresa Yo el D. José de Rebolledo sea unicamente la cantidad de ochenta mil reales de vellon, y todos los demas desembolsos que exija la negociacion han de hacer por mi el D. Francisco Ramos exigiendo el premio de seis por ciento á el año sobre las cantidades que apronte y excedan de la mitad del capital que debe corresponde”. Un hecho que se repite en la única sociedad en comandita localizada dentro del corpus documental, Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2917, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Otorgan que forman sociedad, que se titulará Agustín Hentes y Compañía para el comercio de quincalla Cristal y demas efectos [...] por el tiempo de seis años [...]. Primera. Para el fondo Dª Maria del Carmen aportará como socia en comandita, la suma de sesenta mil reales de vellón, que pondrá á disposicion del D. Agustín Henkes cuarenta mil en los efectos de Quincalleria y Cristal que

“4ª Que si fuere necesario mas fondos que los referidos cinquenta mil r. quedara a voluntad del D. Juan Marrella aumentar la suma que tenga por combeniente sin que por ello le quede presision de verificarlo pues sera de su libre advedrio hazer dicho aumento. [...] 6ª. Que a la formalizacion de cada valanze solo podra retirar cada compañero las dos terceras partes de sus utilidades y en ella se ha de embever y rebaxar las partidas que en cuenta de su haver tenga recibidas quedando la otra tercera parte restante en fondo para mayor aumento de la compañía”⁵⁸³.

3. OTROS FONDOS PATRIMONIALES DE LA SOCIEDAD.

El presente apartado viene a dar respuesta a una cuestión referida a los elementos patrimoniales que, sin formar parte del capital social dan estabilidad económica a la sociedad; expresado de otra forma, en estos casos el caudal de la compañía no agota los recursos de la sociedad. Un ejemplo puede apreciarse en la escritura de Rafael Ruíz y Compañía, donde el socio industrial hace mención expresa al valor intangible de su buen crédito en la plaza⁵⁸⁴.

Otros elementos susceptibles de una valoración económica, aunque de difícil deslinde con el capital social en sentido estricto, se refieren a la aportación de reales cédulas o licencias que posibilitan la explotación de ingenios y la importación de mercancías o productos procedentes de terceros países. La sociedad Lefabre / Lugar de Andrade plantea dificultades sobre la oportunidad de considerar la real cédula que otorga la fabricación exclusiva del refino de azúcar como un bien que se introduce en el fondo común⁵⁸⁵. El supuesto de esta escritura viene a coincidir con la opinión de

le pertenecen por suerte del nombrado Su Marido, y los veinte mil restante á pagar de buena forma á su vencimiento en Mayo [...] y el D. Agustín lo hará de la cantidad que resultan por sus recibos que á su favor, y con referencia á este contrato la facilitará la Dª Maria del Carmen, el que se tendrá como parte esencial de esta escritura. Setima. Que en el caso que fuese indispensable para el giro [...] que la Dª Maria del Carmen aportarse algun capital mas, lo facilitara si lo tiene a bien bajo el oportuno resguardo, abondesele por el su cuatro por ciento anual, como si se tomase de cualquiera otra persona”.

⁵⁸³ Marruella / Nieto, *AHPS*, legajo 3830, pp. 1304-1307, Sevilla, 1826.

⁵⁸⁴ Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845: “19ª. El socio industrial se valdra de su credito en la plaza pª comprar [...] los generos que combengan pasando nota de ello al capitalista para que este cuide de su pago en sus respectivos vencimiento”.

⁵⁸⁵ Lefabre / Lugar de Andrade, *AHPS*, legajo 2904, pp. 826-831, Sevilla, 1788: “Que el dicho D. Francisco Lefabre octube Real Cedula de Su Magestad [...] en la que se me concedio la direccion de fabrica de refinar de azucares en todo el Reyno donde y como tuviere por conveniente por termino de diez años primeros siguientes contados desde que por mi representasen á su M. las primeras muestras de Azucares Refinados [...] que é principiado á construir en esta Ciudad, y por quanto hallándome con nesidad vigente de hacer A su ciencia de ella para pasar assi al Reyno de Francia como á otras partes á distintos asuntos que me inpiden la continuacion de dicho manejo asi por este motivo como es

Alejandro de Bacardí, quien considera-admisible la entrega de un ingenio o un invento como parte del capital⁵⁸⁶. Más claro es, sin embargo, el supuesto de la compañía Juárez / Piñal, cuyo giro de comercio (“Cambiar y Vender Géneros Ingleses”) sería inalcanzable sin la oportuna real licencia que permite la adquisición de los géneros ingleses y que, como puede apreciarse en la escritura, no forma parte del acervo común⁵⁸⁷.

Un caso que se reproduce con cierta asiduidad en la práctica sevillana es aquél donde alguno de los socios confiere a la sociedad el derecho obtenido en el remate de una subasta para la que pujó, generalmente, en solitario. Estas adjudicaciones tienen muy amplios y diferentes objetos, que van desde la concesión por la Dirección General de Amortización del ex convento de San Buenaventura y el solar del derribado de San Francisco para la construcción de la Plaza Nueva de Sevilla⁵⁸⁸, el remate de un tributo

indispensable de tomar en calidad de las personas cavildos, comunidades, y de quienes les encontrase para el total establecimiento de dicha fábrica, causa por que se me dilatara Asuntos, para el Remedio de todo, me é convenido con el explicado Don Domingo Lugar de Andrade en Cederle como le cedo, Renuncio y traspaso el citado privilegio, y demás Reales Cédulas que á su Consequencia é ganado ásta aquí que por el dicho tiempo de diez años contados desde que á si se presenten á su magestad dichas primeras muestras de Asucares de dicha fabrica en adelante, y todo el tiempo que ádemas se le prorrogare siga con la direccion, manejo, Administracion, y disposición de dicha fábrica con todas las facultades, excepciones, prerrogativas, Privilegios [...] y el susodicho adquiriere, ganare de nuevo solicitando su entera conservación y manutención defendiendo su estabilidad firmeza, y cumplimiento judicial, y extrajudicialmente cada y quando que se ofresca usando de las facultades de tal único director sin mi intervención ni la de otra ninguna persona por que por ningún caso la á de tener ni yo con pretexto alguno la é de intentar mas que en los casos que ádelante serán manifestados: y en esta intelixencia á de usar con dichos Reales Privilegios y Cédulas de todas las facultades de tal director de dicha fábrica donde y como tenga por conveniente en los dominios de España, para lo que le pongo, y subrrogo en mi propio lguar grado y derecho para que le represente con general Administracion [...].”

⁵⁸⁶ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 223.

⁵⁸⁷ Juárez / Piñal, *AHPS*, legajo 1946, pp. 17-18, Sevilla, 1820: “Que haviendose trahido de esta Capital porción de Géneros Ingleses con Real Licencia, nos hemos propuesto cambiar algunos para su despacho; y [...] en Compañía con ellos; y para que esta Negociación tenga la formalidad que se requiere hemos deliberado celebrar esta Escritura, y para que tenga a su devido efecto por la presente Carta en la via y forma que haya lugar en derecho. Otorgamos que establecemos, sentimos y fulminamos Compañía a mitad de perdidas y ganancias en Cambiar y Vender Generos Ingleses, en las formas siguientes. Primeramente se declara que esta Compañía ha de Iniciar [...] con el principal de sesenta mil R. V. [...] que pone de Capital el dicho Don Diego Juarez; y la Industria, instrucción, y trabajo, yo el Francisco Piñal con cuio objeto declaro he recibido la expresada Cantidad, y por estar en mi poder en Metalico, me doy fe ella por contento, y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepción y Leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego, y recibo como en ellas, se contiene de que doy Resguardo en forma; bajo de cuyas sincunstancias, el sitiado Don Diego por capitalista ha de llevar, la mitad de utilidades y yo el Francisco la otra mitad, por socio de Yndustria trabajo e inteligencia; deviendo cada uno de los dos sufrir tambien de por mitad el Quebranto o perdida que a casso huviere”.

⁵⁸⁸ Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro comico y demas edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “Individuos de la Junta nombrada del derrivo del estinguido convento de San Francisco de esta ciudad elegida por la provisional de gobierno creada en setiembre del año de mil ochocientos cuarenta: Don Juan Murphi, D. Domingo de Ayala, y Don José Alvarez y Benito, todos ellos vezinos de esta Ciudad por mi propio interes. Dijeron: que la

para su recaudación en un determinado espacio geográfico, en este caso la “renta de Palmete”, por parte de la Real Hacienda⁵⁸⁹ o la realización de una contrata por la Real Fundición de Artillería para la escamonda de pinos en varias dehesas, pero que, debido a la imposibilidad de realizar la citada tarea en solitario, el contratista procede a constituir sociedad por la confianza que le merece su consocio para ejecutar los trabajos⁵⁹⁰.

Sin resultar de la misma influencia en la constitución de la sociedad, existen

referida Junta de derrivo o Auto en quince de Junio del año proximo pasado una Real Orden por contacto del Ministerio de Hacienda en que conformandose S. A. el Regente del Reyno con el parecer de la direccion general de Amortisacion se sirvió acceder a la solicitud que se dirigió, concedienole el ex convento de San Buenaventura, y el solar del derribado de San Francisco de esta dicha Ciudad, con el objeto de construir una gran plaza publica pero con la cualidad de que esta consecion no tendría efecto hasta que la empresa acreditase hallarse legalmente constituida en sociedad anonima por escritura publica y demas formalidades del caso: que assi entonces ha de entenderse hecha la consesion á censo con el canon anual de tres por ciento sobre el valor en tasacion del solar y materiales, y que la sociedad ha de garantizar el pago de dicho censo; así como del de quince reales veinte y ocho maravedis anuales que hoy gravita sobre los mismos edificios con hipotecas satisfactorias á reserva de que a su tiempo respondan de ambos gravamenes las casas que en la misma plaza se construyan, y que han de ser su hipoteca material. Que deseado los comparesientes establecer esa sociedad que desea el gobierno para definir á la convesion de los conventos, en cuyo lugar ha de hacerse una obra tan importante, instruidos de sus derechos. El objeto de esta Sociedad será construir una gran plaza y los edificios que se jusguen convenientes, en el terreno que ocupaba el estinguido convento de San Francisco, y en el que hoy ocupa el de San Buenaventura, con arreglo a los planos que estan presentados á el gobierno. Esta sociedad se denominará del modo siguiente= Asociacion para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro comico y demas edificios que se consideren de utilidad. La Sociedad se obliga á satisfacer el canon anual de tres por ciento sobre el valor de los edificios que se le conseden por el gobierno, y el citado censo de quince reales veinte y ocho maravedís en cada un año que sobre los mismos gravita desde el día en que se le otorgue la escritura de dacion á censo, ofreciendo hipotecas [...] sin perjuicio de que respondan á mayor abundamiento como hipoteca natural los edificios que se construyan todo con arreglo á la citada real orden. Los edificios de propiedad particular que se indican en el referido plano presentado al Gobierno seran comprados por la sociedad por medio de un contrato privado, si es posible, y si no conforme á las condiciones prescriptas por la ley de expropiacion, previo el permiso del gobierno y autoridades competentes. Sin embargo aun en este caso insperado la Sociedad cuidará de que á los propietarios se guarden las consideraciones compatibles con la realizacion de su plan y pondrá todo su conato en las indemnizaciones equivalentan en un todo á las fincas que han de ser demolidas, y en que á nadie ceuste desarones ni lagrimas un proyecto dirigido especialmente al bien publico”.

⁵⁸⁹ Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836: “[...] y dijeron que el Don Fernando sacó en subhasta y remate de la Real Hacienda de Su Majestad la renta llamada de Palmete, por todo el presente año de la fecha, que empezó a correr en el día primero de Enero hasta fin de Diciembre de el mismo, en la cantidad de sesenta mil reales Vellón, con la qualidad de dar fianzas hipotecarias; y que habiendo berificado dicha Subhasta no solo para sino tambien para el Don José Saravia con el fin de los dos hubiesen de percibir y pagar por mitad igualmente las utilidades o perdidas que produjese asi como este ha de hipotecar fincas suficientes que garanticen a dicha Real Hacienda de la mitad de la insinuada renta; han determinado oportuna Escritura de Compañía y para que se verifique como corresponde”.

⁵⁹⁰ Barea / Escacena, *AHPS*, legajo 3827, pp. 155-160, Sevilla, 1817: “Que el segundo ha hecho una contrata con la Real Fundicion de Artilleria de esta ciuda de escamondar los Pinos de las Dehesas de la misma Fundicion, nombradas Cañada honda, La Nueva, Las trecientas, y charena, cuyas quatro dehesas se hayan situadas en el termino de la villa de Aznalcazar, bajo ciertas clausulas, y condiciones que constan de la contrata que tiene firmada por tres años con la Junta de Artilleria [...] por razon de no tener fondos oportunos para ello, y tambien por no tener el tiempo oportuno para su continua asistencia en las citadas Dehesas, para observar, y cuidar de las operaciones del Escamondo, y teniendo su confianza del D. Mateo Barea, se ha combenido y conformado entre ambos en establecer compañía [...]”.

numerosos socios que prestan, sin incluirlo en el fondo común, los contratos de arrendamiento rubricados bajo su propio nombre con el fin de que la compañía ejecute la actividad concertada. Sucede en la sociedad de Carmona / Higuera / Casado/ López / Lara, donde el socio José Carmona “lleva en arrendamiento un corralón” que sirve para el reñidero de los gallos, obligándose los cinco socios a pagar el alquiler, incluido el socio que aporta el contrato⁵⁹¹.

Si hasta aquí hemos podido observar la existencia de medios que facilitaban y llenaban de contenido el objeto del contrato de sociedad, a continuación analizamos un aspecto de especial importancia para conferir a la empresa una estabilidad económica que asegurase el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Estos contratos no revisten carácter excepcional en la práctica estudiada, como lo demuestra, entre otros, la cancelación de la compañía De Torres / Sánchez / Medel, donde los dos socios industriales, además, de asumir la general obligación personal de bienes y rentas también procedieron a aportar en garantía “tres aranzadas de olivar” por parte de Rafael Medel y “un pedazo de tierra calma” por parte de Francisco Sánchez⁵⁹². Más original parece la pretendida sociedad anónima El Betis, que en vez de limitar su responsabilidad, como sería lógico, a los caudales desembolsados por los socios, constituyen a un tercero en fiador del arrendamiento del local donde se desarrolla el

⁵⁹¹ Carmona / Higuera / Casado / López / Lara, *AHPS*, legajo 8832, p. 662, Sevilla, 1846: “[...] que el D. José Carmona lleva en arrendamiento un corralon de la propiedad de la Junta de Beneficiencia en esta ciudad en ella al sitio de la calle del Espejo junto a la Parroquia de San Román de esta dicha ciudad, el cual lo tiene destinado para reñidero de gallos y habiendo determinado celebrar compañía sobre las utilidades que pueda producir el indicado reñidero de Gallos á fin de que conste por instrumento publico en el presente por el cual instruido de su derecho [...] 4ª. Que si durante los cuatro años que habrá de durar dicha compañía falleciere algunos de los otorgantes quedan obligados los demas á seguir en sociedad con sus herederos en el caso á estos les acomoda. 5ª. Que mediante á que la renta de dicha Corral consiste en quinientos reales cada año todos obligados a satisfacerla por quintas partes iguales, la cual percibirá el Carmona anticipadamente respecto á que él es responsable á su pago al propietario de su finca”.

⁵⁹² Cancelación de la compañía De Torres / Sánchez / Medel, *AHPS*, legajo 1981, p. 138, Sevilla, 1825: “Que por escritura por otorgamos ante el año de mil ochocientos veinte y tres, por la sentamos aparceria por terceras partes de perdidas y ganancias en el trafico y negociación, de comprar y vender ganados de todas clases para el Matadero de esta ciudad, la qual sentamos por el termino de un año que empezó a contarse en primero de Abril de el dicho año de mil ochocientos veinte y tres; Cuya compañía duró hasta el año de mil ochocientos veinte y cinco en que terminó de acuerdo de nos todos tres: para qual puso yo el Torres por fondo quince mil Reales de Vellón y nos Sanchez y Medel solo nuestro trabajo e industria [...] que para la seguridad de las cantidades que entraren en poder de los dichos Sanchez y Medel ademas de las obligacion general de bienes y rentas habian de obligar como con efecto obligaron el Don Rafael Medel tres aranzadas de Olivar que le pertencian en termino de la Villa de Cantillana al sitio de Valde Infierno; y el Francisco Sanchez un pedazo de tierra calma termino de las misma Villa en la Vega de Vidal [...] para no poder las venderlas hasta estar reintegrado al Geronimo de Torres de todas las cantidades que tubiese desembolsadas, y chancelada dicha compañía, que asi con mas expresion aparece de la citada Escritura[...]”.

negocio⁵⁹³.

Pero la mencionada estabilidad económica perseguida través de garantías y contratos o remates de las subastas no agota la cuestión relativa a los fondos patrimoniales, toda vez que las escrituras expresan una pluralidad de situaciones que benefician el desarrollo del objeto social: Un ejemplo apreciamos en Echalan / de Peralta / Ynurria, una compañía en la que las diferentes estipulaciones establecen una cuenta paralela, ajena a la propia contabilidad y a los recursos financieros de la sociedad, para que la socia Rita Echalan proceda a la reparación de la fábrica de sebo y la “reposición de los utensilios” mediante los “fondos franquados” por el consocio, Francisco Javier de Peralta⁵⁹⁴. Otro supuesto relacionado con el anterior es aquél en el que los socios se obligan a aportar unas sumas pecuniarias a favor de la sociedad, sin percibir contraprestación alguna, pero la compañía consigue así fortalecer su capacidad

⁵⁹³ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845: “Los señores González y Mora, D. Miguel de San Juan Yñiguez y D. Vicente Martínez vecinos de esta Ciudad juntos de mancomun [...] y dijeron se han propuesto asociarse y establecer una fabrica anónima de lienzos de las clases que mas conbenga fabricar de cuatro años [...] bajo de las bases y condiciones siguientes. 1ª. El capital de que ha de constar la sociedad de ciento veinte mil reales de vellón en estos términos, cuarenta mil los Señores Gonzalez y Mora; cuarenta mil Don Miguel San Juan Yñiguez; y cuarenta mil D. Vicente Martínez bien sea en hilazas o enseres propios para la Fabrica ó bien en efectivo metalico siempre a conformidad de los tres socios. [...] 5ª. Como esta Sociedad se forma por cuatro años, y el arrendamiento de la casa Fabrica se ha hecho por cinco se constituyen los tres socios en la obligacion de pagar á prorrata el alquiler de dicha Casa en el ultimo año en el caso de que se convinieren á algunos de los socios continuar en ella pues dado este caso será de su sola cuenta toda vez que al concluir este contrato no las conbenga renovararlo por mas tiempo [...].6ª Habiendose constituido fiador de D. Vicente D. Juan José Garcia Vinuesa de este Comercio y Vecindad se obligan los tres socios a responderle siempre y abonarle las cantidades que con documentos justificativos acredite haber tenido que entregan por efecto de la responsabilidad que por los socios ha contraído”.

⁵⁹⁴ Echalan / de Peralta /Ynurria, *AHPS*, legajo 1953, pp. 666-671, Sevilla, 1824: “Lo decimo; hallándose las que actualmente existen en absoluta necesidad de reparación; y siendo necesario para ésto, y para la ampliación de ellas, en que hemos combenido, hacer una obra en la Finca, y sitios donde se hallen establecidas; y Careciendo la expresada Doña Rita, de los fondos necesarios para hacerla; hallándose el Don Francisco Javier de Peralta, pronto a franquarlos por hacerle merced, y buena obra, Declaramos por este Documento, que siendo estas Cantidades independientes de la negociación, dará la Doña Rita los oportunos recibos de las que bayan percibiendo con este objeto expresandolo asi, las cuales se le cargarán en su Cuenta Corriente particular como se explicará en el Capitulo siguiente. Lo undecimo; Que por consecuencia del contexto del Capitulo precedente, el Don Francisco Javier, llevará una Cuenta Corriente particular con la Doña Rita Echalan, en la que le cargará las partidas que el franquee en efectivo para la obra de las Cassas en que existen las Fabricas de esta Compañía, como las que le facilite con cuales quisiera otro respecto, y pueda necesitar para la reposición de utensilios de su Cargo en las mismas Fabricas de Jabón y Sebo, así como se le cargará igualmente la Cantidad de veinte y un mil Reales de Vellón importe de dos Letras de Cambio que la Doña Rita tiene Aceptadas, a la orden del repetido Don Francisco a dos diferentes fechas, cuia cantidad percibió la misma, con anterioridad, a nuestros Contratos: Estamos Combenidos en que las cantidades antedichas se bayan descontando de las utilidades que a favor de lo susodicho correspondan en esta Compañía. Mas sino las hubiere queda responsable a satisfacerla con sus propias bienes, por ser independientes como queda explicados; Con Prebención que por cuanto con fecha el treinta y uno de Enero del año proximo passado de mil ochocientos veinte y tres haviamos celebrado Contrata también también de Compañía, solo en la Fabrica de Jabón, mediante este nuevo contrato la chancelamos, anulamos y damos por de ningun valor sin efecto, para que no tenga fuerza ni eficacia alguna ahora ni en ningun tiempo”.

negociadora y proseguir la actividad comercial. En la sociedad Keyser / de Campos, uno de los socios, Francisco de Keyser, se ofrece a aportar los “fondos de mercaderías y géneros que tuviere por conveniente”, pero sin ser obligado a “cantidad alguna determinada”⁵⁹⁵.

En Señores Calzada y Munilla se produce una difícil distinción entre el capital social en sentido estricto y los fondos patrimoniales anexos a la sociedad, debido a que parte del acervo incluye, por una parte, la fábrica propiedad de ambos socios con un tercero, Constantino de Stoops, resultando de extrema complejidad el deslinde de la propiedad de cada uno de los comuneros, y en segundo lugar, el concepto en que son entregados los bienes, procedentes de herencias de sus “respectivos padres, cartas dotales de esposas, bienes heredados por estas y adquiridos por cada uno durante sus vidas”⁵⁹⁶.

⁵⁹⁵ Lógicamente esta modalidad presenta características comunes con el aumento del capital social estudiado anteriormente. Compañía de Keyser / de Campos, *AHPS*, legajo 6460, pp. 211-214, Sevilla, 1761: “que por hazer buena obra, beneficio y merced a mi el dicho D. Domingo, y para que yo pueda subvenir á las precisas obligaciones de la manutencion, y alimentos de mi Cassa, y Familia el referido D. Francisco â determinado de su propio Caudal el poner tienda de Paños, y Lenzerias en esta dicha Ciudad en unas Cassas [...]. Primeramente que el fondo que yo el dicho D. Francisco pongo en la mencionada tienda son cinquenta y seis mill quinientos cinquenta y quatro Reales, y treinta maravedies de Vellon los setecientos, y cinquenta deellos en que se apreció el Mostrador, Estantes, Bancos, y demas peltrechos precisos, y correspondientes â la nominada tienda cinco mill, veinte, y dos Reales, y treinta maravedies, los mismos en que se apreciaron por Ynteligentes los generos que quedaron del dicho Don Augustin Alvarez, que por estar todo bien [...] y por tener yo el dicho D. Domingo todo lo que va explicado me doy por entregado â mi voluntad sobre que renuncio las Leyes del entrego prueba del recibo [...] y los cinquenta mill settientos ochenta y dos R.v de fondo restante q importan las Ditas, q ay q cobrar de distintas Deudares del referido D. Augustin, las que yo el nomiendo D. Domingo de Campos me obligo a cobrarlas mientras estuviere en el manejo de la dicha tienda en la conformidad que las deben pagar los citados deudores y siempre que me separe del manejo de ella ê de ser en dicha cobranza sin que por el trabajo que tenga en ello pueda tomar ni cargar para ni otra persona en cuenta Cantidad, ni cosa alguna, y mediante â que yo el enunciado D. Francisco de Keyser, soy sindico Depositario de los bienes, y efectos de la Quiebra del expresado D. Augustin Alvarez, me obligo â satisfacer, y abonar â los Acreedores de este el monto de las dos partidas primeras del Mostrador, Estantes, y Generos, y mas, lo que el dicho Don Domingo fuere cobrando efectivamente de las referidas Ditas, por quanto lo que no pudiere percivir, y cobrar por ser fallidas deben quedar, y quedan de quenta y cargo de los mencionados Acreedores y no de la mia [...] que yo el dicho D. Francisco de Keyser pondre [...] los demas fondos de Mercaderias, y Generos que tuviere por conveniente para el surtimiento deella, y su mejor manejo, despacho [...] sin quedar obligado a cantidad alguna determinada [...]”.

⁵⁹⁶ Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “1º El D. José de la Calzada tiene hoy de capital en giro, en credits y varios efectos la cantidad de reales vellon un millon doscientos noventa y dos mil cinquenta y ocho y diez y ocho maravedís y el D. Manuel Maria Munilla la de quinientos ochenta y un mil seiscientos setenta y nueve reales vellon. 2º Ambos socios se garantisan mutuamente dichos capitales por haver hecho los valances e inventarios correspondientes desde diez y ocho de Febrero de este año desde cuyo dia debe tenerse por formada esta sociedad por manera que las ganancias o perdidas que hubiere habido desde aquella fecha seran pertibles entre ellos del modo y forma que despues se espesará. [...] 7º Declaran: que son y componen parte de dichos capitales la Fabrica que en union con D. Constantino de Stoops tienen establecida en esta Ciudad plaza de San Blas numero veinte y nueve Collacion de Santa Marina según la tienen constituida por ante mi el Yntrascripto Escribano Publico en siete de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y uno. [...] 12º Ambos socios declaran que el capital que importan en la Sociedad proviene de los bienes heredados de sus respectivos padres, cartas

Por último, ha de señalarse la posible incorporación de un contrato rubricado antes de la constitución de la sociedad, pero realizado de forma exclusiva por uno de los socios que, sin embargo, decide *motu proprio* conceder una parte del lucro al compañero, con el objeto de probar la buena fe que persigue en la nueva compañía⁵⁹⁷.

4. EL MOMENTO DE FORMACIÓN DEL CAPITAL SOCIAL: EL INCUMPLIMIENTO DEL SOCIO.

Los textos legales y la doctrina se preocupan por analizar y regular en qué momento se

dotales de mis esposas, bienes heredados por estas y adquiridos por cada uno durante sus vidas. Las Cartas dotales y herencias constan de los respectivos documentos, y los adquiridos por los valances practicados antes del citado Febrero y que ambos reconocen y declaran ya inútiles para que en adelante solo sirvan las cantidades señaladas en esta Escritura pues toda otra cuenta anterior así mismo la declaran nula y de ningún valor”. Por otra parte, Manuel Morales Muñoz, “El papel de las élites en la industrialización andaluza”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, (1999), nº 21, pp. 431-449, expone la existencia de una sociedad intitulada Calzado Munilla y Destorn que pudiera ser la referida en la escritura analizada y que contó con una máquina de vapor y ocupaba más de 300 personas, una cifra nada desdeñable para la época.

⁵⁹⁷ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “D. Gustavo Steinacher ingeniero civil frances antiguo arquitecto municipal en gefe de la administracion municipal de Paris, Francia, y D. Pablo Rohault de Fleury antiguo discipulo de la escuela de minas, tambien ingeniero civil frances y residente de esta ciudad en el dormitorio de San Pablo hoy Calle de Baylen [...] que habian convenido reunirse en sociedad en tanto para llebar a cabo las empresas y negociaciones que el D. Gustavo tiene pendiente en esta ciudad y fuera de ella como para cuentas especulaciones y empresas publicas ó privadas puedan proporcionarseles en el sucesivo y á fin de que conste por instrumento publico es el presente por el cual instruidos [...]. 5ª Todos los negocios ó empresas hechos ó ejecutados por uno de los socios quedarán por cuenta de la compañía siendole formalmente prohibido el hacer en España ningun negocio, empresa ó especulacion por su cuenta ó utilidad particular á no ser con el consentimiento anticipado dado por escrito por su consocio. En este caso el asociado que obre por su cuenta particular con la autorización previa de su compañero estará solo él obligado bajo toda la responsabilidad á que haya lugar en derecho al cumplimiento esacto de los contratos que celebre con el fin de que en ningun tiempo ni circunstancia pueda ser molestada ni reconvenida la sociedad, lo cual asi se expresará en los contratos y mercados que haga ó convenga y á las personas quienes contraiga, para que en todo tiempo conste obra exclusivamente por su cuenta particular. 9ª Los bienes de esta sociedad se componen del liquido producto que resulte de la antigua sociedad llevada entre el D. Gustavo Steinacher y D. Fernando Bernadet disuelta ante mi en quince de este mes, y de las utilidades liquidas de las varias empresas pendientes de la misma Sociedad disuelta y todo lo llevado á ella exclusivamente por el D. Gustavo Steinacher. 10ª El D. Gustavo Steinacher para dar una prueba evidente al D. Pablo Rohault de Fleury de sincera y cordial a mitad le cede un diez por ciento de las utilidades liquidas deducidas los gastos y carga de cualquier naturaleza que sean de la construccion del nuevo puente de hierro de esta Ciudad a pesar de separarse en la citada escritura de disolucion de sociedad el D. Pablo Rohault de la participacion que tubiere en su obra, quedando subsistente en lo demas el articulo septimo de dicha escritura con la reserva que en ella hace el repetido Rohault con respecto a lo que pueda corresponderle por la contruccion del nuevo teatro en esta ciudad y la conduccion de agua á Jerez de la Frontera y en vista de la consesion que gratuitamente le hace el D. Gustavo de las utilidades que produzca la citada obra del puente se obliga como prueba de reconocimiento á prestar con sus luces y esperiencia los servicios que esten á mis alcances á conseguir el escrito favorable de la repetida empresa del puente de esta Ciudad sea cual fuere su obligacion y hasta su entrega a gobierno. 11ª Esceptuando la empresa el puente de esta ciudad, la contruccion del nuevo teatro y la conduccion de aguas á Jerez de la frontera todas las utilidades que resulten de todas las negociaciones emprendidas ó que en lo sucesivo se emprendan en virtud de este contrato seran partibles por iguales porciones entre los dos otorgantes. Las perdidas que resulten en cada operación seran llevadas en la misma proporcion. [...] 21ª A escepcion de los papeles de familia y de interes privados perteneciente a los herederos fallecido todos sus demas papeles planos, cuentas por menor y demas documentos concernientes á sus estudios facultades quedarán de la esclusiva propiedad de la compañía”.

constituye de forma efectiva el fondo de la compañía y los efectos que trae aparejado el eventual incumplimiento de la obligación del socio de aportar su parte de capital social. Una situación lógica, si tenemos en cuenta su incidencia en la responsabilidad patrimonial de los socios y de la compañía, así como en los diferentes derechos de los compañeros, como los beneficios que pudieran obtener⁵⁹⁸.

Las ordenanzas y los proyectos previos al Código se interesan por esta cuestión y normativizan los efectos en el incumplimiento de la obligación de entregar los efectos al caudal común. Brilla, a este respecto, por su extensión el proyecto de ordenanzas gaditano, que aborda con pulcritud esta cuestión tan importante para la sociedad y para la asunción de las obligaciones contraídas. El citado proyecto obliga, obviamente, a efectuar el desembolso de los fondos prometidos⁵⁹⁹, pero también caben otras hipótesis que pueden producirse en la constitución del capital. Es el caso del director de la compañía que “disimulara” la verdadera entrega del bien, asumiendo en exclusiva la responsabilidad de tal acción y manteniéndose la compañía al margen de perjuicio alguno⁶⁰⁰. Asimismo, también priva de las utilidades al socio que no realizó oportunamente el desembolso correspondiente a su parte de capital y le obliga al abono de los gastos realizados por los compañeros a causa de las diligencias para exigir el pago de su porción de capital⁶⁰¹; en el hipotético caso de que el requerimiento fuera judicial y el socio constituido en mora no hubiera realizado la entrega transcurridos tres días, los restantes socios tienen derecho a excluirlo de la compañía⁶⁰².

El Código y la doctrina posterior se cuestionan sobre el momento en el que ha de realizarse la entrega del capital. Pardessus reconoce una doble limitación para llevar a

⁵⁹⁸ En este sentido, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 434.

⁵⁹⁹ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 21: “Los fondos de cada compañero deberán realmente ponerse en poder del que lleve la dirección y los Libros, asegurándose en una Caja á su cuidado, y responsabilidad, ô con intervención de otro, dos, ô mas llaves según se pactare”.

⁶⁰⁰ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 31: “Si habiéndose nombrado Director con encargo de los fondos de los socios disimulare á alguno el verdadero en poner su parte, ô le admitiere créditos, ô efectos quedará solo responsable de modo que á la compañía no se siga perjuicio alguno

⁶⁰¹ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 32: “Ynterin el compañero no hace real entrega del capital que le toca, no tendrá acción â utilidad alguna”; ley 35: “Pasado el termino que se hubiere designado, ô el señalado para en defecto de esto, podrá y deberá requerirle la compañía cuyos socios serán responsables de aquella cuota por la emisión de las diligencias oportunas para el cobro”.

⁶⁰² *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 37: “El socio requerido deberán entregar sus fondos desde tercer dia, y en lo contrario podrá ser excluido de la Compañía sobre todo el requerimiento fue judicial en la fase dicha”.

efecto la entrega de los efectos en el fondo de la sociedad; en primer lugar, el momento del otorgamiento y en segundo lugar el tiempo en que haya sido establecido en el contrato de sociedad⁶⁰³. El autor francés parte, por tanto, de la voluntad de las partes manifestada en una disposición específica de la escritura y subsidiariamente propone considerar la naturaleza de las cosas prometidas⁶⁰⁴. Aunque otras voces de la doctrina española, como Martí de Eixalá, se remiten a la voluntad de las partes manifestada en el contrato; de no haberse señalado, se sigue la fecha fijada posteriormente en la “caja de la sociedad”⁶⁰⁵.

El Código distingue entre dos omisiones a la hora de afrontar el pago por el socio de la porción capital a la que se ha comprometido. Dos omisiones que consideramos no expresadas de la mejor forma, toda vez que pueden conducir a interpretaciones incongruentes. Nosotros entendemos la existencia de un primer supuesto, el incumplimiento total por el socio de la cuantía a entregar, otorgando a la sociedad mercantil la posibilidad de elegir entre dos soluciones diversas: ejecutar los bienes del socio díscolo para hacer efectiva la parte que no ha abonado o rescindir el contrato en lo que respecta al “socio omiso”⁶⁰⁶. Muy interesante resulta, en este punto, la tesis sostenida por González Huebra sobre si, ante la negativa de la sociedad a ejercitar cualquiera de los derechos señalados frente al socio moroso, pudieran los

⁶⁰³ No ha de olvidarse la primacía de la voluntad de las partes en el derecho mercantil tal como revela el propio código fernandino de 1829; *Código de Comercio 1829*, art. 299: “El régimen de las sociedades mercantiles se ajustará a los pactos convenidos en la escritura del contrato, y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado, a las disposiciones siguientes”.

⁶⁰⁴ J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 986, pp. 486-487.

⁶⁰⁵ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 268-269.

⁶⁰⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 300: “No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se hubiere empeñado en el contrato de sociedad, tiene la compañía opcion entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porcion de capital que haya dejando de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto á socio omiso, reteniendo los intereses que tenga en la masa social en la forma que se establece en el artículo 327”. Sin embargo, ha de advertirse en esta materia la puntualización que efectúa González Huebra sobre ambas soluciones jurídicas, toda vez que dicha responsabilidad ha de concurrir al grueso de la compañía “por necesidad porque la exclusión de un socio altera las bases de la escritura y disminuye el capital social si los demás no se comprometen a suplir la parte del excluido”, *Curso del derecho mercantil*, p. 200. La redacción de este artículo viene precedida del conocimiento de Pedro Sainz de Andino del Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga que se proyecta en el mismo sentido, aunque prevea dos elementos novedosos respecto de las novedades que introduce posteriormente el autor gaditano. Primero, atribuye a los socios la potestad de rescindir el contrato de sociedad frente al socio deudor en conjunta forma a la posibilidad de exigirle daños y perjuicios, y segundo, en el hipotético supuesto de que la sociedad entrara en quiebra, ésta se cargará contra los socios que debiendo haber aportado la cantidad correspondiente no la hubieran completado. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 480: “Todo socio aprontará el capital que estipuló íntegramente y dentro del término señalado en la escritura. Su omisión autoriza a los consocios para pedir se rescinda el contrato. También pueden reclamar daños y perjuicios. En caso de quiebra se hará cargo a los socios que no hayan obligado a completar la parte del capital estipulado”.

acreedores de la sociedad proceder contra él y obligarle a entregar la parte prometida. El autor, como Vicente y Caravantes⁶⁰⁷, se manifiesta en sentido afirmativo, aunque considera que ningún acreedor puede tener los derechos contra los socios en particular, ni contra los deudores de la misma⁶⁰⁸. Lógicamente, resulta imposible conocer, a través de las fuentes consultadas, si fue usual la ejecución de los bienes del compañero deudor por parte de los socios. Sin embargo, aunque la práctica sevillana no ofrece los motivos de las prontas separaciones⁶⁰⁹, encontramos excepcionalmente dos sociedades que reproducen la segunda solución prevista en el Código. Se trata de la “Asociación para la construcción de la Plaza Nueva de Sevilla” donde algunos de los socios (J. Álvarez y Benito y J. Pareja y Barona) son apartados de la misma por no hacer efectiva la suma acordada en el momento establecido para ello en el contrato de sociedad⁶¹⁰.

⁶⁰⁷ Aunque ambos autores se expresan en sentido positivo, ha de matizarse que Vicente y Caravantes, a diferencia de Pablo González Huebra, funda su posición sobre la base de que los acreedores pueden demandar al moroso ejercitando los distintos derechos de los gestores, Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 109-110.

⁶⁰⁸ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 200.

⁶⁰⁹ Sobre con observar las escrituras siguientes que no especifican las razones del disenso entre los socios: Distrato de la compañía Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2920, p. 329, Sevilla, 1804: “Otorgaron comp^a de tienda, taberna y media fonda que yo el Juan Sanchez intentaba poner en el citado Barrio entrando en fondo cada uno siete mill reales de vellón que yo el dicho Juan Sanchez recibí del Miguel Garcia [...]. Y habiendo ocurrido motivos que impiden la continuacion de dicha compañía hemos convenido, los dos otorgantes en desasarla [...] Y por que el Juan Sanchez ha restituido a mi el Miguel Garcia los siete mil Reales de vellón que se entregue quando hicimos el convenio, y de que en la relacionada escritura, me otorgo Carta de Pago, y yo los he recibido en contado a mi entera satisfacción”. También en la separación de la compañía De la Cerda / Sánchez, *AHPS*, legajo 1952, p. 65, Sevilla, 1823: “A mitad de perdidas y ganancias en el trafico y negociación de comercio de dos tiendas de mercería y Quincallas y Lencerías que teniamos establecida en la citada Villa de Fregenal de la Sierra por tiempo de cuatro años y bajo las condiciones [...]. A la que hicimos otra Agregación en nueve de Junio del citado año de mil ochocientos veinte y uno, con varias advertencias, como de ambas consta aquí nos remitimos. Y aunque no está vencido el plazo de establecimiento [...] por ciertas circunstancias que han incidido hemos convenido en disolverla para lo que se ha liquidado la cuenta general y por ella resultando a favor de el Don Mariano cierta cantidad despues de haverse hecho cargo de la Dependencia hemos convenido disolver y cancelar aquella sociedad y Contrato; y desde luego ambos de comun acuerdo en la via y forma que haya lugar en derecho. Otorgamos que disolvemos dicha Compañía, y rescindimos aquel contrato, y Chancelamos, anulamos y damos por ningun efecto la relacionada escritura de dicho establecimiento para que no valga ni haga fe en Juicio ni fuera de el, como cosa fenecida pasada y cumplida y consentimos que su razón se anote en esta Matriz, en las Copias que se hallan dado, y donde mas combengan para que siempre conste; Y porque el Don José de la Cerda estaba hecho cargo de la Dependencia, y que ha liquidado la cuenta entre ambos hasta este dia, y Cargas resultas ha celebrado este a favor de mi el Don Mariano la competente escritura de obligacion cierta cantidad en este dia de la fecha ante el presente Escribano Publico desde luego lo relevo al Don José de las responsabilidades que tenia y hasta el presente, como de lo que pueda resultarle en lo sucesivo por aquel establecimiento y dependencia que tubimos en Compañía para no quedar obligado a su resultado en modo alguno. Y ambos nos obligamos a haver por firme lo expresado en todo tiempo con nuestros bienes y rentas presentes y futuras”.

⁶¹⁰ Convenio y Separación de socios de la Asociación para la construcción de una Plaza Nueva de Sevilla, *AHPS*, legajo 882, pp. 87-88, Sevilla, 1846: “D. Manuel del Castillo, Don Juan Murphi, D. Angel de Ayala, y Don Juan Pareja y Barona, don Francisco López Roda y Don Narsiso Bonaplata, Don Domingo de Ayala y José Alvarez y Benito, vecinos de esta Ciudad dijeron que en veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres en el registro de la presente Escribanía, y por ante el Don Miguel Gonzalez

Una circunstancia similar se produce en la sociedad constituida por el Dr. Fermín de la Puente y Apecechea en la que solo queda constancia de sumas adelantadas por la Viuda de Barteley, pero cuyo capital no ha sido enteramente desembolsado, resolviéndose el contrato de sociedad respecto a ella–y asumiendo en exclusiva el Dr. Fermín de la Puente y Apecechea los derechos y obligaciones de la compañía, incluida la devolución de las cantidades adelantadas por la Viuda de Barteley⁶¹¹.

El segundo supuesto que contempla el código fernandino es el retraso de la entrega completa de la porción del fondo común, lo que faculta a la compañía a exigirle al socio deudor el “interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar a su

[...]. Otorgaron escritura por la que formaron cierta sociedad para construir un gran plaza y los edificios que se juzgaren convenientes en el terreno que ocupaba el estinguido convento de San Francisco de esta ciudad y en el que hoy ocupa el de San Buenaventura con arreglo á los planos que estaban presentados al gobierno y bajo las diferentes condiciones [...]. Que continuando sus reuniones y solicitudes para llevar a cabo tan interesante empresa han convenido ciertos socios de acuerdo con los demás en aprontar cierta cantidad poniéndola a disposición del Don Narciso Bonaplata para dar principio á la realización del proyecto, y otros no acomodándose a continuar en la sociedad han determinado separándose de ella, y para que todo conste como es debido instruido de su derecho Otorgan que los socios Don Narciso Bonaplata Don Angel de Ayala, Don Manuel del Castillo Don Juan Murphi y Don Francisco Lopez Rodas, se obligan á aprontar la cantidad de diez mil reales vellón por partes iguales en efectivo metalico con exclusion de todo papel, la cual desde luego tienen á disposición del Don Narciso Bonaplata para entregarla cuando la pedida con el objeto de que por mano de este se vaya destinado en los gastos necesarios según el fin de la sociedad y los trabajos que deben ejercitarse para llevar a cabo el proyecto pero si no entregare alguno de ellos la suma mencionada á los tres días de reclamarla el Don Narciso Bonaplata, y se dan por separado de ella absolutamente bastando dicha reclamación del Señor Bonaplata por todo requerimiento y los socios Don Jose Alvarez y Benito y don Juan Pareja y Barona, se separan y apartan de la empresa renunciando cualquier derecho que puedan haber adquirido y sin que tampoco se les pueda pedir cosa alguna, quedando chancelada en cuanto á ellos la repetida escritura de sociedad, apremiándoseles á su cumplimiento como al pago de las costas, gastos y perjuicios que por su infracción se causaren en virtud de esta escritura y el pedimento jurado de la parte autora sin otra prueba aunque por derecho se requiera”.

⁶¹¹ Disolución de Señores Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea, *AHPS*, Legajo, 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “D. Juan de la Puente y Apecechea como apoderado de su hermano el Dr. D. Fermin de la Puente y Apecechea en virtud del que le confirió ante mi [...] y D. Fernando Calvo Rubio por si y en nombre de D^a Maria Josefa Garcia y Garcia, Viuda de Barteley vecina de la Ciudad de Cadiz y residente en esta, el Dr. D. Fermin de la Puente y Apecechea y D. Fernando Calvo Rubio [...] que habiendo reasumido entre los dos primeros toda la representación de la Casa Borbolla, Linares y compañía de que fueron socios desde su creacion, en virtud de cesion que bajo diferentes conceptos han hecho en ellos, todos los demas consocios [...] 2º La Viuda de Barteley cede al D. Fermin de la Puente y Apecechea la participación completa que tiene en dicha sociedad, en el valor, precio y forma que han convenido; y en su consecuencia conformes en la liquidacion y fijacion de capitales, con entero conocimiento y de propia voluntad la Señora Viuda de Barteley ha recibido pagares que responden suficientemente del importe convenido de que otorga á favor del D. Fermin de la Puente y Apecechea la mejor y mas bastante carta de pago que le interese de quien nada reclamará por ningun motivo con relacion á esta sociedad mas que el esacto cumplimiento de los pagarés que quedan firmados; y el D. Fermin por su parte aceptar los derechos, obligaciones y entera representación que la Señora Viuda tiene en la sociedad [...]. 3º Los adelantos de cantidades que por cualquier motivo hayan hecho, como socios capitalistas, la Señora Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente se consideran mutuamente compensados [...]”.

debido tiempo”⁶¹². Aunque resulta imposible conocer, con la documentación manejada, observando que esta cuestión fue objeto de reclamaciones judiciales, la reclamación de los intereses por los socios frente al compañero deudor. Sin embargo, se ha hallado en el corpus documental una escritura donde se estipula la obligación de abonar el 6% de interés por parte del socio “moroso”⁶¹³.

Por último, hemos de cuestionarnos si se conoció alguna posibilidad para admitir o permitir la omisión de la aportación del socio en el fondo común. Es la doctrina y, en concreto, una de sus voces más autorizadas como J. M. Pardessus, quien se expresa en un sentido positivo, ya que admite la legítima excepción de fuerza mayor, especialmente cuando lo que ha de entregarse es un bien o cosa⁶¹⁴. Por otra parte, la práctica sevillana examinada no ofrece ejemplos de la negativa de algún socio de conferir su parte del capital social en razón de alguna excepción de fuerza mayor, remitiéndose mayoritariamente las cláusulas de separación o disolución, como pudimos observar en las páginas precedentes, a cuestiones generales, sin especificar o concretar el motivo.

Una cuestión diversa es el momento en el que se entiende realizada la entrega de los créditos que poseía el socio y que cede a beneficio de la sociedad como parte del capital social. El Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga considera que se instituirá como fondo común en el instante en el que hayan sido realizados, quedando de cuenta del socio en el supuesto de que hubieran devenido incobrables⁶¹⁵. En términos

⁶¹² *Código de Comercio 1829*, art. 303: “Todo socio que por cualquiera causa retarde la entrega total de su capital mas allá del término que se hubiere prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde luego que se estableció la caja, deberá abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo”.

⁶¹³ Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y Compañía), *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “4º El capital que se presupone para la nueva empresa será el de pesos fuertes veinte mil los cuales se obligan á contribuir por mitad teniéndolos a disposicion de la sociedad por una vez los referidos Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea. De ellos entregan al fondo social y se hacen reciproco abono hasta la cantidad de doscientos veinte y ocho mil novecientos trece [...] la Señora Viuda e igual cantidad el D. Fermin de la Puente debiendo hacer las entregas posteriores en metalico por mitad y á medida que sean necesarias para las operaciones de la sociedad, en virtud de recibo otorgado por la sociedad á favor del que entregue y en que conste la conformidad del otro socio ó de quien su poder hubiere, cuyos recibos para formar la cuenta de division de ganancias y perdidas y calcular el interes que represente cada uno en el fondo social y existencias de la sociedad en caso de disolucion de la misma. 5º Estas entregas se harán en virtud de reclamacion de la direccion de la sociedad y en el termino de quince dias desde el en que fueren pedidas advirtiend que caso de no verificarse dichas entregas dentro de dicho plazo se abonará al socio que esté en desembolso un interes de seis por ciento anual sobre la cantidad que haya anticipado, cuyo importe se cargará á la cuenta del moroso”.

⁶¹⁴ J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 986, pp. 486-487.

⁶¹⁵ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado del Málaga 1828*, art. 481: “Los créditos que introduzca algún socio en la compañía no se consideran capital hasta después de realizados. Si no llegan a cobrarse se entienden siempre que están por cuenta del que los introdujo”.

parecidos se expresa el proyecto gaditano⁶¹⁶.

Lógicamente, el Código de Comercio no altera el tenor de los textos consulares, imponiendo, además, la obligación de aportar al caudal de la compañía aquellas cantidades entregadas mediante créditos y cubrir su porción de capital social⁶¹⁷. Esta orientación es la que asume la doctrina española sin hacer variación alguna⁶¹⁸. Pardessus recomienda que el compañero que entrega los derechos facilite los títulos, los transportes y los endosos necesarios para ejecutar los créditos entregados⁶¹⁹.

⁶¹⁶ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 29: “Aunque se hayan admitido los créditos, por parte de capital de su compañero, ni se contemplará que ha cumplido hasta realizar la cobranza, ni se le graduara por principal suyo el valor de los créditos”.

⁶¹⁷ *Código de Comercio 1829*, art. 302: “Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, no se le abonarán en cuenta hasta que se hayan cobrado; y si no fuesen efectivos, despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor, ó si el socio no conviniere en hacerla, estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos hasta cubrir la parte del capital de su empeño”.

⁶¹⁸ Sobre esta cuestión se expresan brevemente, Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 26, y González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 133-135.

⁶¹⁹ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 986, pp. 486-487.

CAPÍTULO VI. LA RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS FRENTE A LAS DEUDAS SOCIALES

Se abre en el presente capítulo el examen sobre quién o quiénes tienen el deber de responder frente a los acreedores sociales y qué bienes son también aplicables a la satisfacción de los hipotéticos débitos en los que hubiera incurrido la compañía desde el momento de su constitución. Y más exactamente, si todo el patrimonio del socio se encuentra sujeto al cumplimiento de las obligaciones o, por el contrario, solo los fondos que se definieron en el contrato de sociedad están sujetos a los resultados negativos de los negocios.

Este apartado se encuentra plenamente relacionado con otros capítulos de la tesis, pues el elemento de la responsabilidad se desarrolla como una pieza primordial en el establecimiento de la nueva sociedad por acciones. También confluye con la administración de la sociedad, en concreto, con las actuaciones que haya podido realizar el administrador en nombre de la sociedad y cuyos compromisos atañen a los socios. Especialmente, aquellas que abordan los efectos que producen en la compañía los actos del gestor, hubiera o no, sobrepasado los límites del poder, o, por ejemplo, cuando hubiere actuado sin la legitimidad suficiente, aunque *in societatis utilitatem*.

La responsabilidad, durante el período temporal abarcado por la presente tesis, se convierte en un elemento de vital importancia en los debates suscitados durante la redacción del *Code de Commerce*, cuando algunas opiniones optaban por embargar todos los bienes, no solo los del comerciante en bancarrota, sino también los de su esposa, según la naturaleza del régimen matrimonial adoptado. Sin olvidar la postura de algunos miembros de la comisión, inclinados a la exigencia de responsabilidad penal, cárcel incluida, del comerciante quebrado, atendiendo a la actuación que hubiera desarrollado durante el término pactado para la sociedad⁶²⁰.

⁶²⁰ Sobre la cuestión de los debates del *Code de commerce*, resulta interesante Padoa Schioppa, *Saggi di diritto commerciale*, pp. 92-94, donde explica el desarrollo de las discusiones que tuvieron como fin la inclusión de los bienes de la mujer en la masa patrimonial del quebrado, pero también la privación de libertad provisional del banquero o del mercader que hubiera caído en un supuesto de quiebra.

En cualquier caso, la pregunta del presente epígrafe ha de estar sometida a un conjunto de variables vinculadas a la naturaleza de la sociedad, a las cláusulas establecidas en el contrato, en un claro ejemplo de la libertad de pactos, y, por último, a la propia condición de los acreedores, es decir, si la deuda tiene su origen en un negocio personal, o si, por el contrario, tiene su razón en los negocios societarios.

La preocupación por deslindar las deudas de la sociedad de aquellas otras provenientes de relaciones personales resulta, en efecto, primordial a efectos prácticos. En primer lugar, porque, como prohíbe expresamente el Código de Comercio, los acreedores particulares de un socio “no pueden extraer” de la masa social cantidad alguna para satisfacer sus créditos, sino que habrán de estar a los intereses que resulten de la liquidación de la compañía⁶²¹. Y en segundo lugar, porque una vez liquidada la sociedad, habrá de estarse a la oportuna prelación de créditos, especialmente, cuando la compañía incurriera en un supuesto de quiebra, donde el crédito de los acreedores sociales goza de primacía sobre el de los particulares. Por este motivo, Eugenio de Tapia rechaza la mezcla de las “deudas privadas de los socios con las de la compañía”, ya que las primeras habrán de estar al sobrante o al “residuo” resultante de los compromisos societarios, con la excepción lógica de acreedores personales privilegiados, en cuyo caso estarán capacitados para concurrir “en competencia con la masa de acreedores de la sociedad”⁶²².

Estas consecuencias, de índole pragmática, llevan a numerosas sociedades a regular con precisión las obligaciones individuales de cada socio con respecto a las que pertenecen a la sociedad. La práctica sevillana establece en numerosas ocasiones la división entre ambos tipos de deudas, pero atendiendo a dos fases diferentes: de un

⁶²¹ *Código de Comercio de 1829*, art. 296: “Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que puedan corresponder á este en la liquidacion de la sociedad , para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo”. Por otra parte, la doctrina completa el precepto del texto codificado y fundamenta la distinción de las diferentes naturalezas crediticias en que la sociedad es un “ser moral” y resulta imposible retirar de la masa común las deudas calificadas como particulares. En esta línea, se manifiestan entre otros, J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 969 y 975, pp. 475-477 y 479-480; Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 215; también González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 137-138, quien considera que la responsabilidad de los socios es “secundaria y mancomunada, por cuya razón no puede tener lugar, sino en defecto de la principal, ó sea cuando hecha exclusion primero de los bienes comunes, ó de la sociedad, no hayan alcanzado estos para pagarlas”. En términos parecidos parece expresarse Vicente y Caravantes, que manifiesta la necesidad de que el deudor entable la oportuna acción contra la sociedad por ser ésta un ser moral, no pudiendo demandar a cualquier socio por los negocios realizados en nombre de la sociedad o en nombre de ésta; *Código de Comercio*, pp. 151-152.

⁶²² Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, p. 88.

parte, definiendo las deudas personales para el período anterior a la efectiva constitución de la sociedad, como se puede apreciar en varias escrituras sociales, como la compañía De Silva / Rodríguez, cuya solución reproducimos por su interés:

“Que todas las deudas q fueren contraidas desde oy y de la fecha en adelante durante dicho tpô con consentimiento de los dos hechas por Papel simple las hemos de satisfacer en los mismo terminos y las q tubieremos contraidas hstâ aquí las á de satisfacer el que las hubiere ocasionado”⁶²³.

Sin embargo, encontramos escrituras que precisan con exactitud aquellas sumas u obligaciones dependientes de un negocio particular, quedando el consocio libre de cualquier gravamen. Un ejemplo puede citarse en Francisco Ruíz Toranzo y Compañía:

“que yo el dicho D. Francisco Ruiz Toranzo tengo y quedan en mi poder efectos suficiente para su satisfacción [deudas] sin que en esto tenga que contribuir el expresado D. Joseph Gutierrez cosa alguna por quanto todas las cosas, que an pertenecido, y pertenecen a otra Compañía hasta el citado día veinte y nueve de Julio de este año de la fecha por Escrituras [...], y en cuya forma es de percutirlas por mi y para mi solo sin otra alguna intervencion me obligo a sacar a paz y a salvo de dicho debito al referido D. Joseph Gutierrez sin que por el ahora, ni en tiempo alguno se le pueda pedir en juicio, ni fuera de el cosa alguna y si algo se le pidiere se lo pagara con las costas que se le causaren en la Cantidad y monedas que fuere y montante en esta Ciudad, y a su turno llanamente sin pleito luego, que se le pida y antes que lo desembolse sin aguardar mas termino y plazo alguno porque consiento se me pueda efectuar en virtud de esta Escritura, y el pedimento jurado del referido Don Joseph Gutierrez o de quien su Poder o Causa huviere sin mas pruebas, ni diligencia alguna aunque de derecho se requiere de que le relevo”⁶²⁴.

Y de otra parte, encontramos el segundo grupo, donde las compañías se inclinan por detallar en la escritura las futuras vicisitudes que pudieran sufrir y sus consecuencias, como son los casos de la compañía asegurativa por acciones “Santísimo Cristo de la Tres Caídas”⁶²⁵ y de la fábrica anónima “El Betis”, cuya cláusula copiamos para que se aprecie este extremo:

⁶²³ De Silva / Rodríguez, *AHPS*, legajo 2886, pp. 877-878, 1770.

⁶²⁴ Francisco Ruíz Toranzo y Compañía, *AHPS*, legajo 1346, pp. 285-286, 1760.

⁶²⁵ Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “2ª. Que si alguno, ó algunos de los accionistas cuenta compañía, durante el tpô de ella viniere á estas en quiebra, attaso, ó indicios reservado de ello, ó juzgado como tales por los conciliarios y Director o muriese en insolvencia desde el mismo dia en que contase á estos cualquier de otros acasos se tendrá por extinguida su acción, ó acciones y se deducirá de la quota que se firmare en adelante, la cantidad respectiva á este socio, y si cotejadas las resultas de las operaciones pasadas y pendientes hasta aquel dia

“13^a. Si por cualquiera vicisitud imprevista alguna de los tres socios vinieren al mal estado de fortuna durante el tiempo de este contrato no podrá de modo alguno autorizar a sus acreedores á que intervengan las operaciones de la Fabrica y si estos con arreglo á las leyes lo exigiesen y por virtud de ellas no pudiese resistírseles será suficiente motibo para que desde el dia que esto suceda quede nulo este contrato y por consiguiente se procederá á formalizar el correspondiente Balance de liquidacion en los mismos términos que se dice mas adelante para la conclusión en primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve”⁶²⁶.

En parecidos términos se expresa la escritura de la sociedad Malcampo / Marrugal, que “indemniza” a la compañía de cualquier “contratiempo o desason” contraído a título particular por cualquiera de los dos socios⁶²⁷.

La preocupación de los compañeros por separar las responsabilidades particulares de las colectivas se aprecia en las escrituras sociales examinadas. Un ejemplo se encuentra en la compañía Echalan / Ynurria / De Peralta, donde Rita Echalan, madre y socia de Luis Ynurria, a quien le cede un almacén de aceitunas, que es entregado en concepto de recompensa por el desempeño de la labor de administración, acuerda en la escritura de constitución las debidas precauciones para evitar las confusiones que puedan producirse entre uno y otro tráfico, extendiéndose no sólo a las responsabilidades, sino también a las futuras ganancias⁶²⁸.

se hallan utilidades; estas quedaran a beneficio de los demas interesados, y si por el mismo cotejo resultaren perdidas, los socios remanentes las cubrirán prorrateándose entre si por honor de la compañía, el cumplimiento de lo que falta para su solvencia”.

⁶²⁶ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, p. 780, Sevilla, 1845.

⁶²⁷ Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “Que qualquier contratiempo ó desason, que pueda acontecer á cada uno de nos como particular, y no dimanante de dicha comp^a á de quedar esta indignisada de toda responsabilidad de quanto cada qual de los dos sea responsable del cargo que contrasi resulte [...]”.

⁶²⁸ Echalan / Ynurria / De Peralta, *AHPS*, legajo 1953, pp. 666-671, Sevilla, 1824: “Lo duodecimo; Que por quanto el Don Luis Ynurria y Echalan en representación de mi madre Doña Rita, está hecho Cargo de el Manejo de las Fabricas de Jabon y Sebo, de esta Compañía, y siendo justo considerarle algún interés, por el trabajo que le ofrece ésta Dependencia, ha combenido la misma Doña Rita su madre en cederle como desde luego le Cede el uso de un almacen para Azeytunas que hay en otras sus Casas Hazienda del Rosario, para que el mismo Don Luis su hijo se habilite como pueda, y negocie en el por su cuenta y como le acomode, aprovechándose de la utilidad que le de dicho tráfico de azeytunas, quedándole separada para si esta Negociación, y no incluida en modo alguno con las que en el dia hay establecidas, y que se establecieren en adelante, respectivas, a dicha compañía en la citada Finca las que no perder de

1. EL PRINCIPIO DE LA SOLIDARIDAD DE LA SOCIEDAD EN SUS RELACIONES CON TERCEROS

Aunque ya fue ampliamente tratado en el capítulo dedicado a la gestión, debemos comenzar por referirnos a la responsabilidad solidaria de los negocios rubricados por el administrador social, siempre y cuando aquéllos se encuentren incluidos dentro de los límites de los poderes conferidos.

La legislación se expresa contradictoriamente, puesto que mientras algunos textos (generalmente, los Códigos y sus reformas) imponen el deber de contratar en nombre de la sociedad y por persona legítimamente autorizada⁶²⁹, otros textos normativos, como el Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga, difieren de esta solución e imponen la responsabilidad de las obligaciones contraídas por cualquiera de los socios⁶³⁰. Respecto de la doctrina nacional, Alejandro de Bacardí se inclina por la misma solución; la obligación de la sociedad por los actos del gestor, con independencia de que se realizaran en beneficio de la sociedad o propio⁶³¹.

vista el Don Luis, pues ha de continuar en ellas sin novedad alguna en su Manejo y Dirección como ha prevenido [...]”.

⁶²⁹ Es el caso del Código de Comercio (artículos 267 y 268), que, aun habiendo sido trascritos en diferentes páginas de esta tesis, conviene reproducir para una mayor claridad de la cuestión; art. 267: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios”; y art. 268: “Los sócios que por cláusula espresa del contrato social estén escludos de contratar á nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social; pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorización”. En este mismo sentido se expresa el *Proyecto de Código de Comercio de 1837*, art. 80: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva están obligados in solidum, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de ella por persona legítimamente autorizada”.

⁶³⁰ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 461: “En la Compañía ordinaria los socios están mancomunadamente obligados a responder con sus bienes a las obligaciones que se contraen por cualquiera de ellos en nombre de la compañía”.

⁶³¹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 242: “Si pues, en una clausula pública se hubiese declarado que la sociedad entendía obligarse solo por los actos que hicieren todos los jerenes ó determinado número de los mismos, esta cláusula nos parece obligatorio para con los terceros. Cuando la administración no se ha conferido especialmente á determinadas personas, el acto de cada socio obliga á los demás, porque todos se constituyen mandatarios los unos de los otros, y se supone que han anunciado al público que lo convenido con uno, se reputaría convenido con todos. Así que, si un socio contrajera un préstamo, la sociedad quedara obligada á su pago, tanto si se invertía en su provecho, cuanto si el tomador lo empleaba en sus negocios particulares. Sus compañeros son entonces los que deben culpase por

Sin pretender centrarnos en esta cuestión, ya estudiada en detalle, hemos de explicar que la casuística mercantil sevillana muestra un rico compendio de supuestos donde se utiliza la libertad de pactos para modular la responsabilidad de la sociedad por algunos negocios (incluso ilegales), como acontece en la compañía Fernández / Barreda⁶³², o cuando el administrador se obliga sin la oportuna aprobación de los capitalistas, como sucede en Barea / Escacena⁶³³, o cuando directamente, se excluye de contratar a los restantes socios, para evitar el supuesto del proyecto de Málaga, quedando exonerada la sociedad del contrato celebrado en su nombre por el socio sin poder para ello, como se puede apreciar en la Fábrica Anónima “El Betis”⁶³⁴.

En cuanto a la responsabilidad en sentido estricto, la doctrina y la legislación coinciden en considerar la responsabilidad ilimitada del socio como una característica propia de la sociedad colectiva. Sin embargo, este simple análisis ha de ser matizado, porque la realidad de los textos jurídicos, de algunas voces de la literatura jurídica y de los propios contratos sevillanos contradice este parecer desde distintas perspectivas. En primer lugar, porque los cuerpos legales se expresan en términos contradictorios desde las Ordenanzas del Consulado de Bilbao, donde se aprecia que la idea de la sociedad general está más relacionada con la sociedad en comandita que con la sociedad colectiva en términos generales. Esta opinión se fundamenta claramente en la idea de clasificar a los socios en función de la responsabilidad, es decir, el tribunal consular exige que se designe en el contrato un socio cuando menos que responda con todos sus bienes⁶³⁵. El Código de Sainz de Andino parece acoger esta idea, toda vez que admite la

haberse asociado con una persona de tan mala fé, del mismo modo que debe culparse el comitente, si el comisionado abusa de su confianza”.

⁶³² Fernández / Barreda, *AHPS*, legajo 2918, pp. 613-614, Sevilla, 1802: “Que si yo el expresado Cristobal Fernández hiciere algun Embarque de generos ó efectos prohibido por cuya Causa seága alguna Aprehension judicial todo ello y costas que se accionen á de ser de mi cuenta su paga y satisfacci6n y anda de ello responsable el citado Don Pedro, á el que me obligo en toda forma á sacarle á paz y á salvo de todas las resultas que puedo haver [...]”.

⁶³³ Barea / Escacena, *AHPS*, legajo 3827, pp. Sevilla, 1817: “No será de valor alguno ni credito las partidas de gastos que se ocasionen, y satisfaga el caudalista, sino se encontrasen rubricadas de los dos en el mismo libro: o bien recibo interno del encargado en la distribuci6n”.

⁶³⁴ El Betis (Fabrica an6nima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, p. 780, Sevilla, 1845: “12^a. En atencion a que la sociedad es an6nima ningun socio podr4 contraer obligacion alguna por cuenta de la misma y si lo hiciere declaran los comparecientes solemnemente que sea nula cualquiera de los que la verifique”.

⁶³⁵ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 13: “Todos los interesados en una Compañía serán obligados á abonar, y llevar á debida execuci6n, á p6rdida, ó ganancia, qualesquiera negocios que cada compaÑero haga, y execute en nombre de todos con otras personas, y negociantes fuera de ella; saneando cada uno las p6rdidas que puedan suceder, hasta en la cantidad del capital, y ganancias en que fue interesado, y resultaren del total de la Compañía; entendiéndose, que aquel, ó aquellos, bajo de cuya

opción de que un socio de tipo comanditario pueda formar parte de la sociedad colectiva, sin que ello altere su naturaleza jurídica⁶³⁶. En esta línea, también se expresa el Proyecto del Código de Comercio de 1838, donde se acoge, prácticamente sin alteración la noción de sociedad ordinaria o general que se había implantado en las Ordenanzas de Bilbao⁶³⁷.

Hay otros cuerpos normativos, coetáneos a los aquí descritos, que se expresan con mayor claridad y optan por delimitar con precisión las responsabilidades patrimoniales de los socios colectivos y comanditarios, sin que se produzca las confusiones del Código de Comercio. Nos referimos a los proyectos de Código de Comercio de la Comisión Real de 1828⁶³⁸, el proyecto de reforma de 1837⁶³⁹ y el

firma corriere la Compañía, estarán obligados, demás del fondo, y ganancias que en ella les pertenezcan, con todo el resto de sus bienes, habidos, y por haber, al saneamiento de todas las pérdidas, aunque estos tales, ó alguno de ellos entrase sin poner caudal en dicha Compañía”. En este sentido, Carlos Petit Calvo, *La compañía mercantil*, pp. 202-203.

⁶³⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 274: “Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual, regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita; quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas”. Este artículo parece contradecir a los artículos 270 y 273 del mismo cuerpo legal, art. 270: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios”; art. 273: “La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravención al artículo 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía”.

⁶³⁷ *Proyecto de Código de Comercio de 1838*, art. 82: “Solamente podrán hacer operaciones en nombre de la compañía mercantil colectiva los sócios que lleven la firma, ó los expresamente autorizados, todos los cuales quedarán obligados in solidum á las resultas que produzcan; los demás socios lo estarán únicamente con el haber que hayan puesto en ella”.

⁶³⁸ Aunque el proyecto presidido por Bruno Vallarino y cuyo secretario era el propio Sainz de Andino, parece volcarse no tanto en la distinción entre los diferentes tipos de sociedad, como en la figura de los socios, atribuyéndole una serie de características definidas. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 56: “Estos [comanditarios], que así ponen los fondos en ella, no pueden intervenir en ninguno de sus negocios, ni son responsables a las perdidas, sino en proporción a la cantidad que cada uno de ellos puso en la sociedad”; art. 58: “Los socios solidarios son obligados a entregárselas conforme a lo estipulado en la escritura de sociedad”.

⁶³⁹ *Proyecto de Código de Comercio 1837*, art. 80: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva están obligados in solidum, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de ella por persona legítimamente autorizada. La sociedad soportará las resultas de los actos particulares que contrate un socio en nombre de ella, mas tendrá salvo su derecho de indemnización contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin su autorización”; art. 81: “La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y perdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron en la comandita; mas si hubieren incluido sus nombres en la razón comercial de la sociedad, tendrán la misma responsabilidad que tienen los socios gestores de esta”.

Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga⁶⁴⁰, textos jurídicos de mayor brevedad que el proyecto promulgado, pero que permiten apreciar más claramente las distintas formas de obligarse entre los socios.

Resulta concluyente la opinión de González Huebra, quien se opone radicalmente a la posibilidad de que un socio comanditario pueda formar parte de la sociedad colectiva, sin que se altere de forma sustancial la calificación de la sociedad y sea concebida, en términos estrictos, como una compañía comanditaria⁶⁴¹.

La inclusión de un socio capitalista en una sociedad colectiva, es un supuesto desconocido en la práctica sevillana, que, lamentablemente, no permite comprobar si realmente existió esta alternativa en la actividad mercantil de la época, ni en el caso de que hubiera existido, conocer cómo se produjo para evitar la eventual problemática societaria, principalmente, en materia de reclamación de las deudas sociales.

Por otra parte, hemos de cuestionarnos sobre la posibilidad de que los socios, aun asumiendo en el contrato una responsabilidad universal, excluyan algunos bienes de las ulteriores deudas a las que debe hacer frente con carácter posterior.

Esta posibilidad sería, en principio, negada por Alejandro de Bacardí, quien establece que los socios no pueden alterar en modo alguno la responsabilidad solidaria de la sociedad colectiva, aunque otras voces como la de Martí de Eixalá consideran que cuando la sociedad “fuere puramente colectiva, cada uno de los socios estará obligado a las resultas de las operaciones, que deben venir a cargo de la sociedad”, pero de esta responsabilidad personal quedarían excluidos aquellos bienes que “no se incluyeron en la formación de la misma [sociedad]”. El autor considera factible que los socios aporten a la compañía los fondos que crean conveniente para reservarlos de las futuras reclamaciones que pudieran dirigir contra ellos los acreedores⁶⁴². La práctica sevillana reproduce en varios contratos la opción comentada por Martí de Eixalá que, a su vez, fue conocida y regulada en el proceso de la codificación mercantil española, como es visible en el proyecto de reforma del Código de 1837, cuyo artículo 104 admite

⁶⁴⁰ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 461: “En la Compañía ordinaria los socios están mancomunadamente obligados a responder con sus bienes a las obligaciones que se contraen por cualquiera de ellos en nombre de la compañía”; art. 462: “La compañía en comandita se forma entre uno o más socios mancomunados en compañía ordinaria y uno o más socios simples comanditarios”, art. 463: “Socio comanditario es el que introduce su capital en la compañía sin obligarse a responder mancomunadamente por más cantidad que la puesta en el fondo común”.

⁶⁴¹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 137-139.

⁶⁴² Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 282.

expresamente esta opción:

“Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formación de la sociedad colectiva no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en común sino después de haberse hecho exclusión en el haber de esta”.

Con respecto a la casuística sevillana destaca el contrato de Señores Calzada y Munilla, donde ambos socios libran de los vínculos de responsabilidad por negocios sociales dos casas particulares, sitas en Sevilla, aunque se aprecia cierta incoherencia en la escritura pues uno de los citados inmuebles ha de estar al servicio de la sociedad, siendo el lugar adecuado para los materiales que requiere la actividad negocial, como libros, “Caja, Carpeta y demás”⁶⁴³.

Concluido este aspecto relacionado con las garantías de determinados bienes para el cumplimiento de las posibles responsabilidades sociales, conviene ahora analizar la situación en la que queda el socio que solo aporta su industria.

Este hecho pudiera parecer irrelevante en una sociedad como la ordinaria o general, donde *a priori* los socios están obligados personalmente por los negocios realizados. Sin embargo, es objeto de debate entre la doctrina y los diferentes textos normativos del período analizado. En este sentido, no son pocos los contrarios a que este tipo de socios respondan de las pérdidas de la compañía⁶⁴⁴, aunque la codificación mercantil no ha supuesto el fin de la excepción que supone el socio de industria, como se pudo observar en el epígrafe dedicado a las pérdidas de los socios. No obstante, como establece el Código de Comercio y como también sucede en el proyecto de reforma del Código de Comercio de 1837, se entiende, lógicamente, que si no se le puede reclamar

⁶⁴³ Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “3º Declaran: que el D. José del la Calzada posee una casa de mi propiedad particular, calle del Cristo del por Santo numero cinco del gobierno la cual está y queda separada de la sociedad con todos los muebles, Alhajas y ropa de su uso que es de su exclusivo dominio, del mismo modo que algunas acciones en mina que disfruta. 4º El D. Manuel Maria Munilla tiene tambien de su esclusivo dominio sin que entren en la sociedad una casa, calle del Velador en esta Ciudad numero diez del gobierno, otra casa estramuros de esta dicha ciudad. 5º El D. José del la Calzada permite que en su casa permanezcan todos los enseres del escritorio, pero Caja, Carpeta y demas necesarios para el uso de la sociedad y a lo mismo se allana el D. Manuel Maria Munilla sin que ni uso ni otro lleben interes alguno por esto”.

⁶⁴⁴ Sobre esta cuestión, debemos remitirnos al epígrafe dedicado a las pérdidas de la sociedad. Por otra parte, debemos transcribir los preceptos del proyecto gaditano por su indudable interés: *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 45: “Si acaeiere perdida en la Compañía de modo que los Capitales sufran detrimentos, el que solo puso su industria, ni podrá reclamar cosa alguna, ni pagará nada por las perdidas”, ley 51: “De cualquier especie que sea el socio de industria, o dirección, será responsable con su persona y bienes de todos los daños que su negligencia, culpa que ocasione â la sociedad y común interés de sus Yndividuos”.

por los descubiertos sociales, tampoco podrán reclamárseles por deudas de la compañía⁶⁴⁵, a no ser que estas responsabilidades dimanen de la comisión de algún acto de mala fe o de la omisión de la diligencia debida en los negocios realizados. Un supuesto de hecho que ya fue tratado por diferentes cuerpos jurídicos previos a la codificación, como las propias Partidas⁶⁴⁶, que también se produce en la práctica, sin mayores novedades, durante el período precedente a la publicación del Código de comercio, tal como puede apreciarse en el contrato de Acebedo / Del Real⁶⁴⁷,

Por otra parte, se hace preciso indagar sobre un aspecto sustancial concerniente a la regla de la solidaridad, como es, si el socio de la compañía general ha de ser obligado a responder por el valor íntegro de las deudas o, por el contrario, ha de imperar el

⁶⁴⁵ Ocurre con el *Código de Comercio* (art. 219), como ya fue reproducido en las páginas dedicadas a las pérdidas de los socios, aunque se aconseja volver a desarrollar el citado artículo: “Las pérdidas se repartirán en la Misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren constituido estos partícipes en ellas”, y también, el *Proyecto de Código de Comercio 1837*, art. 97: “Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los socios Capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto espreso se hubieren constituido estos partícipes en ellas”. Este precepto es excluido de la reforma inmediatamente posterior llevada a cabo por el proyecto de 1838.

⁶⁴⁶ *Partidas*, 5, 10, 7: “Otro si dezimos que entre si deuen ser comunales los daños, e los menoscabos acaeciesen por culpa, o por engaño de alguno de los compañeros; ca estonce, tan solamente a aquel pertenece, e non a los otros”. Aunque el tenor de este texto responsabiliza, con carácter exclusivo, al socio que cometió el dolo o la culpa, el propio texto jurídico tolera la posible presencia de un pacto de exoneración del socio, que obró sin la diligencia debida. *Partidas* 5, 10, 5: “Otro si, que quando dos omes fiziessen compañía de so uno, diciendo el uno al otro, que maguer le fiziessen algun engaño en la compañía, que non gelo demandaría; dezimos que tal pleito non vale, nin deue ser guardado. Ca los pleitos que dan carrera a los omes para fazer engaño, non deuen valer [...]”. Respecto a la codificación, sobresalen, en primer lugar, el Código de Comercio de 1829 (art. 320): “Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobación ó ratificación espresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamación”, y el proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real de 1828, que, además, de establecer la obligación por no actuar “con el mismo celo y cuidado que en los suyos propios” (art. 45), también se preocupa en definir sobre la base de qué principios se ha de entender la citada mala fe o “los descuidos graves” (art. 46): *Proyecto de Código de la Comisión Real 1828*, art. 45: “Cada uno de éstos debe conducirse en los negocios de la sociedad que le estén particularmente encargados con el mismo celo y cuidado que en los suyos propios, y es responsable a ella de los daños que le vinieren por su mala fe. Y lo será igualmente el socio que cometiere descuidos graves”; art. 46: “La calificación de la mala fe y de los descuidos graves, se hará por los principios y reglas comunes del derecho”.

⁶⁴⁷ Acebedo/ Del Real, *AHPS*, legajo 2931, pp. 279-281, Sevilla, 1814: “9º Que si durante el tiempo de esta Comp^a en dicha Casa Almasen de Licores, resultare alguna perdida ó quebranto ó alguna Causa Judicial por exceso cometido por el dicho don Hermegildo ó descuido de este que de vera evitar en el propio Almasen rompimiento de Botas ó vasijas, y derrame de Caldos por su mala verracion, será responsable el susodicho á todos los daños y perjuicios [...]”. Por otra parte, hemos de decir que la cuestión relativa a la mala fe y a las obligaciones que dimanen de la misma en la persona del gestor, ya fueron ampliamente tratadas en las páginas dedicadas a la administración de la compañía, a cuyas conclusiones nos remitimos.

principio de la proporcionalidad pactada, ocasionalmente, en los mismos términos que el reparto de las ganancias y las pérdidas.

Los textos codificados parecen inclinarse, de manera uniforme, por el principio de la solidaridad, que ha de regir los designios de la sociedad general, como se puede apreciar en los artículos 267 y 270 del Código de comercio⁶⁴⁸, que reproducen el proyecto *non nato* de 1828⁶⁴⁹ y el de 1837⁶⁵⁰. Dos textos que utilizan el término *in solidum*, a diferencia del Código de Sainz de Andino, pareciendo remitirse a una regulación añeja y a un tipo de responsabilidad personal y solidaria tan propio de un tiempo donde el buen nombre suponía un valor en sí mismo.

La doctrina parece inclinarse por el principio de la solidaridad, siguiendo las directrices propias de la codificación. Sobresale la obra de González Huebra, que otorga al socio que asume íntegramente las deudas la oportunidad de repetir contra sus compañeros, también obligados, pudiendo prorratar “entre todos lo que haya satisfecho”⁶⁵¹. Sin embargo, el tenor de los contratos se manifiesta contrario a responder solidariamente por los negocios realizados en nombre de la compañía y numerosas escrituras acuerdan o suscriben el reparto y el prorrateo de las futuras responsabilidades en la misma proporción que las ganancias o las pérdidas⁶⁵².

⁶⁴⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 267: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios”; art. 270: “En las compañías de comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella”.

⁶⁴⁹ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 41: “La obligación y responsabilidad de los socios es igual e insolidum para con los demás, no sólo con los fondos y bienes de la compañía, que se considerarán la hipoteca especial de las obligaciones, sino también con los suyos propios”.

⁶⁵⁰ *Proyecto de Código de Comercio 1837*, art. 80: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva están obligados *in solidum*, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de ella por persona legítimamente autorizada”.

⁶⁵¹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 137-139

⁶⁵² Son los supuestos que pueden observarse a continuación: Juan Baptista y Gabriel Vento, *AHPS*, legajo 1341, legajo 1341, pp. 178-182, Sevilla, 1753: “que si se huviere hecho, ô hiciere algun riesgo de Mar para Yndias en el tiempo de esta compañía lo que en esto se perdiere â de ser de quenta de los Capitales que tocan â ambas partes, y reciprocamente an de recibir para si lo correspondiente â dicho riegos por mitad según corriere el cambio en el Comercio, y lo demas que huviere de ganancias se â de repartir en la misma forma que las demas ganancias de esta compañía”; De Silva / Rodríguez, *AHPS*, legajo 2886, pp. 877-878, Sevilla, 1770: “Que todas las deudas q fueren contraidas desde oy y de la fecha en adelante durante dicho tpô con consentimiento de los dos hechas por Papel simple las hemos de satisfacer en los mismo terminos y las q tubieremos contraidas hstâ aquí las â de satisfacer el que las huviere ocasionado”; Bené / Laranza, *AHPS*, legajo 2901, pp. 693-695, Sevilla, 1785: “[...] y dandome la quenta legal del todo

Por último, debemos centrarnos en la existencia de escrituras en las que un socio asume, en cumplimiento de la regla de la solidaridad, todos los posibles quebrantos que la compañía ha ocasionado o pueda ocasionar, exonerando al consocio de cualquier responsabilidad⁶⁵³. Pero el socio que asume por completo las obligaciones de la sociedad se adjudica todos los bienes o negocios pendientes, entablados desde el momento de su constitución. Así en la disolución de la sociedad Steinacher / Bernardet / Rohault, donde algunos proyectos de obras públicas se ceden al socio Gustavo Steinacher quien, al mismo tiempo, ha de responder de los hipotéticos perjuicios en que pudiera incurrir por las referidas obras, eximiendo de cualquier perjuicio al antiguo socio Fernando Bernardet⁶⁵⁴.

el liquido que resultare de pues de reservado de su todo assi dicho mi principal como deducidos los costes, gastos y dròs, que ocurrieren en este manejo se á de partir de por mitad persiviendo cada uno la suya por premio, y ganancia de esta compañía con lo que quedará conclusa, y demas partes pagadas y satisfèchas sin tener otra que pedimos ni repetimos con ningun motivo de los deudores á esta compañía [...] no se pueda persivir el todo ó parte de su descubierto por que este quebranto, y menos como higuamente, lo émos de sufrir de por mitad lo mismo que de nos qualesquiera casos, y riesgos fortuitos pensado ó no pensado que nos pueda sobrevenirse en lo restante sacado dicho capital como queda prevenido”; Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “Que en qualquier tiempo que voluntariamente ó por fallecimiento de qualquiera de los dos se concluya [...] se á de haser yncontinenti valanse Ynventario, y apremio de los vienes en caudal, y efectos en ella, y lo que vajo de ello seegun lo pactado se hubiere adquirido, y sacando primero el fondo de ella, y revaxando los créditos, y deudas que contrasí puedan resultar el demas sobrante á de ser partible de por mitad entre los dos además de los cinco mill r que á cada uno corresponde de su fondo prâl lo que émos de exigir con igualdad de bueno, y malo, y lo mismo en las deudas, y créditos que en función de la comp^a assi como si por el contrario no alcance á cubrir lo que contra dicha, comp^a resultare lo émos de satisfacer con la misma igualdad sin ninguan contradiccio [...]”.

⁶⁵³ Conviene advertir sobre la existencia de este tipo de contratos en períodos anteriores, tal como sostiene el profesor Martínez Gijón, para los siglos XV, XVI y XVII, aunque considera, que habrá de prestarse atención al sistema de la administración elegida y a los usos y a las normas de comercio de cada plaza, *Historia del derecho mercantil*, pp. 491-497. Sin embargo, Carlos Petit considera, que a partir del momento de la promulgación de las Ordenanzas de Colbert de 1673, el principio de la solidaridad se convierte en un dogma para las ordenanzas consulares, principalmente, para el derecho bilbaíno y para la doctrina de la época, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 204-206.

⁶⁵⁴ Disolución de la Sociedad Bernardet / Steinacher / Rohault, *AHPS*, legajo 8832, pp. 648-652, Sevilla, 1846: “Que en la Ciudad del Puerto de Santa Maria [...] en veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, otorgaron escritura de sociedad los dos primeros para la construcción de un puente colgante llamado de San Pedro en la misma ciudad que igualmente celebraron los comparecientes contrata privada de sociedad en once de Abril de este año sobre el mismo puente de San Pedro, el que se esta contruyendo en esta Ciudad, la conduccion de aguas a Jerez de la Frontera, el nuevo teatro que va a hacerse en esta Capital, y por último, sobre una cantera de piedras litograficas inmediata a la Ciudad de Arcos de la Frontera, a cuyos documentos se remiten [...]. 1º. El D. Gustavo Steinacher se compromete en llevar a cabo por si solo, y sin intervencion de los demas, la obra del Puente de hierro que se esta construyendo en el Guadalquivir de esta repetida Ciudad y las demas empresas y negociaciones que sobre los objetos expresados tienen pendientes, obligandose para ello a practicar cuantas diligencias sean necesarias á fin de dejar en libertad al D. Fernando Bernardet de las que tiene contraida con el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad en la construcción del nuevo puente y resulta de la escritura de contrata otorgada ante mí en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco; pero si despues de practicar dichas diligencias no dejase el Excelentísimo Ayuntamiento en libertad al D. Fernando de la obligacion que tiene prestada, en este caso se compromete el D. Gustavo a sacarlo

Más interesante es la separación de la sociedad García y García, donde se acuerda que la aceptación por parte de uno de los socios de todas las deudas habidas y por haber, en contrapartida por la atribución para sí de todos “los géneros, los efectos y los enseres” de la tienda de mercaderías, objeto social de la compañía. El valor de esta cláusula inserta en la escritura aconseja su reproducción a continuación:

“[Que la] Tienda de Mercaderías de la Calle de Escobas, quedando ésta, y su Dependencia con todos sus generos, efectos y enseres a cargo de mi el dicho Don Juan Garcia, y por dueño exclusivamente de ella, desde luego que se hisso el último balance en adelante para si [...] pudiendo hacer y disponer de sus intereses como sus utilidades lo que tenga a bien, asi como queda a mi cuidado, y responsabilidad la obligación de satisfacer a todos los acrehedores de la misma Dependencia, la cantidad de ciento sesenta y tres mil seiscientos diez, y ocho Reales Vellón que hasta dicho día quince de Febrero de este año, se adeudaban sin que el nominado Don Manuel Garcia mi hermano tenga que pagar ni lastar por ello cosa alguna a hora ni en ningun tiempo a cuio fin le formalisso la obligassion de indemnidad y resguardo mas amplia que legalmente se requiere, y por cuia responsabilidad, y para parte de pago de mi haver, quedan a mi favor los creditos activos de dicha Dependencia consistentes en ciento cincuenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete Reales Vellón, que hasta el citado día quince de Febrero de éste año, se estaban deviendo por diferentes personas, a la misma Dependencia, con cuya cantidad, y con los demas intereses assi en Metalico como en Generos y efectos de ella; Declaro quedar pagado; y enteramente reintegrado mi legitimo haver assi de capital como de utilidades del que tiempo que ha durado la explicada Compañía [...]”⁶⁵⁵.

La última escritura, sin embargo, plantea mayores problemas para ser incluida en este grupo de sociedades, en las que el socio principal de la compañía absorbe tanto los negocios como los posibles menoscabos. Nos referimos al caso de Gómez / Ximénez, donde la persona que recibe los cerdos para su oportuno engorde ha de correr con la obligación de indemnizar al consocio, en el caso de que pereciera el ganado, que ha sido entregado en una forma de depósito, aunque tuviera que adquirirlos de la misma especie. Este hecho ocasiona que el contrato analizado sea más próximo a un depósito que a un contrato de sociedad, con responsabilidad garantizada, no sólo frente a terceros, sino, principalmente, en las relaciones internas entre los socios de la

indemne de cualquier responsabilidad y reclamacion que contra el pudiera entablarse, sin que el Bernardet pueda nunca entrometerse en dicha negociacion ni en las operaciones que en la citada obra practique el D. Gustavo. 2ª. El D. Fernando Bernadet se compromete en dejar en clase de deposito en la persona o personas que elijiere el citado D. Gustavo Steinacher todas las utilidades que le resulten de la obra que acaba de hacer el indicado puente de San Pedro en el Puerto, en garantia de los anticipos que tome el Steinacher para la construccion del puente de esta capital”.

⁶⁵⁵ Separación de Compañía García y García, *AHPS*, legajo 1959, pp. 703, Sevilla, 1827.

compañía⁶⁵⁶.

2. LAS LIMITACIONES A LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS.

Para un correcto planteamiento del tema de las restricciones a la responsabilidad universal, debemos tener en cuenta dos parámetros o dos condiciones: de una parte, las limitaciones establecidas en los contratos de sociedad sobre las compañías generales, que, primigeniamente, consagraban el principio de la solidaridad, y de otra parte, la naturaleza o la fórmula social elegida para la constitución de la sociedad; principalmente, nos referimos a aquellas figuras, como la sociedad comanditaria o la sociedad anónima, constituidas bajo la regla de la limitación de la responsabilidad de los socios comanditarios o de los accionistas a las cantidades efectivamente aportadas.

Sobre la primera cuestión hemos de comenzar por advertir que la regla de la responsabilidad personal y universal, tan propia de la sociedad general, no siempre se obedece en la casuística sevillana, donde pueden documentarse, como observaremos a continuación, numerosos casos en los que se acuerda, a través de diferentes cláusulas, modulaciones que la acotan o la condicionan. Un hecho que, por otra parte, no resultaba extraordinario en la práctica, puesto que, como recoge la historiografía, se habían producido precedentes de algunas compañías constituidas y establecidas en la Sevilla de los siglos anteriores, con un complejo sistema de moderación de la responsabilidad⁶⁵⁷.

A estos antecedentes se unen otras circunstancias. En primer lugar, los tipos societarios, que desde tiempos anteriores a la codificación y durante todo el siglo XIX no presentan un carácter absoluto. No se constata la sujeción a unas estructuras inamovibles o inquebrantables, sino que el principio de autonomía de la voluntad parece

⁶⁵⁶ Compañía Gómez / Ximénez, *AHPS*, legajo 2897, p. 35, Sevilla, 1781: “Siendo expresa condicion que sin envargo el citado Ganado pereciere en todo ó en presente en el intermedio del tpô estipulado forzosamente se lo é de pagar de la dicha misma especie aunque tenga q comprarles otras ptês: Y con la de que por ntrâ omision Culpa, ó Motivo q de nos quedamos obligados reciprocamente a pagar y satisfacer el uno a dicho los perjuicios y daños q se verificaren a verse nos seguidos por dichas Causas y los Salarios que se devengaren los executores y demas personas q se ocuparen en las Diligencias que ocurran, y las estadas y bueltas sin ninguna contradiccion; Con la prevencion de que como ha estipulado por razon de dicho fruto de Bellota ni cosa alguna q es de Cargo de mi dicho D Joseph no á de pagar ni remunerar nada el citado D. Eugenio”.

⁶⁵⁷ Sobre esta cuestión, Martínez Gijón, “Una compañía de mercaderes de Siena establecida en Sevilla en 1516”, ahora en *Historia del derecho mercantil*, pp. 554-567. El mismo autor también refiere la aceptación, por parte de la doctrina del derecho castellano de Partidas, de posibles modulaciones de las responsabilidades de los socios en las compañías particulares; *Historia del derecho mercantil*, pp. 491-497.

imprimir una flexibilidad a la contratación que la legislación posterior no admitirá. Sobre esta cuestión, nos servimos de ejemplos, como el de la fábrica El Betis, calificada por las partes como sociedad anónima, aun a pesar de no cumplir con los requisitos establecidos. O también se aprecia en algunas sociedades en las que, a pesar de no identificarse como una comanditaria, la limitación en la responsabilidad de los socios y la propia estructura de la sociedad indican todo lo contrario; tal es el caso de D. Manuel Rufo y Compañía, aunque su análisis posterior recomienda no detenerse en ella en este momento. En segundo lugar, la admisión en la sociedad colectiva de un socio comanditario, sin que pierda su naturaleza, en el Código de Comercio de 1829 parece aumentar la confusión entre los tipos societarios; una cuestión que fue tratada en el capítulo anterior sobre la solidaridad de las sociedades colectivas y comanditarias, a cuyas conclusiones nos remitimos⁶⁵⁸.

Estos hechos parecen explicar que la casuística sevillana, a pesar de lo expresado por el Código de 1829 (art. 267) y de la opinión de autores como Alejandro de Bacardí, contrarios a cualquier acuerdo que suponga una modulación en la responsabilidad social, ofrezca ejemplos de diferentes pactos destinados a limitar las futuras obligaciones⁶⁵⁹.

Un ejemplo de sociedad donde se muestra, con claridad, la vigencia de la libertad de las partes, tan propia del derecho mercantil, se da en la citada Manuel Rufo y Compañía, donde no queda suficientemente nítido si se trata de una sociedad comanditaria o de una sociedad ordinaria en atención a una serie de circunstancias, tales como el exclusivo uso del nombre del socio colectivo en la denominación social o la atribución de la gestión al mismo, en detrimento del socio supuestamente comanditario José Antonio Pevidal, quien, además, es el único con capacidad para seguir actuando en negocios particulares, exactamente en un almacén de vinos con el que trafica en su propio nombre⁶⁶⁰.

⁶⁵⁸ Ya tratamos anteriormente esta cuestión pero conviene recordar, al menos, los preceptos 267, 268, 270 y 273 del Código de Comercio.

⁶⁵⁹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 241 ss.

⁶⁶⁰ D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819: “2^a Que yo el referido José Antonio Pevidal pongo de fondo principal en dinero efectivo metalico veinte mil reales de vellon, por cuyo capital he de tomar la tercera parte de las utilidades que resulten de la Dependencia si las hubiere, y en la misma moneda los he de recibir á la conclusion o separación de esta compañía, con las utilidades que resulten de ella, en la misma moneda, sin ser responsable á el fiado, ni a otro quebranto alguno mas

Este hecho explica el tenor de la siguiente cláusula, donde, a pesar de documentarse como una sociedad de tipo ordinario, se limita la responsabilidad de uno de los socios al monto de su aportación. El interés del acuerdo hace recomendable su transcripción:

“7ª. Que yo mencionado el Jose Antonio Pevidal no responderé jamas en qualquiera [...] quebranto que pueda tener esta Dependencia mas que con los expresados veinte mil reales de vellon que hé puesto en fondo de mi pertenencia, y de consiguiente, mi demas caudal particular relebado de toda responsabilidad [...]”⁶⁶¹.

Hemos de precisar que este ejemplo no reviste un carácter excepcional, pues se documenta la existencia de otras estipulaciones con esta precisa orientación. Es el supuesto de Clemente Fernández y sobrino, donde un socio, a todas luces, ordinario toda vez que su nombre figura en la razón social, restringe su responsabilidad al capital efectivo entrado a la sociedad, con exclusión de los restantes bienes bajo su nombre⁶⁶².

En este sentido también parece expresarse la compañía Torres / Sánchez / Medel, en la que uno de los socios, Gerónimo de Torres, figura como único socio capitalista, aunque realmente parece servirse de la sociedad para encubrir legalmente un préstamo remuneratorio, toda vez que los restantes consocios, Francisco Sánchez y

hasta la cantidad de quatro mil reales de vellon, y lo demas que se fie por el mencionado D. Manuel Rufo, será de sola cuenta del susodicho, obligandome como me obligo a abonar la tercera parte de quebrantos que legitimamente resulten [...]. 13ª Que yo el referido D. Manuel Rufo hé de llebar una cuenta formal de todos mis gastos de ropa, y demas que no sean pertenecientes á el espresado trafico, pª q lo en su dia, se me rebajen de mi há de haber [...]. 14ª Que la manutencion diaria de mi el mencionado D. Manuel, y la de Dependientes se sacará de la Masa Comun de esta Dependencia, como igualmente, los Arrendamientos de la Casa, [...] las Alcavalas, contribuciones, Multas, y demas”. Sobre esta compañía ya se expresó en el capítulo dedicado a la tipología societaria su posible calificación jurídica como una compañía comanditaria. Por otra parte, Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 257-259, conoce de algunos supuestos valencianos en el período temporal descrito en estas páginas donde se limita la responsabilidad de uno de los socios; incluso, en una compañía se excluye la responsabilidad de todos. En un momento histórico sensiblemente anterior, María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 48-50, conoce la existencia de una sociedad, “Pedro Luarca y compañía”, en la que los socios solo se obligan por el capital entregado.

⁶⁶¹ D. Manuel Rufo y Compª, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819.

⁶⁶² Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “Ultimamente que el Caudal que tiene por fondo el dicho Don Clemente Fernández, es de lo que deverá responder de las Multas de esta Compañía, y de ninguna manera el demás Caudal que éste tenga”. Aunque conviene advertir que el uso del término “multas” puede llevar a equívocos, parece que el tenor del contrato se refiere a los pagos que deban hacerse en nombre de la compañía y a los débitos en que ésta pueda incurrir.

Rafael Medel, quedan obligados a devolverle el capital entregado junto con un tercio de las ganancias, debiendo aportar, “además de la obligación general de bienes y rentas”, en concepto de garantía, “varias aranzadas de olivar y un pedazo de tierra calma”, hasta haberse reintegrado el socio capitalista todas las cantidades desembolsadas⁶⁶³.

Por último, hemos de reparar en la libertad de las fórmulas asociativas, ya destacada anteriormente, como puede plasmarse en la existencia de algunas compañías, examinadas a lo largo de la presente tesis, cuya explotación es objeto de reparto temporal por parte de los socios. Esta gestión y adjudicación cronológica de los beneficios, de los recursos y de las pérdidas, también se extiende a las eventuales responsabilidades en los que incurriera la compañía⁶⁶⁴.

Resueltas las cuestiones relativas, a las limitaciones de la responsabilidad en la compañía ordinaria, conviene ahora adentrarnos en el análisis de las otras clases de sociedades, como la comanditaria y la anónima.

Hemos de comenzar por el primer tipo de sociedad, en la que la legislación y la doctrina coinciden en establecer una responsabilidad circunscrita a la aportación inicial del capital social. En este sentido se expresan diferentes textos jurídicos, como el Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga, que considera al socio comanditario como aquel que introduce su capital, “sin obligarse a responder mancomunadamente por más cantidad que la puesta en el fondo común”⁶⁶⁵. El Proyecto de Código de 1828 añade a esta definición un elemento que el proyecto malagueño omite, a saber, la

⁶⁶³ Cancelación de Torres, Sánchez / Medel, *AHPS*, legajo 1981, p. 138, Sevilla, 1825: “para qual puso yo el Torres por fondo quince mil Reales de Vellón y nos sanchez y Medel solo nuestro trabajo e industria [...] que para la seguridad de las cantidades que entraren en poder de los dichos Sanchez y Medel ademas de la obligacion general de bienes y rentas habian de obligar como con efecto obligaron el Don Rafael Medel tres aranzadas de Olivar que le pertencian en termino de la Villa de Cantillana al sitio de Valde Infierno; y el Francisco Sanchez un pedazo de tierra calma termino de las misma Villa en la Vega de Vidal [...] para no poder las venderlas hasta estar reintegrado al Geronimo de Torres de todas las cantidades que tubiese desembolsadas”.

⁶⁶⁴ Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2919, pp. 743-744, Sevilla, 1803: “Que la dicha tienda taberna [...] ha de entrar manejando yo el dicho Juan Sanchez los dos primeros años, y han de ser mias todas las ganancias aumentos perdidas y menos cavos que huviere en dicho trafico y fenecidos que sean dichos dos años, en el día siguiente de su cumplimiento ha de entrar yo el Miguel Garcia en los mismo términos á manejar y disfrutar dichos trato haciendo mias todas las ganancias aumentos perdidas y menos cavos [...]”.

⁶⁶⁵ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 462: “La compañía en comandita se forma entre uno o más socios mancomunados en compañía ordinaria y uno o más socios simples comanditarios”; art. 463: “Socio comanditario es el que introduce su capital en la compañía sin obligarse a responder mancomunadamente por más cantidad que la puesta en el fondo común”.

prohibición expresa de “intervenir en ninguno de los negocios”⁶⁶⁶, en la línea de lo establecido por el Código de Pedro Sainz de Andino, que redundaba en la responsabilidad limitada siempre y cuando el afectado no incumplía la regla de mantenerse apartado de la administración y no se contratase en su nombre⁶⁶⁷.

Más interesante resulta el análisis del *Code de Commerce*, debido a que este cuerpo legal atribuye a los comanditarios la condición de *simples bailleurs de fonds*, pareciendo evidenciarse por parte del legislador –lo que posteriormente influirá en la codificación europea y latinoamericana– que se aproxima la figura del socio comanditario a la del prestamista, lo que hace obvio limitar la responsabilidad a la aportación inicial, salvo que, como en los textos antes alegados, se incumplan los requisitos de no formar parte de la denominación de la compañía o de realizar actos de gestión⁶⁶⁸.

Esta visión de la compañía en comandita parece casar plenamente con Agustín Henkes y Compañía, ya tratada en otras páginas pero que conviene de nuevo considerar,

⁶⁶⁶ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 56: “Estos, que así ponen los fondos en ella, no pueden intervenir en ninguno de sus negocios, ni son responsables a las pérdidas, sino en proporción a la cantidad que cada uno de ellos puso en la sociedad”; art. 58: “Los socios solidarios son obligados a entregárselas conforme a lo estipulado en la escritura de sociedad”.

⁶⁶⁷ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 270: “En las compañías de comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio ó socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razón comercial de ella”; art. 273: “La responsabilidad de los socios comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, fuera del caso de contravención al artículo 271, que los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía”. Más esclarecedora resulta la opinión de González Huebra, que reproducimos, a continuación, por su interés: “Sin embargo puede suceder que la responsabilidad limitada de los comanditarios se convierta en responsabilidad solidaria cuando realice alguno de los actos prohibidos como la inclusión de su nombre en la razón social o en la de administrar. Estas prohibiciones que desencadenarían la responsabilidad solidaria, se funda en dos razones, primero, la influencia de su nombre y crédito en los negocios de la sociedad, y segundo, que emprendieran negocios arriesgados, prevalidos de que no pierden mas que la parte que han puesto en el fondo”. Aunque el mismo autor extiende el mismo resultado a la infracción del art. 272 por la ejecución de los actos administrativos, contrayendo la responsabilidad limitada del art. 270. Sin embargo, considera que esta obligación debe entenderse solo con respecto a los extraños que contrataron con la sociedad, “porque son los únicos que pueden sufrir perjuicios por estos abusos, y á estos solos deben alcanzar los beneficios de la ley. Así si en virtud de ella hubiese que satisfacer mayor cantidad que la que había puesto en fondo, podrá repetir el exceso contra los gestores, de los que debe considerarse como fiador solidario”, *Curso de derecho mercantil*, pp. 200-202. Sobre la extensión de la responsabilidad por la comisión por parte del comanditario de los hechos citados, también coincide Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 282-283.

⁶⁶⁸ *Code de Commerce 1807*, art. 23: “La société en commandite se contracte entre un ou plusieurs associés responsables et solidaires, et un ou plusieurs associés simples bailleurs de fonds, que l’homme commanditaires ou associés en commandite. Elle est régie sous un nom social, qui doit être nécessairement celui d’un ou plusieurs des associés responsables et solidaires”; art. 25: “Le nom d’un associé commanditaire ne peut partie de la raison sociale”.

toda vez que es la única sociedad localizada de esta naturaleza. Henkes y Compañía reproduce el esquema del *Code*, toda vez que la socia comanditaria se limita a aportar una determinada cantidad, que habrá de ser devuelta íntegramente con las ganancias obtenidas; en el hipotético supuesto de que no pudiera producirse la devolución habría de prorrogarse la sociedad hasta completarse dicha entrega. A mayor abundamiento, el contrato de sociedad incluye la posibilidad de nuevas aportaciones por parte de la socia comanditaria, pero bajo el interés de un 4%. Lógicamente, el contenido de estas cláusulas no resulta compatible con una responsabilidad, no ya universal y solidaria, sino limitada⁶⁶⁹.

Para concluir el asunto actual hemos de reparar en la sociedad por acciones. Compañías que ya preexistieron a la moderna y codificada sociedad anónima, pero entendemos con un carácter diferente al que, con los cuerpos legales posteriores a la Revolución, terminará adquiriendo. En cualquier caso, conviene recordar las conclusiones obtenidas sobre la cuestión relativa a la responsabilidad en la sociedad por acciones, que en el período anterior a la redacción de los primeros códigos no se

⁶⁶⁹ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Primera. Que la D^a. Maria del Carmen aportará como socia en comandita, la suma de sesenta mil reales de vellón, que pondrá á disposición del D. Agustin Henkes cuarenta mil en los efectos de Quincalleria y Cristal que le pertenecen por suerte del nombrado Su Marido, y los veinte mil restante á pagar de buena forma á su vencimiento en Mayo [...] y el D. Agustin lo hará de la cantidad que resultan por sus recibos que á su favor, y con referencia á este contrato la facilitará la D^a Maria del Carmen, el que se tendrá como parte esencial de esta escritura. Segunda. Para los efectos de Cristal y Quincalla que aporta la D^a Maria del Carmen se le entregara al D. Agustin bajo los respectivos valores que le fueron adjudicados á aquella por muerte de su Socio, y á su disolución los recibirá bajo el mismo tipo, advirtiendo que sin sus aprecio no alcanza á cubrir los cuarenta mil reales de vellón que quedan marcados, queda obligada la D^a Maria del Carmen á entregarle lo que falta hasta su completo en efectivo metalico. Tercera. Que en el caso de que no fuese reintegrado el D. Agustin del importe del referido pagan á su vencimiento queda obligada las D. Maria del Carmen á entregarle los veinte mil reales que representa en efectivo, quedando la cobranza de aquel de su cuenta y riesgo. Cuarta. Que mediante á quedar á disposición del D. Agustin el capital aportado por la indicada Señora á la sociedad para su libres manejo, queda responsable á devolverlo á la finalización de esta compañía, con el aumento que le pertenezca de las ganancias, ó descuento de las perdidas si apareciesen. [...]. Setima. Que en el caso que fuese indispensable para el giro [...] que la D^a Maria del Carmen aportarse algun capital mas, lo facilitara si lo tiene a bien bajo el oportuno resguardo, abondesele por el su cuatro por ciento anual, como si se tomase de cualquiera otra persona. Novena. Que si se disolviese esta sociedad al vencimiento de los tres primeros años como se indica [...] ha de ser obligada la D^a Maria á satisfacer á su socio D. Agustin Henkes la cantidad de diez mil reales de vellón siempre que las ganancias liquidadas hasta aquella fecha no alcanzasen á cubrir la misma suma, ó lo que falte hasta su completo. Decimo quinta. Que en caso que falleciere el D. Agustin Henkes durante el tiempo de este contrato, se ha de entender desde luego disuelta la compañía, y en el caso de acaecerle á las D^a Maria del Carmen, han de ser obligados sus herederos á traspasarle al D. Agustin el trafico, percibiendo los sesenta mil reales de vellón y lo demas que le corresponda á los plazos convencionales que estipulen [...]”.

limitaba a la aportación inicial realizada, sino que se establecían diferentes mecanismos, como podía ser el aumento de capital, para responder a las obligaciones contraídas por la sociedad cuando el caudal entregado inicialmente resultaba insuficiente para hacer frente a las deudas de la compañía⁶⁷⁰.

Las sociedades anónimas son reguladas por los códigos y por el proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga, que acepta este tipo social con la denominación “compañía pública corporativa” y dos reglas fundamentales: en primer lugar, excluir la responsabilidad de los actos de gestión realizados por el administrador y, segundo, circunscribir las obligaciones contraídas a nombre de la sociedad a dos sumas concretas: de una parte, el capital aportado en el momento de constitución, y de otra, los beneficios o las utilidades que hayan podido obtenerse durante la vigencia de la compañía⁶⁷¹. La doctrina se manifiesta en el mismo sentido, como, por ejemplo, Martí de Eixalá⁶⁷² o con el autor francés, J. M. Pardessus, quien admite la acotación de la responsabilidad al capital aportado, excluyendo la persecución de los accionistas por tratarse de una asociación de capitales⁶⁷³.

A pesar de la convergencia de ambas fuentes jurídicas, la casuística sevillana se expresa de forma contraria en las dos únicas compañías anónimas halladas. En el primer caso porque, claramente desde el primer párrafo del contrato, se obligan todos los socios

⁶⁷⁰ Al efecto de no extendernos en demasía y volver a exponer las citadas conclusiones, basta remontarnos al análisis de la compañía anónima por acciones del capítulo dedicado a los diferentes tipos de sociedad.

⁶⁷¹ Reproducimos a continuación los diferentes textos: *Code de Commerce 1807*, art. 31: “Elle est administrée par des mandataires á temps, révocables, associés ou nom associés, salariés ou gratuits”; art. 33: “Les associés ne sont passibles que de la perte du montant de leur intérêt dans la société”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 465: “Compañía pública corporativa es la que forman muchos individuos con autorización del gobierno para determinados objetos”; art. 466: “Los directores de las compañías públicas no son responsables con sus propios bienes, ni los socios por más cantidad que aquella en que se hayan interesado”. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 64: “Los socios tienen derecho a las ganancias, y son responsables a las pérdidas proporcionalmente al número y valor de las acciones, y sólo por el importe de éstas”. *Código de Comercio 1829*, art. 277: “Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén á su cargo”; art. 279: “La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable en las compañías anónimas de las obligaciones contraídas en su manejo y administración por persona legítima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos”.

⁶⁷² Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 283: “Las obligaciones que contraen sus legítimos administradores tienen por única garantía la masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él: por consiguiente los sócios no responden de dichas obligaciones más allá del valor de las acciones que hubiesen tomado”.

⁶⁷³ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1043, pp. 518-519.

de *mancomun*, sin dividir el capital social de la compañía en acciones, y considerándose todos los socios, a su vez, deudores con el fiador de uno de ellos, D. Juan José García Vinuesa, pues han de “responderle siempre y abonarle las cantidades, que con documentos justificativos, acredite haber tenido que entrega por efecto de la responsabilidad que por los socios ha contraído”, es decir, dejándose vislumbrar a todas luces una responsabilidad plenamente personal⁶⁷⁴.

La segunda compañía anónima parece cumplir la limitación de la responsabilidad a las aportaciones desembolsadas por los accionistas. Aunque la escritura de esta sociedad establece un complejo sistema de garantías hipotecarias que recaen, no solo sobre los edificios o casas adquiridos, sino también sobre los futuros edificios que se construyeran, pudiendo concebirse éstos como un beneficio o como un útil adscrito a la primigenia contribución efectuada⁶⁷⁵.

⁶⁷⁴ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845: “Los señores González y Mora, D. Miguel de San Juan Yñiguez y D. Vicente Martínez vecinos de esta Ciudad juntos de mancomun [...] y dijeron se han propuesto asociarse y establecer una fabrica anónima de lienzos de las clases que mas conbenga fabricar de cuatro años [...] bajo de las bases y condiciones siguientes: 1ª. El capital de que ha de constar la sociedad de ciento veinte mil reales de vellón en estos términos, cuarenta mil los Señores Gonzalez y Mora; cuarenta mil Don Miguel San Juan Yñiguez; y cuarenta mil D. Vicente Martínez bien sea en hilazas o enseres propios para la Fabrica ó bien en efectivo metalico siempre a conformidad de los tres socios. 5ª. Como esta Sociedad se forma por cuatro años, y el arrendamiento de la casa Fabrica se ha hecho por cinco se constituyen los tres socios en la obligacion de pagar á prorrata el alquiler de dicha Casa en el ultimo año en el caso de que se convinieren á algunos de los socios continuar en ella pues dado este caso será de su sola cuenta toda vez que al concluir este contrato no las conbenga renovar por mas tiempo [...]. 6ª Habiendose constituido fiador de D. Vicente D. Juan José Garcia Vinuesa de este Comercio y Vecindad se obligan los tres socios a responderle siempre y abonarle las cantidades que con documentos justificativos acredite haber tenido que entregan por efecto de la responsabilidad que por los socios ha contraído”.

⁶⁷⁵ Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “Don Juan Murphi, D. Domingo de Ayala, y Don José Alvarez y Benito, todos ellos vezinos de esta Ciudad por mi propio interes. Dijeron: que la referida Junta de derrivo o Auto en quince de Junio del año proximo pasado una Real Orden por conducto del Ministerio de Hacienda en que conformandose S. A. el Regente del Reyno con el parecer de la direccion general de Amortisacion se sirvió acceder a la solicitud que se dirigió, concedienole el ex convento de San Buenaventura, y el solar del derribado de San Francisco de esta dicha Ciudad, con el objeto de construir una gran plaza publica pero con la cualidad de que esta consecucion no tendría efecto hasta que la empresa acreditase hallarse legalmente constituida en sociedad anonima por escritura publica y demas formalidades del caso: que assi entonces ha de entenderse hecha la consesion á censo con el canon anual de tres por ciento sobre el valor en tasacion del solar y materiales, y que la sociedad ha de garantizar el pago de dicho censo; así como del de quince reales veinte y ocho maravedis anuales que hoy gravita sobre los mismos edificios con hipotecas satisfactorias á reserva de que a su tiempo respondan de ambos gravamenes las casas que en la misma plaza se construyan, y que han de ser su hipoteca material. Que deseando los comparecientes establecer esa sociedad que desea el gobierno para definir á la conversion de los conventos, en cuyo lugar ha de hacerse una obra tan importante, instruidos de sus

Se trata de un supuesto que, por otra parte, J. M. Pardessus contemplaba en su *Cours de droit comercial* por la posible confusión que puede producirse entre la propiedad de la acción de la sociedad anónima y la copropiedad de los bienes indivisibles adquiridos en nombre de la misma. El autor francés considera que el accionista no tiene un derecho inmobiliario, aunque critica la eventual coexistencia de dos acreedores de diferente naturaleza: de una parte, el acreedor de los inmuebles, que para hacer valer su crédito tendrá la necesidad de completar todas las formalidades de la ejecución hipotecaria de los vendedores, y por otra parte los acreedores del asociado, que para sacar a la venta las acciones habrá de seguir “un procedimiento relativo a la expropiación de bienes indivisibles”⁶⁷⁶.

La descripción del posible embargo de las acciones o de los bienes o de los intereses de la compañía nos permite introducirnos en un tema de interés, como es la atribución al acreedor de la posibilidad de optar entre la venta de las acciones o el derecho a embargarlas.

Ante esta interrogante, Alejandro de Bacardí se inclina por permitir al acreedor la venta de las acciones, quedando reservado el posible embargo de las acciones de la sociedad anónima al supuesto de que éstas hayan sido inscritas por los accionistas⁶⁷⁷. La fábrica anónima “El Betis” establece la disolución de la compañía en el caso de que algún acreedor privado pretendiera introducirse en el capital, procediéndose a la liquidación y disolución. Es el acuerdo de la cláusula que trasladamos a continuación:

“13^a. Si por cualquiera vicisitud imprevista alguno de los tres socios vinieren al mal estado de fortuna durante el tiempo de este contrato no podrá de

derechos. [...] La Sociedad se obliga á satisfacer el canon anual de tres por ciento sobre el valor de los edificios que se le conseden por el gobierno, y el citado censo de quince reales veinte y ocho maravedís en cada un año que sobre los mismos gravita desde el dia en que se le otorgue la escritura de dacion á censo, ofreciendo hipotecas [...] sin perjuicio de que respondan á mayor abundamiento como hipoteca natural los edificios que se construyan todo con arreglo á la citada real orden. Los edificios de propiedad particular que se indican en el referido plano presentado al Gobierno seran comprados por la sociedad por medio de un contrato privado, si es posible, y si no conforme á las condiciones prescriptas por la ley de expropiacion, previo el permiso del gobierno y autoridades competentes. Sin embargo aun en este caso insperado la Sociedad cuidará de que á los propietarios se guarden las consideraciones compatibles con la realizacion de su plan y pondrá todo su conato en las indemnizaciones equivalgan en un todo á las fincas que han de ser demolidas, y en que á nadie cueste desarones ni lagrimas un proyecto dirigido especialmente al bien publico”.

⁶⁷⁶ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 992, pp. 491-492.

⁶⁷⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 216.

modo alguno autorizar a sus acreedores á que intervengan las operaciones de la Fabrica y si estos con arreglo á las leyes lo exigiesen y por virtud de ellas no pudiese resistírseles será suficiente motivo para que desde el día que esto suceda quede nulo este contrato y por consiguiente se procederá á formalizar el correspondiente Balance de liquidacion en los mismos términos que se dice mas adelante para la conclusión en primero de Agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve”⁶⁷⁸.

Por último, también debemos detenernos en un asunto estrechamente relacionado con la responsabilidad de los socios o accionistas. Nos referimos a la existencia de alguna circunstancia que origine que el accionista se convierta en responsable solidario. Martí de Eixalá se manifiesta afirmativamente, ya que sostiene que cuando el socio no desembolsare su parte en el momento acordado, sea considerado como responsable universal y personal por las cantidades no introducidas en la caja social, sin que esta responsabilidad cese por traspaso de aquéllas, sino que el cedente y el cesionario quedan obligados en concepto de garantía⁶⁷⁹. Pardessus se expresa en este sentido y admite la conversión del accionista en responsable solidario y personal, cuando éste no hubiera desembolsado íntegramente la aportación prometida, aunque debemos interpretar que esta obligación personal se limita al importe de las acciones suscritas. Sin embargo, la principal preocupación del autor francés se refiere a la problemática que se suscita cuando la sociedad tiene un capital mixto, es decir, cuando una parte del capital es dinero efectivo y otra parte se completa con bienes o en efectos y uno de los socios suscribe su parte de capital sin que la entregue efectivamente, antes de ceder o enajenar sus acciones a un tercero. En este caso, Pardessus atribuye la responsabilidad a los administradores, que no debían haber admitido ni haber prestado su consentimiento a la novación en la parte subjetiva de la sociedad hasta que no se hubiera completado de forma efectiva el desembolso de las acciones. Y en cualquier caso, este hecho también habría debido ser objeto de prohibición en los estatutos de la

⁶⁷⁸ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845.

⁶⁷⁹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 283: “Los que aún no hayan entrado en la caja de la sociedad el valor total de sus acciones responden personalmente por lo que faltare; y esta responsabilidad no cesa por el traspaso de aquellas, sino que el cedente y cesionario quedan obligados, éste como principal y el primero como garantía; lo que es aplicable á los socios comanditarios, cuando el capital en comandita estuviese dividido en acciones”.

compañía, donde quedara el cedente como garante de la sociedad hasta la suma de las acciones que no fueron desembolsadas⁶⁸⁰.

⁶⁸⁰ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1043, pp. 518-519.

CAPÍTULO VII. LA ADMINISTRACIÓN Y LA GESTIÓN DE LA SOCIEDAD: LOS ACTOS Y LOS EFECTOS SOBRE LOS SOCIOS.

1. LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA COMPAÑÍA

La tipología mayoritaria en la práctica sevillana –la sociedad colectiva– hace prever *a priori* una administración social conjunta⁶⁸¹. Sin embargo, los resultados obtenidos mediante el estudio de los documentos revelan la existencia de un elevado número de sociedades cuya gestión es atribuida de forma singular a uno de los socios⁶⁸². Este hecho ha deparado la necesidad de dividir los sistemas de gestión en tres supuestos: en primer lugar, la administración encomendada a todos; en segundo lugar, la gestión delegada a uno de los socios o incluso a un tercero, aunque este último supuesto no ha sido hallado en las escrituras analizadas; por último, no hemos querido dejar de tratar un tercer supuesto, recogido en el Código de Comercio, como es el nombramiento de un codirector, cuestión que presenta dudas acerca de su vigencia en Sevilla que, sin embargo, fue examinado por la doctrina coetánea.

1.2 LA ADMINISTRACIÓN CONJUNTA DE LA SOCIEDAD

La administración encomendada a todos los socios es el modelo prototípico de dirección, en ausencia de pacto expreso que lo contradiga, como disponen diferentes textos legales, de las ordenanzas de Bilbao al propio Código fernandino⁶⁸³. Sainz de Andino hace la expresa remisión a la gestión colectiva en defecto de acuerdo expreso en el contrato, un hecho lógico si tenemos en cuenta que otros preceptos señalan la

⁶⁸¹ Es propia de la sociedad colectiva la gestión conjunta, debido a la naturaleza de las aportaciones y a la responsabilidad personal de los socios. En este sentido se expresa de forma unánime la doctrina: Méndez y Balcárce, *Instituciones y doctrinas*, p. 20, y especialmente, González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 135-137, así como el francés J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1012, p. 500.

⁶⁸² Un hecho que será más detenidamente examinado en la gestión singular de la compañía, aunque conviene señalar que este modelo no resulta extraño, toda vez que se ha documentado en algunos estudios su general aceptación. Es el caso, por ejemplo, de la práctica barcelonesa entre 1650 y 1720, en la que 124 compañías sobre un total de 150 presentan esta forma administrativa, Isabel Lobato Franco, “Modelos y métodos de gestión de la compañía mercantil preindustrial”, en *Cuadernos de Estudios Empresariales*, (1996), nº 6, pp. 229-242.

⁶⁸³ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 4: “Primeramente, los Comerciantes que anualmente están en Compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distinción declaren [...] la administración trabajo, y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio común de ella”. *Código de Comercio de 1829*, art. 304: “Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial: la administración de la compañía a algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligación que interese á la sociedad”.

necesidad de identificar en la escritura constitutiva a aquellos socios que cuentan con el derecho a gestionar y a obligar a los restantes socios⁶⁸⁴.

En defecto de pacto expreso la administración participada por todos constituye la primera fórmula de la gestión de la sociedad, como derecho del que gozan los socios del que no pueden ser privados, con independencia de que el socio pueda disponer de él y pueda renunciar a la realización de dichas tareas gracias al principio de la libertad de pactos⁶⁸⁵.

La doctrina coetánea, encabezada por J. M. Pardessus, se manifiesta en este sentido⁶⁸⁶. Los autores nacionales no difieren de lo expresado por los cuerpos legales y por el jurista francés. Poco aporta, respecto del Código de Comercio, Vicente y Caravantes que considera que cuando no se nombre administrador cada socio está facultado o autorizado para contratar en nombre de todos⁶⁸⁷. Martí de Eixalá defiende el derecho a administrar, “en las [sociedades] colectivas”, de todos los socios, “mientras que por pacto expreso no se haya limitado esta facultad a alguno o algunos, o conferido a persona extraña”. Sin embargo, la obligación de dedicarse a los negocios de la sociedad “pesa de un modo mas estrecho sobre el socio puramente industrial, mientras otra cosa no se haya estipulado en el contrato de sociedad”⁶⁸⁸. González Huebra presume que la administración de la sociedad colectiva es realizada por todos, “y nada más justo pues todos obligan sus bienes de las resultas de sus negocios”. Además, añade que, aún pudiendo delegar este derecho en factores o gerentes, la exclusión de los compañeros será prohibida en el supuesto de que el nombre del socio separado de la administración figure en la firma de la compañía, en cuyo caso “devendría ineficaz para

⁶⁸⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 286; “La escritura debe espresar necesariamente: [...] Los socios que han de tener a su cargo la administración de la compañía y usar de la firma [...]”. Por otra parte, otros dos artículos refieren la necesidad de definir aquéllos con derecho a contratar en nombre de la sociedad o que por cláusula expresa quedan excluidos de contratar para no obligar “con sus actos particulares”; art. 267: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean o no administradores del caudal social, están obligados solidariamente a las resultas de las operaciones que se hagan a nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada y por persona autorizada para la gestión y administración de sus negocios”; y art. 268: “Los socios que por clausula espresa del contrato social estén escluidos de contratar a nombre de la sociedad, y de usar de su firma, no la obligarán con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no estén incluidos en la razón social [...]”.

⁶⁸⁵ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1012, p. 500.

⁶⁸⁶ El jurista francés considera que cuando los asociados no han hecho ninguna delegación, todos los socios son autorizados previamente por los otros socios a administrar, J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 1019, p. 503.

⁶⁸⁷ Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, p. 117.

⁶⁸⁸ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 284-285.

los extraños que de buena fe traten con el [socio] excluido, porque todos los comprendidos en ella [firma] se reputan administradores de derecho, y obligarán a la sociedad si administran a pesar de su exclusión, pudiendo la sociedad reintegrarse de sus bienes propios si le perjudican las gestiones”⁶⁸⁹.

Lógicamente, la responsabilidad de índole personal de los socios colectivos y la seguridad de los terceros contratantes con alguno de ellos explican la solución suscrita con carácter unánime por la doctrina y por los textos legales de que se atribuya, subsidiariamente, el gobierno social a los componentes de la compañía. Sin embargo, los diferentes proyectos de ordenanzas, así como las propias ordenanzas de comercio y el Código de Comercio, no muestran especial preocupación por la administración encomendada a todos los socios o el nombramiento de uno sólo de los socios, sino que se centran, en primer lugar y como pudimos observar anteriormente, en la necesidad de pactar quién es el socio o los socios encargados de la gestión, y en segundo lugar, la solución jurídica que ha de tomarse frente a los actos del administrador en contra de la voluntad de los asociados, con independencia de quién ejercita o a quién ha sido encomendada la citada labor, así como el posible entorpecimiento que puedan realizar los restantes socios a las labores del gestor⁶⁹⁰; sin excluir, como hace el Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga, la opción de autorizar a los socios a separarse de la compañía y solicitar los daños y perjuicios correspondientes, cuando el gestor se aparta de lo establecido en el contrato de sociedad⁶⁹¹.

Resulta ahora interesante poder comprender la forma en la que fue concebida la gestión plural de la compañía, bajo el esquema establecido por el profesor Carlos Petit en el análisis de las sociedades bilbaínas, donde procede a dividir las en tres diferentes tipos: la gestión disyuntiva de la sociedad, en la que cualquier socio sin distinción, puede efectuar un acto en nombre de la asociación mercantil, obligando a los restantes compañeros; la gestión conjunta, que requiere la intervención de todos los socios para que un determinado acto pueda comprometer a la compañía; y, por último, la gestión

⁶⁸⁹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 135-137.

⁶⁹⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 305: “Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga”; art. 306: “Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración, no podrán los que no tengan esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos”.

⁶⁹¹ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 477: “Si algún socio se separa de lo pactado en la escritura de compañía en otra materia grave podrá el otro u otros pedir los daños y perjuicios o que se rescinda el contrato”.

repartida, donde la administración es interpretada como una pluralidad de diferentes actividades sociales, atribuidas en exclusiva a cada uno de los compañeros. Lógicamente, esta división, aunque presenta un carácter puramente doctrinal, permite observar la forma en la que fue realizada la gestión social encomendada a todos los socios en la práctica sevillana, en la que, por otra parte, prima el principio de libertad de pactos y causa múltiples y variados sistemas de administración conjunta, con la consiguiente dificultad para encuadrarlos en cualquier clasificación doctrinal. En este sentido, numerosas sociedades establecen sistemas híbridos, como puede ser la gestión singular, pero que, a su vez, requiere de la autorización expresa por parte de los socios para que la sociedad pueda obligarse en un negocio concreto⁶⁹².

La administración disyuntiva de la compañía se desarrolla como una fórmula de gestión habitual en la práctica sevillana, propia de la agilidad y celeridad que requiere la contratación y propia de la colectiva. Un ejemplo donde se plasma es en Señores Calzada y Munilla, en la que la firma recoge expresamente los apellidos de ambos

⁶⁹² Hay diferentes supuestos en los que se produce una amalgama entre la gestión singular, pero donde algunos compromisos como las compras y las ventas de la compañía requieren del consentimiento expreso del consocio. Este hecho puede apreciarse en las siguientes compañías: Amarillo / Masias, *AHPS*, legajo 2907, pp. 1001, Sevilla, 1791: “Cuya direccion é de llevar yo Don Manuel Amarillo pero las compras y ventas, y deemas contratas, y disposición [...] que an de ser con acuerdo de amvos compañeros estando viviendo juntos en una misma casa, y obrador para travaxar sin poder separarnos de esta unión en manera alguna con motivo ni pretesto alguno ponen obrador [...]. Y solo si queda permitido que quando por algún grave motivo óculto ó manifiesto no podamos vivir juntos qualquiera de los dos se á de anudar á su familia á otra casa de su comodidad pagando su renta del fondo, y utensilios, de dicha compañía, pero sin dexar de concurrir junto al obrador al diario travaxo [...]”, o en la compañía Lancero / González de la Hoyuela, *AHPS*, legajo 1341, p. 610, Sevilla, 1753: “Lo primero manifestamos que por mano de mi el referido Don Phelipe Lancero, y con acuerdo de ambos otorgantes esta contratado con D. Alfonso Calero Labrador, y vezino de la expresada Villa de Osuna nos aya de Sembrar en cinquenta fanegas de tierra de las que acostumbra labrar suyas propias ô arrendadas ya barbechadas, beneficiadas las fanegas de Sevada de la tierra de buena calidad que en ellas cupieren, y es costumbre sembrar en igual porcion en aquella Villa [...] Lo tercero por que assi ambos otorgantes lo tenemos contratado formamos esta dicha Compañía ô Aparceria para tenerla solamente en la referida Sementera que se á de hazer en este presente año ô perdidas ô ganancias por mitad igualmente en tal manera que se á de costear por mitad su escarda siega, y demas que fuere preciso enteramente hasta que enteramente se recoja el grano que produjere quedando solo [...] de quenta de mi el dicho Don Phelipe Lancero a cuyo zelo, y cuidado queda, y a de estar, y la administracion de la referida Sementera de todo lo qual é de llevar quenta, y razon forma fiel, y legal para darla del expresado Don Manuel Gonzalez de la Oyuela mi Compañero cada y quando que me la pida sin aguardar mas termino ni plazo alguno porque assi ambos otorgantes estamos de acuerdo. Lo quarto que quando llegue el caso de la Venta del Grano q produjere la dicha Semenetera estando ya almacenada para poderla Executar yo el referido Don Phelipe respecto á que á de estar en mi poder, y a mi cuidado á de preceder expreso consentimiento el nominado Don Manuel mi compañero por escrito, y en otra forma no é de poder venderlo por que assi ambos otorgantes estamos de acuerdo”. Por otra parte, esta realidad societaria se reproduce en otros espacios geográficos durante el mismo lapso temporal como en la Valencia del siglo XVIII en la que Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 259-265, define la primacía de la gestión colectiva de los socios en detrimentos de otras opciones, aunque el autor valenciano también precisa que este modelo es objeto de distintas complejidades en las que se producen variaciones en razón de la cuantía de un determinado negocio jurídico, o de otros actos de disposición que requieren el beneplácito de los restantes compañeros.

socios, comprometidos a emitir circulares con el objeto de publicitar la firma y la administración social, atribuida de forma expresa a uno y otro, resultando de esta combinación de elementos la posibilidad de que mediante los actos indistintos de cualquiera de los socios quede obligada la compañía⁶⁹³. La firma y el reconocimiento de la misma por parte de los restantes socios se resuelve como el elemento nuclear sobre el que se sustenta esta modalidad de gestión. Éste es el sentido en el que parecen expresarse el Código de Comercio y, principalmente, J. M. Pardessus⁶⁹⁴.

Sin embargo, este sistema de la administración conoce de las matizaciones que se establecen en las cláusulas contractuales. En la compañía Ponti / Piana, en la que, sin mencionarlo expresamente, se atribuye una gestión indistinta a ambos socios, aunque se exceptúa la eventual operación al fiado que pudiera realizar cualquiera de los socios⁶⁹⁵.

⁶⁹³ Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “6° Esta sociedad se titulará Señores Calzada y Munilla cuyas respectivas firmas se darán á conocer por circulares que se espediran á todos los corresponsales de la sociedad y al publico. 8° Habiendo sido hasta el dia socio gerente para la correspondencia publica de la Fabrica de algodones solo el D. José de la Calzada, en adelante los eran los Señores Calzada y Munilla. 14° Ninguno de los socios podrá sacar de la compañía cantidad alguna para hacer negocios en su particular sea de la clase que fueren pues todos han de ser precisamente de cuenta de la sociedad. Tan solo para gastos podran estraer las cantidades que tengan por conveniente cargandolas en su cuenta particular. [...] 16° Como los otorgantes son hermanos politicos y hacemas de veinte años que viven juntos han estimado inutil señalar las obligaciones de cada uno, sino que continuaran en esto la practica seguida hasta el dia. [...] 19° Toda comision que venga directamente a la sociedad ó a cada uno de los socios en particular se entenderá que pertenece en su totalidad á la sociedad, pues ambos otorgantes renuncian en beneficio de la misma lo que por este concepto pudiera corresponderle en su particular”.

⁶⁹⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 267: “Todos los que formen la sociedad mercantil colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios”. En este sentido, J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1023-1024, p. 505.

⁶⁹⁵ Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, p. 516, Sevilla, 1779: “Otorgamos que hacemos y formamos Comp^a en el dicho trato y Cassa de fonda por tpô de tres años que empiezan a correr y contarse desde primero del presente mes de Julio y año de la fecha en adelante durante el qual dicho tpô hemos de permanecer unidos como htâ aquí con higual voz accion, y gobierno, el uno q el otro: en cuio yntermedio el fondo prâl que produxere dicha Casa sean de pagar sus arrendamientos, y abastecer de lo necesario de comestibles p^a su consumo, y todo lo deemas q por razon de dicho manejo ócurra pagarse, y satisfacerse, alimentando de comestibles su Casa y familia en higuales terminos, y en esta conformidad sea de seguir hasta conclusos dichos tres años, bien entendido q en fin de cada un año hemos de formar balanse de todos los enseres muebles, y pertrechos, y comestibles q en dicha Casa tubieremos p^a q con esta regla y conocimiento procedamos con el mayor acierto, y en fin de los citados tres años si nos quisieremos separar lo podamos hacer libremente perciviendo cada uno la mitad del liquido q importare dicho Caudal, despues de haver pagado y satisfechos todas quantas deudas se haran contraido, y devengado: y lo mismo sucediera, en el caso de falleciera qualquiera de los dos en el intermedio de esta compañía pues incontinente: se executara dicho valanse, y entregará dicha mitad, a los herederos del q de nos falleciere [...]. Y si por alg^a urgencia causa ó razon nos valieremos qualquiera de nos de alg^a cantidad producida de dicho trato esto de nos a de descontar de la ptê q nos corresponda al tpô de separarnos de la dicha comp^a, y por este ordenamiento y en esta inteligencia hemos de proceder p^a en q al vestuario paga de los arrendamientos de las Casas de ntrâs familias y deemas gastos de esta naturaleza, los quales constaran del estas q hemos de formar, y tenerlas la del uno en pos del otro. En qualquier caso de separacion con facilidad podamos liquidar p^a dicha division: con la prevencion q no podemos fiar cosa alguna sin concentir de los dos porq si lo

Una fórmula de gestión diferente a la descrita es la administración con autorización y acuerdo de los socios para que la compañía sea obligada a responder del negocio. En la práctica sevillana esta modalidad no fue desconocida, encontrándose entre los documentos analizados diferentes contratos que optan expresamente por tipo de gestión. Así en la compañía Caso / Sánchez, cuya cláusula séptima establece lo siguiente:

“No se podrá celebrar contrato alguno ni adoptar sistema alguno ni disponer en nada a lo relativo de la sociedad sin el mismo acuerdo y autorización de ambos socios”⁶⁹⁶.

Muy interesante resulta la sociedad constituida por los franceses Steinacher y Compañía, que aparentemente incorpora dos fórmulas contradictorias: de una parte, una forma conjunta, que requiere el pleno consentimiento de los asociados para poder formalizar y contratar en nombre de la sociedad, aunque en este caso dicha cláusula parece referirse a las deliberaciones sociales⁶⁹⁷, y de otra parte, la existencia de una gestión esencialmente disyuntiva, donde los socios se reconocen mutuamente la firma para contratar⁶⁹⁸, así como la obligación de que uno de los mismos permanezca en la ciudad donde la empresa tiene su sede, apoderado expresamente para que pueda realizar cualquier acto de disposición societario⁶⁹⁹, pero con la exigencia de expresar el motivo

contrario hisieremos la tal deuda q el hiziere incobable la a de satisfacer en higuales terminos el q de los dos la huviere originado [...]. Que para mas conservar esta correspondencia y compañía, absolutamente prohibimos todo dictamen gobierno y disposicion q por manejo de dicha casa quiera dar qualquiera de ntrás mugeres a las q prohibimos no puedan asistir en dicha Casa ni q unicamente sea de dirigir y gobernar por nosotros, vaxo de la pena q verificandose q cualesquiera de dichas ntrás muxeres, el tal compañero a de ver lanzado esta compañía executandose incontinente dicho valanse y con revaxa de lo q huviere tomado se le a de satisfacer su parte no incontinente, sino pasado el plazo de dichos ocho meses [...].”

⁶⁹⁶ Caso / Sánchez, *AHPS*, legajo 884, pp. 1315-1319, Sevilla, 1846.

⁶⁹⁷ Es lo que refiere la cláusula séptima de Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “Todos los negocios sin excepcion que comprenda la sociedad conforme el articulado segundo seran meditados, examinados y decididos por los dos asociados sin que ninguno pueda emprenderse sin que pueda el consentimiento de ambos; y dichos asuntos serán dirigidos por el cuidado y esmero de uno de ellos y bajo su vigilancia especial y por los medios que le sugiera su conocimiento”.

⁶⁹⁸ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “4ª la firma de la sociedad pertenece á cada uno de los dos asociados y por ella quedan formalmente obligados solidariamente, y en su consecuencia podrá hacerlo uso de dicha firma sino por interes de la sociedad en caso que lo necesite para ella, quedandole prohibido a cada uno de los dos comparecientes hacer uso de la firma para sus negocios particulares. Tampoco se podra hacer uso de ella sino en el parage donde resida la sociedad *con poderes especiales* o las agencias: en cualquiera otra parte no podran firmar sino en su propio nombre ó como autorizado especialmente por aquella”.

⁶⁹⁹ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “15ª Uno de los asociados deberá residir constantemente en esta Ciudad para vigilar con el mayor esmero la buena administracion de los intereses generales de la sociedad debiendo exigir que los libros, apuntes y cuentas y lo demas que sea

de ello al asociado que no se encuentre en el lugar donde la compañía desarrolla su actividad⁷⁰⁰.

A continuación, conviene estudiar la conocida administración repartida, en la que los diferentes socios de la compañía se reparten, en exclusiva, una de las labores propias de la compañía. Este modelo de administración presenta un carácter mayoritario en la práctica sevillana, pudiéndose enumerar múltiples ejemplos, como la sociedad D. José de la Herrán⁷⁰¹. O también en la compañía Argüelles / de Vargas, donde cada socio ha de efectuar por separado las actividades que tienen encomendadas y también se arrojan la capacidad de aceptar los trabajos que crean oportunos, ejecutarlos y cobrarlos, liquidando con el consocio la cantidad que tenga por conveniente⁷⁰².

Por último, hemos de analizar el caso de la compañía Pevidal / Terán, cuya incorporación a este tipo de administración resulta más complicado y dudoso. El objeto

necesario para la buena administracion se ha llevado constantemente con el mayor orden. Los asientos deberan llevarse conforme al sistema de partida doble. Tambien vigilará que todos los negocios de la compañía de cualquiera naturaleza que sean se pongan esactamente mencionados y detallados. Semanalmente será reconocido el estado de la caja y certificarse por uno de ellos por escrito independientemente del balance que deba hacerse todos los meses pudiendose reconocer igualmente las cantidades invertidas. Para el cumplimiento de lo que va espresado llevará el libro Jormal, el libro mayor el libro de Caja y el copiator de Cartas”.

⁷⁰⁰ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “8ª El que se haga cargo de la direccion y cuidado de las operaciones y negocios que bayan ocurriendo quedará obligado como se obliga efectivamente á dar cuenta esacta á la sociedad verbalmente ó por escrito de la marcha que siguen los negocios que para su ejecucion le esten confiados sin que pueda hacer ninguna innovacion ó modificacion de cualquier importancia [...] al menos de que no obtenga previamente el consentimiento del otro socio”.

⁷⁰¹ D. Josef de la Herran, *AHPS*, legajo 6519, pp. 5-8, Sevilla, 1800: “[...] y decimos que con Yntervencion de D. Dionisio Lomo Corredor de Lonja del Numero y Universidad, y vezino de ella, tenemos tratado, y Estipulado el establecer, y formar Comp^a en el trafico y giro, y negociacion de una Tienda de Lenceria, y Paños que yo el nominado D. Antonio Ximeno tengo por mis bienes propios en unas Cassas en Arrendamiento [...]. 3ª Que antes de cumplirse los explicados seis años falleciese yo el nominado Don Antonio Ximeno, â seguir, y continuar esta Compañía con mi Viuda, ô mis Herederos hasta cumplir la epoca señalada sin innovacion alguna, pero si muriese yo el referido D. Josef de la Herran, en el mismo día quedará finalizada esta Compañía, ê inmediatamente se hará la correspondiente liquidacion y cuenta final. [...] 10ª Que yo el enunciado D. Josef de la Herran no ê de poder hazer compras algunas por mayor dentro ni fuera del Reyno, puestas quedan reservadas al mencionado D. Antonio Ximeno como Capitalista, y Socio principal de esta Compañía, las cuales se harán de común acuerdo de los dos, prexando por el tanto comprar al referido D. Antonio los efectos que tenga en sus Almacenes que necesiten para el despacho de la nominado tienda [...]. 11ª Que yo el mencionado D. Josef de la Herran no ê de poder tratar en Generos sean los que fueren, que no sean de licitio Comercio en su entrada, y Venta, y de los que estan prohibidos por Reales Ordenes S. M porque asi se â contratado”.

⁷⁰² Argüelles / de Vargas, *AHPS*, legajo 2919, pp. 221, Sevilla, 1803: “El citado Vargas é de fabricar las presas de coches que se ofrescan para el citado Argüelles dándome dicho Argüelles [...] para mi obrador en su propia Casa y yo el mismo Argüelles é de fabricar las presas de tierra y deemas que sea de mi exercicio para los coches el Vargas [...] llebando cada uno de nos Cuenta y rason de lo que trabajare en su respectivo exercicio para hacernos mutuamente el abono de nrô trabajo finalizada que sea la obra á cuyo fin para mayor claridad se á de formar un libro donde se llebará dicha cuenta. Y en las obras que cada uno de nos haga por si ó por su cuenta á de poner en el libro solo su industria y trabajo y el que de nos dirigiere la obra á de ser su cuenta y comprar los materiales, y pagar los oficiales pª otras obras, y concluida éstas seán de satisfacer recíprocamente y nuevamente el uno al otro [...]”.

de la sociedad, la venta de licores y bebidas espirituosas, ocasiona que ésta sea la ocupación de uno de los socios, José Antonio Pevidal, que debe estar pendiente de su oportuno surtimiento y de su fomento, mientras que Juan de Terán circunscribe sus labores a la venta de las citadas bebidas⁷⁰³.

1.3 LA ADMINISTRACIÓN SINGULARIZADA DE LA SOCIEDAD.

La ausencia de un número significativo de sociedades anónimas o comanditarias en contraposición a la elevada cifra de compañías colectivas, puede llevarnos a pensar en la inexistencia de compañías cuya gestión es encargada a algún socio exclusivamente, o bien a un tercero. La realidad es que los documentos muestran un rico repertorio de sociedades en las que su gobierno se encomienda de forma singular a uno de los asociados. Además, ha de añadirse la existencia, con carácter testimonial, de una compañía donde la gestión parece confiarse a un tercero; es el caso de la compañía aseguradora por acciones intitulada “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, que será examinada posteriormente.

La administración singularizada es una realidad común, que puede encontrarse fácilmente en los contratos estudiados. El hecho consta a Sainz de Andino, quien admite, como posibilidad para cualquier tipo de compañía, encomendar la gestión a alguno de los socios, prohibiéndosele a los restantes que entorpezcan o contradigan las

⁷⁰³ Pevidal / Terán, *AHPS*, legajo 1948, pp. 1012-1013, Sevilla, 1821: “Decimos que habiendo arrendado el primero al segundo una casa accesoria de almacen, situada en esta ciudad en la calle de la imagen en dicha collación de San Pedro. Numero diez y nueve segundo del Gobierno, por tiempo de un año, [...] el corriente mes de Julio, y de la otra en adelante, para que el Teran pueda tener el trafico, y despacho de vender vino en el, bajo las condiciones que resultan de la Escritura otorgada en este dia ante el presente Escribano Publico a que nos remitimos, y aun que en ella se prohibio al mismo Teran, tener mas trafico que el de vinos, hemos combenido ambos en establecer en la propia finca el de vender Licores, sentando compañía entre los dos, y para que esta sea con la formalidad que corresponde [...]. Otorgamos que establecemos, y sentamos Compañía en la fabrica y venta por mayor de todas clases de licores, Agentes y demas bebidas espirituosas que nos parezca hacer para su venta y despacho por cuenta mitad de ambos en el ante dicho Almacen de la calle de la Imagen por tiempo de un año contado desde primero del presente mes de Julio de la fecha, hasta fin de Julio del que viene de mil ochocientos veinte y dos, en el cual hemos de guardar, cumplir y observar lo que se contiene en los capitulos siguientes: Lo primero; Que todos los Licores, Aguardientes y vevidas espirituosas se deberan hacer, y componer o fabricar en las casas de habitación del dicho Don José Antonio Pevidal, debiendose ir de acuerdo con este el citado D. Juan Teran, como para la compra, y venta de dichos licores, cuia venta precisamente se ha de hacer por mayor, y lo menor que se ha de poder verificar será botellado, en el despacho de dicho almacén, durante el tiempo de dichos establecimiento. Lo segundo; Que el D. José Antonio Pevidal, queda hecho cargo de la compra y abastecimiento de los Aguardientes, y demas espirituosas que se necesiten para la fabricación de dichos licores, que encargará a estos, todos los costos y gastos que hayan tenido y causado hasta su venta. Lo tercero; Que el dicho Don Juan de Terán, correrá solo por sí en su tráfico de compras, y vender los vinos que le combengan, porque esta negociación es solo peculiar al uno otro, y el Don José Pevidal, solo interesará en los demas ramos de Licores totalmente separado del tráfico de los vinos”.

actuaciones de los administradores⁷⁰⁴.

La literatura admite la gestión singular de la sociedad. Especialmente González Huebra, quien entiende que este derecho a la administración puede ser “cedido y delegado a factores o [a] gerentes, por pacto expreso de la escritura, o limitado y circunscrito a algún socio”, pero que solo podrán “administrar aquellos a quienes se autorice y quedarán excluidos los demás, a no que ser la exclusión comprenda alguno de cuyo nombre esté compuesta la razón social, que en este caso será ineficaz para los extraños que de buena fe traten con el excluido, porque todos los comprendidos en ella se reputan administradores de derecho”⁷⁰⁵.

La aparición de las compañías sevillanas en las que se encarga su administración a un solo socio tiene su fundamento en dos aspectos subjetivos: en primer lugar, la dedicación exclusiva del socio que aporta como capital su propia industria⁷⁰⁶, y en segundo lugar, respecto del socio administrador, la obligación de residir en la ciudad donde la sociedad realiza su actividad⁷⁰⁷.

⁷⁰⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 306: “Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración, no podrán los que no tengan esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos”. No obstante, ha de puntualizarse que el autor gaditano es deudor de la obra de J. M. Pardessus, quien admite todas las formas de administración: la administración conjunta, la administración social de un asociado, normalmente cuando existe un número considerable de los mismos, e incluso, confiar el manejo de la sociedad a un mandatario, sin que posea la condición de socio, *Cours de droit commercial*, núm. 979, p. 482.

⁷⁰⁵ P. González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 135-137. Vicente y Caravantes también se inclina por la posibilidad de encomendar la gestión de forma singularizada, *Código de Comercio*, p. 117.

⁷⁰⁶ En las páginas siguientes señalaremos y analizaremos algunos ejemplos de sociedades, cuya gestión es atribuida de forma exclusiva a los asociados industriales.

⁷⁰⁷ Un ejemplo podemos encontrarlo en la sociedad Prieto / Moriany, donde uno de los socios es obligado a trasladarse con su familia a la ciudad de Granada en la que la sociedad establece su fábrica, corriendo de los fondos de la compañía el abono de los gastos de arrendamiento de la vivienda que ha de ser ocupada por el socio industrial y su familia, Prieto / Moriany, *AHPS*, legajo 6551, pp. 557-561, Sevilla, 1827: “5^a Que el referido D. Manuel hé de ser obligado á comprar y proporcionar los materiales que sean necesarios asi del Reyno como estrangeros p^a su elaboracion en la mencionada Fabrica, sin cargar p. ello cosa alguna en nombre de Comicion ni otro título, pues el precio de los tales generos se há de cargar á la compañía, según facturas, ó p. el costo que justamente tubiere. 6^a Que yo el D. Joaquin Moriany hé de ser obligado á trasladarme con mi casa y familia á dicha Ciudad de Granada p^a el mencionado objeto siendo de Cuenta de la Compañía los gastos del viaje aunque no el de la manutencion. [...] 8^a Que tambien será de Cuenta de la Compañía pagar el arrendamiento de dicha Casa, pero si yo el dicho en dos partes iguales, pagando la mitad o sea una parte del arrendamiento yo el D. Joaquin p mi cuenta, y la otra mitad la Compañía. 9^a Que yo el D. Joaquin Moriany hé de ser obligado á dirigir en llave de Maestro la insinuada Fabrica asistiendo p. mi mismo á la Tienda que se há de establecer p^a cuidar de que todo vaya en aumento [...]”. El mismo caso se produce en D. Carlos Solaxo Coene y compañía en la que el socio que intitula la sociedad se constituye como único socio gestor debido a que el consocio, Enrique Coene, ha de emprender viaje a “reinos extrangeros”; Don Carlos Solaxo Coene y compañía, *AHPS*, legajo 2877, pp. 12-14, Sevilla, 1762: “Que el fundo y Capital de esta Compañía á de consistir en dies y seis mil pesos Escudos de á quince reales de Vellon, en especie de dinero y efectos que lo équivalgan poniendo cada uno de nos la mitad paxando todo en poder de mi el dicho d. Carlos Solaxo para el estimado trafico de ella: en cuya atencion, y en la de p efecto del fomen de esta dicha Compañía yo el D. Enrique Coene é de haser

Ha de añadirse, respecto de los numerosos casos hallados en los documentos que acuerdan la administración singular, que los diferentes proyectos de ordenanzas y el Código de Comercio obligan a que el socio industrial se dedique, en exclusiva, a la actividad mercantil de la compañía y que vele por el cuidado de los negocios de la misma. Sin citarlo expresamente, el proyecto de Ordenanzas del Real Consulado de Cádiz opta en la compañía universal por la preferencia de una gestión profesionalizada encargada a un director que, además, pueda recibir, en contraprestación a sus servicios, una remuneración⁷⁰⁸. Aunque ha de matizarse que estos preceptos se dirigen a las sociedades con intereses comerciales transatlánticos⁷⁰⁹.

Esta clara relación entre el socio industrial y el administrador de la sociedad no es desconocida por el código de Sainz de Andino, que, aun no estableciendo una vinculación entre ambas figuras, prohíbe que este tipo de socio pueda realizar otras negociaciones que no sean las de su propia sociedad, a menos que cuente con el expreso permiso de la compañía⁷¹⁰. En este sentido también se expresa Ramón Martí de Eixalá, quien entiende que sobre el socio industrial “pesa de un modo más estrecho la obligación de dedicarse a los negocios de la sociedad, mientras otra cosa no se haya estipulado en el contrato de sociedad”⁷¹¹.

Sin embargo, más allá de la relevancia doctrinal o legislativa de esta cuestión, resulta de mayor interés analizar los contratos consultados y extraer algunas conclusiones sobre la práctica mercantil. En primer lugar, ha de destacarse que la atribución exclusiva de la administración al socio industrial procede de una necesaria

viaxe á los reinos extrangeros en que é de ocupar año y medio á contar diferencia en cuyo regreso á este reino é de poner los ocho mil pesos escudos mitad de dicho capital que me corresponden en esta compañía en especie de dinero o generos dichos: sin emvargo de otra dilacion no é de dexar de gosar de todos los aprovechamientos y ganancias que desde el dia del establecimiento de esta compañía ocurran y me correspondan por mitad de lo que en ella se tratare [...]”.

⁷⁰⁸ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 13: “Para evitar contingencias semejantes será conveniente que en toda especie de Compañía se nombre un Director que obre por todos, y lleve la firma, llevando uno de ellos un Libro en que consten las negociaciones de todos”; ley 49: “La dirección o cualquiera otro encargo de una Compañía, podrá remunerarse con una gratificación, quedando parte, y no dando parte en las utilidades: pero deberá anotarse clara y distintamente”.

⁷⁰⁹ Sobre las sociedades gaditanas conviene precisar que el número de los contratos analizados son “fragmentarios” y limitados a las compañías comanditarias, según Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 44-45, mientras que los resultados de las sociedades barcelonesas del siglo XVIII son radicalmente distintos, Isabel Lobato Franco, *Modelos y métodos de gestión*, pp. 229-242.

⁷¹⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 316: “El Socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo quedará á arbitrio de los socios capitalistas, escluirlo, compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición”.

⁷¹¹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 285.

relación de confianza proveniente del conocimiento previo, producto de los lazos familiares, y que prueba la plena vigencia del principio del *intuitus personarum* en la práctica sevillana. Este hecho puede observarse en diferentes escrituras, como la de Clemente Fernández y Sobrino, donde el socio encargado expresamente del gobierno social es, como indica la propia firma de la compañía, sobrino del socio capitalista. Aunque, ha de advertirse que esta forma de introducción en los negocios familiares suelen contar en la escritura con un contrapeso que limita la libre actuación del gestor⁷¹². Otras veces, esta gestión es encomendada de forma aplazada, tras la constitución formal de la compañía como una prueba de la confianza ganada por el consocio e hijo, tras un aparente período de prueba⁷¹³.

En otras ocasiones, la relación de confianza que da lugar a la singular atribución de la administración societaria deviene del buen nombre del socio industrial y de los conocimientos sobre la materia del objeto de comercio. No conviene olvidar, para comprender el tenor de los contratos, el concepto de *quaestus*, ya estudiado en las páginas dedicadas a la constitución del capital. Numerosas sociedades manifiestan, más o menos abiertamente, esta confianza que les proporciona el gestor para el efectivo aumento de la compañía⁷¹⁴.

⁷¹² Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “El segundo que durante el tiempo prefixado de esta Compañía, no se admitiría ni se despediría ningún dependiente sin expreso consentimiento de nos ambos socios. El tercero que no se hará balance alguno de esta dependencia, hasta tanto fenescá el tiempo de esta Compañía, que entonces se realizaría con acuerdo y asistencia de ambos. El cuarto que la Cassa en que está establecida dicha Dependencia, continuaria escriturada a nombre del recordado Don Clemente Fernández con el fin de que a la separación de esta Sociedad, quede éste con el giro de la citada Dependencia. El septimo que yo el dicho Don Francisco Fernández he de tener a mi cargo durante el tiempo de esta Compañía, la Venta de dicha Dependencia, asistir personalmente a su Despacho, y a lo demas respectivo a este Establecimiento, llevando para el mejor Regimen, y gobierno de el, un Libro de Cargo y Data, con partidas claras y legales, para que sean mas faciles los ajustes, y liquidaciones en Cuenta, al tiempo de la conclusión de dos años estipulados; y de ningun modo quedaría el Don Clemente obligado, a asistir a el Despacho [...]. El octavo que esta Compañía se titulará Clemente Fernández y Sobrino, y ninguna obligassion será conocida por la sociedad que no esté contrahida en ésta misma forma. El nono que yo el Don Francisco Fernández no podré hacer especulación, ni Negociación alguna en mi particular durante el tiempo de esta Compañía”.

⁷¹³ Otorgamiento de Administración. Josef B. Rodriguez á su hijo Josef M. Rodriguez, *AHPS*, legajo 3828, pp. 225, Sevilla, 1819: “acompañando a su hijo de estado soltero, en la edad de veinte, y tres años [...] y precedida la Licencia que ante mi dió el expresado D. Jose Bernardo á el D. Manuel su hijo, para lo que se dirá y aceptada el susodicho ambos de mancomun. Que el primero havia establecido en unas casas de su propiedad [...] una tienda de Paños que permanece ha tiempo de dos años y medio. Que en ella situó y estableció á el D. Jose Manuel a quien entregó su cuydado manejo y administracion [...]. Que el resultado ha sido muy conforme a sus esperanzas y a la conducta que ha observado en su hijo [...]. Que le dá y concede la Administracion de la expresada negociacion y compañía por el tiempo y espacio de tres años”.

⁷¹⁴ D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, pp. 747-750, Sevilla, 1793: “Que yo dicho Don Juan é de continuar como hasta áqui dando y entregado de mi proprio caudal á otro D. Mariano todo el dinero que nesesite para dicha compañía dándome su correspondiente recivo de ellas para firmarle el

Otro factor a considerar, para poder entender la delegación de la administración a un socio, es la tipología elegida por los socios en el momento de la formalización de la compañía. Nos referimos especialmente a dos tipos de sociedad: la sociedad en comandita y la sociedad anónima.

La legislación y la doctrina coetánea se manifiestan contrarias a que el socio comanditario realice cualquier acto de la administración, sin que pierda tal condición. El Código de Comercio prohíbe a los socios comanditarios y a los accionistas la realización de cualquier acto de gestión⁷¹⁵, así como cualquier “examen o investigación sobre la administración social” que no se produzca en los períodos temporales

cargo cada, y quando liquidemos incluyendo en el ciento dos mill setecientos quarenta, y seis reales vellón que hasta fin de Agosto pasado de este año le tengo entregado p^a el mismo efecto del tiempo anterior, y lo acreditan sus recibos que tengo en mi Poder aun que de ellos me á manifestado su distribución: en cuyo papel ú otro separado á de continuar firmando los tales recibos de las partidas que yo le vaya entregando [...]. Que dicho Don Mariano é de poner solo en esta compañía á mi intelendencia, cuidado, y manejo de dicha lavor siendo de mi cargo solicitar los cortijos, y tierras que acomoden tomándolos en arrendamiento de sus propietarios por los tiempo precios formas de pagar, y condiciones que estipulare solemnizando á mi nombre [...]; Juan Borreguero y compañía, *AHPS*, legajo 1340, pp. 540, Sevilla, 1751: “[...] Lo primero que yo el dicho Juan Borreguero durante el tiempo de esta Compañía e de correr con la administración de la referida Cassa Horno y Pan y es detener el Libro de Cuenta y Razón de los gastos publicos y privados que los huviere para darle cual expresado mi compañero siempre que me la pida porque así estamos de acuerdo. Lo segundo yo el referido Joseph Truxillo e de suplir de mi propio Caudal a los vecinos Panaderos que viven y vivieren en dichas Casas Hornos de Pan coser las cantidades que fuere mi voluntad estando el acuerdo con el referido Juan Borreguero y el importe de los gastos que se ofrecieren para la administración siendo de quenta y riesgo de ambos por mitad la perdida que huviere en el suplemento porque asi estamos de acuerdo”; Ramos / Rebolledo, *AHPS*, legajo 5271, pp. 126-129, Sevilla, 1830: “[...] Lo segundo, que la direccion y manejo de este subministro ha de permanecer á cargo de mi el D. Francisco Ramos llebando la Cuenta y razon de gastos, y productos con la separacion que se ha establecido desde que se ha dado principio á executar lo porque asi se ha combenido y su pacto, y condicion expresa”; Nautet / Duran / Larrazabal, *AHPS*, legajo 1980, pp. 393, Sevilla, 1837: “La quarta que la administración y manejo de la expresada Hazienda como sus labores y beneficios han de ser y correr solo a cargo de Don Luis Maria Duran cuyo fin ha de llevar libro de Cuenta y razon con partidas claras y legales asi de las entredas como de las salidas y gastos que ocurran para que por el fin de cada año se puedan liquidar las Cuentas y conocer las utilidades o perdidas que haya ofrecido esta negociación y se repartan según se expresan en la presente Condicion [...]”. Sin embargo, otras sociedades establecen el particular afecto del socio industrial; es el supuesto de la compañía Señores Viuda de Bartelem y D. Fermin de la Puente y Apecechea, *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “6º La Señora Viuda y D. Fermin de la Puente en consideracion a la confianza que les meresen el particular afecto que los une con D. Fernando Calvo Rubio y el conseto en que tienen su carácter, laboriosidad y aptitud han determinado asociarselo en la presente empresa en la cual obtendrá mediante su industria la consideracion social y cierta parte que se espresará en los dividendos de utilidades”.

⁷¹⁵ En la propia definición de compañía comanditaria el Código de Comercio establece que el socio que recibe tal denominación no puedan realizar o dirigir los fondos que ha aportado en concepto de capital. Otros artículos se expresan en términos idénticos, obligando a la responsabilidad solidaria de todo aquel que soporte la gestión de la compañía. *Código de Comercio 1829*, art. 265. 2º: “Prestando una o varias personas los fondos para estar a las resultas de las operaciones sociales, bajo la dirección exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular; esta se titula compañía en comandita”; art. 270: “En las compañías en comandita son también responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones el socio o socios que tengan el manejo y dirección de la compañía, o estén incluidos en el nombre o razon comercial de ella”; y art. 272: “Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores”.

“prescritos en el contrato”⁷¹⁶.

Alejandro de Bacardí se expresa a favor de la solidaridad del socio comanditario que acceda a la realización de un negocio jurídico, porque es “una pena impuesta a la tentativa de engañarles”, ya que es “una acción que estaba en su mano evitar y que no ha podido verificarse sin su consentimiento y del que por tanto es cómplice”⁷¹⁷.

Más interesante resulta la opinión de González Huebra, que no comparte lo establecido por el Código de Comercio, puesto que considera que el socio comanditario puede administrar y que, por esta causa, el socio no se convierte en comanditario, porque la diferencia esencial consiste en que no todos los socios contraigan la misma obligación, “sino que unos se obliguen solidariamente y otros solo con la parte de capital que ponen en el fondo”⁷¹⁸. Contrario a esta concepción de la solidaridad y de la naturaleza de la sociedad comanditaria es Martí de Eixalá, quien considera que, sin la existencia de esta prohibición, resultaría fácil que el socio comanditario comprometiera los intereses de la sociedad en operaciones arriesgadas, toda vez que las pérdidas le alcanzan en una cantidad determinada, mientras que “de las ganancias había de participar indefinidamente”. A ello añade que los actos de administración ejercidos por este tipo de socio “darían lugar a que se le tomara por socio solidario y contando el público con sus bienes, cayera en el error acerca del crédito de la sociedad”⁷¹⁹.

J. M. Pardessus puntualiza que, con independencia de que la sociedad en comandita establezca en el acto constitutivo que tales asociados son excluidos de la administración, se exige también que ninguna estipulación o ningún acto posterior de la sociedad o de los socios convierta a esta prohibición en una cláusula ilusoria, como, por ejemplo, la autorización del socio comanditario a administrar la sociedad, en cuyo caso la compañía dejaría de responder a dicha naturaleza⁷²⁰.

La única sociedad en comandita hallada en los diferentes contratos cumple con el requisito de atribuir la gestión social al socio colectivo, al que, además, atribuye una

⁷¹⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 309: “En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigación alguna sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía”.

⁷¹⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 249.

⁷¹⁸ P. González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 200-202.

⁷¹⁹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 277-278.

⁷²⁰ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1027-1028, pp. 507-508.

responsabilidad ilimitada⁷²¹.

Menos dudas plantea la doctrina respecto de la singularización de la administración de la sociedad anónima o de la compañía por acciones. Comenzando por este último tipo asociativo, hemos de expresar que la ausencia de las opiniones doctrinales respecto de la administración de las sociedades de naturaleza accionarial se ve compensada por el conocimiento aportado por la práctica mercantil sevillana. En este sentido, las sociedades por acciones conocidas, previas a la promulgación de los códigos, se inclinan unánimemente por la adjudicación del gobierno social a un director o a un socio accionista⁷²².

Resulta de especial interés la compañía aseguradora del Santísimo Cristo de las Tres Caídas”. Esta sociedad establece en su escritura constitutiva el nombramiento de un socio director, Nicolas de Gand, que ha de “tratar y firmar todas las pólizas de seguro sobre que se le presente negocio”, contando para ello con un poder libre y general de administración, aunque, al mismo tiempo, se le nombran dos consiliarios para que le

⁷²¹ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Primera. Para el fondo [...] D^a Maria del Carmen aportará como socia en comandita, la suma de sesenta mil reales de vellón, que pondrá á disposición del D. Agustín Henkes cuarenta mil en los efectos de Quincallería y Cristal que le pertenecen por suerte del nombrado Su Marido, y los veinte mil restante á pagar de buena forma á su vencimiento en Mayo [...] y el D. Agustín lo hará de la cantidad que resultan por sus recibos que á su favor, y con referencia á este contrato la facilitará la D^a Maria del Carmen, el que se tendrá como parte esencial de esta escritura. Segunda. Para los efectos de Cristal y Quincalla que aporta la D^a Maria del Carmen se le entregara al D. Agustín bajo los respectivos valores que le fueron adjudicados á aquella por muerte de su Socio, y á su disolución los recibirá bajo el mismo tipo, advirtiendo que sin sus aprecio no alcanza á cubrir los cuarenta mil reales de vellón que quedan marcados, queda obligada la D^a Maria del Carmen á entregarle lo que falta hasta su completo en efectivo metálico. Tercera. Que en el caso de que no fuese reintegrado el D. Agustín del importe del referido pagan á su vencimiento queda obligada las D. Maria del Carmen á entregarle los veinte mil reales que representa en efectivo, quedando la cobranza de aquel de su cuenta y riesgo. Cuarta. Que mediante á quedar á disposición del D. Agustín el capital aportado por la indicada Señora á la sociedad para su libres manejo, queda responsable á devolverlo á la finalización de esta compañía, con el aumento que le pertenezca de las ganancias, ó descuento de las pérdidas si apareciesen. [...] Undécima. Que si el D. Agustín tomara de las masas comun cualquiera cantidad que necesite, ha de ser con la cualidad de anotarlas en los libros de salida [...]. Duodécima. Queda en libertad la D^a. Maria para hacer cualquiera negociación que le convenga por separado de la sociedad, excluyendo la de efectos del giro que establece. [...] Decimo quinta. Que [en el] caso que falleciere el D. Agustín Henkes durante el tiempo de este contrato, se ha de entender desde luego disuelta la compañía, y en el caso de acaecerle á las D^a Maria del Carmen, han de ser obligados sus herederos á traspasarle al D. Agustín el trafico, percibiendo los sesenta mil reales de vellón y lo demas que le corresponda á los plazos convencionales que estipulen”.

⁷²² La Real Compañía de San Fernando cuenta desde el período temporal de 1747 a 1769 con cuatro directores que han de ser nombrados por la Junta General de Accionistas y que han de ser socios con un mínimo de 30 acciones. A partir de 1769, la Real Compañía disminuye su número a dos directores. Estos directores estaban obligados a residir en Sevilla y a no ausentarse más de quince días. Sobre esta cuestión, C. A. González Sánchez, *La Real Compañía de comercio*, pp. 47-50. Por otra parte, la existencia de la bibliografía que ha estudiado las compañías por acciones privilegiadas como Jiménez Sánchez y Lasarte Álvarez coinciden unánimemente en la elección de una dirección ocupada comúnmente por las personas afines al monarca. Sobre esta cuestión, Guillermo Jiménez Sánchez y Javier Lasarte Álvarez, *La acción en las Compañías privilegiadas (siglo XVIII)*, pp. 29-35. Al fin y a la postre, el rey era un accionista principal.

sustituyan en caso de enfermedad y que, al mismo tiempo, puedan decidir en todos aquellos asuntos dudosos⁷²³.

Mayor atractivo tiene, para el legislador y para la doctrina, la dirección de la sociedad anónima, asemejada por algunos autores con la figura del factor, como podremos examinar a continuación. Las notas principales de la regulación dada por el Código a la administración de la sociedad anónima vienen marcadas por la insuficiencia de la misma y por las posibles contradicciones en las que incurre. En este sentido, Sainz de Andino redacta un único artículo en todo el código mercantil, dedicado en exclusiva a la administración de la moderna sociedad por acciones, remitiéndose a la regulación de los reglamentos que deberán ser aprobados por los Tribunales de Comercio⁷²⁴. Poco más aporta el párrafo que conceptualiza a la sociedad anónima, sembrando varias dudas sobre la naturaleza del “administrador o del mandatario” (ambos términos utiliza el Código de Comercio) y principalmente, sobre cuál es la forma en la que ha de ser elegido el administrador de la compañía, puesto que el legislador considera su cargo como “amovible a la voluntad de los socios”⁷²⁵.

En cuanto a la literatura jurídica, González Huebra considera que la administración de las sociedades anónimas “no corresponde de derecho a ningún socio bajo este concepto, sino a todos en general, que reunidos nombran o dan este encargo a quien mejor les parece, y los remueven por justa causa o con arreglo a sus estatutos”⁷²⁶.

⁷²³ Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “3ª Que para la administración de los negocios de esta Compª ha de haver un solo Director en esta dicha Ciudad, y siendo asunto muy principal la ereccion de sugeto que desempeñe este encargo, de un acuerdo y conformidad nombramos por Director en ella á D. Nicolas de Gand, vecino y del Comercio de esta Ciudad, y siendo justo remunerar [...] desde luego se señalamos el sueldo de un mil y quinientos pesos de a ciento veinte y ocho quãrtos cada uno anualmente; y así mismo nombramos Conciliario de esta Compª a D. Angel de Velilla para que losea en primer lugar, y en segundo D. Luis Blanco, ambos también vecinos y del Comercio de esta referida Ciudad [...]. Y en las ausencias, y enfermedades su Director contratara los seguros, y firmara las polizas dicho conciliario segundo D. Luis Blanco. 5ª. Que á el referido Director tiene, y le queda facultad de tratar, ajuntar y firmar todas las polizas de Seguros sobre que se le presente negocio, con arreglo a las condiciones de este establecimiento, para lo quãl a mayor abundamiento le damos el correspondiente poder con libre y general administración, y las facultades necesarias pª ello con la de substituir para en los casos de abandono y pleitos en que sea conveniente, en las iguales podrá el mencionado Director nombrar y Comisionar á personas de su confianza [...]. 6ª. Que a dichos dos Conciliarios tiene, y les queda facultad de decidir en todos los asuntos dudosos, y no especificados en las condiciones de este establecimiento, siguiendo la opinión que les dicte su prudencia exponiendo en la primera junta general sus deliberaciones que deberán ser precisamente aprobadas”.

⁷²⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 277: “Los administradores de las sociedades anónimas se nombrarán en la forma que prevengan sus reglamentos, y no son responsables personalmente, sino del buen desempeño de las funciones que según estos mismos reglamentos estén a su cargo”.

⁷²⁵ *Código de Comercio 1829*, art. 265.3: “[...] cuyo manejo se encargue a mandatarios o administradores amovibles a voluntad de los socios, y esta compañía es la que lleva el nombre de anónima”.

⁷²⁶ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 157-158.

En términos similares parece expresarse Martí de Eixalá, que niega el derecho a la administración de todos los socios “por esta mera calidad”, sino que tienen el derecho a nombrar los directores, “en conformidad con las reglas establecidas al efecto de sus Estatutos y reglamentos, y la sociedad es responsable de las obligaciones contraídas por estos representantes legítimos, siempre que hubiesen obrado conformándose con las reglas prescritas en los mismos reglamentos”⁷²⁷.

J. M. Pardessus establece la posibilidad de que tanto los propios socios como los terceros ajenos a la realidad societaria sean quienes administren la sociedad. Sin embargo, para el autor francés la importancia de esta condición reside, fundamentalmente, en la irrevocabilidad de los cargos, con independencia de que se traten de los accionistas o de los primeros constituyentes de la compañía anónima, en cuyo caso, el gobierno rechazaría tal extremo, mientras que los administradores que no sean asociados pueden ser revocados por una deliberación regular, al margen de que hubieran obtenido el poder de gestión social mediante el acto de constitución de la sociedad⁷²⁸. Martí de Eixalá considera que los administradores son “amovibles a voluntad de los socios, a no ser que medie justa causa con arreglo a derecho o a lo que sobre esta materia se haya establecido en los Estatutos de la sociedad”⁷²⁹, mientras que González Huebra considera que los gerentes no pueden ser removidos sin la rescisión del contrato, cuando hayan sido nombrados por un pacto expreso en la escritura de la formalización⁷³⁰.

Otros autores españoles, incluido González Huebra, parecen preocuparse especialmente por la naturaleza jurídica del mandatario y por el otorgamiento de la administración de la sociedad a un tercero, que no sea revestido de la condición de asociado⁷³¹. En este sentido, los autores anteriormente citados consideran que el

⁷²⁷ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 278-279.

⁷²⁸ Ha de recordarse que, como observamos en las páginas dedicadas a los requisitos formales del contrato de sociedad, el gobierno francés era el encargado a través del *Code de commerce* de autorizar la constitución de la sociedad anónima. Sobre la cuestión de la revocabilidad de la condición de administrador de la sociedad anónima, J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1041, p. 516-517.

⁷²⁹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 278-279.

⁷³⁰ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 136-137.

⁷³¹ Conviene ahora reproducir el art. 269 del Código de Comercio, que establece que los dependientes de comercio, aun pudiendo percibir parte de sus honorarios en ganancias, no tendrán en ningún caso la condición de socio. *Código de Comercio 1829*, art. 269: “No tendrán representación de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio, a quienes por vía de remuneración de sus trabajos se

administrador de la sociedad anónima ha de ser calificado como un factor. González Huebra define al factor como la persona encargada de dirigir, por cuenta ajena, algún establecimiento mercantil o fabril y que actúa bajo las órdenes de un principal que puede ser una persona privada o una asociación o una persona jurídica⁷³². Eugenio de Tapia se remite al Código de Comercio para establecer los tres requisitos necesarios de la condición de factor: tener capacidad necesaria con arreglo a las leyes civiles para representar a otro, tener un poder especial de la persona por cuya cuenta haga tráfico y que el Registro Público de Comercio tome razón del poder especial del factor⁷³³.

Por último, respecto de la práctica mercantil sevillana, ha de advertirse que la Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla no establece nada sobre la administración de la sociedad, un hecho que unido al desconocimiento del reglamento, nos depara la imposibilidad de conocer la realidad de la administración de las sociedades anónimas constituidas en Sevilla⁷³⁴. En términos similares debemos expresarnos respecto de la fábrica anónima El Betis, que, como advertimos en las páginas dedicadas a la tipología de sociedad, carece de los requisitos necesarios para que pueda ser considerada *strictu sensu* una sociedad anónima.

Por otra parte, la práctica conoce otras sociedades, cuya gestión singular no genera ninguna duda, con independencia de que su verdadera naturaleza societaria fuera discutida en las páginas anteriores, y que son aquellas sociedades que establecen un régimen alterno para su explotación y para la atribución de las ganancias, y, por supuesto, para la gestión exclusiva de la compañía durante el período en que le corresponde a cada socio obtener el lucro y el beneficio. Son los casos de las sociedades García / Gutiérrez⁷³⁵, Díaz / De la Campa⁷³⁶ o García / De la Cueva⁷³⁷.

les dé una parte de las ganancias, la cual adquirirán para sí sin retroacción en ningún caso, luego que la hayan percibido, a las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes”.

⁷³² González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 57-58.

⁷³³ *Código de Comercio 1829*, art. 173: “Ninguno puede ser factor de comercio, si no tiene la capacidad necesaria con arreglo a las leyes civiles para representar a otro, y obligarse por él”, art. 174: “Los factores deben tener un poder especial de la persona por cuya cuenta hagan el tráfico, del cual se tomará razón en el registro general de comercio de la provincia [...]”. En este sentido, Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, pp. 50-54.

⁷³⁴ Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843.

⁷³⁵ García / Gutiérrez, *AHPS*, legajo 2914, p. 213, Sevilla, 1798: “Que queda la dicha tienda en usufructo, y manejo de mi dicho francisco Gutierrez por tiempo de un año [...]. Y desde entonses en adelante emos de ir alternando de dos en dos años en el goso de dicha tienda; y assi como cada qual en su tiempo nos emos de utilizar de quanto ella produzca, assi á de ser, y queda ntrô, cargo cada qual en su tiempo á tenerla Abastesisda de Generos p^a aumentos de marchantes, pagando todos los R. drôs y arrendamiento de casa multas, y penas de causas que á cada qual en su tiempo se le originen causaren, y devengaren en

1.4 EL NOMBRAMIENTO DE UN COADMINISTRADOR.

Las ordenanzas y los proyectos previos al período histórico de la codificación mercantil no consideraron esta forma de administración dual en la sociedad. El Código de Comercio establece la posibilidad de que se rescinda el contrato parcialmente, respecto de aquel socio-administrador que “cometiera fraude en la administración o en la contabilidad de la compañía”⁷³⁸, pero también establece ante este mismo hecho que se le nombre un coadministrador⁷³⁹.

En cuanto a la doctrina, Alejandro de Bacardí reproduce prácticamente los dictados del Código y posibilita a los consocios dos acciones diferentes por la negativa actuación del gestor social: en primer lugar, la rescisión del contrato respecto del socio administrador, como especifica expresamente el Código de 1829, que en el caso de que se haya otorgado de forma posterior a la escritura de sociedad puede revocarse como cualquier mandato ordinario, y en segundo lugar, el nombramiento de un

intelixencia que en cada qual [...]”.

⁷³⁶ Díaz / De la Campa, *AHPS*, legajo 2885, p. 17, Sevilla, 1770: “[...] q por quanto yo el otro Domingo Diaz tengo al presente una tienda de Azeyte, y carvon, y otros generos comestibles extramuros de esta Ciudad á el sitio de la Carreteria collacion del Sagrario cuyo cuio valor consiste en el día a mi en generos como en peltrechos en doscientos y ochenta pesos escudos de a quince r.v q por mitad nos corresponden: En cuya atencion, y haciendonos convenido en que con la misma Cantidad siendolo en efecto nos comprometemos á ella [...]. Lo primero q yo el dicho Domingo Antonio Diaz de la Campa á de continuar en el trato, y y goze de dicha Tienda hasta en fin de Marzo del año q viene de mill setecientos y ochenta, y tres, y desde primero de Abril del mismo año é de entrar yo el otro Juan Baptista de la Campa en dicha Tienda y la é de estar gozando, y poseyendo tiempo de dos años q cumpliran en fin de Marzo del año de setenta y cinco, y assi alternativamente nos emos de y subyediendo el uno al otro de dos en dos años hasta q de conformidad nos queramos separar de esta compañía”.

⁷³⁷ García / De la Cueva, *AHPS*, legajo 2884, p. 641, Sevilla, 1770: “Primeramente es condición que esta dicha compañía á de principiari desde primero de mayo del año q viene de mill setecientos, y setenta, desde cuyo día [...] del citado Capital de tres mill rr. vv la á de empesar a gozar yo el dicho Antonio de la Cueva, y poseer tres años correlativos uno en pos de otro, y concluiran en fin de Abril del año siguiente setenta, y tres durante cuyo tpó á ha de ser de mi cargo traerla á bastevida, y pagar la Venta de la Casa donde está dxos alcavalas, y demas gastos q trae consigo sin q en ello le perjudique á dicho Fran. Garcia; A qual se á de entregar en ella en primero de Mayo del citado año de su venta; y tres años del mismo á precio de tres mill r. v. pagandole en dinero efectivo lo q faltare á el cumplimiento de ellos; y si resultare mas aumento su consistente me lo á de satisfacer el susodicho efectivamente en la misma conformidad á menos de no convenirnos q el establecimiento que sea para mas fomento del fondo de esta compañía; el qual á de gosar de esta tienda otros tres años vaxo de las mismos terminos cargos, y obligaciones, y en esta confirmidad á de yr turnando casa uno de nos en cada de tres años hasta q de convenio de amvos ó fallecimiento de cada qual de nos se concluye esta compañía”.

⁷³⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 326. 3º: “Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente. [...] 3º Si algun socio administrador cometiere fraude en la administración o contabilidad de la compañía”.

⁷³⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 307: “Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal”.

coadministrador que sirva de contrapeso a las actuaciones dañinas del administrador⁷⁴⁰. Martí de Eixalá limita la posibilidad de nombrar a un coadministrador al supuesto de que el administrador actué singularmente, sus operaciones resulten “en perjuicio manifiesto de la sociedad”, y los socios no hubieran preferido promover la rescisión del contrato⁷⁴¹. González Huebra remarca las tesis sostenidas por los autores anteriores, aunque se inclina preferentemente por la rescisión de la compañía, para que los interesados tengan la “facultad de examinar el estado de la administración y de la contabilidad y de hacer las reclamaciones que creyeren convenientes”⁷⁴².

Otra cuestión es la referida al modo o al procedimiento en qué ha de producirse el nombramiento del coadministrador. Un aspecto más relacionado con el título jurídico de la administración que con el presente apartado, pero que resulta esencial para entender esta figura. El nombramiento puede realizarse o por medio de la escritura pública, o por medio de los tribunales previa la interposición de la demanda. González Huebra se inclina por la escritura pública, porque se trata de un administrador de los bienes ajenos, que no cumple su encargo a satisfacción de los que se lo han confiado y parece más justo que estos puedan adoptar las medidas que estimen oportunas, aunque en el supuesto de que continuaran las discordias entre los asociados han de tener los tribunales intervención mediante “juicio sumarísimo”⁷⁴³. Martí de Eixalá observa, según la práctica, que el tribunal nombra, tras la celebración de un juicio ordinario, a un coadministrador, “sin acrecer ni decretar derecho y bajo la responsabilidad del que ha justificado algunos actos abusivos y perjudiciales del gerente”. Sin embargo, el autor catalán critica la laguna en la ley de un juicio especial para este caso, “con los breves trámites de los sumarísimos”⁷⁴⁴.

La práctica sevillana no presenta datos que puedan interesarnos sobre este tema. En primer lugar, porque, como se hace sentir de las afirmaciones vertidas por la doctrina, el establecimiento de la administración dual podía hacerse judicialmente y no podemos olvidar que el nombramiento de un nuevo administrador frente a la voluntad del que pública y legalmente había sido investido como tal, suponía un claro elemento de distorsión social, que rara vez se resolvería bajo la fórmula de una nueva

⁷⁴⁰ Alejandro de Bacardí, *Tratamiento de derecho mercantil*, p. 238.

⁷⁴¹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 276.

⁷⁴² González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 136-137.

⁷⁴³ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 145-146.

⁷⁴⁴ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 276.

coadministración recogida en una escritura pública. Y en segundo lugar, porque los casos en los que se da lugar al establecimiento de la coadministración social suponen la merma de una confianza en la que, como hemos venido observando, el principio del *intuitus personarum* supone un elemento casi constitutivo en las relaciones mercantiles durante la época estudiada. Una prueba del escaso éxito con el que debió contar esta fórmula de hacer frente al poder del administrador individualizado de la compañía, es que los proyectos de reforma, casi inmediatos, que suceden a la promulgación del Código de Comercio, parecen no valorar la propuesta de la coadministración establecida por Sainz de Andino⁷⁴⁵. En este sentido, las compañías que mencionan la posible pérdida de la confianza en el socio que administra la sociedad disponen la resolución del contrato de sociedad. Es el caso, por ejemplo, de la compañía Mendieta y Martínez⁷⁴⁶.

Otras sociedades optan por limitar, como pudimos observar en las páginas dedicadas a los sistemas de gestión, las actuaciones del administrador en razón de la materia o en razón de la cuantía; sirva como ejemplo Rafael Ruíz y Compañía⁷⁴⁷. Aunque en otras ocasiones, otros entes contractuales se inclinan por escriturar la obligación de acudir a los jueces o a los árbitros cualquier cuestión litigiosa⁷⁴⁸.

⁷⁴⁵ *Proyecto de Código de Comercio 1837*, art. 90: “Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que lo obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad y resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los socios promover la rescisión del contrato ante el Tribunal competente”. *Proyecto de Código de Comercio 1838*, art. 90: “Conferida á un sócio por la escritura de compañía la facultad de administrar y usar de la firma, no se le podrá privar de ella, á menos que abusando, perjudique á la masa común, en cuyo caso tendrá lugar la rescisión del contrato”.

⁷⁴⁶ Mendieta y Martínez, *AHPS*, legajo 6519, pp. 119-121, Sevilla, 1800: “7ª Que yo el nominado D. Antonio Martínez y Laguna como prevenido queda soy cassado y que nos los referidos dos socios Compañeros emos de dividir juntos en las Cassas del Jiro y Comercio desta Dependencia emos destar obligados yo el nominado D. Antonio y la expresada mi Muger a dar â el mencionado D. Manuel de Mendieta como Abuelo que es de los dos toda la mejor asistencia assi en buena salud como en sus enfermedades quedando â eleccion y voluntad del susodicho en casso de no darsele el hazerme separar con la referida mi Muger de la expresadas Cassas del Jiro desta Sociedad [...]”

⁷⁴⁷ Rafael Ruíz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845: “10º. El D. Rafael Ruiz entregara al socio capitalista la suma de treinta mil r. v. en efectivo que constara de documento firmado por este sin exigir premio ni interes alguno; Cuyo deposito no podra extraer el Ruiz de la sociedad hasta que quede finalizada esta. 11º. Las compras en esta Plaza de perdidas al estranjeros se haran por el socio capitalista con intervencion y al gusto del socio industrial, quedando este autorizado para poder hacerlas por si de aquellas que sean combenientes y no esedan de Cuatro mil r. v. en cada mes, pero dando siempre de ello conocimiento del socio capitalista”.

⁷⁴⁸ Es el caso de D. Gregorio Martínez y Sobrino, *AHPS*, legajo 6549, pp. 84-87, Sevilla, 1826: “5ª. Que la industria y manejo de dicha Dependencia seguirá á cargo y desempeño de mi el socio D. Manuel Tovia Martínez sin que yo el D. Gregorio tenga obligacion de asistir personalmente al despacho mas que quando me acomode [...]. 9ª hubiera alguna duda disgusto ó desavenencia entre nos los referidos dos socios desde luego para entonces nos comprometemos en nombrar por Jueces, Jurisarbitros, arbitadores y amigables componedores á dos sujetos imparciales de providad é inteligentes en semejantes dependencias para que estos desidan lo que encuentren justo sobre ello, y en caso de que estos no se avengan nombren

Sin embargo, existen sociedades, como es el caso de Merediz, hijo mayor, y Espejo, compañía, en la que se establece expresamente una coadministración o una codirección en el propio clausulado contractual, motivado en la circunstancia de que el Segundo Director, hijo del Director principal y socio capitalista, es el encargado de la asistencia personal y diaria de la “fábrica de colores finos”⁷⁴⁹.

2. EL TÍTULO JURÍDICO DE LA GESTIÓN.

Si en los apartados anteriores examinábamos los diferentes sistemas en los que se realiza la gestión de la sociedad, conviene ahora reflexionar sobre el documento que otorga la gestión social.

La sociedad mercantil sevillana encomienda la dirección a los administradores de tres formas diversas: en primer lugar, mediante el que podríamos denominar el mandato tácito, en el que no existe una nominación individualizada del administrador de la compañía. En segundo lugar, la encomienda expresa del gobierno social en la escritura donde se formaliza la constitución de la sociedad, y por último, la habilitación de la gestión a través de un documento expreso y otorgado de forma diferida o aplazada al del documento constitutivo de la sociedad.

Poco ha de decirse respecto de la primera modalidad del otorgamiento de la administración que, no olvidemos, está estrechamente vinculada a la gestión encomendada a todos los socios y en la que sus actos solo son limitados a aquellas eventuales contravenciones o extralimitaciones en las que hubieran podido incurrir, respecto de los fines de la compañía⁷⁵⁰.

otro sujeto para que decida el punto ó particulares en que discorden; y á lo que estos hagan precisamente hemos de estar”.

⁷⁴⁹ Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, Sevilla, 1816: “2º Que ha de quedar por si ahora y permanecer en las citadas Casas Calle de al Mayor numero diez y ocho, en la que vive el citado D. Jose Antonio Merediz, el qual se ha de Titular Director Principal, y p^a el fomento de ello á mas de su industria y Direccion Personal y particular pone el mismo D. Jose Ant. Merediz todas las herramientas, enseres, y utensilios de Setecientos sesenta por Capital en dicha Compañía la cantidad de seis mil reales vellón de la propia moneda, en efectivo metalico. 3º [...] eligen por Segundo Director de dicha Compañía á D. Francisco de Paula Merediz y Sousa hijo primogenito del primero y de D^a Vicenta Maria del Populo Sousa su consorte de quien le señalan por razon del trabajo y asistencia personal que ha de tener en la expresada fabrica de papel de colores finos, diez reales vellón diarios, por ahora y en el caso de que haya aumento del trabajo en la compañía, le havian de regular á proporción lo que estimasen en Justicia y acordasen entre si cuyo aumento se havia de anotar en los Libros de la propia Compañía p^a que siempre constaxe. 4º Que para el mejor establecimiento de dicha fabrica los operarios que se nesesiten en los cuales se havian de señalar la cuota ó salarios que tuviesen á bien; cuyos operarios havian de estar precisamente á la voz del citado D. Jose Antonio Merediz, como primer Director de dicha Fabrica [...]”.

⁷⁵⁰ Numerosos autores establecen este mandato tácito como la modalidad de gestión en el supuesto de que el contrato de sociedad no definiera administración alguna o de que no existiera documento que acredite

El estudio de las fuentes legales depara la exigencia de definir *ad nomine* quiénes son los administradores de la sociedad en el momento de la formalización del contrato de compañía. El proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga obliga a reflejar en la escritura de constitución “el socio o los socios que han de usar de la firma de la compañía”⁷⁵¹. Previamente, las ordenanzas bilbaínas establecen la necesidad de que las escrituras definan expresamente quienes son los gestores de la sociedad⁷⁵². El *Code de Commerce* no prevé un determinado contenido de la escritura de la sociedad. Sin embargo, requiere que el extracto, reflejo de la escritura, que ha de ser enviado a la secretaría del Tribunal del Comercio contenga, entre otros elementos, el nombre de los compañeros autorizados para firmar en nombre de la sociedad⁷⁵³. Por último, el Código de Comercio impone, como pudimos apreciar en el epígrafe destinado a los diferentes sistemas de la gestión, la obligación de que se mencione nominalmente a los asociados que se encargan de la administración social⁷⁵⁴.

La doctrina no se preocupa excesivamente de los asuntos relativos al título jurídico, sino que se centra en la exigencia de que se presenten los nombres de los administradores de derecho en el contrato de la compañía, así como en las diferentes consecuencias que se derivan de este poder conferido en la escritura y de la naturaleza

una gestión a título singular. Así lo cree J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1024, p. 505. El autor francés también considera que, en defecto de un poder concreto que determine las funciones a realizar por cualquiera de los socios administradores, éstos tienen la capacidad de hacer todo lo que la naturaleza de las cosas de la sociedad demanda para que subsista, es decir, tienen el derecho de hacer las compras necesarias, de vender las cosas que tienen la naturaleza de ser vendidas, de hacer las reparaciones de las tiendas, edificios y otros que tienen como destino las operaciones de la sociedad, etc. En este sentido, el mismo autor, *Cours de droit commercial*, núm. 1013, p. 500. Por otra parte, Alejandro de Bacardí prácticamente reproduce al autor francés al tratar sobre las limitaciones del administrador, sin título expreso para la gestión, *Tratado de derecho mercantil*, p. 235. González Huebra se expresa en los mismos términos, *Curso de derecho mercantil*, pp. 135-136. Por último, el Código de Sainz de Andino (art. 304) se decanta por esta forma de administración en el supuesto de que no exista expresa adjudicación a un determinado socio: “Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial: la administración de la compañía a algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes [...]”.

⁷⁵¹ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828*, art. 468: “La escritura debe expresar. [...] El socio o socios que han de usar de la firma de la casa”. Además, el proyecto malagueño funda en otros artículos, no sólo la obligación de escriturar el nombre de los administradores, sino también de los límites que han de cumplir éstos, art. 477: “Si algún socio se separa de lo pactado en la escritura de compañía en otra materia grave podrá el otro u otros pedir los daños y perjuicios o que se rescinda el contrato”.

⁷⁵² *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 4: “Primeramente, los Comerciantes que anualmente están en Compañía, y los que en adelante la quisieren formar, serán obligados á hacerlo por Escritura publica ante Escribano, donde con toda distinción declaren [...] la administración trabajo, y cuidado en que cada uno haya de entender, para el beneficio común de ella”.

⁷⁵³ *Code de Commerce 1807*, art. 43: “[...] La désignation de ceux de associés autorisés à gérer, administrer et signer pour la société”.

⁷⁵⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 286; “La escritura debe espresar necesariamente: [...] Los socios que han de tener a su cargo la administración de la compañía y usar de la firma [...]”.

de la relación que se establece entre el gestor y la propia sociedad. Vicente y Caravantes considera que los socios a los que se les encomienda la gestión en la escritura de la sociedad, no ejercen un mandato ordinario, sino que tienen bajo su potestad un poder irrevocable, que no puede ser contrariado por otros asociados. En parecidos términos se manifiestan Alejandro de Bacardí y J. M. Pardessus⁷⁵⁵.

Una cuestión diferente, pero estrechamente vinculada con la anterior, consiste en conocer cuáles son los supuestos en los que los socios pueden revocar el poder conferido en el contrato para la administración de la sociedad. J. M. Pardessus considera que cuando el gestor abuse de su derecho, o cuando, por ejemplo, se exceda en las construcciones, en los cambios o en las reformas diferentes a las reparaciones de los depósitos de los inmuebles, los consocios estarán facultados para revocar el título jurídico de la administración, incluso, si el administrador tan solo aprobó las actuaciones anteriores tácitamente⁷⁵⁶. Vicente y Caravantes admite la retirada de la administración por justas causas, como la infidelidad, la malversación o la disipación. En esta línea se muestra Alejandro de Bacardí, quien extiende las consecuencias jurídicas al caso concreto de la administración de la sociedad anónima y también para el supuesto en el que el administrador se hubiera excedido de los límites del mandato conferido⁷⁵⁷.

Un aspecto a tratar versa sobre el contenido material del poder, es decir, cuáles son los actos que autoriza la escritura, cuando ésta faculta expresamente a la administración. En primer lugar, la doctrina se decanta por la aplicación del principio de libertad de pactos, concediéndoles a los socios la posibilidad de que dispongan de la mejor solución, excluyéndose de los pactos solo los que puedan “destruir la esencia de la sociedad”⁷⁵⁸. En segundo lugar, y atendiendo a la casuística sevillana, ha de precisarse que las compañías analizadas suelen remitir, mediante el uso de las cláusulas generales, a la atribución exclusiva de la administración a algunos socios, sin que se proceda a detallar otros extremos, es decir, la sociedad parece atenerse a la libre voluntad del gestor⁷⁵⁹.

⁷⁵⁵ J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 1024, p. 505. Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 234-235.

⁷⁵⁶ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1020, p. 504.

⁷⁵⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 252-253.

⁷⁵⁸ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1013, p. 500.

⁷⁵⁹ Juan Borreguero y Compañía, *AHPS*, legajo 1340, pp. 540, Sevilla, 1751: “Lo primero que yo el dicho

Sin embargo, otras compañías se inclinan por detallar las actividades a realizar por el socio industrial, como es el ejemplo de Clemente Fernández y Sobrino, donde se obliga al socio administrador a que tenga bajo su cargo la venta de dicha dependencia, la asistencia personal a su despacho, el gobierno del establecimiento y la contabilidad de la sociedad (mediante el Libro de Cargo y Data)⁷⁶⁰. También es el caso de la escritura de los Señores Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea en las que se detallan, con gran minuciosidad, las actividades que ha de realizar el socio de industria, como llevar la “dirección de toda la parte material del establecimiento”, incluida la de los operarios, y la llevanza de la contabilidad de toda la sociedad, mientras que el socio Fermín de la Puente y Apecechea tan sólo se reserva la “dirección literaria del establecimiento”⁷⁶¹.

Juan Borreguero durante el tiempo de esta Compañía e de correr con la administración de la referida Cassa Horno y Pan y es detener el Libro de Cuenta y Razón de los gastos publicos y privados que los huviere para darle cual expresado mi compañero siempre que me la pida porque así estamos de acuerdo. Lo segundo yo el referido Joseph Truxillo e de suplir de mi propio Caudal a los vecinos Panaderos que viven y vivieren en dichas Casas Hornos de Pan coser las cantidades que fuere mi voluntad estando el acuerdo con el referido Juan Borreguero y el importe de los gastos que se ofrecieren para la administración siendo de quenta y riesgo de ambos por mitad la perdida que huviere en el suplemento porque asi estamos de acuerdo”; Nautet / Duran / Larrazabal, *AHPS*, legajo 1980, pp. 393, Sevilla, 1837: “La quarta que la administración y manejo de la expresada Hazienda como sus labores y beneficios han de ser y correr solo a cargo de Don Luis Maria Duran cuyo fin ha de llevar libro de Cuenta y razon con partidas claras y legales así de las entredas como de las salidas y gastos que ocurran para que por el fin de cada año se puedan liquidar las Cuentas y conocer las utilidades o perdidas que haya ofrecido esta negociación y se repartan según se expresan en la presente Condicion [...]”; Ramos / Rebolledo, *AHPS*, legajo 5271, pp. 126-129, Sevilla, 1830: “Lo segundo, que la direccion y manejo de este subministro ha de permanecer á cargo de mi el D. Francisco Ramos llebando la Cuenta y razon de gastos, y productos con la separacion que se ha establecido desde que se ha dado principio á executar lo porque asi se ha combenido y su pacto, y condicion expresa”; Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836: “La segunda que la dirección y manejo de dicha renta en todo el explicado año, ha de ser y queda exclusivamente a cargo del socio Don José Saravia sin que esto se pueda variar por el D. Fernando Parreño con ninguna causa ni pretesto”.

⁷⁶⁰ Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “El septimo que yo el dicho Don Francisco Fernández he de tener a mi cargo durante el tiempo de esta Compañía, la Venta de dicha Dependencia, asistir personalmente a su Despacho, y a lo demas respectivo a este Establecimiento, llevando para el mejor Regimen, y gobierno de el, un Libro de Cargo y Data, con partidas claras y legales, para que sean mas fáciles los ajustes, y liquidaciones en Cuenta, al tiempo de la conclusión de dos años estipulados; y de ningun modo quedaría el Don Clemente obligado, a asistir a el Despacho [...]”.

⁷⁶¹ Señores Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea, *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “6º La Señora Viuda y D. Fermin de la Puente en consideracion a la confianza que les meresen el particular afecto que los une con D. Fernando Calvo Rubio y el consepito en que tienen su carácter, laboriosidad y aptitud han determinado asociarselo en la presente empresa en la cual obtendrá mediante su industria la consideracion social y cierta parte que se espresará en los dividendos de utilidades. 7º En este concepto D. Fernando Calvo Rubio queda asociado á la empresa con las atribuciones siguiendo. Primera Tendrá en la sociedad la representación de la Señora Viuda siendole por lo mismo el responsable de su gestión y entendiéndose particularmente con ella en todos los asuntos de la misma. Segunda vivirá D. Fernando Calvo Rubio en la casa de la Sociedad: tendrá a su cargo la direccion de toda la parte material del establecimiento siendo gefe de sus operarios y llevará los libros cuentas y correspondencia y demas asuntos de la Casa, cuando de su firma y representación, sin perjuicio de que con la buena fe y armonia que exige la mutua consideracion y amistad que se prefesan. 8º A cargo de este

Numerosas sociedades se inclinan por definir las actuaciones del gestor con carácter negativo, es decir, delimitan aquellos actos que son excluidos de la labor del administrador⁷⁶². Puede apreciarse este hecho en José Pevidal y compañía, cuya cláusula de gestión conviene ahora reproducir íntegramente:

“El noveno; Que al Don José Pevidal será considerado por el Don Alejandro Rubio, y Dependiente como Jefe principal que es propiamente y todos estarán sujetos a su voluntad en quanto sea concerniente a el mejor exicto de este establecimiento: Y el mismo Don José no podrá ocupar a los que estén en el en otra como peculiar suyas, con el fin de que no falten al cumplimiento de su dever: Y para recibir o despedir qualquiera Dependiente ha de preceder al consentimiento de ambos con esta distinción, la del Don José por que le es devido como principal socio, y la del Don Alejandro, por que con el consentimiento de ambos con esta distinción, la del Don José porque le es debido como principal socio, y la del Don Alejandro porque con el consentimiento que por advertirá qual acomoda para su admisión dando los motivos suficientes a efectos poder despedir a aquel que no pueda llenar las ideas que se dirijan al mas feliz resultado de dicho establecimiento”⁷⁶³.

En la línea de las limitaciones negativas en las que pudiera incurrir el gestor de la compañía, la doctrina establece unánimemente la prohibición de que el administrador nombre a su propio sustituto. Vicente y Caravantes se limita a negar esta posibilidad⁷⁶⁴. Alejandro de Bacardí fundamenta esta prohibición en la confianza que merece el administrador a los consocios y supedita la sustitución del gestor a la decisión del mismo solamente en el caso de que éste haya sido facultado para emprender dicha acción, extendiéndose su responsabilidad “hasta la idoneidad y la aptitud del

estará la direccion literaria del establecimiento la revision y aprobacion ó reparos de las cuentas mensuales y los valances que se formaran al fin de cada año, y en virtud de aviso por escrito de D. Fernando Calvo Rubio espedirá su orden á la Cja para entrada y salida de fondos. 9º Compete a los dos D. Fermin y D. Fernando. Primero. Acordar la impresion de las obras que por si haya de publicar el establecimiento, y en caso de copiarlas y contratarlas con sus autores el precio que haya de abonarseles por ellas. Segundo. La estencion a nuevos ramos y efectos de que no se haya ocupado antes el establecimiento ó la supresion de los antiguos”.

⁷⁶² Sirva como ejemplo la limitación contenida en la escritura de la compañía Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778: “Cuya compañía la é de manejar, administrar, y seguir yo el citado Pedro Diaz por mi sola direccion, assi en dicho trafico de vinos, y Aguardientes como en los demas dróx y efectos que tenga por conveniente assi en dicha villa como fuera de ella, pero con la precisa obligacion de aver de dar quenta al citado D. Antonio de los proeictos y empleos q se ofrezcan haser antes de principiarlos, p^a q lo execute por quenta de ambos, Sprê que dicho Don Antonio no tenga reparo y condescienda en ello; pues de lo contrario seria de mi cargo el quebranto y menos Cabo que abiere”.

⁷⁶³ D. José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823.

⁷⁶⁴ Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 117.

reemplazante”⁷⁶⁵. La práctica mercantil cotejada no muestra ningún ejemplo de un administrador que nombrara a su sustituto, sino que solo se aprecian ejemplos en los que en el propio contrato social se obliga a uno de los socios a permanecer al frente de la compañía, cuando el consocio se encuentre fuera de la ciudad donde desarrolla la actividad o en el hipotético supuesto que cayera enfermo⁷⁶⁶.

El último supuesto conocido, en la práctica mercantil y por las fuentes doctrinales, es aquél donde el poder que confiere la gestión de la compañía se cede en un documento anexo, en diferido al del propio momento constitutivo. Según Vicente y Caravantes, en este caso, la naturaleza de esta relación entre el gestor y la compañía, a diferencia del poder conferido en la escritura, es de un simple mandato ordinario⁷⁶⁷. Por otra parte, Alejandro de Bacardí considera, desde una perspectiva que parece mostrar que no ha comprendido bien la lección de su obra de referencia, el *Cours de droit commercial* de J. M. Pardessus, que el nombramiento realizado mediante deliberaciones particulares, posterior a la escritura de constitución de la sociedad, no tiene fuerza frente a terceros⁷⁶⁸.

Lógicamente, el material documental manejado solo se reduce a los contratos o a los documentos que son formalizados en forma pública, al objeto de adquirir la formalidad necesaria para actuar con plenos poderes, en nombre de la compañía. En concreto, descubrimos dos acuerdos elevados a público en los que se determina explícitamente el nombramiento individualizado de la administración. En primer lugar, encontramos en el clausulado de la compañía Ramos / Rebolledo la remisión a un futuro acuerdo que posibilite la plena capacidad jurídica del socio administrador⁷⁶⁹. El segundo

⁷⁶⁵ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 237.

⁷⁶⁶ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “15ª. Uno de los asociados deberá residir constantemente en esta Ciudad para vigilar con el mayor esmero la buena administracion de los intereses generales de la sociedad debiendo exigir que los libros, apuntes y cuentas y lo demas que sea necesario para la buena administracion se ha llevado constantemente con el mayor orden. Los asientos deberan llevarse conforme al sistema de partida doble. Tambien vigilará que todos los negocios de la compañía de cualquiera naturaleza que sean se pongan esactamente mencionados y detallados. Semanalmente será reconocido el estado de la caja y certificarse por uno de ellos por escrito independientemente del balance que deba hacerse todos los meses pudiendose reconocer igualmente las cantidades invertidas. Para el cumplimiento de lo que va espresado llevará el libro Jormal, el libro mayor el libro de Caja y el copiator de Cartas”.

⁷⁶⁷ Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 117.

⁷⁶⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 235.

⁷⁶⁹ Ramos / Rebolledo, *AHPS*, legajo 5271, pp. 126-129, Sevilla, 1830: “Lo quinto, que Yo el D. José de Rebolledo he de otorgar Poder en favor del D. Francisco Ramos para que me represente durante la Empresa en todos los negocios que sean analogos á ella, sin poder ser revocado durante ella porque asi estamos combenidos”.

ejemplo consiste en el único documento encontrado en los contratos estudiados que presentan un único fin; la designación del hijo (y consocio) del justo título que le arroge el derecho a la administración de la compañía en agradecimiento por las tareas desempeñadas y en virtud de la pericia y de la idoneidad demostradas⁷⁷⁰.

3. LAS DELIBERACIONES SOCIALES

Ligado estrechamente a las actuaciones administradoras efectuadas en el seno de las compañías, se encuentra el modo y la forma en que se toman las decisiones que vincularán a la sociedad. A priori, la sencillez de la casuística sevillana compuesta, casi de forma única, por unas sociedades colectivas, de limitados recursos y un reducido número de socios, parece impedir abarcar, con cierta extensión, la problemática legal y doctrinal sobre en quién o en quiénes recae el derecho de voto, así como las reglas de la mayoría o de las unanimidades en las que los socios materializan la voluntad de la compañía.

La primera conclusión que ha de extraerse de los contratos estudiados es la despreocupación de los socios por regular muy detalladamente los principios en los que se pactan los acuerdos de la compañía. Sin embargo, esta situación no impide, que puedan apreciarse dos maneras en las que se exteriorizan los acuerdos sociales. En primer lugar, se hallan aquellas compañías que delegan la administración de la compañía a uno solo de los socios. El poder suele venir acompañado de la libertad suficiente para negociar y para contratar en nombre de la sociedad, sin que se necesite que se corrobore por deliberaciones ulteriores, siempre que no exista un negocio jurídico que afecte a las compras por un elevado precio, a las ventas al fiado que superen una determinada cuantía o que tengan un destino lejano, como son las Indias occidentales, la contratación o el despido de los dependientes y la aprobación de los balances anuales presentado por el socio administrador⁷⁷¹. En definitiva, se requiere el

⁷⁷⁰ Otorgamiento de Administración Josef B. Rodriguez á su hijo Josef M. Rodriguez, *AHPS*, legajo 3828, pp. 225, Sevilla, 1819: “[...] acompañando a su hijo de estado soltero, en la edad de veinte, y tres años, y precedida la Licencia que ante mi dió el expresado D. Jose Bernardo á el D. Manuel su hijo, para lo que se dirá y aceptada el susodicho ambos de mancomun. Que el primero havia establecido en unas casas de su propiedad una tienda de Paños que permanece ha tiempo de dos años y medio. Que en ella situó y estableció á el D. Jose Manuel a quien entregó su cuidado manejo y administracion [...]. Que el resultado ha sido muy conforme a sus esperanzas y a la conducta que ha observado en su hijo [...]. Que le dá y concede la Administracion de la expresada negociacion y compañía por el tiempo y espacio de tres años”.

⁷⁷¹ La práctica sevillana presenta un rico y diverso muestrario de este supuesto, con la presencia de sociedades como Colarte / Díaz o D. José Pevidal y Compañía, en las que las escrituras exigen el visto bueno de todos los socios con carácter previo a la ejecución del negocio en nombre de la sociedad. Otros

consentimiento unánime de todos los socios en aquellas cuestiones que afectan a la causa del contrato o a los futuros resultados económicos de la compañía o a su propia viabilidad. Otros contratos refieren la forma en la que este consentimiento ha de documentarse, como sucede en Lancero / González de la Hoyuela, que impone al socio administrador el requisito del previo consentimiento escrito del socio capitalista para que pueda ejecutarse la venta de los granos, a cuya recolección dedica esta sociedad su giro de comercio⁷⁷².

En segundo lugar, otras escrituras sociales requieren de un acuerdo unánime por parte de los socios para que el acuerdo social pueda surtir los oportunos efectos. Este

contratos delimitan más precisamente aquellos actos que requieren de la unanimidad de todos los socios, como lo hacen Carrasco e Hijo, Echalan / Ynurria / De Peralta o Clemente Fernández y Sobrino, para el comercio de productos a América, el despido de dependientes del comercio o el fiado de cantidades mayores de “quinientos reales de vellón”; Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778: “Cuya compañía la é de manejar, administrar, y seguir yo el citado Pedro Diaz por mi sola direccion, assi en dicho trafico de vinos, y Aguardientes como en los demas drôx y efectos que tenga por conveniente assi en dicha villa como fuera de ella, pero con la precisa obligacion de aver de dar quenta al citado D. Antonio de los proeiectiones y empleos q se ofrezcan haser antes de principiarlos, p^a q lo execute por quenta de ambos, Sprê que dicho Don Antonio no tenga reparo y condescienda en ello; pues de lo contrario seria de mi cargo el quebranto y menos Cabo que abiere”; D. José Pevidal y compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823: “El duodecimo: Que el Don Alejandro Rubio, podrá tratar durante dicho tiempo en qualquiera generos sean de la naturaleza que fueren quando conozca puedan ofrecer ventajas a este establecimiento seguna las circuntancias que ocurran pues como interesado deverá tener al mayor cuidado en que aquellos generos tengan sus clases la mejor [...], y util que se le apetece para evitar para cuales quiera desgraciada quiebra en ellos pero siempre será con consentimiento del Don José Pevidal y en caso contrario por no haber tomado su permiso será por su cuenta y riesgo del dicho Don Alejandro Rubio”; Carrasco e Hijo, *AHPS*, legajo 877, p. 97, Sevilla, 1844: “4º El Don Manuel será socio de industria como persona instruida en el ramo sobre versa esta negociacion y se obliga á dirigirla por si con toda exactitud y esmero. [...] 6º. Las compras de los generos que se necesiten asi como sus ventas, las hará el Don Manuel con acuerdo del Don Estabilao. 7º. Las ventas al fiado se haran con conocimiento de ambos y en dicho caso correrá el riesgo el que fie”; Echalan / Ynurria / de Peralta, *AHPS*, legajo 1953, pp. 666-671, Sevilla, 1824: “Lo septimo: Que el Jabon y Velas que se remitan a nuestras Américas o a cualquiera otra parte para su venta, ha de ser precisamente con el conocimiento del Don Francisco, a fin de que se entienda éste, con la pensión a o personas que se le consigne, para que por este medio tenga también efecto lo contenido en la Condivision que assi estamos Combenidos”; Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “El segundo que durante el tiempo prefixado de esta Compañía, no se admitiría ni se despediría ningún dependiente sin expreso consentimiento de nos ambos socios. [...] El sexto que durante el tiempo de esta Compañía queda prohibido dar Generos al fiado que excedan de quinientos reales Vellón, y para que en efectos exceda de ellos, ha de preceder conformidad de ambos por un papel de resguardo que firmemos. El septimo que yo el dicho Don Francisco Fernández he de tener a mi cargo durante el tiempo de esta Compañía, la Venta de dicha Dependencia, asistir personalmente a su Despacho, y a lo demas respectivo a este Establecimiento, llevando para el mejor Regimen, y gobierno de el, un Libro de Cargo y Data, con partidas claras y legales, para que sean mas faciles los ajustes, y liquidaciones en Cuenta, al tiempo de la conclusion de dos años estipulados; y de ningun modo quedaría el Don Clemente obligado, a asistir a el Despacho [...]. El octavo que esta Compañía se titulará Clemente Fernández y Sobrino, y ninguna obligassion será conocida por la sociedad que no esté contrahida en ésta misma forma”.

⁷⁷² Lancero / González de la Hoyuela, *AHPS*, legajo 1341, p. 610, Sevilla, 1753: “Lo quarto que quando llegue el caso de la Venta del Grano q produjere la dicha Semenetera estando ya almacenada para poderla Executar yo el referido Don Phelipe respecto â que â de estar en mi poder, y a mi cuidado â de preceder expreso consentimiento el nominado Don Manuel mi compañero por escripto, y en otra forma no é de poder venderlo por que assi ambos otorgantes estamos de acuerdo”.

modo de reflejar la voluntad social es propio de una sociedad caracterizada por el principio de *intuitus personarum* y por la elección de la naturaleza societaria colectiva⁷⁷³. Estos contratos prohíben que cualquier contrato o cualquier acuerdo relativo a la compañía sin que medie autorización previa de todos los socios. Un ejemplo puede encontrarse en la escritura de Caso / Sánchez:

“7º. No se podrá celebrar contrato alguno ni adoptar sistema alguno ni disponer en nada a lo relativo de la sociedad sin el mismo acuerdo y autorización de ambos socios”⁷⁷⁴.

Steinacher y Compañía también se expresa en términos similares, como ya observamos en las páginas dedicadas a los límites de la administración⁷⁷⁵.

En cuanto a la literatura, destaca la opinión de Martí de Eixalá, que se pronuncia favorablemente a esta manera de materializar la voluntad de los socios⁷⁷⁶, aunque aquí el autor catalán parece confundir el derecho de voto de cualquier socio al que ostenta el derecho por la simple condición de serlo, y el derecho de administración, que, como fue estudiado a comienzos del presente capítulo, puede ser cedido conjuntamente a todos

⁷⁷³ La vigencia del principio *intuitus personarum* se aprecia en numerosas escrituras donde los socios conviven con sus familias, bajo el mismo techo, como en Amarillo / Masías, *AHPS*, legajo 2907, p. 1001, Sevilla, 1791: “Cuya dirección é de llevar yo Don Manuel Amarillo pero las compras y ventas, y deemas contratas, y disposición [...] que an de ser con acuerdo de amvos compañeros estando viviendo juntos en una misma casa, y obrador para travaxar sin poder separarnos de esta unión en manera alguna con motivo ni pretesto alguno ponen obrador”. Mas claro puede advertirse los elementos familiares y amistosos en el clausulado contractual de Gómez de Bedoya / de las Cuevas, *AHPS*, legajo 2907, pp. 67-69, Sevilla, 1791: “Procurando yo dicho D. Domingo el fomento adelantamiento de mi sobrino [...]. Que dicho Don Manuel de las Cuevas del principal que le toque en esta compañía no á de poder úsar del todo ni parte del p^a otra cosa que para su comer y vestir y para emplear en generos que correspondan á dicho refino y subsistencia y Aumento de este tráfico y en esta parte intervenir mi Dictamen y voluntad pues sin ella será de su Cuenta. [...] Que yo dicho Don Manuel e de estar suxeto en el tiempo de esta compañía y vida de dicho mi tio Don Domingo á no comprar genero alguno para dicho Refino por que lo que se ófrecieren para su Abasto Venta y Consumo los á de subministrar dicho mi tio de los que trae de cadis con Arreglo a lo que tengan de Costo, y gastos á menos que no lo haya en su Almasen y sea preciso comprarlos en esta ciudad con Ynterbencion y voluntad de dicho mi tio. Que en cualquier tiempo mientras y durante el de esta compañía yo dicho Don Domingo tenga por conveniente el vendrá en mi casa por menor una dos ó tres arrobas de Asucar y deemas Generos de refinería no se á de ofrecer reparo álguno á mi dicho Don Manuel pues quiero que de ádvirtrio y voluntad de dicho mi tio”.

⁷⁷⁴ Caso / Sánchez, *AHPS*, legajo 884, pp. 1315-1319, Sevilla, 1846.

⁷⁷⁵ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “7ª Todos los negocios sin excepcion que comprenda la sociedad conforme el articulado segundo seran meditados, examinados y decididos por los dos asociados sin que ninguno pueda emprenderse sin que pueda el consentimiento de ambos; y dichos asuntos serán dirigidos por el cuidado y esmero de uno de ellos y bajo su vigilancia especial y por los medios que le sugiera su conocimiento”.

⁷⁷⁶ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 275: “Los socios administradores, ya lo sean todos, ya una parte tan sólo, deben ponerse de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad; en una palabra, los actos de la administración deben emanar de la voluntad unánime de los socios administradores, y con ninguno puede dejar de contarse, á no ser que esté ausente”.

los socios o puede ser delegado singularmente⁷⁷⁷. En cualquier caso, no puede compartirse la opinión de que los actos de la administración emanan exclusivamente de la anuencia de los socios administradores, excluyéndose que las deliberaciones sociales supongan un acto propio de la administración y que, además, no recaigan sobre todos los asociados, con independencia de los eventuales filtros que existen en la materia de los votos, como se analizará a finales del presente epígrafe.

Sin embargo, este esquema de acordar válidamente la voluntad firme de la compañía no excluye la existencia de otras fórmulas, como es el requisito de la mayoría, aunque esta regla parece ser una preocupación de índole doctrinal⁷⁷⁸, puesto que la práctica societaria sevillana no refleja esta forma de materializar la voluntad de los socios. Se produce un supuesto similar cuando el socio que gestiona la compañía requiere de su solo consentimiento y de su rúbrica para obligar a la sociedad frente a los terceros que contratan con él. Son los casos de Carlos Solaxo Coene y Compañía⁷⁷⁹,

⁷⁷⁷ Parece hacer una lectura parcial de los artículos 304 y 305 del Código de Comercio de 1829, art. 304: “Cuando en las compañías colectivas no se hubiere limitado por un pacto especial: la administración de la compañía a algunos de los socios, inhibiendo de ella á los demás, tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, y se pondrán de acuerdo los socios presentes para todo contrato u obligación que interese á la sociedad”; art. 305: “Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que espresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda á la masa social del perjuicio que de ello se le siga”, y art. 306: “Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administración, no podrán los que no tengan esta autorización contradecir ni entorpecer las gestiones de aquellos, ni impedir sus efectos”.

⁷⁷⁸ Llegados a este punto, conviene aclarar que la literatura del siglo XIX se plantea la problemática de la mayoría en los acuerdos sociales en el contexto de la opción elegida por los socios para contabilizar la voluntad de la sociedad, pudiendo haberse decidido: o por las personas que componen la sociedad, o por el interés que poseen las partes respecto del capital social. La doctrina se remite a la voluntad de las partes documentada en el contrato, a no ser que el objeto de comercio consista en una compañía marítima, en cuyo caso se entiende que impera la porción de interés. En este sentido se manifiesta J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 979, pp. 482-483. Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 169-173, se manifiesta en idénticos términos para sus compañías bilbaínas. Aunque González Huebra y Alejandro de Bacardí matizan esta opción por el interés, ya que entienden que la responsabilidad incumbe a todos los socios, con carácter solidario, y posibilita, a su vez, que el socio que vota en minoría pueda oponerse al acuerdo adoptado por no ser lícito o porque no se irroga perjuicio a los demás, pero solo para el socio que vota en contra del acuerdo. Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 221-222 y 239; González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 136-137. Sin embargo, ha de puntualizarse que esta preocupación doctrinal ya se había manifestado en el derecho castellano de Partidas, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 490-491.

⁷⁷⁹ Don Carlos Solaxo Coene y Compañía, *AHPS*, legajo 2877, pp. 12-14, Sevilla, 1762: “[...] en cuya atención, y en la de p efecto del fomen de esta dicha Compañía yo el D. Enrique Coene é de haser viaxe á los reinos extranjeros en que é de ocupar año y medio á contar diferencia en cuyo regreso á este reino é de poner los ocho mil pesos escudos mitad de dicho capital que me corresponden en esta compañía en especie de dinero o generos dichos: sin emvargo de otra dilacion no é de dexar de gosar de todos los aprovechamientos y ganancias que desde el día del establecimiento de esta compañía ocurran y me correspondan por mitad de lo que en ella se tratare [...]”.

D. Mariano García y Compañía⁷⁸⁰ o de Saravia / Parreño donde, incluso, el gestor se atribuye expresamente la decisión de requerir o de remover a los dependientes⁷⁸¹.

No se limitan las sociedades sevillanas a regular, en este punto, quién o quiénes han de manifestar su autorización para que se perfeccionen los acuerdos sociales. Existen contratos que, en aplicación del principio de libertad de pactos, privan a algunas personas afines a los socios a que se inmiscuyan en la voluntad de los socios. Se produce este hecho en la compañía Ponti / Piana, en la que las esposas de ambos socios no pueden realizar ninguna manifestación o injerencia⁷⁸².

No se agota en estas cuestiones la referencia a las deliberaciones sociales, toda vez que no ha de olvidarse que la tipología de la sociedad mediatiza el modo en el que ha de cristalizar la voluntad de la compañía. En este sentido, hemos de comenzar por la sociedad en comandita, respecto a la que la doctrina coetánea se pregunta por la posibilidad de que los socios comanditarios, cuya responsabilidad sabemos limitada a la aportación realizada, puedan participar en los actos deliberativos y posean el suficiente derecho para poder participar en la toma de decisiones. La literatura jurídica del período analizado se muestra conforme con la posibilidad de que este tipo de socios pueda

⁷⁸⁰ D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, pp. 747-750, Sevilla, 1793: “Que yo dicho Don Juan é de continuar como hasta aquí dando y entregado de mi propio caudal á otro D. Mariano todo el dinero que nesese para dicha compañía dándome su correspondiente recivo de ellas para firmarle el cargo cada, y quando liquidemos incluyendo en el ciento dos mill setecientos quarenta, y seis reales vellón que hasta fin de Agosto pasado de este año le tengo entregado p^a el mismo efecto del tiempo anterior, y lo acreditan sus recivos que tengo en mi Poder aun que de ellos me á manifestado su distribución: en cuyo papel ú otro separado á de continuar firmando los tales recivos de las partidas que yo le vaya entregando [...] Que dicho Don Mariano é de poner solo en esta compañía á mi intelecencia, cuidado, y manejo de dicha labor siendo de mi cargo solicitar los cortijos, y tierras que acomoden tomandolos en arrendamiento de sus propietarios por los tiempo precios formas de pagar, y condiciones que estipulare solemnizando á mi nombre [...] Que durante esse manejo no é de poder separar yo dicho D. Juan al citado D. Mariano p^a seguirle por mi ni presisarle de sus utilidades al menos que no sea por proxeder injustos”.

⁷⁸¹ Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836: “La segunda que la dirección y manejo de dicha renta en todo el explicado año, ha de ser y queda exclusivamente a cargo del socio Don José Saravia sin que esto se pueda variar por el D. Fernando Parreño con ninguna causa ni pretesto. [...] La septima que los Dependientes que se necesiten para la recaudación de dicha renta seran puestos por el Don José Saravia, como también para removerlos y quitarlos quanto lo crea oportuno, así como el que se necesite para la oficina de cuenta y razón, lo ha de elegir el Don Fernando Parreño en los terminos que aquel, la bajo la responsabilidad de cada uno de los sin que ninguno de los dos Socios pueda oponerse a ello ni suscitar cuestión ni pleito alguno”.

⁷⁸² Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, p. 516, Sevilla, 1779: “Que para mas conservar esta correspondencia y compañía, absolutamente prohibimos todo dictamen gobierno y disposicion q por manejo de dicha casa quiera dar qualquiera de ntrás mugeres a las q prohivimos no puedan asistir en dicha Casa ni q unicamente sea de dirigir y govarnar por nosotros, vaxo de la pena q verificandose q qualesquiera de dichas ntrás muxeres, el tal compañero a de ver lanzado esta compañía executandose incontinente dicho valanse y con revaxa de lo q huviere tomado se le a de satisfacer su parte no incontinente, sino pasado el plazo de dichos ocho meses [...]”.

acudir y realice un papel activo en las votaciones⁷⁸³.

Nada dice la sociedad comanditaria hallada en los documentos analizados sobre esta cuestión, aunque algunos elementos definidos en el contrato, como la posibilidad de que el administrador solidario sea obligado a devolver las cantidades aportadas en el concepto de capital por el socio capitalista y el derecho a que éste pueda negociar en su propia cuenta, hacen presumir que el socio comanditario es excluido de cualquier acto relacionado con la gestión de la compañía⁷⁸⁴.

Cuestion distinta se produce en la sociedad por acciones, ya sea posterior o anterior a la promulgación del Código de Comercio. La cuestión fundamental abordada por la literatura respecto a este tipo de sociedad se centra en la licitud que el contrato o la cédula que erige a la Real Compañía pueda delimitar un número determinado de acciones para que el accionista pueda tener derecho al voto y voz en las juntas de accionistas⁷⁸⁵. Frente a esta plasmación en la cédula de erección, escasa información aportan a este respecto el Código de Comercio y el *Code de Commerce* sobre la moderna sociedad anónima, pues ambos guardan silencio sobre esta cuestión, así como la práctica mercantil posterior a la entrada en vigor del texto de Sainz de Andino⁷⁸⁶. Sin embargo, encontramos este hecho en la práctica sevillana, a través de lo establecido en la Real Cédula de la Real Compañía de San Fernando, que impone la equivalencia de seis acciones por un voto en la Junta de accionistas de la citada sociedad⁷⁸⁷.

4. LAS FORMAS DE ACTUACIÓN Y LOS EFECTOS SOBRE LOS SOCIOS.

⁷⁸³ En este sentido se manifiesta González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 200-202; A. de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 246; Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 120.

⁷⁸⁴ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-348, Sevilla, 1844.

⁷⁸⁵ La doctrina acepta unánimemente que se filtre la asistencia a los órganos decisorios de las compañías por acciones a aquellos accionistas que reúnen en su poder un determinado número de acciones, especialmente J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 979, pp. 482-483, y Alejandro de Bacardí en los mismos términos sin citarlo, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 252-253.

⁷⁸⁶ La sociedad anónima más perfeccionada de las estudiadas en los documentos analizados, como es la empresa que construye la plaza nueva de Sevilla se remite directamente al reglamento enviado al Tribunal del Comercio, Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro comico y demas edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843: “Los demas derechos y obligaciones de los comparecientes como individuos que componen la sociedad, así como el regimen directivo administrativo y demas que conduce para lograr los buenos resultados que se propone estan consignados en el reglamento de la sociedad presentado al gobierno para su aprobacion y tan luego como esta recaiga se obligan á observar lo inviolablemente”.

⁷⁸⁷ *Real Compañía de San Fernando 1747*, ley 8: “Que han de tener voto los que tengan seis acciones, y los que doce dos, y a esta proporción por cada seis uno, y las Comunidades, Cabildos, y Personas Eclesiasticas que se interesen, no han de poder votar por si, sino es poder otorgado en manera, que haga fe [...]”. En este sentido, A. González, *La Real Compañía de San Fernando*, pp. 51-52.

La primera premisa que ha de emitirse respecto del presente tema es su conexión con la responsabilidad de los socios por las deudas. Sin embargo, este epígrafe tiene un objeto más definido y delimitado, como es estudiar y analizar el modo en el que el gestor se presenta frente a los terceros y cómo afectan a los socios las actuaciones de aquél, según el sistema de gestión seleccionado en el contrato de la sociedad y según la forma en la que acuerda los diferentes negocios jurídicos.

La práctica mercantil sevillana define dos modos de contratar con terceros. En primer lugar, el socio administrador negocia en nombre propio los acuerdos sociales, es decir, rubrica *nomine proprio* los actos mercantiles de la compañía. En segundo lugar, la escritura impone que los negocios acordados sean siempre bajo el uso de la firma de la compañía y donde el incumplimiento de esta premisa ocasionaría el desentendimiento de las responsabilidades societarias.

Estas formas de contratación del administrador desvelan un hecho fundamental: la importancia de las firmas que obligan a los socios personal y solidariamente. Se entiende, en este sentido, la exigencia del proyecto sevillano “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” para que los socios “pasen la letra con las firmas que los socios han de usar durante la firma”, no pudiendo actuar, hasta entonces, la compañía⁷⁸⁸.

La práctica mercantil es rica y variada en la demostración de la vigencia de la contratación en nombre propio del socio administrador. Es el caso de Malcampo / Marrugal⁷⁸⁹ y en parecidos términos se expresa la compañía Marin / Diste, en virtud de una división en las tareas gestoras de la compañía, en la que uno de los socios soporta la administración *strictu sensu* y el otro se obliga a desempeñar las labores en la casa social⁷⁹⁰.

⁷⁸⁸ Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” 1764, cap. 5, ley 3: “Se ha de pasar al Consulado una copia ó la letra de otras Escrituras con las firmas que los socios han de usar durante la firma y depositar en el Archivo del Consulado [...] y sin este indispensable requisito no se podrá usar el nombre, y firma de la tal Comp^a”.

⁷⁸⁹ Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “D. Josef Marruga, Cuya direccion, y manexo é de llevar yo dicho, don Joaquin, y á mi nombre, y caveza, por mi se han de otorgar todos los contratos que se ofrescan, y solo en caso de mi ausencia, enfermedad ú otra causa que lo impida subsederá en mi lugar en esta parte dicho, don Josef á cuyo cargo queda desde luego la direccion, y disposición de dibujos p^a dicha fabrica”.

⁷⁹⁰ Marín / Diste, *AHPS*, legajo 2901, pp. 935-936, Sevilla, 1785: “Que desde luego formamos compañía con dicho caudal á perdidas, y ganancias, de por mitad poniendo por capital de ella todo su valor de dicha tienda según, y conforme de dicho D. Joseph Marin las havia cedido, y traspasado é yo dicho, D. Rafael mi cuidado, y celo en sus ventas, y Administrar de su xiro corriendo a mi nombre, y cavesa este en un todo: e yo dicho, D. Juan Diste en calidad de Maestro á mi cuidado, y manexo todas las faenas, y travaxos del obrador de dicha confiteria en cuya conformidad nos émos mantenido, y conervado hasta de presente interesandonos por higuales partes de la masa comun con el sueldo diario en que luego nos conformamos,

Sin embargo, más allá de continuar reseñando contratos que se expresan similarmente a las escrituras expuestas, conviene ahora preguntarse cómo se separan aquellas obligaciones que han de ser asumidas por el socio a título particular de aquellas otras que, aun rubricadas bajo el nombre del socio, responden a los fines de la relación societaria y es la compañía la que ha de comprometerse a su cumplimiento.

Sobre esta cuestión se abren diversas hipótesis para su solución jurídica. En principio, habrá de estarse al dictado del contrato de sociedad, en concreto si se autoriza, mediante la escritura, a negociar por cuenta propia al socio que firma el acto con terceros, y en caso contrario todo negocio corre por cuenta de la compañía, pues quedaría el socio que contrató excluido de negociar o de realizar cualquier negocio por cuenta propia. Esta tesis se robustece con el veto del Código de Comercio a que el socio industrial realice “negociación en especie alguna”, a no ser que cuente con el permiso explícito de la propia sociedad⁷⁹¹. Asimismo, ayuda a esta tesis la consideración que hace el texto de Sainz de Andino, cuando la compañía es de tipo colectivo y de género indeterminado, estableciendo que todo lo actuado sea por cuenta de la sociedad, a menos que el gestor haya obtenido la oportuna licencia para poder negociar en su propia cuenta⁷⁹².

La práctica parece instaurar esta forma de arbitrar los actos que son imputables al socio de industria y administrador, distinguiéndolos de aquellos otros que no lo son, pudiendo apreciarse escrituras que, frecuentemente, con independencia de los términos utilizados, manifiestan la imposibilidad de que el gestor de la compañía sea obligado a rubricar los negocios en su propio nombre y pueda también comerciar en su propio nombre. Un ejemplo de este hecho puede apreciarse, fidedignamente, en la compañía de José María Ferrer, donde el socio que intitula la compañía ha de regir la misma, prohibiéndosele la adquisición de cualquier materia prima para la fabricación de aguardientes que no sea con los exclusivos suministros de los capitalistas, a no ser que

y hemos observado hasta de presente en todo de la buena fe [...]”.

⁷⁹¹ *Código de Comercio 1829*, art. 316: “El Socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo quedará á arbitrio de los socios capitalistas, escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición”.

⁷⁹² *Código de Comercio 1829*, art. 313: “En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto”.

haya mediado previo consentimiento⁷⁹³.

Otro texto que resulta de interés es el contrato de Ramón Torrijos, que compele a su asistencia diaria y que, en caso de incumplimiento, faculta al socio capitalista a la disolución de la compañía. Por último, y como elemento de comprensión de este contrato, ha de explicarse que la imposición del nombre del socio de industria parece obedecer a la profesión letrada del consocio, Nicolás Bastida, alejado del mundo mercantil⁷⁹⁴.

No es esta la única hipótesis que se baraja para distinguir en nombre de quién se contrata o se perfecciona un determinado negocio, sino que la literatura del período estudiado pone su énfasis en la naturaleza del acto contratado, en concreto, si es propio del tráfico de comercio para el que ha sido constituida la sociedad. O lo que es lo mismo, si la contratación es efectuada en utilidad de la sociedad, se entiende celebrada

⁷⁹³ José María Ferrer, *AHPS*, legajo 6580, pp. 185-186, Sevilla, 1838: “1ª. Los Señores Coma y Compañía han convenido con el D. José María Ferrer en que la expresada Fabrica de Aguardientes y Licores esté bajo el nombre y exclusiva direccion de D. José María Ferrer. 2º. Dichos S. S. Coma y Compañía se obligan á anticipar á la Fabrica de Aguardientes y Licores todos los gastos que ocasiones su planteo, pagar el alquiler de la Casa donde se establezca, salarios de los mozos que fuesen necesarios y el importe de los utensilios y primeras materias que necesite el mismo establecimiento para la elaboracion de los Aguardientes y Licores. 3ª. El D. José María Ferrer por su parte se obliga á dirigir la Fabrica y cuidar de la mejor y mas económica elaboracion de Aguardientes y Licores, de su mas ventajosa espedicion y de todo lo que se concierna á la marcha del establecimiento manejándolo con toda la inteligencia de que es susceptible, y con la mas rigurosa economía y pureza. 4ª. Todos los Aguardientes y demas primeras materias que necesite la Fabrica serán suministrados por los mismos S. S. Coma y Compañía al precio corriente de plaza, y el D. José María Ferrer no podrá proveerse de estos artículos en ninguna otra parte sin expreso consentimiento de los expresados S. S. Coma y Compañía”.

⁷⁹⁴ Compañía Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “EL Dr. D. Nicolas Bastida y Molina, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta misma Ciudad, y D. Ramon Ruiz Torrijos, Maestro Sombrero de esta vecindad, á quienes doy fé conozco y dijeron [...] 1ª Que esta sociedad durante el tiempo estipulado no se há de poder disolver, á menos que no haga para ello frutos y razonables motivos, como son falta de asistencia al trabajo en las horas de costumbre y poca vigilancia y celo en el establecimiento, ó alguna otra causa que directamente ó indirectamente perjudiquen ó puedan perjudicar al adelanto de la especulacion, justificada competentemente, lo que se decidirá por dos arvitadores, nombrados por ambas partes, con cuyo fallo habrá de conformarse, sin que haya lugar á ningun recurso. 2ª Que el capital de esta sociedad ha de ser el que el D. Nicolas entregue al D. Ramon, para la compra de felpa y demas efectos necesarios, tanto en metalico como en efectos indispensables, todo lo que resultará de un libro de caja que con este intento se há de formar, el que se firmará por el recipiente, y rubricará el capitalista. 3ª Que esta compañía tendrá dos libros foliados y rubricados sus ojas rubricadas por ambos socios, uno diario que llebará el Torrijos, en el que se anotará especificamente, los generos comprados, sombreros vendidos, y composturas, personas á quienes se compraron y vendieron en forma comercial, para que semanalmente se traslade al de Caja con claridad y distincion, que estará á cargo del socio capitalista, así como tambien los fondos que ingresen en Caja. [...] 5ª Que el citado D. Ramon, há de asistir personalmente á la tienda, en la que prestará su trabajo personal y el directivo de los oficiales y oficialas, si por el mucho despacho de sombreros fueren necesarios, pagandoles lo que fuere de costumbre en esta capital y anotando lo que diere en su libro diario por lo que percivirá la mitad de las utilidades que resultaren, siendo la otra mitad del capitalista. [...] 7ª Que no há de poder fiar cantidad alguna ni generos del establecimiento á ninguna persona, y si lo hiciere, al tiempo del balance anual se le aplicarán en la parte de sus ganancias. 8ª Que las cartas, letras, vales, y demas documentos concernientes á esta sociedad, se han de firmar con el nombre de D. Ramon Torrijos”.

por cuenta de la misma, y mayormente, según Martí de Eixalá, “cuando fueren consecuencia o parte de una operación social que había tenido principio”⁷⁹⁵. En sentido parecido parece expresarse Vicente y Caravantes, salvo que el socio que contrató en su propio nombre pruebe que el contrato redundó en utilidad de la sociedad⁷⁹⁶. Esta apelación a la naturaleza del giro de comercio y al interés del acto acordado en beneficio de la compañía, parece centrar las palabras de Pardessus y de Alejandro de Bacardí cuando refieren su opinión sobre esta cuestión⁷⁹⁷. En concreto, el segundo considera que la posición de la sociedad no ha de ser más ventajosa que la de un particular y ha de responder cuando se pruebe que el acto, aun no firmado en su propio nombre, “se contrató en su provecho”⁷⁹⁸.

No se agotan aquí los supuestos conocidos sobre la separación que ha de mediar entre aquellos actos que obligan a un socio de forma particular y aquellos otros que han de ser asumidos por la propia compañía. Algunas escrituras, como es el caso de Ramos / Rebolledo, expresan la necesidad de que en toda operación comercial que efectúe el gestor exclusivo de la compañía se establezca con exactitud la “separación” entre los negocios particulares y sociales. O dicho de forma diferente, que atribuya con precisión a quién incumbe el cumplimiento de la actuación realizada, si al socio a título particular o a la propia compañía. El interés de esta cláusula aconseja su reproducción:

“Lo segundo, que la dirección y manejo de este subministro ha de permanecer á cargo de mí el D. Francisco Ramos llebando la Cuenta y razon de gastos, y productos con la separacion que se ha establecido desde que se ha dado principio á executar lo porque asi se ha combenido y su pacto, y es condicion expresa”⁷⁹⁹.

Una última opción, para la resolución de esta cuestión planteada, es la de aquellas compañías cuya gestión se somete a un reparto temporal entre los socios que las formalizan. En este caso la conclusión de las obligaciones contraídas viene dada por

⁷⁹⁵ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 276-277.

⁷⁹⁶ Vicente y Caravantes, *Código de comercio comentado*, p. 119.

⁷⁹⁷ J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 1020, y especialmente 1024, pp. 504-506.

⁷⁹⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 243, considera que “es el resultado de una presunción que debe ceder á la evidencia”. “La sociedad [que] estuviera obligada por los contratos que se formaron en su provecho aun cuando no fuese en su nombre. Su condición no debe ser mas ventajosa que la de un particular obligado en casos parecidos, á cumplir las obligaciones que una persona hubiese contraído á su provecho y nombre, aunque sin mandato alguno”.

⁷⁹⁹ Ramos / Rebolledo, *AHPS*, legajo 5271, pp. 126-129, Sevilla, 1830.

el límite temporal prefijado en el contrato de sociedad, resultando libre de cumplir con cualquier acto el consocio que en ese momento no disfrute de la administración y de los beneficios de la sociedad. Es el supuesto, por ejemplo, de la compañía García / de la Cueva⁸⁰⁰.

Conviene aclarar que la principal preocupación de la doctrina del período analizado se centra en la existencia de un socio que se haga cargo solidaria y personalmente de la contratación efectuada. En este sentido se expresa J. M. Pardessus, para quien lo verdaderamente importante es que quién figura en la firma de la compañía obedezca fielmente a los socios, que responden de los actos convenidos y que al mismo tiempo forman parte de la firma de la compañía⁸⁰¹. Sin embargo, resulta interesante la presencia de compañías que acuerdan el uso mercantil de la firma anterior a la venta, sin que ninguno de los socios pertenezca ya a la nueva estructura subjetiva de la sociedad⁸⁰².

Una vez analizada las diferentes modalidades de contratación efectuadas por el gestor en su propio nombre, conviene examinar un segundo modo de negociar por parte del administrador; aquél en la que el socio actúa bajo el nombre comercial de la sociedad y rubrica los contratos con la misma. Son numerosos los casos que se conocen

⁸⁰⁰ García / De la Cueva, *AHPS*, legajo 2884, pp. 641, Sevilla, 1770: “Primeramente es condición que esta dicha compañía á de principiár desde primero de mayo del año q viene de mill setecientos, y setenta, desde cuyo dia [...] del citado Capital de tres mill rr. vv la á de empear a gozar yo el dicho Antonio de la Cueva, y poseer tres años correlativos uno en pos de otro, y concluiran en fin de Abril del año siguiente setenta, y tres durante cuyo tpó á ha de ser de mi cargo traerla á bastevida, y pagar la Venta de la Casa donde está dxos alcavalas, y demas gastos q trae consigo sin q en ello le perjudique á dicho Fran. Garcia; A qual se á de entregar en ella en primero de Mayo del citado año de su venta; y tres años del mismo á precio de tres mill r. v. pagandole en dinero efectivo lo q faltare á el cumplimiento de ellos; y si resultare mas aumento su consistente me lo á de satisfacer el susodicho efectivamente en la misma conformidad á menos de no convenirnos q el establecimiento que sea para mas fomento del fondo de esta compañía; el qual á de gosar de esta tienda otros tres años vaxo de las mismos terminos cargos, y obligaciones, y en esta conformidad á de yr turnando casa uno de nos en cada de tres años hasta q de convenio de amvos ó fallecimiento de cada qual de nos se concluye esta compañía”.

⁸⁰¹ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 978, p. 481.

⁸⁰² Nos referimos a la compañía Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y compañía), *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “1º [...] en la cual se refunden todas las propiedades y pertenencias de la antigua de Borbolla, Linares y compañía según lo declara esta firmado al pie de la presente Escritura con su firmeza social. 2º Esta sociedad la forman los referidos Viuda de Bartelemy de Cadiz y D. Fermin de la Puente y Apecechea vecino de esta en favor de los cuales se den y traspasar los referidos Borbolla, Linares y compañía todo su establecimiento, propiedades, pertenencias, relaciones, derechos, acciones y obligaciones, sin que por lo mismo puedan en adelante deducir reclamaciones ningunas ni sufrir ninguna responsabilidad en virtud de las operaciones de la referida sociedad. 3º Podrá la nueva sociedad continuar usando por el tiempo que le parezca hasta el dia treinta y uno de Marzo del proximo año de mil ochocientos cuarenta y cuatro la antigua razon social de Borbolla, Linares y compañía sin que por eso queden comprometidas las personas que anteriormente formaban aquella ni las que llebaban su firma á ningun genero de responsabilidad. Pasado aquel plazo ó antes si lo tiene por conveniente, la nueva sociedad adoptará la razon social que se expresará mas adelante”.

en la práctica sevillana, como se corrobora en Clemente Fernández y Sobrino, que, además, excluye cualquier obligación que no haya sido contraída bajo esta razón social. Exponemos esta cláusula por el interés de la misma:

“El octavo que esta Compañía se titulará Clemente Fernández y Sobrino, y ninguna obligassion será conocida por la sociedad que no esté contrahida en ésta misma forma”⁸⁰³.

Sin embargo, ha de advertirse que el tenor de este contrato no reviste especial excepcionalidad en la práctica mercantil sevillana, como puede apreciarse en otras compañías como Steinacher y Compañía⁸⁰⁴ o en Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía⁸⁰⁵.

Llegados a este punto, hemos de examinar un aspecto fundamental para la literatura jurídica del siglo XIX en relación con los efectos de los actos de administración en la sociedad. Nos referimos al supuesto que se produce cuando el gestor, atribuido de plenos poderes para contratar, sobrepasa o se excede de los límites establecidos por el título jurídico que otorga la administración.

La doctrina establece, desde antiguo, la aprobación tácita por el silencio consciente de los consocios respecto del acto del gestor que sobrepasa los límites del poder conferido⁸⁰⁶. Y aunque no se convalidara por esta anuencia de hecho, la realidad es que la doctrina unánimemente define la obligación de la sociedad de cumplir con el acuerdo adoptado por el administrador, con independencia de la situación que se genere *inter partes* entre los socios, en atención al principio de seguridad jurídica, salvo que el

⁸⁰³ Clemente Fernández y sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831.

⁸⁰⁴ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “1ª. La sociedad será denominada Steinacher y compañía. [...]. 4ª la firma de la sociedad pertenece á cada uno de los dos asociados y por ella quedan formalmente obligados solidariamente, y en su consecuencia podrá hacerlo uso de dicha firma sino por interes de la sociedad en caso que lo necesite para ella, quedandole prohibido a cada uno de los dos comparecientes hacer uso de la firma para sus negocios particulares. Tampoco se podra hacer uso de ella sino en el parage donde resida la sociedad con poderes especiales o las agencias: en cualquiera otra parte no podran firmar sino en su propio nombre ó como autorizado especialmente por aquella”.

⁸⁰⁵ Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, Sevilla, 1816: “7º [...] que las firmas de la compañía en todos los asuntos y negocios que se giren, como las Cartas, Poderes, y Documentos que se escriban, den, y formen [...] ha de correr vajo la nominación de Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, por ser pacto expreso [...] 16º Que todo el papel que se venda por medio ha de llevar en la cubierta exterior la estampilla con el titulo de la compañía que se ha de costear por ella misma”.

⁸⁰⁶ Sobre la doctrina previa a las ordenanzas bilbaínas, recordar la obra de J. Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 490-494. J. M. Pardessus reproduce este parecer, sin variar el sentido de la doctrina anterior española, *Cours de droit commercial*, núm. 1020, p. 504.

acto acordado resulte especialmente increíble para un tercero de buena fe, como puede ser “la enajenación de una fábrica o de unos almacenes” , sin la autorización expresa de los demás socios⁸⁰⁷.

Sin embargo, los preceptos legales y los autores ofrecen una solución diferente respecto de la relación jurídica de los socios, que faculta a éstos para exigir las cantidades oportunas en concepto de indemnización o, incluso, para optar por la rescisión del contrato de sociedad, y respecto del administrador por la comisión del pacto alcanzado con terceros, con oposición de los restantes consocios⁸⁰⁸.

La práctica sevillana conoce contratos que prohíben la ejecución de actos que se desentiendan o se excedan de las actividades propias de la gestión, como ocurre en el caso de Eugenio de Lara, Menor y Compañía⁸⁰⁹, y en otras compañías que definen, expresamente, la obligación de asumir, por su propia cuenta, el quebranto que pudiera ocasionar por actuar de espaldas al socio capitalista, tal como se puede apreciar en la compañía Colarte / Díaz⁸¹⁰ o D. José Pevidal y Compañía⁸¹¹.

⁸⁰⁷ En este sentido se expresa Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 236: “Cuando se duda de la legitimidad de lo que haya hecho un socio gerente, no solo en sus actos hacia terceras personas, sino también para con sus compañeros, debe atenderse bien, a si ha sido o no un acto de administración. Así en una fábrica, el socio gerente puede por solo este carácter, comprar mercancías y suscribir obligaciones para satisfacer su importe. Puede vender los géneros fabricados puesto que para esto objeto se fabrican, y aún las primeras materias porque es posible que en ciertos casos sea útil esta reventa. Tiene derecho para demandar judicialmente a los acreedores de la sociedad. Pero la enajenación de la fábrica y almacenes destinados al comercio de la misma será nula, sin una autorización expresa de los demás socios, aun con respeto a los compradores de buena fe quienes jamás debieron suponer que los poderes de un gerente llegasen hasta tal punto. No teniendo el socio gerente derecho para obligar a la sociedad más que por los actos que hace como a tal, sigue, que la sociedad no está obligada, ni aun para con los terceros sino a lo que el socio gerente ha hecho bajo este carácter”.

⁸⁰⁸ Ha de anotarse esta solución en diferentes textos legales coetáneos: *Código de Comercio 1829*, art. 305: “Contra la voluntad de uno de los socios administradores, que expresamente lo contradiga, no debe contraerse ninguna obligación nueva; pero si esto no obstante llegare a contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio que la contrajo responda a la masa social del perjuicio que de ello se le siga”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 477: “Si algún socio se separa de lo pactado en la escritura de compañía en otra materia grave podrá el otro u otros pedir los daños y perjuicios o que se rescinda el contrato”. Asimismo, respecto de la doctrina, diferentes autores como J. M. Pardessus, *Cours de droit commerce*, núm. 1020. p. 504. Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 276-277, concluyen la misma solución sobre la posibilidad de que se exija alguna indemnización al socio, que cometió el hecho.

⁸⁰⁹ Eugenio de Lara, Menor y Compañía, *AHPS*, legajo 6530, pp. 739-741, Sevilla, 1810: “9ª Que yo referido D. Eugenio de Lara menor no è de poder firmar obligación alguna pues queda nulo el Ynstrumento que haga y solo si lo hace de pasos, cuentas de ventas de Generos pª esta compañía pero no otro ningun vale Escrtª ni descuento [...]”.

⁸¹⁰ Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778: “Cuya compañía la é de manejar, administrar, y seguir yo el citado Pedro Díaz por mi sola dirección, assi en dicho tráfico de vinos, y Aguardientes como en los demás dròx y efectos que tenga por conveniente assi en dicha villa como fuera de ella, pero con la precisa obligación de aver de dar cuenta al citado D. Antonio de los proeyctos y empleos q se ofrezcan haser antes de principiarlos, pª q lo execute por cuenta de ambos, Sprê que dicho Don Antonio no tenga reparo y condescienda en ello; pues de lo contrario seria de mi cargo el quebranto

Por último, conviene mencionar las opciones por las que se decantan algunas compañías que, además de la obligada contratación por cuenta de la firma recogida en el propio documento notarial, impone requisitos añadidos, como la publicidad, mediante circulares de la firma de la compañía y que pueda conocerse, fielmente, quién o quiénes poseen la capacidad para contratar en nombre de la misma. No es un caso aislado, sino que la práctica prueba que esta fórmula no tuvo carácter excepcional⁸¹². Mientras que otras compañías idean un sistema de obligación con terceros más fácil y sencillo, no limitándose tan solo al uso de una razón social, sino exigiendo además, para que ésta tenga plenos efectos jurídicos, ha de cumplir siempre los requisitos de la aprobación y firma del socio y gestor, Manuel Rufo, entendiéndose, con carácter negativo, que cualquier negocio operado por el consocio, sin el consentimiento del anterior, no obliga a la sociedad. Conviene reproducir dicha cláusula para su mejor comprensión:

“1ª. Que ha de correr bajo el nombre, Direccion y denominacion de D. Manuel Rufo y Comp^a, con cuya firma de mi el mencionado D. Manuel Rufo se han de firmar todos los documentos [...]”⁸¹³.

5. EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN EL PROPIO NOMBRE DEL SOCIO Y A TÍTULO PARTICULAR.

Profusamente tratado por las diferentes fuentes utilizadas en esta tesis: legales,

y menos Cabo que abiere”.

⁸¹¹ D. José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823: “El duodecimo: Que el Don Alejandro Rubio, podrá tratar durante dicho tiempo en qualquiera generos sean de la naturaleza que fueren quando conozca puedan ofrecer ventajas a este establecimiento seguna las circunstancias que ocurran pues como interesado deverá tener al mayor cuidado en que aquellos generos tengan sus clases la mejor [...], y util que se le apetece para evitar para quales quiera desgraciada quiebra en ellos pero siempre será con consentimiento del Don José Pevidal y en caso contrario por no haber tomado su permiso será por su cuenta y riesgo del dicho Don Alejandro Rubio”.

⁸¹² Son los casos de Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “[...] que habiendo tenido una sociedad de comercio y Fabrica con la mayor fe, han liquidado todas sus cuentas pendientes para que conste lo que cada uno tiene en el dia de capital y el resultado den negociacion procediendo enseguida á solemnizar la sociedad elevandola á documento publico porque a pesar del mutuo acuerdo y buena fe que entre ambos ha reinado y afortunadamente continua, al cabo son mortales y es necesario evitar cualquiera duda ó motivo de disputa en lo sucesivo: 6º Esta sociedad se titulará Señores Calzada y Munilla cuyas respectivas firmas se darán á conocer por circulares que se espediran á todos los corresponsales de la sociedad y al publico”; y de Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, pp. 503-505, Sevilla, 18 de septiembre de 1826: “1ª que esta compañía há de correr y jirar bajo el titulo firma y nominacion de Viuda de Arambillague y Richards conforme á la circular que repartimos para esta Plaza otras del Reyno y del Extrabjero cuyas firmas serán indistintamente de nos ambos socios en todas las negociaciones que emprehendamos por haberse asi contratado”.

⁸¹³ D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819.

documentales y doctrinales, este apartado, destinado a estudiar los negocios iniciados por cuenta propia y a título particular por los socios, contribuye a aclarar las relaciones entre los intereses concurrentes de la sociedad y los particulares del socio. Y también para replantearnos la actuación del administrador en representación de la compañía, cuyos resultados han de encontrarse separados y deslindados de los que hayan sido contraídos de los que haya realizado bajo su propio nombre.

Estas fuentes condicionan la autorización para que el socio pueda negociar en su propio interés atendiendo a dos aspectos: de una parte, el tipo y el género elegidos en el momento constitutivo de la compañía, y de otra parte, si el socio contribuye solo con su propia industria.

Aunque pudiera parecer que el peligro de la concurrencia de los intereses en la persona del socio con los de la propia compañía ha sido objeto de una radical prohibición, nada hay más lejos de la realidad. Los diferentes cuerpos legales y los proyectos de ordenanzas han admitido, generalmente, el destino de los capitales propios del asociado para que pueda comerciar en su propio nombre. En este sentido, el proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción” establece, sin limitación, la posibilidad de que los socios de las compañías puedan utilizar sus “propios caudales en negocios particulares”⁸¹⁴. La misma solución jurídica parece ser establecida por las Ordenanzas del Consulado de Bilbao⁸¹⁵. El Código de Sainz de Andino parte, a priori, de la permisividad para esta acción, aunque tamizada por el cumplimiento de una serie de requisitos⁸¹⁶.

Sin embargo, conviene diferenciar este supuesto, admitido y matizado a partes iguales, y que consiste en negociar por cuenta propia y a título particular, de otro hecho prohibido unánimemente por los diferentes cuerpos legales y por la doctrina, como es servirse de la firma social y de los fondos de la compañía para negociar en interés particular del socio y cuya comisión puede deparar, con independencia de las prohibiciones establecidas en los textos mercantiles, como el Proyecto de las

⁸¹⁴ *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción” 1764*, cap. 5, ley 6: “Si algún compañero que puso capital en la Comp^a tuviere mas caudal y quisiere emplearlo en negocios particulares, y propios suyos, lo podrá hacer, usando en todos ellos de su propio nombre y firma”.

⁸¹⁵ Sobre esta cuestión, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 185-188.

⁸¹⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 311: “Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular”.

Ordenanzas del Málaga o el Código de Comercio⁸¹⁷, en un hipotético supuesto de responsabilidad penal por estafa o fraude, como indica el autor francés Pardessus⁸¹⁸.

Por otra parte, la aparente liberalidad que ofrecen los textos del proyecto sevillano de 1764 o las ordenanzas bilbaínas sobre la posibilidad de que los asociados negocien en la actividad mercantil a título particular es modulada por una serie de circunstancias, como la tipología de la sociedad y el objeto de comercio para la que es instituida. Respecto de la primera variación social ha de afirmarse que las características de las sociedades en comandita y de la nueva sociedad anónima, regulada por el Código, permiten, sin necesidad de autorización previa, que los socios comanditarios o los accionistas contraten en su propio nombre los negocios que crean convenientes. El proyecto, no promulgado, de código desarrolla con mayor nitidez este aspecto que el Código, que parece efectuarlo en una vertiente negativa⁸¹⁹, aunque no expresa un determinado tipo asociativo, pero califica a los socios que componen las sociedades anteriormente citadas como “socios no solidarios que hayan puesto cantidad determinada”, con libertad de negociar con sus fondos, “independientemente de la compañía”⁸²⁰.

Martí de Eixalá fundamenta esta posibilidad en que los accionistas y los socios comanditarios “no manejan los caudales de la sociedad y no puede comprenderles la obligación de no distraerlos para negocios por cuenta propia”, y puntualiza que “no será imposible esta distracción pero a ella deberá proceder el apoderamiento de los caudales,

⁸¹⁷ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 475. “Ningún socio podrá aplicar los fondos de la compañía, su razón o firma a negocios particulares; de lo contrario serán de su cuenta daños y perjuicios y a favor de la sociedad los beneficios que resulten”. *Código de Comercio 1829*, art. 312: “No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio de reintegrar de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido”. En este sentido, también se manifiestan otros autores, destacamos a Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 27: “Si un compañero poseé caudales, fuera de los introducidos en el fondo de la compañía, puede emplearlos en otras especulaciones de su exclusiva cuenta, con tal que use de su nombre propio y firma particular para que jamás se confundan con las de la compañía” y Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 284-285.

⁸¹⁸ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 979, p. 482.

⁸¹⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 313: “En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. [...]”.

⁸²⁰ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 48: “Los socios no solidarios que hayan puesto cantidad determinada en la compañía a pérdidas y a ganancias, podrán negociar con sus propios fondos independientemente de la compañía, pero nunca con los fondos de ella ni con sus generos ni efectos, ni tampoco podrán usar de su firma”.

que procederá de un delito o de un contrato, de depósito, por ejemplo; y de esta causa y no del contrato de sociedad, nacerá la obligación que contraiga el comanditario”. Por otra parte, añade respecto a la firma que como “le está absolutamente prohibido usar de la firma social, no cabe decir, legalmente hablando, que le alcanza la obligación de no valerse de dicha firma para negocios de interés personal. Si lo hiciere, el acto puede considerarse doble; por el mero hecho de haber usado de la firma social se convierte en socio solidario, y luego en calidad de tal queda sujeto á responsabilidad por haberse servido de ella para negocios de cuenta propia”⁸²¹.

La única sociedad comanditaria, Agustín Henkes y Compañía, faculta al socio comanditario, D^a. María del Carmen Villanueva, para que pueda libremente hacer cualquier negociación que le convenga por separado de la sociedad”, aunque condiciona esta libertad de que no incurra en competencia con la propia compañía, excluyéndola la posibilidad de que lo haga con el mismo giro de comercio que el de la sociedad en comandita en cuya formación participa⁸²².

Por otra parte, el documento de la anónima Asociación para la construcción de la Plaza Nueva no refleja la libre capacidad para ejecutar negocios en su propio nombre por parte de los socios accionistas, que se desprende del tenor del contrato y la redacción *ex profeso* de una cláusula que no prohíbe esta actividad⁸²³. Algo lógico si tenemos en cuenta que alguno de los accionistas era conocido por otros negocios que le procedieron y le concurrieron, como es el caso de Narciso Bonaplata o de Manuel del Castillo⁸²⁴.

Plantea mayores dificultades que los socios de las compañías colectivas negocien a título particular, mientras la sociedad a la que pertenece mantiene su actividad mercantil. Aunque, en este caso, resulta fundamental que la sociedad mercantil determine en la escritura el género al que se dedica en exclusiva, es decir, que

⁸²¹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 285-286.

⁸²² Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Duodécima. Queda en libertad la D^a. María para hacer cualquiera negociación que le convenga por separado de la sociedad, excluyendo la de efectos del giro que establece”

⁸²³ Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro comico y demas edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, pp. 91-94, Sevilla, 1843.

⁸²⁴ Sobre la importancia de los negocios de Narciso Bonaplata en Sevilla durante el período de la constitución de la sociedad que aquí se estudia encontramos noticias en Manuel Morales Muñoz, “El papel de las élites en la industrialización andaluza”, en *Baetica: Estudios de arte, geografía e historia*, (1999), nº 21, pp. 431-450. Acerca de la figura de Manuel del Castillo y sus negocios obtenemos algunas informaciones en A.M. Bernal, A. Florencio Puntas y J. I. Martínez Ruiz, *El empresariado andaluz, en perspectiva histórica*, Sevilla, Escuela Andaluza de Economía, 2010, pp. 127-128.

no presente un género indeterminado⁸²⁵. González Huebra considera, que el socio de una compañía colectiva de género detallado, no debe solicitar el consentimiento para poder comerciar en su propio nombre⁸²⁶, y que, además, “no puede negárselo”, salvo en el supuesto que existiera un “perjuicio manifiesto”⁸²⁷.

Algunas escrituras se decantan por regular expresamente las otras ocupaciones y las otras ramas de comercio que pueden coincidir en el tiempo durante la vigencia de la sociedad, como es el caso de Francisco Javier Gil y Compañía, donde uno de los socios queda exento de la prohibición al ser “su comercio en una especie distinta extra del capital” con el que entra en la sociedad. Reproducimos a continuación la citada cláusula por su manifiesto interés:

“Que ninguno de nos los referidos D. Francisco Xavier Gil y D. Francisco Lopez durante el tiempo de esta Sociedad emos de poder emplear ú comerciar de modo alguno mas que para la dicha compañía mientras esta subsista quedando como yo el nominado Don Josef de Velasco quedo exento de lo convenido en esta Condicion por no intervenir en el manejo de este Giro y ser su comercio en una Especie distinta extra del Capital que entro, y pongo en esta compañía en lo que nos los nominados Don Francisco Xavier Gil y Don Fracisco Lopez [...]”⁸²⁸.

Otro tanto puede apreciarse en la sociedad Nautet / Duran / Larrazabal, que no precisa del libre establecimiento de negocios ajenos a la propia compañía, sino que sencillamente le faculta para que pueda dedicarse a una labor aneja al del propio giro de comercio, como es el aprovechamiento para ganado de la hacienda arrendada para los fines agrarios de la compañía⁸²⁹. Un hecho similar puede encontrarse en la compañía del

⁸²⁵ Recordamos el art. 313 del Código de Comercio de 1829, que ha sido transcrito en la página inmediatamente anterior, así como el art. 314 del mismo cuerpo legal: “Cuando la sociedad tenga determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que haya de operar, cesa la disposicion del artículo anterior, y podrán los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios en que se ocupa la compañía de que son miembros, y que no exista pacto especial que lo estorbe”.

⁸²⁶ Una situación distinta sería la de que el socio fuera meramente de industria. Una cuestión que será tratada a continuación.

⁸²⁷ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 140-141. En este sentido también se expresa Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 284-285.

⁸²⁸ Francisco Javier Gil y Compañía, *AHPS*, legajo 6517, pp. 353-357, Sevilla, 1799.

⁸²⁹ Nautet / Duran / Larrazabal, *AHPS*, legajo 1980, p. 393, Sevilla, 1837: “La quinta que por el trabajo que ha de tener el Don Luis Maria Duran en la Administración y manejo de dicha Hazienda ha de poder aprovechar con su Ganado de Obejas, Yeguas o Zerdos y nó de otra clase todos los pastos de la indicada Hazienda, esto sin perjuicio de su tercera parte de utilidades que deberá exhibir en cada liquidación de Cuentas sin que a el contexto de esta Condicion se puede oponer ninguno de los demas socios

reñidero de gallos Carmona / Higuera / Casado / López / Lara, donde la única cláusula de la escritura parece obedecer a un doble objetivo: de una parte, confirmar la posibilidad de que inviertan sus propios caudales en los negocios que tengan por conveniente y, de otra, se prohíbe que entre esos trabajos se encuentre el llevar “un gallo a otro reñidero”, lo que será penalizado con quinientos reales y la correspondiente separación de la compañía⁸³⁰.

Menos claro resulta el contrato de D. Carlos Solaxo Coene y compañía, donde la cláusula que faculta para ocuparse de los asuntos propios parece autorizar una actividad coincidente con la propia actividad mercantil societaria. Sin embargo, aparentemente, sujeta a la aprobación de estos tratos realizados por uno de los socios a que los géneros con los que comercia sean de exclusivo origen francés y que han de ser objeto de una cuenta separada por haber comenzado su tráfico previamente al momento constitutivo de la sociedad⁸³¹.

Otros límites establecidos en los contratos se reducen al exclusivo ámbito geográfico. Desde algunos especialmente amplios, que abarcan a la nación, como es el caso de Steinacher y Compañía, a otros ámbitos especialmente limitados, como se puede adverar en la escritura de García / Gutiérrez, donde solo se le restringe manifiestamente la adquisición o el establecimiento de una tienda en el barrio donde se encuentra la anterior, sin la explícita venia del consocio⁸³².

entendiendose este disfrute de pastos, sin perjuicio del Arbolado, y entiempo que no se haya fruto pendiente”.

⁸³⁰ Carmona / Higuera / Casado/ López / Lara, *AHPS*, legajo 8832, p. 662, Sevilla, 1846: “6^a. Que si durante el tiempo de este contrato se separare alguna de dicha Compañía pagará por via de pena la renta de los años que falten á razon de los quinientos reales cada uno de ellos. En la misma pena incurre el que llevare por sí ó por medio de otra persona en su nombre con cualquier motivo ó excusa Gallo á otro reñidero, pues esto le queda espresamente prohibido, quedando ademas separado de la compañía”.

⁸³¹ Don Carlos Solaxo Coene y Compañía, *AHPS*, legajo 2877, pp. 12-14, Sevilla, 1762: “Que todas las empresas comicion, y dependencias de esta compañía se an de xirar devaxo del nombre y forma expresado de D. Carlos Solaxo Coene y Compañía sin que se permita que ninguno de nos los otorgantes podemos tratar ni contextar ningun negocio ni dependencia alguna tocante á esta compañía sin el comun acuerdo, Presencia y deliveracion de amvos: Y menos ninguno de nos no é emos de poder haser ni otorgar ninguna obligacion por esta, que esta particular salvo si en los tratos y comicion, de generos de Galia pertenecientes a mi el dicho, D. Carlos Solaxo en los que é negociado años há de los quales se á tener una Cuenta separada en los libros y se han de seguir y executir vaxo del ote, de dicha, ntra, compañía sin envargo que su utilidad ó perdidas sean de quenta de mi el dicho, d. Carlos como quiera que es assumpto separado de esta compañía á todo lo qual se nos á de compeler [...]”.

⁸³² García / Gutiérrez, *AHPS*, legajo 2914, p. 189, Sevilla, 1798: “[...] por esta causa se revaxe de su prâl, cosa alguna procurando siempre su mayor Abasto, p^a la conservación y aumento de sus marchantes utilizandome de todas las Ganancias que produzca durante dicho, Tiempo durante el qual no la é de poder vender ni traspasar ni formar comp^a de ella con ninguna otra persona = sin poder comprar ni poner otra tienda en el varrio sin permiso, y consentimiento de dicho Francisco Garcia lo hiciere se á de incluir en esta compañía p^a que el uno dicho entre á su gose higuales [...]”.

Procedamos ahora al análisis de las circunstancias que inciden en la especial prohibición que impide que el socio industrial pueda comerciar a título particular, hecho objeto de expresa prohibición por parte del Código de 1829⁸³³. González Huebra razona esta especificidad en la idea de que confluyen en la figura del socio de industria dos cualidades: que “debe sus oficios a la sociedad” y que “todo acto que no redunde en beneficio de ésta, [ha de ser considerado] una defraudación”⁸³⁴. Además, las estipulaciones que exteriorizan esta prohibición suponen la mayor preocupación, cuantitativamente hablando, por parte de la práctica sevillana sobre la materia relacionada con las especulaciones hechas con un fin lucrativo particular. En este sentido, puede hallarse en los documentos una pluralidad de contratos que vetan la posibilidad de que el socio industrial no se dedique exclusivamente a desempeñar su actividad en el seno de la sociedad⁸³⁵. Sin embargo, otros contratos admiten, *sensu contrario*, que el socio de industria pueda comerciar, pero supeditan este acto a una serie de límites o circunstancias; por ejemplo, que la industria que inicie este tipo de socio sea emplazada en un determinado perímetro, como los alrededores de la fábrica que, a su vez, dirige⁸³⁶.

Aunque ha de aclararse que la prohibición referida al socio que solo aporta en concepto de capital su propio trabajo no es la única limitación que puede sentirse en la práctica sevillana sobre la dedicación a otros negocios, que no sean los propios de la

⁸³³ *Código de Comercio 1829*, art. 316: “El Socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna, á menos que la sociedad no se lo permita espresamente; y en caso de verificarlo quedará á arbitrio de los socios capitalistas, escluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición”.

⁸³⁴ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 140. En términos similares, Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 285-286.

⁸³⁵ Reproducimos a continuación una serie de contratos que expresan este tenor: González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, pp. 463-466, Sevilla, 1819: “9^o Que yo el nominado D. Franc. Fernandez con ningun motivo ni pretexto podré negociar en otros renglones ni hacer compras, que las que sean propias, y peculiares á esta Dependencia”; Sociedad de comercio Señores Luque y Martínez, *AHPS*, legajo 2972, pp. 818-824, Sevilla, 1844: “Decimo segunda. Que no será permitido al socio encargado de la administración hacer comercio particular con intereses de la compañía dar á préstamo metalico, ni mostrar en negociaciones arriesgadas; sin preceder de acuerdo de la sociedad. De lo contrario el daño que se le siguiere á esta por las causas anotadas, por efectos de dolo, abuso de facultades ó negligencias grave, lo indemnizara de dicho socio”; De Luque / Mellado, *AHPS*, legajo 2904, pp. 736-738, Sevilla, 1788: “Que durante el tiempo de esta compañía yo dicho Pablo Mellado no é de poder tratar con otra Persona alguna [...] ni dirigir ni gobernar o traficar que esta en la que solo é de poner todo mi cuidado, desvelo, y aplicación siendo de mi cargo responder á los daños y perjuicios y menos cavos que por mi causa en esta rason se experimenten”; y, por último, Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “El nono que yo el Don Francisco Fernández no podré hacer especulación, ni Negociación alguna en mi particular durante el tiempo de esta Compañía”.

⁸³⁶ Este supuesto puede adverarse en la escritura de Colomé y Compañía, *AHPS*, legajo 2974, pp. 54-57, Sevilla, 1845: “Duodecima. Que no ha de poder el socio industrial establecer otra Fábrica en el radio de diez leguas de la Villa de Marchena, donde esta se ha de establecer”.

compañía. Existen documentos entre los estudiados que también se inclinan por establecer una general y radical privación a todos los socios, indistintamente, del ejercicio en los negocios jurídicos propios. Son los casos, por ejemplo, de la sociedad Señores Calzada y Munilla⁸³⁷ y de Viuda de Arambillague y Richards⁸³⁸.

Sin embargo, en esta general exclusión no se agota el tema relacionado con los negocios particulares, sino que es normal, y así lo prescribirán los textos legales⁸³⁹, que, ante el eventual incumplimiento por parte de los socios de la prohibición de negociar por su cuenta, se penalice de diferentes formas el quebrantamiento de esta regla. Si antes podíamos observar este hecho en la compañía del reñidero de gallos que imponía a aquél que incumpliera la prohibición de llevar gallos a otro reñidero la pena de quinientos reales de vellón y la separación de la compañía. Igualmente, se produce esta penalización en la sociedad de tiro de caballos Vicedo / Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo, donde se establece que en el hipotético supuesto de que algunos de los socios no aportara al fondo común la cantidad procedente de alguno de los portes realizados, éste perderá la parte de sus beneficios de la compañía⁸⁴⁰. Son las conductas tipificadas y

⁸³⁷ Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “14º Ninguno de los socios podrá sacar de la compañía cantidad alguna para hacer negocios en su particular sea de la clase que fueren pues todos han de ser presisamente de cuenta de la sociedad. Tan solo para gastos podran estraer las cantidades que tengan por conveniente cargandolas en su cuenta particular”.

⁸³⁸ Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, pp. 503-505, Sevilla, 1826: “5ª. Que ninguno de nos dichos dos socios hemos de poder sacar por si fondo alguno para negociar por su cuenta, lo qual queda prohibido, de suerte que todo negocio en que activa ó pasivamente gestione debe entenderse por nuestra compañía [...]”.

⁸³⁹ A la sanción que impone el art. 316 para el caso específico del socio industrial, y que fue reproducido anteriormente, han de añadirse otros preceptos dispersos en diferentes textos legales: *Código de Comercio 1829*, art. 312: “No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio de reintegra de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar ademas todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido”. Llegados a este punto y antes de reproducir otros proyectos, conviene detenernos en la opinión de González Huebra en su crítica a la solución dada por Sainz de Andino que sanciona al socio de industria que negocie por su cuenta, sin la licencia del socio capitalista, con la pena alternativa de la exclusión o de la rescisión del contrato, mientras que a los demás asociados se les obliga a devolver cualquier ganancia obtenida, así como la efectiva resolución del contrato de sociedad respecto del socio, es decir, que les he impuesta ambas sanciones. El autor no entiende la razón por la que se trata al socio de industria “con más consideración”, cuando considera que realmente ha de ser “castigado más severamente por la defraudación que comete privando a la sociedad de los servicios que le tiene prometidos”, *Curso de derecho mercantil*, pp. 142-143. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 49: “El que contraviniera a alguna parte de las disposiciones que contienen los dos artículos precedentes, perderá su capital y las ganancias que le correspondan en la compañía misma, a la cual se aplicará todo su haber como socio”. *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, Trat. 4, Tit. 2, Ley 11: “Si a pesar de eso alguno contratante en su nombre, la ganancia que se averiguare haber resultado será para la Compañía, y habiendo perdida pasará en perjuicio de quien lo hizo”.

⁸⁴⁰ Vicedo / Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo, *AHPS*, legajo 1976, pp. 334, Sevilla, 1835: “La

penalizadas, por lo común, aquellas que en el caso de que se cometieran afectan directamente a una suerte de competencia desleal y de menoscabo a los intereses y a los fines de la compañía.

6. LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD.

La contabilidad societaria se revela como uno de los elementos típicamente mercantiles, toda vez que su correcto funcionamiento permite controlar fielmente los diferentes gastos y beneficios⁸⁴¹. Además, esta materia despierta un especial interés por dos razones: de una parte, por haber supuesto un objeto de estudio la forma en que se conoció su aprendizaje, con especial intensidad, durante el período temporal abarcado a la tesis doctoral⁸⁴², y de otra parte, haber sido la vía de entrada para que la mujer se introdujera y se desarrollara en el mundo mercantil⁸⁴³.

Por otra parte, el principal propósito de este epígrafe debe ser responder a la interrogante sobre qué libros se requirieron en la práctica sevillana para la correcta llevanza de la contabilidad. Aunque, lógicamente, no se agota en esta cuestión la tesorería de la sociedad, sino que también observamos otros aspectos, como cuál fue la técnica con la que debía registrarse las cuentas, o quién o quiénes fueron las personas obligadas a diligenciar correctamente la caja de la compañía.

Para responder a la primera pregunta, hemos de comenzar por advertir que las ordenanzas y proyectos de las mismas, así como los códigos correspondientes al tiempo

tercera que si se verificare que alguno o algunos de los cinco compañeros en esta aparcería cometiere algún fraude porque quiera abonar o abone los portes que haya echo a menos precio que lo que haya afastado, o no entregare el importe que haya producido cada viaje, por este hecho ha de quedar como desde luego quedan excluidos de todo el derecho y acción que tengan a percibir la parte de interés que por aquel viaje le corresponda sin perjuicio de quedarle la acción espedita a los demás compañeros para pedir judicialmente contra el que haya delinquido los daños y perjuicios que se le hayan inferido y las costas que para hacerle cumplir se causen”.

⁸⁴¹ Son recurrentes los estudios bibliográficos sobre la llevanza de las cuentas desde los tiempos anteriores a la época medieval. Al profesor Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 498, le siguen otros trabajos específicos y más recientes que versan sobre la contabilidad en diferentes momentos históricos: Enrique Otte, “Cuentas de dos compañías del pastel de las islas de las Azores de 1558 y 1559”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, (2003), nº 30, pp. 429-468, o, por ejemplo, una aproximación a los orígenes de la historia de la contabilidad, José María González Ferrando, “Baluceos y primeros pasos de la historia de la contabilidad en España”, en *De Computis: Historia Española de Historia de la Contabilidad*, (Diciembre 2006), Vol. 3, nº 5, pp. 211-249.

⁸⁴² En este sentido, Donato Gómez Díaz, “El oficio de contable. Historia de la educación y profesión en Almería (1784-1941)”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, (2001), nº 20, pp. 237-259. También citamos para los siglos XIV y XV, “Un manual de aritmética mercantil de Mosén Juan de Andrés”, en *Pecunia: revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, (enero-junio 2009), nº 8, pp. 71-96.

⁸⁴³ Esta cuestión ya fue suficientemente abordada en el epígrafe sobre mujeres en el capítulo relativo a la capacidad de los socios.

de este trabajo, se expresan, sorprendentemente, en direcciones opuestas. Las Ordenanzas del Consulado de Bilbao obligan al socio a la llevanza de cuatro libros en el seno de la compañía, en los mismos términos que se expresa Méndez y Balcarce⁸⁴⁴, mientras que el proyecto malagueño compele a llevar el estado contable en la nada despreciable cifra de siete libros⁸⁴⁵. Sin embargo, no debemos dejar pasar por alto un punto primordial en ambos textos, como es la preocupación por hacer mención expresa a la fórmula asociativa, es decir, por trasladar las obligaciones de la contabilidad a la propia sociedad.

Una referencia *ex professo* a la que no recurre el código fernandino, a pesar del exhaustivo conocimiento, que como sabíamos, tenía Sainz de Andino de los cuerpos legales anteriormente citados, mientras que solo se limita a imponer una serie de libros a todos los comerciantes y a mantener, en otros preceptos, una división anacrónica entre comerciante al por mayor y al por menor⁸⁴⁶. La propia literatura posterior al Código de

⁸⁴⁴ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 14.

⁸⁴⁵ Resulta obligado la reproducción de ambas leyes: *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 6: “Todos los comerciantes, que formaren Compañía, serán también obligados a tener, y encabezar sus Libros en debida forma; expresando por principio de ellos, ser pertenecientes á la Compañía, con el Inventario de sus haberes, capitales, y la razón por menor de los nombres , apellidos , y vecindad de todos los interesados; con declaración de los capitales, y principales circunstancias en que huvieren convenido, y constaren por la Escritura; prosiguiendo con la formación de cuentas con cada uno de los compañeros, y con todas las demás, correspondientes á los negocios que hicieron durante la Compañía; y formando también cuentas especiales de cambios, y de ganancias , y pérdidas de ellos , y de todas las demás negociaciones que hicieron”. Por otra parte, los cuatro libros necesarios que impone el texto bilbaíno se reproducen sucesivamente a partir del precepto (cap. 9, ley 2), comenzando por el Libro Borrador que deberá ser “numerado, y forrado, y foliado, y en él se asentará la cuenta individual de todo lo que se entrega, y recibe diariamente, expresando con claridad en cada partida el día, la cantidad, calidad de géneros, peso, medida, plazos, y condiciones, rodo arreglado á la forma en que se efectuare el negocio [...]”, el Libro Mayor (cap. 9, ley 3) en el que se han de “pasar todas las partidas del borrador, ó manual, con la debida puntualidad, formando con cada individuo sus cuentas particulares, abreviadas, ó sumariamente , nombrando el sugeto o sugetos [...] con debe, y ha de haber [...]”; el Libro de cargazones (cap. 9, ley 4), “en el qual se asentarán por menor todas las mercaderías que se reciban, remitan, ó vendan”; y por último, el Libro Copiador de cartas (cap. 9, ley 5), en el que se “han de escribir en copia todas las cartas de negocios que se embiaren á los correspondientes, con toda puntualidad, consecutivamente, y á la letra, sin dejar entre una, y otra carta mas hueco, ó blanco, que el de su separación”. También conviene ahora reproducir el *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 489: “Todo comerciante por mayor establecido por sí solo o en sociedad con otros llevará los siete libros siguientes: Manual diario o formal. Mayor. De Caja. De facturas y de cuentas de venta. Copiador de cartas. Copiador o registro de letras de cambio. De inventarios”.

⁸⁴⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 32: “Todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razón de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: El libro diario. El libro mayor ó de cuentas corrientes. El libro de inventarios”. La división entre comerciantes puede apreciarse en otros artículos, art. 38: “Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos, no se entienda la obligación de hacer el balance general sino cada tres años”; art. 39: “Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, sino que es suficiente que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado”.

Comercio completará esta laguna. Alejandro de Bacardí considera que esta obligación no se extiende a quien efectúe un acto de comercio aislado, sino a quien hace del comercio su propia profesión⁸⁴⁷. González Huebra prescribe las mismas disposiciones para las sociedades que para los comerciantes, salvo dos excepciones: primera, que en el libro de inventario ha de incluirse los bienes propios de la masa social, y no los de cada socio en particular, “aun cuando se hallen personalmente obligados al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad”, y segunda, que las compañías que requieran expresa autorización estatal (como las sociedades anónimas) y las de seguros, deben tener, además, de los tres obligatorios, el libro de actas con las mismas formalidades⁸⁴⁸.

Por otra parte, resulta interesante apreciar el derecho codificado establece el mismo número de libros, aunque no se identifiquen los mismos fines o las mismas denominaciones. El *Code de Commerce* obliga a “todo comerciante” a manejar el libro diario, el libro de inventario y el copiator de cartas, muy similar al proyecto de código español de 1828, deudor de la regulación francesa, que establece la necesidad de manejar otros tantos libros: el libro diario, el de cuentas corrientes y el copiator de cartas⁸⁴⁹.

El texto de Sainz de Andino exige el libro diario (art. 33) en el que deben “sentarse día por día, y según el orden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que haga el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada operación, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quien sea el acreedor y quién el deudor en la negociación á que se refiere”. Muy significativa es la crítica que hace González Huebra a la redacción del contenido del libro diario, ya que piensa que este artículo debería incluir cantidades recibidas en otros conceptos; “donación, herencia, o por la venta de bienes”, puesto que la “ocultación” de estas adquisiciones provocaría la defraudación en caso de quiebra del

⁸⁴⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 42.

⁸⁴⁸ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 46-54.

⁸⁴⁹ Conviene reproducir ambos artículos para poder apreciar, de forma sencilla, la similitud de la regulación dada a la contabilidad: *Code de Commerce 1807*, art. 8: “Tout comméçant est tenu d’avoir un livre journal qui presente, jour par jour, ses dettes actives et passives, les opérations de son commerce, ses négociatons, acceptations ou endossements d’effect, et généralement tout ce qu’il recoit et paie, á quelque que ce soit, et qui Énonce, mois par mois, les sommes employées á la dépense de la maison: le tout indépendament des autres livres usités dans le commerce, mais qui ne sont pas indispensables. Il est tenu de mettre en liasse les lettres misives qu’il renoit, et de copier sur un registre celles qu’il envoie”. *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 137: “Todo comerciante está obligado a llevar y tener indispensablemente los libros, a saber: uno con el título de Diario, otro con el de Cuentas Corrientes y otro con el de Copiator de cartas”.

comerciante⁸⁵⁰. Además, los libros de cuentas corrientes (art. 34) deben abrirse, “con cada objeto o persona en particular por Debe y Ha de haber”, y a cada cuenta se han de trasladar, “por orden riguroso de fechas los asientos del diario”. Por último, el libro inventario (art. 36) que, además, de la descripción exacta del dinero, bienes muebles e inmuebles, créditos que han de hacerse en el momento de aportar el capital, posteriormente debe registrar los balances generales del giro, “comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna”⁸⁵¹.

El dato más interesante en la cuestión referida a los libros contables es el aportado por los contratos, cuyo análisis depara el incumplimiento sistemático y casi unánime de la regulación de todos los cuerpos legales analizados, incluido el Código de Comercio, con carácter posterior a su entrada en vigor. La realidad es que en la práctica sevillana pueden apreciarse muy diferentes formas de llevar a cabo la contabilidad, que oscila, mayoritariamente, entre aquellas sociedades que se inclinan por llevar solo un libro de contabilidad⁸⁵², a otras que imponen dos libros⁸⁵³, o aquellas en las que los

⁸⁵⁰ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 46-54.

⁸⁵¹ Es cierta, como sostiene Jesús Rubio, la extrema preocupación que Pedro Sainz de Andino tuvo en apreciar las recomendaciones de la doctrina posterior al *Code* y a la práctica, para regular de forma exhaustiva la problemática contable, “con notable independencia respecto del antecedente francés”. Un elemento que prueba esta preocupación de Pedro Sainz de Andino por agotar esta materia es el elevado número de artículos dedicados a esta materia, a diferencia del *Code de Commerce*; Jesús Rubio, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, pp. 143-144. Sin embargo, no piensa igual Mercedes Bernal Lloréns, “En torno a la regulación contable en el Código de Comercio de 1829”, en *Revista Española de financiación y contabilidad*, (octubre-diciembre 1998), Vol. XXVII, nº 97, pp. 887-912, que considera que el texto de Sainz de Andino es erróneo, respecto a lo establecido por el *Code* francés, por no exigir la inclusión de todas las deudas y las obligaciones pendientes en la fecha del balance. Un supuesto que, por el contrario, contiene el artículo objeto de crítica en la segunda parte (art. 36) y que, en cualquier caso, pasamos a reproducir: “Después formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras. Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formación. En los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles, será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular”.

⁸⁵² Aunque podríamos remitirnos a un elevado número de escrituras, conviene realizar algunos ejemplos de esta afirmación y que tienden, genéricamente, a remitir este libro como de “cuenta y razón” o de “carga y data”: Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836: “La tercera que los Caudales que se ingrese de la explicada renta, se han de depositar en la Casa de dicho D. José Saravia, el que ha de llevar en el Libro de Caja la correspondiente Cuenta y razon de Entrada y Salida, y que con presencia de el se haga precisamente en fin de cada mes el oportuno Arqueo para ver las existencias que haya, el qual concluido que se ha de firmar por ambos Socios sin conformidad, sin que por ninguno de ellos se pueda sacar ni solicitar cantidad alguna de la que haya entrado en fondo, con ninguna causa ni pretexto sin que proceda expresamente beneplacito de todos quatro digo ambos socios, y siempre ha de ser para objeto de la misma renta, hasta tanto que esta sea satisfècha enteramente a la Real Hacienda, y que despues queden en Arcas seis mil R.V., para los gastos que puedan ocurrir”; Caso / Sánchez, *AHPS*, legajo 884, Sevilla,

socios han de portar tres libros, pero no por los motivos expuestos en los textos jurídicos, sino por razones muy diferentes⁸⁵⁴, y que vienen en definitiva a plasmar la vigencia del principio de libertad de pactos.

Sin embargo, también pueden encontrarse compañías preocupadas expresamente por cumplir con las obligaciones y las garantías que impone la normativa. Un hecho que, además, permite apreciar de forma fehaciente cuál es la evolución del derecho privado estrictamente mercantil, la transformación de un derecho local y disperso, sin

1846: “4º. Llevaran un libro donde con claridad y distincion se apunten todos los gastos y utilidades de la empresa, el cual podra conservar en cualquiera de los dos socios el que de ellos entre si acuerden pero se autorizaran las cuentas con la firma de ambos”; Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “El septimo que yo el dicho Don Francisco Fernánez he de tener a mi cargo durante el tiempo de esta Compañía, la Venta de dicha Dependencia, asistir personalmente a su Despacho, y a lo demas respectivo a este Establecimiento, llevando para el mejor Regimen, y gobierno de el, un Libro de Cargo y Data, con partidas claras y legales, para que sean mas faciles los ajustes, y liquidaciones en Cuenta, al tiempo de la conclusión de dos años estipulados; y de ningun modo quedaria el Don Clemente obligado, a asistir a el Despacho [...]”; Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, Sevilla, 1816: “8º Que el Libro Maestro de Cuentas y razon de las Compras y Ventas que se hagan en dicha compañía durante el tiempo de los diez años de su establecimiento [...]”; Argüelles / de Vargas, *AHPS*, legajo 2919, p. 221, Sevilla, 1803: “Que llebando cada uno de nos Cuenta y rason de lo que trabajare en su respectivo exercicio para hacernos mutuamente el abono de nrô trabajo finalisada que sea la óbra á cuyo fin para mayor claridad se á de formar un libro donde se llebará dicha cuenta. Y en las obras que cada uno de nos haga por si ó por su cuenta á de poner en el libro solo su industria y trabajo y el que de nos dirigiere la óbra á de ser su cuenta y comprar los materiales, y pagar los oficiales p^a otras obras, y concluida éstas seán de satisfacer recíprocamente y nuevamente el uno al otro”.

⁸⁵³ Por ejemplo, puede demostrarse el uso de dos libros (libro de caja y de cargo y data) por parte del administrador en Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837: “por fondo el Don Antonio Naranjo veinte mil Reales de Vellón en metalico; y el Don Felipe Garcia su industria y trabajo personal, y ademas varias piezas de las Hormas y otros utiles que todo ello ha de resultar de el Libro de Caja que ha de llevar el susodicho [...]. La primera que el Don Felipe Garcia ha de llevar un Libro de cargo y data, donde resulte el fondo que ha puesto el Don Antonio Naranjo, y lo que baya produciendo la dependencia, para que en cada balance se puedan liquidar cuentas com mas claridad, y que respectivamente se le descuenta a cada uno, lo que tenga percibido por cuenta”, o en la Abad / Parra, legajo 2932, pp. 70-74, Sevilla, 1813: “[...] se ha de llevar Libro ó Libros de Cuenta y razon con cargo y Data en que conste los fondos de la compañía, los gastos que se hagan asi en compredas de generos p^a su surtimiento como en los pagos de alquileres de Casa de su establecimiento, Alcabalas, Contribuciones ú otros precisos desembolsos, como de las ventas que se celebren y entradas de cantidades al fondo de la compañía, p^a mayor claridad de esta”. Por último, también señalar que la llevanza de la contabilidad en dos libros puede obedecer a otros motivos como el control de los gastos y las compras por parte del socio capitalista, véase Compañía Ramón Torrijos, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “Que esta compañía tendrá dos libros foliados y rubricados sus ojas rubricadas por ambos socios, uno diario que llebará el Torrijos, en el que se anotará específicamente, los generos comprados, sombreros vendidos, y composturas, personas á quienes se compraron y vendieron en forma comercial, para que semanalmente se traslade al de Caja con claridad y distincion, que estará á cargo del socio capitalista, así como tambien los fondos que ingresen en Caja”.

⁸⁵⁴ Como puede apreciarse en la compañía de Keyser / de Campos, donde los tres libros presentan una lógica distinta a la establecida por las ordenanzas bilbaínas o por el Código de comercio, más tardíamente, de Keyser / de Campos, *AHPS*, legajo 6460, pp. 211-214, Sevilla, 1761: “[...] me obligo yo el D. Domingo a tener tres Libros de Caxa el uno en poder del dicho D. Francisco para que en el vaya yo sentando [...] todo lo que me fuere entregando de fondo [...] y lo que le fuere dando y de mi percibiende de Credito, y los otros dos libros en el mio, para q en el uno apunte yo, y vaya sentando lo que fuere cobrando de las expresadas Ditas, poniendo sus partidas con bastantes especificazion y claridad de quienes las fuere pagando [...] según lo que se cobrare de tiempo en tiempo las pueda abonar á los dichos Ynteresados Acreedores del Agustin Alvarez y me haga cargo de ellas en mis cuentas [...]”.

un proyecto político que defina un cuerpo legal aplicable a todo el reino y donde prima los usos de la plaza, presente a lo largo del siglo XVIII, como se percibe en la compañía de origen italiano Juan Gabriel Vento; “que yo el dicho Don Gabriel Vento ê de tener para el gobierno de esta compañía todos los Libros de Borrador, y Manuales que se estyla, y practica tener, y usar en las demas Cassas de negocios del Comercio de esta Ciudad con apuntaciones formales de todas las compras, Ventas, Letras, Vales, remisiones, Ditas, encomiendas, debitos, y todas las demas negociaciones que se hirieren para claridad, y verificacion de todo lo que en razon de esta dicha compañía se obrare”⁸⁵⁵, a la presencia, tras la influencia revolucionaria francesa, de un Código, en este caso, el de Comercio de 1829, aplicable a todo el territorio hispano, como puede atestiguar en Rafael Ruiz y Compañía, “12º. Los libros se llevaran por el socio industrial reducida a uno de Factura, otro de Cuentas Corriente y otro de Caja, otro de lo jurado de Cartas, y otro de Ventas agregando los que sean precios y de todas los cuales podra tomar conocimiento e inspeccionar el socio capitalista siempre que guste”⁸⁵⁶.

Para cerrar el tema relativo a la contabilidad conviene aclarar tres aspectos referentes al modo, al lenguaje y a las personas obligadas a usar los libros contables. Respecto del primer asunto, los libros han de ser “encuadernados, forrados y foliados”, así como visados por la autoridad competente⁸⁵⁷. En referencia al idioma en el que ha de ser expresarse los libros, lógicamente, no puede ser otro que el español, pero sólo para los libros obligatorios, no así para los libros auxiliares, tal como admite el código fernandino y la propia doctrina, para aquellos casos en los que el comerciante tiene origen extranjero⁸⁵⁸. Por último, en cuanto a la duda planteada sobre quién o quiénes

⁸⁵⁵ Juan Gabriel Vento, *AHPS*, legajo 1341, pp. 178-182, 1753.

⁸⁵⁶ Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845.

⁸⁵⁷ Sobre esta cuestión se expresan la mayoría de los textos jurídicos de la época: *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 488: “Los comerciantes están obligados a llevar cuenta y razón exacta de todas sus operaciones en libros encuadernados y foliados antes de abrir el primer asiento, y no en papeles sueltos, legajos ni carpetas”. *Código de Comercio 1829*, art. 40: “Los tres libros que se prescriben de rigorosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, estarán encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma los presentará cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal, se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos [...]”.

⁸⁵⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 54: “Los libros de comercio se llevarán en idioma español. El comerciante que los lleve en otro idioma, sea extranjero ó dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no bajará de mil reales, ni excederá de seis mil; se hará á sus espensas la traducción al idioma español de los asientos del libro que se mande reconocer y compulsar, y se le compelerá por los medios de derecho á que en un término que se le señale transcriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro”. En esta dirección, también se expresa Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, p. 15-17.

son las personas encargadas de registrar la contabilidad, la práctica sevillana articula la respuesta en ausencia de preceptos que regulen la materia, encaminándola, general y simplemente, al socio que soporta la dirección y la administración de la compañía⁸⁵⁹. Solo se excepcionan aquellos casos en los que la escritura establece que los socios corran con los libros y las cuentas de forma separada a la espera de satisfacerse en el futuro balance los créditos habidos entre los socios, como se advierte en la compañía Ramón Torrijos⁸⁶⁰.

Sin embargo, no es el socio de la compañía el único con capacidad para ajustar y para anotar las cuentas sociales, ya que el código de Sainz de Andino reconoce la posibilidad de que el comerciante que no supiera leer ni escribir pueda nombrar “un sujeto inteligente que cuide de sus libros”⁸⁶¹.

Ahora bien, no se agota definitivamente en estos contenidos todo lo relativo a la forma en la que han de ser asentadas las cifras en los registros contables, sino que una característica cuestión doctrinal de la época hace referencia a la técnica que ha de ser utilizada. La opinión mayoritaria, en ausencia de una legislación aplicable, parece coincidir en establecer, como el mejor modo de llevar a cabo las anotaciones de la contabilidad, el uso de la técnica doble, en detrimento de la conocida como técnica simple. En este sentido, se expresan autores como Alejandro de Bacardí, que funda su predilección en que este modo es el más “exacto y acostumbrado”, y presenta un “cuadro completo de cada operación”⁸⁶². Con las mismas palabras, González Huebra también sugiere la preferencia por la partida doble en contraposición con la partida simple⁸⁶³. Sin embargo, no son las opiniones más interesantes en este apartado. El autor que muestra mayor preocupación sobre los puntos más prácticos de la profesión

⁸⁵⁹ La laguna del Código de Comercio sobre quién es el obligado a llevar la contabilidad de la compañía es coherente con la falta de mención expresa a la contabilidad respecto de los distintos tipos de sociedad. Por otra parte, otros textos que hacen referencia a esta cuestión, como las Ordenanzas de Bilbao o el proyecto de las Ordenanzas de Málaga, se remiten a los usos de la plaza y obligan al socio que corre con la administración de la sociedad.

⁸⁶⁰ Esta cláusula ya fue citada anteriormente, por lo que huelga repetirla. En cualquier caso, dejamos citada la escritura Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842.

⁸⁶¹ Así lo establece el *Código de Comercio 1829*, art. 47: “Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros y firmar los documentos de su giro, nombrará indispensablemente y autorizará con poder suficiente la persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre. De este poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo 22”. En el mismo sentido se expresa la doctrina, especialmente Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 14.

⁸⁶² Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 53.

⁸⁶³ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 46-54.

mercantil es Ferrer y Valls, quien en su *Tratado teórico-práctico de relaciones comerciales* aborda todas las cuestiones relativas a la contabilidad mercantil. También se inclina por el uso de la partida doble, debido a que comprende todos los ramos de contabilidad con un comerciante, ya que forma su cuenta corriente general, dividida en tantos ramos como lo exige la naturaleza de sus diversas operaciones”⁸⁶⁴. Aunque el autor precisa que la partida sencilla es más común entre los comerciantes que venden “a la menuda”, que entre los que venden “al por mayor”, aunque estos últimos también la utilicen⁸⁶⁵.

Ante el silencio de la normativa aplicable hubiera resultado interesante comprobar la existencia de algún contrato que refiere el tipo de técnica a utilizar. Sin embargo, no hemos encontrado, dentro de la práctica, ninguna escritura que se pronuncie sobre este tema.

Por último, y concluyendo con la disciplina contable, hemos de recalcar en el reconocido valor probatorio de los libros en los actos del juicio, así como en su indudable importancia para aquellos casos en los que el comerciante pudiera ver disminuida su situación crediticia, hasta llegar a producirse una eventual quiebra⁸⁶⁶.

El legislador del primer código fernandino regula al detalle el elemento probativo de la contabilidad en las actuaciones judiciales y solo válida su valor probatorio a que los comerciantes lleven los “libros con las formalidades prescritas y no presenten vicio legal alguno”⁸⁶⁷; para ello deberán conservarlos durante “todo el tiempo

⁸⁶⁴ G. Ferrer y Valls, *Tratado elemental*, pp. 228-229.

⁸⁶⁵ G. Ferrer y Valls, *Tratado elemental*, p. 138.

⁸⁶⁶ En este sentido se expresa uniformemente la literatura coetánea. Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 42, considera que los libros “ofrecen noticias interesantísimas para facilitar las liquidaciones, quiebra, y poner por último al comerciante en estado de conocer y apreciar sus pérdidas; y determinar si le conviene o no, proseguir su tráfico“. Mayor importancia le otorga González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 46-54, que afirma sobre esta prueba del comerciante inmerso en un juicio que “no se le admite otra prueba aunque la pretenda, porque el asiento del libro es una confesión que la ley tiene por ingénua y paladina, en atención á que estando hecho en la época en que se efectúa la operación á que se refiere cuando el comerciante no puede saber si tal vez algún día le podrá convenir ó no variarlo, tiene á favor de su certeza y exactitud una poderosísima garantía. Sin embargo, aun pudiera suceder que al hacerlo hubiera intervenido fuerza ó miedo, ó que se hubiera padecido alguna equivocación que hasta entonces no se hubiese notado; y si ocurriera alguna de estas circunstancias u otras semejantes, nos parece que no debería negarse la prueba de ellas, porque los asuntos mercantiles todos deben decidirse siempre, la verdad sabida y buena fe guardada”.

⁸⁶⁷ *Código de Comercio 1829*, art. 53: “Los libros de comercio que tengan todas las formalidades que van prescritas, y no presenten vicio alguno legal, serán admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes. Estos asientos probarán contra los comerciantes á quienes pertenezcan los libros, sin admitírseles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, estará por las resultas combinadas que presenten todos

que dure el giro”, un extremo que no comparten otros textos, como el *Code de Commerce*, que se limita a establecer un plazo de diez años, o el proyecto de ordenanzas malagueño, que aumenta el plazo hasta los veinte años⁸⁶⁸. González Huebra critica el sentido otorgado por los cuerpos legales, pues considera que los libros han de ser custodiados, “no solo mientras el comerciante está dedicado a su tráfico”, sino hasta que “finalice la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles”, extendiendo esta obligación también “a los herederos en el caso que el comerciante haya fallecido”. Y por tanto, “parece conveniente que se conserven mientras no estén prescritas las acciones que nazcan de los negocios que deben ser liquidados”⁸⁶⁹.

7. LA ELABORACIÓN DE LOS BALANCES DE LA SOCIEDAD.

Menos importancia presenta para la doctrina y los diferentes legisladores la formalización del balance societario. Este hecho no es óbice para comprender que las fuentes citadas anteriormente, e incluso los contratos de sociedad, coinciden en destacar los aspectos fundamentales. A saber, el espacio temporal en el que ha de realizarse el balance de la compañía, quiénes han de proceder a la rúbrica de la compañía y qué elementos han de redactarse, negro sobre blanco, para que el balance obtenga su plena validez.

La periodicidad es la cuestión más fundamental regulada en las escrituras de la sociedad sevillana; pueden cotejarse en la práctica contratos que fluctúan entre un mes⁸⁷⁰, seis meses⁸⁷¹, un año⁸⁷², o dos años⁸⁷³, pero debe advertirse que el período anual

los asientos relativos á la disputa. También harán prueba los libros de comercio a favor de sus dueños, cuando su adversario no presente asientos en contrario hechos en libros arreglados á derecho, u otra prueba plena y concluyente. Finalmente cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, y unos y otros se hallen con todas las formalidades necesarias, y sin vicio alguno, el tribunal prescindirá de este medio de prueba, y procederá por los méritos de las demás probanzas que se presenten calificándolas según las reglas comunes del derecho”. Sin embargo, el proyecto presidido por el propio Sainz de Andino se limita a establecer el valor probatorio de los libros contables en un escueto precepto, *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 153: “Los libros de comercio, en que se hallare rasgada o arrancada una o más hojas, no harán fe en favor del comerciante que los llevare”.

⁸⁶⁸ *Code de Commerce 1807*, art. 11: “Les commercants seront tenus de conserver ces livres pendant dix ans”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 507: “Todo comerciante estará obligado a conservar los libros, cartas, letras y demás papeles de su casa por espacio de veinte años, sin destruirlos ni enmendarlos”.

⁸⁶⁹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 48-54.

⁸⁷⁰ Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845: “13ª. Cada fin de mes se hara balance de Caja y el efectivo que apeareca para reintegro a poder del socio capitalista quien entregara del industrial lo necesario a cubrir las obligaciones mensuales que pesan sobre el establecimiento”.

⁸⁷¹ Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-162, Sevilla, 1794: “Que en fin de cada seis meses

es el que goza de mayor cotidianidad en los contratos.

También son minoritarias aquellas escrituras que no cuentan con una regularidad definida, sino que recurren a la libre voluntad de alguno de los socios, normalmente, el capitalista⁸⁷⁴, o al establecimiento de un plazo aproximado, pero revocable bajo el expreso interés de uno de los socios⁸⁷⁵. Por último, conviene afirmar la existencia excepcional de una compañía, que niega la elaboración de un balance, hasta que no se cumpla el plazo exigido para la disolución de la compañía, a cuyo vencimiento se elabora el balance⁸⁷⁶.

Para concluir la cuestión referida a la regularidad de la confección del balance, hemos de decir, que los textos legales suelen prescribir, como es el caso de las Ordenanzas del Consulado de Bilbao o el Código de Comercio, un doble plazo: de una parte, el intervalo anual para los comerciantes al por mayor, y de otra parte, la prórroga

ó de cada año de los quatro de esta compañía se á de hacer valanse de todos los generos, efectos, créditos, y dineros existentes p^a haser constar su estado con la correspondiente cuenta de cargo, y data [...]”; Felipe García y compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837: “La segunda que cada seis meses se ha de hacer balance, por ambos compañeros, para saber cada uno el Estado de la Dependencia, y en fin de cada año repartir entre ambos las utilidades o perdidas”.

⁸⁷² Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “Lo primero que en fin de cada año indispensablemente emos de haser valanse de todos los generos y efectos p^a saber el estado de su fondo [...] y con arreglo á el mas ó menos que de el resultare cumplían ó limitan y modificar lo que acordaremos conveniente [...]”; Villalón / González / Pastor, *AHPS*, legajo 2898, pp. 232-233, Sevilla, 1782: “Y en fin de cada uno de dichos dos años se á de formar el correspondiente valanse p^a conocer el estado en q nos halleemos y si cumplidos dichos dos años tubieren por coveniente continuar p mas tiempo en esta compañía lo emos de poder executar corriendo vaxo de los mismos terminos contenidos en esta escriptura”; Abad / Parra, *AHPS*, legajo 2932, pp. 70-74, Sevilla, 1813: “[...] en fin de cada año de los tres, por que se celebra esta compañía hemos de celebrar balance p^a ver el estado de la misma compañía, y hechas las deducciones y rebajas correspondientes, haviendo utilidades han de ser repartibles entre nos las cantidades en que estas consistan jirando y llevando cada uno, su mitad pero en el caso no esperado de haver perdidas, las sufriremos por mitad igualmente ambos socios tanto el uno como el otro en lo que estamos combenidos”.

⁸⁷³ Gonzalez de la Bonilla / Merino / Vallejo, *AHPS*, legajo 2936, pp. 923-926, Sevilla, 1818: “8º Que en dos en dos años se havian de ajustar cuentas havidas utilidades valanse el estado de dicha compañía P^a haver de Cuenta y razon de todo en los Libros [...]”.

⁸⁷⁴ Galán / Sánchez, *AHPS*, legajo 2933, pp. 231-233, Sevilla, 1815: “10º Que siempre y cuando le acomode al citado don Felix Galan hacer Valanse p^a ver el estado y existencia de la enunciada Compañía, se ha de executar inmediatamente sin que el monimado D. Antonio M^a Sanchez pueda oponerse a ello, por termino alguno [...]”.

⁸⁷⁵ D. José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823: “El septimo; Que en cada un año de los de este establecimiento se hará balance por ambos, y formará el estado de esta Dependencia, o antes de las circunstancias lo exigieren, a presencia de los Libros, y documentos que obren en la materia que deverá llevar el Don Alejandro, y aquellos con partidas claras, y legales, así de Cargo como de Data para que se hagan mas faciles los ajustes y liquidaciones en cuenta de cada balance”.

⁸⁷⁶ Es el caso de Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “El tercero que no se hará balance alguno de esta dependencia, hasta tanto fenescá el tiempo de esta Compañía, que entonces se realizaría con acuerdo y asistencia de ambos”.

de hasta tres años para los comerciantes al por menor o que “venden por vara”⁸⁷⁷. En este sentido, también se expresa Méndez y Balcarce⁸⁷⁸.

Por otra parte, los contratos examinados no aportan demasiadas noticias sobre los balances que, generalmente, se refieren a la regularidad con la que han de realizarse. Sin embargo, existen diferentes excepciones que definen ciertos matices con claras referencias al reparto de los beneficios o de las utilidades, pero también citan o definen aquellas partidas que han de considerarse propias de la elaboración del balance, en la línea trazada por las diferentes leyes que operan durante la vigencia de las escrituras halladas en el archivo sevillano⁸⁷⁹. Podemos ejemplificar este hecho con el contrato de Carrera / Sánchez de Quesada⁸⁸⁰ o la compañía Saravia / Parreño⁸⁸¹.

⁸⁷⁷ En este sentido se expresan los siguientes cuerpos legales: *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 9, ley 13: “Todo Negociante por mayor ha de ser obligado a formar balanza, y sacar razón del estado de sus dependencias, por lo menos de tres en tres años, y tener quaderno aparte de esto, firmado de su mano, con toda claridad, y formalidad, á fin de que confie, y se halle en limpio lo liquido de su caudal, y efectos, y que si padeciere quiebra, ó atraso, se venga a conocer con facilidad el modo con que ha procedido, y que en vista de lo que en quanto á esto resultare de su inspección, graduando en censura jurídica, si la quiebra ha sido por desgracia, ó malicia, se proceda en la forma que en el capitulo de quiebras se prevendrá en esta Ordenanza”. *Código de Comercio 1829*, art. 36: “[...] Despues formará cada comerciante anualmente, y extenderá en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni ornision alguna, bajo la responsabilidad que se establece en el libro de quiebras”; y art 38: “Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor, que se consideran ser aquellos que en las cosas que se miden , venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos , no se entiende la obligacion de hacer el balance general sino cada tres años”. El Code francés se inclina por definir con carácter general un plazo anual, *Code de Commerce 1807*, art. 9: “Il est tenu de faire tous les ans, sous seing privé, un inventarie de ses effects mobiliers et immobiliers, et de sus dettes actives et passives, et de la copier, année par année, sur un registre spécial á ce destiné”.

⁸⁷⁸ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 14.

⁸⁷⁹ El Código de comercio de 1829 (art. 36) entiende que ha de comprender “todos sus bienes, créditos y acciones, así como tambien todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni ornision alguna [...]”. Aunque matiza respecto de las sociedades mercantiles (art. 37) que en los balances generales de éstas, “será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular”. Más detalles requiere el Proyecto de Ordenanzas de Málaga (art. 500) para la compañía mercantil, donde han de constar “todos los efectos y créditos, activos y pasivos, de la dependencia, para que comparada con la anterior se conozca a primera vista el resultado de ganancias o pérdidas de un estado a otro, y por consiguiente la verdadera situación de la dependencia”.

⁸⁸⁰ Carrera / Sánchez de Quesada, *AHPS*, legajo 1960, pp. 283-285, Sevilla, 1827: “La sexta que el primer Balance que se haga será el que en la Cabeza de esta Escritura se expresa, y el segundo se realizará cumplido el año prefijo de esta de sociedad en igual conformidad que aquel: y si resultaren utilidades, deducidos los gastos ocurridos podrán ambos socios retirarlas dividiendo las de por mitad o dejarla en el fondo de este establecimiento; pero no subcederá así si cualquiera de las dos partes retirare las que le correspondan por no ser justo que se lucre con el exceso de Caudal perteneciente al otro socio; con prevención que cumplido que sea el año prefijado en este contrato se habrá de estar a el resultado del balance que se haga a efecto que si acomodare continuar en compañía deberá seguir esta por uno y otro bajo las mismas condiciones [...] sin necesidad de otro requisito alguno que el de estampar en el Libro de Caja su conformidad a continuación el Balance, y seguir en esta dependencia por el tiempo que se consiente, [...] y si determinaren separarse lo berificaran dibidiendo el capital y utilidades si las hubiere

Por último debemos plantearnos la interrogante sobre quién o quiénes han de firmar los balances, para que éstos cobren legítimo valor. Sobre esta cuestión, tanto la práctica societaria sevillana como la literatura jurídica y la legislación coinciden en exigir la rúbrica de todos los compañeros del contrato de compañía, aunque por diferentes motivos, como los futuros efectos en los que pudieran incurrir por una eventual quiebra de la sociedad. No ofrece lugar a dudas, el precepto del proyecto malagueño sobre la necesidad de que el balance sea firmado por todos, así como el Código de Comercio⁸⁸². Eugenio de Tapia impone la firma de los socios, a los efectos de conocer de primera mano, en el hipotético supuesto de que la compañía incurriera en quiebra, “el modo con que se ha manejado el fallido”⁸⁸³.

8. LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD.

Interesa ahora estudiar un aspecto que supone lógicamente la finalización de la administración societaria, consistente en la oportuna rendición de las cuentas por parte de los directores, a los que les fue delegado el buen funcionamiento de la compañía⁸⁸⁴. Aunque ha de precisarse que en el hipotético supuesto de que la gestión hubiera sido encargada a un tercero ajeno a la parte subjetiva de la relación societaria, el examen de las acciones realizadas durante el mandato encargado por los restantes asociados será

por partes iguales, y lo mismo los créditos a favor de la Dependencia llevando cada uno la mitad de las que se estimen seguras, dudosas, o de difícil cobranza, como también serán por iguales partes las pérdidas que resulten; de forma que no experimente cada uno agravio alguno”.

⁸⁸¹ Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836: “La octava que en fin de este año de la fecha han de formar ambos Socios la oportuna liquidación de producto y gustos que haya tenido la expresada renta, repartiéndose mutuamente las utilidades o pérdidas que haya habido en esta Compañía, con arreglo a la fianza que cada uno haya puesto, pues conforme a ella ha de percibir sin que por ninguno de los dos se reclame cantidad alguna más, bajo ningún pretexto, y con arreglo a lo que se expresa en la tercera condición, hasta tanto que se haya formalizado la expresada liquidación”.

⁸⁸² *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 500: “El libro de inventarios debe estar firmado en su primera hoja por el tribunal del consulado y especificados en ella los folios que contenga rubricados todos por el mismo. Cada año, al tiempo de hacer balance, se estampará en él nota individual de todos los efectos y créditos, activos y pasivos, de la dependencia, para que comparada con la anterior se conozca a primera vista el resultado de ganancias o pérdidas de un estado a otro, y por consiguiente la verdadera situación de la dependencia. Estos inventarios se firmarán por todos los socios”. *Código de Comercio 1829*, art. 36: “Todos los inventarios y balances generales se firmarán por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formación”.

⁸⁸³ Eugenio de Tapia, *Elementos de jurisprudencia mercantil*, p. 14.

⁸⁸⁴ Para Diego de León es una de las actividades propias del gestor de la compañía, según recoge Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 497. Las ordenanzas y los proyectos también refieren la necesidad de que los directores procedan a dar cuenta de las labores realizadas hasta ese momento en la compañía. Un ejemplo paradigmático podemos encontrarlo en el proyecto gaditano de 1800, trat. 4, tít. 2, ley 98: “Los Directores de Compañía deberán al fin dar sus cuentas, y una liquidación formal desde el principio sin perjuicio de los balances anuales”.

requerida bajo la fórmula de la administración de los bienes ajenos⁸⁸⁵.

La rendición de cuentas periódica es, por una parte, un control a la libre voluntad del gestor y, por otra parte, un examen fiscalizador de lo actuado por parte de los socios. La solución jurídica del Código de Comercio para el control de las labores propias de la administración se decanta por una doble posibilidad: en primer lugar, en el supuesto de que el “acto doloso o negligente del administrador hubiera sido aprobado de forma expresa o tácita por los socios de la compañía”, se responsabilizarían a estos últimos de las acciones cometidas por el gestor. Y en segundo lugar, si se acreditara la negativa de los compañeros a la validación del acto cometido, sería responsabilizada la persona que lo realizó o lo omitió⁸⁸⁶.

Por otra parte, en cuanto a la doctrina coetánea, Alejandro de Bacardí atribuye una mayor importancia a los efectos que pueden recaer sobre los socios, ante la “inobservancia o el desarreglo en este punto”, puesto que no dañaría solamente a la sociedad, sino que en el eventual supuesto de que aquella se viera abocada a la quiebra, ésta se calificaría como “insolvente culpable o fraudulenta”⁸⁸⁷.

Aún antes de la redacción del código fernandino, la práctica societaria parece conocer el desarrollo de la dinámica de este proceso, como se aprecia en la escritura de Acebedo / Del Real, cuyo clausulado establece un determinado plazo para el examen de las “existencias y los intereses de la compañía”, así como para la oportuna revisión de cualquier posible “desfalco” de quien gobierna la sociedad⁸⁸⁸.

Si lo expuesto anteriormente explica la necesidad de que se examinen las cuentas de la compañía, una interrogante paralela a esta tarea surge, de forma natural, sobre quién o quiénes deben ser los que examinen las gestiones realizadas. La conclusión a la que llegamos, en atención a la propia legislación, es la de conferir la *potestas* a los asociados por su interés en el correcto funcionamiento de la gobernanza

⁸⁸⁵ En el supuesto de que existiera alguna compañía administrada por terceros, la rendición de cuentas asumiría las reglas propias de la administración de bienes ajenos. Sobre esta cuestión se manifiesta Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 502-505.

⁸⁸⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 320: “Cualquiera daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamación”.

⁸⁸⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 238.

⁸⁸⁸ Acebedo / del Real, *AHPS*, legajo 2931, pp. 279-281, Sevilla, 1814: “8º. Que de tres en tres meses tengo yo el don Ign. Acebedo los devidos reconocimientos, en la dicha Casa Almacen de Bebidas, pª ver el estado de las existencias é intereses de ella, y si en el caso no esperado encontrare defalco en dicho don Hermenegildo seve arbitro, como desde ahora pª entonces lo quedo pª deshacer dicha compañía [...]”.

social. Aunque se requiere particularmente la atención al tipo asociativo formalizado, toda vez que en el supuesto de que la administración fuera conferida en una compañía colectiva a todos los socios de manera indistinta, la práctica establece una obligación recíproca de darse las noticias oportunas. Un ejemplo podemos encontrarlo, claramente, en la escritura de Steinacher y Compañía, donde expresamente se le impone al socio, que se hace cargo de la gestión de la sociedad, que dé una cuenta verbal o escrita de la marcha de los negocios, como puede observarse en la cláusula que se reproduce a continuación:

“8ª El que se haga cargo de la direccion y cuidado de las operaciones y negocios que bajan ocurriendo quedará obligado comose obliga efectivamente á dar cuenta esacta á la sociedad verbalmente ó por escrito de la marcha que siguen los negocios que para su ejecucion le esten confiados sin que pueda hacer ninguna innovacion ó modificacion de cualquier importancia [...] al menos de que no obtenga previamente el consentimiento del otro socio”⁸⁸⁹.

Más común en la práctica sevillana es el control efectuado por el socio capitalista respecto de las actuaciones que haya podido realizar el administrador y, generalmente, socio de industria, a quien previamente se le ha otorgado la capacidad jurídica de la dirección social. Esta fiscalización no suele estar sometida a un lapso temporal concreto, sino a la propia discrecionalidad de quien aporta el fondo necesario para el desarrollo de la actividad comercial. Valga como ejemplo la compañía Lancero / González de la Hoyuela, cuya cláusula transcribimos a continuación:

“Lo tercero por que assi ambos otorgantes lo tenemos contratado formamos esta dicha Compañía ô Aparceria para tenerla solamente en la referida Sementera que se à de hazer en este presente año â perdidas ô ganancias por mitad igualmente en tal manera que se à de costear por mitad su escarda siega, y demas que fuere preciso enteramente hasta que enteramente se recoja el grano que produjere quedando solo de quenta de mi el dicho Don Phelipe Lancero a cuyo zelo, y cuidado queda, y a de estar, y la administracion de la referida Sementera de todo lo qual ê de llevar quenta, y razon forma fiel, y legal para darla del expresado Don Manuel Gonzalez de la Oyuela mi Compañero cada y quando que me la pida sin aguardar mas termino ni plazo alguno porque assi ambos otorgantes estamos de acuerdo”⁸⁹⁰.

Sin embargo, no son los socios los únicos con potestad para exigir y para

⁸⁸⁹ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846.

⁸⁹⁰ Lancero / González de la Hoyuela, *AHPS*, legajo 1341, p. 610, Sevilla, 1753.

entablar las acciones oportunas de la rendición de cuentas, sino que el Proyecto de las Ordenanzas del Consulado de Málaga de 1828 amplía esta facultad a los herederos del asociado fallecido, a los que los restantes compañeros del causante deben rendirles cuentas de los negocios pendientes al momento del fallecimiento⁸⁹¹.

Por otra parte, se hace preciso analizar cuál es el momento adecuado para efectuar la rendición de cuentas. El Código de Comercio se decanta por el establecimiento de un doble plazo, de acuerdo con la naturaleza asociativa seleccionada. Esta afirmación se extrae de la concordancia de los artículos 308 y 309 de la citada ley, donde los socios colectivos no requieren de un determinado plazo previamente fijado en la escritura, para exigir el estado de las cuentas, mientras que los socios que hayan elegido otros tipos asociativos, como las sociedades anónimas o las comanditarias, han de estar sujetas a las “épocas” y a las “formas que prescriban los contratos y reglamentos de la compañía”⁸⁹². Alejandro de Bacardí se manifiesta en unos términos parecidos, principalmente respecto de la sociedad anónima, donde “los accionistas son llamados a reuniones periódicas, en las que se discuten los negocios de interés común, se dan cuentas y se examina la conducta de los administradores”⁸⁹³. Ésta es, en cualquier caso, una de las escasas obligaciones que han de cumplir los accionistas de una sociedad anónima, según advierte González Huebra⁸⁹⁴, y que debe estar expresamente recogida en el reglamento o en las escrituras de su fundación, como también precisa Martí de Eixalá⁸⁹⁵.

Sin embargo, ha de valorarse la forma en que ha actuado el gestor, puesto que si ha abusado o ha causado unos perjuicios manifiestos a la compañía, pueden los compañeros optar por las rescisión del contrato, para que todos disfruten la “facultad de

⁸⁹¹ *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 486: “Si durante la compañía falleciere algún socio, quedará ésta disuelta, y la viuda, hijos y herederos deberán estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte de la persona a quien representen. Los consocios rendirán cuentas a los herederos de los negocios que queden pendientes al tiempo del fallecimiento, y los resultados pertenecerán a la testamentaria en la parte que representaba el difunto”.

⁸⁹² *Código de Comercio 1829*, art. 308: “Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las conpañías colectiva de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho”; art. 309: “En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigacion alguna' sobre la administración social, sino en las épocas y bajo la forma cine prescriban los contratos y reglamentos de la compañía”.

⁸⁹³ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 253.

⁸⁹⁴ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 163-165.

⁸⁹⁵ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 288.

examinar el estado de la administración y contabilidad, y de hacer las reclamaciones que creyeren convenientes”⁸⁹⁶. Las escrituras, salvo alguna excepción⁸⁹⁷, suelen remitirse, al instante designado para la disolución de la compañía, o a la libre voluntad de los socios, como puede apreciarse en la compañía Del Román / López⁸⁹⁸. No es descabellado en la práctica que los contratantes recurran a jueces árbitros al efecto de obtener una resolución más equitativa, cuando se produzca una disputa con origen en la propia observación de las labores administradoras, e incluso, pudiendo procederse a la llamada de los contadores⁸⁹⁹. Es el supuesto que se contempla en Suárez / Orozco, donde ambos socios establecen, que si en el caso de que alguno pretendiera separarse, habrá de procederse al nombramiento de un perito que elabore el aprecio de las existencias y el “justiprecio” que ha de abonar el compañero que permanezca con la actividad de la sociedad⁹⁰⁰.

⁸⁹⁶ Esta afirmación es sostenida por González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 136-137.

⁸⁹⁷ Como pudimos observar en la escritura de Acebedo / Del Real, donde el socio capitalista está revestido de la capacidad jurídica para exigir, cada tres meses, el escrutinio de las cuentas. También encontramos otra sociedad donde no existe ningún período temporal, sino que ha de estarse a la finalización efectiva del negocio contratado y liquidado por el industrial, Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778: “Y concluido qualquier empleo que se hiciere, y vendido sus efectos, yo el referido Pedro Diaz quedo obligado a dar quenta con pago D. Antonio en esta Ciudad entregandole la mitad del liquido de las ganancias que habiere de dichos empleos, despues de rebajados los gastos é ympendios q en ellos se ofreciere, y en esta conformidad sea de seguir la explicada compañía hasta cumplirse al termino de los tres años antes cada y quando nos quisieremos separar de ella”.

⁸⁹⁸ Del Roman / López, *AHPS*, legajo 2913, p. 820, Sevilla, 1797: “Que dicho don Thomas é de llevar formal cuenta, y rason para darla cierta, leal y verdadera dicha, d^a Laura, [...] quando la pida de cuyas perdidas ó ganancias sin tocar á dicho principal”. Otros ejemplos de contratos, que se expresan en términos parecidos, podemos encontrarlos en Bené / Laranza, *AHPS*, legajo 2901, pp. 693-695, Sevilla, 1785: “[...] y procurando que dichas ventas sean á dinero efectivo, y ninguna fiada como no sea conosida calidad, y veneficio estando en todo yo dicho D. Joseph á la veridica relacion jurada que de todo ello me á de dar dicho D. Martin sin ninguna otra prueba ni averiguar aunque de drô se requiera [...]”.

⁸⁹⁹ Un hecho del que se hace eco Eugenio de Tapia y que también se produce en la práctica bilbaína como puede apreciarse en el trabajo de Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 196-199.

⁹⁰⁰ Suárez / Orozco, *AHPS*, legajo 878, pp. 376-377, Sevilla, 1844: “Cuando alguno de los otorgantes quiera separarse de la sociedad le abonará en este caso el que quede en ella lo que le corresponda por aprecio que se practique á cuyo objeto nombrará cada uno el suyo y pasarán por el justiprecio que hisieren los peritos nombrados”.

CAPÍTULO VIII. LAS GANANCIAS, LAS PÉRDIDAS Y LOS GASTOS DE LA SOCIEDAD. EL MOMENTO DEL REPARTO DE LOS RESULTADOS ECONÓMICOS DE LA SOCIEDAD.

La naturaleza de la sociedad presenta, como rasgo diferenciado de otras instituciones, el fin social de percibir un lucro en contraprestación de la inversión realizada. Unas ganancias que, como podremos apreciar en el primer epígrafe del presente capítulo, no siempre se reparten de forma proporcional al capital aportado, sino que la autonomía de las partes prefija múltiples posibilidades en función de la capacidad negociadora de los socios, el valor material de lo aportado y otras circunstancias, como el conocimiento de las tareas comerciales o mercantiles a desempeñar.

Ahora bien, este interés en la obtención de ganancias no asegura la consecución de un resultado positivo, sino que la escritura social ha de definir y establecer, no solo el reparto de los lucros, sino también las diferentes fórmulas para la asunción de las pérdidas y las deudas contraídas por la sociedad durante el transcurso de la vida social.

El apartado subsiguiente a las pérdidas aborda una cuestión cercana, esto es, los gastos comunes o excepcionales que presenta la sociedad con el fin de proseguir su labor. Este epígrafe se ha preocupado de establecer qué o quiénes asumen las cargas de la sociedad en la práctica mercantil sevillana, especialmente si se trataba del fondo común o si podía realizarlo algún socio en concepto de capital o de anticipo de ganancias. Sin dejar de analizar qué gastos eran responsabilidad de la sociedad y cuáles no.

Por otra parte, hemos de puntualizar la necesidad que hemos tenido de estudiar por separado las pérdidas y los gastos de la compañía, a diferencia del trabajo del profesor Carlos Petit⁹⁰¹, siguiendo las directrices del propio Código de Comercio, que, como podremos observar en las páginas sucesivas, dedica diferentes preceptos a las referidas instituciones y les otorga, lógicamente, distintas consecuencias jurídicas.

El último epígrafe tiene como objeto el estudio del momento temporal señalado en los contratos para el reparto de los resultados económicos de la sociedad. Una

⁹⁰¹ Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 142-145.

cuestión que *a priori* puede parecer de escasa envergadura, pero que tiene una relevancia fundamental en lo relativo a las ganancias, como es la posibilidad de exigir a los consocios que percibieron éstas en balances provisionales que devuelvan los beneficios percibidos con carácter previo sobre la base al resultado negativo de la liquidación definitiva de la sociedad.

1. LAS GANANCIAS DE LA SOCIEDAD

Si en el capítulo inmediatamente anterior observábamos la constitución del capital social de la compañía, uno de los efectos de las aportaciones sociales por parte del socio es la posibilidad de obtener un beneficio por la inversión realizada.

Bajo la libertad contractual de las partes, la práctica sevillana presenta un extenso muestrario del reparto de las utilidades. Sin embargo, esta libertad se encuentra mediatizada por los textos legales y doctrinales, e incluso por la costumbre de la práctica mercantil, tendente, como podremos observar a continuación, a la igualación de la cuota de participación en los resultados económicos, con indiferencia de las distintas aportaciones entregadas al capital social por parte de los socios⁹⁰².

La primera limitación a la autonomía de las partes es la propia publicidad que se les impone a los socios con el objeto de evitar posibles daños a terceros, tal como se

⁹⁰² Esta primera aseveración se asemeja a los estudios de períodos temporales previos, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 455-457; Alberto García Ulecia, *Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común*, pp. 39-94; y Francisco Javier Lorenzo Pinar, *La formación de compañías comerciales*, pp. 283-314, sobre las compañías salmantinas del siglo XVI. Asimismo, se identifican los resultados obtenidos en la Sevilla del siglo XVIII con los expuestos por otros autores sobre distintas plazas durante el mismo período temporal; Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 140-142, García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 436-437; y Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 256-259.

expresan los proyectos de ordenanzas y las propias ordenanzas⁹⁰³, y posteriormente, el código de Sainz de Andino⁹⁰⁴.

Por otra parte, los diversos contratos plasman su predisposición a repartirse la misma cuota, con independencia del valor del capital aportado. Sirvan como ejemplos las sociedades Señores Luque y Martínez, Fernández / del Hierro, Acebedo / Del Real, Galán / Sánchez o Steinacher y Compañía⁹⁰⁵. Un hecho que parece que fue frecuente en la práctica societaria de otras plazas mercantiles⁹⁰⁶.

⁹⁰³ *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado de “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción” 1764*, Cap. V-VI, ley 2: “[...] y ha de constar en el Ynstrumento de quantos interesados se componen, assi vecino como forasteros [...] el beneficio comun: la porción de cada en dinero q cada uno ha de sacar anualmente p^a sus gastos personales y familiares; los comunes pertenecientes al comercio; Yntereses, Rentas de Casas [...] la perdida en créditos fallidos, Naufragios, y otros semejantes”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 468: “La escritura debe expresar: [...] La parte que en beneficios y pérdidas corresponda a cada socio capitalista, y la del industrial si lo hubiere”.

⁹⁰⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 286: “La escritura debe espresar necesariamente: [...] La parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie”.

⁹⁰⁵ Sociedad de comercio Señores Luque y Martínez, *AHPS*, legajo 2974, pp. 818-824, Sevilla, 1844: “Cuarto. Que el socio encargado de la administración y manejo del establecimiento el D. Yldefonso [...] haya de percibir también el D. Yldefonso en calidad de por ahora, el cincuenta por ciento de las utilidades liquidas que resulten”; Compañía Fernández / Del Hierro, *AHPS*, legajo 2908, p. 820, Sevilla, 1792: “Que yo el dicho Manuel del Hierro é de trabajar en casa de dicho Domingo Fernández [...] que todo lo que se peine y afeite [...] que sea de pelo propio á de ser partible entre los dos y si yo Manuel peinase o afeitare en la calle á algun marchante [...] de partir esta utilidad y si por dicho Domingo Fernández fuere a peinar á algun marchante o á trabajar en alguna cosa de mi exercicio también a de ser partible esta utilidad y yo el dicho Domingo con mi persona en sabiendo afeitar y juntamente mis aprendises le émos de ayudar á dicho Manuel del hierro afeitar y por consiguiente emos de partir todo quanto produsga lo que se trabajase”; Lancero / González de la Hoyuela, *AHPS*, legajo 1341, p. 610, Sevilla, 1753: “Lo quinto en atencion â que el Capital ô Caudal principal que se entra para esta compañía son los mencionados trescientos, y sesenta Pessos de a quinze Reales de Vellon cada uno que de mi propio caudal desembolsado yo el referido Don Manuel Gonzalez de la Oyuela me obligo yo el dicho Don Phelipe Lancero â que un mes despues de recogido el grano deella sin aguardar mas termino, ni plazo alguno, pagare â el expresado Don Manuel mi compañero la mitad de dicha cantidad en esta Ciudad llanamente sin pleito alguno puesta en las Causas de moneda por mi quenta, costa, y riesgo libre de todo genero de gasto, porte, y conduccion, y en las mismas monedas, en que la ê recibido, y que sean corrientes â el tiempo de la paga, y no en otro genero de paga ni moneda alguna toda la dicha mitad junta en una, y por su importe, y las costas que para su cobranza se causaren, concierto se me pueda executar en virtud de esta Escritura”; Acebedo / Del Real, *AHPS*, legajo 2931, pp. 279-281, Sevilla, 1814: “12º Que después de haverse sacado en los ajustes de Cuentas que tengamos en dicha Compañía el importe de todos los Caldos y Licores que yo el don Ygn. Acebedo, tenga en ella puestos p^a su Surtimiento, como asimismo todos los enseres y Pertrechos de ella pertenecientes, quantas utilidades resulten de dicha Compañía de parte ó mitad yo el don Ignacio Acebedo, el yo el don Hermenegildo, la otra mitad, por rason de mi trabajo y diaria asistencia”; Compañía Galán / Sánchez, *AHPS*, legajo 2933, pp. 231-233, Sevilla, 8 de abril de 1815: “3º Que todas las utilidades que produzca la citada casa tienda refino [...] ha de ser partible entre ambos Socios; sufriendo estos de por mitad en la propia forma el menoscabo que

Inclusive puede advertirse en algunas escrituras analizadas la previsión de las ganancias por mitad “aún cuando los capitales no observen esta igualdad”, tal como se pacta en la sociedad en comandita Agustín Henkes y Compañía⁹⁰⁷. Esta cuestión es conocida por los cuerpos legales de la época, como el proyecto gaditano que establece para el supuesto de que la escritura no fije con exactitud las ganancias a percibir por cada parte, que se entienda que éstas corresponden por mitad a ambos socios⁹⁰⁸.

La doctrina se posiciona favorablemente a la igualdad en los beneficios sociales, sin correspondencia con los capitales aportados. Alejandro de Bacardí considera “natural” esta proporción sobre la base de una “diversidad de conocimientos y relaciones mercantiles” que puede generar el incremento de los beneficios del socio que

hubiere [...]”; Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “9ª Los bienes de esta sociedad se componen del liquido producto que resulte de la antigua sociedad llevada entre el D. Gustavo Steinacher y D. Fernando Bernadet disuelta ante mi en quince de este mes, y de las utilidades liquidadas de las varias empresas pendientes de la misma Sociedad disuelta y todo lo llevado á ella exclusivamente por el D. Gustavo Steinacher. 11ª Esceptuando la empresa el puente de esta ciudad, la contruccion del nuevo teatro y la conduccion de aguas á Jerez de la frontera todas las utilidades que resulten de todas las negociaciones emprendidas ó que en lo sucesivo se emprendan en virtud de este contrato seran partibles por iguales porciones entre los dos otorgantes. Las perdidas que resulten en cada operación seran llevadas en la misma proporcion”.

⁹⁰⁶ María Guadalupe Carrasco González, *Los instrumentos del comercio colonial*, pp. 40-42, donde solo en el 65% de los contratos examinados los beneficios son proporcionales a las cantidades aportadas, mientras que en el resto obedecen a la gestión y a los conocimientos del socio de industria. Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 256-259, menciona sólo dos compañías en las que se identifica exactamente la correspondencia entre el capital aportado y los beneficios sociales, siendo esos contratos de sociedad en comandita. Un hecho similar al que analizamos en la compañía Agustín Henkes y Compañía.

⁹⁰⁷ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Otorgan que forman sociedad, que se titulará Agustín Henkes y Compañía para el comercio de quincalla Cristal y demas efectos [...] por el tiempo de seis años. Primera. Para el fondo [...] Dª Maria del Carmen aportará como socia en comandita, la suma de sesenta mil reales de vellón, que pondrá á disposición del D. Agustín Henkes cuarenta mil en los efectos de Quincallería y Cristal que le pertenecen por suerte del nombrado Su Marido, y los veinte mil restante á pagar de buena forma á su vencimiento en Mayo [...] y el D. Agustín lo hará de la cantidad que resultan por sus recibos que á su favor, y con referencia á este contrato la facilitará la Dª Maria del Carmen, el que se tendrá como parte esencial de esta escritura. Segunda. Para los efectos de Cristal y Quincalla que aporta la Dª Maria del Carmen se le entregara al D. Agustín bajo los respectivos valores que le fueron adjudicados á aquella por muerte de su Socio, y á su disolución los recibirá bajo el mismo tipo, advirtiéndole que sin sus aprecio no alcanza á cubrir los cuarenta mil reales de vellón que quedan marcados, queda obligada la Dª Maria del Carmen á entregarle lo que falta hasta su completo en efectivo metalico. [...] Quinta. [Que las ganancias o pérdidas serán] partibles por mitad aun cuando los capitales aportados no observan esta igualdad”.

⁹⁰⁸ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 15: “Estableciéndose Director de la Compañía, deberá constar el capital de cada socio para el prorrateo, y utilidades que uno y otro deberá repartirse para iguales partes, si otra cosa no se pactare sobre las Cuota de Participacion”.

aportó menos capital o que tan sólo concurrió con su industria⁹⁰⁹. Vicente y Caravantes se expresa en términos similares, sobre la igualdad en el reparto de beneficios, aunque no sea proporcionado a la contribución realizada⁹¹⁰, mientras que González Huebra aprueba incrementar las utilidades de un socio “en recompensa de la industria y el trabajo desempeñado”⁹¹¹. La valoración de los trabajos realizados en el seno de la sociedad personalista condiciona la proporción de los beneficios a obtener por el socio meramente industrial; en este sentido, el proyecto gaditano obliga a establecer “expresamente la parte de utilidades que al fenecer la sociedad deberá percibir” aunque nada dice sobre la necesidad de delimitar un mínimo porcentaje a favor de este tipo de socios; a diferencia del Código, que dispone con carácter subsidiario que el socio industrial obtenga, al menos, “la misma porción de interés que el socio capitalista que tenga la parte más módica”⁹¹². El proyecto de reforma del Código de Comercio de 1837 corrige esta desvalorización del socio industrial y define la obligación de atribuirle, ante la ausencia de un acuerdo *inter partes*, aquella cantidad que oscile entre la menor y la mayor proporción que corresponda a un socio capitalista⁹¹³. La doctrina aborda también la cuestión referente a la obtención de los beneficios sociales por parte del socio industrial; Méndez y Balcarce condiciona el recibo de las ganancias a las pérdidas que pudieran acontecer, mientras que Eugenio de Tapia se limita a reproducir el Código de Sainz de Andino⁹¹⁴.

Sin embargo, la práctica de fijar igual porción de las utilidades, con independencia de las aportaciones, no es óbice para apreciar otra tendencia que podría

⁹⁰⁹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 230.

⁹¹⁰ Sobre esta cuestión, Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 105-108.

⁹¹¹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 146.

⁹¹² *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 44: “Podrá admitirse algún socio sin otro fondo, que su industria, su personal tarea, o su dirección; pero deberá expresamente pactarse la parte de utilidades que al fenecer la sociedad deberá percibir”; *Código de Comercio 1829*, art. 318: “No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorrata de la porción de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista, que tenga la parte mas módica”.

⁹¹³ *Proyecto Código de Comercio 1837*, art. 96: “No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorrata de la porción de intereses que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase que correspondería a un socio que estuviera entre el mayor y el menor capitalista”.

⁹¹⁴ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 27; cuestión diversa es el pacto de exoneración de las deudas que suele corresponder al socio que solo aporta su trabajo y que será tratado en el epígrafe siguiente. Eugenio de Tapia, *Elementos de derecho mercantil*, p. 90.

tildarse de general, esto es, el reparto de las ganancias en proporción al capital aportado⁹¹⁵. Este fórmula otorga carta de naturaleza a las numerosas formas en que la práctica estudiada redistribuye los beneficios sociales: 60% y 40% como Señores Calzada y Munilla o en la sociedad de Gregorio Martínez y Sobrino⁹¹⁶; 3/4 y 1/4 como en la compañía de Luque / Mellado o en la de José de la Herran⁹¹⁷; 2/3 y 1/3 como en García y Compañía o en Sánchez de Almanza / Rodríguez⁹¹⁸; 3/5 y 2/5 en la sociedad de Antonio Campos⁹¹⁹, o moderaciones de la simple división a la mitad pero adaptada a las especiales circunstancias de la sociedad, como en Sainz de Arce / Díaz, con un 50% para el capitalista, 40% para el socio industrial y 10% para el dependiente al servicio de la

⁹¹⁵ Ésta es la fórmula elegida por el Código de Comercio cuando los socios no hubieran definido expresamente la porción de ganancias que les corresponde: “No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porción de interés que cada cual tenga en la compañía [...]” (art. 318). Por otra parte, esta modalidad de reparto proporcional de beneficios se documenta en Bilbao, Cádiz y Valencia; Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 141-142; Antonio García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, pp. 434-436; Ricardo Franch Benavent, *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués*, pp. 256-259.

⁹¹⁶ Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274, Sevilla, 1844: “11º Las utilidades que reporten de sus operaciones Fabriles y mercantiles se distribuirán de este modo: sesenta por ciento al D. José de la Calzada como mayor capitalista y cuarenta por ciento al D. Manuel M^a Munilla. Si hubieran pérdidas se repartirán en la misma proporción”; D. Gregorio Martínez y Sobrino, *AHPS*, legajo 6549, pp. 84-87, Sevilla, 1826: “7ª Que las utilidades [...] se repartirán entre nos los referidos dos socios en esta forma un sesenta por ciento para mi el nominado D. Gregorio Martínez, y un quarenta por ciento p^a mi el expresado D. Manuel Tovia sacando antes el total de las utilidades para pagar á todos los gastos y cargas que se expresaran en la anterior condicion [...]”.

⁹¹⁷ De Luque / Mellado, *AHPS*, legajo 2904, pp. 736-738, Sevilla, 1788: “Que por quanto esta compañía es á Ganancias, y perdidas dicho dn. Visente de Luque á de Interesar la quarta parte de las Ganancias que produzere dicha fabrica como en caso de perdida á de sufrir la quarta parte de la que se verificare yo dicho Pablo Mellado é de tirar de las otras tres quartas partes de dicho Yntereses por mi [...] y de consiguiente é de experimentar las tres quartas partes de perdidas [...] que en la dicha quarta parte de ganancia que é de interesar yo dicho dn. Visente no se incluye ni descontará cosa alguna de ella en pago de dicho enseres y utensilios porque este es capital con que é concurrido á dicha compañía”; D. Josef de la Herran, *AHPS*, legajo 6519, pp. 5-8, Sevilla, 1800: “9ª Que las utilidades [...] se repartirán á prorrata en esta forma entre nosotros, las tres quartas partes de ellas para mi el nominado D. Antonio Ximeno, con respecto á el Capital que é puesto, y la quarta parte restante para mi el expreado D. Josef de la Herran en generos, deudas, y dinero, abonandose entre nosotros en los propios terminos”.

⁹¹⁸ García y Comp^a, *AHPS*, legajo 3827, pp. 234-237, Sevilla, 1815: “3ª El util que resulte el dia que concluya la negociacion se habra de dividir en esta forma: dos terceras partes para mi el D. Matias Garcia y una tercera parte para mi el D. Fernando Blanco, y ambos responden con el espresado capital de la negociacion, y con las demas nuestras [...]”; Compañía Sánchez de Almanza / Rodríguez, *AHPS*, legajo 3437, p. 217, Sevilla, 1770: “Que las [ganancias] que entrare las dos tercias partes de ellas an de ser para mi el dicho D. Miguel y la tercia parte restante para mi el dicho D. Ambrosio, y si huviere perdidas a der ser en los mismos terminos”.

⁹¹⁹ D. Antonio Maria Campos, *AHPS*, legajo 9787, pp. 300-302, Sevilla, 1801: “11. Las utilidades ó perdidas que esta compañía produzca se han de dividir en cinco partes; de las cuales tres seran para el D. Vicente, y las otras dos partes para el D. Antonio; sin que en el caso de perdida el ultimo tenga accion a reclamar nada respectivo á las partidas que hubiese persivido para sus alimentos y los del caxero pues pues encubrirá con los quince mil r. de v. capital citado y en el caso de no alcanzar se convendria con el D. Vicente sobe el tiempo y modo de pagar lo que falta”.

compañía⁹²⁰. Ésta es la fórmula elegida por el Código de comercio para los casos en los que los socios no hubieran definido expresamente la porción de ganancias que les corresponde⁹²¹. La doctrina del período se inclina mayoritariamente por este modo de reparto. Eugenio de Tapia establece que las ganancias deberán distribuirse, salvo pacto en contrario, “con proporción geométrica”⁹²². Más interesante resulta, sin embargo, la opinión de González Huebra, que considera que las ganancias y las pérdidas han de guardar proporción con el interés puesto en la compañía, puesto que si existieran deudas en la liquidación final de la sociedad, éstas se compensarían con las ganancias percibidas; en el hipotético supuesto de que éstas no fueran suficiente para cubrir todas las responsabilidades y “hubiera que acudir a la obligación solidaria de los socios, se repartirán el déficit en la misma proporción”⁹²³.

Mayor escrúpulo de legalidad generan aquellas sociedades en las que se establece una fórmula irregular para la prorrata de los beneficios sociales sobre la base de los bienes entregados en concepto de capital y que, sin embargo, se inclinan por la igualdad de las cuotas frente a las eventuales pérdidas o en la liquidación final de la sociedad. Este supuesto es conocido por la práctica sevillana; así, en la sociedad Juan Bautista y Gabriel Vento, donde parece depender del principio de *intuitus personarum*, toda vez que la sociedad está compuesta por familiares y conocidos del mismo origen geográfico y la moderación en las pérdidas del socio que invierte mayor capital devendría del intento de éstos de eludir los mayores perjuicios económicos al socio que es, al mismo tiempo, el de mayor capacidad negociadora⁹²⁴. En este caso, la práctica

⁹²⁰ Sainz de Arce / Díaz, *AHPS*, legajo 3879, pp. 817-818, Sevilla, 1837: “Sexta: que las contribuciones que graben sobre el establecimiento serán de cuenta de ésta así como los salarios de los dependientes que ocupados cuales serán admitidos y despedidos de conformidad de ambos otorgantes”.

⁹²¹ *Código de Comercio 1829*, art. 318: “No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía [...]”.

⁹²² Eugenio de Tapia, *Elementos de derecho mercantil*, p. 90.

⁹²³ Sobre esta cuestión, González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 146.

⁹²⁴ Juan Bautista y Gabriel Vento, *AHPS*, legajo 1341, pp. 178-182, Sevilla, 1753: “Esta compañía es, y se forma a perdidas ô ganancias [...] que si huviere perdidas an de ser por mitad de cuenta de ambas partes igualmente, y si huviere ganancias se an de repartir en veinte, y quatro partes â saber: las once dellas para el dicho D. Juan Bautista Vento, otras once para mi el referido Don Gabriel Vento, y las dos restantes para el expresado Don Phelipe Juan Andres Vento estas dos para el mismo destino, que el principal que le separó el dicho Don Juan Bautista Vento su tio dandoseme como se me asigna y señala a mi el nominado Don Juan Bautista Vallarino en cada uno de los cinco años de esta compañía ciento, y cinquenta Pessos Escudados de Plata de a ciento veinte, y ocho quartos cada uno por razon del trabajo, ocupacion, y asistencia que ê tenido desde que se principio estas compañía, y ê de tener de Cajero durante ella en su Cassa, y Dependencias pero si me separare de esta asistencia â de cesar la dicha asignacion, y entonces

bilbaína reconoce supuestos similares que son comúnmente aceptados por los textos legales y la doctrina⁹²⁵.

Una cuestión diversa a la desproporción de ganancias y pérdidas es la proscripción de sociedades denominadas “leoninas” o usurarias, en las que se prohíbe, tal y como establecen las Partidas, que todas las utilidades correspondan a uno de los socios mientras que los quebrantos recaen en exclusiva en la otra parte⁹²⁶. La doctrina del Antiguo Régimen se manifiesta contraria a la constitución de este tipo de sociedad⁹²⁷. En este sentido se expresa la doctrina coetánea. Alejandro de Bacardí recoge lo prescrito por las Partidas, al igual que Vicente y Caravantes⁹²⁸. Más interesante resulta la existencia de alguna sociedad que, si bien no se identifica exactamente con la descripción de este contrato, presenta a grandes rasgos una clara similitud. Nos referimos a la sociedad Gómez / López donde el socio industrial, de condición esclava, solo tiene derecho a un sexto de las ganancias, pero no tiene disposición sobre ellas pues estarán destinadas al logro de su libertad y adelantamiento⁹²⁹.

queda a elección de mi el dicho Don Gabriel el recibir si lo necesitare otro Cajero señalándole el Salario que tuviere por conveniente previniendo, como prevengo yo el referido Don Juan Baptista Vallarino que aya o no ganancias en el tiempo de esta compañía semean de satisfacer de su Caudal los dichos ciento, y cinquenta Pessos en cada un año dándose me a demas Cassa de comer, y ropa limpia como se explica en la citada traducida Carta que antes va inserta”.

⁹²⁵ Sobre esta cuestión, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 141-142.

⁹²⁶ *Partidas*, 5, 10, 4: “[...] E por esto, quando hiciesen pleito entre si, que este tal que fuese mas sabedor o se metiese a mayores trabajos que el otro, que hubiese otrosi mayor parte en las ganancias, o si hacen pleito, que si se perdiese en la compañía en aquellas cosas que usan, que no hubiese parte en la perdida; tales pleitos como estos semejantes valen e deben ser guardados en la manera que fueren puestos. Mas si hacen pleito, que el uno que hubiese toda la ganancia e que no hubiese parte en la perdida; o toda la perdida fuese suya e no hubiese parte en la ganancia, entonces valdría el pleito que esta guisa pusiesen. E tal compañía como esta llaman las leyes leoninas”.

⁹²⁷ Sobre esta cuestión, Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 443-457.

⁹²⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 230, y Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 112.

⁹²⁹ Gómez / López, *AHPS*, legajo 9591, pp. 303-308, Sevilla, 1804: “El caudal de esta compañía será un almacén de generos en calle confiterias propio del D. Manuel y deducidas los costos de casa, alcavalas, Luz, y papel para liar los generos, se dará al D. Santos la sexta parte de utilidades que produzca y ademas durante el tiempo esta compañía se le dará su comida y ropa limpia. No podrá el D. Santos sin permiso del D. Manuel comprar cosa alguna para dicho almacén ni fiar mas que hasta la cantidad de treinta mil reales siendo el acreedor mayor de dos mil reales y todos los creditos por vales firmados de las respectivas personas [...]. El D. Santos Gomez estará sujeto en un todo a ordenes del D. Manuel Lopez su amo pues aunque tiene la sexta parte de utilidades, es solo para su adelantamiento, y para su libertad. Asistirá el D. Santos al despacho del almacén diariamente, y no podrá salir ni entrar en ninguna casa a visita sin ser sabedor de ello su amo D. Manuel, y en caso que en el tiempo de esta compañía quisiere tomar estado sera con el consentimiento del D. Manuel y de lo contrario será nula esta escritura y se disolverá la compañía”

La doctrina también considera usuraria aquella sociedad donde el socio industrial es obligado a devolver al capitalista todo el capital aportado al constituir la sociedad, junto con una parte de los beneficios de la sociedad tras su liquidación. Aunque la legislación guarda silencio sobre este extremo, algunos autores lo prohíben por ser contrario a la condición mercantil del contrato. Especialmente, los recordados Bacardí y Caravantes se muestran disconformes con la naturaleza societaria de estos contratos⁹³⁰, en lo que coincide González Huebra⁹³¹. Este hecho, como pudimos observar en las páginas dedicadas al capital social, se produce en varias sociedades sevillanas que establecen este modelo, más próximo al préstamo remunerado que al contrato de compañía; son los casos de la sociedad García / Gutiérrez⁹³² y de la compañía Ramón Torrijos⁹³³.

2. LAS PÉRDIDAS DE LA SOCIEDAD.

El fin último del contrato, es decir, el lucro que pretende alcanzar el socio de la compañía no excluye que se regulen de forma taxativa los hipotéticos perjuicios que pudieran causar los resultados económicos de la compañía.

La legislación, la doctrina y la práctica sevillana se dividen, a grandes rasgos, entre dos opciones; en primer lugar, la obligación del socio de hacer frente a las deudas contraídas por la sociedad de forma proporcional a las ganancias, y en segundo lugar, el pacto establecido expresamente en la formalización del contrato por el que el socio que aporta sólo su industria o trabajo sea excluido de las pérdidas en que hubiera incurrido la sociedad.

Hay que recordar que las deudas a la que nos referimos son aquellas dimanantes

⁹³⁰ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 231. Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, p. 108.

⁹³¹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 146.

⁹³² García / Gutiérrez, *AHPS*, legajo 2914, p. 189, Sevilla, 1798: “[...] en cuyo entonses la é devolver á dicho, francisco Garcíavaxo del mismo precio de seis mill reales vellón [...] y si algo faltare de su efecto, y peltrechos se lo é de satisfacer en dinero efectivo luego incontinentes sin aguardar á ningun plazo intermedio [...] por esta causa se revaxe de su prâl, cosa alguna procurando siempre su mayor Abasto, p^a la conservación y aumento de sus marchantes utilizandome de todas las Ganancias que produzca durante dicho trafico”.

⁹³³ Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “9^a Que cuando se disuelva esta compañía, se dividirán por mitad los generos y caudal que hubiere existentes, deducido el fondo del capital aportado por el D. Nicolas aplicándose á cada uno igual porcion, en efectos buenos, medianos, y malos sin que bajo ningunpretesto pueda pretenderse otra cosa en esta razon, y si hubiere perdidas nada perderá el socio de industria, mas que su trabajo personal”.

de la propia actividad comercial, excluyéndose aquellas pérdidas cuyo origen está en algunos de los socios (art. 318): de algún negocio particular⁹³⁴.

Respecto de la primera posibilidad hemos de remitirnos, para no ser reiterativos, al epígrafe anterior sobre las ganancias. La regla de la proporcionalidad supone la misma cuota de participación en el reparto de las ganancias y de las pérdidas y ha de considerarse una máxima que establece casi de forma unánime la práctica sevillana, a excepción del citado supuesto de la sociedad Juan Bautista y Gabriel Vento⁹³⁵. Pero mediante pacto en contrario puede pactarse o bien una proporción diferente, tal como sucede en el caso anterior, puramente excepcional, o bien se procede mediante cláusula contractual a la exclusión del industrial de la obligación de hacer frente a las pérdidas.

Llegados a este punto, nos planteamos la cuestión de si ante la ausencia de pacto que libre al socio industrial de la obligación de responder por las deudas, se considera que éste debe afrontarlos en la misma proporción de las ganancias o si, por el contrario, se presume que queda excluido de pérdidas. Antes de finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX los textos legales se inclinan por la proporcionalidad entre las deudas y los beneficios, incluyendo en esta regla a los socios industriales. Es la solución de las Partidas ante el silencio del contrato⁹³⁶. Las Ordenanzas bilbaínas parten, como hace posteriormente el proyecto gaditano, de sujetar las ganancias del industrial a las eventuales pérdidas⁹³⁷. Sin embargo, la ley bilbaína, a diferencia del proyecto gaditano,

⁹³⁴ A este respecto, encontramos alguna compañía que reconoce la obligatoriedad de responsabilizarse de las deudas dimanantes de los negocios en común, pero no de las particulares de los consocios. Es el supuesto de la compañía Malcampo / Madrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “Que qualquier contratiempo ó desason, que pueda acontecer á cada uno de nos como particular, y no dimanante de dicha comp^a á de quedar esta indignisada de toda responsabilidad de quanto cada qual de los dos sea responsable del cargo que contrasi resulte [...]”. Para el caso gaditano, en un período coetáneo al analizado, A. García-Baquero, *Cádiz y el Atlántico*, p. 437.

⁹³⁵ Juan Baptista y Gabriel Vento, *AHPS*, legajo 1341, pp. 178-182, Sevilla, 1753.

⁹³⁶ *Partidas*, 5, 10, 3: “[...] E si sobre las ganancias, e las perdidas, non fuere puesto pleito, en que manera se deue compartir entre ellos; entoncede en las partir igualmente”. Aunque el mismo cuerpo legal admite la posibilidad de excluir a algún socio de la necesidad de hacer frente a los compromisos de la sociedad, *Partidas*, 5, 10, 4: “[...] que si se perdiessse en compañía, en aquellas cosas que usan, que non oviessse parte en la perdida”.

⁹³⁷ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 14: “El compañero que solamente puso por capital de su compañía su mera industria, será visto que las ganancias, que de ella resultaren hasta su conclusión, citarán sujetas á las pérdidas que acaecieren; pero si alguno pusiere parte de caudal juntamente con la industria, el todo citará sujeto á la prorrata de las mismas pérdidas que sucedieren”. El proyecto gaditano se expresa en parecidos términos, *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tit. 2, ley 46: “Compensandose las perdidas de unos negocios con las ganancias de otros, a modo que los capitales queden ilesos, el socio que solo puso su industria, tampoco podrá reclamar cosa alguna por no haber habido ganancias que repartir”. En este sentido también se expresa algún autor, Méndez y Balcárce, *Instituciones y doctrinas*, p. 27. Existen contratos que establecen

no excluye al socio industrial de responder frente a las ocasionales pérdidas⁹³⁸, sino que le obliga a garantizar, con todos sus bienes presentes y futuros, las deudas cuando tuviese la firma de la sociedad⁹³⁹.

En línea con lo establecido por el proyecto gaditano, el Código mercantil se inclina por entender, en ausencia de una cláusula que fije el reparto respecto del socio industrial, que este último quedará exento de deudas en la liquidación final⁹⁴⁰. Por eso, González Huebra considera como regla general la exención del socio industrial de las pérdidas de la compañía, salvo pacto en contrario, ya que “no ha de gravarse más a este tipo de socios pues pierden todo el trabajo que ponen”⁹⁴¹. Los contratos analizados refieren en muchos casos la exclusión del socio industrial de la obligación de tener que soportar las pérdidas de la sociedad; entre ellos. Nos remitimos a la compañía Balbuena / Fontanilla⁹⁴² y la de Ramón Torrijos⁹⁴³.

mediante pacto expreso la obligación de respetar los citados preceptos; es el caso de Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837: “La tercera que la parte de utilidades que correspondan en esta dependencia al Don Felipe Garcia, las ha de retener en su poder el Don Antonio Naranjo, hasta el día que se verifique la disolución de la compañía, y en el caso de que haya disuelto totalmente se ha de dar al mismo Don Felipe en su pago de su haber toda la obra echa, los materiales, y herramienta de dicha Fabrica, sacando ademas, las que haya entrado en esta sociedad”.

⁹³⁸ Las ordenanzas gaditanas refieren ante la falta de acuerdo sobre la responsabilidad por pérdidas del socio industrial que éste deba afrontar los resultados negativos de la sociedad, aunque tampoco podrá exigir remuneración alguna, *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 50: “Para el caso de no haber ganancias, deberán los socios pactar, si se ha de contribuir ô con alguna cantidad al compañero que debía ser remunerado, y si nada pactasen, ni la compañía deberá darle ni el podrá pedir cosa alguna”.

⁹³⁹ Sobre esta cuestión, Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 150-151. El proyecto gaditano solo responsabiliza al socio de industria por las deudas que hubiera generado con su conducta “negligente”, *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 51: “De cualquier especie que sea el socio de industria, ô dirección, será responsable con su persona, y bienes de todos los daños que su negligencia [...]”.

⁹⁴⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 319: “Las pérdidas se repartirán en la Misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pactó espreso se hubieren constituido estos partícipes en ellas”.

⁹⁴¹ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 146.

⁹⁴² Balbuena / Fontanilla, *AHPS*, legajo 3823, pp. 586-587, Sevilla, 1804: “[...] que por quanto el primero se halla en la abanzada edad de mas de setenta años con varios achaques habituales que le impisibilitan el mas de tiempo continuar su dependencia de mercader de oro y plata [...] Antonio Balbuena hombre experto y perito en su giro, y queriendo recompensar por su buen manejo en correspondencia de mis intereses. 8ª Que si hubiere perdidas en esta Compª no ha de ser responsable el Balbuena á abonarla, y solo participara de los diez reales que lleva señalados por ser pacto espreso deste contrato”.

⁹⁴³ Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “9ª Que cuando se disuelva esta compañía, se dividirán por mitad los generos y caudal que hubiere existentes, deducido el fondo del capital aportado por el D. Nicolas aplicándose á cada uno igual porcion, en efectos buenos, medianos, y malos sin que bajo ningun pretesto pueda pretenderse otra cosa en esta razon, y si hubiere perdidas nada perderá el socio de industria, mas que su trabajo personal”.

Sin embargo, una cuestión diversa al pacto de exoneración de pérdidas a favor del industrial es la posibilidad de que una sociedad prohíba en el contrato la existencia de futuras deudas o responsabilidades en la cuenta de la compañía, tanto a título particular, como proveniente de los negocios societarios. Un caso excepcional que se produce en Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, que representa, en cualquier caso, un supuesto insólito, sobre el que la propia legislación coetánea y la doctrina guardan silencio, remitiéndose a las posibles deudas en las que privadamente hayan podido incurrir alguno de los socios, fuera del negocio común de la sociedad⁹⁴⁴.

Por último, no ha de dejar de señalarse la existencia de contratos que modulan los posibles perjuicios económicos con carácter exclusivo respecto a una cuestión concreta o sobre la base de las diferentes circunstancias que puedan producirse en la compañía. En este sentido, la sociedad González de la Bonilla / Merino / Vallejo delimita las posibles pérdidas por depreciación de los vales reales entregados en concepto de capital a los dos socios aportantes, quedando excluido el socio restante⁹⁴⁵. Un supuesto similar ocurre en la disolución de la sociedad Bernardet / Steinacher / Rohault, donde las posibles pérdidas son cubiertas por los diferentes depósitos efectuados por los socios, no pudiendo reclamarse al socio Gustavo Steinacher cosa alguna⁹⁴⁶.

⁹⁴⁴ Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, Sevilla, 1816: “19º Que la compañía no ha de quedar responsable á devito alguno, y particularmente que ada qual de los socios de ella haya contraído ó contradiga extra el establecimiento de la propia compañía, y en el caso no esperado que contrahiga algun devito qualesquiera de los socios, y esta no tenga con que satisfacer [...]”.

⁹⁴⁵ Posible pacto de exoneración de pérdidas o de responsabilidad para una cuestión concreta como González de la Bonilla / Merino / Vallejo, *AHPS*, legajo 2936, pp., 923-926, Sevilla, 1818: “5º Que siendo una parte esencial del Caudal que los dichos, D. Rafael González y D. Juan Merino y la Fuente ponían en el capital que entreban en la citada Compañía quince vales reales de á trescientos pesos: dos de á Seiscientos pesos y tres de á ciento y cinquenta pesos cada uno, de distinta creaciones, deverian ser partibles por iguales partes entre los tres Socios los premios que dichos vales resultaren desde primero de Agosto [...]; pero si por algun evento resultare alguna perdida con dichos vales reales deverian solo sufrirlas los nominados D. Rafael Gonzalez de la Bonilla y D. Juan Merino, deviendo entenderse lo mismo si hubiere alguna perdida en las deudas [...]”.

⁹⁴⁶ Disolución de la sociedad Bernardet / Steinacher / Rohault, *AHPS*, legajo 8832, pp. 648-652, Sevilla, 1846: “6ª. Que mediante á que se halla pendiente la construccion del puente sobre el Guadalquivir de esta Ciudad y la cantera de piedras litograficas inmediata á la Ciudad de Arcos de la Frontera, en el momento que se concluya cada una de dichas obras, se hara la correspondiente liquidacion por el D. Gustavo Steinacher presentando al Bernadet las cuentas de inversion de fondos, y cuanto sea concerniente á dicho asunto; aprobadas las cuales por el Bernadet le hará á este el D. Gustavo la entrega de las utilidades por mitad de las en que consistan, y en igual proporcion serán abonadas por el Bernadet á Steinacher las perdidas caso de haberlas. Otrosí previenen los otorgantes que a pesar de decirse en la condicion sesta de esta escritura que aprobadas las cuentas por Bernadet le haria el D. Gustavo la entrega de las utilidades por mitad de las en que consistan, y en igual proporcion, abonadas por Bernadet á Steinacher las perdidas es condición espresa que el D. Fernando Bernadet no ha de sufrir perdida alguna en consideracion al deposito que se obliga hacer por la condicion segunda. Del mismo modo se entenderá con respeto á las perdidas de que se habla en el articulo septimo sin que tampoco quede sujeto á ellas el D. Pablo Rohault a

3. LOS GASTOS DE LA SOCIEDAD

Analizamos a continuación un aspecto intrínsecamente relacionado con las deudas de la compañía: los gastos y sus diferentes modalidades. La doctrina jurídica, las fuentes legales y los contratos estudiados distinguen entre los gastos sociales, exigencias propias del objeto para el que es constituida la sociedad, y los gastos personales.

La primera especie de gastos se abona generalmente del fondo común. En este sentido se expresan diferentes proyectos de ordenanzas, como el *non nato* sevillano de “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción”⁹⁴⁷, las ordenanzas bilbaínas⁹⁴⁸, y el Código de Comercio⁹⁴⁹, así como Alejandro de Bacardí⁹⁵⁰. Sin embargo, hay que analizar los citados preceptos para apreciar el margen que ofrecen los cuerpos legales para prever en los contratos gastos de diferente naturaleza a la estrictamente mercantil. La práctica mercantil sevillana revela un alto grado de cumplimiento de los textos legales, es decir, de la regla general por la que el capital responde de los gastos causados por la actividad de la compañía⁹⁵¹; incluso hay contratos que definen el deber de asumir

pesar de lo que se espresa es dicha condición septima, en consideracion á los viages y trabajos que ha tenido que hacer dicho Rohault á favor de los contenidos Bernadet y Steinacher. Tambien previenen que quedan revocados y de ningun valor ni efecto cuantos poderes se tienen conferidos mutuamente el D. Fernando Bernadet y el D. Gustavo Steinacher tanto para dichos negocios, como para otros asuntos, para que no usen de ellos en manera alguna”.

⁹⁴⁷ Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción” 1764, cap. V, ley 2: “[...] y ha de constar en el Ynstrumento de quantos interesados se componen [...] el beneficio comun: la porción de cada en dinero q cada uno ha de sacar anualmente p^a sus gastos personales y familiares; los comunes pertenecientes al comercio; Yntereses, Rentas de Casas [...] la perdida en créditos fallidos, Naufragios, y otros semejantes [...]”.

⁹⁴⁸ Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737, cap. 10, ley 4: “[...] la parte y porción de dinero que cada uno haya de sacar anualmente para sus gastos comunes, personales o familiares; los gastos comunes pertenecientes al Comercio, intereses, rentas de Casas y Almacenes, y otros que sean indispensables”.

⁹⁴⁹ Código de Comercio 1829, art. 321. “La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, e indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, u otra causa independiente de aquellos”.

⁹⁵⁰ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 227.

⁹⁵¹ Son innumerables las sociedades que cargan a los fondos de la sociedad aquellos gastos inherentes a la actividad mercantil. Citamos a continuación algunas de ellas: Sainz de Arce / Díaz, *AHPS*, legajo 3879, pp. 817-818, Sevilla, 1837: “Sexta: que las contribuciones que graben sobre el establecimiento serán de cuenta de ésta asi como los salarios de los dependientes que ocupados cuales serán admitidos y despedidos de conformidad de ambos otorgantes”; Clemente Fernández y sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, 1831: “El primero que de los fondos de esta compañía se han de pagar todas las contribuciones que por ella se caussen [...]”; Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, pp. 1271-1274,

los gastos propiamente mercantiles, desechándose expresamente la posibilidad de detraer del fondo cualquier cantidad para un fin personal, como se produce en la compañía Murta / Donayre⁹⁵². En ocasiones, algunas sociedades señalan la necesidad de afrontar los gastos, pero limitan al mismo tiempo el monto de las reparaciones en el lugar donde la compañía tiene su casa social, con independencia de la titularidad de la misma. En este sentido, Colomé y Compañía establece la obligación de utilizar el fondo común para hacer frente a los gastos “peculiares” que exija la sociedad como “jornales, luces y demás que sean indispensables para su continuación y los reparos menores que no excedan de sesenta reales”⁹⁵³. Este supuesto no debió tener carácter excepcional puesto que Alejandro de Bacardí menciona la posibilidad de acoger los

Sevilla, 1844: “18º Seran a si mismo de cuenta de la sociedad todos los gastos que se causaren en viajes que hagan cualquiera de los socios para objetos de las negociaciones de la compañía”; Bené / Laranza, *AHPS*, legajo 2901, pp. 693-695, Sevilla, 1785: “[...] y dandome la quenta legal del todo el liquido que resultare de pues de reservado de su todo assi dicho mi principal como deducidos los costes, gastos y dròs, que ocurrieren en este manejo se á de partir de por mitad persiviendo cada uno la suya por premio, y ganancia de esta compañía con lo que quedará conclusa, y demas partes pagadas y satisfechas sin tener otra que pedimos ni repetirnos con ningun motivo de los deudores á esta compañía [...] no se pueda persivir el todo ó parte de su descubierto por que este quebranto, y menos como higuamente, lo émos de sufrir de por mitad lo mismo que de nos qualesquiera casos, y riesgos fortuitos pensado ó no pensado que nos pueda sobrevenirse en lo restante sacado dicho capital como queda prevenido”; Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, p. 599, Sevilla, 1836: “La sexta que los recibos o cargaremos que se hayan de expedir para la recaudación de la renta, han de ser precisamente firmados por ambos socios sin que ninguno solo por sí pueda hacerlo, ni recaudar cosa alguna, ni tampoco, han de ser validos a los interesados los recibos que no esten firmados por ambos socios, a cuyo fin lo han de noticiar al Publico para su conocimiento por medio del Boletin Oficial de esta Ciudad. Y la diez que los sueldos que se han de pagar a cada uno de los recaudadores, Dependiente de Escripatorio y demas que acaso sean necesarios, han de ser satisfechos por la misma Compañía, como también lo serán todos los demas gastos que ocurran en ella, hasta que llegue el caso de dejar cancelada Escripura de obligación Hipotecaria y en libertad las fincas”.

⁹⁵² Murta / Donayre, *AHPS*, legajo 1943, pp. 698-700, Sevilla, 1818: “Ultimamente se capitula que todos los gastos que se hagan de precisa subsistencia de la Compañía, Alcavalas, Contribuciones y demás, han ser de por mitad entre ambos socios durante su establecimiento; excepto la manutención; el vestuario y demás costos que cada uno de por si quiera hacer que ésto lo costearía de su haver y utilidades; tomando lo que sucintamente necesite para ello del Cajon, y abonado lo que fuese en cada Balance. En términos parecidos se expresa la sociedad Del Pino / Sarmiento, *AHPS*, legajo 1951, pp. 338-340, Sevilla, 1823: “La cuarta que el costo diario de la manutención de ambas partes se ha sacar del fondo de esta compañía durante su establecimiento como también quantos gastos se ofrezcan hacer para sostener la casa, y para el pago de contribuciones y demas costos que se necesiten hacer en dicho trafico. La quinta que el vestuario de cada uno de nos, como el de su respectiva familia, el que la tenga, lo ha de costear cada uno de sus utilidades en esta Sociedad o de su propio Caudal”.

⁹⁵³ Colomé y Compañía, *AHPS*, legajo 2974, pp. 54-57, Sevilla, 1845: “Tercera. La casa donde la Fábrica se establezca ha de ser habitada por el Colomé y por consecuencia no solamente satisfará este la parte de su renta que á prorrata con la dependencia le corresponda [...] sino que también será responsable de todos los géneros [...]. Cuarta. Quedan á cargo del fondo comun todos los gastos peculiares á ella como son jornales, luces y demas que sean indispensables para su continuacion, los reparos menores que no excedan de sesenta reales, mediante haberlo exigido assi su propietario, y también el arrendamiento[...]”.

gastos de mantenimiento de la casa comercial, pero sólo si las reparaciones no exceden del precio del alquiler de la misma⁹⁵⁴.

Aun partiendo de esta regla general, los contratos sevillanos establecen muy diferentes fórmulas para comprometerse al abono de los gastos de la compañía, afectando esencialmente a dos aspectos distintos: de una parte, aquéllos que definen qué gastos han de ser abonados por el fondo social, y de otra parte, quién o quiénes han de afrontar dichos gastos en sus diferentes modalidades, como el anticipo de ganancias.

Respecto de la primera cuestión, es común el pacto de admitir los gastos personales en relación con dos circunstancias específicas: permitir el sostenimiento familiar del socio que solo aporta su industria⁹⁵⁵ y la aplicación del principio de *intuitus personarum* a la sociedad de índole personalista⁹⁵⁶. En este sentido, el proyecto de Ordenanzas de Cádiz y el Código de Comercio admiten que los socios puedan detraer

⁹⁵⁴ Sobre esta cuestión, Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 228.

⁹⁵⁵ D. José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823: “El cuarto: Que el Don José Pevidal como dueño del capital o certa Dependencia, llevará para si las dos terceras partes de las utilidades que Dios nuestro Señor fuere servidos darnos en otro tiempo; y la tercera parte restante la llevará para si el Don Alejandro respecto a industria, y trabajo personal, como también del celo con que se ha de comportar en el mejor fomento de esta dependencia: Quedando prohibido a uno, y otro socio sacar nada de ella hasta el fin de los dos años de su establecimiento, ni podrá pedir ni sacar el Don Alejandro mas que lo preciso para su decente vestuario, y sucinto socorro para la manutención de su anciano padre”. Los contratos consultados revelan un alto número de sociedades donde el socio capitalista accede al desembolso de diferentes cuantías con el fin de la manutención del socio industrial. Son los supuestos de Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, 1837: “La tercera que la parte de utilidades que correspondan en esta dependencia al Don Felipe Garcia, las ha de retener en su poder el Don Antonio Naranjo, hasta el dia que se verifique la disolución de la compañía, y en el caso de que haya disuelto totalmente se ha de dar al mismo Don Felipe en su pago de su haber toda la obra echa, los materiales, y herramienta de dicha Fabrica, sacando ademas, las que haya entrado en esta sociedad. [...] La quinta: que todos los gastos comunes de la dependencia como son, dependientes, arrendamientos de casa, y contribuciones, y otros gastos que ocurran, han de salir de la masa comun de la Compañía, como también la manutención del Don Felipe Garcia, no excediendá esta de ocho Reales de Vellón diarios, llevando a efecto este la oportuna cuenta y razon. Y la sexta; que las partidas que el Don Felipe Garcia diese al fiado han de ser de su cuenta y riesgo, y en fin de este contrato las ha de llevar en cuenta y parte de pago de lo que le corresponda, no quedando el Don Antonio Naranjo obligado, a recibir en cuenta ninguna de estas partidas”.

⁹⁵⁶ Un caso podemos encontrarlo en Eugenio de Lara, Menor y Compañía donde el padre y socio ha de abonar a su hijo las cantidades imprescindibles para el alimento diario y salario de los sirvientes, a excepción del chocolate, *AHPS*, legajo 6530, pp. 739-741, Sevilla, 1810: “6ª Que en atencion â poner mas fondo y caudal en esta compañía el referido D. Eugenio de Lara menor yo el expresado su Padre D. Eugenio de Lara è de ser obligado como me obligo â dar â el susodicho y â la referida Dª Ana Torrijos su mujer [...] durante el tiempo de este establecimiento el Alimento diario con casa y sirvientes y solo si lo que los susodichos gasten en vestir y demas que los ocurran seran de su cuenta. 7ª Que lo que ocurra del referido Almacen pª el gasto de la casa excepcion del chocolate se sacara de el sin ningun interes y por cuenta de esta compañía [...]”.

cantidades para sus gastos personales⁹⁵⁷, contradiciendo las conclusiones de Jean Hilaire sobre la formalización de la sociedad colectiva en la Francia del siglo XIX, que aboga por la exclusión de los gastos personales, por ser una característica propia de una sociedad de tipo personalista, a la que la vigencia del *Code* francés aboca a su desaparición legal⁹⁵⁸.

La segunda cuestión concierne a la forma de realizar los desembolsos y los pagos para abonar las cargas de la compañía. Sobre la idea general de detracer determinadas cantidades del capital, que pudimos observar anteriormente, hay múltiples opciones, tales como la asunción de los gastos de un socio como anticipo de una futura ganancia⁹⁵⁹, o como los casos de diferentes sociedades donde los gastos personales y sociales son restringidos a un tercio de las futuras ganancias⁹⁶⁰. La compañía Viuda de

⁹⁵⁷ *Proyecto de Ordenanzas del Real Tribunal del Consulado de Cádiz 1800*, trat. 4, tít. 2, ley 47: “Estableciéndose Casa para el giro de la sociedad [...] por los fondos de ella, y aun la manutención del socio, que no puso capital efectivo, semejantes gastos se reputarán como imposición necesaria, y aunque no bastaren las utilidades para cubrirlos el otro socio nada tendrá que pagar”. Código de comercio 1829, art. 286: “La escritura debe espresar necesariamente: [...] Las cantidades que se designen á cada socio, anualmente para sus gastos particulares, y las compensaciones que en caso de exceso hayan de recibir los demás”.

⁹⁵⁸ Jean Hilaire, *Las sociedades en nombre colectivo en la Francia*, pp. 333-347.

⁹⁵⁹ Estos casos se pueden observar en su forma más rudimentaria en las siguientes sociedades donde uno de los socios es el encargado de “suministrar los caldos y licores que permitan el surtimiento del establecimiento”; Acebedo/ Del Real, *AHPS*, legajo 2931, pp. 279-281, Sevilla, 1814: “12º que después de haverse sacado en los ajustes de Cuentas que tengamos en dicha Compañía el importe de todos los Caldos y Licores que yo el don Ygn. Acebedo, tenga en ella puestos p^a su Surtimiento, como asimismo todos los enseres y Pertrechos de ella pertenecientes, quantas utilidades resulten de dicha Compañía de parte ó mitad yo el don Ignacio Acebedo, el yo el don Hermenegildo, la otra mitad, por rason de mi trabajo y diaria asistencia”, o en la compañía Villalón / González / Pastor donde uno de los socios exige la devolución del capital aportado más una parte de las ganancias, aunque participe en el riesgo; Villalón / González / Pastor, *AHPS*, legajo 2898, pp. 232-233, Sevilla, 1782: “Y si pasados los dichos dos años ó el demas tiempo si nos conviniéremos luego q la demas por conclusa y nos quieramos separar de ella presediendo el citado valanse y sacando del fondo ante todas cosas los referidos dos mil ducados que me corresponden a mi dicho Joseph Pastor y el ymporte de las Alcavalas y otros gastos correspondientes á el mencionado tráfico escluyendo la renta de la casa donde esta el residuo sea de partir por mitad por via de ganancias entre nos ambas las dichas partes sarvando y siempre y cumpliendo. Y quando esta no alcance de los deemas nuestros vienes la cantidad correspondiente á el cumplimiento del citado capital perteneciente á mi dicho Joseph Pastor de que por ningun modo de poder solicitar desmembrar en todo ni en parte de esta compañía en el termino de dichos dos años ni nos los dichos Manuel Villalon y su muger separarnos de lo que llevamos estipulado porque á cada parte convenimos se nos pueda executar por todo rigor [...]”.

⁹⁶⁰ Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, pp. 159-162, Sevilla, 1794: “Que tan solo las dos tercias partes de Ganancias é intereses que annualmente produzcan los diez y seis mil pesos mtad de los treinta, y dos del fondo de ella: cuya tercia parte de interés, y ganancias la émos de repartir y dividir por tercias partes higuales entre los dos, y nuestra otra hermana d^a Beatris Sanchez sin poder haver pretender mas en intelix [...] p^a intervención de la csa, y familia, y manutención de nos los dichos don Thomas Sanchez, y d^a Maria Ysav. Del Rincon, la de nuestros hijos comprehendidos los tres, y pagar y satisfasen todos los

Bartelemy y D. Fermín de la Puente y Apecechea asignan una suma fija al socio que realiza las labores de gestión para su “decoro necesario”, pero ésta tiene naturaleza de anticipo de ganancias, aunque el contrato establece, ante un hipotético resultado negativo de las cuentas de la sociedad, que nada puede exigírsele al beneficiado pues que percibió estas cantidades porque se transforma en un gasto propio de la sociedad⁹⁶¹.

4. EL MOMENTO DEL REPARTO DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Bajo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, la práctica sevillana señala diferentes momentos para la realización de los balances que distribuyan entre los socios las ganancias o las pérdidas obtenidas. En algunas escrituras se espera a la liquidación definitiva de la sociedad⁹⁶², a los balances provisionales de carácter anual⁹⁶³ e incluso a lapsos temporales menores, que pueden alcanzar hasta los 15 días⁹⁶⁴,

gastos é impendios que ocurrieren, incidentes, y dependientes de dicha comp^a durante el tiempo de ella sin que de la dicha teciar ptê de Ganacias [...] se les pueda descontar cosa alguna”.

⁹⁶¹ Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea, *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “14º Para atender a su subsistencia con el decoro conveniente se asigna al referido D. Fernando Calvo Rubio la cantidad de veinte reales de vellon diarios los cuales percibirá mensualmente y se entenderán cuenta de las utilidades que puedan corresponderle en el negocio; mas en caso que no las hubiere, se tendrán como gastos de la sociedad si que en virtud del importe de estas cantidades pueda hacerse á D. Fernando Calvo Rubio reclamacion alguna”.

⁹⁶² Que puede llegar a alcanzar la cifra de seis años para la liquidación definitiva y el reparto de los beneficios, incluyéndose la continuación de la sociedad hasta el alcance de la fecha señalada en el contrato aunque pudiera acontecer el fallecimiento de uno de los socios. D. Josef de la Herran, *AHPS*, legajo 6519, pp. 5-8, Sevilla, 1800: “3ª Que antes de cumplirse los explicados seis años falleciese yo el nominado Don Antonio Ximeno, â seguir, y continuar esta Compañía con mi Viuda, ô mis Herederos hasta cumplir la epoca señalada sin innovacion alguna, pero si muriese yo el referido D. Josef de la Herran, en el mismo día quedará finalizada esta Compañía, ê inmediatamente se hará la correspondiente liquidacion y cuenta final [...]”, o hasta dos años como en D. José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823: “El cuarto: Que el Don José Pevidal como dueño del capital o certa Dependencia, llevará para si las dos terceras partes de las utilidades que Dios nuestro Señor fuere servidos darnos en otro tiempo; y la tercera parte restante la llevará para si el Don Alejandro respecto a industria, y trabajo personal, como también del celo con que se ha de comportar en el mejor fomento de esta dependencia: Quedando prohibido a uno, y otro socio sacar nada de ella hasta el fin de los dos años de su establecimiento [...]”. Otros ejemplos lo encontramos en las siguientes sociedades; Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1980, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “9ª Que cuando se disuelva esta compañía, se dividirán por mitad los generos y caudal que hubiere existentes, deducido el fondo del capital aportado por el D. Nicolas aplicándose á cada uno igual porcion, en efectos buenos, medianos, y malos sin que bajo ningunpretexto pueda pretenderse otra cosa en esta razon, y si hubiere perdidas nada perderá el socio de industria, mas que su trabajo personal”; Garcia y Comp^a, *AHPS*, legajo 3827, pp. 234-237, Sevilla, 1815: “3ª El util que resulte el día que concluya la negociacion se habra de dividir en esta forma: dos terceras partes para mi el D. MatiasGarcia y una tercera parte para mi el D. Fernando Blanco, y ambos responden con el espresado capital de la negociacion, y con las demas nuestras [...]”.

⁹⁶³ Compañía Nautet / Duran / Larrazábal, *AHPS*, legajo 1980, p. 393, Sevilla, 1837: “La tercera que en fin de cada año se han de liquidar Cuentas por todos tres socios y entonces se han de repartir por terceras partes iguales las utilidades o perdidas que haya havido en el respectivas a esta negociación a todo lo que

sin dejar de mencionar aquellas otras sociedades, de índole más rudimentaria, que contemplan la retribución de las ganancias tras la ejecución de cada negocio o trabajo⁹⁶⁵.

Más interesante resulta el supuesto de que, tras haberse realizado el reparto de los beneficios por liquidaciones provisionales o balances parciales y de que se hayan adjudicado esas ganancias, se realice la última y definitiva liquidación de la compañía con un rendimiento negativo. Se abre, por tanto, la interrogante de si deben devolverse los frutos obtenidos o, por el contrario, si han de permanecer en propiedad de los socios que los percibieron. González Huebra se inclina por la devolución de las ganancias, salvo pacto expreso en el contrato, porque “semejantes repartos en la sociedad colectiva no pueden tener otro concepto que el de provisionales o interinos, quedando siempre sujetos al resultado general que ofrezca la liquidación definitiva”⁹⁶⁶. Vicente y Caravantes sujeta su solución, a lo establecido en la escritura de sociedad, y en segundo lugar, a la naturaleza de la compañía. Si se trata de una sociedad colectiva, las ganancias han de devolverse porque tendrían naturaleza de depósito. Aquellos socios que pactaron en el contrato su derecho a no devolver los beneficios podrían hacerlo pero sólo en concepto de buena fe. Diferente es el caso de la sociedad en comandita, donde los

se les ha de poder recombenir”, también es el caso de Rafael Ruíz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, pp. 189-192, Sevilla, 1845: “6ª. Cada fin de año se hara balance poniendo los grôs al precio corriente que tenga la plaza y de las utilidades y aparezcan, asi como de las perdidas que pudiere haver reportara al socio capitalista un sesenta por ciento y el industrial el cuarenta restante. 7ª. El balance anual se firmara por los socios y el industrial dejara la parte que le pueda corresponder como mayor fondo”.

⁹⁶⁴ Un ejemplo lo encontramos en la compañía Escudero / Poli, que establece en un plazo de quince días deben realizarse los balances parciales que repartan los útiles; Compañía Escudero / Poli, *AHPS*, legajo 868, Sevilla, 1839: “2ª. Que las utilidades que le produzca la compra y venta de los referidos efectos de otros de igual o semejante [...] en que comercie el Poli con otro capital en la citada Tienda de Quincaya, se han de distribuir cada quince días liquidando al efecto la cuenta de utilidades percibiendo el Don Bernardo Escudero por su capital la cuarta parte de aquellas y el Don Joaquin Poli por su trabajo las tres cuartas partes”.

⁹⁶⁵ Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, p. 856, Sevilla, 1778: “ Y concluido qualquier empleo que se hiciere, y vendido sus efectos, yo el referido Pedro Diaz quedo obligado a dar quenta con pago D. Antonio en esta Ciudad entregandole la mitad del liquido de las ganancias que habiere de dichos empleos, despues de rebajados los gastos é ympendios q en ellos se ofreciere, y en esta conformidad sea de seguir la explicada compañía hasta cumplirse al termino de los tres años antes cada y quando nos quisieremos separar de ella [...]”; Compañía Argüelles / de Vargas, *AHPS*, legajo 2919, p. 221, Sevilla, 1803: “[...] llebando cada uno de nos Cuenta y rason de lo que trabajare en su respectivo exercicio para hacernos mutuamente el abono de nrô trabajo finalisada que sea la obra á cuyo fin para mayor claridad se á de formar un libro donde se llebará dicha cuenta. Y en las obras que cada uno de nos haga por si ó por su cuenta á de poner en el libro solo su industria y trabajo y el que de nos dirigiere la obra á de ser su cuenta y comprar los materiales, y pagar los oficiales pª otras obras, y concluida éstas seán de satisfacer recíprocamente y nuevamente el uno al otro”.

⁹⁶⁶ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 146.

socios comanditarios tienen derecho a mantener en su propiedad los beneficios devengados, puesto que cada inventario lo da por consumido y cada reparto pone fin a una porción de operaciones sociales⁹⁶⁷. Bacardí se manifiesta de acuerdo en la devolución de los útiles percibidos con independencia de la naturaleza de la sociedad, especialmente si se trata de una comandita, aunque apela, en cualquier caso, a la última decisión de los jueces. Fundamenta su opinión favorable en que, cuando se realiza el inventario y resultan beneficios, “todos los socios sin distinción perciben su cuota, aun cuando descansen sobre una base falsa, tales como deudas dudosas, beneficios aparentes o que pueden destruir infinidad de sucesos posteriores. Repartos fundados en semejantes bases, pudieran dar cuantiosos beneficios a un comanditario cuando en realidad solo hubiera pérdidas”⁹⁶⁸.

No encontramos en los contratos analizados ningún supuesto de devolución de cantidades percibidas, por motivos obvios: la reclamación tendría un carácter esencialmente judicial. Sin embargo, la libertad de pactos alimenta una clara tendencia a reconocer diversas fórmulas que vengan a asegurar las futuras responsabilidades con independencia de las ganancias que se hubieran podido obtener. García y Compañía reconoce expresamente que el útil percibido responde de las eventuales pérdidas en que pudiera incurrir la sociedad⁹⁶⁹. La sociedad de Keyser / de Campos define otra posibilidad, como es el depósito de las ganancias en manos del socio capitalista hasta la posterior conclusión de la compañía, con indiferencia de que el socio industrial proceda a realizar diferentes balances y exija cualquier cantidad en concepto de beneficios⁹⁷⁰. Una situación que no presenta carácter excepcional, como puede advertirse en Felipe García y Compañía, donde el capitalista retiene en su poder la parte de utilidades que le corresponda al industrial hasta que se verifique la disolución de la compañía⁹⁷¹.

⁹⁶⁷ J. Vicente y Caravantes, *Código de Comercio*, pp. 112-113.

⁹⁶⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 248.

⁹⁶⁹ García y Comp^a, *AHPS*, legajo 3827, pp. 234-237, Sevilla, 1815: “3^a El util que resulte el dia que concluya la negociacion se habra de dividir en esta forma: dos terceras partes para mi el D. MatiasGarcia y una tercera parte para mi el D. Fernando Blanco, y ambos responden con el espresado capital de la negociacion, y con las demas nuestras [...]”.

⁹⁷⁰ De Keyser / de Campos, *AHPS*, legajo 6460, pp. 211-214, Sevilla, 1761: “que yo el dicho D. Domingo haga uno, dos o tres balances de la referida tienda sean los q fueren, y de ellos resultaren ganancias no e de poder pedir del dicho D. Francisco la expresada quarta parte de ellas, que me tiene señalada [...]”.

⁹⁷¹ Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837: “La tercera que la parte de utilidades que correspondan en esta dependencia al Don Felipe Garcia, las ha de retener en su poder el Don Antonio Naranjo, hasta el dia que se verifique la disolución de la compañía, y en el caso de que haya disuelto totalmente se ha de dar al mismo Don Felipe en su pago de su haber toda la obra echa, los

Asimismo, hallamos numerosas escrituras que disponen la reserva de una porción de las ganancias con el fin de asumir los futuros gastos en los que pudiera incurrir la sociedad y prevenir un desenlace negativo en las resultas de la compañía, originado en un incremento de la acumulación de cargas sin contraparte⁹⁷².

Por último, un elevado número de sociedades establece el reparto de los resultados económicos de la sociedad sólo una vez abonados “todos los gastos y cargas”, tal como puede apreciarse en D. Gregorio Martínez y Sobrino⁹⁷³.

materiales, y herramienta de dicha Fabrica, sacando ademas, las que haya entrado en esta sociedad”.

⁹⁷² Compañía Barea / Escacena, *AHPS*, legajo 3827, pp. 155-160, Sevilla, 1817: “12ª Que las ganancias en el primer año, fuesen capases de dejar en deposito dose mil reales gose a la cantidad que desde luego se deposite y asigne, para continuar en el año siguiente podra retirarse la sobrante cantidad, para que siempre haya el fondo de doce mil reales, y no se perjudique el caudalista”.

⁹⁷³ D. Gregorio Martínez y Sobrino, *AHPS*, legajo 6549, pp. 84-87, Sevilla, 1826: “7ª. Que las utilidades [...] se repartirán entre nos los referidos dos socios en esta forma un sesenta por ciento para mi el nominado D. Gregorio Martinez, y un quarenta por ciento pª mi el expresado D. Manuel Tovia sacando antes el total de las utilidades para pagar á todos los gastos y cargas que se expresaran en la anterior condicion”.

CAPÍTULO IX. LA DISOLUCIÓN, LA RESCISIÓN PARCIAL Y LA LIQUIDACIÓN DE LA DE LA SOCIEDAD.

1. LA DISOLUCIÓN DE LA COMPAÑÍA

1.1. LA EXPIRACIÓN DEL PLAZO PREVISTO EN EL CONTRATO O LA CONSECUCCIÓN DEL OBJETO SOCIAL.

La referencia de este primer epígrafe a dos supuestos distintos como son: de una parte, la expiración del plazo previsto en el contrato; y de otro lado, la finalización del objeto para el que se constituye la sociedad, hunde sus raíces en la idea fundamental de que ambos hechos suponen un plazo temporal para proceder a la conclusión de la compañía. Este parecer también es secundado por Sainz de Andino, cuyo Código mercantil unifica ambos supuestos en el primer párrafo del precepto, donde se establecen las diferentes causas que originan la disolución de la compañía⁹⁷⁴.

Realizada esta primera aseveración, conviene ahora centrarse en el primer supuesto, relativo a la expiración del plazo previsto en el contrato. Que, lógicamente, debemos interpretar como el normal y prototípico para la clausura de la sociedad.

La voluntad de los socios ha imperado en la regulación de los contratos, pudiéndose observar desde la vigencia de las Partidas la existencia de sociedades “hasta tiempo cierto”, o de otras “por toda la vida de los compañeros”. Sin embargo, este hecho no ha sido óbice para que la doctrina del medievo se inclinara por una tendencia favorable a considerar el contrato a tiempo fijo y generalmente breve⁹⁷⁵. Jean Hilaire también centra la cuestión en lo que libremente pudieran negociar los socios, aunque considera que no es hasta el siglo XVIII cuando se extienden los plazos y aparece un mayor número de sociedades de plazo indeterminado. En el siglo XIX varían estos usos. Así, en el formulario del *Parfait Notaire* de 1809 solo prevén las compañías de artesanos por tres, cuatro o seis años. Aunque se generalizan otras fórmulas como la

⁹⁷⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 329: “Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes: 1. Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formación. [...]”.

⁹⁷⁵ Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 525.

continuación o la renovación, sucediéndose la posibilidad antes prevista del contrato con un plazo indeterminado⁹⁷⁶.

La práctica sevillana, tal como sucede en el caso bilbaíno, se prodiga en una rica y diversa relación, que oscila entre aquellos contratos limitados a un escaso período temporal de uno o dos años, hasta otros llamados a prolongarse en el tiempo de forma indefinida. Y en el intermedio, una amplia pluralidad de compañías de tres, cuatro, seis, o hasta diez años⁹⁷⁷. Sin embargo, antes de entrar en estos detalles, conviene aclarar las

⁹⁷⁶ En este sentido, J. Hilaire, *Las sociedades en nombre colectivo en la Francia del siglo XIX*, pp. 333-347. Las renovaciones durante el período descrito son un recurso abiertamente conocido en la práctica sevillana, como podrá observarse en el epígrafe intitulado de este modo.

⁹⁷⁷ La libertad de pactos puede adverarse, en toda su extensión, en la variada expresión de los plazos previstos en los contratos sevillanos: Contratos de un año; Acebedo/ Del Real, *AHPS*, legajo 2931, pp. 279-281, Sevilla, 1814: “1º Por tiempo y espacio de un año [...]”. Dos años; Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, pp. 581-583, Sevilla, 1831: “[...] a mitad de perdidas y ganancias en el giro y tráfico del citado Refino y Almacén de Comestibles en las Casas Número Once Venexa, por tiempo y espacio de dos años que empezaron a contarse en el día Doce de Abril de mil ochocientos treinta y uno, deviendo cumplir en el día once de Abril de mil ochocientos treinta y tres”. Dos años y siete meses; Juan Borreguero y Compañía, *AHPS*, legajo 1340, p. 540, Sevilla, 1751: “Que otorgamos compañía para tenerla tiempo de dos años y siete meses que empezaron a contarse desde el primero del corriente de diciembre, en los útiles que produjeren unas Casas Hornos y Pan coser que son en esta ciudad, al sitio de la Encarnación vieja Propias del Convento de las Religiosas de la Pasión de ella que yo el Refugio Joseph Truxillo tengo en arrendamiento cuya compañía establecemos bajo nombre de Juan Borreguero y Compañía con los capítulos siguientes”. Tres años; Argüelles / de Vargas, *AHPS*, Legajo 2919, p. 221, Sevilla, 1803: “Compañía por el tiempo de tres años [...]”. Cuatro años; Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837: “[...] de una Tienda de Sombrero que ban a establecer en una Casa de Morada situada en la Calle Francos número quatro de gobierno propia de Don Antonio Maria Bayo y Solo en este vecindario, por tiempo y espacio de quatro años que empezaran a contar en el día primero de Abril proximo de esta fecha, y cumplieran en fin de Marzo de el que vendrá de mil ochocientos quarenta y uno”; Compañía Carmona / Higuera / Casado/ López / Lara, *AHPS*, legajo 8832, p. 662, Sevilla, 1846: “1ª. El tiempo de esta sociedad es el de cuatro años que principiaron en quince de octubre del año proximo pasado y cumplieron en catorce de igual mes de ochocientos cuarenta y nueve”. Seis años; Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “[...] por tiempo y espacio de seis años”; González de la Bonilla, Merino y Vallejo, *AHPS*, legajo 2936, pp. 923-926, 1818: “1º por tiempo de seis años [...]”; Compañía de Luque / Carmona, *AHPS*, legajo 2904, pp. 36-38, Sevilla, 1788: “Que dicha compañía á de principiar a correr y contarse desde primero de Marzo que vendrá de este presente uno de la fecha en adelante por tiempo de seis años ó el mas ó el menos que según su disposición y fomento utilidades ó menos cavos y perjuicios [...]”; Don Carlos Solaxo Coene y Compañía, *AHPS*, legajo 2877, pp. 12-14, Sevilla, 1762: “Primera. Que por tiempo de seis años primeros siguientes durante el qual y hasta ser cumplidos no nos emos de poder separar de ella con ningun motivo ni causa que pueda acaeser salvo que si acaesiere el fallecimiento de alguno de nos a cuyo cumplimiento se nos á de poder obligar mutuamente [...]”. Ocho años; Compañía Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2919, legajo 743-744, Sevilla, 1803: “Que dicha compañía ha de durar ocho años [...]”. Diez años, Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “6ª La duración de esta sociedad será de diez años consecutivos que empiezan acontarse desde hoy [...]”; Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, Sevilla, 1816: “1º Por tiempo y espacio de diez años [...]”. Y por último, sin plazo para su disolución; Caso / Sánchez, *AHPS*, legajo 884, pp. 1315-1319, Sevilla, 1846: “8º. La duración de la

contradicciones en las que incurre el Código de Comercio de 1829, tal como pone de manifiesto González Huebra. El autor considera que el texto de Sainz de Andino establece en el art. 286.7 la necesidad que la compañía cuente con un tiempo fijo y un objeto determinado, mientras que el art. 329.6 reconoce la constitución de sociedades sin que se fije plazo, ni que se determine su objeto⁹⁷⁸.

Sobre el establecimiento del plazo, la doctrina unánimemente se muestra partidaria de la claridad en la redacción, teniendo en cuenta que podría convertirse en un elemento de discusión que afectara a la paz social⁹⁷⁹. Sin mencionar razonablemente aquellos supuestos en los que existe una contravención entre el término prefijado y el fin del objeto social, que será analizado posteriormente.

Sin embargo, interesa citar el caso concreto de la sociedad anónima, cuya naturaleza limita al legislador a dos circunstancias en las que puede producirse la disolución, entre las que caben, lógicamente, los supuestos de hecho descritos en este epígrafe. Aunque hemos de matizar que Sainz de Andino no obró con la suficiente claridad, toda vez que la esencia eminentemente pública para la que había nacido la sociedad anónima (según el propio autor en sus discursos posteriores), y la atracción de capitales extranjeros, debía haber ocasionado su remisión a la consecución del tráfico para la que había sido constituida⁹⁸⁰.

La culminación de su objeto como período de vigencia en el que opera la sociedad no es un territorio desconocido en la práctica sevillana, ni mucho menos en la

sociedad será por tiempo ilimitado pudiendo disolverse por voluntad de cualquiera de los otorgantes, pero el que así lo determinase ha de ser obligado a ponerlo en conocimiento del consocio con seis meses de anticipación y de lo contrario incurrirá en la multa de cuarenta mil reales a favor del otro en que desde luego estiman los perjudicados que puedan seguirse”; Amarillo / Masias, *AHPS*, legajo 2907, p. 1001, Sevilla, 1791: “no tiene tiempo mas que el de ntrâ voluntad”; Suárez / Orozco, *AHPS*, legajo 878, pp. 376-377, Sevilla, 1844: “[...] por el tiempo que tenga por conveniente”.

⁹⁷⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 286: “[...] 7. La duración de la sociedad, que ha, de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado”, art. 329: “[...] 6. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad, no tenga un plazo, o un objeto fijo”. Sobre esta cuestión González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 131.

⁹⁷⁹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 259-260.

⁹⁸⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 330: “En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolución por las causas expresadas en los párrafos 1º y 2º del artículo anterior”.

legislación o en la doctrina, como hemos venido observando. Aunque los contratos analizados manifiestan que este tipo de finalización de la sociedad apenas tuvo difusión.

Las compañías que se inclinan por ligar su duración a la finalización de una determinada actividad suelen remitirse llanamente a dicha actividad sin que colisione con cualquier otro plazo temporal. El objeto de la sociedad puede variar desde una contrata para el alumbrado público y la limpieza, como se produce en el caso de la compañía Martínez / Martínez⁹⁸¹, a la conclusión de una cosecha, como se puede apreciar en la separación de la sociedad García / Brull⁹⁸², o el encargo y la posterior venta de ladrillos, como el contrato Bené / Laranza⁹⁸³.

Sin embargo, más interesantes resultan dos sociedades; en primer lugar, la compañía Juárez / Piñal, cuyo giro de comercio consiste en la venta de géneros ingleses, importados de Inglaterra con la oportuna Real Licencia; en este caso ha de especificarse que la finalización del comercio de los referidos géneros no supone estrictamente el final de la sociedad, pues el contrato se abre a la opción de renovar la compañía⁹⁸⁴. Y en

⁹⁸¹ Separación de Compañía Martínez / Sánchez, *AHPS*, legajo 1965, pp. 618-619, Sevilla, 1829: “Y habiendo concluido el tiempo de las explicadas contratas, y entrado nuevo Asentista que lo es don. Miguel Urbina; hemos liquidado ambos otorgantes nuestras Cuantas, que con toda individualidad resultas estampadas en el Libro que del efecto lleva el d. Antonio Sanchez, y por estar todas solventadas nos hemos propuesto disolver dicha Sociedad y para que sea con la Solemnidad legal ambas partes de unánime consentimiento por la presente Carta en la via, y forma que haya lugar en derecho. Otorgamos que disolvemos, distratamos, y damos por de ningun valor ni efecto, la compañía que hémos tenido en el Asiento, y Servicios de Alumbrado, y limpieza el publico tanto de ésta Poblacion y sus extramuros de la Sentencia, Carreteras, y la Resolana, como el quartel quinto el Barrio de Triana, dando como damos por fenecidas las Contratas hechas en su razón, y por cancelado el papel que á dicho efecto fue terminado a a presencia del Corredor don Juaquin Berrones para que no tenga fuerza ni eficacia alguna [...]”.

⁹⁸² Separación de Compañía García / Brull, *AHPS*, legajo 2916, p. 974, Sevilla, 1800: “Otorgamos ante el presente escribano publico a once de Septiembre del año de mill setecientos noventa, y tres la que en efecto voluntariamente concluimos alsada la cosecha de este presente año en cuya virtud, y de que por esta rason no tenemos que pedirnos ni repetirnos cosa alguna por virtud de ella [...]”.

⁹⁸³ Bené / Laranza, *AHPS*, legajo 2901, pp. 693-695, Sevilla, 1785: “En fuerza de lo qual á efecto de nuestra compañía prolectada yo el mismo D. Martin é dibulgado é ymvertido el todo de dicha cantidad entre varios vezinos de Coria ã pagar cada qual respectivo á su partida en tanto quantos millares de Ladrillos de la marca comun, y de buena calidad, y cochura le corresponden á entregar á los plazos según, y como nos emos conformado según se contiene en varios escrituras que an entregado á mi favor todas ante el presente escribano [...] en fuerza de lo qual queda de cargo de mi dicho D. Martin la recoleccion de todas las partidas de dicho Ladrillos por que é anticipado las citadas cantidades, y procurar su venta por mayor, y menor á los mas aventaxados precios, y en el tiempo mas oportuno, [...], y procurando que dichas ventas sean á dinero efectivo, y ninguna fiada como no sea conosida calidad, y veneficio estando en todo yo dicho D. Joseph á la veridica relacion jurada que de todo ello me á de dar dicho D. Martin sin ninguna otra prueba ni averiguar aunque de drô se requiera [...]”.

⁹⁸⁴ Juárez / Piñal, *AHPS*, legajo 1946, pp. 17-18, Sevilla, 1820: “Y se capitula; que el explicado Capital de

segundo lugar, la sociedad Barea / Escacena, donde los socios pactan una fecha (tres años) en la que previsiblemente se habrá finalizado la escamonda de los pinos de la Real Fundición de Artillería para la que son contratados. Esta situación reconoce la duda que se plantea en aquellos casos en los que colisionan un determinado lapso temporal y la ejecución del negocio para el que ha sido constituida la sociedad⁹⁸⁵.

Este caso nos permite adentrarnos en una de las cuestiones fundamentales para la doctrina coetánea, como es la dicotomía entre el mero transcurso del tiempo y la consecución del giro de comercio. La doctrina mayoritariamente encabezada por J. M. Pardessus y seguida por otros autores como Vicente y Caravantes o Alejandro de Bacardí, no se pronuncia o no se decanta por ninguna de las dos posibilidades, sino que se atiende a las circunstancias específicas de cada caso⁹⁸⁶. La única voz discordante, a este respecto, es la de González Huebra, que considera de mayor importancia la conclusión del fin para el que se formalizó la sociedad que el propio espacio temporal⁹⁸⁷.

1.2. LA RENUNCIA Y EL MUTUO DISENSO.

A continuación se trata de analizar una de las causas más frecuentes desde el punto de vista cuantitativo en la disolución de los contratos sevillanos estudiados. Un hecho que consideramos fundado en que el núcleo esencial del contrato reside en el

sesenta mil R. V. se ha de imbertir precisamente en Generos Yngleses de los que se han trahidos y traigan con otra Real Licencia, y la Compañía ha de ser duradera mientras existan los expresados Renglonos, cuyo tiempo empezó a correr en el día siete del corriente mes de ya luego que sean vendidos los primeros generos, su producto, y Principal ha de volver, a emplear en los de la misma clase, si hubiere conformidad de ambos, y no se disolvería dicha Sociedad como no se de conformidad de nos los dos socios hasta que se hayan despachado todos los generos de aquella clase”.

⁹⁸⁵ Compañía Barea / Escacena, *AHPS*, legajo 3827, pp. 155-160, Sevilla, 1817: “Que el segundo ha hecho una contrata con la Real Fundicion de Artilleria de esta ciudad de escamondar los Pinos de las Dehesas de la misma Fundicion, nombradas Cañada honda, La Nueva, Las trecientas, y charena, cuyas quatro dehesas se hayan situadas en el termino de la villa de Aznalcazar, bajo ciertas clausulas, y condiciones que constan de la contrata que tiene firmada por tres años con la Junta de Artilleria [...] por razon de no tener fondos oportunos para ello, y tambien por no tener el tiempo oportuno para su continua asistencia en las citadas Dehesas, para observar, y cuidar de las operaciones del Escamondo, y teniendo su confianza del D. Mateo Barea, se ha combenido y conformado entre ambos en establecer compañía [...]”.

⁹⁸⁶ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1051-1053, pp. 524-525; Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 259-260; y Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 144-145.

⁹⁸⁷ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 131.

consentimiento y en la voluntad de los socios, poco dada a continuar en una sociedad donde la *affectio* primigenia se ha visto deteriorada⁹⁸⁸. Además, esto se extiende a aquellos contratos que otorgan a un socio la posibilidad de separarse unilateralmente, pues esto requiere haber dispuesto de la determinación primigenia de los restantes socios en el momento constitutivo de la sociedad.

El motivo último de todos los móviles fijados en el contrato para la separación del socio no supone otra cosa que la renuncia o el mutuo disenso, es decir, la terminación de la sociedad antes del plazo prescrito o de la efectiva consecución del objeto, con independencia de la pluralidad de los hechos que se pretendan hacer valer en el documento de separación.

Por otra parte, debemos volver al consentimiento. Un requisito que el Código de Sainz de Andino estableció en su propio tenor, dejándose intuir una clara influencia de Pardessus, quien, en su *Cours de droit commercial* ya había expresado el cumplimiento necesario de dos requisitos para que se admitiera la disolución de la sociedad por mutuo acuerdo, afectando ambos a la figura del consentimiento; primero, que la solicitud de la demanda sea de buena fe (así se manifiesta J. M. Pardessus)⁹⁸⁹, aunque el Código mercantil de 1829 cita expresamente el término “mala fe”, que otorga a los restantes socios la oportunidad de rehusar la resolución del contrato⁹⁹⁰. Segundo, que el espacio temporal sea el idóneo, o que no sea a “contratiempo”, como refiere Pardessus, o “intempestivo”, tal como precisa Alejandro de Bacardí⁹⁹¹.

Obviamente, este segundo requisito también es incorporado por Sainz de Andino en el precepto 334 del texto promulgado, aunque el citado artículo no parece haber pretendido negar la disolución de la sociedad por lo inadecuado del momento

⁹⁸⁸ Nada nuevo si observamos que Martínez Gijón se refiere a esta figura como la piedra angular de la disolución por la voluntad de los socios, *Historia del derecho mercantil*, pp. 525-526.

⁹⁸⁹ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 62-63, pp. 528-530. En el mismo sentido también se expresa Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 259-260.

⁹⁹⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 333: “La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga. Se entenderá que este obra con mala fe cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto, subsistiendo esta”

⁹⁹¹ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 62-63, pp. 528-530; Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 259-260.

seleccionado, sino articular una especie de terminación de la compañía en atención a la mejor solución para los intereses sociales⁹⁹². J. M. Pardessus no lo interpreta con este significado, sino que lo considera un elemento esencial a la naturaleza del objeto. Un ejemplo podemos hallarlo en los “secretos de arte”, donde los socios han invertido un capital que se espera recuperar tras el transcurso de un período de tiempo prudencial. Y, por tanto, habrá de estarse siempre a los principios de “la justicia y la equidad”⁹⁹³.

La doctrina española reproduce el esquema, ya recogido en el propio Código de comercio de 1829, a su vez deudor del autor francés⁹⁹⁴. Algunos como González Huebra y Martí de Eixalá suelen incidir en la idea de la mala fe, especialmente cuando el socio que pretende renunciar al contrato de sociedad esconde la intención de hacerse con el lucro íntegro que debiera compartir con los consocios en el hipotético supuesto de que permanecieran asociados⁹⁹⁵.

Sin embargo, conviene aquí realizar una matización de los requisitos expuestos anteriormente, ya que éstos se refieren a aquellas sociedades sin un período de tiempo definido para la conclusión de la sociedad. En las que presentan un término temporal, solo habrá lugar a la disolución anticipada cuando medie alguno de los motivos legítimos, aunque éstos no supongan la finalización inmediata, sino solo los cauces para que sean posteriormente valorados por los árbitros⁹⁹⁶. Existen elementos en la práctica mercantil que prueban que esta tesis no fue desconocida. Es el caso de Felipe García y compañía, donde solo se autoriza la disolución de la sociedad antes de los cuatro años

⁹⁹² *Código de Comercio 1829*, art. 334: “El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía”.

⁹⁹³ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 62-63, pp. 528-530.

⁹⁹⁴ Son los casos de Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 265-266, como hemos expuesto anteriormente, y de Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 290; González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 208-209.

⁹⁹⁵ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 290; González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 208-209.

⁹⁹⁶ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 62-63, pp. 528-530.

previstos cuando exista un “justo motivo” para ello, debiendo ser efectivamente justificado por parte del socio que pretenda hacerlo valer⁹⁹⁷.

La idea sobre la que parte Bacardí cuando la sociedad tiene un objeto social es la prohibición de resolver el contrato hasta que no se alcance el objeto para el que aquélla fue constituida, a no ser que medie justa causa (como el mal carácter de uno de los compañeros, o que uno haya recibido un cargo del gobierno)⁹⁹⁸.

La práctica sevillana se muestra flexible a las renunciaciones de los compañeros y a su consiguiente disolución. Los pactos recogen dos posibilidades: en primer lugar, establecen las conductas que facultan a los restantes socios para rescindir el contrato de compañía. Y en segundo lugar, los acuerdos refieren los plazos de preaviso o el transcurso de un determinado tiempo que faculte al socio a desistirse del contrato de sociedad.

Sobre el primer tipo de acuerdos, debemos partir de la plena omnipotencia de la libertad de pactos que viene a deparar resultados, tan extraños hoy como la posibilidad de resolver la sociedad porque el consocio pueda contraer matrimonio, y también otra más común como el “estrabio o [la] mala bersacion” en la persona del consocio, tal como puede observarse en Manuel Rufo y compañía⁹⁹⁹. Sin embargo, el mayor número de sociedades se sirven de la autonomía de la voluntad para facilitar al socio cumplidor la oportunidad de separarse cuando el compañero no cumple con las tareas encomendadas, especialmente si se trata del que solo aporta su propia industria; son los casos de Perez / Noriega, D. Jose Pevidal y Compañía o de Luque / Mellado, por ejemplo, donde, aun valiéndose de términos diversos, es idéntico el fundamento y la solución mutuamente aceptada¹⁰⁰⁰. En parecidos términos también se expresa la

⁹⁹⁷ Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837: “La quarta: Que la citada Compañía, no se ha de poder disolver durante los quatro años estipulados, sin que haya un justo motivo para ello el que habrá que justificarse por la parte del que de los dos se intentare”.

⁹⁹⁸ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 266.

⁹⁹⁹ D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, pp. 58-63, Sevilla, 1819: “5^a Que durante el tiempo de este establecimiento yo al mencionado D. Manuel Rufo tomase estado de casado quedará a la eleccion y voluntad del referido Jose Antonio Pevidal mi compañero el según o no [...] y en caso de que este ultimo inmediatamente se hará competente balance y cuenta final de ella [...]. 6^a Que si yo el Jose Antonio Pevidal observase algun estrabio ó mala bersacion en la conducta del referido D. Manuel Rufo, podre retirar mis aberes, haciendo dicho valance,y liquidaciones de todas las cuentas [...]”.

¹⁰⁰⁰ Pérez / Noriega, *AHPS*, legajo 5267, pp. 1749-1752, Sevilla, 1828: “9^a. Que yo el D. Manuel Noriega no entrando como no entro capital á la sociedad, como inteligente en el trafico de confiteria, he de vivir con mi muger en la Casa del trafico, y trabajando personalmente p^a hacer las labranzas de los Dulces y

escritura de Ramón Torrijos, aunque en este caso la conducta alegada para la resolución contractual presenta mayor envergadura: “la ocultación o la suplantación de cualquier cosa”¹⁰⁰¹.

Como antes observábamos, no se agota aquí la cuestión referente a los acuerdos que conceden la posibilidad de disolver la sociedad, pues los contratos limitan la rescisión al fiel cumplimiento de una serie de plazos o fechas de variado signo; es el supuesto de Ponti / Piana, donde deben haberse cumplido al menos ocho meses de los tres años estipulados para que se autorice la terminación de la relación societaria¹⁰⁰², mientras que en otras sociedades, como en la compañía Ardrien / Mayran, el lapso temporal previsto para proceder a la regular resolución se establece como un plazo de preaviso¹⁰⁰³.

quanto sea necesario para su surtido asistiendo al Despacho de la Tienda, como tambien mi Muger, sin poder hacer salida alguna por ninguna causa, sin motivo, para el mayor fomento [...] y si por causa de la poca asistencia y trabajo, decayese el Despacho, en terminos que se conosca perjuicio, inmediatamente yo el D. Lucas quedo facultado para desacer en un todo esta Compañía, reclamando los veinte mil reales que en ella he puesto por capital, y yo el D. Manuel obligado á su entrega, por quanto por mi causa ha de ser disuelta la Compañía por la falta de asistencia”; D. Jose Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, pp. 520-523, Sevilla, 1823: “El decimo: Que el don José Pevidal por ningun motivo, ni concepto podrá retirar fondo alguno de estas dependencias mas que en el caso que con Datos positivos, y solidos fundamentos haga ver al Don Alejandro, que este en un caso inesperado se ha extraviado, o entregado desgraciadamente en cualquiera de los vicios que pierden la juventud, pues de verificarse asi, desde ahora queda autorizado el Don José para celebrar inmediatamente el ultimo Balance, y despedir en seguida, si lo tuviere a bien, a el Don Alejandro [...]”; De Luque / Mellado, *AHPS*, legajo 2904, pp. 736-738, Sevilla, 1788: “Que durante el tiempo de esta compañía yo dicho Pablo Mellado no é de poder tratar con otra Persona alguna [...] ni dirigir ni gobernar o traficar que esta en la que solo é de poner todo mi cuidado, desvelo, y aplicación siendo de mi cargo responder á los daños y perjuicios y menos cavos que por mi causa en esta rason se experimenten. Que si faltare quince días continuos ô salteados á distinción de los festivos ó que estuviere malo á la fabrica y entrega de las diez desenas de cuchillos diarios que va estipulado; ó que no salga la otra higual á la muestra de modo que no se puedan vender sin demasiado quebranto; dicho D. Visente á de poder proceder contra mi como tenga por conveniente, á tomar satisfacción de los daños, perjuicios, y menos cavos [...]”.

¹⁰⁰¹ Compañía Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, pp. 190-192, Sevilla, 1842: “4ª Que todos los años se há de hacer balance de los generos y cantidades existentes con asistencia de los dos socios, al día siguiente del ultimo de Resurrecion sin que el referido D. Ramon oculte ni suplante cosa alguna, pena de perder su parte de ganancias, si lo verificare, siendo la ocultacion en todo tiempo causa bastante para la disolucion de la sociedad”.

¹⁰⁰² Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, p. 516, Sevilla, 1779: “Pero quando sin conformidad ni voluntad de amvos qualquiera de nos se quisiere separar antes de dicho tpo sin cumplido por qualquiera pretestado motivo aunq con efecto se haga otro valanse no se le á de satisfacer la pté q le corresponda hasta despues de pasados ocho meses sin ninguno otro premio ni interes y en pena de faltarla dicha union y conformidad pero pasados bien podrá el q assi de los dos nos havramos separado pedir y demandad el importe de dicha su mitad al q de nos exisitiere en dicha Cassa, y executarle por todo rigor”.

¹⁰⁰³ Ardrien / Mayran, *AHPS*, legajo 2891, p. 816, Sevilla, 1776: “Lo primero que al concluir los seis meses primeros del tpo de esta compañía si á qualquiera de los dos no nos acomodarse seguir en ella nos hemos de poder separar de ella libremente, ajuntando quantas de lo producido en dicho tiempo, y

Otras sociedades contemplan dos opciones drásticas y diametralmente opuestas. De una parte, la expresa prohibición de separarse que vincula a todos los socios o a alguno de ellos hasta que no se cumpla íntegramente el período temporal para el que se constituyó la sociedad. Y de otra parte, aquellos casos en los que se acepta recíprocamente, o solo por uno de los socios, la libre renuncia a seguir en la compañía.

Respecto de la primera cuestión ha de matizarse que ningún compañero puede ser obligado a permanecer en la sociedad, aun no pretendiendo su continuidad. Sin embargo, esto no impide en algunos contratos se prefiera asegurar, mediante una serie de cláusulas, el cumplimiento íntegro del requisito de la mayoría y del consentimiento para que pueda procederse a la ruptura de la relación mercantil. El tenor de estos pactos no se produce aisladamente en la práctica sevillana, pudiendo percibirse fielmente en la ya mencionada sociedad de Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea, que se muestra rigurosa con el socio de industria: este solo podrá separarse de la compañía con beneplácito de los asociados capitalistas¹⁰⁰⁴. Otro tanto puede percibirse en la compañía García / Sánchez, donde se les prohíbe a ambos socios la opción de separarse antes del transcurso de los ocho años pactados a no ser que recaiga “un motivo legal”. Y solo podrá venderse la parte de interés de cualquiera de los dos compañeros si cuenta con el expreso consentimiento del socio que permanece en la relación contractual¹⁰⁰⁵.

mutuamente satisfásernos la una parte á la otra lo q con arreglo á dichas perdidas, y ganancias devamos pagar ó persivir, y á mi dicho, Joseph Mayran el prâl que entro á ella y adelante contará, y lo mismo se executara á el concluir los tres años, ó el demas tpô de ntrô convenio seguiremos en la citada compañía, ó que por qualquier motivo fuere distinguida, y acabada”.

¹⁰⁰⁴ Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Antigua Borbolla, Linares y compañía), *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “17º El termino de la duracion de esta Sociedad será de tres años contados desde la fecha de la presente Escritura. [...] no podrá disoverse mas por la reciproca voluntad de los contrayentes que obligan a mis herederos á contunuarla si de su disolver se siguen graves perjuicios al consocio. 18º En cuanto al D. Fernando Calvo Rubio tampoco podra separarse en dicho plazo de la sociedad sino mediante el asentimiento de los demas y en caso contrario perderá toda accion al fondo social. Si por este motivo ó por fallecimiento faltare D. Fermin del negocio, los socios se reserban la facultad de resolver para suplir, en los posible, su ausencia, lo que les parezca mas conveniente [...]. 19º Queda espresamente prohibida a los socios la enagenacion del todo o parte del capital ó derecho que representen en la sociedad, sin previo y espreso asentimiento de los consocios, siendo nula cualquiera enagenacion ó trasmision que sin este requisito se haga, esepcto la que en caso de fallecimiento sea en favor los herederos, y a consecuencia de aquel acontecimiento. Para en este caso los contrayentes se obligan a sus herederos si fueren varios á nombrar, sopena de perder todo derecho en la sociedad, una persona a quien confieran su representación, de suerte que el consocio no tenga que entenderse mas que con uno”.

¹⁰⁰⁵ Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2919, pp. 743-744, Sevilla, 1803: “[...] que dicha compañía ha de durar ocho años [...] durante ellos no han de poder disolver ni separarse de ella los protagonistas con

En el otro extremo se encuentran aquellas compañías en las que los asociados habilitan un régimen abierto para resolver el contrato, sin previa limitación temporal e incluso sin necesidad de alegar causas o móviles para la terminación de la compañía. Por ejemplo, en la escritura de separación de De la Cerda / Sánchez no se alega una causa expresa¹⁰⁰⁶. Algo parecido ocurre en la compañía Alonso / Ximenez, donde solo han de comprobarse ciertos extremos relativos al proceso de liquidación para revocar el contrato de sociedad¹⁰⁰⁷. Más interesante resulta el acuerdo que obra en la sociedad Galán / Sánchez, que otorga al socio capitalista la facultad, ante los resultados negativos del balance, de “libremente recoger su capital, mas los enseres utensilios y peltrechos”, y concluir así la relación contractual¹⁰⁰⁸.

1.3. EL FALLECIMIENTO DEL SOCIO

ningun pretexto ni motivo, que no sea legal ni ceder vender ni traspasar á otro extraño el derecho que tiene en ella sin expreso consentimiento del compañero”.

¹⁰⁰⁶ Separación de Compañía De la Cerda / Sánchez, *AHPS*, legajo 1952, p. 65, Sevilla, 1823: “A la que hicimos otra Agregación en nueve de Junio del citado año de mil ochocientos veinte y uno, con varias advertencias, como de ambas consta aquí nos remitimos. Y aunque no está vencido el plazo de establecimiento [...] por ciertas circunstancias que han incidido hemos convenido en disolverla para lo que se ha liquidado la cuenta general y por ella resultando a favor de el Don Mariano cierta cantidad despues de haverse hecho cargo de la Dependencia hemos combenido disolver y cancelar aquella sociedad y Contrato; y desde luego ambos de comun acuerdo en la via y forma que haya lugar en derecho. Otorgamos que disolvemos dicha Compañía, y rescindimos aquel contrato, y Chancelamos, anulamos y damos por ningun efecto la relacionada escritura de dicho establecimiento para que no valga ni haga fe en Juicio ni fuera de el, como cosa fenecida pasada y cumplida y consentimos que su razón se anote en esta Matriz, en las Copias que se hallan dado, y donde mas combengan para que siempre conste; Y porque el Don José de la Cerda estaba hecho cargo de la Dependencia, y que ha liquidado la cuenta entre ambos hasta este dia, y Cargas resultas ha celebrado este a favor de mi el Don Mariano la competente escritura de obligacion cierta cantidad en este dia de la fecha ante el presente Escribano Publico desde luego lo relevo al Don José de las responsabilidades que tenia y hasta el presente, como de lo que pueda resultarle en lo sucesivo por aquel establecimiento y dependencia que tubimos en Compañía para no quedar obligado a su resultado en modo alguno. Y ambos nos obligamos a haver por firme lo expresado en todo tiempo con nuestros bienes y rentas presentes y futuras”.

¹⁰⁰⁷ Compañía Alonso/ Ximénez, *AHPS*, legajo 1345, p. 294, Sevilla, 1757: “[...] y en la propia conformidad estan de acuerdo aya de venir, y siga la otra compañía desde hoy en adelante por el tiempo que fuere voluntad de ambos otorgantes sin señalar termino alguno, porque si cualquier de los dos quisiere separarse de ella lo ha de poder hazer siempre que le parezca cobranza diferida la prueba en su pedimento jurado o de quien su poder, o Causa huviere sin que se necesite otra alguna aunque derecho se requiera de que queda relevado”.

¹⁰⁰⁸ Galán / Sanchez, *AHPS*, legajo 2933, pp. 231-233, Sevilla, 1815: “10º. Que siempre y cuando le acomode al citado don Felix Galan hacer Valanse pª ver el estado y existencia de la enunciada Compañía, se ha de executar inmediatamente sin que el nominado D. Antonio Mª Sanchez pueda oponerse a ello, por termino alguno; 11º. Que realizado lo que se expresa en la anterior condición ha de poder libremente el citado D. Felix Galan recoger su capital, mas los enseres utensilios y pertrechos [...]”.

Aunque fue tratado en el primer capítulo el asunto relativo a la continuación de los herederos en la compañía, se hace necesario analizar ahora el fallecimiento del socio, como una de las causas establecidas por el Código de comercio de 1829 para concluir la sociedad; circunstancia asiduamente examinada por la doctrina y reflejada en la práctica mercantil.

Parece recomendable centrarnos en dos diferentes aspectos. De una parte, en el tipo de sociedad mercantil de la que se trata. Y de otra parte, en la voluntad de los socios, plasmada en la escritura de la compañía.

El tipo social afecta plenamente a la posible prórroga de la sociedad tras la defunción de un socio. En la sociedad anónima la disolución, como observamos en los epígrafes anteriores, solo puede obedecer a dos motivos, siendo excluido el fallecimiento de los accionistas para la terminación de la sociedad¹⁰⁰⁹. Este principio hunde sus raíces en la condición capitalista de la sociedad por acciones, a diferencia de la compañía colectiva¹⁰¹⁰. Lo que no evitó perplejidades: en la fábrica pretendidamente anónima llamada El Betis los socios, con desconocimiento de las reglas del nuevo tipo societario, se reservaron la posibilidad de resolver el contrato ante el hipotético fallecimiento de dos de los cuatro socios que la componen¹⁰¹¹.

El proyecto de Código de 1828 se presenta con un esquema más propenso a la continuidad de la sociedad, sin especificar ninguna modalidad concreta, una cláusula general que impone una natural prolongación de aquellas compañías que manifiesten en

¹⁰⁰⁹ En concreto, a los dos primeros tipos que establece el artículo 229 del Código de Comercio: “1. Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formación. 2. Por la pérdida entera del capital social”. Y que corrobora el tenor del art. 330: “En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolución por las causas espresadas en los párrafos 1.º y 2.º del artículo anterior”.

¹⁰¹⁰ En este sentido parece expresarse Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 259-261.

¹⁰¹¹ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, pp. 780, Sevilla, 1845: “19ª. Si durante este contrato acaeciese el fallecimiento de D. José González ó D. Lucio de Mora que llevan su casa bajo el nombre de Gonzalez y Mora, ó el de D. Miguel San Juan Yñiguez ó el de D. Vicente Martínez en este caso quedará disuelta la Sociedad y se precederá á su liquidacion conforme se espresa en las clausulas diez y siete y diez y ocho á menos que de conformidad de los Socios que queden y de los herederos ó sucesores del difunto les acomode continuar en la misma forma en cuyo caso es condición expresa que se ha de hacer constar asi por medio de un contrato especial para el efecto quedando sujetos desde tal momento los nuevos socios [...]”.

el contrato un objeto o un plazo temporal definido¹⁰¹². A ello también se une la existencia de un precepto que permite, inequívocamente, la posibilidad de transmitir la condición de socio, entre otros negocios jurídicos, por vía hereditaria, hasta que no se haya producido la efectiva disolución de la sociedad¹⁰¹³.

La sociedad comanditaria no es objeto de regulación expresa por parte de los distintos textos legales consultados. La conclusión que se desprende del Código de Comercio es desde una perspectiva negativa, en ausencia de un precepto que establezca la disolución de la compañía en comandita, que continúe salvo pacto expreso en contrario¹⁰¹⁴.

Alejandro de Bacardí niega la posibilidad de prolongar la vida de este tipo de sociedades cuando se produzca la pérdida de uno de los socios. El autor, aunque considera la obligación de participar en la gestión de todos los socios en la sociedad colectiva, a diferencia de la sociedad comanditaria que no precisa de “una confianza personal de los gerentes en los socios comanditarios”, fundamenta su negativa en “razones más decisivas”: en primer lugar, que se tiene en cuenta a los socios comanditarios cuando se forma la sociedad, puesto que son llamados a deliberar acerca de los puntos de interés. Y en segundo lugar, la extraordinaria dificultad de conciliar muchas voluntades (cuando son muchos los herederos) en una sola, lo que provocaría la desconfianza de las relaciones entre personas que no guardan “las mismas relaciones de amistad e interés”. Pudiendo, incluso, tener que incluir en la voluntad deliberativa de la compañía a algún menor, con las enormes dificultades que conllevaría¹⁰¹⁵. Pero la única sociedad en comandita hallada sustenta ambas teorías, toda vez que aporta una solución mixta: atribuyéndole la obligación al socio colectivo (o gerente) de continuar con los

¹⁰¹² *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 41: “En las compañías de objeto o de tiempo determinado, continuarán hasta su entera conclusión los herederos, en representación de sus causantes, con las mismas obligaciones y derechos que a éstos competían”.

¹⁰¹³ *Proyecto de Código de Comercio de la Comisión Real 1828*, art. 66: “Serán transmisibles por título de herencia, cesión o endoso, venta y demás hasta que legítimamente esté acabado o disuelta”.

¹⁰¹⁴ Sobre esta cuestión hemos de remitirnos una vez más a los artículos 329 y 330 del Código de Comercio de 1829 y que ya han sido suficientemente reproducidos.

¹⁰¹⁵ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 259-261.

herederos del socio comanditario, mientras que por el fallecimiento de aquél la sociedad estaría abocada a la disolución¹⁰¹⁶.

La última modalidad societaria a analizar, donde se abre la interrogante más complicada es, sin ningún género de dudas, la sociedad general o colectiva. En la legislación previa al Código todos los textos muestran una tendencia clara a la disolución por causa del fallecimiento de algún socio, caso en el que se procedería a concluir los negocios pendientes y saldar oportunamente las cuentas con los herederos del causante. Claro está, sin perjuicio de que los legítimos sucesores puedan constituir nueva compañía con los socios del fallecido¹⁰¹⁷.

A pesar de la derogación tácita que supone la codificación, encontramos varios contratos que reproducen el esquema de las Ordenanzas bilbaínas. Es el caso de la sociedad Caso / Sánchez, constituida en el año 1846, en la que se establece que los herederos sean obligados a liquidar las cuentas, incluyendo las ganancias ligadas a actuaciones del causante y posteriormente sean obligados a elaborar un nuevo contrato entre los herederos del socio fallecido y el socio supérstite¹⁰¹⁸.

¹⁰¹⁶ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, Sevilla, 1844: “Decimo quinta. Que en el caso que falleciere el D. Agustín Henkes durante el tiempo de este contrato, se ha de entender desde luego disuelta la compañía, y en el caso de acaecerle á las D^a Maria del Carmen, han de ser obligados sus herederos á traspasarle al D. Agustín el trafico, percibiendo los sesenta mil reales de vellón y lo demas que le corresponda á los plazos convencionales que estipulen [...]”.

¹⁰¹⁷ *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 9: “Si durante dicha Compañía faltare algún compañero de ella (por qualquiera de las causas arriba expresadas) la Viuda, hijos, y herederos de él serán obligados á eftár, y pasar por lo obrado en ella, hasta el tiempo de la muerte, ó ausencia de la persona á quien representaren, y á las contingencias que de los negocios pendientes, que quedaron al tiempo de la muerte, ó ausencia de su constituyente, puedan acaecer, por lo respectivo á la prorrata de su interés, y no más; mediante las justificadas cuentas que de todo le deberán dar los demás compañeros: Y si estos, y la tal Viuda, y herederos quisieren proseguir la misma Compañía, debajo de los mismos pactos, ú otros, (según les convenga) deberán otorgar para ello con la debida expresión, y claridad nueva Escritura en su razón, para la mayor seguridad entre sí, y noticia precisa de sus correspondientes”. El resto de proyectos o de ordenanzas reproducen el esquema establecido por las Ordenanzas bilbaínas: *Borrador del Proyecto de Consulado “Nuestra Señora de la Purísima Concepción” 1764*, cap. 5, ley 8: “Falleciendo algun individuo de la Comp^a ô faltando por otro accidente, la viuda, hijos o herederos han de estar, y pasar por lo hecho por el hasta el tpô de su fallecimiento ô falta, y á las contingencias de los negocios pendientes por los respectivos a la prorrata de sus intereses”. *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 486: “Si durante la compañía falleciere algún socio, quedará ésta disuelta, y la viuda, hijos y herederos deberán estar y pasar por lo obrado en ella hasta el tiempo de la muerte de la persona a quien representen. Los consocios rendirán cuentas a los herederos de los negocios que quedan pendientes al tiempo del fallecimiento, y los resultados pertenecerán a la testamentaria en la parte que representaba el difunto. Si la viuda y herederos quisieren continuar la sociedad bajo los mismos pactos y otros, otorgarán para ello nueva escritura en su razón con las demás formalidades prescritas”.

¹⁰¹⁸ Caso / Sánchez, *AHPS*, legajo 884, pp. 1315-1319, Sevilla, 1846: “12º. En el caso de fallecimiento de uno de los socios, los herederos no podrán heredar el caudal aportado ni las utilidades que haya

Sin embargo, a pesar de este contrato, el Código de Comercio altera la tendencia iniciada por las citadas Ordenanzas y seguida por los diferentes proyectos siguientes, que se inclinan por una general separación de la sociedad tras la muerte de uno de los socios. El codificador mercantil se remite de forma expresa a la decisión estipulada en el contrato, y en caso contrario entiende que procede disolver la compañía. La doctrina española, representada por autores como Martí de Eixalá y González Huebra, también se remite al pacto expreso de la escritura social¹⁰¹⁹.

Al tipo social se une la libertad de pactos para configurar una rica casuística. El estudio de los contratos depara una variada regulación sobre la posibilidad de prorrogar o no la compañía. En un extremo se encuentran aquellos que se inclinan por la inmediata conclusión de la sociedad. En otro, están aquellas compañías con un complejo sistema de prórrogas en las que figuran como socios los herederos del causante. Lógicamente, también existe un espacio intermedio en el que se permite que los socios supervivientes prosigan con la actividad mercantil, satisfaciendo a los herederos las ganancias y los intereses correspondientes.

Debemos comenzar por el primer supuesto, en el cual los socios establecen en el contrato de sociedad que se proceda a la resolución radical del contrato de sociedad. Este hecho puede deberse a la tesis que sostiene Pardessus, que considera a la sociedad como una “reunión de personas” donde la relación de confianza no puede extenderse a los herederos, a no ser que la compañía haya contraído obligaciones con terceros y hayan de continuarse hasta la completa ejecución de los compromisos acordados¹⁰²⁰.

No es extraña la existencia de contratos que se decantan por la expresa prohibición de la prolongación de la sociedad y la correspondiente e inmediata liquidación de las cuentas. Algunos de estos supuestos podemos encontrarlos en compañías como Ponti / Piana, o en Carlos Solaxo Coene¹⁰²¹. Sin embargo, como

correspondientes al finado, hasta que este cumplidamente satisfechas todas las obligaciones pendientes a menos que los herederos de acuerdo con el que sobreviva quiera entrar en sociedad que esto sera objeto de un nuevo contrato que celebren bajo las bases y condiciones que todos ellos estipulen”.

¹⁰¹⁹ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 290-291; González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 206-207.

¹⁰²⁰ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1053, pp. 526-527.

¹⁰²¹ Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, p. 516, Sevilla, 1779: “[...] y en fin de los citados tres años si nos quisieremos separar lo podamos hacer libremente perciviendo cada uno la mitad del liquido q importare

afirmábamos anteriormente, otras sociedades prevén en la redacción del contrato una prórroga de la vida social. Las escrituras documentan esta posibilidad bajo diferentes fórmulas, que oscilan entre el libre nombramiento del heredero que habrá de sustituir al fallecido, ya sea por vía testamentaria o mediante contrato privado, y otros supuestos que requieren de la autorización del consocio o, incluso, de los propios herederos¹⁰²².

La doctrina parece interrogarse, básicamente, sobre esta cuestión en referencia al acceso de un menor como socio de la compañía. Mientras que Vicente y Caravantes considera que la minoría de edad no es suficiente razón para que no pueda producirse de forma efectiva la continuación de la compañía¹⁰²³, González Huebra alega el artículo 329.4 del Código de comercio, que autoriza la disolución por cualquier causa que produzca la inhabilitación de un socio. Por tanto, el socio menor no podrá prestar ni los servicios, ni la garantía, ni la responsabilidad de su causante, conllevando este hecho la

dicho Caudal, despues de haver pagado y satisfechos todas quantas deudas se haran contraido, y devengado: y lo mismo sucediera, en el caso de falleciera qualquiera de los dos en el intermedio de esta compañía pues incontinente: se executara dicho valanse, y entregará dicha mitad, a los herederos del q de nos falleciere”; Don Carlos Solaxo Coene y Compañía, *AHPS*, legajo 2877, pp. 12-14, Sevilla, 1762: “Y en caso lo que Dios no permita que antes de finalizar el tiempo estipulado de esta Compañía acareciere el fallecimiento de alguno de nos los otorgantes asta entonses y no mas á de durar por cuya causa por el que de nos quedare vibo y que fuere y dicho, representare del que no falleciere se han de ajustar las quantas hasta el dia del tal fallesimiento entregandose cada pse, ádemas de su pse, pxal, la correspondiente utilidad y por el contrario hacerle cargo de la misma conformidad de las perdidas si las hubiere á todo lo qual de nos á de poder obligar [...]”.

¹⁰²² Dentro del grupo de las compañías que pactan la herencia de la parte de interés en la compañía se encuentran, entre otras: Lefabre / Lugar de Andrade, *AHPS*, legajo 2904, pp. 826-831, Sevilla, 1788: “Que á mi falta ó á la de dicho Don Francisco Lefebre án de subceder en este manejo y encargo y en el goze dicha quarta parte de liquido de utilidades ánuales nuestros respectivos Herederos ó subseores ex testamento, ó Avistestato ó que en vida de cada uno de nos por cada qual se nombraren”; Carrasco e Hijo, *AHPS*, legajo 877, p. 97, Sevilla, 1844: “10°. Por muerte de cualquiera de los socios, sus respectivos herederos lo sustituiran ocupando su lugar y grado quedando obligado, como desde luego los obligan á guardar y cumplir las condiciones de esta escritura”. La compañía García / Gutiérrez admite la posibilidad que el nombramiento de la persona que ha de sustituir al socio fallecido pueda ser por contrato o por vía testamentaria; García / Gutiérrez, *AHPS*, legajo 2914, p. 189, Sevilla, 1798: “Que dentro de los dos años de dicho tiempo [...] faltare qualesquiera de los dos á subseder en su lugar quien nombrare por su testamento ó contrato [...]”. La compañía De Luque / Carmona son del tipo de sociedades que imponen el requisito previo de la aceptación del compañero a la persona que consideró el socio premuerto que debía sustuirlo en su parte de interés en la sociedad; De Luque / Carmona, *AHPS*, legajo 2904, pp. 36-38, Sevilla, 1788: “Y aun despues del fallecimiento, de qualquiera de nos ntrâ vuida hijos, y herederos ó qualesquiera de ellos la quisiere continuar con el que de los dos superviba conformandose de ello se á de seguir en higuales terminos aceptandose esta escriptura, el tal nuevo compañero y p^a que en fuerza de ella se continue este manejo”.

¹⁰²³ Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 143-144.

liquidación de la compañía, para la que deberá valerse de los oportunos “guardadores”¹⁰²⁴.

Por último, se hace necesario tratar la existencia de compañías donde cabe apreciar el interés de algunos socios en permanecer en sociedad, aunque haya sucedido el fallecimiento de uno de entre ellos; es el caso, por ejemplo, de la compañía del reñidero de gallos Carmona / Higuera / Casado/ López / Lara, en la que se autoriza expresamente, con independencia de que los herederos pretendan seguir en sociedad, que los socios supervivientes puedan mantener su actividad comercial y abonar y concluir enteramente el contrato de alquiler del lugar donde la desarrollan¹⁰²⁵. Para González Huebra no se produce en este caso la disolución, pero se faculta a los herederos para retirar los fondos aportados por el causante, participando en las resultas de los negocios producidos hasta ese momento y de los negocios pendientes al tiempo del fallecimiento y de los que los complementan¹⁰²⁶. Martí de Eixalá considera que se produce una rescisión parcial, que se efectúa de derecho y otorga a los herederos la posibilidad de participar de los resultados y de los negocios pendientes¹⁰²⁷. Un derecho a las ganancias que el legislador contempló expresamente en el Código de comercio de 1829¹⁰²⁸.

1.4. OTRAS CAUSAS: LA PÉRDIDA DEL CAPITAL, LA QUIEBRA DE LA COMPAÑÍA O DE ALGUNO DE LOS SOCIOS.

El Código de Sainz de Andino establece, como ha sido observado hasta el momento, un número determinado de causas por las que se concede a los socios la opción de poner fin al pacto social. Concluido el análisis de las conductas anteriormente descritas,

¹⁰²⁴ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 206-207.

¹⁰²⁵ Carmona / Higuera / Casado/ López / Lara, *AHPS*, legajo 8832, p. 662, Sevilla, 1846: “4ª. Que si durante los cuatro años que habrá de durar dicha compañía falleciere algunos de los otorgantes quedan obligados los demas á seguir en sociedad con sus herederos en el caso á estos les acomoda”.

¹⁰²⁶ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 206-207.

¹⁰²⁷ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 288-289.

¹⁰²⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 332: “Cuando al tenor de lo establecido en el contrato de sociedad, no se disuelva esta por la muerte de uno de sus individuos, sino que continúe entre los socios sobrevivientes, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas”.

permanecen sin examen otras tres actuaciones: “la pérdida entera del capital social, la demencia u otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar los bienes y la quiebra de la sociedad o de sus individuos”¹⁰²⁹. Aquí hemos decidido centrarnos en la primera y en la tercera causa de disolución, sin entrar en la restante, apenas analizada por la doctrina coetánea y sin rastro documental.

La pérdida del capital social despierta interés en los autores de la época y en los textos jurídicos; los contratos recogen también este hecho, uno de los dos únicos supuestos a través de los cuales se puede solicitar la finalización de la sociedad anónima¹⁰³⁰. Aunque ha de matizarse que el proyecto de reforma del Código de comercio de 1837 excluye la pérdida de la cosa como causa de disolución de la sociedad por acciones, restringiéndole simplemente al cumplimiento del plazo previsto y a la conclusión de la empresa de su formación¹⁰³¹.

No cabe duda que en el caso de producirse la completa extinción del capital social, *a priori* haya de procederse a la conclusión de la compañía. La principal interrogante es qué sucede cuando se produce la pérdida parcial de los fondos aportados: ¿ha de disolverse la compañía, o por el contrario, se puede proseguir con la actividad hasta el entero cumplimiento del plazo previsto o la íntegra conclusión el tráfico del comercio?

La doctrina se manifiesta unánimemente sobre esta cuestión en función del título con el que fue aportado el bien al caudal común. Si se entrega el uso de la cosa, será compelido a reponer el bien aportado, a excepción de que la pérdida haya sido ocasionada por el compañero que debía guardarla con la diligencia debida.

¹⁰²⁹ *Código de Comercio 1829*, art. 329: “Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes: 1. Cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó acabada la empresa que fue objeto especial de su formación. 2. Por la pérdida entera del capital social. 3. Por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto espreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes. 4. Por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes. 5. Por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos. 6. Por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad, no tenga un plazo, objeto fijo”.

¹⁰³⁰ Nos remitimos al artículo 330 del Código de Comercio de 1829, que ya ha sido reproducido en repetidas ocasiones.

¹⁰³¹ *Proyecto de Código de Comercio 1837*, art. 101: “En las sociedades constituidas por acciones solo pueden tener lugar su disolución cuando es cumplido el termino prefijado ó acabada la empresa del objeto de su formación”.

En segundo lugar, el socio entrega la propiedad del bien al fondo común. En este caso, desde el momento en el que la cosa es entregada pasa a formar parte del acervo de la compañía, es decir, es adquirido por la sociedad y el socio pierde su propiedad. Si se pierde, se extinguirá como parte del capital, permaneciendo el socio como tal, pudiendo los socios recalcular la cuota o parte de interés del socio en la compañía. A no ser que se haya perdido íntegramente el capital, en cuyo caso se procedería a disolver la sociedad porque la “ley exige la pérdida del todo”¹⁰³². Pocas compañías parecen referirse en el contrato a la posible destrucción del patrimonio societario, especialmente si se trata de bienes de naturaleza inmobiliaria o indivisible.

Sin embargo, no todos los autores consideran que la pérdida íntegra del capital supone la obligatoria separación de la sociedad. Pardessus establece para aquellas sociedades acordadas por un determinado período de tiempo que solo han de disolverse si se reguló que los socios capitalistas debían aportar una suma fija al inicio de la actividad, y realizada dicha aportación, la sociedad ha de disolverse porque este tipo de socios no pueden incrementar su capital. No es el caso de las sociedades donde los socios capitalistas que soportan el peso económico de la compañía, se comprometen a sostener la actividad comercial de la sociedad, sirviéndose de sus recursos financieros, con independencia de que las sucesivas aportaciones hayan sido consumidas¹⁰³³. Este modelo de sociedad es conocido por la práctica sevillana, tal como fue puesto de manifiesto en las páginas dedicadas a la constitución del capital social.

Por otra parte, la práctica no ha regulado generosamente el supuesto de la pérdida del capital como causa de disolución. Solo se hallan algunos contratos que pactan la expresa prohibición de transmitir una parte del capital. Encontramos este tipo de acuerdos en la sociedad, ampliamente citada, de los Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermín de la Puente (Antigua Borbolla, Linares y compañía)¹⁰³⁴. Aunque también

¹⁰³² En este sentido se expresan todos los autores que se refieren a esta cuestión, especialmente González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 205-206; Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 142-143; J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1055, pp. 525-526; y Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 259-261

¹⁰³³ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1054, pp. 524-525.

¹⁰³⁴ Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermín de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y compañía), *AHPS*, legajo 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “19º. Queda expresamente prohibida a los socios la enagenacion del todo o parte del capital ó derecho que representen en la sociedad, sin previo y espreso asentimiento de los consocios, siendo nula cualquiera enagenacion ó trasmision que sin este requisito se haga, esepcto la que en caso de fallecimiento sea en favor los herederos, y a consecuencia de aquel

encontramos algunas sociedades mercantiles como la de Juan Manuel López, cuya regulación en este aspecto no tiene mayor trascendencia que la de obligar al socio de industria que, a pesar del naufragio de la embarcación que sirve de objeto social, deberá resarcirle la cantidad adeudada al capitalista¹⁰³⁵.

Por último, se hace preciso analizar sucintamente la cuestión relativa a la quiebra de la sociedad o de alguno de los miembros que la componen. El Código parece inclinarse porque la entrada de la sociedad en un procedimiento de quiebra, o la de alguno de sus asociados (en razón de la ruptura de la confianza), es motivo suficiente para la resolución del contrato de sociedad. Sin embargo, Pardessus no es de la misma opinión, y se decanta porque se trata tan solo de una de las causas legales que otorga, a cualquiera de los consocios, la posibilidad de pedir la disolución de la sociedad. Pero únicamente a poder exigirla, no así a la obtención de un determinado resultado, que solo dictarán los árbitros a través de los elementos de convicción con los que cuenten¹⁰³⁶.

Pero, ¿debemos entender, como la única conclusión válida, la disolución de la sociedad? La naturaleza de la sociedad juega un papel fundamental a los efectos de lograr un resultado. La pérdida de capital ha de ser asimilable a la quiebra como una de las dos causas de disolución de la sociedad anónima. Más dudosa se plantea esta cuestión respecto de la sociedad en comandita. Con el Código de Comercio de 1829 en la mano, la única conclusión a la que podemos llegar es a la disolución de la sociedad por la concurrencia de alguno de los supuestos contemplados en el art. 329 del Código de Sainz de Andino. Además, como afirma Alejandro de Bacardí la quiebra de alguno

acontesimiento. Para en este caso los contrayentes se obligan a sus herederos si fueren varios á nombrar, sopena de perder todo derecho en la sociedad, una persona a quien confieran su representación, de suerte que el consocio no tenga que entenderse mas que con uno”.

¹⁰³⁵ Compañía Juan Manuel López, *AHPS*, legajo 2900, pp. 125, Sevilla, 1784: “[...] esta compañía padezca Naufragio dicha Embarcacion por qualesquiera de los casos fortuitos pensados, o no pensados que puedan acaecer; Yo dicho Juan Manuel López de Meza he de ser como quedo y me constituia responsable a la Paga, y Satisfaccion de dichos ciento, y onze Pesos de a quince Reales Vellon por mi Suplido el dicho Vicente Sanchez en lo invertido en dicha Embarcación. Y todos los Gastos de Carenas, Composiciones, y demas que se ofrezcan a el corriente uso de dicha Embarcación lo hemos de Satisfacer de por mitad entre ambas las dichas partes por higualdad y en los mismos terminos hemos de partir las utilidades que produsca corriendo como queda prebenido el manejo de ella a nombre, y Cabeza de mi el citado Juan Manuel López de Meza [...]”.

¹⁰³⁶ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1065, pp. 530-531.

de los comanditarios no supone el más mínimo riesgo para el devenir de la compañía¹⁰³⁷.

La insolvencia de un socio se considera motivo de disolución en el derecho general castellano, desde el derecho de Partidas, y también recogido por la doctrina¹⁰³⁸. Asimismo, el Código de Comercio se manifiesta en este sentido. Sin embargo, este factor no ha de ser considerado como un derecho absoluto, sino que debe plantearse su incardinación en diferentes supuestos que plantean dudas. En primer lugar, relacionado con la propia caracterización del socio quebrado, la insolvencia es comparada por numerosos autores con la muerte civil, por ser incapaz de realizar los negocios encomendados dentro de la organización social y también por perder la consideración y la confianza para proseguir en sociedad, en un período en el que el valor y la fama presentan un vigor inusitado¹⁰³⁹. La segunda cuestión que se plantea es si los acreedores del asociado pueden solicitar la disolución de la sociedad. En este sentido, Alejandro de Bacardí niega esta posibilidad, pues aunque pueda asemejarse a la muerte del socio, no puede considerarse como tal, toda vez que este hecho no puede significar “jamás, ni para el que lo sufre, ni para los que adquieren sus derechos, un medio para libertarse de sus obligaciones”, y por tanto, no les da derecho a exigir el pago de sus créditos antes de que hayan vencido¹⁰⁴⁰.

Por último, no se conoce en los legajos consultados de la quiebra de alguna sociedad; son los tribunales de comercio los que deben conocer de la sustanciación de este procedimiento. Hallamos, por el contrario, algunos supuestos, como el de una sociedad donde el socio capitalista decide reservarse con carácter exclusivo la opción de continuar al frente de la compañía, pues en el caso de elaborarse un balance solo con

¹⁰³⁷ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 267.

¹⁰³⁸ Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 531, y Carlos Petit, *La compañía mercantil*, pp. 224-227.

¹⁰³⁹ En este sentido, Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 143-144; y Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 260-261.

¹⁰⁴⁰ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 260-261.

pérdidas y sin ninguna ganancia este hecho faculta al socio capitalista para deshacer el contrato con el objetivo de salvaguardar su patrimonio personal¹⁰⁴¹.

Por otra parte, también conocemos la existencia de una compañía en la que las deudas de uno de los asociados hacen que éste desaparezca y haya de ser su mujer quien rubrique el documento de separación¹⁰⁴².

1.5 LA PUBLICIDAD DE LA DISOLUCIÓN

La exigencia de divulgar la noticia de la disolución de la compañía ha de interpretarse como un proceso natural, que otorga seguridad jurídica a los terceros que contratan con la compañía.

Realizada esta primera apreciación, conviene centrarse en el análisis de los diferentes textos legales vigentes y de las escrituras de sociedad que refieren expresamente la necesidad de cumplir con este requisito.

Los proyectos de ordenanzas, las propias ordenanzas y el Código y sus diferentes proyectos de reforma se decantan por la publicidad de la disolución¹⁰⁴³. Esta

¹⁰⁴¹ Compañía Pérez / Noriega, *AHPS*, legajo 5267, pp. 1749-1752, Sevilla, 1828: “3ª. Que verificados los Valances resultase perdidas, ó ninguna ganancia en esta clase queda á la eleccion de mi D. Lucas el continuar y ó finalizar la compañía según mejor me acomode [...]”.

¹⁰⁴² Cancelación de la compañía Lorenzo / Ramos, *AHPS*, legajo 2902, p. 891, Sevilla, 1786: “Dª. Beatriz del Villar, muxer lexitima de Joachin Lorenzo Monte Negro ausente en esta ciudad sin saber su paradero [...]. Otorgamos que distratamos esta compañía que tenemos echa de una tienda de Merceria y Comestibles en esta Ciudad Esquina del varrio del Duque por Escritura que otorgamos ante el presente escrivano publico en el año pasado de mill setecientos setenta y ocho atento á que yo el combenido el dicha Dª Beatriz el pral que en el ante mi en fuerza de lo qual mutuamente [...] no tener que pedimos ni repetirnos por esta razon cosa alguna en ningun tiempo [...] de resultas de la liquidacion que para este distrato se a echo é salido de viendad el explicado Andres Ramos seiscientos r. v. que yo el susodicho le remito, y perdonara a la referida atento á no tener como no tiene con que satisfacerme los sobre cuya razon y trato de compañía ni resultas de mantendremos que pedimos ni repetirnos la una parte á la otra cosa alguna en ningun tiempo por que si lo intentaremos y pretendieremos concentimos no servidos ni admitidos en juicio antes de desechados de el y tenidos por no partes: Y á mayor abundamiento chancelamos y damos por de ningun valor ni efecto la citada escritura de compañía para que no valga como si no hubiere pasado y mutuamente por libres de ella y de su pago como si no hubiera pasado y concentimos que la razon de este distrato y chancelacion se prevenga y anote en sus rexistros traslados y demas partes donde convenga para que en todas conste”.

¹⁰⁴³ No en vano las Ordenanzas de Bilbao refieren dentro del propio precepto la razón de esta exigencia, que se debe a la utilización de la firma social aun habiendo sido disuelta; *Ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737*, cap. 10, ley 17: “Y atendiendo á que en algunas ocasiones, por malicia, ó mala fê de alguno,

afirmación supone la apertura de una importante interrogante; qué ocurre si no se realiza o no se cumple con este requisito de la pública anunciación de la resolución del contrato. Para responder a esta pregunta, el Código de comercio de 1829 conforma dos posibles soluciones en razón de cuál ha sido el motivo de la resolución de la compañía: primero, si se debe al cumplimiento del tiempo previsto en la escritura, se entiende que no requiere de la oportuna publicidad para cumplir los efectos frente a terceros. Segundo, si la separación se sustentó en cualquiera de los motivos que no sea el citado anteriormente, el texto de Sainz de Andino requiere de su efectiva anotación en el registro público de comercio para que pueda producir resultados frente a cualquier tercero¹⁰⁴⁴. Dentro de la doctrina, González Huebra reproduce el esquema del Código de comercio de Sainz de Andino sin aportar ninguna novedad¹⁰⁴⁵. Martí de Eixalá se limita a manifestar que la disolución solo quedará verificada de derecho frente a terceros cuando se cumpla con las formalidades del registro, no importando que “finido el término, los socios hayan continuado unidos, pues la sociedad mercantil no puede

ó algunos interesados, que han estado en Compañías, han proseguido después de disueltas, como si estuviesen subsistentes; se ordena, y manda, para evitar semejantes fraudes, y perniciosos inconvenientes, que en adelante, siempre que se disolvieren semejantes Compañías, estén obligados sus individuos a participarlo luego á todos aquellos, con quienes hayan tenido, y tengan cuentas, y correspondencias de Comercio, para que así enterados, y sabidores de dicha finalización, y disolución de Compañía, se corra, y proceda en esta fê con todo conocimiento por unos, y otros”. Los proyectos subsiguientes, como el borrador de las ordenanzas del proyecto consular sevillano *non nato*, parecen convenirse en apropiarse de esta idea y de formular, tal como establecen las ordenanzas bilbaínas, una somera introducción en la que explican el por qué ha de dictarse públicamente la razón de la separación social: *Borrador de Ordenanzas del Proyecto de Consulado Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción 1764*, Cap. V, Ley 9: “Por quanto algunos compañeros fenecida la Comp^a han continuado gastando el nombre, y firma como si real y verdaderamente subsistiera origina costosos y dilatados pleitos con mucho perjuicio de los interesados [...]. Se ordena y manda que se disuelvan las tales Comp^a sus individuos han de ser obligados á participarlo inmediatamente á todas aquellas personas con quienes tenga cuenta y correspondencia de Comercio”. A este respecto, también nos detenemos en el proyecto malagueño, puesto que a la notificación al Consulado de las noticias de la sociedad que establecían los diferentes cuerpos, se une la emisión de circulares a los distintos interesados que contraten o hayan contratado con la sociedad: *Proyecto de Ordenanzas del Consulado de Málaga 1828*, art. 484: “Disuelta la sociedad se partipará al consulado su terminación por escrito, firmado por todos los socios, y al público y corresponsales de la casa por circulares en la forma que se anunció su establecimiento”.

¹⁰⁴⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 335: “La disolución de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no surtirá efecto en perjuicio de tercero, hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales donde tenga la sociedad su domicilio ú establecimiento fijo”.

¹⁰⁴⁵ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 208-209.

prorrogarse, sin que intervengan las mismas solemnidades que son indispensables para su formación”¹⁰⁴⁶.

Por otra parte, Méndez y Balcarce considera necesario ponerlo en conocimiento de “todos aquellos con quienes hayan tenido y tengan cuentas y correspondencias mercantiles, sin perjuicio de anunciar la terminación de la sociedad en los periódicos como también lo ha establecido el uso general de nuestro comercio”¹⁰⁴⁷.

Sin embargo, a pesar de esta general obligación de dar cuenta al registro o al propio Consulado de comercio de la finalización de la sociedad, pocas sociedades anuncian públicamente su interés en dar noticia a cualquier institución que no sea el propio escribano que recoge documentalmente el fin de la sociedad. Y en aquellos casos en los que se advierte de este hecho, la sociedad solo procede a comunicarlo mediante una nota general de remisión al cumplimiento efectivo del requisito, pero sin, ni muchos menos, anunciarlo mediante circular o anuncio en el periódico. Son los ejemplos de algunas sociedades en cuyos documentos de cancelación se hace mención expresa a esta cuestión, como Lorenzo / Ramos¹⁰⁴⁸, Grifulla / Cosee¹⁰⁴⁹, o Estrada y Urbina, destacando esta última, en la que explícitamente acuerdan que el escribano facilite “el

¹⁰⁴⁶ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 292-293. A este respecto, no es aconsejable olvidar el precepto 289 del Código de comercio que, aun siendo objeto de cita en el epígrafe siguiente, nos permite tener una mayor dimensión de lo manifestado por Martí de Eixalá; *Código de comercio de 1829*, art. 289: “Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, deberá formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo”.

¹⁰⁴⁷ Méndez y Balcarce, *Instituciones y doctrinas*, p. 29.

¹⁰⁴⁸ Cancelación de Compañía Lorenzo / Ramos, *AHPS*, legajo 2902, p. 891, Sevilla, 1786: “Y á mayor abundamiento chancelamos y damos por de ningun valor ni efecto la citada escritura de compañía para que no valga como si no hubiere pasado y mutuamente por libres de ella y de su pago como si no hubiera pasado y consentimos que la razon de este distrato y chancelacion se prevenga y anote en sus rexistros traslados y demas partes donde convenga para que en todas conste [...]”.

¹⁰⁴⁹ Disolución de Grifulla / Cosee, *AHPS*, legajo 1348, p. 28, Sevilla, 1764: “Y consentimos que la razón de esta Chancelación se note y prevenga en su registro para que siempre conste por quanto cada uno de nos por lo que de mi y su parte toca estamos convenidos pagados contentos, y satisfechos de lo que conforme a la citada Escritura de Compañía de emos debido aver sin que el uno al otro hasta este días le reste ni deba cossa alguna de que se necesario es nos otorgamos la mejor, y más bastante Carta de Pago formalizo, y Chancelación que en derecho a lugar a ya y mejor, y mas Conveniente nos sea, y correspondiente a nuestra mayor Seguridad. Fecha la Carta en Sevilla, en tres días del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años, y los otorgantes, que yo el presente Escribano Publico doy fe, conozco lo firmaron de sus nombres en este Registro siendo testigos Don Ignacio Bravo Francisco Javier Gonzalez y Pascasio Fortuno vecinos de esta ciudad”.

oportuno testimonio o la copia auténtica que ha de pasarse al Real Tribunal del Consulado de Comercio de Sevilla”¹⁰⁵⁰.

Por último, abordaremos la extensión de las obligaciones de comunicar cualquier variación que se produzca en la escritura, aunque no signifique una disolución en el sentido estricto del término, pero supone una alteración que puede afectar elementos sustanciales del contrato como la determinación exacta del capital, la parte subjetiva o el plazo temporal. El Código de comercio impone la necesidad de dar noticia al registro consular a efectos de que se acredite públicamente la alteración de la sociedad, principalmente al objeto de proteger a terceros en virtud del principio de seguridad jurídica¹⁰⁵¹.

1.6 LA RENOVACIÓN DE LA COMPAÑÍA

Por último, para completar los apartados relativos a la disolución de la sociedad, debemos hacer mención al supuesto en el que los socios, aun habiendo cumplido el plazo previsto en el contrato o en el giro de comercio, deciden prorrogar la sociedad expresa o tácitamente.

La cuestión trascendental de la continuación de la sociedad refiere la forma en que ha de reconocerse la prosecución de la compañía. No podemos olvidar que la prórroga de la relación social atañe a una cuestión esencial como es el *consensus* de los socios. Este hecho, sin embargo, no ha sido óbice para que la doctrina previa a las

¹⁰⁵⁰ Disolución y Chancelación de Estrada y Urbina, *AHPS*, legajo 6549, pp. 104, Sevilla, 1826: “[...] la razon de este instrumento de disolucion y chancelacion se ponga al margen de su rexistro la competente nota para que siempre conste; y me requiere para que de este documento les facilite como les facilitare el oportuno testimonio ó copia autentica para hacer constar en el Real Tribunal del Consulado de Comercio de esta Ciudad la absoluta terminación de la sociedad [...]”.

¹⁰⁵¹ Así se manifiesta el *Código de Comercio de 1829*, art. 328: “Mientras no se haga el asiento en el registro público de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicación, según se prescribe en el artículo 31, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta”. El proyecto de Código de comercio de 1837 reproduce el mismo precepto que el Código de Sainz de Andino, aunque no se reproduce por su falta interés, ya que es una mera réplica del anterior. Por otra parte, González Huebra se manifiesta a favor de dicho extremo, *Curso de derecho mercantil*, p. 205.

ordenanzas bilbaínas haya admitido, en todo caso, tanto la renovación tácita como la expresa¹⁰⁵².

Los Códigos y las Ordenanzas del período analizado solo se preocupan de la figura de la renovación con el fin de exigir su publicidad, es decir, para documentar de forma tangible la renovación de la *affectio* y la manifiesta negativa de los socios a cumplir con los efectos disolutivos cuando se ha incurrido en alguna de las causas analizadas en los apartados anteriores. Sobresale en esta materia la redacción del Código de Sainz de Andino, en la que visiblemente se niega la opción de prorrogar la sociedad por el mero consentimiento de los asociados, señalando que éstos habrán de servirse de un nuevo contrato, “sujeto a todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades”¹⁰⁵³. En otras palabras, es válida la prórroga, pero se exige de nuevo cumplir con los requisitos de forma. El *Code de commerce* francés que, sin demasiados formalismos, solo requiere de la constancia de la declaración de los socios¹⁰⁵⁴.

Entrando en el análisis documental, encontramos dos tipos de renovaciones: de una parte, existe un primer género de sociedad en la que se establece un plazo para la finalización, pero que para que se perfeccione requiere de sucesivas prórrogas hasta alcanzar el citado término, siendo posible, una vez cumplido, dilatar la pervivencia de la sociedad traspasando la fecha inicialmente prevista. Un ejemplo de esta fórmula se observa en la compañía De Luque / Carmona, en la que se prevé un examen cuatrimestral que permita al socio capitalista conocer el estado de la compañía y comprobar si resulta positivo para sus intereses seguir participando en la sociedad¹⁰⁵⁵.

¹⁰⁵² Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 534-536.

¹⁰⁵³ *Código de Comercio 1829*, art. 331: “Las sociedades de comercio no se entienden prorrogadas por la voluntad presunta de los socios despues que hubiere cumplido el término por el cual fueron contraídas; y si los socios quisieren continuar en compañía, la renovarán por un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para el establecimiento de las sociedades”.

¹⁰⁵⁴ *Code de Commerce 1807*, art. 46: “Toute continuation de société, après son terme expiré, será constatée par une déclaration des coassociés. Cette déclaration et tous actes partant dissolution de société avant le terme fixé pour sa durée par l’acte qui l’établit, tout changement ou retraite d’associés, toutes nouvelles stipulations ou clauses, tout changement á la raison de société, sont soumis aux formalités prescrits par les articles 42, 43 et 44. En cas d’omission de ces formalités, il y aura lieu á l’application des dispositions pénales de l’article 43. 3 alinéa”.

¹⁰⁵⁵ Compañía de Luque / Carmona, *AHPS*, legajo 2904, pp. 36-38, Sevilla, 1788: “Que dicha compañía á de principiar a correr y contarse desde primero de Marzo que vendrá de este presente uno de la fecha en adelante por tiempo de seis años ó el mas ó el menos que según su disposicion y fomento utilidades ó

Por otra parte, está el segundo y más numeroso grupo, conformado por las sociedades donde los socios, tras haber cumplido con el plazo prefijado en el contrato y haber realizado el balance, se decantan por continuar en sociedad. A este modelo parece referirse el Código de comercio, aunque ha de precisarse que la eventual prolongación de la compañía una vez concluido el plazo reviste diversas modalidades: en primer lugar, aquellas sociedades que establecen la posibilidad de la renovación con un preciso lapso temporal de preaviso; dos meses, tal como se puede apreciar en la compañía Sainz de Arce / Díaz¹⁰⁵⁶, o seis, como en Mariano García y Compañía¹⁰⁵⁷. En segundo lugar, se encuentran aquellas compañías que no requieren un período temporal para entenderse que se prolonga la relación societaria, pero en las que como contrapeso se instaura la indispensable realización de un balance y de la liquidación que advierta el estado real en el que se halle la sociedad. Una circunstancia que se acredita en contratos como los de las sociedades Moreno / Moreno¹⁰⁵⁸, o de Urquiaga / Villavicencio¹⁰⁵⁹.

menos cavos y perjuicios [...] hemos de haser valanse de todo su fondo, gastos, é Ynpondios de quatro en quatro meses, y según las resultas assi émos de deliberar, y no haciendo perjuicio en todo este tiempo hemos de continuar dicha compañía aun cumplidos los dichos seis años en adelante, todo el tpô de nuestra voluntad vaso la regla de esta escriptura sin ser necesario, otorgar otra de nuevo [...] en alguna parte hubiere que advertir, suplir, y emmendar, ampliar ó limitar esto lo hemos de evaquar [...]”.

¹⁰⁵⁶ Compañía Sainz de Arce / Díaz, *AHPS*, legajo 3879, pp. 817-818, Sevilla, 1837: “Septima: que si al cumplimiento [...] alguno de los dos socios pensare no conviniera en nueva ampliacion que se haga estamos obligados á hacernoslo presente dos meses antes del cumplimiento y si acaeciére que la separacion de mi el socio industrial llevaré el capital que me corresponda en metalico despues de haber sufragado las deudas el castigo correspondiente.

¹⁰⁵⁷ D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, pp. 747-750, Sevilla, 1793: “Que esta compañía la émos de continuar por el tiempo de nrâ voluntad, y quando por qualquiera de nos se quiera concluir el que de nos lo pretendiere á de avisar al otro compañero seis meses antes para que cada qual en esta intelixencia se ponga por otra el traspaso de los cortijos, y tierras de ella venta de Ganados, Barvechos hechos Enseres, y deemas frutos, y efectos”.

¹⁰⁵⁸ Liquidación y Novación de Sociedad Moreno /Moreno, *AHPS*, Legajo 877, pp. 463-475, Sevilla, 1844: “Que los demas interesados se separaron de la sociedad para lo cual se formaron los correspondientes balance y le fueron satisfechas sus respectivas porciones otorgando de ello los documentos necesarios y solamente quedaron y continuaron en la empresa los otorgantes. Determinaron formalizar un balance y liquidación de los bienes de la repetida sociedad y participación que en ellos tenga cada uno de los dos fijando el orden [...] para lo cual se han valido de personas inteligentes y de confianza que ademas se interesan en el bien estar de los otorgantes. Practicado en efecto dicho balance en quince de octubre del año proximo pasado resultó que el fondo comun de la sociedad ascendía á quatro cientos mil, quinientos setenta y siete reales ocho maravedis vellon despues de rebatidos del Caudal apreciado tres mil reales vellon que fijaron de acuerdo como rentas que debian abonarse á D. José Moreno por unas tierras esclusiva de su pertenencia y cincuenta y un mil trescientos setenta y dos reales [...]”.

2. LA RESCISIÓN PARCIAL

Una de las grandes novedades del Código con respecto al derecho disperso de las ordenanzas es la introducción de previsiones para separar al socio conflictivo y poder continuar la compañía hasta el cumplimiento del plazo preestablecido para su terminación¹⁰⁶⁰.

Lógicamente, esta solución se separa radicalmente de los efectos examinados en los epígrafes anteriores. Sin embargo, para que se alcance la rescisión parcial de la compañía han de cumplirse con una serie de requisitos. El primero de ellos deriva de una coherente consecuencia, aunque no haya sido considerado en el Código de comercio. Nos referimos a la necesaria composición subjetiva de la sociedad, debiendo ser conformada por un mínimo de tres compañeros, porque en caso contrario no se produciría el supuesto que estudiamos, sino que se provocaría la finalización de la relación contractual y su posterior liquidación.

El segundo y definitivo requisito obedece a la actuación del socio díscolo, que obligatoriamente ha de ser incluida en algunos de los supuestos enumerados en el artículo 326 del Código mercantil. Este precepto contempla una pluralidad de conductas, que en el caso de que fueran cometidas por un compañero, faculta a los restantes a rescindirle el contrato, subsistiendo la sociedad sin el citado socio. Algunas

¹⁰⁵⁹ Aprobación de Cuentas y ampliación de Comp^a Urquiaga / Villavicencio, *AHPS*, legajo 5301, pp. 169-172, Sevilla, 1847: “cumplidos los tres años contados en la nuestra escritura habían convenido en continuar la sociedad bajo los mismos terminos por tres años mas y procedieron a liquidar los capitales de cada socio [...]. Otorgan que aprueban confirman y ratifican dando por bien hecha inserta liquidacion de cuentas que han practicado hasta fin de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cinco, y se obligan á estas y pasar por ella y á no reclamarlos en modo alguno mediante á que odas las partidas que comprende han sido examindas y confrontadas por ambas partes conformes á las cuentas que cada uno de por si con separacion han llevado: Desde luego que prorrogan la compañía por otros tres años [...] en iguales terminos y bajo las mismas condiciones con que la establecieron por la Esc.^a antes inserta sirviendo de vase para disolverla la antecedente liquidacion por la que se hizo escritura en 30 de mayo de 1843”.

¹⁰⁶⁰ Conviene aclarar que en las diferentes ordenanzas no se encuentra un esquema para el apartamiento del socio, o dicho de otra forma, no se establece de forma clara una fórmula en la que se obtenga el citado resultado. En este sentido se expresan diferentes autores como Martí de Eixala, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 288-289, y especialmente González Huebra, quien matiza que no se trata, en sentido estricto, de una rescisión, sino de una “modificación del contrato, porque la obligación primitiva de los demás socios queda como antes, y tampoco desaparece la persona moral creada á su formación”, *Curso de derecho mercantil*, pp. 203-204.

de estos supuestos de hechos son los siguientes; el uso de los capitales comunes para negocios propios, la realización de labores como administrador sin título jurídico para ello, la comisión de algún fraude en la gestión de la compañía o la negativa a contribuir con su parte al caudal común¹⁰⁶¹.

A nuestro entender, el tenor de esta fórmula está relacionado con introducción de un nuevo tipo de sociedad: la moderna sociedad por acciones, llamada a estar compuesta por un número elevado de accionistas, que permita la obtención de un importante capital para la realización de edificaciones u obras de gran envergadura. Un ejemplo paradigmático de lo expuesto se halla en la Asociación para la construcción de la Plaza Nueva de Sevilla, donde algunos socios son excluidos al desobedecer los requerimientos para que desembolsen los fondos suscritos, a lo que están obligados¹⁰⁶².

¹⁰⁶¹ *Código de Comercio 1829*, art. 326: “Puede rescindirse el contrato de compañía mercantil parcialmente: 1. ° Cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia. 2. ° Introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete hacerlas segun los pactos del contrato de sociedad. 3. ° Si algun socio administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía. 4. ° Dejando de poner en la caja comun de la sociedad el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, despues de haber sido requerido á verificarlo. 5. ° Ejecutando un sócio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los artículos 312, 313, 314, 315 y 316. 6.° Ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar y desempeñar sus deberes, no lo verificare, ó en su defecto acreditaré una causa justa qué le impidiese hacerlo temporalmente”.

¹⁰⁶² Asociación para la construcción de una Plaza Nueva en Sevilla (Convenio y Separación de Manuel del Castillo y otros), *AHPS*, legajo 882, pp. 87-88, Sevilla, 1846: “Manuel del Castillo, Don Juan Murphi, D. Angel de Ayala, y Don Juan Pareja y Barona, don Francisco López Roda y Don Narsiso Bonaplata, Don Domingo de Ayala y José Alvarez y Benito, vecinos de esta Ciudad dijeron que en veinte y dos de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres en el registro de la presente Escribania, y por ante el Don Miguel Gonzalez [...]. Otorgaron escritura por la que formaron cierta sociedad para construir una gran plaza y los edificios que se juzgaren convenientes en el terreno que ocupaba el estinguido convento de San Francisco de esta ciudad y en el que hoy ocupa el de San Buenaventura con arreglo á los planos que estaban presentados al gobierno y bajo las diferentes condiciones [...]. Que continuando sus reuniones y solicitudes para llevar a cabo tan interesante empresa han convenido ciertos socios de acuerdo con los demás en aprontar cierta cantidad poniéndola a disposición del Don Narciso Bonaplata para dar principio á la realización del proyecto, y otros no acomodándose a continuar en la sociedad han determinado separándose de ella, y para que todo conste como es debido instruido de su derecho Otorgan que los socios Don Narciso Bonaplata Don Angel de Ayala, Don Manuel del Castillo Don Juan Murphi y Don Francisco Lopez Rodas, se obligan á aprontar la cantidad de diez mil reales vellón por partes iguales en efecivo metalico con exclusion de todo papel, la cual desde luego tienen á disposición del Don Narciso Bonaplata para entregarla cuando la pedida con el objeto de que por mano de este se vaya destinado en los gastos necesarios según el fin de la sociedad y los trabajos que deben ejercitarse para llevar a cabo el proyecto pero si no entregare alguno de ellos la suma mencionada á los tres días de reclamarla el Don Narciso Bonaplata, y se dan por separado de ella absolutamente bastando dicha reclamación del Señor Bonaplata por todo requerimiento y los socios Don Jose Alvarez y Benito y don Juan Pareja y Barona, se

Las principales preocupaciones de los autores coetáneos se centran en comprender cuándo comienzan las consecuencias de este procedimiento y cuáles son los efectos del mismo. La respuesta a la primera pregunta se entiende de forma sencilla, toda vez que el Código y el proyecto de reforma de 1837 coinciden en la necesidad de asentar la rescisión del socio en el registro público¹⁰⁶³. Martí de Eixalá considera que la comisión de los hechos enunciados no produce la rescisión inmediata, sino que habrán de ser los restantes socios quienes insten la exclusión del socio conflictivo¹⁰⁶⁴. Además, González Huebra afirma que los encargados de dirimir esta disputa y la idoneidad de la expulsión del socio serán los árbitros, por tratarse de una relación mercantil, y serán también quienes aprecien la comisión de los hechos aludidos¹⁰⁶⁵.

La segunda duda acerca de las secuelas que se producen en el seno de la compañía es abordada por el propio Código. La doctrina solo se limita a reproducir los términos del texto codificado, como se puede apreciar en la obra de Eugenio de Tapia. Estos efectos determinan la subsistencia con los socios que permanecen en la sociedad, pero que “le deja ineficaz con respecto al socio culpable, á quien se considera excluido de ella, y se le exigirá la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, aunque no le corresponde ingreso o ganancia alguna, ni indemnización posible, quedando autorizada la entidad mercantil “a retenerlos los intereses que al mismo socio

separan y apartan de la empresa renunciando cualquier derecho que puedan haber adquirido y sin que tampoco se les pueda pedir cosa alguna, quedando cancelada en cuanto á ellos la repetida escritura de sociedad, apremiándoseles á su cumplimiento como ál pago de las costas, gastos y perjuicios que por su infracción se causaren en virtud de esta escritura y el pedimento jurado de la parte autora sin otra prueba aunque por derecho se requiera [...]”.

¹⁰⁶³ *Código de Comercio 1829*, art. 327: “El efecto de la rescisión parcial de la compañía es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará escluido de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido; y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta .que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión. Además tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares”. *Proyecto de Código de Comercio 1837*, art. 100: “Mientras no se haga el asiento en el registro publico de la rescisión parcial del contrato de sociedad, y se verifique su publicación, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta”.

¹⁰⁶⁴ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 289.

¹⁰⁶⁵ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 204.

puedan tocar en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión¹⁰⁶⁶.

3. LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Concluido el estudio acerca de las causas disolutivas de la sociedad, hemos de analizar en las páginas siguientes cómo se desarrolla la liquidación para satisfacer las deudas contraídas, recuperar el fondo invertido y dividir las ganancias.

Esta operación no se consumaba generalmente de manera inmediata y unitaria, sino que se dilataba en el cumplimiento de diferentes fases inmersas en un proceso que podía comenzar varios meses antes del cumplimiento del motivo de disolución. Realizada esta apreciación, es recomendable analizar los trámites fundamentales de un procedimiento que, no lo olvidemos, tiene como objetivo concluir la última etapa de la vida económica de la sociedad. Sin embargo, antes de entrar en los detalles de la liquidación, ha de indicarse que el Código reconoce abiertamente su carácter subsidiario, aplicable solo en el supuesto de que los socios obvien esta materia en la escritura de constitución¹⁰⁶⁷. La doctrina, como Martí de Eixalá y González Huebra, reproduce sustancialmente las manifestaciones del primer Código mercantil¹⁰⁶⁸.

Ha de anotarse la patente influencia de Pardessus en la regulación elaborada por Pedro Sainz de Andino. Una influencia que se hace sentir desde una doble perspectiva: de una parte, numérica, toda vez que la detenida y profusa regulación del Código contrasta con los escasos preceptos de los cuerpos legales consultados, como las Ordenanzas bilbaínas, el proyecto malagueño, y el propio proyecto de 1828 donde participó Sainz de Andino, pero también de los sucesivos proyectos de reforma del Código, tal como puede adverarse en el de 1837, donde toda la ordenación de la

¹⁰⁶⁶ Eugenio de Tapia, *Elementos de derecho mercantil*, p. 97. En los mismo términos también se expresan Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 292-293; y González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 203-204.

¹⁰⁶⁷ *Código de Comercio 1829*, art. 336: “Cuando la escritura de sociedad no haya establecido la forma que ha de observarse en la liquidación y división del haber social, se seguirán en ambas operaciones las reglas siguientes”.

¹⁰⁶⁸ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 292-293; y González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 209-210.

liquidación se reduce prácticamente a dos artículos¹⁰⁶⁹. Y de otra parte, la autoridad del autor francés también se impuso desde una perspectiva material, trasladándose al primer código español ideas procedentes del *Cours de droit commercial*.

3.1 LA APERTURA DEL PROCESO DE LA LIQUIDACIÓN: EL NOMBRAMIENTO DE LOS LIQUIDADORES, LA ELABORACIÓN DEL INVENTARIO Y LOS NEGOCIOS PENDIENTES.

Este apartado agrupa los diferentes actos que han de realizarse cuando se inicia el definitivo período de la liquidación de la sociedad. Un proceso que, obviamente, comienza por el preceptivo nombramiento de los liquidadores, encargados de la elaboración del inventario, la resolución de negocios pendientes, la transmisión de los créditos de la compañía y los demás actos liquidatorios.

Veamos lo relativo a la designación de la persona que ha de ajustar y saldar las cuentas de la sociedad. Los contratos y la regulación legal coinciden en que sean los propios administradores de la compañía quienes lleven a cabo la función de liquidadores¹⁰⁷⁰. Así, Martí de Eixalá sostiene que, ante el silencio de la escritura, sean

¹⁰⁶⁹ *Proyecto de Código de Comercio 1837*, art. 102: “Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos u obligaciones, y solo en calidad de liquidadores, si convinieren todos los socios, pervivirán los escritos de la sociedad, extinguirán las obligaciones contraídas de antemano y realizarán las obligaciones pendientes. En el caso de oponerse algun socio se nombrarán los liquidadores en junta general de todos ellos. Los socios administradores formarán en los quince días inmediatos á la disolución de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios. Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquier socio una intervención sobre la gestión de los administradores á cuya costa harán los interventores el balance. En el caso de nombrarse otros liquidadores se entregaran estos del haber de la sociedad por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposición. Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados a comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, bajo pena de su encargo. Luego que el estado de las negociaciones permita la división del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre, para este efecto, se procederá á verificar, egecutandose por los mismos liquidadores dentro del termino que la junta prefije”; art. 103: “Todo socio tiene derecho de promover la liquidación y división del caudal social y de exigir de los liquidadores cuantas noticias puedan interesarles sobre el estado de la liquidación y de las operaciones pendientes de la sociedad”.

¹⁰⁷⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 338: “No habiendo contradicción por parte de algún socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social [...]”. En este sentido, J. M. Pardessus considera que solo será posible la nominación de uno de los asociados como liquidador cuando la disolución se produzca por vía convencional. En defecto de estipulación, deberá ser por decisión de los árbitros. Además, el autor francés recomienda que sea el socio que ha administrado la sociedad quien realice este último cometido en la finalización de la vida social, J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1073, pp. 534-535.

los administradores quienes procedan a la liquidación¹⁰⁷¹, supuesto frecuente en la práctica mercantil estudiada¹⁰⁷².

Sin embargo, como recuerda Pardessus, los pactos sociales pueden decantarse por otras circunstancias, como sería nombrar liquidador al socio que aportó mayor valor¹⁰⁷³, al que creó el establecimiento, e incluso a aquél cuyo nombre figure el nombre en la razón social¹⁰⁷⁴. Esta afirmación no supone que no se pueda optar por nombrar a un tercero que presente las oportunas notas de saber profesional y de confianza suficiente para su designación; el caso se dio ante la separación de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, donde Marcos Larín es la persona “inteligente” que nombran los socios para que “reconozca y registre todos los libros y papeles”¹⁰⁷⁵. Otras sociedades se inclinan por admitir que cada socio designe a su perito o práctico del comercio para saldar las cuentas y calcular la cantidad oportuna para separarse de la sociedad; fue el caso de la compañía Suárez / Orozco¹⁰⁷⁶. Una situación diferente se origina cuando

¹⁰⁷¹ Martí de Eixala, *Instituciones de derecho mercantil*, p. 301.

¹⁰⁷² Encontramos numerosos contratos que, expresa o tácitamente, establecen la continuidad del gestor en las funciones propias de la liquidación. Sin embargo, a efectos de no extendernos excesivamente, solo citaremos algunos ejemplos donde apreciarse este hecho: Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799; Separación García / García, *AHPS*, legajo 1959, p. 703, Sevilla, 1827; Felipe García y compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, Sevilla, 1837; De Luque / Mellado, *AHPS*, legajo 1788, pp. 2904, Sevilla, 1788; o Villalón / González / Pastor, *AHPS*, legajo 2898, pp. 232-233, Sevilla, 1782.

¹⁰⁷³ Es el caso de Boan / Bustillos donde el capitalista se arroga el derecho de hacer balance y poder “lanzar al Bustillo” en caso que acredite la existencia de algún defalco: Boan / Bustillos, *AHPS*, legajo 878, pp. 1405-1406, Sevilla, 1844: “5ª El Bustillos se obliga á coserbar el capital aportado á dicha sociedad que consiste en los estantes vevidas y demas enseres que hoy tiene que importar los dichos catorce mil trescientos reales despues de pagadas las contribuciones y las rentas de los cajones para lo que el Boan podrá celebrar balance cuando lo tenga por conveniente y en el caso de haber defalco ó demejora en dicho capital podrá lanzar al Bustillos desde luego sin tener que aguardar al vencimiento de los tres años, teniendo el Boan su accion espedita para repetir contra los demas bienes del Bustillo á fin de cobrar lo que resultare”.

¹⁰⁷⁴ Sobre las diferentes posibilidades de la elección del liquidador, J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1073, pp. 534-535.

¹⁰⁷⁵ Separación de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, *AHPS*, legajo 1346, pp. 285-286, Sevilla, 1760: “Lo primero, que en el día veinte y nueve de Julio ultimo passado se ajusto y liquido la Cuenta final de dicha Compañía de todo el tiempo que a estado con nuestra asistencia personal y la de Don Marcos Larín vecino de esta Ciudad a quien como inteligente nombramos de conformidad como tercero de orden de Don Joseph de Mier vecino y del Comercio de ella a cuya elección lo dejamos para que reconociese y rexistrasse todos los Libros y papeles de dicha Compañía y verificasse y cotejase con ellos la Cuenta que se formó de ella y en una forma se ajustó y halló cual fiel y legal a nuestra entera satisfacción sin agravio de parte por lo que todos tres los firmamos quedandose cada uno de ambos otorgantes atento a que se extendió por duplicada con una por lo qual aprobamos ratificamos en todo y por todo como en ella se conviene para que siempre sea firme y valida y conste no se nos a ofrecido reparo alguno en quanto expresa”.

¹⁰⁷⁶ Suárez / Orozco, *AHPS*, legajo 878, pp. 376-377, Sevilla, 1844: “Cuando alguno de los otorgantes quiera separarse de la sociedad le abonará en este caso el que quede en ella lo que le corresponda por

algún socio se expresa contrario a que el administrador desempeñe este nuevo cargo. Ante este incidente, el Código de Sainz de Andino establece un sistema de mayor complejidad, debiendo votarse en junta general de socios, a la que han de ser convocados todos por sí o por legítimo apoderado en la que se nombrará “a pluralidad de votos” un mínimo de dos liquidadores, “de dentro o de fuera de la compañía”¹⁰⁷⁷.

Cuando la causa de la finalización obedece al fallecimiento de alguno de los asociados, el socio supérstite se compromete a asumir el papel de liquidador y proceder con buena fe a la entrega de las utilidades y de los bienes que correspondan a los herederos del fallecido. Algunas sociedades sevillanas prevén esta hipótesis, como bien puede apreciarse en Ponti / Piana y en Steinacher y Compañía¹⁰⁷⁸.

Por último, Pardessus expresa la posibilidad de que se le pueda exigir a quien liquida la compañía la entrega de una garantía que afronte las eventuales responsabilidades en las que pudiera incurrir¹⁰⁷⁹. Una idea que influye decisivamente en Sainz de Andino para su Código, toda vez que el texto legal impone, en el hipotético

aprecio que se practique á cuyo objeto nombrará cada uno el suyo y pasarán por el justiprecio que hisieren los peritos nombrados”.

¹⁰⁷⁷ *Código de Comercio 1829*, art. 338: “No habiendo contradicción por parte de algun socio, continuarán encargados de la liquidación los que hubieren tenido la administración del caudal social; pero si lo exigiere cualquiera socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, para la cual se celebrará sin dilación junta de todos sus individuos convocando á ella á los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí, ó por legítimo apoderado”. En este mismo sentido Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 292-293

¹⁰⁷⁸ Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, p. 516, Sevilla, 1779: “[...] y en fin de los citados tres años si nos quisieremos separar lo podamos hacer libremente perciviendo cada uno la mitad del liquido q importare dicho Caudal, despues de haver pagado y satisfechos todas quantas deudas se haran contraido, y devengado: y lo mismo sucediera, en el caso de falleciera qualquiera de los dos en el intermedio de esta compañía pues incontinente: se executara dicho valanse, y entregará dicha mitad, a los herederos del q de nos falleciere”; Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “20^a. Que si el fallecimiento ocurriere desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre inclusive se formará la liquidacion conforme al inventario y balance del año en que hubiere ocurrido su fallecimiento perciviendo las utilidades de los negocios concluidos durante el mismo año. En el primer caso su cuenta particular será liquidada el dia de fallecimiento y en el segundo el treinta y uno de Diciembre del año corriente. El asociado que sobrevive está obligado á tomar á cargo de la sociedad el interes ó valor fijado en el inventario sea en el de treinta y uno de Diciembre cuando la muerte ocurriere como queda dicho desde primero de Enero del treinta de Junio inclusive, sea en el de treinta y uno de Diciembre del año en que hubiere fallecido según la diversa epoca = Primero los objetos del inventario tales como muebles con una rebaja en favor de la sociedad de diez por ciento abonando lo que restare á los herederos del fallecido lo mas tarde á los tres meses de ocurrida la muerte = Segundo los materiales y existencia de cualquier clase que sean una rebaja de diez por ciento tambien abonandose á los herederos del fallecido lo que resultare según las liquidaciones que se bayan practicando de las operaciones pendientes, entendiendose que estos pagos habrán de verificarse sin que los herederos puedan pretender reditos de ninguna clase”.

¹⁰⁷⁹ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1073 y 1074, pp. 534-536.

supuesto de que los liquidadores elegidos no sean los primitivos gestores, la necesaria entrega de una fianza “que cubra el haber que se ponga a su disposición”¹⁰⁸⁰.

Una de las principales ocupaciones a desempeñar por los liquidadores consiste en la elaboración de un inventario, que, obviamente ha de ser un fiel reflejo de la realidad económica de la sociedad. Aunque no se excluye, como recomienda Pardessus, que se realice un balance general previo a las labores de liquidador, permitiendo conocer, en primer lugar, el estado completo en el que se encuentra la sociedad y en segundo lugar, apreciando cuál ha sido la actuación real del mismo y la conducta con la que obró en todo momento¹⁰⁸¹. En este sentido, González Huebra considera que, en el caso de que se nombrara a personas ajenas al contrato, ha de entregárseles, entre otros documentos, el “haber social y los libros y papeles de la compañía, el inventario y balance formado por los administradores”, con la condición de que se presten preliminarmente “fianzas idóneas y suficientes para responder de los intereses que se ponen á su disposición”¹⁰⁸².

En cualquier caso, el Código fija un plazo máximo de 15 días desde la disolución de la compañía para la formación del inventario, aunque genera la duda sobre el cumplimiento de citada obligación, ya que se sirve de la expresión “administradores”, en vez del término liquidador, lo que lógicamente siembra la incertidumbre, o si solo pretende que este precepto se le aplique a los administradores nombrados liquidadores con carácter posterior. Además, el texto codificado habilita un procedimiento para que en caso de omisión puedan intervenir los restantes socios y se les faculte para nombrar interventores que elaboren definitivamente el balance¹⁰⁸³. De forma general, las

¹⁰⁸⁰ *Código de comercio 1829*, art. 340: “En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposición”. En este sentido también se expresan otros autores que prácticamente se limitan a copiar el Código mercantil de 1829 como Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 294-295; y González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 209-210.

¹⁰⁸¹ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1073 y 1074, pp. 534-536.

¹⁰⁸² González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 209-211. En cualquier caso, parece reproducir la idea del Código de Comercio, plenamente influenciada por las teorías de J. M. Pardessus, del art. 340: “En el caso de nombrarse otros liquidadores que no sean los socios que hubieren administrado la sociedad, se entregarán los nombrados del haber de esta por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que cubra el haber que se ponga á su disposición”.

¹⁰⁸³ *Código de Comercio 1829*, art. 339: “Los socios administradores formarán en los quince días inmediatos á la disolución de la sociedad el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado

escrituras guardan silencio respecto al plazo para la conformación del balance. Y solo suelen manifestarse para determinar diferentes variaciones al plazo general definido por el Código. El caso más paradigmático puede apreciarse en Steinacher y Compañía en la que se obliga a la elaboración anual de un inventario con la fecha exacta del 31 de diciembre, el cual a su vez servirá como inventario para los supuestos disolutivos cuya causa se haya verificado en los seis meses ulteriores a contar desde la fecha aludida, mientras que si el motivo de finalización de la sociedad se cumpliera en los siguientes seis meses habrá de estarse al futuro balance para que pueda darse curso al reparto de las pérdidas y de las ganancias¹⁰⁸⁴.

La práctica sevillana establece con carácter general, tanto en las separaciones como en los contratos constitutivos, la elaboración del balance por parte de los liquidadores de la sociedad, que a su vez suelen ser los propios gestores de la sociedad, como pudimos apreciar anteriormente. Sin embargo, existen algunas sociedades que, excepcionalmente, demandan la necesidad de auxilio por parte de peritos o de expertos que aportan su conocimiento en la formación del inventario, tal como se puede acreditar en la compañía Pérez / Noriega¹⁰⁸⁵, en la línea de lo establecido por la sociedad Suárez / Orozco, anteriormente citada en la cuestión relativa al nombramiento de los liquidadores.

En cualquier caso, los liquidadores han de examinar las cuentas de los socios gerentes, con independencia de su condición de socios, debido a que esta cualidad “no les dispensa de justificar todas sus operaciones con los documentos que de ellas tuvieren en cuanto la naturaleza de las cosas lo permita”. Un ejemplo resulta paradigmático en el caso del socio que no ha desembolsado la totalidad del capital que prometió entregar, o

pondrán en conocimiento de los socios. Si omitieren hacerlo se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance”.

¹⁰⁸⁴ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “20ª En el caso de fallecimiento de uno de los socios otorgantes ante de la conclusion del presente contrato sus derechos e intereses se liquidaran con sus herederos ó con las personas que le representen del modo a continuacion se expresa = Si el fallecimiento ocurriese desde el primero de Enero al treinta de Junio incluye se formará la liquidacion en este caso conforme al inventario y balance aprobados el treinta y uno d Diciembre del año anterior, renunciando cualquier derecho que pudiera traer en las negociaciones pendientes ó concluidas [...]”.

¹⁰⁸⁵ Compañía Pérez / Noriega, *AHPS*, legajo 5267, pp. 1749-1752, Sevilla, 1828: “2ª Que a la conclusion de cada uno de los referidos tres años ha de hacerse Valance en el espresado establecimiento en el principio de Nov de cada uno, al que asistirás uno, ó dos facultativos de Confiteria que serán nombrados de combenio de ambos compañeros [...]”

que hubiese distraído alguna cantidad del acervo común¹⁰⁸⁶. Aunque la práctica solo suele mostrar su preocupación en lo relativo a la confección del balance, al objeto de explicar qué bienes o propiedades han de detraerse del mismo, o la identificación de aquellos débitos que no deben figurar en el inventario por tener carácter particular y no pertenecer, en sentido estricto, a los intereses de la sociedad¹⁰⁸⁷. Una práctica común que el propio Código de 1829 establece, aunque inspirado básicamente en el propósito de excepcionar algunos útiles de los débitos de la empresa¹⁰⁸⁸.

La conclusión del presente epígrafe nos lleva, obligatoriamente, a tratar el asunto de los negocios pendientes. En este sentido, es generalmente aceptada su apreciación como una exclusiva prórroga de los efectos liquidatorios de la sociedad, tal como refiere Martínez Gijón para momentos bastante anteriores¹⁰⁸⁹. La materia presenta una importancia vital para los liquidadores de la sociedad, toda vez que requiere, por una

¹⁰⁸⁶ En este sentido, Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 274.

¹⁰⁸⁷ Separación de Compañía y Carta de Pago Aceves / Aceves, *APHPS*, legajo 1984, p. 96, Sevilla, 1840: “2ª Para la liquidacion final de dicha sociedad se tendrán por bases las siguientes = Primera todo el ganado existente en dicha labor, los aperos y la presente cosecha de granos y semillas, es divisible por mitad entre el otorgante y su hermano por corresponder a la sociedad = Segundo que el valor de los barbechos y beneficios que resultan en dicha labor, son de la propiedad particular del D. Vicente Aceves por haberse costeadado con sus intereses, por lo tanto, nada tiene que exigir por este titulo al que otorga”; Amarillo / Masias, *AHPS*, legajo 2907, p. 1001, Sevilla, 1791: “[...] si que en vida o por fallecimiento de qualquiera de los dos se concluya se á de hacer valanse, y aprecio de todos sus enseres, y herramienta, y deudas, y credito a favor de cuyo valor se han de revaxar cuantas deudas y rentas”, Monasterio / De Leon, *AHPS*, legajo 2887, pp. 748-749, Sevilla, 1772: “[...] y durante el dicho año de ella, yo dicho Don Joseph, me é de mantener con lo que ella predixese a el respecto de cinco r.v diarios, y no nig pagando tambien la renta mensual de la cassa donde esta al respecto de veinte ^r y medio v^ cada mes y assi mismo el ymporte de las alcavalas multas, y demas requerimientos de todo lo qual é de llevar cuenta y razon formada para que concluso el dicho año se haga el Deudo valanse teniendose en él, presentes dichos Gastos y lo liquido q sobrare despues de rebasarme o cargarme a mi dicho D. Joseph el mas o menos gasto que hubiere tenido se á separarse de á por mitad entre ambas partes, en cuio ptô de lo q a mi me corresponda se á de aser el pago el citado D. Felix de la otra mitad del valor y cuenta de dicha compañia ante todas cosas y mutuamente se nos á de poder obligar a su total cumplimiento y satisfaccion y durante este tpô nos queda prohibido a una y otra parte hazer ni otorgar ningun contrato ni vale que no sea con concurrencia de los dos por que verificandose lo contrario á de ser de ningun valor ni efecto”. Algunas voces doctrinales se reducen a explicar algunas cuestiones de índole práctica como Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 274.

¹⁰⁸⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 352: “Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en coman, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta”.

¹⁰⁸⁹ Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, p. 536.

parte, una actuación inmediata y, por otra, la adopción de los acuerdos más favorables para el interés de la sociedad¹⁰⁹⁰.

El Código apenas se limita a facultar al liquidador para que realice “las operaciones que se hallen pendientes”¹⁰⁹¹. Poco más aporta sobre esta cuestión la doctrina, como es el caso de González Huebra, que reproduce los dictados del Código de 1829, aunque añade la necesidad de que todos los documentos o todos los negocios de la sociedad se rubriquen bajo la aclaración “Compañía en liquidación”¹⁰⁹². Esta cuestión carece, generalmente, de interés para los socios, que suelen preocuparse en la escritura del reparto definitivo de los útiles y de las ganancias sobrantes. Y cuando deciden regular la forma y el modo en los que han de ejecutarse los negocios pendientes, suele hacerse a los efectos de atribuir, a uno solo de los asociados, la terminación de los actos inconclusos, como se percibe en la disolución de la sociedad Bernardet / Steinacher / Rohault¹⁰⁹³, o bien se decide concluirlos por los socios de forma

¹⁰⁹⁰ *Código de Comercio 1829*, art. 334: “El socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolución, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los, intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la compañía”.

¹⁰⁹¹ *Código de Comercio 1829*, art. 337: “Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de l sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes”.

¹⁰⁹² González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 209-211.

¹⁰⁹³ Disolución de la Sociedad Bernardet / Steinacher y Rohault, *AHPS*, legajo 8832, pp. 648-652, Sevilla, 1846: “1º. El D. Gustavo Steinacher se compromete en llevar a cabo por si solo, y sin intervencion de los demas, la obra del Puente de hierro que se esta construyendo en el Guadalquivir de esta repetida Ciudad y las demas empresas y negociaciones que sobre los objetos expresados tienen pendientes, obligandose para ello a practicar cuantas diligencias sean necesarias á fin de dejar en libertad al D. Fernando Bernardet de las que tiene contraída con el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad en la construccion del nuevo puente y resulta de la escritura de contrata otorgada ante mí en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco; pero si despues de practicar dichas diligencias no dejase el Excelentísimo Ayuntamiento en libertad al D. Fernando de la obligacion que tiene prestada, en este caso se compromete el D. Gustavo a sacarlo indemne de cualquier responsabilidad y reclamacion que contra el pudiera entablarse, sin que el Bernardet pueda nunca entrometerse en dicha negociacion ni en las operaciones que en la citada obra practique el D. Gustavo. [...] 6ª. Que mediante á que se halla pendiente la construccion del puente sobre el Guadalquivir de esta Ciudad y la cantera de piedras litofraficas inmediata á la Ciudad de Arcos de la Frontera, en el momento que se concluya cada una de dichas obras, se hara la correspondiente liquidacion por el D. Gustavo Steinacher presentando al Bernadet las cuentas de inversion de fondos, y cuanto sea concerniente á dicho asunto; aprobadas las cuales por el Bernadet le hará á este el D. Gustavo la entrega de las utilidades por mitad de las en que consistan, y en igual proporcion serán abonadas por el Bernadet á Steinacher las perdidas caso de haberlas. 7ª. Que sin embargo por la contrata privada de sociedad de que se ha hecho merito el D. Pablo Rohault tiene participacion con los contenidos Bernadet y Steinacher sobre las negociaciones y empresas que anteriormente quedan espresadas, desde luego se separa de ellas dicho Señor Rohault, reservandose solamente lo que pueda corresponderle por la construccion del nuevo teatro de esta ciudad, y la

genérica hasta la efectiva disolución de la sociedad, como en el contrato de D. Mariano García y compañía¹⁰⁹⁴.

3.2 LA VALORACIÓN DE LOS BIENES Y DE LAS MERCANCÍAS SOCIALES Y LA TRANSMISIÓN DE LOS CRÉDITOS DE LA SOCIEDAD.

Nombrados los liquidadores, consumado el inventario y concluidos, en la medida de lo posible, los negocios inacabados de la compañía, prosigue el proceso de la liquidación con dos labores primordiales; en primer lugar, la valoración y el pago de las deudas contraídas por la sociedad, y en segundo lugar, la división y la entrega de las ganancias en el hipotético supuesto de que las hubiera y la transmisión de los bienes o de los créditos subsistentes. Entre ambos procesos, algunas sociedades (y algunos autores) también reparan en la necesidad de devolver a uno, si solo existió un socio capitalista, o a todos los asociados la cuantía confiada en concepto de caudal. En cierta forma, ésta es la idea que manifiesta el Código de comercio¹⁰⁹⁵, junto con un deber general de información a los asociados¹⁰⁹⁶.

Numerosos contratos reproducen este esquema. Son los casos, entre otros, de Malcampo / Marrugal¹⁰⁹⁷, Villalón / González / Pastor¹⁰⁹⁸ y Viuda de Yllanes¹⁰⁹⁹.

conduccion de aguas á Jerez de la frontera por terceras partes iguales, en lo cual estan convenidos los otorgantes, sin que ni uno ni otros puedan exijirse reclamaciones de ninguna clase por las otras empresas. Luego que se concluya cada una de las negociaciones se hará la liquidacion tambien por el Gustavo presentando al Bernadet y Rohault las cuentas de inversion de fondos, aprobadas las cuales por dichos dos Señores abonará á cada uno de ellos la parte de utilidades que haya por terceras partes iguales según queda dicho, abonando estos al Steinacher las pérdidas que resulten en la mism proporción”.

¹⁰⁹⁴ D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, pp. 747-750, Sevilla, 1793: “Que esta compañía la émos de continuar por el tiempo de nrâ voluntad, y quando por qualquiera de nos se quiera concluir el que de nos lo pretendiere á de avisar al otro compañero seis meses antes para que cada qual en esta intelixencia se ponga por otra el traspaso de los cortijos, y tierras de ella venta de Ganados, Barvechos hechos Enseres, y deemas frutos, y efectos [...]”.

¹⁰⁹⁵ *Código de Comercio 1829*, art. 337: “Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, y quedarán limitadas sus facultades en calidad de liquidadores á percibir los créditos de l sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes”.

¹⁰⁹⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 341: “Cualesquiera que sean los liquidadores, estarán obligados á comunicar á cada socio mensualmente un estado de la liquidación, bajo pena de destitución”.

¹⁰⁹⁷ Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, pp. 519-520, Sevilla, 1799: “Que en qualquier tiempo que voluntariamente ó por fallecimiento de qualquiera de los dos se concluya [...] se á de haser yncontinenti valanse Ynventario, y apremio de los vienes en caudal, y efectos en ella, y lo que vajo de ello seegun lo

Por tanto, a efectos de completar el cuadro, hemos de detenernos en la valoración de los bienes y de las mercancías que han de ser objeto de la adjudicación. Lógicamente, esto plantea una visible vinculación con la vertebración del inventario de la sociedad. Sin embargo, es recomendable ahora centrarse en algunos aspectos concretos de la tasación. En primer lugar, las compañías pueden optar, como se afirmó en páginas anteriores, por nombrar a terceros peritos para que ayuden en la tasación y en la elaboración del inventario, tal como fue citado en los contratos Pérez / Noriega¹¹⁰⁰, Suarez / Orozco¹¹⁰¹ y Moreno / Moreno¹¹⁰². En segundo lugar, otras sociedades se deciden por establecer un valor en el tiempo exacto de la disolución de la sociedad, como puede advertirse de la justificable ausencia de recomendaciones y de previsiones sobre quien ha de obrar como liquidador¹¹⁰³. Y por último, otras compañías se inclinan

pactado se hubiere adquirido, y sacando primero el fondo de ella, y revaxando los créditos, y deudas que contrasí puedan resultar el demas sobrante á de ser partible de por mitad entre los dos además de los cinco mill r que á cada uno corresponde de su fondo prâl lo que émos de exigir con igualdad de bueno, y malo, y lo mismo en las deudas, y créditos que en función de la comp^a assi como si por el contrario no alcance á cubrir lo que contra dicha, comp^a resultare lo émos de satisfacer con la misma igualdad sin ninguan contradicción [...]

¹⁰⁹⁸ Villalón / González / Pastor, *AHPS*, legajo 2898, pp. 232-233, 1782: “Y si pasados los dichos dos años ó el demas tiempo si nos conviniéremos luego q la demas por conclusa y nos quieramos separar de ella presediendo el citado valanse y sacando del fondo ante todas cosas los referidos dos mil ducados que me corresponden a mi dicho Joseph Pastor y el ymporte de las Alcavalas y otros gastos correspondientes á el mencionado tráfico escluyendo la renta de la casa donde esta el residuo sea de partir por mitad por via de ganancias entre nos ambas las dichas partes sarvando y siempre y cumpliendo [...]

¹⁰⁹⁹ Viuda de Yllanes, *AHPS*, legajo 1958, pp. 264-266, Sevilla, 1826: “Ultimamente que concluido que sea el tiempo de el establecimiento de esta compañía o sean los seis años contratados, se ha de hacer el balance General, y liquidado el total caudal existente a dicho tiempo deduciendose de el, los fondos entrados por ambos, y cuantos gastos o partidas deban bajarse legitimamente, se deberan repartir o proporcionalmente las utilidades o perdidas que hubiere por el orden que ha manifestado, y en el caso sea determinada por ambos la celebración de esta sociedad deberá cada uno retirar y llevar para si, la parte que le corresponda de fondo y utilidades o la parte menos que le toque por las perdidas que hubiere resultado; pero si al tiempo de la conclusión de los seis años citados determinaremos continuar en la misma compañía se habrá de hacer nueva escritura y contrato en los términos que acordaremos”.

¹¹⁰⁰ Compañía Pérez / Noriega, *AHPS*, legajo 5267, pp. 1749-1752, Sevilla, 1828.

¹¹⁰¹ Suarez / Orozco, *AHPS*, legajo 878, pp. 376-377, Sevilla, 1844.

¹¹⁰² Liquidación y Novación de Sociedad Moreno / Moreno, *AHPS*, legajo 877, pp. 463-475, Sevilla, 1844: “Determinaron formalizar un balance y liquidación de los bienes de la repetida sociedad y participación que en ellos tenga cada uno de los dos fijando el orden [...] para lo cual se han valido de personas inteligentes y de confianza que ademas se interesan en el bien estar de los otorgantes. Practicado en efecto dicho balance en quince de octubre del año proximo pasado resultó que el fondo comun de la sociedad ascendía á cuatro cientos mil, quinientos setenta y siete reales ocho maravedis vellon despues de rebatidos del Caudal apreciado tres mil reales vellon que fijaron de acuerdo como rentas que debian abonarse á D. José Moreno por unas tierras esclusiva de su pertenencia y cincuenta y un mil trescientos setenta y dos reales [...]

¹¹⁰³ Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, p. 516, Sevilla, 1779: “Otorgamos que hacemos y formamos Comp^a en el dicho trato y Cassa de fonda por tpô de tres años que empiezan a correr y contarse desde primero del

por remitirse a la cotización del período en el que fue adquirida o elevada a pública la transacción. Un ejemplo claro de este hecho puede advertirse en la separación de Aceves / Aceves, donde la sociedad se remite a la primigenia suma de la escritura de venta a efectos de establecer un valor a compensarse entre ambos hermanos¹¹⁰⁴.

Más interesante resulta proseguir con los temas relativos al abono y a la cancelación de las deudas, la posible devolución del capital y el traspaso de los fondos y los haberes sociales. Lo primero parte, obviamente, de la completa satisfacción de los débitos que contrajo la sociedad durante la vigencia de la misma. Pero el fácil cumplimiento de este requisito para que prosiga el proceso de liquidación de la compañía, como así establece el propio Código¹¹⁰⁵, está sujeto a diferentes alteraciones, que afectan tanto a la naturaleza de la obligación como a la eventual moratoria del pago de la misma¹¹⁰⁶.

presente mes de Julio y año de la fecha en adelante durante el qual dicho tpô hemos de permanecer unidos como htâ aquí con higual voz accion, y gobierno, el uno q el otro: en cuio yntermedio el fondo prâl que produxere dicha Casa sean de pagar sus arrendamientos, y abastecer de lo necesario de comestibles p^a su consumo, y todo lo deemas q por razon de dicho manejo ócurra pagarse, y satisfacerse, alimentando de comestibles su Casa y familia en higuales terminos, y en esta conformidad sea de seguir hasta conclusos dichos tres años, bien entendido q en fin de cada un año hemos de formar balanse de todos los enseres muebles, y peltrechos, y comestibles q en dicha Casa tubieremos p^a q con esta regla y conocimiento procedamos con el mayor acierto, y en fin de los citados tres años si nos quisieremos separar lo podamos hacer libremente perciviendo cada uno la mitad del liquido q importare dicho Caudal, despues de haver pagado y satisfechos todas quantas deudas se haran contraido, y devengado”

¹¹⁰⁴ Separación de Compañía y Carta de Pago Aceves / Aceves, *APHPS*, legajo 1984, p. 96, Sevilla, 1840: “3^a la Haza de tierra conocida con el nombre de las cuarenta, situada en el termino de la referida Villa de Gerena, que se ha labrado por cuenta de la sociedad, la adquirió el D. Vicente Aceves, por venta Escriturada que celebró en su favor Iltrmo Cavildo Eccio numerario D. Francisco José Azcarra en tres de Junio de mil ochocientos treinta y siete; y aunque en los documentos de la titulacion y nada resulta contra el dominio y propiedad en ella del D. Francisco Aceves, como quiera que su precio se estrajo entonces del Caudal y fondo social, y que por parte del D. Vicente se há satisfecho al otorgante la participacion que en ella tenia, con el objeto de dejar claro, y terminado este punto, entre los dos hermanos consocios formaliza en favor del citado D. Vicente, el resguardo mas eficaz y cumplida Carta de Pago que le convenga para que sin esta consideracion privada, como verdadero propietario disponga de la referida haza de tierra, desistiendo y apartandose de cualquier derecho que en ella le asistiera por el titulo mencionado”.

¹¹⁰⁵ *Código de Comercio 1829*, art. 347: “Ningún socio puede exigir la entrega del haber que le toque en la división de la masa social, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado”. Por otra parte, conviene advertir que J. M. Pardessus precede al Código en este sentido y exige el pago previo de las deudas para que pueda procederse al reparto de los útiles de la sociedad, J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1074-1075, pp. 534-537.

¹¹⁰⁶ Ha de advertirse que el precepto anteriormente citado admite la prosecución de la liquidación, aun no estando extinguido el deudo social, siempre y cuando haya sido depositado íntegramente su valor; *Código de Comercio 1829*, art. 347: “[...] ó se deposite su importe, si la entrega no se pudiere verificar de contado”.

Una de las cuestiones esenciales a este respecto consiste en conocer el origen de la deuda para que pueda excluirse el abono de aquéllas que sean extra sociales, provenientes de los negocios particulares de un socio y que obedece a intereses meramente personales¹¹⁰⁷. Radicalmente diferente es la deuda entre la compañía y un socio que adelanta o presta dinero a la misma, quien se entiende que se sitúa en la posición de un tercero con crédito que debe ser satisfecho por la mercantil¹¹⁰⁸.

Relativo al momento en que ha de resarcirse por entero las deudas sociales, el tenor del artículo no deja lugar a dudas: han de abonarse de forma íntegra las deudas de la sociedad, o al menos el depósito de las mismas. Sin embargo, otros autores como Bacardí admiten que algunos de los asociados se arroguen el compromiso unipersonal de sufragar los débitos de la sociedad¹¹⁰⁹, normalmente a cambio de adquirir en exclusiva el patrimonio o las pertenencias sociales¹¹¹⁰, si bien el mismo autor advierte

¹¹⁰⁷ En este sentido se expresa Alejandro de Bacardí quien apoya su idea en la idea que los acreedores particulares no pueden presentar mayores ventajas que los acreedores sociales en el momento disolutivo de la sociedad, pp. 280-281: “Todas las deudas de la sociedad, deben pagarse de sus fondos, con exclusion de los acreedores particulares de los sócios, quienes satisfechos que aquellos sean, podrán usar de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al sócio que sea su deudor. La razón se conoce fácilmente: los acreedores particulares de un sócio no pueden tener mas derechos que los que el mismo tuviese en la masa comun, y como él los tenga solo en el residuo, resulta que solo en el residuo deben tenerle. Aunque siendo el capital insuficiente, cesa en sus efectos la escepcion que acabamos de indicar y se entra en los principios del derecho comun”.

¹¹⁰⁸ *Código de Comercio 1829*, art. 348: “Los socios que después de haber puesto el capital á que se obligaron según la escritura sociedad hayan hecho préstamos al fondo Común; deberán ser satisfechos como acreedores de este, antes de hacerse la distribución efectiva del haber líquido divisible”.

¹¹⁰⁹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 279-281.

¹¹¹⁰ Son los casos que se producen en la terminación de dos sociedades, la de Astolfi / De Molina y la de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía: Disolución de la Compañía Astolfi / de Molina, *AHPS*, legajo 866, pp. 447-449, Sevilla, 1838: “3ª Declaran que liquidadas las cuentas de la Sociedad y las cantidades que ha percibido el D. Antonio Astolfi y teniendo presente que exceden en mucho a las ganancias habidas ha resultado deber el D. Antonio al D. Domingo de Molina la cantidad de veinte mil reales vellon en que han convenido por finiquito de todas las espresadas cuentas; cuyo devito retificará el D. Antonio al D. Domingo ó quien lo represente en el termino de siete años contados desde primero del presente mes y año de la fecha entregandole tres mil reales en cada uno de los seis años primeros y el septimo dos mil reales vellon, que la primera paga deverá efectuarse en primero de Agosto del año proximo que viene de mil ochocientos treinta y nueve y las demas en el mismo día de los años subsiguientes, poniendo dichos intereses a los plazos propuestos [...]”; Separación de Francisco Ruiz Toranzo y compañía, *AHPS*, legajo 1346, pp. 285-286, Sevilla, 1760: “Lo cuarto por quanto de resulta de la Cuenta añada de dicha Compañía consta deberse al referido D. Miguel de Oviedo vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz [...] Reales de Vellón procedidos de diferentes Mercadurias que a remitido para ella y que yo el dicho D. Francisco Ruiz Toranzo tengo y quedan en mi poder efectos suficiente para su satisfacción sin que en esto tenga que contribuir el expresado D. Joseph Gutierrez cosa alguna por quanto todas las cosas, que an pertenecido, y pertenecen a otra Compañía hasta el citado día veinte y nueve de Julio de este año de la fecha por Escrituras [...] asientos de Libros, y en cuya forma es de percutirlas por mi y para mi solo sin otra alguna intervencion me obligo a sacar a paz y a salvo de dicho debito al referido D. Joseph Gutierrez sin que por de el ahora, ni en tiempo alguno se le pueda pedir en juicio, ni fuera de el cosa alguna y si algo se le pidiere se lo pagara con las costas que se le causaren en la Cantidad y monedas que fuere y montante en

que el socio que continua el comercio por su propia cuenta ha de determinar el título con el que entrega el dinero a los acreedores de la sociedad, puesto que puede originarse una confusión sobre si las sumas entregadas son imputables a la propia sociedad o al sujeto con carácter particular¹¹¹¹.

Por último, no debemos dejar de citar el supuesto en el que los socios acuerdan el establecimiento de un depósito que quede en manos de alguno de los asociados para que pueda resarcirse totalmente el pasivo de la sociedad a efectos disolutivos de la misma¹¹¹².

Como adelantábamos al principio, algunas sociedades establecen la devolución a los socios de los fondos incorporados en concepto de capital social. Este es el hecho por el que se inclina con carácter general el profesor Carlos Petit respecto a las Ordenanzas bilbaínas, que previamente también había sido acogido por el profesor Martínez Gijón para tiempos anteriores, con especial atención en la Italia del siglo XVIII donde la jurisprudencia admitía este hecho, antes de la propia rendición de cuentas. Y ello a pesar de que la naturaleza de la sociedad se cimente en la comunicación de los capitales y en que su devolución solo puede cobrar sentido una vez disuelta la compañía y rendidas oportunamente las cuentas¹¹¹³.

esta Ciudad, y a su turno llanamente sin pleito luego, que se le pida y antes que lo desembolse sin aguardar mas termino y plazo alguno porque consiento se me pueda efectuar en virtud de esta Escritura, y el pedimento jurado del referido Don Joseph Gutierrez o de quien su Poder o Causa huviere sin mas pruebas, ni diligencia alguna aunque de derecho se requiere de que le relevo”.

¹¹¹¹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 279-281.

¹¹¹² Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, p. 283, 1837: “La tercera que la parte de utilidades que correspondan en esta dependencia al Don Felipe Garcia, las ha de retener en su poder el Don Antonio Naranjo, hasta el día que se verifique la disolución de la compañía, y en el caso de que haya disuelto totalmente se ha de dar al mismo Don Felipe en su pago de su haber toda la obra echa, los materiales, y herramienta de dicha Fabrica, sacando ademas, las que haya entrado en esta sociedad”; Compañía De la Fuente / Vidal, *AHPS*, legajo 2884, p. 655, Sevilla, 1769: “Que despachado los otros rendimientos amvos compañeros juntos y no el uno sin el otro hemos de recibir los otros efectos de Granos, Semillas, y maravedires y an de entrar en Poder de mi el otro D. Joseph de la Fuente para su deposito Yntexion y Hasta tanto se satisfären los libramientos que contra nosotros fueren despachados y enteramente conluyemos compañía entre los dos lo q de ello quedare sin que en contra de ello podamos nix. Ni venir en manera alguna. Que despues de satisfechas las dichas rentas y los costos y gastos se afianzados y deemas q en la recoleccion de dichas rentas se ofrecieren q voy suptiendo yo el otro Juan Antonio Vidal y que todos ellos an de ser de por mitad de quenta de cada uno de los dos el liquido reciduo que sobrare de Granos Semillas y maravedires sea a de partir de por mitad entre los dos tanto el uno como el otro; Y si por el Contrario Salieremos alcanzados la cantidad q Ymportare el tal Alcanze la hemos de satisfacer de por mitad sin contradiccion alguna”.

¹¹¹³ Martínez Gijón, *Historia del derecho mercantil*, pp. 533-534.

La realidad de los contratos examinados se inclina por omitir esta cláusula. Una probable orientación que se desprende por lo dispuesto en el Código, que no sanciona ni recomienda el reembolso de los bienes cedidos en el momento constitutivo. Sainz de Andino solo concede, con carácter general, a los socios comanditarios la posibilidad de retirar el importe del capital una vez que se realice la disolución y siempre que resulte por el balance caudal suficiente después de satisfacer las obligaciones de la compañía¹¹¹⁴. Un caso que refleja la única sociedad en comandita hallada en los archivos consultados¹¹¹⁵.

Por otra parte, el análisis de este supuesto lleva a la doctrina a discutir sobre su admisión. Martí de Eixalá acoge el derecho al capital de cada socio, aunque sujeto a la hipotética disminución proporcional en razón de las pérdidas que pudieran ocurrir¹¹¹⁶. González Huebra se manifiesta contrario a que se acuerde la devolución del capital y la mitad de las ganancias para un mismo socio, “contentándose el otro con la mitad de las utilidades”. González Huebra condiciona su legalidad a que todo el caudal fuera “para el uno” y “todas las utilidades para el otro”, porque en este caso es “ya un contrato aleatorio sin pactos conocidamente gravosos”¹¹¹⁷.

En este orden de cosas, se reconoce la legalidad de la sociedad Sánchez / García donde el contrato formulado previene que el socio que renuncie a quedarse con el tráfico será resarcido con siete mil reales de vellón por parte del asociado que obtenga el

¹¹¹⁴ *Código de Comercio 1829*, art. 349: “Los socios comanditarios retirarán , desde luego que se haga la liquidación, el importe del capital que pusieron en la sociedad, siempre -que resulte por el balance caudal suficiente despues de deducido dicho capital para satisfacer las obligaciones de la compañía”. En este sentido también se expresa Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 296-297: “Esceptuándose, empero, los sócios comanditarios, quienes tienen derecho, desde luego que se haga la liquidación; á pedir que se les entregue el capital que aportaron, si por el balance resultase que, hecha esta deducción, quedará caudal suficiente para pagar las deudas de la sociedad”.

¹¹¹⁵ Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2971, pp. 464-468, 1844: “Quarta. Que mediante á quedar á disposición del D. Agustín el capital aportado por la indicada Señora á la sociedad para su libres manejo, queda responsable á devolverlo á la finalización de esta compañía, con el aumento que le pertenezca de las ganancias, ó descuento de las perdidas si apareciesen”.

¹¹¹⁶ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 296-297.

¹¹¹⁷ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, p. 146: “Si se hubiese pactado que á la liquidación de la sociedad uno de los socios recibiese el capital de los dos, contentándose el otro con la mitad de las utilidades, ¿sería valida esta convención? El Sr. Vicente y Caravantes parte 1ª, art. 319, dice que no, y somos del mismo parecer; mas si se hubiese estipulado que todo el capital fuera para el uno y todas las utilidades para el otro, acaso debería decirse lo contrario, porque podría haber ya un contrato aleatorio sin pactos conocidamente gravosos”.

derecho a seguir explotando la taberna¹¹¹⁸. El interés de esta escritura se incrementa, puesto que también hemos encontrado el acuerdo de disolución que puso fin a la relación societaria, en el cual se acredita el pleno cumplimiento de los pactos primigenios en los que finalmente “el Juan Sanchez” restituye “al Miguel Garcia” los citados siete mil reales de vellón en compensación por continuar el tráfico¹¹¹⁹.

Respecto a la entrega de los efectos y los útiles propios de la sociedad obtenidos una vez que se hubieran saldado las cuentas. Hemos de precisar que los contratos y la doctrina se preocupan especialmente de dos apartados; en primer lugar, del momento idóneo para realizar la valoración y entrega de los bienes y cuándo se entendería que puede ejecutarse dicha acción, y en segundo lugar, cómo ha de procederse a la entrega de los bienes según la diferente naturaleza de éstos, principalmente cuando sean indivisibles, como los inmuebles o los establecimientos donde se desempeñan actividades de tipo comercial. Sin olvidar el específico y complejo sistema de reparto de los créditos.

Deteniéndonos en el primer apartado, hemos de centrarnos en las prohibiciones generales en las que incide la doctrina, encaminadas mayoritariamente a negar la entrega de cualquier efecto mientras no se haya cumplido con las obligaciones contraídas frente a terceros¹¹²⁰. Tampoco podrán enajenar ningún producto de la sociedad aun cuando fueran fungibles, puesto que se deberá recabar el permiso necesario de los restantes socios¹¹²¹.

¹¹¹⁸ Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2919, pp. 743-744, Sevilla, 1803: “Que disuelta esta compañía ha de ser reintegrada cada uno de los expresados siete mil r. v. de su fondo pagándolos á el compañero aquel en que quedare el trafico y quedando en un tercero este habrá de satisfacerles por mitad aquello que con el concertaren, y es particular condición que ningun de los dos otorgantes por si, o por otra persona ha de poder poner en la citada calle ni su inmediateción ninguna de los tres convenidos en dicho trafico [...]”.

¹¹¹⁹ Distrato y Cancelación de Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2920, p. 329, Sevilla, 1804: “Otorgaron comp^a de tienda, taberna y media fonda que yo el Juan Sanchez intentaba poner en el citado Barrio entrando en fondo cada uno siete mill reales de vellón que yo el dicho Juan Sanchez recibí del Miguel Garcia. Y habiendo ocurrido motibos que ynpiden la continuacion de dicha compañía hemos combenido, los dos otorgantes en desaserla [...]. Y por que el Juan Sanchez ha restituido â mi el Miguel Garcia los siete mil Reales de vellón que se entregue quando hicimos el combenio, y de que en la relacionada escriptura, me otorgo Carta de Pago, y yo los he recibido en contado á mi entera satisfacció”.

¹¹²⁰ J. M. Pardessus, *Cours de droit commercial*, núm. 1074-1075, pp. 534-537.

¹¹²¹ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 271-273; Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 149-151.

Entonces, establecida y conocida esta primera prohibición, debemos interrogarnos cuál es el lapso temporal idóneo para dividir el haber social. La doctrina consultada no deja lugar a dudas y no requiere de un plazo exacto, sino que ha de estarse al período en el que se apruebe por parte de la junta de socios. En este sentido se expresan Martí de Eixalá y González Huebra, que demandan el pertinente consenso para afrontar la entrega de los útiles y de los efectos sociales¹¹²². Los contratos examinados se inclinan por el requisito previo de que todos los asociados den su visto bueno para poder proceder a la venta y a la enajenación de los bienes¹¹²³. Pero la entrega de los bienes no presenta un carácter traslativo del dominio, sino meramente declarativo, suponiéndose que cada socio ha sido siempre dueño y propietario de la porción que se le adjudica¹¹²⁴.

Otro argumento básico para estudiar convenientemente la división del patrimonio social reside en la naturaleza de los bienes que han de ser entregados. Razonablemente, el reparto del dinero en efectivo o de los bienes muebles, cuyo valor puede ser fácilmente materializado y dividido en diferentes lotes, no suelen suponer mayores dificultades, como se puede apreciar por el escaso interés de la doctrina y la

¹¹²² Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 296-297; González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 211-212. El Código de Comercio de 1829 también parece haber pretendido darle este significado al precepto que habilita la repartición del haber social, art. 343: “Luego que el estado de las negociaciones permita la división del haber social, según la calificación que hagan los liquidadores ó la junta de socios, que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, se procederá á verificarla, ejecutándose por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije”.

¹¹²³ Compañía De Luque / Mellado, *AHPS*, legajo 2904, pp. 736-738, Sevilla, 1788: “Y para nra yntelixencia, y saber el estado de dicha compañía en fin de cada año se á de de haser valanse, y si de el resultare no tener cuenta según en dicha compañía la emos de concluir en qualesquiera de dicho valanse q assi lo experimentemos en cuyo caso de separacion por este u otro motivo yo dicho D. Visente é de recoxer dichos utensilios, y enseres como mios propios, y en su defecto su valor [...] y en el caso de que estos tengan alguna ventaxa esta se la é de satisfaser a dicho Pablo Mellado, q no á de poder vender ni enaxenar el todo ni parte de ellos sin mi voluntad por que si lo hiciere sin ella donde quiera que los encuentre é de tener drô, y accion á sacarlos y recoxerlos libremente, como cosa mia por cuenta costas y riesgo de dicho Mellado”.

¹¹²⁴ Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 276-278: “La obligación de garantizar á cada sócio la porción que se le entrega, siendo consecuencia del principio que la mas perfecta igualdad debe presidir á la división de los intereses sociales, se halla también establecida. Si uno de los sócios ha recibido por su parte, una cosa que después se le quita, en virtud de una causa de la que la sociedad es responsable, tiene derecho para exigir un equivalente de los demás bienes libres de la compañía, sin que ninguno de los sócios pueda en manera alguna oponerse á ello”.

legislación en esta materia¹¹²⁵. Diametralmente distinta es la atención constante que despierta la división de los bienes raíces o inmuebles y de los créditos entre los autores consultados y la documentación analizada. Martí de Eixalá parte de una primera idea, como es la de retrotraer a la propiedad del socio que entregó un bien raíz como aportación, sustentado sobre la idea de que la propiedad no se comunica. Este planteamiento parece reproducirse en los contratos sevillanos, donde la propiedad del inmueble se devuelve al socio que la aportó. Así se aprecia en la disolución de la sociedad García / García, donde el propietario de la casa, según escritura anterior, se atribuye exclusivamente su propiedad a cambio de dinero efectivo y créditos girados a nombre de la sociedad mercantil¹¹²⁶. Pero la doctrina plantea otras dos posibles opciones o compensaciones: por una parte, adjudicar a cada socio una “parte

¹¹²⁵ Aunque también conviene precisar que algunas sociedades acuerdan el compromiso de entregar el producto del caudal en efectivo metálico (o en monedas de plata u oro), como bien se aprecia en Jiménez / Ruiz, *AHPS*, legajo 6549, pp. 1084-1085, Sevilla, 1826: “Primeramente es condición que mediante á que el Fondo de que se compone la expresada compañía es de quarenta mil reales de vellon los mismos que ha puesto y entrado para dicho objeto el nominado D. Domingo Ruiz hé de ser obligado como lo que yo el referido D. Antonio Jiménez á satisfacerlos al susodicho ó á quien su poder ó causa hubiese en esta ciudad, llanamente sin Pleyto alguno en monedas de plata ú oro que los importen y sean corrientes á el tiempo de las pagas, y no en vales reales ni en otra clase de papel creado, ó por crear genero de paga ni moneda alguna desde hoy dia de la fecha de esta Escritura en Quatro años por quartas partes iguales en fin de cada uno diez mil reales de vellon y vencido que sea cada plazo sin satisfacer el importe que corresponda prontamente consiento se me pueda executar, y por las costas que en la cobranza se causaren con testimonio de esta condicion y el pedimento jurado del referido D. Domingo Ruiz mi tio, ó de quien dicho su poder, ó causa hubiere sin mas prueba”. O también puede optarse de presumir el pago a través de unos pagares en concepto del valor de los bienes que fueron aportados por el asociado que ahora trata de separarse de la compañía; Disolución de Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermin de la Puente y Apecechea, *AHPS*, legajo, 874, pp. 508-513, Sevilla, 1843: “2º La Viuda de Bartelemy cede al D. Fermin de la Puente y Apecechea la participación completa que tiene en dicha sociedad, en el valor, precio y forma que han convenido; y en su consecuencia conformes en la liquidacion y fijacion de capitales, con entero conocimiento y de propia voluntad la Señora Viuda de Bertelemy ha recibido pagares que responden suficientemente del importe convenido de que otorga á favor del D. Fermin de la Puente y Apecechea la mejor y mas bastante carta de pago que le interese de quien nada reclamará por ningun motivo con relacion á esta sociedad mas que el esacto cumplimiento de los pagarés que quedan firmados; y el D. Fermin por su parte aceptar los derechos, obligaciones y entera representación que la Señora Viuda tiene en la sociedad [...]”.

¹¹²⁶ Separación de Compañía García / García, *AHPS*, legajo 1959, p. 703, Sevilla, 1827: “[...] Tienda de Mercaderías de la Calle de Escobas, quedando ésta, y su Dependencia con todos sus generos, efectos y enseres a cargo de mi el dicho Don Juan Garcia, y por dueño exclusivamente de ella, desde luego que se hisso el último balance en adelante para si [...] pudiendo hacer y disponer a sus intereses como sus utilidades lo que tenga a bien, asi como queda a mi cuidado, y responsabilidad la obligación de satisfacer a todos los acrehedores de la misma Dependencia, la cantidad de ciento sesenta y tres mil seiscientos diez, y ocho Reales Vellón que hasta dicho día quince de Febrero de este año, se adeudaban sin que el nominado Don Manuel Garcia mi hermano tenga que pagar ni lastar por ello cosa alguna a hora ni en ningun tiempo a cuio fin le formalisso la obligassion de indemnidad y resguardo mas amplia que legalmente se requiere”.

intelectual” del bien inmueble, y por otra, se le designa la cantidad que deba corresponder a cada uno hasta completar el valor de tasación, cuando no sea posible adjudicar la finca entera a uno solo¹¹²⁷. La opción que defiende Martí de Eixalá consiste en que uno de los socios se adjudique el bien indivisible y los restantes perciban “un valor igual al capital que puso en la caja de la sociedad, ya fuese en efectivo, ya en géneros, ya en otra cosa cuyo dominio no se reserva”¹¹²⁸, lo que dejó presencia práctica en la compañía anónima el Betis, donde el bien no divisible ha de ser compensado con otros lotes de igual valor, que habrán de ser sorteados y adjudicados a los socios¹¹²⁹. Por último, es factible otra solución consistente en la adjudicación del establecimiento donde se desarrolla la actividad comercial al socio que decide continuar con el giro de comercio; este tipo de pactos puede apreciarse en la compañía Señores Morales y Mimenza¹¹³⁰.

La segunda cuestión espinosa se refiere a los créditos que todavía no han sido cobrados durante la vigencia de la sociedad. La doctrina se inclina de forma concluyente por dividir los créditos en ciertos y en dudosos, debiendo ser estos últimos asignados por sorteo¹¹³¹. Aunque para la pertinente reclamación de los mismos habrá de estimarse a quién corresponde la propiedad, o si han sido entregado en concepto de mero

¹¹²⁷ González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 211-212. En este sentido, también se expresa Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 149-151.

¹¹²⁸ Martí de Eixalá, *Instituciones de derecho mercantil*, pp. 296-297.

¹¹²⁹ El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, P. 780, Sevilla, 1845: “17ª. A la terminación de este contrato en el caso que no conviniera á alguno ó á todos los Socios ampliando por mas tiempo se hara la partición por partes iguales tanto de lienzos como de hilazas, [...] y demas enseres y como algunas cosas habrá que no eran partibles como es la calandria en este caso se harán dos lotes de tornos, telares o tambor que balgan lo mismo que la calandria para que con esta formen tres: estos se sortearan y al que le toque tendrá que conformarse con el que sea sin mas reclamación pues desde ahora renuncian los tres a todas”.

¹¹³⁰ Señores Morales y Mimenza, *AHPS*, legajo 1959, pp. 293.295, Sevilla, 1827: “Que desde ultimos del mes de junio de el año de mil ochocientos veinte y cinco: Establecimos en Compañía un Almacen de fierro situado en una casa propia del primero, en la Calle de la Alhóndiga, collación de Santa Catalina, señalada con el numero cuarenta y dos, cuyo trafico y venta de otra especie, es seguido bajo el nombre de los Señores Morales y Mimenza, sin pretender escritura de compañía ni Papel de formalidad, si solo bajo la buena fe de uno y otro, y habiendose liquidado la cuenta de esta Dependencia, hemos combenido en separarnos, ceder el primero al segundo el derecho adquirido a ella, y quedarse este con dicho establecimiento, para girar por si solo y para que tenga su debido efecto, por la presente Carta en la via y forma que haya lugar en derecho [...]”.

¹¹³¹ Vicente y Caravantes, *Código de comercio*, pp. 149-151; González Huebra, *Curso de derecho mercantil*, pp. 211-212; y Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, pp. 276-278.

usufructo por parte de uno de los socios a favor del interés social. En el hipotético supuesto de que hubieran sido aportados mediante la primera fórmula, se exigirá la reclamación de todos los socios, bajo la idea del lucro social, para que pueda ser efectiva la demanda en cuestión, pero si el crédito hubiera sido aportado en concepto de usufructo el socio que presenta el citado derecho patrimonial podrá hacerlo valer de forma independiente¹¹³².

Los resultados obtenidos del examen de la práctica parecen desdeñar las fáciles conclusiones que establece la doctrina. Los contratos consultados se decantan, en primer lugar, por atribuir los créditos al socio perjudicado por los pésimos balances sociales¹¹³³. Y en segundo lugar, por conceder, en el acuerdo de disolución y liquidación de la sociedad, la posibilidad de reclamar en exclusiva a aquel socio que pretende proseguir con el comercio y que, en cualquier caso, habrá de darles a los terceros y a los socios las correspondientes noticias del estado de la relación crediticia y de la entrega paulatina de los créditos ejecutados y obtenidos¹¹³⁴.

¹¹³² Sobre esta cuestión, Alejandro de Bacardí, *Tratado de derecho mercantil*, p. 275.

¹¹³³ Disolución de Compañía Astolfi / de Molina, *AHPS*, legajo 866, pp. 447-449, Sevilla, 1838: “4^a Que el D. Antonio Astolfi cede al D. Domingo de Molina un credito de ocho mil reales vellon que tiene contra Joaquín de Luna vecino de esta Ciudad según Escritura otorgada por este ante el referido Escribano Publico [...], poniendo y subrogando en su lugar y derecho al D. Domingo de Molina para que lo cobre y lleve para si, mediante esta Cesion, que le hace el Astolfi con todas las acciones que le competan; y en atencion a que por la referida Escritura de Sociedad quedó responsable aquel con sus ganancias á reintegrar a el Molina de dicho credito pues estaba comprehendido en los que contrajo a su favor mientras fue socio con D. Juan Conradi y la Señora viuda de Quesada, a cuyo reintegro se obligó Astolfi por la espresada Escritura de Sociedad; quedando por consecuencia de esta Cesion libre de aquella obligacion, pues el riesgo que halla en la cobranza queda a cargo del Molina”.

¹¹³⁴ Separación de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, *AHPS*, legajo 1346, pp. 285-286, Sevilla, 1760: “Lo segundo en atención a que de la citada Cuenta a resultado aver suficiente Caudal assi para la satisfacción del Capital de los trece mil doscientos ochenta y dos Reales de Vellon a mi el referido Don Joseph Gutierrez como para la de lo que se debe por dicha Compañía a Don Miguel de Obredo vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz y para que ambos otorgantes participemos de algunas ganancias yo el dicho Don Joseph Gutierrez declaro aver recibido del expresado Don Francisco Ruiz Toranzo el importe de dicho Capital a mi perteneciente en esta forma: siete mil novecientos y noventa, y ocho Reales de Vellón en dinero efectivo, y lo restante que son cinco mil doscientos sesenta y nueve Reales en trescientas y dos y seis libras y media de Arroz a precio cada quintal de setenta Reales de la misma moneda que ambas partidas componen los referidos trece mil docientos ochenta, y dos Reales de Vellón impone de dicho mi Capital en ya conformidad de todos ellos me doy por contento satisfecho, y en acuerdo a mi voluntad sobre que renuncio la excepcion, y Leyes de las no numera pecunia prueba del encargo y recivo como en ellas se conviene, y le otorgo Carta de Pago, en la mejor y mas bastante forma, que a su derecho y seguridad convenida o tercero en atención a que a mi el referido Don Joseph Gutierrez me an tocado según la citada Cuenta por mi mitad de ganancias del procedida de dicha Compañía nueve mil trescientos ochenta y siete Reales y medio de Vellón quien nos como la otra mitad [...] al referido D. Juan Ruiz

3.3. LA CUENTA FINAL DE LA LIQUIDACIÓN Y LA CUSTODIA DE LOS DOCUMENTOS DE LA SOCIEDAD.

Concluidas las etapas anteriores que comportan el grueso principal de la materia liquidatoria, estudiamos a continuación dos aspectos de relativa trascendencia, a los efectos de agotar definitivamente la materia.

Los socios cuentan generalmente con un plazo de 15 días para aprobar la liquidación efectuada. En el supuesto de que no se manifiesten favorables o de acuerdo con dicha liquidación, tienen derecho a exponer “los agravios que tuvieran convenientes”¹¹³⁵. Y llegados al caso de que no existiera conformidad habrá de estarse a la resolución que establezcan los árbitros¹¹³⁶, una situación que algunas sociedades se encargan de exponer en la redacción de los acuerdos de disolución, como en los de Steinacher / Bernaerde / Rohault¹¹³⁷, o en el contrato de Juan Borreguero y compañía,

Toranzo [...] de diferentes personas y vecinos de esta Ciudad, por fuerza de ella, y que a nos partidas son cobrables otras dudosas y otras dudas partidas y que todas que son enteramente a cargo dicho Don Francisco y por su Cuenta y Riesgo cobradas y no en todo o en parte como assi lo tengo deben y tenemos tratado si necesario para su Cobranza le doy el mas amplio y cumplido Poder que en derecho se requiere y para que de lo que cobrara de y otorgantes los Correspondientes recursos Cartas de Pago, demas recados que convengan sobre ello si necesario fuere paresca en Juicio y haga los pedimentos a nos y diligencias que menester sean con general administración me conformo en que los dichos nueve mil trescientos ochenta y siete Reales y medio de Vellón queden reducidos y moderados como desde luego los reduzco de mi libre voluntad a seis mil Reales de la propia moneda los que yo el enunciado Don Francisco Ruiz Taramo me obligo a pagar al referido D Joseph Gutierrez o a quien su poder o Causa tuviere en esta Ciudad llanamente sin pleito alguno en moneda de Vellon continue a el tiempo de los pagos, y no en otro genero de pago, ni moneda alguna para de y de la fecha en un año cumplido primero siguiente vencidos cada cuatro meses dos mil Reales que es lo que les corresponde una paga sucessiva a otra con las Costas de la Cobranza, y por el importe de cada paga cumplida su plazo consiento se me pueda efectuar y pedimento jurado del referido D. Joseph Gutierrez o de quien su Poder o Causa huviere sin mas prueba, ni otra diligencia alguna aun que de derecho se requiera de que le relevo [...]”.

¹¹³⁵ *Código de Comercio 1829*, art. 344: “Hecha la división se comunicará á los socios, quienes en el término de quince días se conformarán con ella, ó espondrán los agravios eh que se estimen perjudicados”.

¹¹³⁶ *Código de Comercio 1829*, art. 345: “Estas reclamaciones se decidirán por jueces árbitros, que nombrarán las partes en los ocho días siguientes á su presentación, y en defecto de hacer este nombramiento, lo hará de ofició el tribunal competente”.

¹¹³⁷ Disolución de la Sociedad Bernardet / Steinacher / Rohault, *AHPS*, legajo 8832, pp. 648-652, Sevilla, 1846: “8ª. En las cuestiones que puedan ocurrir en las liquidaciones de los asuntos referidos, ó en el modo de formarlas se someten á la decision de Jueces arbitros arbitradores ó amigables componedores, nombrados de conformidad por todos ellos, ó cada uno el suyo por su parte, á cuyo fallo se comprometen á estar y pasar ó por el tercero en caso de discordia que se reservan nombrar los otorgantes”.

donde se puede apreciar la obligación recíproca de pago entre los socios por el resultado que salde la cuenta final, remitiéndose, en caso contrario, al poder de las “Justicias de su Magestad” para que apremien el cumplimiento “en autoridad de cosa juzgada”¹¹³⁸. Más complejo es, por el contrario, el sistema ideado por la sociedad Carrasco e Hijo, donde si no se llegara a un acuerdo en el caso de disolución, habrá de estarse a lo que decidan los “jueces, árbitros y amigables componedores” nombrados por cada uno, y ante la falta de conformidad por parte de ambos, serán los arbitradores quienes nombren a un nuevo arbitro a “cuya decisión se estará”¹¹³⁹.

Sin embargo, los contratos consultados muestran un elevado número de transacciones en las que se pone fin a la relación societaria, creemos que en virtud de la primacía de la confianza propia de los hombres del comercio y el deterioro de la reputación de quien se ve inmerso en pleitos en un específico momento histórico¹¹⁴⁰, especialmente si en la elaboración y en la puesta en práctica de la disolución y la liquidación aparece un tercero con solvencia y con conocimientos reconocibles, tal como se adviera en la separación de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, donde los

¹¹³⁸ Juan Borreguero y Compañía, *AHPS*, legajo 1340, p. 540, Sevilla, 1751: “Y así mismo nos obligamos a pagar cada uno al otro lo que deviere haver según esta Escritura la quenta final de otra compañía en la parte y lugar donde fuere pedido y por ello nos emos de poder executar cada uno del otro en virtud de Escritura y el pedimento jurado del que lo debiere aver o seguian su Poder o Causa huviere sin otra prueba ni pecado aunque el otro se requiera de que quedamos relevados, y como dicho es cumpliremos esta Escritura y todo quanto contiene, y la parte que contra ella fuere o viniere en pena de cincuenta Ducados de Vellon mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente y pagada o no, graziosamente remitida esta Escritura y su efecto y cumplimiento a de preceder a toda contradicion y oposicion, y a su firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes avidos y por aver. Y damos poder a la Justicia de su Magestad ante esta causa pareciese para que por todo remedio rigor de otro via executiva y como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada nos compelan y apremien del cumplimiento, y paga de lo que dicho es, sobre que renunciamos a las leyes y derechos de nuestra defensa y favor y la que prohíbe la general renunciacion”.

¹¹³⁹ Carrasco e Hijo, *AHPS*, legajo 877, p. 97, Sevilla, 1844: “11º. Si quando llegare el caso de separacion ó disolucion de la sociedad, no hubiere conformidad y se creyere alguno agraviado, se decidirá la cuestion por Juezes arbitradores y amigables componedores nombrados uno por cada socio, sometiendo al acuerdo y dictamen de la mayoria y caso de no haber conformidad nombrarán los arbitradores otro con iguales facultades a cuya decision se estará, de modo que se obligan á que en el caso de acudir á un Tribunal sea solo con el objeto de que se lleve á efecto el juicio de los arbitradores, y el que otra cosa intentare se entenderá que pierde su derecho y de la misma manera se decidirá cualquiera cuestion ó reclamación que durante la sociedad ó despues de concluida se promoviere sea de la clase que fuere”.

¹¹⁴⁰ Carlos Petit, *Historia del derecho mercantil*, pp. 49-53 y 53-55.

socios se avienen con prontitud a aprobar la cuenta final de la sociedad¹¹⁴¹.

En el caso de que existiera algún menor, la aprobación de la cuenta final requerirá la intervención de un tutor o curador para el debido cumplimiento de lo preceptuado por el Código de Comercio¹¹⁴².

Por último, hemos de reparar en la obligatoria imposición, establecida por el mismo Código mercantil, de conservar los libros y los papeles de la sociedad bajo la responsabilidad de los liquidadores hasta la total liquidación y la plena satisfacción de los adeudos¹¹⁴³; un precepto con escaso éxito en las escrituras examinadas, que parecen no reparar en la referida tarea.

Algunas sociedades se inclinan por regular el futuro de los documentos, como Steinacher y Compañía, que regula la obligación de conservar los “planos, cuentas por menor y demás documentos concernientes a sus estudios, facultades”, quedando excluidos aquellos “papeles de familia y de interés privado”. Unos documentos que en la actualidad son una fuente inagotable de investigación, pues en dichos “papeles” se halla la articulación de una de las obras fundamentales para la ciudad de Sevilla, el Puente de Isabel II¹¹⁴⁴.

¹¹⁴¹ Separación de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, *AHPS*, legajo 1346, pp. 285-286, Sevilla, 1760: “Lo primero, que en el día veinte y nueve de Julio ultimo passado se ajusto y liquido la Cuenta final de dicha Compañía de todo el tiempo que a estado con nuestra asistencia personal y la de Don Marcos Larín vecino de esta Ciudad a quien como inteligente nombramos de conformidad como tercero de orden de Don Joseph de Mier vecino y del Comercio de ella a cuya elección lo dejamos para que reconociese y rexistrasse todos los Libros y papeles de dicha Compañía y verificasse y cotejase con ellos la Cuenta que se formó de ella y en una forma se ajustó y halló cual fiel y legal a nuestra entera satisfacción sin agravio de parte por lo que todos tres los firmamos quedandose cada uno de ambos otorgantes atento a que se extendió por duplicada con una por lo qual aprobamos ratificamos en todo y por todo como en ella se conviene para que siempre sea firme y valida y conste no se nos a ofrecido reparo alguno en quanto expresa”.

¹¹⁴² *Código de Comercio 1829*, art. 346: “En las liquidaciones de las sociedades de comercio en que tengan interes los menores, procederán sus tutores y curadores con plenitud de facultades, como si obrasen en negocios propios, y serán válidos é irrevocables, sin sujeción á beneficio de restitución, todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan con respecto á sus menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable”.

¹¹⁴³ *Código de Comercio 1829*, art. 353: “Los libros y papeles de la sociedad se conservarán bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidación de ella y pago de todos, los. que bajo cualquier título sean interesados en su haber”.

¹¹⁴⁴ Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, pp. 671-680, Sevilla, 1846: “21ª A escepcion de los papeles de familia y de interes privados perteneciente a los herederos fallecido todos sus demas papeles planos, cuentas por menor y demas documentos concernientes á sus estudios facultades quedarán de la esclusiva propiedad de la compañía”.

CAPÍTULO X. CONCLUSIONES

Con carácter previo, debemos precisar dos aspectos fundamentales para comprender adecuadamente las presentes conclusiones. En primer lugar, que este trabajo no puede ser considerado definitivo, sino una vasta y extensa primera aproximación que en base al análisis documental, legislativo y doctrinal ha buscado enriquecer los conocimientos mercantiles de Sevilla en un período fundamental de su historia como es el comprendido entre el final del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX.

En segundo lugar, en las conclusiones que se expresan a continuación no se ha pretendido realizar un resumen sistemático y exhaustivo de cada uno de los capítulos redactados, sino que se ha tratado de extraer las claves esenciales que discurren por las páginas redactas; la permanencia de los elementos corporativos, el componente familiar de la compañía, la incidencia de las distintas legislaciones – comprendidas entre la digresión consular y la unificación de los nuevos códigos – en la práctica sevillana, la influencia de la doctrina y su evolución en un lapso temporal tan diverso como el transcurso entre el derecho común y la codificación, y principalmente la valoración de un principio fundamental en el derecho de sociedades como es la libertad de pactos en las compañías examinadas.

Una serie de elementos que responden en esencia a una idea general, las posibles rupturas evolutivas entre la sociedad que se perfecciona desde el derecho romano y que alcanza altas cotas doctrinales con el *Ius Commune* y la nueva era capitalista. Aquella sociedad que desde la temprana edad medieval se caracteriza por una serie de rasgos: el giro de comercio dedicado a una actividad comercial de reducido tamaño, como las tabernas o panaderías, labores agrícolas de limitada extensión sobre tierras arrendadas, o algún negocio artesanal en el que los socios y artífices son los propietarios de los útiles. Un esquema que se completa con la concurrencia de dos elementos corporativos: de una parte, la existencia de un socio que aporta un capital que, ante la expresa prohibición de la usura, encuentra en la compañía la forma óptima de vehicular una ganancia en la especulación, y de otra parte, el saber mercantil singularmente valorado, que se traduce en el reparto de las ganancias de la sociedad.

Una serie de características, que a la luz de los contratos analizados, se puede afirmar que en la práctica sevillana se produce claramente una continuidad de este fórmula asociativa. Aunque no se acotan a aquellos atributos las claves de la sociedad medieval, sino que en los capítulos redactados se aprecia también el cumplimiento de la regla del *intuitus personarum*, un elemento sustancial para comprender el contrato de sociedad en el período analizado. En este sentido, conviene afirmar que la llegada de una sociedad pretendidamente capitalista no quiebra este principio, sino que la *affectio societatis* y el *consensus*, tan presentes en las sociedades comerciales medievales continúan su vigencia en el comercio sevillano, toda vez que se sigue eligiendo recíprocamente a los socios de forma previa a la formalización del contrato por la buena fama, la pericia técnica, y porque en multitud de ocasiones los mismos compañeros se encuentran unidos por vínculos sanguíneos. La práctica sevillana muestra un rico colorario de sociedades familiares que rubrican esta afirmación: Abad / Parra, D. Gregorio Martínez y Sobrino o Clemente Fernández y Sobrino.

Una regla que el Código no excluye de su regulación, apremiando a los socios a realizar manualmente las actividades a las que se hayan comprometido contractualmente, o que se hace más visible en el hecho de que la ley fernandina obligue al expreso consentimiento del socio que permanece en la compañía para que el consocio pueda traspasar su parte de interés, o en el necesario *consensus* que debe prestar el socio superviviente en el nuevo contrato de sociedad a la viuda o a los hijos para que continúe la compañía, (como pudo apreciarse, por ejemplo, en la Viuda de Arambillague y Richards).

Además, el mismo Código de Comercio mantiene generales prohibiciones de la profesión mercantil a determinados sujetos, como los toreros, los juglares y los farsantes, así como a los quebrados. Exclusiones que solo pueden corresponderse a la permanencia de una idea de sociedad corporativa que, a pesar de algunas opiniones historiográficas, sigue intacta durante el período estudiado, como puede apreciarse en los requisitos de del ejercicio de comercio: la aptitud legal, la patente de inscripción y el ejercicio de la profesión mercantil.

La pervivencia del modelo societario medieval también se percibe en el tipo asociativo seleccionado para la constitución de la compañía; la sociedad general o colectiva. Precizando que la naturaleza asociativa no se corresponde a una especie

expresamente seleccionada por los compañeros, sino que ha de ser entendida como el único tipo de sociedad que puede ser constituida.

La mención a los preceptos del Código nos hace reparar en otra de las claves que traspasan las fronteras de cada capítulo y que se materializa en una cuestión imprescindible; la incidencia de la ley en la doctrina y fundamentalmente en los contratos, estableciéndose un diálogo con el principio de libertad de pactos, un diálogo cuya apreciación permite comprender el derecho de sociedades y lógicamente la presente tesis doctoral. Por tanto, la importancia de la ley ha de ser analizada de forma conjunta con la cuestión de mayor trascendencia; la fuerza de la autonomía de la voluntad frente a la afectación de la ley o la doctrina.

El análisis de los contratos nos lleva a concluir que la práctica sevillana permanece impermeable a las pretensiones regulatorias consulares y codificadoras. En este sentido, solo excepcionalmente se aprecia el cumplimiento expreso de las escrituras de algunos supuestos como sucede en el caso de las Ordenanzas del Consulado de Sevilla de 1784, donde en el Archivo de la Cámara de Comercio, depositario del citado consulado, se documenta distintos contratos que cumplen expresamente con la obligación contenida en las ordenanzas de pasar una noticia al citado Consulado; las compañías Muñoz / Villegas y Manfredi / Pinto prueban esta aseveración.

Las exigencias formalistas sobre la conveniencia de elevar a público el contrato se recogen expresamente en el Código de Comercio, pero la práctica sevillana recoge algunos ejemplos como la compañía Señores Calzada y Munilla que, con carácter posterior a la promulgación del Código, refleja la existencia previa de un acuerdo verbal bajo el que los socios negociaban.

La plena vigencia de la libertad de pactos se puede observar en la escrituración bajo el *nomen iuris societas* de compañías que no cumplen con los requisitos del contrato y que bajo esta fórmula se documenta la existencia de otras instituciones jurídicas como la comenda, el mutuo o el préstamo con interés en el que el compañero de industria se obliga en la liquidación de la sociedad a devolverle el capital al socio capitalista junto con una parte de las ganancias, salvando así la general prohibición de la usura. Son los supuestos recogidos en los contratos de García / Gutiérrez y de Ramón Torrijos.

Esta mención a las ganancias nos hace observar que en dicha materia también se reputa la fuerza de la voluntad de las partes. La prohibición de repartirse temporalmente la explotación y los beneficios por parte de los socios encuentra ejemplos de incumplimiento en algunas compañías localizadas. También la atribución casi exclusiva de las ganancias a uno de los compañeros, un supuesto que linda con la definición de “leonina” por el derecho castellano de Partidas, pero que encuentra un reflejo en la práctica sevillana en el supuesto de la compañía Gómez / López, donde el socio y propietario del esclavo se reserva para sí 5/6 de los beneficios y el 1/6 sobrante se lo atribuye en concepto de libertad y adelantamiento.

En materia del reparto temporal de las ganancias, la libertad de pactos presenta un profundo elemento práctico ya que, en ausencia de ordenamientos que regulen este extremo, la práctica sevillana demuestra una rica variedad de supuestos que oscilan entre repartos parciales y temporales mensuales o anuales, la sujeción a la liquidación definitiva de la compañía, o incluso la adjudicación tras la ejecución de cada negocio.

Un hecho extrapolable a otras sociedades como Bene / Lanza, cuyo objeto de comercio no presenta las típicas notas de durabilidad para el que se constituye la sociedad, sino que se formaliza para un solo negocio; la adquisición de millares de ladrillos que son revendidos inmediatamente. El análisis de los contratos también ha deparado el conocimiento de compañías (González de la Bonilla / Merino / Vallejo o Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo / Vicedo) cuya única intención consiste en la alteración de precios o en un acuerdo monopolístico, desoyendo la alta elaboración doctrinal del derecho común, que rechazaba la naturaleza societaria de este tipo de uniones.

La gestión de la compañía acrecenta la importancia del principio de libertad de pactos, toda vez que la escasez de dictados legales a propósito de dicha materia es suplida por la soberana voluntad de los contrayentes que articula y optimiza, atendiendo a las circunstancias y a la aportación de cada socio, los acuerdos sobre la administración. Esta voluntad se aprecia fielmente en lo referente a los límites que en ocasiones realiza contractualmente el socio capitalista respecto al socio de industria que cumple con las labores gestoras de la sociedad.

Por último, el diálogo de mayor envergadura entre la voluntad de los socios y la incidencia de la ley se observa en la naturaleza societaria elegida por las partes en la

constitución de la sociedad. La llegada de una nueva era capitalista no se traduce en un cambio en las formas societarias, sino que los contratos examinados continúan generalmente bajo la fórmula de la sociedad colectiva o general, como fue informado anteriormente, reproduciendo las características propias de la sociedad de tiempos anteriores y solo excepcionalmente se advierte la existencia de alguna sociedad que se desarrolla bajo el nuevo paradigma del Código de Comercio; es el supuesto de la Asociación de la Plaza Nueva de Sevilla, en la que se puede acreditar los rasgos esenciales de la nueva sociedad anónima y su naturaleza eminentemente capitalista.

Sin embargo, otra sociedad escriturada bajo el tipo asociativo anónimo nos suministra una noticia fundamental para comprender la importancia de la voluntad de los socios en los documentos sociales. Es el caso de la compañía El Betis, en la que a pesar de su pretendida naturaleza anónima, los socios acuerdan diferentes cláusulas que incumplen los requisitos mínimos de la sociedad anónima. Un ejemplo fidedigno que demuestra la dificultad de poder encuadrar en determinados tipos asociativos los contratos analizados en virtud de la plena vigencia de la libertad de pactos.

Porque, más allá de la simple redacción de un código, han de tenerse en cuentas otras circunstancias que influyen en la práctica societaria como las circunstancias geográficas o socioeconómicas y la propia cultura mercantil de una sociedad básicamente iletrada, cuya voluntad se había ido plasmando desde antiguo en documentos de naturaleza privada. Una conclusión a la que hemos de añadir otras situaciones concretas; la ausencia de reformas estructurales, la escasez de capitales, la funcionalidad de la gestión de la sociedad colectiva o la adaptabilidad de las reglas explican, en definitiva, la inexistencia de sociedades anónimas en la práctica sevillana.

Esta afirmación se corrobora con la existencia de sociedades que tienen como objeto vastas obras públicas o comerciales, son los casos de Steinacher y Compañía, que se formaliza para la construcción del Puente de Isabel II llamado a unir Sevilla y Triana, o la compañía Calzada y Munilla, importante industria que llega a contar con más de tres cientos empleados y máquinas de vapor. Ambas compañías se deciden por la fórmula colectiva en detrimento de otras opciones societarias tras la promulgación del Código de Comercio porque, independientemente de los hipotéticos beneficios de la responsabilidad limitada de los accionistas, la realidad es que existen datos (Manuel Rufo y Compañía o Clemente Fernández y Sobrino, por ejemplo) en la presente tesis

que demuestran acuerdos por parte de los socios que modulan, antes de la redacción del Código, la responsabilidad patrimonial de los socios en virtud de la plena autonomía de la voluntad, sin que cumplan con requisitos adicionales, especialmente en materia de disolución y capital social.

Por último, las circunstancias geográficas y económicas se dejan sentir en la práctica sevillana, ya que en la misma, a diferencia de otras plazas de comercio como Valencia, Bilbao o Cádiz, se observa una importante ausencia de otras especies societarias como las compañías privadas por acciones usualmente aseguradoras o de sociedades comanditarias, unas compañías generalmente utilizadas para el tráfico marítimo, en plena decadencia en la Sevilla del período estudiado y que se encontraba en plena transición hacia una ciudad de tipo agrario como se ha podido comprender a lo largo del presente estudio.

ABSTRACT, INTRODUCTION, CONCLUSIONS.

The aim of this doctoral thesis is the analysis of the trading companies in Seville which were incorporated between 1747 and 1848. This time division is characterised by a deep change. On the one hand, in 1747 the Real Compañía de San Fernando, which enjoyed a great prestige during the 18th century, was constituted. On the other hand, 1848 was the year of the enactment of the first Public Limited Company Law in Spain. These two years are separated by a whole century, which means a difference in the way of understanding not only the Corporate Law, but also its culture and economy. This period of time has allowed us to observe the development of the limited company from the end of the Ancien Régime till the beginning of the Liberal Revolution and Capitalism.

This approach sets the main principles for this dissertation, that is, pushing the traditional limits of time restricted to a specific legal text, such as the Commercial Code, or the Ordinances of the New Consulate of Seville. If there had been such a limitation, then, the developmental analysis of society in the legislative transformation achieved from 1807 would have been impossible.

The analysed trading companies were found in different archives located in Seville: the Archivo Histórico Provincial de Protocolos of Seville, and other archives which contain information that complemented and increased the data extracted from the first archive mentioned above. Among those secondary archives we find the Archivo de la Cámara de Comercio (the Archive of the Chamber of Commerce), a repository of the New Consulate of Seville and the Court of Commerce, as well as the Archivo General de Indias (the General Archive of the Indies), where the research was quite productive. There we discovered a draft of ordinances from a project of Consulate entitled “Nuestra Señora de la Inmaculada Concepción”. Generally speaking, we may consider that the research in the different archives made possible the documental enrichment of this thesis.

Furthermore, it must be stated that the selection of the records was not limited to the companies’ articles of incorporation. We have also taken documents of different nature: the separation of the company, the dissolution, the administration granting, or the liquidation of it, among others. This wide range of records has allowed us to complete the different sections of the thesis more precisely.

Now we must deal with the objectives of the dissertation. The main target is the knowledge of the trading companies existing during the second half of the 18th century and the first half of the 19th century. Apart from that, this research has other purposes, for instance, the understanding of the influence of the new legislation of the commercial codes over the trading companies. This is particularly relevant because the principle of freedom of contract reached an essential value in the analysed institution. This principle was characteristic of the Ancien Régime, which was favoured by the digression of the legal system in different Ordinances. Likewise, we intend to learn about the existence of new company types, especially, the Public Limited Company, which was introduced by the Code of Commerce in the Sevillian practice. However, it should be noted that this study is not limited to the testing of the corporate practice. We have also analysed the principal characteristics of this company type, as well as its drafting process in the Commercial Code of Sainz de Andino.

In short, the main purpose of knowing better the trading context in the 18th and 19th centuries (between the end of the Ancien Régime and the beginning of the Liberal Revolution) helps finding a diversity of companies. Some of the aspects to consider are: the development of the formal requirements of the corporate contract, and the concept of company; the continuity of the typical elements of the corporate partnership, such as the rule *intuitus personarum*; the compliance with the funds brought into the company by way of capital stock; how the company administration was developed; or the evolution of the causes of the company dissolution, and the different ways of a corporate liquidation.

Lastly, the choice of Seville as the geographic space to write this dissertation allows to observe the economic and market transformation of the city, beginning when it was a great commercial metropolis in the 16th and 17th centuries. The relocation of the Consulado de Cargadores a Indias in Cadiz made Seville an agricultural city, which was also influenced by the expropriation of the municipal and ecclesiastical estates. This permitted to acquire properties at a very low cost.

The multifaceted subject matter of the thesis results in a bibliography divisible into different fields: overall readings on the history of the mercantile law, corporate analyses confined to specific geographic spaces and periods of time, documents on the Royal Companies, works regarding commerce, or researches dealing with topics on the 18th-century legislation.

A wide variety of sources has been needed to achieve the purposes of the thesis. Because of this, the set of documents used has been of great importance. As said before, the documentary corpus itself is not of a single category or type. In addition, the corporate contracts are not interpreted as unquestionable texts. They have a relative significance depending on their comparison with other legal and doctrinal sources. The study of the former ones (consular ordinances, their projects and drafts, codes, etc.) allows to determine if the document is verisimilar and whether it complies with the applicable law or not.

The latter, the doctrinal sources, are constituted by the 18th and 19th-century legal literature. The study of the coetaneous jurists offers the opportunity to find out which commercial preoccupations are the main ones of the time, and to appreciate the complementary use to the applicable legislation and to the contracts. This is especially evident in the period after the enactment of the Commercial Code.

Regarding the structure, the dissertation is divided into eight chapters, without including the introduction and the conclusion. This organization follows a logical time sequence: from the formation of a company to its dissolution and liquidation.

The first chapter has, at the same time, two other parts. The first one deals with the concept of ‘trading company’ before and after the enactment of the Code, together with the connexion of this institution to other similar but external figures. And the second part gathers the formal requirements of the contract and the questions arising from fulfilling them or not.

The second chapter analyses the subjectivity of the company. The approach has been done by focusing on the personal situations that fail to comply with the rule of the general ability to express will to the notary public, or on the exceptional circumstances of this rule. Thus, we can distinguish between minors, priests, nobles, public officers and soldiers, slaves, women, and foreigners.

Due to the different historical contexts studied in this thesis, a classification of the corporations becomes necessary for better understanding. Thus, the third chapter is dedicated to this categorisation. This is of the utmost importance because not only do we distinguish the general corporation and the limited partnership, but also the stock corporation (from the Royal Companies by shares to the codified Public Limited Company). Some other figures similar to the company can also be found, such as the joint venture.

In the fourth chapter, the capital assets of the company are explored, that is, the capital stock. This part of the dissertation has been divided into four sections which deal with several facts relating to capacity and ownership; the possible variations that affect wealth; the endowments unconnected to the capital assets, but that associates can use in order to achieve the purpose of the corporate contract; and, finally, the moment when the asset of the company is established, and when the effects of the breach of the contract are determined when the associates refuse to play their part.

Dealing with the financial issues of the company, the fifth chapter includes the information about the associates' liability to debts. The first section contains the implementation of the solidarity principle in the relationships with third parties; while in the second section the limits for that principle, established by the associates, are explained.

However, the longest chapter of the dissertation is the sixth one. It covers the administration of the company, by dividing itself into several parts that address comprehensively: the management systems; the legal title of the management; how the corporate resolutions are adopted; the manager's *modus operandi* and its effects in the associates; the accounts and the elaboration of the company's balance sheet; and the accountability of the manager. Another fact which has been paid attention to is the possibility that some associates can set up their new business with the approval from the company.

The seventh chapter is devoted to the examination of the financial results of the company. Profits, losses, and costs are some of its sections. Yet, the chapter also considers the assignment of the company economic returns.

Finally, following a time sequence, the eighth chapter examines the final stage of the company. It contains three parts. The first one is defined by the causes of the dissolution and by other related issues, such as the advertising of the dissolution or the possible renewal of the commercial relationship. The second part collects the issues about the partial termination of the company. This section is introduced by the mercantile law and analysed by the national academic legal opinion, and its result means the exclusion of an associate from the company. So, it was necessary to include this information in the chapter. The third and last part consists in addressing how the liquidation of the company must be done. It starts with the opening of the process: the designation of the liquidators, the compilation of the inventory, and the solution of pending business. Then, it continues with the valuation of property and the transmission

of the credits of the company. It finally concludes with the final calculation of the liquidation and with the safe-keeping of the corporate documents.

CONCLUSIONS

Initially, we must specify two remarkable aspects in order to properly understand the forthcoming conclusions. Firstly, this work must not be considered as definitive, but a first approximation that, according to the documentary, legislative and doctrinal analysis, has contributed to enrich the trading knowledge of Seville in a very specific historical moment between the end of the 18th century and the first half of the 19th century.

Secondly, in this conclusion we do not intend to make a very detailed summary of all the chapters of the dissertation. We only want to provide the key points of the thesis: the continuity of the corporate items; the family element of the company; the influence of the different legislations in the Sevillian practice (between the consular digression and the unification of the new codes); the influence of doctrine and its evolution in a historical period of transition between the *ius commune* and the codification; and, mainly, the evaluation of a basic principle in the Corporate Law such as the contract freedom in the different companies that have been studied.

A set of elements reflects the essence of a general idea: the possible evolutionary breaks between the company (developed from the Roman law, and become highly doctrinal during the *Ius Commune*) and the new capitalist time. That company was characterised by a number of features since the Early Medieval Age: a commercial activity of small volume, such as taverns or bakeries; agricultural work in small leased lands; or some traditional businesses whose associates and workers were the owners of the tools. This diagram is completed with the contribution of two corporate elements: on the one hand, the existence of an associate who provides funding. This was an optimal way to generate profits due to the explicit prohibition of usury. The other element is the trading knowledge that results in the distribution of the earnings.

If we pay attention to the characteristics of the analysed contracts, we may claim that in Seville there was a continuity of this type of corporation. Throughout the chapter, not only can the characteristics of the medieval company be observed, but also the compliance with the rule *intuitus personarum*, a substantial component to understand the corporate contract in the studied period. However, the beginning of a supposedly capitalist company does not break this principle, but the *affectio societatis*

and the *consensus*, so common in the medieval trading companies, continue their validity in the Sevillian trade. Thus, we can see how associates were chosen before the contract formalization in terms of their good reputation, their technical expertise, and the blood ties among them. The Sevillian practice shows a variety of family companies which confirm this reality: ‘Abad / Parra’, ‘D. Gregorio Martínez y Sobrino’, or ‘Clemente Fernández y Sobrino’.

The Code encouraged associates to do manually the activities they had committed contractually. This is visible in the compliance with the so called ‘Femandina Law’, which also obliged to the express consent of the associate who stayed with the company so that he could transfer his part. Likewise, it was necessary a *consensus* on the new corporate contract between the surviving associate and the widow or the offspring. Such is the case of the widow of Arambillague y Richard.

In addition, the same Commercial Code maintained general prohibitions of the trading profession to specific people (bull fighters, troubadours, actors, etc.). This exclusion shows the continuity of a specific idea of the corporate partnership, that, despite the historiographical opinions, remained in the studied period, which can be perceived in the requisites for the exercise of the commercial activity: the legal capacity, the registration patent, and the practice of the trading profession.

The survival of the medieval corporate model can also be observed in the company type selected for its incorporation, that is, the general corporation or partnership. This is understood as a kind of company whose nature is not selected by the partners, but it is the only company type that can be established.

The mentioning of the precepts of the Code makes us realize the existence of another key that goes beyond the chapters of this dissertation, and that becomes an essential issue: the impact of law on doctrine and, mainly, on contracts. In this way, a dialogue is established with the principle of contract freedom; a dialogue whose appreciation allows to understand the Corporate Law and, obviously, our thesis. Given that, the importance of law must be analysed together with another subject matter: the strength of the Free Will Principle against the affectation of law or doctrine.

The analysis of the contracts leads us to conclude that the Sevillian practice remains hermetic to the consular regulatory and codifying aspirations. In that sense, only exceptionally we can observe the explicit compliance with the deed of some cases, such as the one related to the Ordinances of the Consulate in Seville in 1784. In the Archive of the Chamber of Commerce (holder of this consulate) there are different

contracts that comply with the obligation expressed in the ordinances of transferring news to the abovementioned Consulate. The companies that prove this claim are Muñoz/Villegas and Mandredi/Pinto.

The Code of Commerce contains the formalist demands for the benefit of authenticating the contract by a notary public. But the practice in Seville gives some examples such as the company Señores Calzada y Munilla, which, subsequent to the enactment of the Code, reflects that the associates negotiated under a previous verbal agreement.

The full validity of the freedom of contract can be seen in the registration under the *nomen iuris societas* of companies that do not have the contract requisites. Under this formula there are other legal institutions such as the commenda, the consumer loan, or the loan with interest. It is then, in the liquidation of a company, when the funding partner is repaid the capital loan, together with a part of the profit, by the associate. In this way, the problem of the general prohibition of usury is avoided. These assumptions are observed in the contracts of García/Gutiérrez and Ramón Torrijos.

This mentioning of the profits makes us note that the will of the parties is also valued in this field. There are some companies as examples of the breach of the associates' prohibition against the temporary sharing of the profits. Moreover, there is another kind of situation in which only one associate is allocated almost exclusively the profits of the company. This surmise is connected to the definition of 'leonina' by the Castilian legislation of the Partidas. However, there is some evidence of this practice in the Sevillian context. There is a case in Seville, the company Gómez/López, that shows how an associate and, at the same time, owner of a slave reserves for himself 5/6 of the profits, and the remaining 1/6 of it for the slave as payment for his freedom and as an prepayment.

Regarding the temporary sharing of the profits, the contract freedom offers a pragmatic element since there is no a set of laws which regulates this. The Sevillian practice shows a wide variety of assumptions that alternate among partial and temporary sharings, and monthly and annual ones; the agreement with the final liquidation of the company, or even the allocation after the execution of every business.

The fact above mentioned can be transferred to other types of firms. This is the case of the company Bene/Lanza, whose trade item has not the typical duration of a company, but the contract is agreed to reach a very specific goal, for instance, the acquisition of thousands of bricks to immediately resell them. The study of the contracts

has provided some awareness of companies (González de la Bonilla / Merino / Vallejo o Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo / Vicedo) whose only intentions are to disrupt prices or to achieve monopolistic agreements, ignoring the doctrine of the *Ius Commune*, which refuses the corporate nature of these firms.

The company management increases the importance of the principle of freedom of contract every time there is a gap in the legislation that is substituted by the will of the parties, which enunciates and optimises the administration agreement, by paying attention to the associates' circumstances and contributions. This is perfectly observed in the restrictions placed contractually by the capital investor in relation to the working partner who takes an active part in the running of the company.

Lastly, the most remarkable dialogue between the will of the associates and the influence of law is observed in the corporate nature chosen by the parties in the company incorporation. The beginning of Capitalism did not mean a change in the company types. The studied contracts remained under the formula of the general corporation or partnership, as we said before. These contracts show characteristics of companies from other times, and only some companies indicate a sort of development influenced by the Commercial Law. One example is the Company of the Plaza Nueva of Seville, which confirms some essential features of the new Public Limited Company and its capitalist nature.

Nonetheless, there is another registered company which comprises the characteristics of the Public Limited type and which contains some crucial information in its corporate documents to fully understand the significance of the associates' will. That is the company El Betis. Despite its public limited nature, its associates agree on different terms that fail to comply with the requirements of the Public Limited Company. It becomes a reliable example that proves the difficulty of classifying the analysed contracts in different company types under the full validity of the freedom contract.

As it is not only the drafting of a code, we must pay attention to some other circumstances that influence the corporate practice, such as the socio-economic and geographic conditions, and the trading culture of a mostly illiterate society whose will had been reflected on documents of a private nature for a long time. We can conclude that in the Sevillian practice there were no Public Limited Companies as such. The following specific situations explain it: the absence of structural reforms, the shortage of

capital, the functionality of the company management of the general partnership, or the adaptability of rules.

The existence of companies whose purposes were the construction of large public or commercial works confirms the former affirmation. These are the cases of Steinacher and Company (that was formalised for the building of the Bridge Isabel II to link Seville and Triana), or the company Calzada y Munilla (an important industry, once numbered more than three hundred employees and steam engines). Both companies opted for the general partnership formula rather than other types of companies after the enactment of the Code of Commerce. Despite the hypothetical benefits of the limited responsibility of the stockholders, there is enough evidence in this thesis that proves agreements among the associates which regulate (before the drafting of the Code) the associates' asset liability based on the will of the parties. However, they do not fulfil additional requirements, especially regarding dissolution and capital stock.

Finally, the geographic and economic circumstances become particularly evident in the Sevillian practice. During the period studied through the dissertation, we have understood how Seville lived a decadent moment of its history, in a transition to a more agricultural city. In contraposition with other cities (such as Valencia, Bilbao, or Cadiz), in Seville there were no private companies tied to insurance activities or limited partnerships (a type of companies particularly used for the shipping trade).

RELACIÓN ALFABÉTICA DE DOCUMENTOS.

Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2917, fol. 464-468, Sevilla, 1844.

Ampliación de Compañía León / Jordán, *AHPS*, legajo 5264, fol. 1275-1278, Sevilla, 1827.

Aprobación de cuentas y ampliación de Comp^a Urquiaga / Villavicencio, *AHPS*, legajo 5301, fol. 169-172, Sevilla, 1847.

Aprobación de Junta de Compañía de Minas de Hierro del Pedroso, *AHPS*, legajo 5271, fol. 286-291, Sevilla, 1 de mayo de 1830.

Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, fol. 91-94, Sevilla, 1843.

Aviso de Disolución de Agustín Henke y Compañía, *AHPS*, legajo 7724, fol. 1689, Sevilla, 1846.

Cancelación de Compañía De Aguilar / Gómez, *AHPS*, legajo 2901, fol. 506, Sevilla, 1784.

Cancelación de Compañía De Torres / Sánchez / Medel, *AHPS*, legajo 1981, fol. 138, Sevilla, 1837.

Cancelación de Compañía García / Moran, *AHPS*, legajo 2933, fol. 819, Sevilla, 1815.

Cancelación de Compañía Gómez / de las Cuevas, *AHPS*, legajo 2920, fol. 372, Sevilla, 1804.

Cancelación de Compañía Grifulla / Cosee, *AHPS*, legajo 1348, fol. 28, Sevilla, 1764.

Cancelación de Compañía Lorenzo / Ramos, *AHPS*, legajo 2902, fol. 891, Sevilla, 1786.

Cancelación de Compañía Parreño y Carreño, *AHPS*, legajo 1979, fol. 297, Sevilla, 1836.

Carrasco e Hijo, *AHPS*, legajo 877, fol. 97, Sevilla, 1844.

Cesión de 4^a parte de acción de Mina D. Manuel Palomino á D. Mariano Zafra, *AHPS*, legajo 880, fol. 1232, Sevilla, 1845.

Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, fol. 581-583, Sevilla, 1831.

Colomé y Compañía, *AHPS*, legajo 2974, fol. 54-57, Sevilla, 1845.

Compañía Argüelles / de Vargas, *AHPS*, legajo 2919, fol. 221, Sevilla, 1803.

Compañía Abad / Parra, *AHPS*, legajo 2932, fol. 70-74, Sevilla, 1813.

Compañía Acebedo / Del Real, *AHPS*, legajo 2931, fol. 279-281, Sevilla, 1814.

Compañía Acosta / Tarrida, *AHPS*, legajo 2879, fol. 340, Sevilla, 1774.

Compañía Alonso / Ximénez, *AHPS*, legajo 1345, fol. 294. Sevilla, 1757.

Compañía Álvarez / de Trias / García / Muñoz / Romero, *AHPS*, legajo 7654, fol. 137-141, Sevilla, 1845.

Compañía Amarillo / Masías, *AHPS*, legajo 2907, fol. 1001, Sevilla, 1791

Compañía Ardrien / Mayran, *AHPS*, legajo 2891, fol. 816, 1776.

Compañía Argüelles / de Vargas, *AHPS*, legajo 2919, fol. 221, Sevilla, 1803.

Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797.

Compañía Bajuelo / del Peral, *AHPS*, legajo 6517, fol. 558, Sevilla, 1799.

Compañía Balbuena / Fontanilla, *AHPS*, legajo 3823, fol. 586-587, Sevilla, 1804.

Compañía Ballesteros / Martínez, *AHPS*, legajo 6541, fol. 302-303, Sevilla, 1798.

Compañía Barea / Escacena, *AHPS*, legajo 3827, fol. 155-160, Sevilla, 1817.

Compañía Baró / Uriarte, *AHPS*, legajo 3827, fol. 229-231, Sevilla, 1816.

Compañía Bejarano / Clairae, *AHPS*, legajo 5273, fol. 1620-1622, Sevilla, 1830.

Compañía Bené / Lanza, *AHPS*, legajo 2901, fol. 693-695, Sevilla, 1785

Compañía Boan / Bustillos, *AHPS*, legajo 878, fol. 14051406, Sevilla, 1844.

Compañía Carbajo / Planelles, *AHPS*, legajo 3830, fol. 1220-1222, Sevilla, 1826.

Compañía Carmona / Higuera / Casado/ López / Lara, *AHPS*, legajo 8832, fol. 662, Sevilla, 1846.

Compañía Carrera / Sánchez de Quesada, *AHPS*, legajo 1960, fol. 283-285, 1827.

Compañía Clemente Fernández y Sobrino, *AHPS*, legajo 1969, fol. 581-583, Sevilla,

1831.

Compañía Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, fol. 856, Sevilla, 1778.

Compañía de Acosta / Tarrida, *AHPS*, Legajo 2879, Fol. 340, Sevilla, 1774.

Compañía De Armas / Díaz, *AHPS*, legajo 5289, fol. 509-512, Sevilla, 1838.

Compañía De Castro / Moreno, *AHPS*, legajo 6601, fol. 491-492, Sevilla, 1847.

Compañía de Keyser / de Campos, *AHPS*, legajo 6460, fol. 211-214, Sevilla, 1761.

Compañía De La Cerda / Sánchez, *AHPS*, legajo 1948, fol. 1013, Sevilla, 1821.

Compañía De la Fuente / González / López de Lerma, *AHPS*, legajo 3828, fol. 98-99, Sevilla, 1820.

Compañía De la Fuente / Vidal, *AHPS*, legajo 2884, fol. 655, Sevilla, 1769.

Compañía De las Cuebas / Saizpardos, *AHPS*, legajo 3828, fol. 68, Sevilla, 1820.

Compañía de Luque / Carmona, *AHPS*, legajo 2904, fol. 36-38, Sevilla, 1788.

Compañía de Silva / Rodríguez, *AHPS*, legajo 2886, fol. 877-878, Sevilla, 1771.

Compañía Del Castillo / Del Castillo, *AHPS*, legajo 3830, fol. 1881-1882, Sevilla, 1826.

Compañía del Pino / Antonio Sarmiento, *AHPS*, legajo 1951, fol. 338-340, Sevilla, 1823.

Compañía del Román / Laura López Viuda de Avilés, *AHPS*, Legajo 2913, Fol. 820, Sevilla, 1797.

Compañía Díaz / De la Campa, *AHPS*, Legajo 2885, fol. 17, Sevilla, 1770.

Compañía Diste / Marín, *AHPS*, legajo 2901, fol. 935-936, Sevilla, 1785.

Compañía Echalan / Ynurria / Peralta, *AHPS*, legajo 1953, fol. 666-671, Sevilla, 1824.

Compañía Elías / De Ojeda, *AHPS*, legajo 2919, fol. 247-248, Sevilla, 1803.

Compañía Escudero / Poli, *AHPS*, legajo 868, fol. 694-696, Sevilla, 1839.

Compañía Fernández / Barreda, *AHPS*, legajo 2918, fol. 613-614, Sevilla, 1802.

Compañía Fernández / Del Hierro, *AHPS*, Legajo 2908, Fol. 820, Sevilla, 1792.

Compañía Francisca Montenegro y García, *AHPS*, Legajo 1400, Fol. 201, Sevilla, 1846.

Compañía Francisco Delgado, *AHPS*, legajo 7235, fol. 66-69, Sevilla, 1847.

Compañía Galán / Sánchez, *AHPS*, legajo 2933, fol. 231-233, Sevilla, 1815.

Compañía Garci González de León / De la Cruz, *AHPS*, legajo 2887, fol. 137, Sevilla, 1772.

Compañía García / De la Cueva, *AHPS*, legajo 2884, fol. 641, Sevilla, 1770.

Compañía García / Gutiérrez, *AHPS*, legajo 2914, fol. 189, Sevilla, 1798.

Compañía García/ Sarmiento, *AHPS*, Legajo 2893, Fol. 873, Sevilla, 1778.

Compañía Godoy / Madolell / Perales, *AHPS*, legajo 1984, fol. 178, Sevilla, 1840.

Compañía Gómez / López, *AHPS*, legajo 9591, fol. 303-308, Sevilla, 1804.

Compañía Gómez / Machado, *AHPS*, legajo 5277, fol. 754-755, Sevilla, 1832.

Compañía Gómez / Ximénez, *AHPS*, legajo 2897, fol. 35-39, Sevilla, 1781.

Compañía González / María López, Viuda de D. Manuel de los Santos, *AHPS*, legajo 2936, fol. 823-825, Sevilla, 1818.

Compañía Grifulla / Cosee, *AHPS*, legajo 1347, fol. 224, Sevilla, 1762.

Compañía Guardiola / Morales, *AHPS*, legajo 6519, fol. 244-245, Sevilla, 1800.

Compañía Jiménez / Ruiz, *AHPS*, legajo 6549, fol. 1084-1085, Sevilla, 1826.

Compañía Juan Manuel López, *AHPS*, legajo 2900, fol. 125, Sevilla, 1784.

Compañía Juárez / Piñal, *AHPS*, legajo 1946, fol. 17-18, Sevilla, 1820.

Compañía Lancero / González de la Hoyuela, *AHPS*, legajo 1341, fol. 610, Sevilla, 1753.

Compañía Malcampo / Marrugal, *AHPS*, legajo 2915, fol. 519-520, Sevilla, 1799.

Compañía Manfredi / Pinto, *AGCOCISNS*, Consulados, legajo 22, nº 5, 1799.

Compañía Marruella / Nieto, *AHPS*, legajo 3830, fol. 1304-1307, Sevilla, 1826.

Compañía Minera D. Bernardo Yzquierdo y otros en la Nominada del Ministerio, *AHPS*, legajo 2971, fol. 173, Sevilla, 1844.

Compañía Miranda / Redondo, *AHPS*, legajo 6519, fol. 624-625, Sevilla, 1800.

Compañía Monasterio / De León, *AHPS*, legajo 2887, fol. 748-749, Sevilla, 1772.

Compañía Morales / Fernes, *AHPS*, legajo 2892, fol. 1170-1171, Sevilla, 1777.

Compañía Morube / Morales (Continuación de Compañía por fallecimiento del Marido), *AHPS*, legajo 2893, fol. 305, 1778.

Compañía Muñoz / Villegas, *AGCOCISNS*, Consulados, legajo 22, nº 3 y 4, 1799

Compañía Nautet / Duran / Larrazábal (Declaración de Pertenencia), *AHPS*, legajo 1980, fol. 393, Sevilla, 1837.

Compañía Nicolasa del Pino / Antonio Sarmiento, *AHPS*, legajo 1951, fol. 338-340, Sevilla, 1823.

Compañía Pérez / Noriega, *AHPS*, legajo 5267, fol. 1749-1752, Sevilla, 1828.

Compañía Pevidal / Terán, *AHPS*, legajo 1948, fol. 1012-1013, Sevilla, 1821.

Compañía Polidoro / Rico, *AHPS*, legajo 2902, fol. 100, Sevilla, 1787.

Compañía Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, fol. 516, Sevilla, 1779.

Compañía Prieto / Moriany, *AHPS*, legajo 6551, fol. 557-561, Sevilla, 1827.

Compañía Ramos / Rebolledo, *AHPS*, legajo 5271, fol. 126-129, Sevilla, 1830.

Compañía Romero / de la Vega, *AHPS*, legajo 6526, fol. 344-348, Sevilla, 1836.

Compañía Sáenz / Rodríguez, *AGCOCISNS*, Consulados, legajo 22, nº 1, 1799.

Compañía Sainz de Arce / Díaz, *AHPS*, legajo 3879, fol. 817-818, Sevilla, 1837.

Compañía Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2919, fol. 743-744, Sevilla, 1803.

Compañía Sánchez de Almanza / Rodríguez, *AHPS*, legajo 3437, fol. 217, Sevilla, 1770.

Compañía Saravia / Parreño, *AHPS*, legajo 1978, fol. 599, Sevilla, 1836.

Compañía Sevilla / Tirado, *AHPS*, legajo 3824, fol. 287-289, Sevilla, 1807.

Compañía Sinisergues / Fricu, *AHPS*, legajo 2908, fol. 708, Sevilla, 1792.

Compañía Titulada La Maravilla, Cesión y Sociedad de la Mina llamada de La Maravilla, *AHPS*, legajo 2978, fol. 593-599, Sevilla, 1846.

Compañía Vicedo / Calero / Carrasco / Lerrezuelo / Merlo, *AHPS*, legajo 1976, fol. 334, Sevilla, 1835.

Compañía Villalón / González y Pastor, *AHPS*, legajo 2898, fol. 232-233, Sevilla, 1782

Compañía Viuda de Sebastián Guerrero / Rodríguez / Flora / de Vargas, *AHPS*, legajo 3823, fol. 502-504, Sevilla, 1804.

Compañía Viuda de Sologuren é Hijo con Antonio Saenz, *AHPS*, legajo 6520, fol. 39-41, Sevilla, 1801.

Convenio y extinción de Parés Hijo y Compañía, *AHPS*, legajo 6569, fol. 998, Sevilla, 1833.

Convenio y Separación de Sociedad Manuel del Castillo y otros (Asociación Plaza Nueva), *AHPS*, legajo 882, fol. 87-88, Sevilla, 1846.

D. Antonio María Campos, *AHPS*, legajo 9787, fol. 300-302, Sevilla, 1801.

D. Gregorio Martínez y Sobrino, *AHPS*, legajo 6549, fol. 84-87, Sevilla, 1826.

D. Josef de la Herrán, *AHPS*, legajo 6519, fol. 5-8, Sevilla, 1800.

D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, fol. 58-63, Sevilla, 1819.

D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, fol. 747-750, Sevilla, 1773.

D. Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, fol. 190-192, Sevilla, 1842.

Declaración de Consocio Ayala / Boxano y Cia, *AHPS*, legajo 1959, fol. 843, Sevilla, 1827.

Disolución de Compañía Arellano / Bustillos, *AHPS*, legajo 878, fol. 1182-1183, 878, Sevilla, 1844.

Disolución de Compañía Astolfi / de Molina, *AHPS*, legajo 866, fol. 447-449, Sevilla, 1838.

Disolución de la Sociedad Bernardet / Steinacher / Rohault, *AHPS*, legajo 8832, fol. 648-652, Sevilla, 1846.

Disolución de Señores Viuda de Bartelemy y D. Fermín de la Puente y Apecechea, *AHPS*, legajo, 874, fol. 508-513, Sevilla, 1843.

Disolución y cancelación de Estrada y Urbina, *AHPS*, legajo 6549, fol. 104, Sevilla, 1826.

Disolución y extinción de Compañía Suero / De Sierra, *AHPS*, legajo 6549, fol. 286, Sevilla, 1826.

Distrato y Cancelación de Compañía Sánchez / García, *AHPS*, legajo 2920, fol. 329, Sevilla, 1804.

Don Carlos Solaxo Coene y Compañía, *AHPS*, legajo 2877, fol. 12-14, Sevilla, 1762.

Don José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1951, fol. 520-523, Sevilla, 1823.

Echalan / Ynurria / de Peralta, *AHPS*, legajo 1953, Fol. 666-671, Sevilla, 1824.

El Betis (Fabrica anónima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, fol. 780, Sevilla, 1845.

Empresa de Diligencia Carsi y Compañía, *AHPS*, legajo 1987, fol. 319-323, Sevilla, 1843.

Eugenio de Lara, Menor y Compañía, *AHPS*, legajo 6530, fol. 739-741, Sevilla, 1810.

Extinción y Convenio de Oya / de Oya, *AHPS*, legajo 6567, fol. 148, Sevilla, 1833.

Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1980, fol. 283, Sevilla, 1837

Francisco Javier Gil y Compañía, *AHPS*, legajo 6517, fol. 353-357, Sevilla, 1799.

Francisco Ruiz Toranzo y Compañía. *AHPS*, legajo 1346, fol. 285-286, Sevilla, 1760.

Francisco Xavier Gil y Compañía, *AHPS*, Legajo 6517, Fol. 353-357, Sevilla, 1799.

García y Comp^a, *AHPS*, legajo 3827, fol. 234-237, Sevilla, 1815.

González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, fol. 463-466, Sevilla, 1819.

Juan Baptista y Gabriel Vento, *AHPS*, legajo 1341, fol. 178-182, Sevilla, 1753.

Juan Borreguero y Compañía, *AHPS*, Legajo 1340, Fol. 540, Sevilla, 1751

Liquidación y Novación de Sociedad Moreno / Moreno, *AHPS*, legajo 877, fol. 463-475, Sevilla, 1844.

M^a del Amparo Murta y Donayre / Mariano Murta y Donayre, *AHPS*, legajo 1943, fol. 698-700, Sevilla, 1818.

Mancomunidad López / Duran, *AHPS*, legajo 2908, fol. 401, Sevilla, 1793.

Mendieta y Martínez, *AHPS*, legajo 6519, fol. 119-121, Sevilla, 10 de julio de 1800.

Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, fol. 14-18, Sevilla, 1816.

Nombramiento de representante de la Compañía de plata del Galayo, *AHPS*, legajo 6565, fol. 532-533, Sevilla, 1832.

Otorgamiento de Administración Josef B. Rodriguez á su hijo Josef M. Rodriguez, *AHPS*, legajo 3828, fol. 225, Sevilla, 1819.

Pedro Ortiz y Compañía, *AHPS*, legajo 9784, fol. 151-153, Sevilla, 1799.

Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, fol. 189-192, Sevilla, 1845.

Real Compañía de Refino de Azucares, *AHPS*, legajo 2905, fol. 14-16, Sevilla, 1789.

Registro y Protocolo del Reglamento de la Compañía de Minas de Hierro del Pedroso San José, *AHPS*, legajo 6566, fol. 512-528, Sevilla, 1832.

Sánchez y Compañía, *AHPS*, legajo 2910, fol. 159-162, Sevilla, 1794.

Señores Calzada y Munilla, *AHPS*, legajo 875, fol. 1271-1274, Sevilla, 1844.

Señores Morales y Mimenza, *AHPS*, legajo 1959, fol. 293.295, Sevilla, 1827.

Señores Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y compañía), *AHPS*, legajo 874, fol. 508-513, Sevilla, 1843.

Separación de Compañía Calvo / Mariani, *AHPS*, legajo 1990, fol. 92, Sevilla, 1846.

Separación de Compañía Carrera / Sánchez de Quesada, *AHPS*, legajo 1962, fol. 526-527, Sevilla, 1828.

Separación de Compañía De la Cerda / Sánchez, *AHPS*, legajo 1952, fol. 65, Sevilla, 1823.

Separación de Compañía Diste / Marín, *AHPS*, legajo 2908, fol. 142-145, Sevilla, 1792.

Separación de Compañía Escalona / Magariño, *AHPS*, legajo 2918, fol. 113, Sevilla, 1802.

Separación de Compañía García / Brull, *AHPS*, legajo 2916, fol. 974, Sevilla, 1800.

Separación de Compañía García / García, *AHPS*, legajo 1959, fol. 703, Sevilla, 1827.

Separación de Compañía Marin / Diste, *AHPS*, legajo 2908, fol. 142-145, Sevilla, 1792.

Separación de Compañía Martínez / Sánchez, *AHPS*, legajo 1965, fol. 618-619, Sevilla, 1829.

Separación de Compañía Reyno / Torre, *AHPS*, legajo 1990, fol. 99, Sevilla, 1946.

Separación de Compañía Sánchez / del Rincón, *AHPS*, legajo 2915, fol. 77, Sevilla, 1799.

Separación de Compañía y Cancelación Torrijos y López Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, fol. 365-366, Sevilla, 1819.

Separación de Compañía y Carta de Pago Aceves / Aceves, *AHPS*, legajo 1984, fol. 96,

Sevilla, 14 de mayo de 1840.

Separación de Compañía y Carta de Pago Godoy / Madolell y Sarramian, *AHPS*, legajo 1985, fol. 75-76, Sevilla, 1841.

Separación de Compañía y Carta de Pago Gómez / Salgado, *AHPS*, legajo 2971, fol. 426, Sevilla, 1844.

Separación de Felipe García y Compañía, *AHPS*, legajo 1985, fol. 85-86, Sevilla, 1841.

Separación de Ramón y Eugenio de Lara, Hermanos, *AHPS*, legajo 6530, fol. 737- 738, Sevilla, 1810.

Separación y Cancelación de Compañía Gómez de la Maza / Leal / García, *AHPS*, legajo 6541, fol. 121-123, Sevilla, 1821.

Sociedad de Comercio Señores Luque y Martínez, *AHPS*, legajo 2972, fol. 818-824, Sevilla, 1844.

Sociedad de Teatro, Café y Casino Caso / Fernández, *AHPS*, legajo 884, fol. 1315-1319, Sevilla, 1846.

Sociedad Suarez / Orozco, *AHPS*, legajo 878, fol. 376-377, Sevilla, 1844.

Steinacher y Compañía, *AHPS*, legajo 8832, fol. 671-680, Sevilla, 1846.

Suspensión de Sociedad Carreño / Carreño, *AHPS*, legajo 6593, fol. 345-346, Sevilla, 1844.

Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, fol. 503-505, Sevilla, 1826.

Viuda de D. Manuel de los Santos y González, *AHPS*, legajo 2936, fol. 823-825, Sevilla, 1818.

Viuda de D. Sebastián Guerrero / Rodríguez / Flora y de Vargas, *AHPS*, legajo 3823, fol. 502-504, Sevilla, 1804.

Viuda de Yllanes, *AHPS*, legajo 1958, fol. 264-266, Sevilla, 1826.

APÉNDICE DOCUMENTAL.

Juan Borreguero y Compañía, *AHPS*, legajo 1340, fol. 540, Sevilla, 1751: “Joseph Trujillo, vecino de Sevilla, collación Santo Señor San Salvador, Juan Borreguero de ejercicio Panadero vecino de Sevilla, collación Santa Marina. Que otorgamos compañía para tenerla tiempo de dos años y siete meses que empezaron a contarse desde el primero del corriente de diciembre, en los utiles que produjeren unas Cassas Hornos y Pan coser que son en esta ciudad, al sitio de la Encarnación vieja Propias del Convento de las Religiosas de la Pasión de ella que yo el Refugio Joseph Truxillo tengo en arrendamiento cuya compañía establecemos bajo nombre de Juan Borreguero y Compañía con los capítulos siguientes:

Lo primero que yo el dicho Juan Borreguero durante el tiempo de esta Compañía e de correr con la administración de la referida Cassa Horno y Pan y es detener el Libro de Cuenta y Razón de los gastos publicos y privados que los huviere para darle qual expresado mi compañero siempre que me la pida porque así estamos de acuerdo.

Lo segundo yo el referido Joseph Truxillo e de suplir de mi propio Caudal a los vecinos Panaderos que viven y vivieren en dichas Casas Hornos de Pan coser las cantidades que fuere mi voluntad estando el acuerdo con el referido Juan Borreguero y el importe de los gastos que se ofrecieren para la administración siendo de quenta y riesgo de ambos por mitad la perdida que huviere en el suplemento porque así estamos de acuerdo.

Lo tercero que esta Compañía se establece a perdidas y ganancias por mitad igualmente de forma que cumplido los referidos dos años y siete meses se debe ajustar la quenta de ella y basados todos los gastos y costos que se huvieren causado si huviere utilidades es de llevar yo el dicho Joseph Truxillo la mitad por razon de los suplementos que huviere hecho y de estar a mi nombre las mencionadas Casas Hornos yo el expresado Juan Borreguero la otra mitad por causa del trabajo y ocupación de la otra administración y si huviere perdidas en la misma conformidad an de ser de quinta y mitad de ambos otorgantes porque así estamos de acuerdo.

Lo cuarto. Que el tiempo de esta compañía es de dos años y siete meses por el qual nos obligamos a continuarla y a no apartarnos de ella por ninguna Causa ni razón que sea y seamos desechados de Juicio como cosa intentada por no parte y la guardaremos y cumpliremos todos sus capítulos como en ella se refiere. Y así mismo

nos obligamos a pagar cada uno al otro lo que deviere haver según esta Escritura la quenta final de otra compañía en la parte y lugar donde fuere pedido y por ello nos emos de poder executar cada uno del otro en virtud de Escritura y el pedimento jurado del que lo debiere aver o seguian su Poder o Causa huviere sin otra prueba ni pecado aunque el otro se requiera de que quedamos relevados, y como dicho es cumpliremos esta Escritura y todo quanto contiene, y la parte que contra ella fuere o viniere en pena de cincuenta Ducados de Vellon mitad para la Camara de su Magestad, y la otra mitad para la parte obediente y pagada o no, graziosamente remitida esta Escritura y su efecto y cumplimiento a de preceder a toda contradiccion y oposicion, y a su firmeza y cumplimiento obligamos nuestras personas, y bienes avidos y por aver. Y damos poder a la Justicia de su Magestad ante esta causa pareciese para que por todo remedio rigor de otro via executiva y como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa juzgada nos compelan y apremien del cumplimiento, y paga de lo que dicho es, sobre que renunciemos a las leyes y derechos de nuestra defensa y favor y la que prohibe la general renunciacion. Y Consentimos que de esta Escritura se salgue y den quales quien traslados authorissado y libremente. Otrosí ambos otorgantes estamos convenidos que si en qualquier tiempo de esta Compañía que sí este yo el referido Joseph Truxillo administrar por mi propia persona las mencionadas Cassa Horno lo debe poder hazer llevando en la conformidad antes prevendia quenta y razon formal y siendo sin embargo, de esto participe de los utiles que produxeren o perdidas huvieren según resultare de la quenta final que cada compañero en tal caso del que huviere corrido con dicha administración. Fecha la Cassa en Sevilla en quince días del mes de diciembre de mil setescientos cincuenta y un años y de los otorgantes que yo el presente [...].

Joseph Truxillo que dicho no saber escribir a su ruego uno de los testigos que lo fueron Don Francisco del Real Don Antonio de Madariaga y Francisco Ascarra vecinos de esta ciudad”.

Juan Baptista y Gabriel Vento, *AHPS*, legajo 1341, fol. 178-182, Sevilla, 1753: “Gabriel Vento vezino, y del Comercio de esta Ciudad de Sevilla Collacion del Señor San Ysidro de la una parte, y de la otra D. Juan Baptista Vallarino vezino de la dicha Ciudad en la referida Collacion en nombre, y en voz de D. Juan Baptista Vento Hermano del dicho Don Gabriel vezino, y del Comercio de la Ciudad de Genova y en virtud del Poder que me otorgó ante Domingo Maria Passano Escribano Publico de ella

en seis de Julio del año proximo pasado de mill setecientos cinquenta, y dos, que un traslado del firmado del dicho Escribano, y Comprobado en forma con copia traducida de Carta, que el referido D. Juan Baptista Vento me escribió su fecha en dicha Ciudad de Genova â veinte y quatro de Febrero de esta año de mill, setecientos cinquenta y tres aquí se insertan, y su thenor es el siguiente.

Jurando del Poder antes inserto, que declaro, y aseguro no me esta revocado, ni limitado, y assi mismo en fuerza del contenido de la citada Carta cuya copia traducida tambien va inserta, y original queda en mi poder â que en caso necesario me remito, y ambos otorgantes cada uno por lo que â su parte toca de un acuerdo, y conformidad otorgamos, y conocemos, que formamos establecemos, y fulminamos compañía para tenerla, y continuarla entre ambas partes tiempo de cinco años, que empezaron a contarse desde primero de Julio del passado de mill setecientos, y cinquenta en adelante en el trafico de Mar, y tierra, Letras de Cambio, y Mercaderias de qualquier genero calidad, y arbitrio que sean, y en todo lo demas que se estyla, y practica en las Cassas de negocios del Comercio de esta Ciudad la qual dicha compañía establecemos bajo del nombre de Juan Baptista, y Gabriel Vento, que es el mismo bajo de que â corrido [...].

Lo primero se declara que el fondo principal de que se compone esta compañía son ciento, y quarenta y cinco mill Reales de Plata de â diez, y seis quartos de Vellon cada uno en dinero efectivo mercaderias Vales, y ditas que todo existe en poder de mi el referido D. Gabriel Vento, y consta de los Libros de Caxa para el gobierno, y manejo de la Compañía que antes se intitulaba bajo del propio nombre y quenta tengo, y quedan en mi poder por lo que del dicho dinero, mercaderias, y demas efectos que componen dicha Cantidad en las mismas especies [...].

Declaramos que los ciento quarenta, y cinco mill Reales de Plata de â diez, y seis quartos de Vellon cada uno tocan, y pertenesen en esta forma:

Los cinquenta, y cinco mill Reales de Plata de ellos al referido D. Juan Baptista Vento, sessenta, y cinco mill Reales de Plata a mi el dicho D. Gabriel Vento, y los veinte, y cinco mill restantes â Don Phelipe Juan Andres Vento Hijo de mi el expressado Don Gabriel, y sobrino del referido D. Juan Baptista Vento, quien se los separó de la mitad que le pertenecia en el fondo principal de la compañía que formamos, y establecimos por Escritura Publica ante el presente Escribano Publico en dies y seis de Junio del año de mill setecientos treinta, y nueve para que fuere Caudal del nominado Don Phelipe mi Hijo, y su Sobrino, y de quien su derecho representare

Esta compañía es, y se forma a perdidas ô ganancias y que si huviere perdidas

an de ser por mitad de quenta de ambas partes igualmente, y si huviere ganancias se an de repartir en veinte, y quatro partes â saber: las once dellas para el dicho D. Juan Baptista Vento, otras once para mi el referido Don Gabriel Vento, y las dos restantes para el expresado Don Phelipe Juan Andres Vento estas dos para el mismo destino, que el principal que le separó el dicho Don Juan Baptista Vento su tio dandoseme como se me asigna y señala a mi el nominado Don Juan Baptista Vallarino en cada uno de los cinco años de esta compañía ciento, y cinquenta Pessos Escudados de Plata de a ciento veinte, y ocho quartos cada uno por razon del trabajo, ocupacion, y asistencia que ê tenido desde que se principio estas compañía, y ê de tener de Cajero durante ella en su Cassa, y Dependencias pero si me separare de esta asistencia â de cesar la dicha asignacion, y entonces queda â eleccion de mi el dicho Don Gabriel el recibir si lo necesitare otro Cajero señalándole el Salario que tuviere por conventiente previniendo, como prevengo yo el referido Don Juan Baptista Vallarino que aya ô no ganancias en el tiempo deesta compañía semean de satisfacer de su Caudal los dichos ciento, y cinquenta Pessos en cada un año dandoseme a demas Cassa de comer, y ropa limpia como se explica en la citada traducida Carta que antes va inserta.

Que cumplido cada un año de los que faltan por cumplir de esta compañía se â de hazer Ynventario, y Valanze del Caudal, y Efectos deella, y se an de reconocer todos los gastos que se huvieren hecho para el mantenimiento de las Caussas de mi el referido Don Gabriel Vento, y mi familia, y ajustado su monto se le â de Abinar â el dicho D. Juan Baptista Vento mi Hermano otro tanto para el mismo cien Pessos â el año para el Cajero que le asistiere y todo esto se â de sacar en primero lugar de las ganancias que huviere de dicha compañía

Que el gasto de vestir de cada uno de las partes y sus Hijos se â de cargar en la quenta particular de cada una por que assi se está de acuerdo

Que por ningun caso ni acontecimiento â de poder ni pueda alguna de las partes ser fiador por si ni por esta compañía de Persona alguna ni menor prestar dinero deella por no desmembrarla, sin que igualmente ambas se convengan â ello, y no obstante esto â de ser ocurriendo Causa inexcusable, y no de otra manera por que assi se está de acuerdo.

Que por motivo alguno no se â de poder interrumpir desbaratar, separar, ni pedir alguna de las partes su Caudal hasta estar enteramente cumplidos los dichos cinco años porque queda establecida, pues aunque fallesca alguna dentro del dicho tiempo â de subsistir, y permanecer en el todo según en la forma espresada quedando de la

obligacion de los Herederos, y Sucesores de la que primero falleciere el estar, y pasar por ella

Que al tiempo de finalizarse esta compañía se an de liquidar quantas con todos los correspondientes, y finalizarlas para que mas facil, y claramente se liquide

Que yo el dicho Don Gabriel Vento ê de tener para el gobierno de esta compañía todos los Libros de Borrador, y Manuales que se estyla, y practica tener, y usar en las demas Cassas de negocios del Comercio deesta Ciudad con apuntaciones formales de todas las compras, Ventas, Letras, Vales, remisiones, Ditas, encomiendas, debitos, y todas las demas negociaciones que se hirieren para claridad, y verificacion de todo lo que en razon de esta dicha compañía se obrare.

Que si se huviere hecho, ô hiciere algun riesgo de Mar para Yndias en el tiempo de esta compañía lo que en esto se perdiere â de ser de cuenta de los Capitales que tocan â ambas partes, y reciprocamente an de recibir para si lo correspondiente â dicho riegos por mitad según corriere el cambio en el Comercio, y lo demas que huviere de ganancias se â de repartir en la misma forma que las demas ganancias de esta compañía.

Que si acabado los dichos cinco años se quisiere por ambas partes continuar esta Compañía bajo de sus mismas reglas, y Condiciones pueda para este efecto servir esta Escritura de año en año con la misma fuerza que para los cinco porque vá establecida; y para que continúe â de aver conformidad entre ambas partes dandose cada una â la otra aviso por Carta en cada año de las demas, por que huviere de permanecer esta Compañía en la forma referida [...]”.

Compañía Lancero / González de la Hoyuela, *AHPS*, legajo 1341, fol. 610, Sevilla, 1753: “Lo primero manifestamos que por mano de mi el referido Don Phelipe Lancero, y con acuerdo de ambos otorgantes esta contratado con D. Alfonso Calero Labrador, y vezino de la expresada Villa de Osuna nos aya de Sembrar en cinquenta fanegas de tierra de las que acostumbra labrar suyas propias ô arrendadas ya barbechadas, beneficiadas las fanegas de Sevada de la tierra de buena calidad que en ellas cupieren, y es costumbre sembrar en igual porcion en aquella Villa

Lo segundo declaramos que para satisfacer la dicha Sementera renta de sus labores, y azadas yo el mencionado Don Phelipe Lancero ê recibido como lo confieso del enunciado Don Manuel González de la Hoyuela trescientos, y sesenta Pessos Escudos de Plata de a quince Reales de Vellon cada uno en monedas de Oro, y Plata

corrientes que los importan pessadas, y contadas a mi satisfaccion de los quales por tenerlos en mi poder me doy por contento y entregado a mi voluntad.

Lo tercero por que assi ambos otorgantes lo tenemos contratado formamos esta dicha Compañía ô Aparceria para tenerla solamente en la referida Sementera que se à de hazer en este presente año â perdidas ô ganancias por mitad igualmente en tal manera que se â de costear por mitad su escarda siega, y demas que fuere preciso enteramente hasta que enteramente se recoja el grano que produjere quedando solo su encama de cuenta de mi el dicho Don Phelipe Lancero a cuyo zelo, y cuidado queda, y a de estar, y la administracion de la referida Sementera de todo lo qual ê de llevar cuenta, y razon forma fiel, y legal para darla del expresado Don Manuel Gonzalez de la Oyuela mi Compañero cada y quando que me la pida sin aguardar mas termino ni plazo alguno porque assi ambos otorgantes estamos de acuerdo.

Lo quarto que quando llegue el caso de la Venta del Grano q produjere la dicha Sementera estando ya almacenada para poderla Executar yo el referido Don Phelipe respecto â que â de estar en mi poder, y a mi cuidado â de preceder expreso consentimiento el nominado Don Manuel mi compañero por escripto, y en otra forma no ê de poder venderlo por que assi ambos otorgantes estamos de acuerdo.

Lo quinto en atencion â que el Capital ô Caudal principal que se entra para esta compañía son los mencionados trescientos, y sesenta Pessos de a quinze Reales de Vellon cada uno que de mi propio caudal desembolsado yo el referido Don Manuel Gonzalez de la Oyuela me obligo yo el dicho Don Phelipe Lancero â que un mes despues de recogido el grano de ella sin aguardar mas termino, ni plazo alguno, pagare â el expresado Don Manuel mi compañero la mitad de dicha cantidad en esta Ciudad llanamente sin pleito alguno puesta en las Causas de moneda por mi cuenta, costa, y riesgo libre de todo genero de gasto, porte, y conduccion, y en las mismas monedas, en que la ê recibido, y que sean corrientes â el tiempo de la paga, y no en otro genero de paga ni moneda alguna toda la dicha mitad junta en una, y por su importe, y las costas que para su cobranza se causaren, concierto se me pueda executar en virtud de esta Escripura, y el pedimento jurado del referido Don Manuel mi Compañero, ô de quien su Poder ô Causa huviere sin mas prueba ni otra dilixencia alguna aun que de drô se requiera de que le relevo”.

Compañía Alonso / Ximénez, *AHPS*, legajo 1345, fol. 294, Sevilla, 1757: “Que desde el mes de Julio próximo pasado de mil setescientos, cincuenta y seis antenido

Compañía por Contrato Verbal en el trafico de todas redes para pesqueria de Labada, y Bandurría en el Rio de esta Ciudad con su barco y demas pertrechos correspondientes para su uso en todo lo cual tiene cada uno la mitad de su valor, y ha sido dicha Compañía a perdidas o ganancias por mitad igualmente por quanto el referido Manuel Ximénez ha corrido con el expresado tráfico, y el enunciado Juan Alonso suplido de su propio Caudal todos los costos y para el han sido precisos, y en la propia conformidad estan de acuerdo aya de venir, y siga la otra compañía desde hoy en adelante por el tiempo que fuere voluntad de ambos otorgantes sin señalar termino alguno, porque si cualquier de los dos quisiere separarse de ella lo ha de poder hazer siempre que le parezca, y respecto a que el trafico de la referida Compañía queda y está a cargo y cuidado del nominado Manuel Ximénez como inteligente en él se obliga a dar la cuenta al referido Juan Alonso, cada y cuando que durante la Compañía, y cuando se tenera se la pidiere, y pagarle la cantidad o cantidades que en contra el resultaren en que fuere alcanzado en esta Ciudad llanamente sin pleito alguno luego que concrete sin aguardar mas termino, ni plazo con las cosas de su cobranza porque conveniente se le pueda Executar en virtud de esta Escritura y el pedimento jurado del referido Juan Alonso, o de quien su poder o causa huviere sin mas prueba, ni otra diligencia alguna aun que otro se requeria de que le releva.

Y por quanto de las quantas que an efectuado del tiempo que hasta este día antenido de la otra Compañía que aprueban ratifican por averse liquidado a satisfacción de ambos otorgantes an resultado de alcance contra el enunciado Manuel Ximénez mil doscientos, y ocho Reales de Vellon [...] se obliga a pagarlos al referido Juan Alonso como posible le sea durante el tiempo que continuare la otra Compañía en esta Ciudad llanamente sin pleito pena de Execution, y costas de la cobranza diferida la prueba en su pedimento jurado o de quien su poder, o Causa huviere sin que se necesite otra alguna aunque derecho se requiera de que queda relevado. Y se advierte que mediante a que el Otro Juan Alonso de su propio caudal a de suplir el dinero, que fuere necesario para los gastos de otro trafico de lo que ansi supliere se le a hazer pago en primero lugar sin que esto se entienda Capital permanentes a ambos vino puramente suplemento, o prestamo hecho a la referida Compañía, y para que ansi conste hicieron esta Declaración la que en todo tiempo avrán por firme con expresa obligación, que para ello hazen de sus personas y bienes avidos, y por aver. Y dieron Poder a las Justicias de su Magestad ante quien esta Causa pareciere para la Execucion y apremio de en ella contenido, y lo recibieron por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en autoridad de cosa

juzgada sobre que renunciaron las leyes y derechos de su defensa, y favor y la que prohíbe la general renunciación. Y así lo otorgaron, [...].

Manuel Ximénez [no sabe escribir]

Testigos:

- Matias de Castilla.
- Francisco Alcanza
- Horacio Bravo”.

Separación de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, *AHPS*, legajo 1346, fol. 285-286, Sevilla, 1760: “Por lo que assi toca en favor del otro, decimos que por contrato verbal establecimo y formamos entre ambos la que emos tenido en Cassa de Negocios en el Comercio de esta Ciudad traficando y tratando en varios generos, y mercaderías de diferentes especies desde ultimos dias del mes de septiembre de mil setescientos cincuenta y siete hasta el veinte y nueve de Julio ultimo pasado del corriente de mil setescientos y sesenta bajo el nombre de Francisco Ruiz Toranzo y Compañía, corriendo con todo el manejo de los Libros, Cuentas, Compredas, Ventas, pagas y Cobranzas [...].

Sin aver entrado en la referida Compañía Caudal alguno mas que mi ocupacion, trabajo, manejo, y soliticitud de sus negocios e yo el referido Don Joseph Gutierrez puse en dicha Compañía procedente de mi propio caudal el Capital de trece mil reales de Vellon en efectivo siendo por estas razones de Cuenta de ambos otorgantes por mitad las perdidas o ganancias. Y estando ahora de acuerdo en que no se ponga la dicha Compañía de nueva libre voluntad que sabedores que somos de nuestro derecho, y de lo que en este Casso nos conviene sacar a cuyo fin emos tenido la deliberacion y acuerdo necesarios, nos desistimos, separamos y apartamos de la referida nueva Compañía para no seguirla ni proseguirla en tiempo ni manera alguna como no la emos seguido, ni proseguir desde este primero del corriente mes de agosto en adelante como si no la huvieramos principiado, ni tenuta para cuyo efecto [...].

Lo primero, que en el dia veinte y nueve de Julio ultimo passado se ajusto y liquidado la Cuenta final de dicha Compañía de todo el tiempo que a estado con nuestra asistencia personal y la de Don Marcos Larín vecino de esta Ciudad a quien como inteligente nombramos de conformidad como tercero de orden de Don Joseph de Mier vecino y del Comercio de ella a cuya elección lo dejamos para que reconociese y rexistrasse todos los Libros y papeles de dicha Compañía y verificasse y cotejase con ellos la Cuenta que se formó de ella y en una forma se ajustó y halló cual fiel y legal a

nuestra entera satisfacción sin agravio de parte por lo que todos tres los firmamos quedandose cada uno de ambos otorgantes atento a que se extendió por duplicada con una por lo qual aprobamos ratificamos en todo y por todo como en ella se conviene para que siempre sea firme y valida y conste no se nos a ofrecido reparo alguno en quanto expresa.

Lo segundo en atención a que de la citada Cuenta a resultado aver suficiente Caudal assi para la satisfacción del Capital de los trece mil doscientos ochenta y dos Reales de Vellon a mi el referido Don Joseph Gutierrez como para la de lo que se debe por dicha Compañía a Don Miguel de Obredo vecino y del Comercio de la Ciudad de Cadiz y para que ambos otorgantes participemos de algunas ganancias yo el dicho Don Joseph Gutierrez declaro aver recibido del expresado Don Francisco Ruiz Toranzo el importe de dicho Capital a mi perteneciente en esta forma: siete mil novecientos y noventa, y ocho Reales de Vellón en dinero efectivo, y lo restante que son cinco mil doscientos sesenta y nueve Reales en trescientas y dos y seis libras y media de Arroz a precio cada quintal de setenta Reales de la misma moneda que ambas partidas componen los referidos trece mil docientos ochenta, y dos Reales de Vellón impone de dicho mi Capital en ya conformidad de todos ellos me doy por contento satisfecho, y en acuerdo a mi voluntad sobre que renuncio la excepción, y Leyes de las no numera pecunia prueba del encargo y recivo como en ellas se conviene, y le otorgo Carta de Pago, en la mejor y mas bastante forma, que a su derecho y seguridad convenida o tercero en atención a que a mi el referido Don Joseph Gutierrez me an tocado según la citada Cuenta por mi mitad de ganancias del procedida de dicha Compañía nueve mil trescientos ochenta y siete Reales y medio de Vellón quien nos como la otra mitad al referido D. Juan Ruiz Toranzo que de diferentes personas y vecinos de esta Ciudad, por fuerza de ella, y que a nos partidas son cobrables otras dudosas y otras dudas partidas y que todas que son enteramente a cargo dicho Don Francisco y por su Cuenta y Riesgo cobradas y no en todo o en parte como assi lo tengo deben y tenemos tratado si necesario para su Cobranza le doy el mas amplio y cumplido Poder que en derecho se requiere y para que de lo que cobrara de y otorgantes los Correspondientes recursos Cartas de Pago, demas recados que convengan sobre ello si necesario fuere paresca en Juicio y haga los pedimentos a nos y diligencias que menester sean con general administración me conformo en que los dichos nueve mil trescientos ochenta y siete Reales y medio de Vellón queden reducidos y moderados como desde luego los reduzco de mi libre voluntad a seis mil Reales de la propia moneda los que yo el enunciado Don

Francisco Ruiz Taramo me obligo a pagar al referido D Joseph Gutierrez o a quien su poder o Causa tuviere en esta Ciudad llanamente sin pleito alguno en moneda de Vellon continue a el tiempo de los pagos, y no en otro genero de pago, ni moneda alguna para de y de la fecha en un año cumplido primero siguiente vencidos cada cuatro meses dos mil Reales que es lo que les corresponde una paga sucessiva a otra con las Costas de la Cobranza, y por el importe de cada paga cumplida su plazo consiento se me pueda efectuar y pedimento jurado del referido D. Joseph Gutierrez o de quien su Poder o Causa huviere sin mas prueba, ni otra diligencia alguna aun que de derecho se requiera de que le relevo.

Lo cuarto por quanto de resulta de la Cuenta añada de dicha Compañía consta deberse al referido D. Miguel de Oviedo vecino, y del Comercio de la Ciudad de Cadiz [cierta cantidad de] Reales de Vellón procedidos de diferentes Mercadurias que a remitido para ella y que yo el dicho D. Francisco Ruiz Toramo tengo y quedan en mi poder efectos suficiente para su satisfacción sin que en esto tenga que contribuir el expresado D. Joseph Gutierrez cosa alguna por quanto todas las cosas, que an pertenecido, y pertenecen a otra Compañía hasta el citado día veinte y nueve de Julio de este año por Escrituras y asientos de Libros, y en cuya forma es de percutirlas por mi y para mi solo sin otra alguna intervencio me obligo a sacar a paz y a salvo de dicho debito al referido D. Joseph Gutierrez sin que por de el ahora, ni en tiempo alguno se le pueda pedir en juicio, ni fuera de el cosa alguna y si algo se le pidiere se lo pagara con las costas que se le causaren en la Cantidad y monedas que fuere y montante en esta Ciudad, y a su turno llanamente sin pleito luego, que se le pida y antes que lo desembolse sin aguardar mas termino y plazo alguno porque consiento se me pueda efectuar en virtud de esta Escritura, y el pedimento jurado del referido Don Joseph Gutierrez o de quien su Poder o Causa huviere sin mas pruebas, ni diligencia alguna aunque de derecho se requiere de que le relevo.

Y en la forma debida que y nos obligamos a cuenta por firme en todo tiempo que ni parte alguna de ella, y el que lo hiciere queremos no sea oido, ni admitido en juicio si no que lo desechen de el y pronuncien por no parte como a quien a nuestro derecho, y acción que no le compete para cuya firmeza y cumplimiento obligamos a nuestras personas y bienes avidos. Y damos poder a estas Justicias de su Magestad a quien esta Causa pareciere para la ejecución, y apremio de lo en ella contenido, y lo recogemos por Sentencia definitiva de Juez competente passada en autoridad de cosa juzgada sobre que recunciamos las Leyes, y derechos de nuestra defensa y favor y la

que prohíbe la general renunciación [...].

Testigos:

- Ignacio Bravo
- Mathias de Castilla
- Bernardo Francisco Escribano”.

Don Carlos Solaxo Coene y Compañía, *AHPS*, legajo 2877, fol. 12-14, Sevilla, 1762: “Y desimos que por quanto entre nos está tratado y ajustado el formar una compañía de comercio en esta Ciudad baxo de la razon, nombre y firma notoria, que á dever de Don Carlos Solaxo Coene y Compañía por el tiempo y vaxo de los capitulos y reglas siguientes.

Primera que por tiempo de seis años primeros siguientes durante el qual y hasta ser cumplidos no nos emos de poder separar de ella con ningun motivo ni causa que pueda acaeser salvo que si acaesiere el fallecimiento de alguno de nos a cuyo cumplimiento se nos á de poder obligar mutuamente.

Que el fundo y Capital de esta Compañía á de consistir en en dies y seis mil pesos Escudos de á quince reales de Vellon, en especie de dinero y efectos que lo équivalgan poniendo cada uno de nos la mitad paxando todo en poder de mi el dicho d. Carlos Solaxo para el estimado trafico de ella: en cuya atencion, y en la de p efecto del fomen de esta dicha Compañía yo el D. Enrique Coene é de haser viaxe á los reinos extrangeros en que é de ocupar año y medio á contar diferencia en cuyo regreso á este reino é de poner los ocho mil pesos escudos mitad de dicho capital que me corresponden en esta compañía en especie de dinero o generos dichos: sin envargo de otra dilacion no é de dexar de gosar de todos los aprovechamientos y ganancias que desde el dia del establecimiento de esta compañía ocurran y me correspondan por mitad de lo que en ella se tratare.

Y en caso lo que Dios no permita que antes de finalizar el tiempo estipulado de esta Compañía acareciese el fallecimiento de alguno de nos los otorgantes asta entonses y no mas á de durar por cuya causa por el que de nos quedare vibo y que fuere y dicho, representare del que no falleciere se han de ajustar las quantas hasta el dia del tal fallesimiento entregandose cada pse, ádemas de su pse, pxal, la correspondiente utilidad y por el contrario hacerle cargo de la misma conformidad de las perdidas si las hubiere á todo lo qual de nos á de poder obligar.

Que sin envargo de aparentarse alguna, corta desigualdad por el motivo de los

fondos y tiempo que cada uno de nos emos de poner en esta compañía, estamos convenidos por ciertos motivos, y el de la axencia que yo el citado D. Enrique Coene atraigo a dicha compañía: en que el repartimiento de los gananciales y perdidas en ella sean partibles por mitad considerando el extraordinario travaxo que me á de causar viaxe tan dilatado que é de haser para otra adquisicion de correspondencia, y demas asistencia con que despues de mi regreso é de concurrir á dicha compañía, á lo que se nos á de poder obligar por la misma forma y via.

Que para el viaxe pactado por mi el dicho, D. Enrique Coene que á de empesar á correr el mes despues de nuestro establecimiento; yo el D. Carlos Solaxo le é de suministrar á el referido los reales que neseite para su costo al tiempo q los neseite: con la condicion q á la vuelta dicho, d. Enrique me á satisfaser la mitad de lo que hubieren Ymportado por corresponderme mediante lo estipulado á lo que á cada uno de nos se nos á de poder obligar a la misma conforme.

Que todas las empresas comicion, y dependencias de esta compañía se an de xirar devaxo del nombre y forma expresado de D. Carlos Solaxo Coene y Compañía sin que se permita que ninguno de nos los otorgantes podemos tratar ni contextar ningun negocio ni dependencia alguna tocante á esta compañía sin el comun acuerdo, Presencia y deliveracion de amvos: Y menos ninguno de nos no é emos de poder haser ni otorgar ninguna obligacion por esta, que esta particular salvo si en los tratos y comicion, de generos de Ygalia pertenecientes a mi el dicho, D. Carlos Solaxo en los que é negociado años há de los quales se á tener una Cuenta separada en los libros y se han de seguir y executir vaxo del ote, de dicha, ntra, compañía sin envargo que su utilidad ó perdidas sean de quenta de mi el dicho, d. Carlos como quiera que es asunto separado de esta compañía á todo lo qual se nos á de compeler.

Que no se nos á de permitir a ninguno de nos los dichos, d. Carlos Solaxo como d. Enrique Coene compañeros otorgar fianza alguna vez ni fiador de nadie p. ning^a causa ni rason q vea por el particular de cada uno de nos como en perjuicio de esta compañía ni tampoco prestar ninguna dinero de la caja: Y que todas, mi pte, ni cosa alg.^a de las deudas que cada uno de nos hubiesemos contrahido antes de formalisar esta compañía no se á de entender repetir contra ella su satisfaccion supuesto que es relevada de tan agenos y particulares cargos á que á de corresponder el que de nos se aya obligado como asunto yndependiente de esta compañía; Y á lo estipulado se nos á de poder obligar.

Que para gastos previstos de esta compañía se an de vaciar y separar de las

ganancias de ella en cada un año, un mill pesos escudos de á quince mil reales de vellon, y lo que quedare mas de resultas de dichas ganancias ó perdidas que hubieren han dever partibles por mitad entre nos los dichos, compañeros d. Carlos Solaxo y d. Enrique Coene y esto se á de entender desde que io el citado d. enrique me restituya del concertado viaxe.

Que el sexto, y ultimo año de esta ntra, compañía se á de emplear en liquidar las dependencias, y ajustar las quantas de ella, los fondos que hubiere p^a executar el valanse y repartimiento de ellos á cada uno de nos assí de lo que hubieremos puesto como de las ganancias y perdidas que hubiere p. mitad á q se nos á de poder obligar.

Que siendo como á dever ntro, resiproco verdadero amigable contrato de esta compañía dirigido como todo ntro, talento, cuidado, atencion verdad y desengaño, que sea posible p^a el fomento y aumento de ntro, negocios y dependencias si lo q Dios no permita en esta rason sobreviniere entre nosotros alg. ^a, discordia no por ella émos de pareser ni contender en juicio aunq con otro lo devamos haser por que el que á cada uno le assistiere desde ahora p^a entonses lo renunciemos y damos por ninguno p^a no ser admitidos en juicio antes si desechados de el por no ptes: pues en el caso de dicha discordia dudas ó diferencias que puedan acaeser durante dicho tiempo, su dessicion y determinacion la émos de determinar por lo que dispusieren y ordenaren el arvitro ó arvitros y amigable componedores sujetos practicos, y comerciantes personas que por nosotros fueren nombradas p^a, ello cuyo dictamenes emos de aprovar, y nos an de obligar á estar y pasar por ello vaxo de las penas apersivimientos y demas que derecho haya lugar”.

Compañía Grifulla / Cosee, *AHPS*, legajo 1347, fol. 224, Sevilla, 1762: “[...] y formalizamos Compañía para tenerla para el trato y venta de Vinos, y generos detenida en las Cassas que nos tenemos en traspaso fuera del Arquillo de Señor San Miguel la qual dicha Compañía a de durar, y entenderse por el tiempo a nuestra voluntad y no mas por que qualquier de nos que quizas separese de ella lo ha de poder hacer libremente siempre que conviniéramos bajo las siguientes Condiciones:

Primeramente Condición que esta Compañía empezará a correr desde yo de la fecha en adelante, y se establece a perdidas o ganancias por mitad Dios nuestro Señor dispusiere de forma que si huviere ganancias an de ser partibles por mitad, y si perdidas en la misma forma porque asi es convenido.

Y es condición que por quanto todos los efectos de dicho trato de Vino y

Tienda importar doscientos, y cuarenta Escudos de a quince Reales de Vellón cada uno, que son el Caudal general para esta Compañía, y que los ciento y veinte de ellos, que y la mitad los a quedado para dicho traspaso a mi el referido Francisco Grifulla, la otra mitad me obligo a pagarle a el tiempo que se estableciera Compañía los mencionados cientos y veinte Escudos de a quince Reales de Vellón cada uno en cada Ciudad llanamente sin pleito en dinero efectivo o en los mismos efectos de dicho trato Vino, y tiendas a que Consiento se me pueda executar, y por las costas de su Cobranza en orden de esta Escritura y el pedimento jurado del enunciado Juan Cosee mi Compañero.

Y es condición, que ambos compañeros nos de asista por nuestras propias personas del trafico venta y trafico del trato de Vino y tienda con el zelo, y cuidado que corresponda para nuestra propia utilidad por que assi estamos Convenidos.

Y en la forma expresada baxo de las Condiciones explicadas ambas partes hacemos y otorgamos en Consocios y Escrituras, de compañía la que nos obligamos cada una por lo que a si toca a cumplir, y aver por firme en todo tiempo [...]. Y seamos desechado de juicio como quien tuviera derecho, y accion, que no le compete. Y assi mismo, nos obligamos a pagar cada uno al otro lo que conforme a esta Escritura hecha la Cuenta Final de esta dicha Compañía lo que la pertenencia en virtud de ella y el Pedimento jurado del que lo tuviere que aver o de que su Poder o causa huviere esta mas prueba sin otra diligencia alguna aunque de derecho se requiere de que cada uno [...].”

Cancelación de Compañía Grifulla / Cosee, *AHPS*, legajo 1348, fol. 28, Sevilla, 1764. “Y decimos, que entra ambos formamos Compañía para tenerla en el Trato, y Ventas de Vino, y Generos de Tienda en las Cassas del propio Trato, que aviamos tomado en traspaso frente del Arquillo del Señor San Miguel la cual dicha Compañía avía de durar por el tiempo de nuestra voluntad, y no mas que porque cualquier de nos, que quisiera separarse de ella lo avia de poder ha bajo de ciertas Condiciones que explica la Escritura, Escribano Publico por su Indisposicionante Don Francisco Ascanza, que lo es del numero de esta Ciudad, en dos de Junio del año passado de mil setescientos sesenta y dos a que nos remitimos con la qual chancelamos, y damos por ninguna para que desde hoy en adelante en que la dicha Compañía no valga ni haga fee en Juicio, ni fuera de el como pagada y cumplida, Y consentimos que la razón de esta Chancelación se note y prevenga en su registro para que siempre conste por quanto cada uno de nos por lo que de mi y su parte toca estamos convenidos

pagados contentos, y satisfechos de lo que conforme a la citada Escritura de Compañía de emos debido aver sin que el uno al otro hasta este días le reste ni deba cosa alguna de que se necesario es nos otorgamos la mejor, y más bastante Carta de Pago formalizo, y Chancelación que en derecho a lugar a ya y mejor, y mas Conveniente nos sea, y correspondiente a nuestra mayor Seguridad. Fecha la Carta en Sevilla, en tres días del mes de Febrero de mil setecientos sesenta y quatro años, y los otorgantes, que yo el presente Escribano Publico doy fe, conozco lo firmaron de sus nombres en este Registro siendo testigos Don Ignacio Bravo Francisco Javier Gonzalez y Pascasio Fortuno vecinos de esta ciudad”.

Compañía De la Fuente / Vidal, *AHPS*, legajo 2884, fol. 655, Sevilla, 1769: “Y dezimos que por quanto por los señores de la Mesa Capitular del Cavildo de las Yglesia de esta ciudad, sera rematado como mayores postores de mancomun e Yssolidum las rentas, de Pan de las Parrochialas de esta Maria Mag, San Julian, y San Vicente de esta Ciudad, justamente con las semillas de esta ultima mediante la cual y para que en razon de la recoleccion de los granos y semillas, y Maravedies que por causa de otras rentas se guarde la devida formalidad, que como compañeros nos se nos siga en ello disgusto en enemistad ni otro genero de discordia estamos de comun acuerdo y conformidad en sugetarnos como con efecto nos sugetamos para ello a los Capítulos siguientes:

Primeramente en prevencion q los rendimientos que se despacharen pasen el preciso de los efectos de dichas rentas an de ser amo y Caveza de mi el otro D Joseph de la Fuente sin que contra ello yo el dicho Juan Antonio Vidal pueda hir sin venir en manera alguna.

Que despachado los otros rendimientos amvos compañeros juntos y no el uno sin el otro hemos de recibir los otros efectos de Granos, Semillas, y maravedires y an de entrar en Poder de mi el otro D. Joseph de la Fuente para su deposito Yntexion y Hasta tanto se satisfaren los libramientos que contra nosotros fueren despachados y enteramente conluyemos compañía entre los dos lo q de ello quedare sin que en contra de ello podamos nix. Ni venir en manera alguna.

Que con la misma Intevencion de amvos se an de pagar los libramientos que contra nosotros fueron despachados hasta enteramente satisfaren las obligaciones q por estas rentas cubriremos sin contradiccion alguna.

Que despues de satisfechas las dichas rentas y los costos y gastos se afianzados y deemas q en la recoleccion de dichas rentas se ofrecieren q voy surtiendo yo el otro

Juan Antonio Vidal y que todos ellos an de ser de por mitad de quenta de cada uno de los dos el liquido residuo que sobrare de Granos Semillas y maravedises sea a de partir de por mitad entre los dos tanto el uno como el otro; Y si por el Contrario Salieremos alcanzados la cantidad q Ymportare el tal Alcanze la hemos de satisfazer de por mitad sin contradiccion alguna.

Que la forma q otro en y vaxo de los Capítulos referidos Alzemos a su otra compañía y nos obligamos de entrada y pasar por lo contenido y aguardarlos y Cumplirlos en todo tiempo y no sin ni venir contra ello por ninguna Causa ni ir ni venir contra ella por ninguna Causa ni razon q sea y de no nos apartar de esta otra compañía y hasta tanto que no se concluia otra recoleccion de granos semillas y maravedisses paga y satisfaccion de sus libramientos y partizion de lo que recibiese; Para cuia paga firmeza y Cumplimiento de lo que otro Obligamos ntros bienes y rentas havido y por haver y damos poder a las Justicias y Juezes de S. M. de cualesquiera para que sean [...].”

Compañía Díaz / De la Campa, *AHPS*, legajo 2885, fol. 17, Sevilla, 1770: “Q. por quanto yo el otro Domingo Diaz tengo al presente una tienda de Azeyte, y carvon, y otros generos comestibles extramuros de esta Ciudad á el sitio de la Carreteria collacion del Sagrario cuyo cuio valor consiste en el dia a mi en generos como en peltrechos en doscientos y ochenta pesos escudos de a quince r.v q por mitad nos corresponden: En cuya atencion, y haciendonos convenido en que con la misma Cantidad siendolo en efecto nos comprometemos á ella [...].

Lo primero q yo el dicho Domingo Antonio Diaz de la Campa á de continuar en el trato, y y goze de dicha Tienda hasta en fin de Marzo del año q biene de mill setecientos y ochenta, y tres, y desde primero de Abrill del mismo año é de entrar yo el otro Juan Baptista de la Campa en dicha Tienda y la é de estar gozando, y poseyendo tiempo de dos años q cumplan en fin de Marzo del año de setenta y cinco, y assi alternativamente nos emos de y subsediendo el uno al otro de dos en dos años hasta q de conformidad nos queramos separar de esta compañía.

Yo. Que en fin del citado mes de Marzo del año de setenta, y tres se á de haver á precio de los Jeneros, y Pertrechos q existan en otra tienda, y [...] en otra cantidad p[^]ral de doscientos, y ochenta Pesos Escudos de aquí o en r.v. y en caso de no alcanzar, ô suceder que en qualquiera cantidad alternativamente la hemos de satisfazer la una parte a la otra, y por el contrario; cuya diligencia se an de repartir de dos en dos a nos a el tiempo que entre nos a su goze, y posesion.

Yo. Que cada uno á el cumplir su temporada es la dicha tienda de hazer y constar á el que entrar a tener pagados assi tanto de la Casa en que esta otra tienda como las Alcavalas repartimientos, y deemas gastos en el tpo q cada uno la tenga ocurriera para que A que de los dos subsedieren no tenga responsabilidad á el todo ni parte de ello [...].

Yo. Que ninguno de nos á de poder Ceder ni traspasar A otro q tenemos á otra tienda á ninguna persona sin expreso consentimiento del otro compañero por que havemos de ser preferidos á otra ninguna persona, y qualquiera de los herederos de nos q por n^ro fallecimiento quisiere continuar en la misma compañía á de ser preferido igualmente, y solo si cada uno en n^tro tpo si nos acomodare podremos [...].”

Compañía García / De la Cueva, *AHPS*, legajo 2884, fol. 641, Sevilla, 1770: “Sepase como yo Franc Garcia contrato de tienda [...] de esta Ciudad al sitio de la Campana de una parte: y de otro Antonio de la Cueva de la misma vecindad por quanto estamos de acuerdo en hazer compañía en la explicada tienda q estando hasta aquí yo el referido Fran. Garcia para lo qual se á hecho a precio de los estantes, mostrador, y deemas peltrechos, y Generos de ella consistentes en tres mill reales de vellon los que por mitad nos corresponden á cada uno, y es el capital con que hemos de principiarla, y poniendolo en efecto por la presente otorgamos q hacemos la dicha compañía en la qual se an de observar cumplir, y executar los capitulos y condiciones siguientes.

Primeramente es condición que esta dicha compañía á de principiar desde primero de mayo del año q viene de mill setecientos, y setenta, desde cuyo dia [fecha] del citado Capital de tres mill reales de vellon la á de empesar a gozar yo el dicho Antonio de la Cueva, y poseer tres años correlativos uno en pos de otro, y concluiran en fin de Abril del año siguiente setenta, y tres durante cuyo tpo á ha de ser de mi cargo traerla á bastevida, y pagar la Venta de la Casa donde está dxos alcavalas, y demas gastos q trae consigo sin q en ello le perjudique á dicho Fran. Garcia; A qual se á de entregar en ella en primero de Mayo del citado año de su venta; y tres años del mismo á precio de tres mill r. v. pagandole en dinero efectivo lo q faltare á el cumplimiento de ellos; y si resultare mas aumento su consistente me lo á de satisfacer el susodicho efectivamente en la misma conformidad á menos de no convenirnos q el establecimiento que sea para mas fomento del fondo de esta compañía; el qual á de gosar de esta tienda otros tres años vaxo de las mismos terminos cargos, y obligaciones, y en esta confirmidad á de yr turnando casa uno de nos en cada de tres años hasta q de convenio

de amvos ó fallecimiento de cada qual de nos se concluye esta compañía.

Que en el yntermedio de los tres años q cada uno de nos de la explicada tienda si lo tubieremos por conveniente el q de no las gosara á de poner un Mozo pariente ó extraño manteniendolo á su costa [...].

Que si ácaesiere el fallecimiento de qualquiera de nos en el yntermedio de esta compañía á menos que el heredero del q se nos falleciera no quiera continuar en ella antes bien separarse, y vender su parte en este Caso ó en el que en ntra vida qualquiera de nos quisieremos vender la pté q nos corresponde no lo hemos de poder haser sin preferir por el tanto el uno á el otro siendo de ninguno valor ni efecto q en contrario se hiziere, ya que assí lo cumplamos de nos a de poder ápremiar por la mexor via, y forma q en derecho aya lugar”.

Compañía De Silva / Rodríguez, *AHPS*, legajo 2886, fol. 877-878, Sevilla, 1771: “y decimos que por quanto que estamos de acuerdo en hazer como en efecto compañía de labor por tmpô y espacio de seis años que empezaron á correr y contarse desde primero de octubre proximo pasado de este año de la fecha de mill setecientos setenta y uno, y cumpliran en fin de septiembre de el setenta y quatro, a la qual llevamos por Capital veinte y tres mill seiscientos treinta y dos reales vellon en el precio y valor del Ganado de esto y deemas q para este efecto reciprocamente tenemos apreciado esta forma y manera siguiente.

Primeramente por dos Bueyes los mejores mill reales vellon. 10

[Exposición del capital de la compañía].

Por ocho Bacas grandes de trescientos y cuarenta x dos mill y ochocientos
208

Por seis Nobillos y Nobillas a trescientos x mill y ochocientos 108

Que todas las otras partidas suman y montan los insignuados veinte y tres mill seiscientos treinta y dos r. v. q por mitad nos corresponde a cada uno once mill ochocientos dies y seis de la misma moneda en el valor de los explicados Ganados y Aperos y de q a maior abundamiento nuevamente nos damos por satisfechos y entregados a ntra voluntad con carta de pago en forma: La qual de la compañía la hacemos y émos de llevar a mitad de todos los Gastos y Dispendios q se causaren p^a su manejo siendo del Cargo de mi el citado el Francisco dirigise y correr con dicha Labor [...].

Quedando precitado que yo el dicho D Leonardo de este manejo por si solo a

mi m[^]te sean de seguir [por] obligaciones de Pacto y deemas contribuciones q los dichos tpo se ofrecieren llebando yo el mencionado don Francisco quantas y razon Yndicada de todo ello.

Lo primero q respecto de q el fondo de esta compañía consiste en los Ynsiguados veinte y tres mill seiscientos treinta y dos r. v. q por cuia mitad nos toca á cada una once a cada uno once mill ochocientos dies y seis r. v. en el valor de los citados efectos por tanto se nos á de tener á cada uno por Dueño de la mitad del Explicado Ganado apero enseres frutos y cosechas que produxeren la lavor sin que ninguno de los dos podamos por si solo vender ni enagenar cosa alguna de ello sin consentimiento y comunicación de âmbos, y lo contrario haviendo de satisfacer el daño y perjuicios que se hiziere a el otro compañero, vajo de via executiva.

Que siendo de por mitad los gastos de dicha labor en los tpôs de los veneficios no se á de omitir algo ni con ningun pretexto siguiendo el costo q le pertenezca á qualquiera de los dos compañeros, por esta razon pago de tierras deudas contraidas por causas de esta compañía qualquiera de los dos q nos hallaremos con dinero, y por consiguiente dandonos mutuo recivo de la tal cantidad suplida para el devido Cargo y abono q se apresten quantas teniendo la misma fuerza q si se comprehenderia en esta [...].

Que todas las deudas q fueren contraidas desde oy y de la fecha en adelante durante dicho tpô con consentimiento de los dos hechas por Papel simple las hemos de satisfacer en los mismo terminos y las q tubieremos contraidas hstâ aquí las á de satisfacer el que las hubiere ocasionado.

Que todo el Grano q se coja en las lavores y cosechas q resultaren al tpô, deestta compañía sean de medir para ponerlo en los soderados, y no hemos de poder usar ning de los dos demas cantidad que la mitad de ellos q nos corresponda por nuestra ptê.

Que cumplido el tpô de esta compañía a de quedar el Ganado o Granos o Enseres y deemas efectos q hubiere yncorporados hstâ tanto q se halle su acomodo por ptê del q de los dos se separare a q mutuamente se nos á de apremiar.

Que despues q hecha la recoleccion de Grano y otras especies que a la lavor y Ganados el liquido q resultare despues de pagados todos los costos rentas de tierras y demas obligaciones á de ser partibles de por mitad entre los dos compañeros asi en las especies de frutos como en dinero luego q sean vendidos por q assi a sido pacto expreso.

Y en esta conformidad ambos pues nos obligamos por el ynsiguados tpô de

tres años en todo y por todo, sin ir ni venir contra ella [...]”.

Compañía Monasterio / de León, *AHPS*, legajo 2887, fol. 748-749, Sevilla, 1772: “Y dezimos q por quanto teniendo yo dicho D. Felix de Leon vienes mios una tienda de Mercería, y otras cosas en esta Ciudad en la calle ancha y collacion del Señor San Vicente nos hemos combenido entre los dos seguir de Compañía en ella por tiempo de un año q empezó a correr y contarse desde primero de Julio pasado de este año de la fecha, y concluir en fin de Junio al que viene de setenta y tres: accion efectos entre ambas partes de Comun acuerdo émos apreciar los Generos y pertrechos de dicha tienda, y resultan por su liquido valor de mill reales de vellon a que agregados setezientos y cinquenta reales de vellon considerados de quenta como si dicha Tienda de presente se traspasara por la una a la otra parte hazen el total de seis mill settezientos, y cinquenta r. v. de los quales para formalizarse esta compañía dicho Don Joseph me a pagado a mi el referido D. Felix mill Trescientos setenta y cinco r.v de dicho ymporte de que le doy la correspondiente Carta de pago con renunciacion de las leyes de la Pecunia, con la que queda hecho dueño de la mitad de la referida tienda Generos, y peltrechos existentes y la otra mitad que assi corresponden esta me la habrá de satisfacer dicho Don Joseph en fin de dicha compañía en los mismo Generos y peltrechos en q queda radicada, y durante el dicho año de ella, yo dicho Don Joseph, me é de mantener con lo que ella predixese a el respecto de cinco r.v diarios, y no nig pagando tambien la renta mensual de la cassa donde esta al respecto de veinte \wedge r y medio v^{\wedge} cada mes y assi mismo el ymporte de las alcavalas multas, y demas requerimientos de todo lo qual é de llevar quenta y razon formada para que concluso el dicho año se haga el Deudo valanse teniendose en él, presentes dichos Gastos y lo liquido q sobrare despues de rebasarme o cargarme a mi dicho D. Joseph el mas o menos gasto que hubiere tenido se á separarse de á por mitad entre ambas partes, en cuio ptô de lo q a mi me corresponda se á de aser el pago el citado D. Felix de la otra mitad del valor y quenta de dicha compañía ante todas cosas y mutuamente se nos á de poder obligar a su total cumplimiento y satisfaccion y durante este tpô nos queda prohibido a una y otra parte hazer ni otorgar ningun contrato ni vale que no sea con concurrencia de los dos por que verificandose lo contrario á de ser de ningun valor ni efecto

Y si en el yntermedio del tpô por que va estipulada acaesiere causa justa de separarnos de ella como es la del fallecimiento de quales quiere de los dos en su caso cesará dicha compañía, y por parte de los herederos del que de los dos falleciere, y

quien su Causa hubiere se celebrará el referido valanse con la ptê del q de los dos que baxo de la obligacion que para ello havemos de nuestras personas y vienes havidos y por haver. Y damos poder a la justicia y Jueces de su Magestad de qualesquiera partes que sean para que nos executen compelan y apremien del cumplimiento pago y firmeza de lo aquí contenido [...].

En Sevilla á quatro de agosto de mil setezientos setenta y dos años”.

Compañía Acosta / Tarrida, *AHPS*, legajo 2879, fol. 340, Sevilla, 1774: “Otorgamos el uno en favor del otro, y por el contrario, y desimos que por quanto estamos de acuerdo en formar union y compañía de fábrica de dichos Pertrechos [...] Por tiempo de un año y no mas para lo que tenemos pactado varios capitulos.

Primeramente que el pral, fundamento, de esta compañía á dever el de quarenta pesos de á quinze r. de V. cada uno los que por mitad afrontamos, yo el dicho, Bernardo de Acosta en la posesion de dicha especie de peltre, materiales y yo el referido Bernardo Tarrida en la especie de dinero efectivo para el gasto y distribucion de la Fabrica q durante el tiempo de esta compañía hamvos otorgantes de vivir de ntro de una misma Casa conq emos de llevar vajo de uno lo trafico a nomvre de los dos sin podernos separar hasta lo tiempo lex lex cumplido = q por quanto sin compre henolerxe en el fondo de los quarenta pesos yo el dicho Bernardo de Acosta pongo para la favrica y travvajo de la dicha compañía y pertrechos.

Que como quiera q emos de vivir devaxo de una misma Casa tamvien hemos de alimentarnos y vestir y nuestra familia de lo que produjere el dicho trafico y compañía y igualmente que en fin de tiempo de esta compañía emos de haser valanse de todos los creditos y efectos que debiere de los que le han de sacar [...] y pertrechos como tamvien el principal de dicho quarenta pesos los quales con el liquido y resultare de Ganancias es de todo lo transijo lo emos de partir por iguales partes y por consiguiente de las perdidas q entonses resultaren emos de repartir las por mitad.

Que en cuia conformidad otorgamos q no obligamos cada uno de los otorgantes al cumplir Guardases y Executar lo contenido en esta excriptura y cada uno de sus capitulos sin poder ni en tiempo alguno y ni venir contra el todo ni parte de lo contenido porq consentimos se nos pueda por todo rigor de derecho y via executada en virtud de esta escriptura, y el juramento de cada uno de nos o de nuestro dxo representare.

Y por haverse y darnos poder de las justicias de qualesquiera partes que sean q

nos executen [...]”.

Compañía Ardrien / Mayran, *AHPS*, legajo 2891, fol. 816, 1776: “Pedro Ardrien de la Nación Fransesa dueño de la Posada Bantera en Calle Abades collacion de St^a Maria de una parte y de la otra Joseph Mayran de la propia Nacion residente en esta Ciudad q. por quanto estamos de acuerdo en formar como con efecto formamos y hasemos compañía de fonda la que hemos de seguir por tiempo de tres años primeros siguientes que han de á correr, y contarse desde primero de Octubre proximo venidero de este presente año en adelante hasta fin de septiembre del año que viene de mill setecientos setenta, y nueve a perdidas, y ganancias de por mitad q dicho trafico produjere en el dicho tiempo durante el qual hemos de guardar los capitulos siguiente:

Lo primero que al concluir los seis meses primeros del tpô de esta compañía si á qualquiera de los dos no nos acomodarse seguir en ella nos hemos de poder separar de ella libremente, ajuntando quantas de lo producido en dicho tiempo, y mutuamente satisfasernos la una parte á la otra lo q con arreglo á dichas perdidas, y ganancias devamos pagar ó persivir, y á mi dicho, Joseph Mayran el prâl que entro á ella y adelante contará, y lo mismo se executara á el concluir los tres años, ó el demas tpô de ntrô convenio seguiremos en la citada compañía, ó que por qualquier motivo fuere distinguida, y acavada.

Que no se [abonara] en esta compañía ning. deudas q el dia de oy tengamos contrahidas qualesquiera de los dos pues unicamente seremos responsables de por mitad á las que durante el tpô, de ella contravenir en Orⁿ, y p^a el Uso, y manejo del citado trafico de coíma, y el mismo metodo se á de llevar en las favorables.

Que sin envargo que en el ynterm de los tres años de esta comp^a, fallesca alguno de los dos ó el mas tiempo que pactaremos se á de seguir hasta su conclusion quedando su manexo solo á cargo del que de nos su perciba quien al concluir dicho tiempo, dará quenta a los herederos del que falleciere bastando q sea con relacion jurada sin q los tales herederos puedan alterar contradecir ni pretender otra cosa q por dicha quenta resulte satisfaciendose mutuamente lo que resultare de ynteres.

Que yo el referido D. Pedro Ardrien resivo por capital q entre en ella el nominado D. Joseph Mayran cinco mill y quatrocientos reales de vellon en especie de oro, y plata, y un corto resto en vellon ahora de presente realmente, y con efecto en presencia de mi el presente Escribano Publico, y testigos de q por doy fe por ser assi el dicho entrego, y resivo de cuya cantidad yo dicho Pedro Ardrien me doy por entregado,

y satisfecho, y otorgo en favor del otro mi compañero Carta de Pago en forma, cuya cantidad le é de satisfacer al concluir dicha ntrâ comp^a, en qualq^a de los casos prevenidos [...]. Y que sin pleito alguno en la misma especie sin aguardar a ningun plaso ni termino por lo qual y las costas de la cobranza consentimos de nos pueda executar por todo rigor de drô, y via executida”.

Compañía García / Sarmiento, *AHPS*, legajo 2893, fol. 873, Sevilla, 1778: “Y decimos que por quanto yo el explicado D. Eugenio le é dado y entregado á el mencionado Don Joseph veinte y seis Puercos, doce machos, y catorce hembras, pesados en pie q por mayor an montado Ciento treinta y dos arrobas á doce libras y media de carne cada una, sin revaxarles a el quinto ni otra cosa que yo el citado D. Joseph tengo recibidos y me entregue en ellos en termino de la V^a de la Algava de que me doy por satisfecho á mi voluntad con renunciacion de las leyes de la pecunia de que otorgo a su favor la competente Carta de pago:

Cuyo ganado é recibido de dicho D. Eugenio p^a llevarlo de mi quenta, costa y riesgo, y mantenerlo y entregarlo con la Bellota producida este presente año en la Dehesa del Jaramiyo q tengo por vienes mios término de la Villa de Zufre, donde an de estar y permanecer dichos Cerdos hasta acavar de comer todo el fruto de Bellota pueda disponer en todo ni en parte, porq este como queda prevenido lo á de consumir dicho ganado; y despues in continenti de el é de separar la porcion de Puercos q tenga por conviente, y traerlo de mi quenta Costa y Riesgo al mismo termino de la Algava si á la razon no ubiere ympedimento en su livexa, porque si lo ubiere de no poderla transitar con dicho Ganado, cumpliré con ponerlos en la Venta del Junco termino de Valensina, ynmediata al de la Algava precediendo p^a esta Diligencia despachar de mi quenta un propio q personalmente ávise á dicho D. Eugenio que in continenti, ocurra al sitio referido el dia q le señalare, para entregarse en las Cavezas, de mitad de machos y Hembras q le é de bolver con el mismo peso, de ciento y treinta y dos arrovas Carniseras, q me á dado en higuales terminos sin revaxar quinto ni otra cosa pesandose en su presencia bivos y en pie, y en Calidad de dar y recibir, de conformidad q entregandose en dicha Cantidad de arrobas y numero de Cavezas de machos y hembras q le compongan libremente usará del demas Ganado y por consiguiente quedare libre esta obligacion:

Siendo expressa condicion que sin envargo el citado Ganado pereciere en todo ó en presente en el intermedio del tpô estipulado forzosamente se lo é de pagar de la

dicha misma especie aunque tenga q comprarles otras ptês: Y con la de que por ntrâ omision Culpa, ó Motivo q de nos quedamos obligados reciprocamente a pagar y satisfacer el uno a dicho los perjuicios y daños q se verificaren a verse nos seguidos por dichas Causas y los Salarios que se devengaren los executores y demas personas q se ocuparen en las Diligencias que ocurran, y las estadas y bueltas sin ninguna contradiccion; Con la prevencion de que como ha estipulado por razon de dicho fruto de Bellota ni cosa alguna q es de Cargo de mi dicho D Joseph no á de pagar ni remunerar nada el citado D Eugenio

Y ambas partes damos poder á las Just y Jueses de S. M. de qualesquiera ptês que sean p^a la execucion y apremio de lo aquí contenido recibimos lo q por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes y drôs de nuestro favor y la general renunciacion [...].”

Compañía Colarte / Díaz, *AHPS*, legajo 2893, fol. 856, Sevilla, 1778: “D. Antonio Colarte y Salzedo, Teniente Coronel de los Reales Exercitos de su Magestad [...] residente en Sevilla y D. Pedro Díaz de la Cruz, vecino de la Villa de Espartinas. Y decimos que por quanto hallandome yo el dicho Pedro Diaz de la Cruz con el trafico y fabrica de Aguardientes y Vinos en dicha Villa y necesitando de algunos reales p^a emplear en el mismo trafico, el explicado Don Antonio Colarte me á facilitado p^a dicho efecto seis mill reales vellon los que me entrega áora la presente realmente y con efecto en especie de oro, y moneda redonda de cordoncillo lo mas de ella moneda gruesa ante el presente Escribano Publico.

Para con dicha cantidad yo el citado D. Antonio por prê = Y dicho Pedro Diaz trabajo é yndustria estableser, como en efectos establesemos, y hacemos compañía por el tpô de la voluntad de cada uno de nos como no pase de tres años q empiesan a correr y contarse desde oy de la fecha en cuyo yntermedio cada y quando lo tengamos por conveniente nos podremos por separar libremente avisandonos p^a ello el tpô antecedente q sea regular assi p^a el ajuste de quenta y conclusion, de los asuntos pendientes como para facilitar para cada qual sus yntereses q le correspondan: Cuya compañía la é de manejar, administrar, y seguir yo el citado Pedro Diaz por mi sola direccion, assi en dicho trafico de vinos, y Aguardientes como en los demas drôx y efectos que tenga por conveniente assi en dicha villa como fuera de ella, pero con la precisa obligacion de aver de dar quenta al citado D. Antonio de los proeietos y empleos q se ofrezcan haser antes de principiarlos, p^a q lo execute por quenta de ambos, Sprê que dicho Don

Antonio no tenga reparo y condescienda en ello; pues de lo contrario seria de mi cargo el quebranto y menos Cabo que abiere: Y concluido qualquier empleo que se hiciere, y vendido sus efectos, yo el referido Pedro Diaz quedo obligado a dar cuenta con pago D. Antonio en esta Ciudad entregandole la mitad del liquido de las ganancias que habiere de dichos empleos, despues de rebajados los gastos é ympendios q en ellos se ofreciere, y en esta conformidad sea de seguir la explicada compañía hasta cumplirse al termino de los tres años antes cada y quando nos quisieremos separar de ella: En cuyo casso dada la cuenta final del ultimo empleo yo el citado Pedro Diaz le e de entregar al citado D. Antonio Colarte assi de aquella de mitad de ganancias que le perteneciere de oro q los é recibido luego yncontinente aquí en sevilla llanamente y sin pleyto alguno sin aguardar á dicho ningun plazo ni termino y lo mismo á de subceder con las deemas remesas de ganancias q en el intermedio le hiziere pues todo ello queda de mi cuenta costa y riesgos por lo q consiento se me pueda executar por todo rigor de drô y dia executaba en virtud de esta Escripura y el juramento de la ptê de dicho D. Antonio, sin mas prueba= y vajo de la misma via executiva yo dicho D. Antonio Colarte me obligo a que en caso q los tales empleos y ventas que con mi consentimiento se hisieren por dicho Pedro Diaz de la Cruz según las cuentas q viene verificando por mas de no haver resultado ganancias á no pedirle ninguna de ellas, por quanto se verificara no haverlas:

Obligamos a ntrôs vienes y rentas havidos por haver: Y en especial yo el explicado Pedro Diaz de la Cruz hipoteca diez y nueve Aranzadas de Viñas Majuelo la mas de ella de postura nueva divididas en distintos pedazos como son= Uno de siete aranzadas al sitio del Pollo= otro de Cinco al sitio de Tablantes= dos al sitio de la Casa Hexa; y las Cinco restantes al sitio de Villalvilla que todos en el termino de la explicada Villa de Espartinas; q sobre las primeras se pagan treinta y ocho reales y medio de vellon de tributo perpetuo cada año al estado de Cassa Palma, y sobre las de Tablantes Cinquenta reales al mayorazgo de este título sobre las de Villalvilla quarenta y cinco para su encomienda y sobre las de Cassa Hexa doce reales vellon al mayorazgo que posee Don Miguel Martinez de Jauregui, vezino de esta Ciudad = tambien hipoteco tres aranzadas de Estacada de Olivar nuevo al pago de tablantes, con el cargo de treinta r.v tributo perpetuo anual que sobre ellas se pagan al mayorazgo de dicho titulo = tambien hipoteco las Cassas de mi morada que tengo en la Calle Real de dicha Villa con el cargo de veinte y dos reales y medio de tributo perpetuo cada año que sobre ellas se pagan al Marques de Villafranca; y últimamente hipoteco catorce aranzadas de tierras de pan sembrar al sitio de dicha encomienda de Villalvilla á la que por cada una se

pagan ocho reales de vellon de tributo de cada año: Cuyas Fincas y posecion son nrâs propias y me pertenecen en virtud de justos títulos y como tales las estoy gozando y poseiendo quieta pacificamente sin contradiccion alguna [...].

Que dichas fincas son libres y realengas no obligadas ni hipotecadas á otro ningun tributo perpetuo ni al quitar Memoria Capellania deuda obligacion ni hipoteca especial ni general que no la tienen y assi se lo aseguro con los deemas mis vienes, para que dichas fincas, y quanto les pertenece esten afectas obligadas é hipotecadas á la paga y seguridad de lo que es mi parte por esta Escripura, sin poder disponer de ellos ni en parte sin este Cargo y obligacion y lo que en contrario hiziere sea de ningun valor ni efecto, y sin que por esta hipoteca especial se derogue la obligacion grâl de los deemas mis vienes.

Y ambas partes damos poder á las Just y Jueses de S. M. de qualquier partes que sean en especial yo el dicho Pedro Diaz de la Cruz a las deesta Ciudad de Sevilla á cuyo fuero y jurisdiccion real me obligo y someto y renuncio el mio propio domicilio y vezindad que tengo y tubiere y de nuevo ganare y la Ley sin convenir ni jurisdicciones omnium judicum y las ultimas prammaticas de las sumiciones y salarios como en ellas se contiene para que nos executen compelan y apremien al cumplimiento pago y firmeza de lo aquí contenido recibimos lo q por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos las leyes y derechos [...].

= Cuyo el dicho Pedro Diaz conciento q en casso la execusion al cumplimiento de todo ó parte de esta Escripura dicho D. Antonio pueda despachar una persona á qual q parte ó lugar convenga a la q tambien quedo obligado de pagarle doce r. v de salario de cada un dia de quantos la tal persona se ocupare en las ydas estadas y bueltas a esta Ciudad vajo de la misma via executiva”.

Viernes nuebe de Octubre de mil setecientos setenta y ocho

SE REGISTRA EN EL LIBROS DE HIPOTECAS DE ESTA CIUDAD”.

Compañía Ponti / Piana, *AHPS*, legajo 2893, fol. 516, Sevilla, 1779: “Sepase como Joseph Ponti y Julio Piana vecinos de esta Ciudad de Sevilla huespedes de la fonda el Leon de Oro.

Y decimos q por q teniedo como tenemos invertido nuestro Caudal en dicha fonda, la que con este motivo hemos estado manejando htâ aquí, higuamente en la consideracion de ser higuales la ptê de ynteres q cada uno tenemos en ella, y por quanto

hasta aquí nos hemos llevado.

Otorgamos que hacemos y formamos Comp^a en el dicho trato y Cassa de fonda por tpô de tres años que empiezan a correr y contarse desde primero del presente mes de Julio de [1779] en adelante durante el qual dicho tpô hemos de permanecer unidos como htâ aquí con higual voz accion, y gobierno, el uno q el otro: en cuio yntermedio el fondo prâl que produxere dicha Casa sean de pagar sus arrendamientos, y abastecer de lo necesario de comestibles p^a su consumo, y todo lo deemas q por razon de dicho manejo ócurra pagarse, y satisfacerse, alimentando de comestibles su Casa y familia en higuales terminos, y en esta conformidad sea de seguir hasta conclusos dichos tres años, bien entendido q en fin de cada un año hemos de formar balanse de todos los enseres muebles, y peltrechos, y comestibles q en dicha Casa tubieremos p^a q con esta regla y conocimiento procedamos con el mayor acierto, y en fin de los citados tres años si nos quisieremos separar lo podamos hacer libremente perciviendo cada uno la mitad del liquido q importare dicho Caudal, despues de haver pagado y satisfechos todas quantas deudas se haran contraido, y devengado: y lo mismo sucediera, en el caso de falleciera qualquiera de los dos en el intermedio de esta compañía pues incontinente: se executara dicho valanse, y entregará dicha mitad, a los herederos del q de nos falleciere:

Pero quando sin conformidad ni voluntad de amvos qualquiera de nos se quisiere separar antes de dicho tpô sin cumplido por qualquiera pretestado motivo aunq con efecto se haga otro valanse no se le á de satisfacer la ptê q le corresponda hasta despues de pasados ocho meses sin ninguno otro premio ni interes y en pena de faltarla dicha union y conformidad pero pasados bien podrá el q assi de los dos nos havramos separado pedir y demandad el importe de dicha su mitad al q de nos exisitiere en dicha Cassa, y executarle por todo rigor.

Y si por alg^a urgencia causa ó razon nos valieremos qualquiera de nos de alg^a cantidad producida de dicho trato esto de nos a de descontar de la ptê q nos corresponda al tpô de separarnos de la dicha comp^a, y por este ordenamiento y en esta inteligencia hemos de proceder p^a en q al vestuario paga de los arrendamientos de las Casas de ntrâs familias y deemas gastos de esta naturaleza, los quales constaran del estas q hemos de formar, y tenerlas la del uno en pos del otro.

En qualquier caso de separacion con facilidad podamos liquidar p^a dicha division: con la prevencion q no podemos fiar cosa alguna sin consentir de los dos porq si lo contrario hisieremos la tal deuda q el hiziere incobrable la a de satisfacer en higuales terminos el q de los dos la huviere originado [...].

Que para mas conservar esta correspondencia y compañía, absolutamente prohibimos todo dictamen gobierno y disposicion q por manejo de dicha casa quiera dar qualquiera de ntrâs mugeres a las q prohivimos no puedan asistir en dicha Casa ni q unicamente sea de dirigir y gobernar por nosotros, vaxo de la pena q verificandose q qualesquiera de dichas ntrâs muxeres, el tal compañero a de ver lanzado esta compañía executandose incontinentemente dicho valanse y con revaxa de lo q huviere tomado se le a de satisfacer su parte no incontinentemente, sino pasado el plazo de dichos ocho meses”.

Compañía Gómez / Ximénez, *AHPS*, legajo 2897, fol. 35, Sevilla, 1781: “Y decimos que por quanto yo el explicado D. Eugenio le é dado y entregado á el mencionado Don Joseph veinte y seis Puercos, doce machos, y catorce hembras, pesados en pie q por mayor an montado Ciento treinta y dos arrobas á doce libras y media de carne cada una, sin revaxarles a el quinto ni otra cosa que yo el citado D. Joseph tengo recibidos y me entregue en ellos en termino de la V^a de la Algava de que me doy por satisfecho á mi voluntad con renunciacion de las leyes de la pecunia de que otorgo a su favor la competente Carta de pago: Cuyo ganado é recibido de dicho D. Eugenio p^a llevarlo de mi cuenta, costa y riesgo, y mantenerlo y entregarlo con la Bellota producida este presente año en la Dehesa del Jaramiyo q tengo por q tengo por vienes mios término de la Villa de Zufre, donde an de estar y permanecer dichos Cerdos hasta acavar de comer todo el fruto de Bellota pueda disponer en todo ni en parte, porq este como queda prevenido lo á de consumir dicho ganado; y despues in continenti de el é de separar la porcion de Puercos q tenga por conviente, y traerlo de mi cuenta Costa y Riesgo al mismo termino de la Algava si á la razon no ubiere ympedimento en su livexa, porque si lo ubiere de no poderla transitar con dicho Ganado, cumpliré con ponerlos en la Venta del Junco termino de Valensina, ynmediata al de la Algava precediendo p^a esta Diligencia despachar de mi cuenta un propio q personalmente ávise á dicho D. Eugenio que in continenti, ocurra al sitio referido el dia q le señalare, para entregarse en las Cavezas, de mitad de machos y Hembras q le é de bolver con el mismo peso, de ciento y treinta y dos arrovas Carniseras, q me á dado en higuales terminos sin revaxar quinto ni otra cosa pesandose en su presencia bivos y en pie, y en Calidad de dar y recibir, de conformidad q entregandose en dicha Cantidad de arrobas y numero de Cavezas de machos y hembras q le compongan libremente usaré del demas Ganado y por consiguiente quedare libre esta obligacion:

Siendo expressa condicion que sin envargo el citado Ganado pereciere en todo

ó en presente en el intermedio del tpo estipulado forzosamente se lo é de pagar de la dicha misma especie aunque tenga q comprarles otras ptês: Y con la de que por ntrâ omision Culpa, ó Motivo q de nos quedamos obligados reciprocamente a pagar y satisfacer el uno a dicho los perjuicios y daños q se verificaren a verse nos seguidos por dichas Causas y los Salarios que se devengaren los executores y demas personas q se ocuparen en las Diligencias que ocurran, y las estadas y bueltas sin ninguna contradiccion; Con la prevencion de que como ha estipulado por razon de dicho fruto de Bellota ni cosa alguna q es de Cargo de mi dicho D Joseph no á de pagar ni remunerar nada el citado D Eugenio

Y ambas partes damos poder á las Just y Jueses de S. M. de cualesquiera partes que sean en especial yo el dicho Pedro Diaz de la Cruz a las deesta Ciudad de Sevilla á cuyo fuero y jurisdiccion real me obligo y someto y renuncio el mio propio domicilio y vezindad que tengo y tubiere y de nuevo ganare y la Ley sin convenir ni jurisdicciones omnium judicum y las ultimas pragmaticas de las sumiciones y salarios como en ellas se contiene para que nos executen compelan y apremien al cumplimiento pago y firmeza de lo aquí contenido recibimos lo q por sentencia pasada en cosa juzgada renunciemos las leyes y derechos = Cuyo el dicho Pedro Diaz conciento q en casso la execusion al cumplimiento de todo ó parte de esta Escripura dicho D. Antonio pueda despachar una persona á qual q parte ó lugar convenga a la q tambien quedo obligado de pagarle doce r. v de salario de cada un dia de quantos la tal persona se ocupare en las ydas estadas y bueltas aesta Ciudad”.

Compañía Villalón / González / Pastor, *AHPS*, legajo 2898, fol. 232-233, Sevilla, 1782: “D. Manuel Villalon Maestro sapatero y D^a. Rita Gonzalez, su mujer vecinos de Sevilla al sitio de la Campana y D. Joseph Pastor [...] y hasta el presente hemos seguido verualmente compañía de una tienda de cintas y deemas tejidos de seda y otros efectos pertenecientes á su abasto en dicho sitio de la campana donde existe concurriendo dicho Manuel Villalon y su muger con nuestra yndustria y trabajo y yo dicho Joseph Pastor con las correspondientes cantidades a su surtimiento de modo que queriendo continuar en este mismo trafico con mas formalidad procedimos á el valance y aprecio de los efectos que en el dia se hayan en ella en ynduccion de estantes cajones y deemas peltrechos correspondientes y se verificará por el total valor de todo ello veinte y dos mill reales de vellon los que en el dia pertenecen á el dicho Joseph Pastor por razon de su prâl mitad de utilidad que le á resultado en todo su tiempo.

Otorgamos la correspondiente carta de pago y en ynteligencia de que en el dia correspondiente los dichos dos mil ducados valor de la expresada tienda y sus pertrechos á dicho Joseph Pastor y por estas razones referidas que declaramos por cierto y verdadero que assi mismo por continuar en ntrô poder p^a el efecto q sea declarado nos demos por entregado;

Otorgamos que nuevamente establecemos la dicha compañía por tiempo de dos años que an de empesar a correr y contarse desde primero de Enero del que viene de mil seteciento ochenta y tres y concluiran fin de Diez del siguiente de ochenta y quatro año. El capital á de ser el de los dichos dos mil ducados rr v pertenecientes á mi el dicho Joseph Pastor sin ser de mi cargo concurrir con otra casa el tpô de esta compañía á la que nos el dicho Manuel Villalon y Rita Gonzalez an de atender con ntrâ yndustria asistencia y trabajo cuidado y solicitud del abasto y de generos sin q por nuestra culpa o omicion se verifique perjuicio ni menoscavo:

Y en fin de cada uno de dichos dos años se á de formar el correspondiente valanse p^a conocer el estado en q nos halleemos y si cumplidos dichos dos años tubieren por cenveniente continuar p mas tiempo en esta compañía lo emos de poder executar corriendo vaxo de los mismos terminos contenidos en esta escriptura.

Y si pasados los dichos dos años ó el demas tiempo si nos convinieremos luego q la demas por conclusa y nos quieramos separar de ella presediendo el citado valanse y sacando del fondo ante todas cosas los referidos dos mil ducados que me corresponden a mi dicho Joseph Pastor y el ymporte de las Alcavalas y otros gastos correspondientes á el mencionado tráfico escluyendo la renta de la casa donde esta el residuo sea de partir por mitad por via de ganancias entre nos ambas las dichas partes salvando y siempre y cumpliendo y quando esta no alcance de los deemas nuestros vienes la cantidad correspondiente á el cumplimiento del citado capital perteneciente á mi dicho Joseph Pastor de que por ningun modo de poder solicitar desmembrar en todo ni en parte de esta compañía en el termino de dichos dos años ni nos los dichos Manuel Villalon y su muger separarnos de lo que llevamos estipulado porque á cada parte convenimos se nos pueda executar por todo rigor p^a la execucion y apremio de lo aquí contenido recibimoslo por sentencia pasada en cosa juzgada renunciarnos”.

Compañía Diste / Marín, *AHPS*, legajo 2901, fol. 935-936, Sevilla, 1785: “Que por quanto D. Joseph Alonso Marin difunto tio de mi dicho D. Rafael Marin me dexo la tienda de confiteria que tenía, y en que yo estoy con todas mis pertenencias, y

obligacion, y pensiones generos de dulce asucar, y efectos dicha naturaleza, Pesos, estantes, mostradores, cobres, muebles, y menaxe comprehendido en el ynventario que de conformidad de amvas partes se hiso ascendiendo este á treinta, y seis mill reales de vellon en que dicha nos conformamos para q vaxo de esta obligacion, y responsavilidad gosase de dicha tienda como mia desde fin de julio del año de mill setecientos setenta, y nueve en adelante con tanto de que conservando el principal en mi Poder hasta su fallecimiento, y el de D^a Maria Perez su muxer le entregase á sus herederos pero que le había de dar á dicho D. Joseph su muxer, veinte y ocho reales diarios graciosamente, p^a su manutencion en lo que convenidos otorgamos la correspondiente escriptura ante el escribano publico cumpliendo hasta el tres de Enero de mill setecientos ochenta, y tres que fallecion hasta dicha Maria Perez supervibiente á su marido, é yncontinentí pagué, y satisfise á sus hisos y Herederos la dicha cantidad principal de treinta, y seis mill r. v. como consta de los documentos que paran en mi Poder [...].

Que desde luego formamos compañía con dicho caudal á perdidas, y ganancias, de por mitad poniendo por capital de ella todo su valor de dicha tienda según, y conforme de dicho D. Joseph Marin las había cedido, y traspasado é yo dicho, D. Rafael mi cuidado, y celo en sus ventas, y Administrar de su xiro corriendo a mi nombre, y cavesa este en un todo: e yo dicho, D. Juan Diste en calidad de Maestro á mi cuidado, y manexo todas las faenas, y travaxos del obrador de dicha confiteria en cuya conformidad nos émos mantenido, y conversado hasta de presente interesandonos por higuales partes de la masa comun con el sueldo diario en que luego nos conformamos, y emos observado hasta de presente en todo de la buena fe [...].

Que por el tiempo de [esta compañía] del que de los dos falleciere ó antes si de convenio, y conformidad de los dos lo tuvieramos por conveniente, y en uno, u otro caso cumpliremos con haser valanse de quanto a la rason hubiere, y hechas las correspondientes revaxas del liquido sobrare hecho dos partes higuales tomar cada parte la que corresponda sin que el compañero que quedare en el manexo de la dicha tienda, y trafico sea obligado á pagar quantes [...].”

Cancelación de Compañía Lorenzo / Ramos, *AHPS*, legajo 2902, fol. 891, Sevilla, 1786: “D^a. Beatriz del Villar, muxer lexitima de Joachin Lorenzo Monte Negro ausente en esta ciudad sin saber su paradero y D. Andres Ramos de esta misma vecindad [...].

Otorgamos que distratamos esta compañía que tenemos echa de una tienda de

Merceria y Comestibles en esta Ciudad Esquina del varrio del Duque por Escritura que otorgamos ante el presente escrivano publico en el año pasado de mill setecientos setenta y ocho atento á que yo el combenido el dicha D^a Beatriz el pral que en el ante mi en fuerza de lo qual mutuamente, no tener que pedirnos ni repetirnos por esta razon cosa alguna en ningun tiempo de resultas de la liquidacion que para este distrato se a echo é salido de vendad el explicado Andres Ramos seiscientos r. v. que yo el susodicho le remito, y perdonara a la referida atento á no tener como no tiene con que satisfacerme los sobre cuya razon y trato de compañía ni resultas de mantendremos que pedimos ni repetirnos la una parte á la otra cosa alguna en ningun tiempo por que si lo intentaremos y pretendieremos consentimos no servidos ni admitidos en juicio antes de desechados de el y tenidos por no partes: Y á mayor abundamiento chancelamos y damos por de ningun valor ni efecto la citada escritura de compañía para que no valga como si no hubiere pasado y mutuamente por libres de ella y de su pago como si no hubiera pasado y concentimos que la razon de este distrato y chancelacion se prevenga y anote en sus registros traslados y demas partes donde convenga para que en todas conste que nos obligamos nuestro vienes y rentas en con poder de Justicias.

[Que] renunciemos las Leyes y drôs de nuestro favor y la General renunciacion= yo la dicha Beatriz renuncio el derecho y Leyes del Emperador Justiniano”.

Real Compañía de Refino de Azucres Lefabre / Lugar de Andrade, *AHPS*, legajo 2904, fol. 826-831, Sevilla, 1788: “D. Francisco Lefabre vezino de Sevilla y D. Domingo Lugar de Andrade Vezino de la Corte y Villa de Madrid. Que el dicho D. Francisco Lefabre octube Real Cedula de Su Magestad en la que se me concedio la direccion de fabrica de refinar de asucars en todo el Reyno donde y como tuviere por conveniente por termino de diez años primeros siguientes contados desde que por mi representasen á su M. las primeras muestras de Asucars Refinados que é principiado á construir en esta Ciudad, y por quanto hallándome con nesesidad vigente de hacer A su ciencia de ella para pasar assi al Reyno de Francia como á otras partes á distintos asuntos que me inpiden la continuacion de dicho manejo asi por este motivo como es indispensable de tomar en calidad de las personas cavildos, comunidades, y de quienes les encontrase para el total establecimiento de dicha fabrica, causa por que se me dilatara Asunptos, para el Remedio de todo, me é comvenido con el explicado Don Domingo Lugar de Andrade en Cederle como le cedo, Renuncio y traspaso el citado

privilegio, y demás Reales Cédulas que á su Consequencia é ganado ásta áqui que por el dicho tiempo de diez años contados desde que á si se presenten á su magestad dichas primeras muestras de Asucres de dicha fabrica en adelante, y todo el tiempo que ádemas se le prorrogare siga con la direccion, manejo, Administracion, y disposición de dicha fabrica con todas las facultades, excepciones, prerrogativas, Privilegios [...] y el susodicho adquiriere, ganare de nuevo solicitando su entera conservación y manutención defendiendo su estabilidad firmeza, y cumplimiento judicial, y extrajudicialmente cada y quando que se ofresca usando de las facultades de tal único director sin mi intervenció ni la de otra ninguna persona por que por ningún caso la á de tener ni yo con pretexto alguno la é de intentar mas que en los casos que ádelante serán manifestados: y en esta intelixencia á de usar con dichos Reales Privilegios y Cédulas de todas las facultades de tal director de dicha fabrica donde y como tenga por conveniente en los dominios de España, para lo que le pongo, y subrrago en mi propio lugar grado y derecho para que le represente con general Administracion.

Que yo dicho explicado Don Domingo Lugar de Andrade me obligo á consecuencia del citado Real Privilegio a buscar y facilitar para el fomento Conservacion, y aumento de dicha Fabrica de Refinar Asucres, y sobre todos los efectos utensilios, y Enseres de ella de treinta á quarenta Millones de Reales dentro de tres meses contados desde el dia que se presenten á Su Magestad las citadas primeras muestras de ásucres Refinadas en la citada fabrica que se ésta estableciendo en esta ciudad bajo de la direccion, y Administracion de mi dicho Don Francisco Lefebre. Cuya Cantidad á de entrar en Poder del caxero que sea de la satisfacció de los accionistas que dén dicho dinero para que en fuerza de mis libramientos como tal director, y consoprecion de su inversión para dicha fabrica y no para otro efecto álguno, me vaya entregando las partidas, que se necesitaren;

Y en poder del mismo án de entrar todas las partidas é intereses que produxeren las ventas de dichos Asucres Refinados en la explicada fabrica, y demás utilidades que ésta produxere con cuya yntervencion se án de hacer todos lo pagos y desenvolsos que se ofrezcan para mayor satisfacció de todos los interesados á dicha Fabrica teniendo para ello un Arca de dos Llaves que la una á de tener dicho caxero accionista, y la otra, yo el citado Don Domingo para que únidos, y no el uno sin el otro hagan las Entradas, y salidas de intereses en dichas Arcas: Para cuya Adquisicion de caudales yo el dicho Don Domingo sin intervenció ni Responsabilidad de dicho Don Francisco é de solemnizar todas las Escrituras obligaciones, y contratos, que se

ofrescan bajo de las condiciones penas salarios sumisiones juramentos condiciones, y demás seguridades, que se apetecieren por las partes y por consiguiente é de defender, y suplicar por todas Ynstancias y Sentencias [...].

Y se requieran sin ómitir para ello lo mas leve porque si se verificare que por mi culpa ó negligencia en todo ó en parte se derogaren en tal caso por el perjuicio que á si á dicho Don Francisco Lefebre como á los demás interesados á la dicha fabrica se les pueda inferir con cierto, que cada qual por ser respectivo derecho proceda contra mi por via executiva.

Que en fin de cada año contados desde el dia que se presentará su Magestad dichas primeras muestras de Asucares Refinadas en la explicada fabrica todo el tiempo, y mientras en fuerza de dicho privilexios continuara la direccion de mi dicho Don Domingo se á de hacer valanse de todo lo existentes en dicha fabrica caudales en Arca con Cuenta, y Rason, cierta, Leal, y Verdadera de cargo, y data intervenida con dicho caxero accionista por parte de dicho Don Francisco Lefebre, y yo; y del Liquido del Caudal de gananciales que huvieren Resultado é de dar su quarta parte á dicho Don Francisco Lefebre y quien su Poder ó Causa huviere librados por su Cuenta Costa, y Riesgo en qualesquiera casas de Comercio vancos, y Compañias, que por el suso dicho me fuere ordenado de cuyo paraxed é de Recoher el correspondiente Resguardo para el mio, é indegnisarme de contrarias contestaciones cuya satisfacció anual de dicha quarta parte de liquido en poca ó mucha cantidad que le corresponda la é de hacer ánnualmente precedido dicho balance dentro de dos meses contados despues de el sin águardar á otro ningún plazo ni termino porque conciento me pueda executar, y ádemas desposeerme de dicha direccion Absolutamente Recoxiendo de mi Poder por la misma vía executiva todos los privilexios Reales Cedula, y demás papeles incidentes, y dependientes á dicha fabrica Arcas de ella sus intereses y todo lo demás [...] quedando por consiguiente por de ningún valor ni efecto esta eserta y á su cuidado el pago y satisfacció de todos los intereses que contra dicha Fabrica se devengaren en ádelante así á sus accionistas como á los demás interesados sin ser responsable en manera alguna el susodicho [...].

Que á mi falta ó á la de dicho Don Francisco Lefebre án de subceder en este manejo y encargo y en el goze dicha quarta parte de liquido de utilidades ánnuales nuestros respectivos Herederos ó subseores ex testamento, ó Avistestato ó que en vida de cada uno de nos por cada qual se nombraren.

Que por mi dicho Don Domingo no se á de poder traspasar ceder ni renunciar

el manejo direccion, y Dominio de dicha Fabrica en todo ni en parte á Persona alguna sin expreso consentimiento y licencia de la parte de dicho Don Francisco Lefebre porque porque si así lo hiciere á de ser de ningún valor ni efecto, y solo me queda la Accion de subdelegar en todo ó en parte mi comicion cada y quando que convenga ási para la fabrica de esta ciudad como otras fuera de ella convenga construir ótras que fuera de ella convenga construir y esto con ánuencia de dicho Don Francisco y no de otra manera.

Que dicho Don Francisco Lefebre ási como queda separado enteramente de la direccion manejo, y Administracion de dicha Fabrica Cedidas en mí todas sus facultades por consiguiente queda indegnisado de toda responsabilidad, y sin cargo alguno mas que en los prevenidos.

Que para mi Yntelixencia manejo, y disposici3n de quanto, queda de mi cargo me á de facilitar traslados, y testimonios autenticos de las Reales Cedula's privilexios, y ordenes que por Su M. se lean concedido para en Rason de dicha Fabrica, y su direccion quedándose con sus correspondientes ôriginales para los efectos que halla lugar.

Que sin embargo de la total separaci3n que hace de dicha direccion, no queda prohibido á inter nos hacer y otorgar todos los contratos que tuvieremos por conveniente sobre qualesquiera asuntos aunque sean Ynsidentes, y dependientes de dicha fabrica, y no por esto dicho Don Francisco á de tener intervenci3n en todo ni parte como queda excluido de todo cargo y responsabilidad [...].

Que por quanto ásta el dia de la fecha dicho Don Francisco Lefebre con su propio caudal á comprado para dicha fabrica distintos utensilios de cobres, hierros, Plomo, papel, Asucares, y demás que Resultaran del correspondiente Inventario, y Aprecio que se á de Executar por Intelixentes de convenio de ánbas partes ántes de presentar dichas primeras Muestras el que original áprovado por ámbos se á de Rexistrar á continuacion de esta Escripura para la satisfacci3n su importe dentro de cinco años contados desde el dia en que se presenten á su Magestad dichas muestras en especie de oro y plata en esta ciudad llanamente, y sin pleito alguno con via executiva, y costas [...].

Que por consiguiente quantas deudas tenga contraídas dicho Don Francisco correspondientes, y con atencion á dicha fabrica ásta el citado dia en que se presentaren dicahs muestras, pactos, y contratos que en Razon de ello haya habido todo ello á de quedar de cuenta del mismo Don Francisco, é indegnisado dicho Don Domingo de quales quiera contextacion á ningún cargo que de ello se requiera hacer ni menos

satisfacer con alguna.

Y esta conformidad y como queda centado y capitulado ámbas las dichas partes se obligaron con sus vienes y Rentas de le cumplir pagar y guardar y executar [...].

Para lo que damos Poder cumplido á quales quiera Señores jueces y Justicias ecleciasticos, y seglares de quales que partes que sean Recevimoslo por Sentencia pasada en cosa juzgada Renunciamos las Leyes y drôs, de nuestro favor y la General Renunciacion”.

D. Mariano García y Compañía, *AHPS*, legajo 2909, fol. 747-750, Sevilla, 1793: “Que por quanto desde primero de septiembre del año de mill setecientos noventa y uno establecimos compañía de lavores en cortijos, y tierras vaxo de papel minimo firmado de amvos con cuyo documento la émos seguido hasta de presente en la forma y queriéndola seguir, y radicar con mas formalidad [...].

Que esta compañía la émos de continuar por el tiempo de nrâ voluntad, y quando por qualquiera de nos se quiera concluir el que de nos lo pretendiere á de avisar al otro compañero seis meses antes para que cada qual en esta intelixencia se ponga por otra el traspaso de los cortijos, y tierras de ella venta de Ganados, Barvechos hechos Enseres, y deemas frutos, y efectos [...].

Que yo dicho Don Juan é de continuar como hasta aquí dando y entregado de mi proprio caudal á otro D. Mariano todo el dinero que nesesite para dicha compañía dándome su correspondiente recivo de ellas para firmarle el cargo cada, y quando liquidemos incluyendo en el ciento dos mill setecientos quarenta, y seis reales vellón que hasta fin de agosto pasado de este año le tengo entregado p^a el mismo efecto del tiempo anterior, y lo acreditan sus recivos que tengo en mi Poder aun que de ellos me á manifestado su distribución: en cuyo papel ú otro separado á de continuar firmando los tales recivos de las partidas que yo le vaya entregando.

Que dicho Don Mariano é de poner solo en esta compañía á mi intelixencia, cuidado, y manejo de dicha lavor siendo de mi cargo solicitar los cortijos, y tierras que acomoden tomandolos en arrendamiento de sus propietarios por los tiempos precios formas de pagar, y condiciones que estipulare solemnizando á mi nombre.

Que durante esse manejo no é de poder separar yo dicho D. Juan al citado D. Mariano p^a seguirle por mi ni presisarle de sus utilidades al menos que no sea por proxeder injustos.

Que en qualquier liquidación que hagamos en el tpô de esta compañía se han

de revaxar de todo el caudal que exista de otra labor en efectos enseres dineros Ganados granos, y deemas utensilios de ella en primer lugar todo el dinero efectivo que yo dicho Don Juan le haya dado hasta áquel entonces, y después todas las rentas de las tierras, y cortijos devengadas hasta allí, y demás gastos é ympendios hasta entonces originados propios de dicha labor [...] formando la mas clara é inteligible cuenta de cargo, y data para que el liquido que resulte de ganancias se parta de por mitad entre amvas partes. Que assi la que á mi dicho D. Juan me corresponda como el principal que en ella tenga invertido, y quanto interés me corresponda todo lo é de percivir en dinero efectivo, y no en otra especie.

Que dicha liquidación y ajuste de quantas la é de dar yo dicho D. Mariano á dicho Don Juan cada, y quando la pida [...].

Que aunque á nombre de mi D. Mariano se han tomado ásta aquí en arrendamiento las fincas correspondientes llebando labor en todo por que asi nos émos combenido pertenecientes á esta compañía serán con la denominación de mi nrê y compañía, p^a que qualesquiera caso de mi fallecimiento ó separacion. Talos caso que sustituido en mi lugar dicho Don Juan p^a que como dueño de los intereses disfrute los tales arrendamientos [...].

Que si en el intermedio de esta comp. Falleciere álguno de nos el que superviviere á de liquidar ásta entonces con la mas prolija é individual cuenta y rason con la ptê de los Herederos Albaceas ó quien Poder ó Causa de los susodichos hubiere el estado del caudal y sin en dicho caso quisieren continuar lo podran hacer libremente bien sea bajo de los capítulos de esta escriptura ú otra que de nuebe se quiera celebrar y de no se reducirá todo á dinero efectivo p^a en esta escriptura hacer pago á la ptê de mi dicho D. Juan ási de lo suplido como lo ganado y adquirido.

Que para menos confucion mensualmente émos de liquidar los gastos échos según que ásta áqui se á éfectuado p^a ntâ mayor intelixencia y mejor dispocion.

Que siempre que se presente alg^a venta ó trato de consideración nos émos de poner de acuerdo ambas partes antes de verificarla y luego que de su resultas entre algun dinero lo é de recibir yo dicho D. Juan dando recibo á dicho D. Mariano por lo que tiene p^a que á este le sirba de data [...].”

Compañía Aseguradora “Santísimo Cristo de las Tres Caídas”, *AGCOCISNS*, Consulados 20, nº 2, 1797: “Que bajo la proteccion, amparo y titulo del Señor Cristo de las Tres Caidas para tener con unica direccion en esta dicha Ciudad tpô de seis años que

empiezan á correr [...].

Primeramente con condición de q. cada uno de los accionistas é interesados de esta Compañía, ha de quedar obligado p^a su respectivo interes a la parte q le corresponda en las cantidades q se contuviesen en las Polizas q firmare asi su Director como el Apoderado que se nombre para dicha Ciudad de Cádiz por cuenta y con arreglo a las condiciones de este establecimiento respondiendo cada uno por la perdida correspondiente á su acción, ó acciones y perciviendo igualm. las utilidades respectivas á ellas”.

2^a. Que si alguno, ó algunos de los accionistas durante el tpô de ella viniere á estas en quiebra, atraso, ó indicios reservado de ello, ó juzgado como tales por los conciliarios y Director o muriese en insolvencia desde el mismo dia en que contase á estos cualquier de otros acasos se tendrá por extinguida su acción, ó acciones y se deducirá de la cuota que se firmare en adelante, la cantidad respectiva á este socio, y si cotejadas las resultas de las operaciones pasadas y pendientes hasta aquel dia se hallan utilidades; estas quedaran a beneficio de los demas interesados, y si por el mismo cotejo resultaren perdidas, los socios remanentes las cubrirán prorrateándose entre si por honor de la compañía, el cumplimiento de lo que faltó para su solvencia.

3^a. Que para la administración de los negocios de esta Comp^a ha de haver un solo Director en esta dicha Ciudad, y siendo asunto muy principal la ereccion de sugeto que desempeñe este encargo, de un acuerdo y conformidad nombramos por Director en ella á D. Nicolas de Gand, vecino y del Comercio de esta Ciudad, y siendo justo remunerar que desde luego le señalamos el sueldo de un mil y quinientos pesos de a ciento veinte y ocho qüartos cada uno anualmente; y así mismo nombramos Conciliario de esta Comp^a a D. Angel de Velilla para que lo sea en primer lugar, y en segundo D. Luis Blanco, ambos también vecinos y del Comercio de esta referida Ciudad [...]. Y en las ausencias, y enfermedades su Director contratara los seguros, y firmara las polizas dicho conciliario segundo D. Luis Blanco.

5^a. Que á el referido Director tiene, y le queda facultad de tratar, ajuntar y firmar todas las polizas de Seguros sobre que se le presente negocio, con arreglo a las condiciones de este establecimiento, para lo qüal a mayor abundamiento le damos el correspondiente poder con libre y general administración, y las facultades necesarias p^a ello con la de substituir para en los casos de abandono y pleitos en que sea conveniente, en las iguales podrá el mencionado Director nombrar y Comisionar á personas de su confianza [...].

6ª. Que a dichos dos Conciliarios tiene, y les queda facultad de decidir en todos los asuntos dudosos, y no especificados en las condiciones de este establecimiento, siguiendo la opinión que les dicte su prudencia exponiendo en la primera junta general sus deliberaciones que deberán ser precisamente aprobadas [...].

7ª. Que para la formación de junta general, sobre que se repartirá á cada uno de los socios cedula, ó citación, bastará la concurrencia de cinco individuos que no sean conciliarios ni Directores [...].

12ª. Que pª mayor extensión de los negocios de esta Compañía y poder llenas las qüotas, se nombrará por dicho Director y Conciliarios un Comininado en Cadiz que sea Socio nuestro, con el mismo poder y facultades que tiene el Director de Sevilla, pª que contrate y firme en aquel Puerto todas las Polizas de Seguros por cuenta de esta Compañía, y con arreglo á las condiciones que van aquí explicadas para lo qüal se le remitirá copia autorizada en forma de este establecimiento, á el qüal desde luego le asignamos y señalamos un sueldo de [...].

15ª. Que todas las polizas q. se han de firmar serán á estilo de las que se usan impresas por las demas Compañías de Seguros en las que á la forma de dicho Director, ha de preceder esta expresión á la letra, ó por iniciales: Por la Compañía Sevillana de Seguros el SSmô Christo de las Tres Caidas; y si se determinare añadir la cláusula que llaman de guerra al fin de la Poliza, se podrá en estos [...].

16ª. Que en la Junta mensual que deberán, tener el Director y Conciliarios además de ser el cargo de los Conciliarios el recibir, y revisar y guardar los extractos de las operaciones tanto del Director de Sevilla, como del Apoderado de Cadiz, deberá el Director entregar en caja las cantidades cobradas de los seguros del mes anterior, las que se depositaran con intervención de todos tres en la arca de tres llaves que para este efectop ha de tener en su casa el citado primer conciliario [...].

18ª. Que en las juntas anuales determinaran los concurrentes en vista de los fondos existentes q. pueda haver, el qüando, y qüanto, se pueda, y deba de ellos repartir entre los accionistas.

20ª. Que en el caso de discordia en el dictamen de dichos conciliarios en las ocurrencias necesarias, deberán estos elegir por tercero un socio, cuyo dictamen será el que decida.

22ª. Que las utilidades que resulten de esta Compañía, que han de ser por cada poliza, de cuyo producto el Director y o Conciliarios de comun acuerdo repartir en limosna para el culto de nuestro titular y pátrono el SSmô Christo de las tres caídas, y

en otras que sean de charidad para con los pobres de nuestro Sr. Jesu-Christo, según dice su prudencia.

23^a. Que si en el tpô de treinta días contados desde hoy de la fecha, hubiese algun sugeto, ó sugetos de la aprobación de dichos conciliarios y Director, que quieran firmar acción, ó acciones en esta Compañía, se les admitirán, y se entenderán ser interesados desde el dia de su establecimiento, haciendo saber á los interesados el nuevo socio, ó socios agregados”.

Pedro Ortiz y Compañía, *AHPS*, legajo 9784, fol. 151-153, Sevilla, 1799: “D. Pedro Antonio Ortiz dependiente esta Casa de Comercio y Almacen de Merceria de los Señores Don Domingo y D. Justo Torrijos: Dixeron que deseando el mencionado D. Pedro tener mayor fomento logrando una fortuna brillante procurando mayores utilidades que las que le ha producido la citada casa hubo noticia que el indicado D. Vicente quería establecer un Almacen de merceria para lo que habia tomado en traspaso y arrendamiento mas casas que tambien servian de Almacen de la misma especie al sitio de la Calle de las Confiterias pertenecientes a los Señores Unzaga hermanos y Olabarria, fue á ver á dicho Don Vicente para si queria entablar con el otorgante una compañía, y haviendolo explorado aque su voluntad para que en ningun tiempo los Señores Torrijos hubiesen motivo de guerra, ni se imaginasen que se trataba de sacarles este dependiente se vino en conocimiento despues de un atento y detenido examen y del competente tiempo que se le dio para reflexar de que el D. Pedro obrava libremente y en su consecuencia quedaron conformes en que por el estado Don Vicente formalisaren las correspondientes escrituras para que quedare hecho dueño de dichas Casas y almacen, y que facilitado los fondos que fuesen preciso y que el D. Pedro se haría cargo de su despacho poniendo su industria y trabajo por lo que havia de exigir la mitad de utilidades y las perdidas en caso de haberlas se havian de dividir por mitad.

Este contrato quedó finalizado entre los dos otorgantes desde el dia ocho de febrero del presente año, y no ha tenido efecto hasta ahora por quanto los Señores Torrijas luego que se instruyeron de este convenio empesaron á ofrecer al D. Pedro quarta parte de las utilidades para que se quedare en su Almacen, interesando multitud de personas para que el D. Vicente cediese del contrato que tenia celebrado pero haviendo terminos habiles para que se hubiese podido servir á los empeños por que el D. Vicente está para ausentarse proximamente de esta ciudad para su País que es el Reyno de Navarra, y no teniendo cuenta el D. Pedro quedan en la casa donde se halla

por interesarle mas esta compañía como lo tiene convenido a los mismos Señores Torrijos, y ser evidente la utilidad que se le sigue [...].

En qualquier asunto arduo que ocurra lo consultará el D. Pedro con D. Vicente, y por el mismo orden el admitir ó despedir caxeros sin que en nada desto pueda proceder por si [...].

Que yo el citado D. Pedro con la edad de veinte y quatro años sin tomar estado hecho y que su padre ausente sin contradecirlo, y notoria la utilidad que de esta compañía se le sigue y que la liberalidad del D. Vicente le ha proporcionado de la que resulta á aquel su conocido y grande beneficio por estas razones durante el tiempo de su menor edad ni despues de cumplido, y entrado en los veinte y cinco años no dirá de lesion contra este contrato se opondrá á el ni menos á el pagamento de las perdidas que hubiese según lo que queda pactado pues conduciendose con la buena fe que se debe observar en todo contrato observará este puntualmente y para su mayor exactitud de su voluntad hace el juramento mas solemne de cumplirlo porque las razones expresas al principio de esta condicion es uno de los casos exceptuados en que los hijos de familia pueden contratar asegurando que por la utilidad tan notoria que se le sigue á su padre y familia no se opondrá esta á ello”.

D. Josef de la Herran, *AHPS*, legajo 6519, fol. 5-8, Sevilla, 1800: “[...] y decimos que con Yntervencion de D. Dionisio Lomo Corredor de Lonja del Numero y Universidad, y vezino de ella, tenemos tratado, y Estipulado el establecer, y formar Comp^a en el trafico y giro, y negociacion de una Tienda de Lenceria, y Paños que yo el nominado D. Antonio Ximeno tengo por mis bienes propios en unas Casas en Arrendamiento [...].

3^a. Que antes de cumplirse los explicados seis años falleciese yo el nominado Don Antonio Ximeno, â seguir, y continuar esta Compañía con mi Viuda, ô mis Herederos hasta cumplir la epoca señalada sin innovacion alguna, pero si muriese yo el referido D. Josef de la Herran, en el mismo día quedará finalizada esta Compañía, ê inmediatamente se hará la correspondiente liquidacion y cuenta final [...].

9^a. Que las utilidades se repartirán â prorrata en esta forma entre nosotros, las tres quartas partes de ellas para mi el nominado D. Antonio Ximeno, con respecto â el Capital que ê puesto, y la quarta parte restante para mi el expreado D. Josef de la Herranen generos, deudas, y dinero, abonandose entre nosotros en los propios terminos [...].

10^a. Que yo el enunciado D. Josef de la Herran no ê de poder hazer compras algunas por mayor dentro ni fuera del Reyno, puestas quedan reservadas al mencionado D. Antonio Ximeno como Capitalista, y Socio principal de esta Compañía, las cuales se harán de común acuerdo de los dos, prexando por el tanto comprar al referido D. Antonio los efectos que tenga en sus Almacenes que necesiten para el despacho de la nominado tienda [...].

11^a. Que yo el mencionado D. Josef de la Herran no ê de poder tratar en Generos sean los que fueren, que no sean de licitio Comercio en su entrada, y Venta, y de los que estan prohibidos por Reales Ordenes S. M porque asi se â contratado.

17^a. Que las Escripturas ê Arrendamiento de las referidas Cassas en que está la nominada tienda se an de poner â solo nombre, y Caveza de mi el referido D. Antonio Ximeno, sin que el expresado D. Josef de la Herran pueda solicitar, ni pretender con ningun motivo, ni pretexto el que se pongan en el suyo, ni en el de esta Compañía en lo que yo el susodicho estoi de acuerdo.

18^a. Que si durante los explicados seis años el Establecimiento de esta Comp^a en qualquier tiempo que sea yo el nominado Don Josef de la Herran determinase el tomar Estado de Casado lo ê de poder hacer quedando en este caso â eleccion, y voluntad el referido D. Antonio Ximeno, ô de quien lo represente el que continue ô no esta dicha Comp^a [...].”

Separación de Ramón y ê Eugenio de Lara, Hermanos, *AHPS*, legajo 6530, fol. 737- 738, Sevilla, 1810: “Eugenio de Lara y su Mujer, Vicenta Garay, con su Hijo, “Eugenio de Lara y Figueroa, de estado casado, Hijo Lexitimo del Mencionado D. Eugenio de Lara y de Doña Micaela de Figueroa su primera y difunta muger y Político de la enunciada Doña Vicenta Garay también vecino de esta referida Ciudad [Sevilla] y decimos que por la de nos los expresados Marido y Muger por la de D. Ramon de Lara y Figueroa de estado soltero menor de edad nuestro Hijo lexitimo y Político respectivamente con licencia de mi el referido D. Eugenio de Lara y á virtud de la Judicial que le fue consedida por Señor Juez competente â el que p^a la celebracion de este Ynstrumento lo represento yo el referido D. Eugenio de Lara como padre y lexitimo Administrador de su Persona y bienes, y por la de mi el expresado D. Eugenio de Lara y Figueroa tambien con Licencia del susodicho y en uso de las referida Judicial por ser entonces soltero y menor se otorgo Escrâ.

Y que con motivo de havernos puestos conformes en separarnos como nos

separamos de la referida Compañía desde el dia diez y seis de septiembre ultimo pasado de este presente año y por el tiempo que le falta por cumplir hasta dicho dia [...] que extrajudicial y convencionalmente se formo e hizo el competente Valanze y Cuenta final de ella y respecto a que con arreglo a el y a las condiciones de la citada Escra de su establecimiento [...]”.

Compañía Abad / Parra, *AHPS*, legajo 2932, fol. 70-74, Sevilla, 1813: “Y decimos que tenemos tratado entablar Compañía en el citado Almasen de Suela; y Cordobanes, situado en la Calle Gallegos en una Casa propia del Conocimiento de San Agustin Casa Grande Calzados extramuros de esta dicha Ciudad, q oy se administra por parte de los Bienes Nacionales; por quien me esta arrendada a mi el citado de Ysidoro Parra que por cierto tiempo bajo de diferentes condiciones, en los términos siguientes.

Primeramente, es Condicion y entablamos esta compañía por tiempo y espacio de tres años que dieron principio a correr y contarse en primero del pasado mes de Enero de corriente de la fecha y cumpliran fin de Diciembre del que vendrá de mil ochocientos diez y seis.

Ponemos por fondo y Caudal de la citada compañía yo el nominado de Ysidoro Parra la Cantidad de veinte y ocho mil y quinientos rr vellon. Y yo el referido Don Manuel Abad igual partida de veinte y ocho mil y quinientos rr vellon: Que una y otra ascienden a una Suma a Cinquenta y Siete mil rr vv la propia moneda.

Q yo el Manuel Abad ademas de la parte de capital que entro en el fondo, pongo mi industria y trabajo por esta causa estamos combenidos ambos socios en que se saquen p^a mis alimentos siete rr vv diarios, pudiendo adatarlos en cuenta yo el propio D. Manuel Abad.

Que la curacion de los achaques y enfermedades me sobrebengan a mi el citado Manuel Abad, durante el tiempo de los tres años de esta compañía han de salir sus gastos del fondo de ella, pudiendose cargas en Cuenta en lo q estamos combenidos ambos Socios.

Es condicion que del producto de la referida compañía se ha de pagar la renta de la casa, o el sitio donde está establecida, a quien corresponda al vencimiento de sus plasos, recogiendo los requeridos correspondientes p^a seguridad de ambos Socios.

Que en la propia forma se han de pagar y satisfacer del fondo de dicha compañía los gastos q sobre ella se repartan por razon de las Alcabalas u otros repartimentos y contribuciones que tuviere a bien echar sobre la misma el gobierno, de

todo lo qual, se deberan recoger las correspondientes Cartas de pago.

Que con dichos capitales á nos respetibos hemos de poder cada socios de por sí, ó de conformidad haser las compredas de otros generos de Suela y Cordobanes, ú otros efectos relatibos á dicha compañía p^a el fomento y surtimiento de ella, en los precios mas proporcionados, pagando sus importes a sus respetibos Ynteresados, recogiendo recibos de ellos p^a mayor claridad [...].

Que ninguno de nos ambos compañeros hemos de tener arbitrio durante el tiempo de esta compañía, p^a fiar generos ni cantidades algunas relatibas al fondo de ella, sin que preceda mutuo y reciproco acuerdo y beneplacito; y el que de nos contraviniere al contesto de esta condicion seran de su cuenta, cargo y riesgo, de tal partida ó partidas, de Generos ó dinero que prestare y fiare sin anuencia y consentimiento del otro compañero;

Que se ha de llevar Libro ó Libros de Cuenta y razon con cargo y Data en que conste los fondos de la compañía, los gastos que se hagan asi en compredas de generos p^a su surtimiento como en los pagos de alquileres de Casa de su establecimiento, Alcabalas, Contribuciones ú otros precisos desembolsos, como de las ventas que se celebren y entradas de cantidades al fondo de la compañía, p^a mayor claridad de esta [...].

Que en fin de cada año de los tres, por que se celebra esta compañía hemos de celebrar balance p^a ver el estado de la misma compañía, y hechas las deducciones y rebajas correspondientes, haviendo utilidades han de ser repartibles entre nos las cantidades en que estas consistan jirando y llevando cada uno, su mitad pero en el caso no esperado de haver perdidas, las sufriremos por mitad igualmente ambos socios tanto el uno como el otro en lo que estamos combenidos”.

González y Fernández, *AHPS*, legajo 6539, fol. 463-466, Sevilla, 1819: “D. Manuel González de Teran como marido y en conjunta persona que soy de D^a Maria Josefa Villanueva mi legitima mujer y Francisco Fernández. [Que establecen compañía] en el tráfico y negociación de Almacen de Mercerías y otros géneros y efectos que está en unas casas que la mencionada D^a Maria Josefa Muger Legitima de mi el nominado D. Manuel González tiene por sus bienes propios situadas en esta referida Ciudad.

Primeramente. Que con la firma de González y Fernández por qualquiera de nos las dichas partes se han de firmar todos los documentos y papeles concernientes á esta dependencia.

2ª. Que el fondo principal de esta Compª consiste en ochenta y nueve mil sesenta y tres reales y treinta y un maravedies de vellon, puestos y entrados por nos las referidas ambas partes.

3ª. Que los quarenta y nueve mil setecientos sesenta y dos reales de vellon y treinta y dos y medio mas de ellos, por la espresada Dª Maria Josefa Villanueva y en su representación por mi el nominado D. Manuel Gonzalez de Teran su marido, y los treinta y nueve mil trescientos reales y treinta y dos y medio maravedies restantes por mi el enunciado D. Francisco Fernandez que por menor resulta del balance que de la misma dependencia se hizo y efectuó entre nos ambas las referidas dos partes, en el citado día catorce de marzo de [1819] lo que servirá de regla para la conclusión de esta compª.

4ª. Que yo el mencionado Franc. Fernandez hé de poder fiar con anuencia del referido D. Manuel González de Teran mi compañero, hasta la cantidad de doce mil reales de vellon, que es la que el susodicho me faculta y en el caso que me exceda de dicha cantidad será de mi sola cuenta.

5ª. Que a la finalización de este contrato seran castigadas las deudas que se le faculta para fiar en un diez por ciento las cobrables, un cinquenta la dudosa; y un noventa las fallidas por que asi se ha contratado.

6ª. Que del fondo principal de esta compª yo el nominado D. Manuel Gonz. De Teran como tal y en conjunta persona de la nominada mi mujer hé de percivir un mil quatrocientos sesenta reales de vellon cada un año por el arrendamiento de la enunciada finca donde esta establecida esta Dependencia.

7ª. Que yo el Franc. Fernandez podré sacar del fondo principal de esta Compª seis reales de vellon diarios sin que se me carguen en Cuenta.

8ª. Que si algunas de las expresadas dos partes necesitare tomar algunos intereses del fondo de este establecimiento deberá ser con acuerdo de ambas, para formalizar Documento que sea de abono á su finalización.

9ª. Que yo el nominado D. Franc. Fernandez con ningun motivo ni pretesto podré negociar en otros renglones ni hacer compras, que las que sean propias, y peculiares á esta Dependencia [...].

10ª. Que los reparos menores que á las espresadas casas puedan ofrecerselas durante el tiempo de este establecimiento, seran de Cuenta de esta Dependencia de esta Compª.

12ª. Que si por algun ebento pensado durante el tiempo de este establecimiento,

ó á el de su conclusión ó separación hubiese algun disgusto ó desabeniencia entre nos las dichas partes compañeras que no lo esperamos, desde luego para entonces nos comprometemos en nombrar por Jueces, Juris, arbitros, arbitradores, y amigables componedores dos personas bien inteligentes en semejantes tratos y Dependencias y en el caso de discordia nombraremos un tercero y estaremos precisamente por lo que este decida y determine por cuya decision bien sea de los referidos Jueces Juris Arbitradores, ó de dicho tercero nos obligamos á estar y pasar bajo de la multa combencional [...]”.

Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, *AHPS*, legajo 2934, fol. 14-18, Sevilla, 1816: “D. Fernando Espejo Factor en la Provision de Paja y D. Josef Antonio Merediz, Fabrica de Colores finos que tienes en su Casa, propias de cierto Patronato que posee D^a Maria de la Concep. Muñoz [...].

2º Que ha de quedar por si ahora y permanecer en las citadas Casas Calle de al Mayor numero diez y ocho, en la que vive el citado D. Jose Antonio Merediz, el qual se ha de Titular Director Principal, y p^a el fomento de ello á mas de su industria y Direccion Personal y particular pone el mismo D. Jose Ant. Merediz todas las herramientas, enseres, y utensilios de Setecientos sesenta por Capital en dicha Compañía la cantidad de seis mil reales vellón de la propia moneda, en efectivo metalico.

3º Que eligen por Segundo Director de dicha Compañía á D. Francisco de Paula Merediz y Sousa hijo primogenito del primero y de D^a Vicenta Maria del Populo Sousa su consorte de quien le señalan por razon del trabajo y asistencia personal que ha de tener en la expresada fabrica de papel de colores finos, diez reales vellón diarios, por ahora y en el caso de que haya aumento del trabajo en la compañía, le havian de regular á proporción lo que estimasen en Justicia y acordasen entre si cuyo aumento se havia de anotar en los Libros de la propia Compañía p^a que siempre constaxe.

4º Que para el mejor establecimiento de dicha fabrica los operarios que se nesiten en los cuales se havian de señalar la cuota ó salarios que tuviesen á bien; cuyos operarios havian de estar precisamente á la voz del citado D. Jose Antonio Merediz, como primer Director de dicha Fabrica [...].

5º Que tanto el Sueldo ó Salario del dicho Segundo Director como los jornales de los dichos, operarios que se pongan en la citada fabrica ó se aumentaren lo subsecivo, según las faenas se ofrescan en ella, havian de ser pagados y satisfechos al final de cada semana: Que tanto el aumento de operarios como el de los Jornales de

estos y el Sueldo del Segundo Director han de ser precisamente con acuerdo y conformidad de ambos Socios [...].

6º Que las rentas de las Casas donde esta establecida la fabrica de papel de colores se ha de satisfacer a su Dueña, la mitad, del Caudal del D. José Antonio Merediz mediante á de ser la Persona que la vive con su familia y la otra mitad se ha de satisfacer del fondo de la compañía.

7º Que las firmas de la compañía en todos los asuntos y negocios que se giren, como las Cartas, Poderes, y Documentos que se escriban, den, y formen que ha de correr vajo la nominación de Merediz, hijo mayor, y Espejo, Compañía, por ser pacto expreso [...].

8º Que el Libro Maestro de Cuentas y razon de las Compras y Ventas que se hagan en dicha compañía durante el tiempo de los diez años de su establecimiento [...].

9º Que el D. Fernando Espejo, á mas de los dichos seis mil reales vellón que ha entrado por capital en la dicha compañía en efectivo metalico. Siempre que sea presiso á ir aumentando aquellas otras partidas que tenga por conveniente cuyo exceso ó aumento ha de resultar apuntados en los Libros de dicha Compañía.

10º Que no ha de poder fiarse cosa alguna respectiva de la compañía, sin la conformidad de ambos socios, y si alguno de los dos contraviniere á lo expresado a de ser de su cuenta el riesgo contraído.

11º Que ha de haver un Arca de dos Llaves deviendo tener cada socio en donde se han de custodiar los ingresos.

12º Que se ha de establecer un despacho por mayor y menor p^a el papel que se tiña para vender en esta Ciudad al publico y si los forasteros a Cargo de D. Antonio Carrera Ympresor al sitio de Calle Genova, en cuyo poder se pondrá el surtido que necesitare, llavandole al citado D. Antonio Carrera, en un Libro su Cuenta de Cargo y Data que devera dar al fin de cada semana.

14º Que siendo indispensable instruir dos expedientes por parte de la compañía, el uno p^a que el Sr. Yntendente, declare ser dicha fabrica libre de pagar Alcavalas, Millones ciertos, con arreglo si las Reales Ordenes que de esto trata, y que asi lo haga entender á los Reales Administradores de Aduana, y rentas. Y otro para que los Sres, Prior y Consules el Real Tribunal del Consulado de esta dicah Ciudad, reconozcan, declaren y circulen en sus manifiestos ser esta fábrica efectivamente de tenor papel de Colores, para que la firma de la compañía, y el establecimiento fuese conocido en todas las Plazas del Reyno.

15° Que que la correspondencia con los marchantes de la Ciudad de Cadiz, y otras partes se havia de llevar poniéndose antes de acuerdo los dos Socios [...].

16° Que todo el papel que se venda por medio ha de llevar en la cubierta exterior la estampilla con el titulo de la compañía que se ha de costear por ella misma.

18° Que cada qual de los referidos socios podrá sacar para sus urjencias aquella cuota o porción que necesite con la cualidad precisa de haver de apartarse la cantidad ó cantidades que se sacasen del fondo de la compañía, en el Libro de Caja destinado para su mejor reximen.

19° Que la compañía no ha de quedar responsable á devito alguno, y particularmente cada qual de los socios de ella haya contraído ó contradiga extra el establecimiento de la propia compañía, y en el caso no esperado que contrahiga algun devito cualesquiera de los socios, y esta no tenga con que satisfacer.

20° Que de seis en seis meses ó antes si le acomodaren han de hacer valanse p^a ver el estado de la dependencia de dicha Compañía [...].”.

D. Manuel Rufo y Comp^a, *AHPS*, legajo 6539, fol. 58-63, Sevilla, 1819: “D. Jose Antonio Pevidal [...] y Manuel Rufo, de estado soltero, mayor de veinte y cinco años, estando en presencia de D. José Esteban Rufo, mi Padre y Señor, vecino de la Villa de la Higuera y con su Licencia que lo pido para otorgar esta Escrt^a y el susodicho me la dá y concede y usando yo el nominado D. Manuel de la referida Licencia que en devida forma acepto [...].

Formado compañía de Tienda de Comestibles que está en unas Casas pertenecientes á el Convento de Religiosas de Santa Clara, que gosa en arrendamiento el mencionado D. José Esteban Rufo, el que voluntariamente consiente y tiene a bien que esté en ellas [...].

1^a Que el tiempo y espacio de tres años que ha de correr bajo el nombre, Direccion y denominacion de D. Manuel Rufo y Comp^a, con cuya firma de mi el mencionado D. Manuel Rufo se han de firmar todos los documentos [...].

2^a Que yo el referido José Antonio Pevidal pongo de fondo principal en dinero efectivo metalico veinte mil reales de vellon, por cuyo capital he de tomar la tercera parte de las utilidades que resulten de la Dependencia si las hubiere, y en la misma moneda los he de recibir á la conclusion o separación de esta compañía, con las utilidades que resulten de ella, en la misma moneda, sin ser responsable á el fiado, ni a otro quebranto alguno mas hasta la cantidad de quatro mil reales de vellon, y lo demas

que se fie por el mencionado D. Manuel Rufo, será de sola cuenta del susodicho, obligandome como me obligo a abonar la tercera parte de quebrantos que legitimamente resulten.

3ª Que yo el nominado Manuel Rufo pongo de capital en esta comp^a, diez mil reales de vellon, los ocho mil cuarenta y cinco mil reales de vellon en el valor de los estantes, Mostrador, Pesos, y demas enseres pertenecientes á el despacho de la referida tienda, y los dos mil novecientos cincuenta y cinco reales restantes en dinero efectivo metalico, según por menor se há acredita de la razon firmada por nos ambas las referidas dos partes y por el nominado Josef Esteban Rufo se firmó, la qual p^a mayor claridad, la qual original á que se inserte y su tenor es el siguiente;

4ª Que por ninguna de nos las referidas dos partes se ha de poder sacar dinero, ni cosa alguna del fondo principal de esta compañía, que no sea para negociacion de ella [...].

5ª Que si durante el tiempo de este establecimiento yo al mencionado D. Manuel Rufo tomase estado de casado quedará a la eleccion y voluntad del referido Jose Antonio Pevidal mi compañero el según o no y en caso de que este ultimo inmediatamente se hará competente balance y cuenta final de ella.

6ª Que si yo el Jose Antonio Pevidal observase algun estrabio ó mala bersacion en la conducta del referido D. Manuel Rufo, podre retirar mis aberes, haciendo dicho valance, y liquidaciones de todas las cuentas.

7ª Que yo el mencionado Jose Antonio Pevidal no responderé jamas en qualquiera quebranto que pueda tener esta Dependencia mas que con los expresados veinte mil reales de vellon que hé puesto en fondo de mi pertenencia, y de consiguiente, mi demas caudal particular relebado de toda responsabilidad.

8ª Que todas las compras y negocios que yo el nominado D. Manuel Rufo haga hán de ser de há acuerdo y conformidad con el mencionado D. Jose Antonio Pevidal mi compañero.

9ª Que los generos seran comprados por mi el nominado D. Manuel Rufo á el referido D. José Antonio Pevidal arreglandolos á el corriente, debiendo ser al susodicho preferido.

11ª Que el Dependiente ó Dependientes que para el despacho de la referida Tienda, hán de ser á el gasto y contento de nos ambos los espresados dos compañeros [...].

12ª Que si antes de cumplirse el espresado tiempo de este establecimiento, en

qualquiera tiempo que sea se mudasen las Plazas á la de la Encarnacion, quedara, á eleccion y voluntad de mi el espresado D. Jose Antonio Pevidal el según o no, a no ser de comun acuerdo, y por cuentade la misma Compañía se tome Casa en las inmediaciones de la dicha Plaza para seguir el mismo trafico, en lo que el referido D. Manuel estoy conforme.

13^a Que yo el referido D. Manuel Rufo hé de llebar una cuenta formal de todos mis gastos de ropa, y demas que no sean pertenecientes á el espresado trafico, p^a q lo en su día, se me rebajen de mi há de haber [...].

14^a Que la manutencion diaria de mi el mencionado D. Manuel, y la de Dependientes se sacará de la Masa Comun de esta Dependencia, como igualmente, los Arrendamientos de la Casa, las Alcavalas, contribuciones, Multas, y demas.

15^a Que si hubiere algun disgusto ó desabenencia, entre nos las dichas partes compañeras que no lo esperamos, desde luego para entonces, nos comprometemos, en nombrar por Jueces, Arbitros, arbitradores, y amigables componedores, dos personas bien inteligentes, en semejantes tratos, y Dependencias, p^a que esta decidan lo justo que decidan sobre ello y en el caso de discordia nombraremos un tercero, y estaremos precisamente por lo que este decida y determine [...].”

Compañía Juárez / Piñal, *AHPS*, legajo 1946, fol. 17-19, Sevilla, 1820: “Que haviendose trahido de esta Capital porción de Géneros Ingleses con Real Licencia, nos hemos propuesto cambiar algunos para su despacho; y unirnos en Compañía con ellos; y para que esta Negociación tenga la formalidad que se requiere hemos deliberado celebrar esta Escritura, y para que tenga a su debido efecto por la presente Carta en la via y forma que haya lugar en derecho. Otorgamos que establecemos, sentimos y fulminamos Compañía a mitad de perdidas y ganancias en Cambiar y Vender Generos Ingleses, en las formas siguientes.

Primeramente se declara que esta Compañía ha de Iniciar con el principal de sesenta mil Reales de Vellon que pone de Capital el dicho Don Diego Juarez; y la Industria, instruccion, y trabajo, yo el Francisco Piñal con cuio objeto declaro he recibido la expresada Cantidad, y por estar en mi poder en Metalico, me doy fe ella por contento, y entregado a mi voluntad, sobre que renuncio la excepcion y Leyes de la non numerata pecunia prueba del entrego, y recibo como en ellas, se contiene de que doy Resguardo en forma; bajo de cuyas circunstancias, el sitiado Don Diego por capitalista ha de llevar, la mitad de utilidades y yo el Francisco la otra mitad, por socio de

Yndustria trabajo e inteligencia; deviendo cada uno de los dos sufrir tambien de por mitad el Quebranto o perdida que a casso huviere.

Y se capitula; que el explicado Capital de sesenta mil R. V. se ha de imbertir precisamente en Generos Yngleses de los que se han trahidos y traigan con otra Real Licencia, y la Compañía ha de ser duradera mientras existan los expresados Renglonos, cuio tiempo empezó a correr en el día siete del corriente mes de ya luego que sean vendidos los primeros generos, su producto, y Principal ha de volver, a emplear en los de la misma classe, si hubiere conformidad de ambos, y no se disolvería dicha Sociedad como no se de conformidad de nos los dos socios hasta que se hayan despachado todos los generos de aquella classe.

Ultimamente se capitula para mayor claridad que abía un Libro, en el que se cargarían las facturas de Compra y Venta de dichos Generos de por mayor y menor y a efecto de que por él se puedan liquidar Cuentas, y conocer las utilidades o perdidas que en esta Negociación hayan resultado durante el tiempo de esta Compañía para repartirlas cuando acordaremos.

Con cuyos Capítulos, y sincunstancias quedan sentadas formalizamos Compañía, cuyo contexto ambos respectivamente nos obligamos a guardar cumplir y observar imbiolablemente [...].

Que las Cantidades, generos o efectos que deba percibir al tiempo de la liquidación de nuestras Cuentas, y separación de esta Sociedad, y el Capital del primero de nos, consentimos que por el importe de los respectivos intereses de cada uno y por las costas que en el percivo, y cumplimiento de lo capitulado se causaren, se nos pueda reconvenir en legal forma, y que se proceda Executivamente contra el que el nos faltase aun deber quedar respectivamente a su cargo, en virtud de esta Escritura, y el pedimento jurado de la parte actora sin otra prueba aun que de derecho requiera de que mutuamente quedamos relevados; y tambien nos obligamos a haver y que avimos por firme esta Escritura y todo su contexto, y a no hacer ninguno de nos particulares Oposición alguna; y si la hicieramos quedemos nos en oidos; ni admitidos en juicios, antes si desechados de él y tenidos por no parte, como a quien intenta acción, o derecho que no le pertenece; y a la firmeza haya y cumplimiento y obediencia de lo que dicho es obligamos nuestros bienes y rentas respectivas presentes y futuras. Y damos poder cumplido a los Señores Jueces y Justicias que de las Causas de cada uno se han conocer ante quien esta Carta pareciere para la Execución y apremio de lo en ella contenido recibimoslo por Sentencia definitiva de Juez competente por nos consentida y pasadas

en autoridad de cosa juzgada y renunciamos las leyes y derechos de nuestro favor en forma fecha: Fechada la Carta en la Ciudad de Sevilla en once días del mes de Enero de mil ochocientos y veinte años. Y los otorgantes a [...].

Testigos:

- Antonio Martos collación de San Lorenzo.
- Policarpo Farias.
- Joaquin Rodríguez”.

Don José Pevidal y Compañía, *AHPS*, legajo 1851, fol. 520-523, Sevilla, 1823: “Decimos que teniendo el primero una Casa Almacen en esta Ciudad al sitio de la Alcaycería que ha determinado admitir por compañero, y darle tercera parte de utilidades al Don Alejandro con tal de que para la mejor subsistencia de la misma sociedad se otorgue esta escritura [...].

Otorgamos que establecemos sentamos y fulminamos a terceras partes de utilidades, en el tráfico, y negociación de un Almacen de Quincalla, comestibles y otros renglones, propio de mi dicho Don José Pevidal, el que está arreglada, y puesto en unas Casas en la Alcayceria de esta Ciudad cuia sociedad empezó a correr, y contamos en el día 21 Octubre de 1822, y terminará en el mismo día del que viene de 1824, para el que yo el D. José Antonio Pevidal he puesto por fondo la cantidad que se expresará, y yo el D. Alejandro he puesto mi industria, y trabajo personal en cuio tiempo hemos convenido ambos en guardar cumplir las siguientes cláusulas:

El primero se contrato que durara esta sociedad por el dicho tiempo de dos años, y siempre se denominará bajo el unico nombre de Don José Pevidal y Compañía, con el qual firmará en todos sus negocios, y dependencias, así por el otro Don José así como por el Don Alejandro sin hacer otra variación o novedad alguna.

El segundo que habiendo puesto el Don José Pevidal, como principal socio en este establecimiento el fondo y caudal propio de treinta nueve mil y pico de Reales de Vellón imbertidos en géneros de dichas casas Almacen dinero efectivo y créditos a favor de la dependencia, según consta del balance executado de acuerdo, y consentimiento de ambos en veinte y uno de dicho mes de octubre y año de mil ochocientos veinte y dos; en cuia cantidad se entregó dicho día el Don Alejandro Rubio y Blanco, en que yo el uno dicho declaro estoy conforme, y de que me doy por contento, y entregado a mi voluntad

El tercero, que también he entregado yo el Don José al Don Alejandro Rubio

por mi de mis pertenencias las dichas casas con todos los enseres de mostrador, Embases, Pesos, Pesas, y demas útiles correspondientes a dicho trafico, cuios por menores consta en el practicado Balance que va citado, y que por esto nada se le abonará a el Don José en lo que hemos ambos conformados; y por estar todo ello en poder de mi el Don Alejandro me doy por entregado [...].

El cuarto: Que el Don José Pevidal como dueño del capital o certa Dependencia, llevará para si las dos terceras partes de las utilidades que Dios nuestro Señor fuere servidos darnos en otro tiempo; y la tercera parte restante la llevará para si el Don Alejandro respecto a industria, y trabajo personal, como también del celo con que se ha de comportar en el mejor fomento de esta dependencia: Quedando prohibido a uno, y otro socio sacar nada de ella hasta el fin de los dos años de su establecimiento, ni podrá pedir ni sacar el Don Alejandro mas que lo preciso para su decente vestuario, y sucinto socorro para la manutención de su anciano padre.

El Quinto: Que esta Dependencia será girada por el citado Don Alejandro Rubio bajo el nombre de Don José Pevidal y Compañía, como queda sentado en el primer artículo, quedandole prohibido absolutamente al propio Don Alejandro hacer ninguna compra que supere mas de tres mil Reales de Vellon sin el consentimiento expreso del Don José, ni tampoco este sin el de Don Alejandro.

El sexto: Que tampoco fiará el Don Alejandro en esta Dependencia mas cantidad que la de tres mil reales de Vellón, por lo que fiare mas será por su cuenta y riesgo, y no de la sociedad, así como si el Don José quisiere se le fie a alguno cantidad de generos deberá ser con las mismas restricciones que a el Don Alejandro pues como interesados los cuidaremos de hacerlo a personas de moral confianza.

El septimo; Que en cada un año de los de este establecimiento se hará balance por ambos, y formará el estado de esta Dependencia, o antes de las circunstancias lo exigieren, a presencia de los Libros, y documentos que obren en la materia que deberá llevar el Don Alejandro, y aquellos con partidas claras, y legales, así de Cargo como de Data para que se hagan mas faciles los ajustes y liquidaciones en cuenta de cada balance.

El octavo: Que la manutención del dicho Don Alejandro Rubio, y Dependiente, durante dicho tiempo estará al cuidado de mi el citado Don José Pevidal abonandome por esta sociedad cinco reales de vellón diarios por la de cada individuo incluso el lavado de ropa cuios pago se me hará en efectivo al fin de cada año, sacandolo de la masa común de este establecimiento.

El noveno; Que al Don José Pevidal será considerado por el Don Alejandro Rubio, y Dependiente como Jefe principal que es propiamente y todos estarán sujetos a su voluntad en quanto sea concerniente a el mejor exicto de este establecimiento: Y el mismo Don José no podrá ocupar a los que estén en el en otra como peculiar suyas, con el fin de que no falten al cumplimiento de su dever: Y para recibir o despedir qualquiera Dependiente ha de preceder al consentimiento de ambos con esta distinción, la del Don José por que le es debido como principal socio, y la del Don Alejandro, por que con el consentimiento de ambos con esta distinción, la del Don José porque le es debido como principal socio, y la del Don Alejandro porque con el consentimiento que por advertirá qual acomoda para su admisión dando los motivos suficientes a efectos poder despedir a aquel que no pueda llenar las ideas que se dirijan al mas feliz resultado de dicho establecimiento.

El decimo: Que el don José Pevidal por ningun motivo, ni concepto podrá retirar fondo alguno de estas dependencias mas que en el caso que con Datos positivos, y solidos fundamentos haga ver al Don Alejandro, que este en un caso inesperado se ha extraviado, o entregado desgraciadamente en cualquiera de los vicios que pierden la juventud, pues de verificarse asi, desde ahora queda autorizado el Don José para celebrar inmediatamente el ultimo Balance, y despedir en seguida, si lo tuviere a bien, a el Don Alejandro [...].

El undecimo: Que el Don Alejandro no podrá mientras dure esta sociedad tomar prestado sin expreso veneplacito del Don José Pevidal, en cuio caso, verificandolo en este requisito queda el Don José autorizado para hacer el balance de la dependencia según, y en los terminos que en otro caso expresa el artículo anteriores si aquel contraviniere a lo que este se le previene.

El duodécimo: Que el Don Alejandro Rubio, podrá tratar durante dicho tiempo en qualquiera generos sean de la naturaleza que fueren quando conozca puedan ofrecer ventajas a este establecimiento segun las circunstancias que ocurran pues como interesado deberá tener al mayor cuidado en que aquellos generos tengan sus clases la mejor, y util que se le apetece para evitar para quales quiera desgraciada quiebra en ellos pero siempre será con consentimiento del Don José Pevidal y en caso contrario por no haber tomado su permiso será por su cuenta y riesgo del dicho Don Alejandro Rubio.

El Decimo tercio: Que si a la conclusión de esta sociedad hubiera algun disgusto por cualquiera de los otorgantes en nuevas cuentas finales, desde ahora hasta entonces, nos comprometemos a juntos a estar, y pasar por la transacción que hagan dos

hombres de buena conciencia del comercio de esta ciudad, que se nombrarán uno por cada parte, y tercero elegido de acuerdo de ambos, en caso de discordia, para lo que de conformidad los autorizamos con el competente poder que legalmente se requiera, obligandonos a estar, y a pasar por su dictamen, y resolución sin podernos oponer con pretextos alguno a ellas, bajo las multas, o pena combencional que nos imponemos mutuamente [...].

El decimo cuarto: Que respecto a que en 14 de Julio del año pasado de mil ochocientos veinte y dos, terminó la sociedad que teníamos formada en otra Dependencia, será cierto, y entenderse que yo el Don José Pevidal, he de abonar a el Don Alejandro, su honorario de ocho reales de Vellón diarios desde aquel dia hasta el veinte y uno de octubre del mismo año y dia que principio este nuevo contrato, o sociedad; mediante haver estado el Don Alejandro en la Dependencia en aquel tiempo haciendo el trabajo de ambos en su desempeño.

Ultimamente contratamos que luego que termine esta Compañía sacará cada uno de nos ambos socios lo que le corresponda de sus respectivas utilidades en generos, creditos, o deudas a favor y dinero, con concepto a lo que [...] de si el balance que entonces se haga por los Peritos [...].

Testigos:

- Manuel Maria Rodríguez y Guevara
- Francisco Alfalla, con tienda en la Alcaiceria de la Losa.
- Antonio Joaquin Flores, collación de San Isidoro.
- Joaquin Rodríguez”.

Echalan / Ynurria / de Peralta, *AHPS*, legajo 1953, fol. 666-671, Sevilla, 1824: “D^a. Rita Echalan, vecina de San Juan de Aznalfarache, residente en Sevilla, D. Luis Ynurria y Echalan. D. Francisco Javier de Peralta [...]. Por mi propio particular, y como Madre, Tutora y Curadora que soy de las personas, y bienes de mis menores hijos y del citado mi difunto marido; cuio Cargo me está Dicernido por Juez competente que es notorio; a que me remito; y Don Luis Ynurria, y Echalan otro de los hijos legitimos que soy de los antedichos de estado mayor de veinte y cinco años vecino de aquellas Población también vecino de esta Capital, como inteligente que soy en el Ramo de Fabricar de Jabón, y Velas de Sebo [...].

Que estamos combenidos en formar Compañía en el Establecimiento de una Fabrica de Jabón Duro; y otra de Velos de Sebo, ambas situadas, en las Casas propias

de la Doña Rita en la Calle Real de dicho Pueblo de San Juan de Alfarache que por el tiempo y espacio de dos años que empezarán a contarse el primero de Julio proximo del presente de la fecha, debiendo terminar en fin de Junio del que en día de mil ochocientos veinte y seis [...].

Lo Primero: Que las Fabricas de Jabón duro; y velas de Sebo se establecerían con más amplitud en las expresadas Casas propias de la Doña Rita Echalan; siendo de Cuenta, y costo de esta poniendo todos los Enseres, y utiles de todas las clases que se necesiten para la elaboración de Jabón, y Velas sin omitir nada de lo que del efecto corresponda, de modo que las Fabricas estén completamente surtidas expeditas para poder labiar todo el genero que de aquellas especies den de si los fondos que con el propio objeto que han de franquear el Don Francisco Javier de Peralta; siendo de Cargo de la Doña Rita todas las roturas, descomposiciones y reposiciones que sean necesarios, y resulten en dicho tiempo haver de menos cavo en los explicados Enseres, a cuió fin queda obligada, a tener siempre por su cuenta, y costo consientes de ellas las citadas Fabricas, de modo que por esta razón no se deje de trabajar, y elaborar en ellas, a lo que se ha de poder recombenir en forma legal.

Lo segundo: Que el Don Francisco Javier de Peralta, les ha de Franquear a los otros dos socios sus propios fondos las Materias necesarias, para la Fabricación de Jabón, y Velas de Sebo; a saber: Aceyte, Leniza; Bavilla, Leña, Sebo, y demás que sea conducente por a ello cuios efectos para el mayor acierto se han Compiar o acopiar con conocimiento de ambas partes siendo su costo de cargo el Don Francisco satisfacerlo, y Cargarlo en Cuenta general de Fabricas para abono Recogiendo Recibo de la Doña Rita de Fabricas para que le sirvan como documento de Data.

Lo tercero; Que así mismo es de Cargo del Don Francisco Javier de Peralta, el pago diario de jornales a los operarios de una y otra fabrica, como algun otro extraordinario que pueda haver, de lo que recogería las listas respectivas firmadas de la Doña Rita, para que le sirvan de abono en sus cuentas.

Lo cuarto: Que es y queda de Cuenta, a la Doña Rita, tener las Bestias que se necesiten para sacar el agua de la Noria, y demás que pueda ocuparse en las maniobras y acarreo de las Fabricas, cuya Manutención será de cargo de la explicada Negociación.

Lo quinto; Que los Recibos de todo el dinero que se Supla y franquee por el Don Francisco Javier, bien sea para Jornales, acopio de generos y efectos o con quales quiera otro Respecto sea, precisamente se han de dar firmados por la Doña Rita, con

cuio requisito le serán de abono del Francisco, en la Cuenta general de Fabrica que este lleva.

Lo sexto: Que no se podía efectuar Venta alguna de los Generos elaborados en dichas Fabricas, ni de otra cosa respectivas de ellas, sin que proceda el conocimiento el Dicho Don Francisco Javier de Peralta; y de todas las que se hagan, entraría en poder de este su total importe, sin desmembrar nada de él, por que ha sido asi pacto, condición expresa a este Contrato.

Lo septimo: Que el Jabon y Velas que se remitan a nuestras Américas o a cualquiera otra parte para su venta, ha de ser precisamente con el conocimiento del Don Francisco, a fin de que se entienda éste, con la pensión a o personas que se le consigne, para que por este medio tenga también efecto lo contenido en la Condivisión que assi estamos Combenidos.

Lo octavo, que durante el tiempo de esta Compañía, con ninguna causa razón ni motivo, sea el que fuere, se ha de poder establecer en dicha Posesión, Fabricas ni de ninguna otra especie, de otros interesados, ni tampoco los dichos Consocios las podian tener dentro ni fuera de ella, por el daño, y perjuicio que se le produjera a los intereses de esta Compañía por cuio medio se Consultan maior aumento.

Lo noveno; Que mediante a que la Doña Rita proporciona a esta Sociedad la Finca citada, y los Enseres utiles y las bestias suficientes para el establecimiento de dichas Fabricas; el Don Luis Ynurria a su hijo su Dirección, Manejos y Conocimientos, de estas Dependencias y el Don Francisco javier de Peralta, franquea todo el efectivo que se necesite para Cubrir los cargos del segundo, y estamos ambas partes combenidas, en que las utilidades, o que biantes que resulten de esta Negociación, sean partibles por mitad, entre la Doña Rita, y el Don Francisco, a cuio fin se liquidará Cuenta de esta Compañía, cuando lo permita el estado en que se halle la venta de efectos remitidos a otros parages, percibiendo entonces cada uno de los dos interesados la mitad de utilidades como se ha dicho que le correspondan; que finado que sea el tiempo de esta Sociedad, sufriría cada uno, la mitad del quebranto que por liquidacion de cuentas resulte.

Lo decimo; que hallándose las que actualmente existen en absoluta necesidad de reparación; y siendo necesario para ésto, y para la ampliación de ellas, en que hemos combenido, hacer una obra en la Finca, y sitios donde se hallen establecidas; y Careciendo la expresada Doña Rita, de los fondos necesarios para hacerla; hallándose el Don Francisco Javier de Peralta, pronto a franquearlos por hacerle merced, y buena

obra, Declaramos por este Documento, que siendo estas Cantidades independientes de la negociación, dará la Doña Rita los oportunos recibos de las que bayan percibiendo con este objeto expresandolo asi, las cuales se le cargarán en su Cuenta Corriente particular como se explicará en el Capítulo siguiente.

Lo undecimo; Que por consecuencia del contexto del Capitulo precedente, el Don Francisco Javier, llevará una Cuenta Corriente particular con la Doña Rita Echalan, en la que le cargará las partidas que el franquee en efectivo para la obra de las Cassas en que existen las Fabricas de esta Compañía, como las que le facilite con cuales quisiera otro respecto, y pueda necesitar para la reposición de utensilios de su Cargo en las mismas Fabricas de Jabón y Sebo, assí como se le cargará igualmente la Cantidad de veinte y un mil Reales de Vellón importe de dos Letras de Cambio que la Doña Rita tiene Aceptadas, a la orden del repetido Don Francisco a dos diferentes fechas, cuja cantidad percibió la misma, con anterioridad, a nuestros Contratos: Estamos Combenidos en que las cantidades antedichas se bayan descontando de las utilidades que a favor de lo susodicho correspondan en esta Compañía. Mas sino las hubiere queda responsable a satisfacerla con sus propias bienes, por ser independientes como queda explicados; Con Prebención que por quanto con fecha el treinta y uno de Enero del año proximo passado de mil ochocientos veinte y tres haviamos celebrado Contrata también de Compañía, solo en la Fabrica de Jabón, mediante este nuevo contrato la chancelamos, anulamos y damos por de ningun valor sin efecto, para que no tenga fuerza ni eficacia alguna ahora ni en ningun tiempo;

Declaramos que por la presente Escritura que luego que se liquiden se han de entresacar las partidas que correspondan cargar a la cuenta corriente de la Doña Rita que serian mas Cargo contra esta y a favor del sussodicho; y las demas que resultaren de aquella contrata, quedan desde luego aprobada, y el resultado sería de abono o cargo para la misma cuenta: En esta atención Yo la misma Doña Rita Echalan, desde ahora para quando resulten liquidadas todas las partidas que obren contra mi, y y constan este Capítulo, de ellas me constituyo por liquidar y legitima deudora; y en caso necesario de las que a mi fueren, me doy por contenta.

Lo duodecimo; Que por quanto el Don Luis Ynurria y Echalan en representación de mi madre Doña Rita, está hecho Cargo de el Manejo de las Fabricas de Jabon y Sebo, de esta Compañía, y siendo justo considerarle algún interés, por el trabajo que le ofrece ésta Dependencia, ha combenido la misma Doña Rita su madre en cederle como desde luego le Cede el uso de un almacen para Azeytunas que hay en

otras sus Casas Hazienda del Rosario, para que el mismo Don Luis su hijo se habilite como pueda, y negocie en el por su cuenta y como le acomode, aprovechándose de la utilidad que le de dicho tráfico de azeytunas, quedándole separada para si esta Negociación, y no incluida en modo alguno con las que en el dia hay establecidas, y que se establecieren en adelante, respectivas, a dicha compañía en la citada Finca las que no perder de vista el Don Luis, pues ha de continuar en ellas sin novedad alguna en su Manejo y Dirección como ha prevenido [...].

Otrosi Combenimos: Que si concludido el tiempo de esta Compañía resultare a la liquidación de cuentas haver utilidades y estas no alcanzan es decir, la mitad que corresponda a la Doña Rita, a cubrir sus responsabilidades a favor del citado Francisco de Peralta; se abria de continuar en esta Sociedad un año mas para que con mas proporción pueda este ser reintegrado sus desembolsos por la Doña Rita; bajo los mismos pactos contenidos en esta Escritura.

Fecha la Carta en la Ciudad de Sevilla en veinte y cinco días del mes de Junio de mil ochocientos veinte y cuatro años. Y los otorgantes que están presentes Luis Ynurria y Echalán, Doña Rita Echalán y Don Francisco Javier de Peralta.

Testigos:

- Juan de León Sotelo, Presbítero.
- Juan Saenz Lomo”.

Viuda de Yllanes, *AHPS*, legajo 1958, fol. 264-266, Sevilla, 1826: “Gertrudis Miguez del Real Viuda de Don Mariano Yllanes y D. Francisco Javier Yllanes, sobrino político de estado soltero, mayor de 25 años ambos collación Santa María Magdalena en esta ciudad de Sevilla. Que desde dos años antes quieren formalizar compañía [...].

Y para llevarla a efecto con la debida formalidad nos propusimos celebrar la oportuna escritura, y no habiendo podido verificar hasta el presente por ciertas ocurrencias que han ocurrido lo queremos ahora poner en practica de un Almacen de Madera que está situado extramuros de esta ciudad a espaldas del convento del Populo frente el Malecon, y por tiempo y espacio de seis años que empezaron a contarse en el día primero de Julio del año de mil ochocientos veinte y cuatro y cumplan en fin de Junio de mil ochocientos treinta; para cuyo establecimiento hemos puesto por fondo, yo la dicha Doña Gertrudis Miguez la cantidad y en las partidas siguientes.

Primeramente en porción de maderas veinte y seis mil quinientos quarenta y seis ocho mil En su tinglado que está en el Corral de dicho Almacen de Madera, dos mil

quinientos quince reales [...].

En un pinar nombrado de nuestro Señor valuado en ocho mil novecientos veinte y cinco Reales de Vellón incluso las veinte y cuatro aranzadas de tierra de su plantío termino de la Villa de Hinojos.

Otro pinar nombrado de las Animas con veinte y ocho aranzadas de tierra de su plantío, termino de dicha Villa, valuado en diez y ocho mil trescientos noventa y dos Reales.

Otro Pinar nombrado de los Angeles, con doce tranzadas de tierra de su plantío, en termino de la citada Villa, valuado en trece mil doscientos cuarenta y nueve Reales de Vellón.

Y otro Pinar nombrado de la Cañada de la Onda con dos aranzadas de tierra de su plantío valuado en novecientos cuarenta y cinco reales, digo mil setenta y ocho reales y veinte y dos mas, termino de aquella Villa.

Una porción de pinos cortados su valor tres mil ciento nueve reales.

Diferentes piezas de plata labrada valuadas en cuatro mil ciento cincuenta y ocho Reales Vellón.

Catorce cuchillos tambien de plata, cuatrocientos y noventa reales vellón.

Es acrehedora la dicha Doña Gertrudis Miguez a trescientos cuarenta y tres reales que le está debiendo Antonio Fernández, y se sacan.

Igualmente es Acrehedora a ciento cuarenta que le está debiendo el hijo del Maestro Fernández, y se sacan [...].

Asimismo lo es, a ciento noventa y tres reales que le deben distintas personas y constan de las apuntaciones que obran en su poder como creditos contables, y se sacan.

Y del mismo modo lo es a cuatro mil ciento treinta y ocho reales con trece mas que tiene de credito entre los de dudosa cobranza contra varias personas que constan de las antedichas Apuntaciones que lleva.

Y en dinero efectivo que havia a el tiempo de empezar a esta compañía, cincuenta y dos mil doscientos reales con veinte mas reales de vellón que se sacan [...].

Por manera que las partidas que yo la dicha Doña Gertrudis ha pusto por fondo de la expresada compañía ascienden a la cantidad de ciento veinte y seis mil, setecientos cincuenta y nueve reales y veinte y nueve mas vellón.

Y yo el dicho Don Francisco Javier Yllanes entré por fondo, y de mi legitima pertenencia en la misma compañía en efectivo constante y sonante ocho mil ciento y veinte reales vellón y por estar asi esta como aquellas partidas en poder de ambos

socios, nos damos de ellas por contentos y entregados de nuestra voluntad [...].

Lo primero que de los fondos y utilidades de esta Compañía ha de salir la manutención de ambos otorgantes Casa y Familia Alquileres de ella, y de los Almacenes como también los gastos que en ellos se causen de formales y demas que ocurra por dicho Comercio de Maderas e igualmente las contribuciones y demas gastos que se ofrezcan, llevando su cuenta y razón de todo para su respectivo abono.

Los segundo que para el mejor régimen y gobierno de esta sociedad, hemos de llevar Libro de Cuenta y Razón así de Cargo como de Data con partidas claras y Legales en que se anote los capitales que cada uno de nos hemos puesto por fondo y las entradas que haya así de Venta de Madera como otros intereses que resulten a favor de esta Dependencia y las partidas de gastos de todas las clases con bastante especificación con el fin de que en cada liquidación de Cuentas o Valances que se formalicen sean mas prontos sus Ajustes y Liquidaciones para cuyas operaciones se debiera tener presente dicho Libro con el indicado objeto.

Lo tercero que cada uno de nos ambos socios ha de llevar una cuenta exacta de nuestros gastos particulares como son bestuario u otras urgencias precisas, cuya cuenta debe sentarse en un Libro Separado.

Lo cuarto que bien sea a el tiempo de concluirse los seis años de esta Compañía o antes si lo juzgaremos conveniente hemos de hacer balance para saber el estado de la Dependencia y dar las Providencias Oportunas, y su fondo principal se concede con el principal aumento a cuyo tiempo se formaliza cada balance, liquidado que sea el total de existencias de todas clases, y averiguada la utilidad que haya producido hasta aquel punto entonces nos podemos repartir y realizar cada uno para si las que le correspondan que deveran ser las dos terceras partes, yo la dicha Doña Gertrudis, y la tercera parte restante yo el Don Francisco Javier; descontandose del haver de cada uno de nos nuestros respectivos gastos particulares.

Ultimamente que concluido que sea el tiempo de el establecimiento de esta compañía o sean los seis años contratados, se ha de hacer el balance General, y liquidado el total caudal existente a dicho tiempo deduciendose de el, los fondos entrados por ambos, y cuantos gastos o partidas deban bajarse legitimamente, se deberan repartir o proporcionalmente las utilidades o perdidas que hubiere por el orden que ha manifestado, y en el caso sea determinada por ambos la celebración de esta sociedad deberá cada uno retirar y llevar para si, la parte que le corresponda de fondo y utilidades o la parte menos que le toque por las perdidas que hubiere resultado; pero si

al tiempo de la conclusión de los seis años citados determinaremos continuar en la misma compañía se habrá de hacer nueva escritura y contrato en los terminos que acordaremos [...].

Testigos:

- D. Manuel del Rey.
- Joaquin Rodríguez”.

Viuda de Arambillague y Richards, *AHPS*, legajo 6549, fol. 503-505, Sevilla, 1826: “Que yo el referido D. Guillermo Richards tube establecida compañía de comercio en esta Ciudad con el nominado D. Luis Arambillague bajo el título y firma de Arambillague y Richards hasta que habiendo ocurrido el fallecimiento del mencionado D. Luis motivo porque se dió fin á la explicada compañía y que por nos ambos otorgantes se procedió á formalizar el competente balance é imventario de todos los bienes cadudal efectos y otras cosas, que de cuya operación resultó tener igual fondo ó parte cada uno de los dos interesados en la mencionada compañía; en vista de lo qual determinados posteriormente ambos otorgantes el formar de nuevo compañía de Comercio con los mismos fondos é igual porcion de la anteriormente citada que para tenerla en el giro y trafico y negociación de todas las Mercerias, Ropas y Mercaderias [...].

1ª Que esta compañía há de correr y jirar bajo el titulo firma y nominacion de Viuda de Arambillague y Richards conforme á la circular que repartimos para esta Plaza otras del Reyno y del Extrabjero cuyas firmas serán indistintamente de nos ambos socios en todas las negociaciones que emprehendamos por haberse asi contratado.

4ª Que cada uno de nos dichos dos socios hechos de poder sacar del fondo de la expresada nuestra compañía pª gastos particulares un tanto prudentemente que combendremos entre nos.

5ª Que ninguno de nos dichos dos socios hemos de poder sacar por si fondo alguno para negociar por su cuenta , lo qual queda prohibido, de suerte que todo negocio en que activa ó pasivamente gestione debe entenderse por nuestra compañía.

7ª Que hubiera alguna duda disgusto ó desavenencia entre nos los referidos dos socios desde luego para entonces nos comprometemos en nombrar por Jueces, Jurisarbitros, arbitradores y amigables componedores á dos sujetos imparciales de providad é inteligentes en semejantes dependencias para que estos desidan lo que encuentren justo sobre ello, y en caso de que estos no se avengan nombren otro sujeto

para que decida el punto ó particulares en que discorden; y á lo que estos hagan precisamente hemos de estar [...]”.

Compañía Pérez / Noriega, *AHPS*, legajo 5267, fol. 1749-1752, Sevilla, 1828: “para cuya negociacion y trafico el D. Lucas, ha suministrado para tomar en traspaso, la citada tienda, y todos los utensilios de ella, la cantidad de veinte mil r. v. capital unico que entra por fondo de la Sociedad de los quales yo el D. Manuel Noriega me doy por entregado [...] por haverlos recibido del contenido D. Lucas [...].

2ª Que a la conclusion de cada uno de los referidos tres años ha de hacerse Valance en el espresado establecimiento en el principio de Nov de cada uno, al que asistirás uno, ó dos facultativos de Confiteria que serán nombrados de combenio de ambos compañeros.

3ª Que verificados los Valances resultase perdidas, ó ninguna ganancia en esta clase queda á la eleccion de mi D. Lucas el continuar y ó finalizar la compañía según mejor me acomode.

7ª Que verificado la conclusion de esta Escriturâ que separado que sea yo el Noriega no he de poder poner otro establecimiento de Confiteria en la demarcacion del Salvador porque expresamente me queda prohibido, y asi estamos combenidos por virtud de esta Condicion.

9ª Que yo el D. Manuel Noriega no entrando como no entro capital á la sociedad, como inteligente en el trafico de confiteria, he de vivir con mi muger en la Casa del trafico, y trabajando personalmente pª hacer las labranzas de los Dulces y quanto sea necesario para su surtido asistiendo al Despacho de la Tienda, como tambien mi Muger, sin poder hacer salida alguna por ninguna causa, sin motivo, para el mayor fomento de la misma y si por causa de la poca asistencia y trabajo, decayese el Despacho, en terminos que se conosca perjuicio, inmediatamente yo el D. Lucas quedo facultado para desacer en un todo esta Compañía, reclamando los veinte mil reales que en ella he puesto por capital, y yo el D. Manuel obligado á su entrega, por quanto por mi causa ha de ser disuelta la Compañía por la falta de asistencia [...]”.

Señores Morales y Mimenza, *AHPS*, legajo 1959, fol. 293.295, Sevilla, 1827: “Longinos de Mimenza, collación de Santa Catalina, En virtud de mi mismo y en virtud del poder y Licencia que tengo de mi padre Don José Martin de Mimenza, vecino de la Villa del Señorío de Vizcaya, en el que me confirió en el dia doce de Julio de el año de

mil ochocientos veinte y cuatro, ante Don Luis Antonio de Yrraburra, y que [aporta] una Copia signada y firmada por el mismo, y legalizada.

Que desde ultimos del mes de junio de el año de mil ochocientos veinte y cinco: Establecimos en Compañía un Almacen de fierro situado en una casa propia del primero, en la Calle de la Alhóndiga, collación de Santa Catalina, señalada con el numero cuarenta y dos, cuyo trafico y venta de otra especie, es seguido bajo el nombre de los Señores Morales y Mimenza, sin pretender escritura de compañía ni Papel de formalidad, si solo bajo la buena fe de uno y otro, y habiendose liquidado la cuenta de esta Dependencia, hemos combenido en separarnos, ceder el primero al segundo el derecho adquirido a ella, y quedarse este con dicho establecimiento, para girar por si solo y para que tenga su debido efecto, por la presente Carta en la via y forma que haya lugar en derecho.

Consistiendo que la razón de esta separación se anote donde combenga para que siempre conste, que yo el D. Ramón de Morales quedo desistido y separado totalmente de dicha compañía y que la mitad de acción que en ella he tenido no solo en las existencias respectivas a dicho tráfico en los generos y efectos de el Almacén, y en los creditos a su favor de todo ello hago, Cesión Renuncia y transpaso en favor del Don Longinos Maria de Mimenza, desde a hora en adelante perpetuamente para siempre jamas para que por si solo gire en esta negociación, se utilize particularmente de ella, tanto en su Capital como sus intereses, y demas correspondiente sin quedarme acción alguna, mas que a percibir lo que se expresará.

Lo primero, por cuanto esta Compañía que se establece desde su origen por mitades de intereses y utilidades concurriendo cada uno de nos ambos otorgantes con la cantidad de sesenta mil reales de Vellón, de ellos, Yo el don Ramón de Morales confieso y declaro e percibido de mano del referido D. Longinos de Mimenza los veinte mil Reales de Vellón por cuenta de mi capital, como igualmente cinco reales Vellón mas por razón de utilidades producidas en el tiempo de dicha Dependencia todo en metalico, y por tener ambas partidas de veinte y cinco mil Reales de Vellón en mi poder, de ellos en ambos conceptos, me doy por contento y entregado a mi voluntad, que aunque es cierta la entrega por no parecer de presente renuncio la excepción y Leyes de la non numerata pecunia, prueba del entrego y recibo como en ella se contiene, de que facilito al propio Longinos las mas solemne, eficaz y bastante y cumplida Carta de Pago que a nuestra seguridad combenga. Y por lo respectivo a los cuarenta mil reales restantes de mi capital, me he combenido con el susodicho en que me los ha de

satisfacer en el termino y plazo de veinte meses reales contados desde primero del corriente mes de Marzo, y año de la fecha, hasta primero de noviembre de la siguiente mil ochocientos veinte y ocho a lo que queda obligado en legal forma.

La segunda que le arriendo yo el Don Ramón de Morales al citado Don Longinos de Mimenza, la Casa Almacen y las Salas bajas de ella, porque lo demas de la casa he dispuesto de ello a mi escritorio, cuyo arrendamiento de lo expresado le hago por tiempo de dos años contados desde el primero del corriente mes de Marzo, y año de la fecha, debiendo cumplir en fin de Febrero del que vendrá de mil ochocientos veinte y nueve, en precio y renta diario de cinco reales de vellón que me ha de pagar en plata y oros por meses vencidos lo que corresponda cada uno. También ha de ser de su cargo el Inquilinato de la Asesoria que es propia de la Colegial del Salvador en otros dos años pagando por su renta a la propiedad setenta reales mensuales, y ademas la contribución de alumbrado y Limpieza en ellos= Siendo condición expresa de que en los mismos dos años a de dejar el Don Longinos libre transito por la Puerta de la Asesoria ya que los inquilinos de lo alto de la Casa de mi pertenencia puedan entrar a usar de sus habitaciones altas, de el Patio Corredores y Cocina baja, con lo demas dentro de ellas sin que pueda impedir dicho transito para esta comunicación en modo alguno, que asi estamos combenidos.

Lo tercero que cumplido el tiempo de este arrendamiento me ha de entregar el Don Longinos Dos Postigos de Cristales de una de las Salas bajas que tengo de mi pertenencia pena de pagarme la falta que de ello resulte diferida en la Declaración de inteligentes que asi es consiento.

Ultimamente es Condición que durante otros dos años no ha de poder el dicho Don Longinos hechar granos de ninguna especie en las piezas bajas de dicha casa por quedarle prohibido pena de pagar el daño que resulte y desocuparla a su costa de dichas piezas.

Testigos:

- Antonio Zurita.
- Manuel Maria Rodríguez.
- Francisco de Paula de Arco Yglesia”.

Compañía Nautet, Duran / Larrazábal, *AHPS*, legajo 1980, fol. 393, Sevilla, 1837: “ Que Pedro Nautet, vecino y del Comercio de esta Ciudad de Sevilla, que por quanto escriptura otorgada ante el presente escribano publico en el dia quatro del mes de

Diciembre de mil ochocientos treinta y tres, recibió en arrendamiento de los Señores Herederos de la Excelentísima Señora Doña Maria Cayetana de Silva ultima Duquesa de Alva, y de Don Manuel Sierra como su especial apoderado, una Hacienda de Campo que a dichos Señores herederos pertenece en el termino de la Villa de la Rinconada nombrada Tarasona la Baja, con su Caserio Capilla, viviendas oficinas Alpatanas, Molino de Aceyte Huerta, Aljarafe de Oliva, tierra calma y demas pertenencias, por tiempo de siete años presisos, y encaso que acomodase a ambas partes prorrogarlo por un año mas y en precio y renta de cada uno de ellos treinta y ocho mil reales Vellón; los que se obligó a pagar el Don Pedro Nautet a dichos Señores herederos y aunque esta se puso solo a nombre del Don Pedro Nautet fué por justos motibos que para ello hubo y hay y sin perjuicio de que continúe en lo subsesivo en los mismo terminos que hoy está, quiere manifestar el compareciente no es solo el verdadero interesado en este particular sino que tambien tiene parte en él, otras dos personas, y debiendo manifestar las que son para que estas tengan un documento legitimo con que poderlo acreditar por el tenor que dicha Hacienda la recibió en arrendamiento para Don José Larrazabal, Don Luis Duran vecinos y del Comercio de esta dicha Ciudad de Sevilla ceda renuncia y traspasa a favor de los dichos Don José Larrazabal y Don Luis Duran las dos terceras partes el goce de dicha Hacienda, reservándose en si la tercera parte restante que desde que se tomó en arrendamiento la repetida Hazienda la han estado disfrutando en Compañía queriendo que esta siga de un modo solido y clase que evite confussions en lo subsesivo.

La primera que según queda expresado anteriormente ha de continuar como hasta aquí ya expresada Escritura de arrendamiento, de la dicha Hazienda, solo a nombre de Don Pedro Nautet y no de los otros dos Socios por convenir asi a los fines particulares de todos tres, sin que por esto se haya de atribuir ni tener mas derecho a la tercera parte que tiene en su gose.

La segunda que todos los gastos que se ofrescan hacer para seguir la labor y cultivo de dicha Hazienda, como pago de su renta contribuciones y demas que sean necesarios, incluso los Salarios, todos han de ser y correr por cuenta de todos tres Compañeros por terceras partes iguales, sin que ninguno pueda oponerse a ello, antes al contrario en caso que alguno sea moroso en la entrega de la parte que le corresponda satisfacer, se ha de poder executar y apremiar por su importe en legal forma.

La tercera que en fin de cada año se han de liquidar Cuentas por todos tres socios y entonces se han de repartir por terceras partes iguales las utilidades o perdidas que haya havido en el respectivas a esta negociación a todo lo que se les ha de poder

recombenir.

La quarta que la administración y manejo de la expresada Hazienda como sus labores y beneficios han de ser y correr solo a cargo de Don Luis Maria Duran cuyo fin ha de llevar libro de Cuenta y razon con partidas claras y legales asi de las entredas como de las salidas y gastos que ocurran para que por el fin de cada año se puedan liquidar las Cuentas y conocer las utilidades o perdidas que haya ofrecido esta negociación y se repartan según se expresan en la presente Condicion.

La quinta que por el trabajo que ha de tener el Don Luis Maria Duran en la Administración y manejo de dicha Hazienda ha de poder aprovechar con su Ganado de Obejas, Yeguas o Zerdos y nó de otra clase todos los pastos de la indicada Hazienda, esto sin perjuicio de su tercera parte de utilidades que deberá exhibir en cada liquidación de Cuentas sin que a el contexto de esta Condicion se puede oponer ninguno de los demas socios entendiendose este disfrute de pastos, sin perjuicio del Arbolado, y entiendo que no se haya fruto pendiente”.

D. Ramón Torrijos, *AHPS*, legajo 1986, fol. 190-192, Sevilla, 1842: “El Dr. D. Nicolas Bastida y Molina, Abogado de los Tribunales de la Nacion y del Ilustre Colegio de esta misma Ciudad, y D. Ramon Ruiz Torrijos, Maestro Sombrero de esta vecindad, á quienes doy fé conozco y dijeron, que habiendo determinado establecer compañía en el trafico y negociacion de sombreros de felpa y fieltro, en una tienda que con este objeto han de abrir, en una Casa demorada situada en esta Capital en la Calle de las Sierpes numero once de gobierno queriendo para seguridad de ambas partes elevarlo á documento publico: á virtud de el presente [...].

Otorgan que establecen y sientan compañía en la espuesta negociacion, á mitad de perdidas y ganancias, por tiempo y espacio de cuatro años, contados desde el primero de mayo proximo.

1ª Que esta sociedad durante el tiempo estipulado no se há de poder disolver, á menos que no haga para ello frutos y razonables motivos, como son falta de asistencia al trabajo en las horas de costumbre y poca vigilancia y celo en el establecimiento, ó alguna otra causa que directamente ó indirectamente perjudiquen ó puedan perjudicar al adelanto de la especulacion, justificada competentemente, lo que se decidirá por dos arvitadores, nombrados por ambas partes, con cuyo fallo habrá de conformarse, sin que haya lugar á ningun recurso.

2ª Que el capital de esta sociedad ha de ser el que el D. Nicolas entregue al D.

Ramon, para la compra de felpa y demas efectos necesarios, tanto en metalico como en efectos indispensables, todo lo que resultará de un libro de caja que con este intento se há de formar, el que se firmará por el recipiente, y rubricará el capitalista.

3^a Que esta compañía tendrá dos libros foliados y rubricados sus ojas rubricadas por ambos socios, uno diario que llebará el Torrijos, en el que se anotará específicamente, los generos comprados, sombreros vendidos, y composturas, personas á quienes se compraron y vendieron en forma comercial, para que semanalmente se traslade al de Caja con claridad y distincion, que estará á cargo del socio capitalista, así como tambien los fondos que ingresen en Caja.

4^a Que todos los años se há de hacer balance de los generos y cantidades existentes con asistencia de los dos socios, al dia siguiente del ultimo de [...] de resurreccion sin que el referido D. Ramon oculte ni suplante cosa alguna, pena de perder su parte de ganancias, si lo verificare, siendo la ocultacion en todo tiempo causa bastante para la disolucion de la sociedad.

5^a Que el citado D. Ramon, há de asistir personalmente á la tienda, en la que prestará su trabajo personal y el directivo de los oficiales y oficialas, si por el mucho despacho de sombreros fueren necesarios, pagandoles lo que fuere de costumbre en esta capital y anotando lo que diere en su libro diario por lo que percivirá la mitad de las utilidades que resultaren, siendo la otra mitad del capitalista.

6^a Que el Torrijos há de llebar una Cuenta Separada de lo que tome para sus alimentos y los de su familia en dicho libro diario, para que se deduzca de su haber en la liquidacion de cuentas.

7^a Que no há de poder fiar cantidad alguna ni generos del establecimiento á ninguna persona, y si lo hiciere, al tiempo del balance anual se le aplicarán en la parte de sus ganancias.

8^a Que las cartas, letras, vales, y demas documentos concernientes á esta sociedad, se han de firmar con el nombre de D. Ramon Torrijos.

9^a Que cuando se disuelva esta compañía, se dividirán por mitad los generos y caudal que hubiere existentes, deducido el fondo del capital aportado por el D. Nicolas aplicándose á cada uno igual porcion, en efectos buenos, medianos, y malos sin que bajo ningun pretesto pueda pretenderse otra cosa en esta razon, y si hubiere perdidas nada perderá el socio de industria, mas que su trabajo personal.

Y en todo tiempo con sus bienes y rentas presentes y futuras bajo de poderio de justicias competentes y que por sentencia definitiva pasada y consentida en cosa juzgada

renuncian las leyes y otros de su favor con la general en forma [...]”.

Asociación para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro cómico y demás edificios que se consideren de utilidad, *AHPS*, legajo 874, fol. 91-94, Sevilla, 1843: “Individuos de la Junta nombrada del derrivo del estinguido convento de San Francisco de esta ciudad elegida por la provisional de gobierno creada en setiembre del año de mil ochocientos cuarenta:

Don Juan Murphi, D. Domingo de Ayala, y Don José Alvarez y Benito, todos ellos vezinos de esta Ciudad por mi propio interes. Dijeron: que la referida Junta de derrivo o Auto en quince de Junio del año proximo pasado una Real Orden por contacto del Ministerio de Hacienda en que conformandose S. A. el Regente del Reyno con el parecer de la direccion general de Amortizacion se sirvió acceder a la solicitud que se dirigió, concedienole el ex convento de San Buenaventura, y el solar del derribado de San Francisco de esta dicha Ciudad, con el objeto de construir una gran plaza publica pero con la cualidad de que esta concesion no tendría efecto hasta que la empresa acreditase hallarse legalmente constituida en sociedad anonima por escritura publica y demas formalidades del caso: que assi entonces ha de entenderse hecha la concesion á censo con el canon anual de tres por ciento sobre el valor en tasacion del solar y materiales, y que la sociedad ha de garantizar el pago de dicho censo; así como del de quince reales veinte y ocho maravedis anuales que hoy gravita sobre los mismos edificios con hipotecas satisfactorias á reserva de que a su tiempo respondan de ambos gravamenes las casas que en la misma plaza se construyan, y que han de ser su hipoteca material. Que deseando los comparesientes establecer esa sociedad que desea el gobierno para definir á la convesion de los conventos, en cuyo lugar ha de hacerse una obra tan importante, instruidos de sus derechos.

El objeto de esta Sociedad será construir una gran plaza y los edificios que se jusguen convenientes, en el terreno que ocupaba el estinguido convento de San Francisco, y en el que hoy ocupa el de San Buenaventura, con arreglo a los planos que estan presentados á el gobierno.

Esta sociedad se denominará del modo siguiente= Asociacion para construir la nueva Plaza de Sevilla: un teatro comico y demas edificios que se consideren de utilidad.

La Sociedad se obliga á satisfacer el canon anual de tres por ciento sobre el valor de los edificios que se le conseden por el gobierno, y el citado censo de quince

reales veinte y ocho maravedís en cada un año que sobre los mismos gravita desde el día en que se le otorgue la escritura de dación á censo, ofreciendo hipotecas [...] sin perjuicio de que respondan á mayor abundamiento como hipoteca natural los edificios que se construyan todo con arreglo á la citada real orden.

Los edificios de propiedad particular que se indican en el referido plano presentado al Gobierno serán comprados por la sociedad por medio de un contrato privado, si es posible, y si no conforme á las condiciones prescriptas por la ley de expropiación, previo el permiso del gobierno y autoridades competentes. Sin embargo aun en este caso insperado la Sociedad cuidará de que á los propietarios se guarden las consideraciones compatibles con la realización de su plan y pondrá todo su conato en las indemnizaciones equivalgan en un todo á las fincas que han de ser demolidas, y en que á nadie ceuste desarones ni lagrimas un proyecto dirigido especialmente al bien publico.

La Sociedad se obliga á la construcción de la nueva Plaza y demas edificios con los fondos que renna, mediante la emision de acciones de la manera que se establece en su reglamento, pero no determina ningun plazo fijo para dar concluida la obra.

Los demas derechos y obligaciones de los comparecientes como individuos que componen la sociedad, así como el regimen directivo administrativo y demas que conduce para lograr los buenos resultados que se propone estan consignados en el reglamento de la sociedad presentado al gobierno para su aprobación y tan luego como esta recaíaga se obligan á observar lo inviolablemente.

Cualquiera nuevo Socio que en adelante se estime oportuno admitir ha de ser con la presisa cualidad de otorgar escritura de estar y pasar por las obligaciones que contiene este documento y no en otra forma.

Bajo dichos articulos establecen la referida sociedad, á cuyo exacto cumplimiento se obligan y el pago de las costas, gastos y perjuicios que por su infracción se causaren en virtud de esta escritura y el pedimento jurado de parte legitima con relevación de otra prueba.

Se previene que el censo que gravita sobre los edificios concedidos por el gobierno es de cinquenta y un reales y veinte y ocho r vellon anuales.

Que la referida obra se ejecutará con arreglo a los planos presentados si meresieren la aprobación del gobierno ó a cualquiera otros que a la sociedad se convenga adoptar en lo sucesivo obteniendo siempre la aprobación necesaria”.

Señores Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea (Borbolla, Linares y compañía), *AHPS*, legajo 874, fol. 508-513, Sevilla, 1843: “D^a Josefa Garcia y Garcia, Viuda de Barteley vecina de la Ciudad de Cadiz y residente en esta, el Dr. D. Fermin de la Puente y Apecechea y el D. Fernando Calvo Rubio, [...] que habiendo reasumido entre los dos primeros toda la representación de la Casa Borbolla, Linares y compañía de que fueron socios desde su creacion, en virtud de cesion que bajo diferentes conceptos han hecho en ellos, todos los demas consocios.

Otorgan nueva sociedad en que se refunde aquel establecimiento para el negocio de imprenta y librería que se han comprometido reciprocamente y con el D. Fernando Calvo Rubio [...].

1º Que en la cual se refunden todas las propiedades y pertenencias de la antigua de Borbolla, Linares y compañía según lo declara esta firmado al pie de la presente Escritura con su firmeza social.

2º Esta sociedad la forman los referidos Viuda de Barteley de Cadiz y D. Fermin de la Puente y Apecechea vecino de esta en favor de los cuales se den y traspasar los referidos Borbolla, Linares y compañía todo su establecimiento, propiedades, pertenencias, relaciones, derechos, acciones y obligaciones, sin que por lo mismo puedan en adelante deducir reclamaciones ningunas ni sufrir ninguna responsabilidad en virtud de las operaciones de la referida sociedad.

3º Podrá la nueva sociedad continuar usando por el tiempo que le paresca hasta el dia treinta y uno de Marzo del proximo año de mil ochocientos cuarenta y cuatro la antigua razon social de Borbolla, Linares y compañía sin que por eso queden comprometidas las personas que anteriormente formaban aquella ni las que llevaban su firma á ningun genero de responsabilidad. Pasado aquel plazo ó antes si lo tiene por conveniente, la nueva sociedad adoptará la razon social que se expresará mas adelante.

4º El capital que se presupone para la nueva empresa será el de pesos fuertes veinte mil los cuales se obligan á contribuir por mitad teniéndolos a disposicion de la sociedad por una vez los referidos Señores Viuda de Barteley y D. Fermin de la Puente y Apecechea. De ellos entregan al fondo social y se hacen reciproco abono hasta la cantidad de doscientos veinte y ocho mil novecientos trece de la Señora Viuda e igual cantidad el D. Fermin de la Puente debiendo hacer las entregas posteriores en metalico por mitad y á medida que sean necesarias para las operaciones de la sociedad, en virtud de recibo otorgado por la sociedad á favor del que entregue y en que conste la

conformidad del otro socio ó de quien su poder hubiere, cuyos recibos para formar la cuenta de division de ganancias y perdidas y calcular el interes que represente cada uno en el fondo social y existencias de la sociedad en caso de disolucion de la misma.

5° Estas entregas se harán en virtud de reclamacion de la direccion de la sociedad y en el termino de quince dias desde el en que fueren pedidas advirtiendo que caso de no verificarse dichas entregas dentro de dicho plazo se abonará al socio que esté en desembolso un interes de seis por ciento anual sobre la cantidad que haya anticipado, cuyo importe se cargará á la cuenta del moroso.

6° La Señora Viuda y D. Fermin de la Puente en consideracion a la confianza que les merecen el particular afecto que los une con D. Fernando Calvo Rubio y el concepto en que tienen su carácter, laboriosidad y aptitud han determinado asociarselo en la presente empresa en la cual obtendrá mediante su industria la consideracion social y cierta parte que se espresará en los dividendos de utilidades.

7° En este concepto D. Fernando Calvo Rubio queda asociado á la empresa con las atribuciones siguiendo

Primera Tendrá en la sociedad la representacion de la Señora Viuda siendole por lo mismo el responsable de su gestion y entendiendose particularmente con ella en todos los asuntos de la misma.

Segunda vivirá D. Fernando Calvo Rubio en la casa de la Sociedad: tendrá a su cargo la direccion de toda la parte material del establecimientosiendo gefe de sus operarios y llevará los libros cuentas y correspondencia y demas asuntos de la Casa, cuando de su firma y representación, sin perjuicio de que con la buena fe y armonia que exige la mutua consideracion y amistad que se prefesan.

8° A cargo de este estará la direccion literaria del establecimiento la revision y aprobacion ó reparos de las cuentas mensuales y los valances que se formaran al fin de cada año, y en virtud de aviso por escrito de D. Fernando Calvo Rubio espedirá su orden á la Cja para entrada y salida de fondos.

9° Compete a los dos D. Fermin y D. Fernando.

Primero. Acordar la impresion de las obras que por si haya de publicar el establecimiento, y en caso de copiarlas y contratarlas con sus autores el precio que haya de abonarseles por ellas.

Segundo. La estencion a nuevos ramos y efectos de que no se haya ocupado antes el establecimiento ó la supresion de los antiguos

[...]

14° Para atender a su subsistencia con el decoro conveniente se asigna al referido D. Fernando Calvo Rubio la cantidad de veinte reales de vellon diarios los cuales percibirá mensualmente y se entenderan á cuenta de las utilidades que puedan corresponderle en el negocio; mas en caso que no las hubiere, se tendrán como gastos de la sociedad si que en virtud del importe de estas cantidades pueda hacerse á D. Fernando Calvo Rubio reclamacion alguna.

15° Que á D. Fernando Calvo Rubio imponer algun capital en la sociedad tendrá derecho á hacerlo con tal de que su imposicion no exceda de la que tenga hecha cada uno de los consocios. Asi mismo será licito á D. Fermin de la Puente y Apezechea tomar por cuenta de mis hermanos, si les conviere algun interes en la Sociedad, con tal que no exceda de la cantidad que para si tome ó pueda tomar D. Fernando Calvo Rubio.

16° La Caja de la Sociedad estará en poder de D. Juan de la Puente y Apezechea á fin de que se hallen custodiados los fondos con la correspondiente seguridad. D. Fermin se compromete á obtener que este servicio sea gratuito hasta que la estencion del establecimiento haga parecer conveniente otra cosa.

17° El termino de la duracion de esta Sociedad será de tres años contados desde la fecha de la presente Escritura. Que no podrá disolverse mas por la reciproca voluntad de los contrayentes que obligan a mis herederos á continuarla si de su disolver se siguen graves perjuicios al consocio.

18° En cuanto al D. Fernando Calvo Rubio tampoco podra separarse en dicho plazo de la sociedad sino mediante el asentimiento de los demas y en caso contrario perderá toda accion al fondo social. Si por este motivo ó por fallecimiento faltare D. Fermin del negocio, los socios se reserban la facultad de resolver para suplir, en lo posible, su ausencia, lo que les parezca mas conveniente, puesto que la confianza y consideraciones

19° Queda espresamente prohibida a los socios la enagenacion del todo o parte del capital ó derecho que representen en la sociedad, sin previo y espreso asentimiento de los consocios, siendo nula cualquiera enagenacion ó trasmision que sin este requisito se haga, esepcto la que en caso de fallecimiento sea en favor los herederos, y a consecuencia de aquel acontecimiento. Para en este caso los contrayentes se obligan a sus herederos si fueren varios á nombrar, sopena de perder todo derecho en la sociedad, una persona a quien confieran su representación, de suerte que el consocio no tenga que entenderse mas que con uno.

Si la persona designada no obstante la confianza del consocio se acudirá a los

arbitros para que ellos hagan el nombramiento.

20° Aun que no es de creer que entre los socios existan nunca sino motivos de mutuo aprecio y amistad, en caso de desavenencias se zanjaran todas amistosa y extrajudicialmente comprometiendolas en arbitros, que lo seran por la persona a Viuda de Bartelemy el Dr. D. Diego Maria Guerrero, por D. Fermin de la Puente y Apezechea el Dr. D. Manuel del Amor Laraña y tercero en caso de discordia entre los dos el Dr. Don Andres Gutierrez Laborde Abogados del Ilustre Colegio de esta Ciudad vecinos de ello, con la pena de Reales vellon veinte mil para el que no se conformare con la decision.

21° Si alguno ó algunos de los arbitros no pudiere por fallecimiento, ausencia ó absoluta imposibilidad evacuar su encargo, los socios se compone en á nombrar dentro del termino de un mes otro ú otros que los reemplazen, en la inteligencia de que el que no lo hisiere, estará obligado á pasar por la decision del arbitro que quedare no pudiendo deducir en Juicio reclamacion ninguna los socios sin haberla previamente comprometido ante los arbitros ó los que en su caso nombrasen”.

Agustín Henkes y Compañía, *AHPS*, legajo 2917, fol. 464-468, Sevilla, 1844: “D^a. M^a del Carmen Villanueva, Viuda de Cayetano Guadellas y D. Agustin Henkes [...]. Que habiendo tenido el difunto D. Francisco Sanchez establecimiento de Quincalleria y Cristal en esta Capital de Sevilla que han convenido en continuar el mencionado giro.

Otorgan que forman sociedad, que se titulará Agustin Henkes y Compañía para el comercio de quincalla Cristal y demas efectos que por el tiempo de seis años han de continuar.

Primera. Para el fondo de esta compañía D^a Maria del Carmen aportará como socia en comandita, la suma de sesenta mil reales de vellón, que pondrá á disposición del D. Agustin Henkes cuarenta mil en los efectos de Quincalleria y Cristal que le pertenecen por suerte del nombrado Su Marido, y los veinte mil restante á pagar de buena forma á su vencimiento en Mayo y el D. Agustin lo hará de la cantidad que resultan por sus recibos que á su favor, y con referencia á este contrato la facilitará la D^a Maria del Carmen, el que se tendrá como parte esencial de esta escritura.

Segunda. Para los efectos de Cristal y Quincalla que aporta la D^a Maria del Carmen se le entregara al D. Agustin bajo los respectivos valores que le fueron adjudicados á aquella por muerte de su Socio, y á su disolución los recibirá bajo el

mismo tipo, advirtiendo que sin sus aprecios no alcanza á cubrir los cuarenta mil reales de vellón que quedan marcados, queda obligada la D^a Maria del Carmen á entregarle lo que falta hasta su completo en efectivo metalico.

Tercera. Que en el caso de que no fuese reintegrado el D. Agustin del importe del referido pagan á su vencimiento queda obligada las D. Maria del Carmen á entregarle los veinte mil reales que representa en efectivo, quedando la cobranza de aquel de su cuenta y riesgo.

Quarta. Que mediante á quedar á disposición del D. Agustin el capital aportado por la indicada Señora á la sociedad para su libres manejo, queda responsable á devolverlo á la finalización de esta compañía, con el aumento que le pertenezca de las ganancias, ó descuento de las perdidas si apareciesen.

Quinta. [Que las Ganancias ó perdidas seran partibles por mitad], “aun cuando los capitales aportados no observan esta igualdad”.

Setima. Que en el caso que fuese indispensable para el giro de esta compañía que la D^a Maria del Carmen aportarse algun capital mas, lo facilitara si lo tiene a bien bajo el oportuno resguardo, abondesele por el su cuatro por ciento anual, como si se tomase de cualquiera otra persona.

Octava. Que si al vencimiento de los tres primeros años les acomodose á cualquiera de ambos socios separarse. Que queda en libertad para ella como la cualidad de darse aviso tres meses con antelación [...].

Novena. Que si se disolviese esta sociedad al vencimiento de los tres primeros años como se indica que ha de ser obligada la D^a Maria á satisfacer á su socio D. Agustin Henkes la cantidad de diez mil reales de vellón siempre que las ganancias liquidadas hasta aquella fecha no alcanzasen á cubrir la misma suma, ó lo que falte hasta su completo.

Decima. Que ambos socios quedan en libertad para variar de estado si lo tuvieren por conveniente.

Undecima. Que si el D. Agustin tomara de las masas comun cualquiera cantidad que necesite, ha de ser con la cualidad de anotarlas en los libros de salida [...].

Duodecima. Queda en livertad la D^a. Maria para hacer cualquiera negociación que le convenga por separado de la sociedad, excluyendo la de efectos del giro que establece.

Decimo tercera. Que se han de llevar los competentes libros de compra y venta y de entradas y salidas que haya.

Decimo cuarta. Que el balance ó liquidacion se verificara tan luego como cualquiera de ambos socios lo exija sin excusa ni pretesto.

Decimo quinta. Que en el caso que falleciere el D. Agustin Henkes durante el tiempo de este contrato, se ha de entender desde luego disuelta la compañía, y en el caso de acaecerle á las D^a Maria del Carmen, han de ser obligados sus herederos á traspasarle al D. Agustin el trafico, percibiendo los sesenta mil reales de vellón y lo demas que le corresponda á los plazos convencionales que estipulen [...].

Decimo sexta. La casa donde se halla situado el establecimiento, la manutención de ambos socios, dependientes, tanto de Comercio como criados y sus respectivos sueldos, y salarios quedan abona de cuenta de las masa comun de la sociedad.

Decimo setima. Que en caso de discordia llegado el de la liquidacion, se han de nombrar por ambos socios árbitros arbitradores, y amigables componedores que diriman las cuestiones que se suscitan [...].”

Sociedad de comercio Señores Luque y Martínez, *AHPS*, legajo 2972, fol. 818-824, Sevilla, 1844: “Se titulará Señores Luque y Martinez que será la firma que habrá de usar. Por el tiempo de tres años sin perjuicio de estenderla á otros tres, fenecidos los primeros, si asi les conviniera [...].

Primera. Que el fondo de esta compa lo es de cuatrocientos veinte y dos mil reales de vellón á que ascienden los generos, efectos, y demas que hoy existen en el establecimiento según inventario y hecho la baja de una tercera parte por el descrito, y ninguna salida, que ofresca gran cantidad de aquellos [...].

Segunda. Que el D. Yldefonso pone el capital de ochenta y nueve mil reales en parte del valor de los citados generos [...].

Tercero. Que el D. Manuel lleva por si el capital de doscientas cuarenta y dos mil reales de vellón que en metalico y papel, moneda tiene entregado [...].

Cuarto. Que el socio encargado de la administración y manejo del establecimiento el D. Yldefonso que haya de percibir también el D. Yldefonso en calidad de por ahora, el cincuenta por ciento de las utilidades liquidas que resulten [...].

Quinta. Que las perdidas han de guardar la misma proporción [...].

Sexta. Que las condiciones cuarta y quinta serán alterables en el caso de que el D. Manuel quiera algun dia entrar con el otro socio en la administración ó manejo del establecimiento, ó que haya necesidad de que lo verifique al suceder esto asi como las

utilidades se han de dividir en justa proporción ó del modo que entonces se acordara.

Setima. Que el D. Yldefonso con su familia ha de habitar la Casa arrendada para el establecimiento que solo solo deberá percibir para sus gastos particulares en cada año doce mil reales, al paso que no ocupan en compensación recibirá en compensación para si y el comanditario quince mil reales de vellón también anuales, sin perjuicio de estender estas sumas á mayor cantidad [...].

Octava. Que el pago de los alquileres de la Casa tomada en arrendamiento, para el giro, los salarios, manutención, y asistencia de los mancebos y el de las contribuciones que grava sobre la industria ó negociación para que se forme la sociedad.

Novena. Pueden aumentar o modificar los salarios de mancebos y dependientes, pero la cuota son doce mil reales de vellón, e igual cantidad para segundo.

Decima. Que cualquier variación que con respecto á mancebos ó dependientes, ha de ser con conocimiento de los socios, á menos que por la ausencia de alguno de estos, y urgente necesidad de despedir al que con su conducta diese lugar á ello. Que si por la variación experimentase daño la compañía, será de cargo del socio que hubiere estendido sus facultades hasta donde no alcanzase.

Decimo primera. Que todos los debitos que no pudieren hacerse efectivo por generos y efectos que los mancebos diesen al fiado sin preceder el asentimiento del socio administrador, se les haya de descontar de sus salarios respectivos para lo cual dicho socio cuydara de retenerles lo que graduare prudente, ó de lo contrario respondera á la Compañía con su capital.

Decimo segunda. Que no será permitido al socio encargado de la administración hacer comercio particular con intereses de la compañía dar á préstamo metalico, ni mostrar en negociaciones arriesgadas; sin preceder de acuerdo de la sociedad. De lo contrario el daño que se le siguiere á esta por las causas anotadas, por efectos de dolo, abuso de facultades ó negligencias grave, lo indemnizara de dicho socio.

Decimo tercera. Que en fin de cada año se ha de formar inventario general de todos los efectos activos y pasivos para depurar el estado en que se encuentre la sociedad, pudiendo sacar una copia cada socio que ha servido de base para la formación de la compañía firmada por ambos.

Decimo cuarta. Que para el mejor régimen de la cuenta y razon se han de abrir y llevar al menos los libros que para el comercio por menos señala el Codigo de Comercio [...].

Decimo quinta. Que se ha de poder disolverse antes de los tres años, siempre que convenga en ello las partes contratantes, y no resulte perjuicio á tercero, y por cualquiera de los motivos que marca el articulo trescientos veinte y seis del expresado Codigo de Comercio.

Decimo sexta. Que si tubiere efecto la disolución por el asentimiento de los socios, ó por otra causa de las espresadas en dicho artículos, y muriese el socio, no acomodadle á su viuda, hijos ó herederos continuar en la compañía, haya de concedérsele al que quede con el establecimiento de Comercio, seis meses para verificar la liquidacion y entrega del capital y utilidades de cada uno, debiendo hacerlo en metalico ó papel moneda, á menos que por convenio especial acomodare á todos recibir uno y otras en generos efectos y parte de metalico, en cuyo caso se ha de realizar la entrega antes de los dos meses, y por los precios á que le hayan salido á la sociedad, y los tenga cargados en el ultimo inventario.

Decimo setima. Que cuando ocurran diferencias disputas ó motivos de controversia hayan de decidirse por Jueces árbitros nombrados por las partes, y en caso de discordias por un tercero elegido á la suerte, ó por el Tribunal de Comercio”.

Colomé y Compañía, *AHPS*, legajo 2974, fol. 54-57, Sevilla, 1845: “D. Juan Colomé y D. Josef Nuñez, maestro tejidos, con actitud necesaria para emprender el giro que se indicará. Que bajo el nombre de Colomé y Compañía que será firma que este llevará y correrá en todos los actos pertenecientes á la sociedad por el tiempo de cinco años [...].

Primera. El Colomé como socio capitalista aportará á la Compañía todo el dinero que para su manejo sea necesario: y el Nuñez como industrial lo hará de diez telares armados con sus correspondientes avios de tornos, aviaduras, lanzaderas y demas herramientas.

Tercera. La casa donde la Fábrica se establezca ha de ser habitada por el Colomé y por consecuencia no solamente satisfará este la parte de su renta que á prorrata con la dependencia le corresponda sino que también será responsable de todos los géneros.

Cuarta. Quedan á cargo del fondo comun todos los gastos peculiares á ella como son jornales, luces y demas que sean indispensables para su continuacion, los reparos menores que no excedan de sesenta reales, mediante haberlo exigido assi su propietario, y también el arrendamiento.

Sesta. Todos los intereses y géneros pertenecientes á la Asociacion han de ser manejados por el socio capitalista el que con la inmediata intervenci3n del industria llevará cuenta y razon de todo los libros [...].

Octava. El socio industrial ha de ser obligado en el plazo porque queda celebrado esta Sociedad á enseñarle todas las clases de tegidos de lino, lana, algod6n y demas artes que comprende su ciencia á Don Pedro, Don Jos3 y Don Ramon Colom3s hijos del Capitalista, dándolos instruidos para que por si puedan manejar las Fábricas de que se trata, caso de no convenir su continuaci3n y si su disoluci3n [...].

Novena. Que los hijos de ambos socios que lo son Don Pedro, Don Jos3 y Don Ramon Colom3s, Doña Maria, Doña Manuela y Doña Antonia Nuñez como también Doña Maria de los Dolores Vargas mujer del socio industrial han de ejercer su trabajo personal en la indicada fábrica prefiriéndolos á otros cualesquiera estraños, abonándoseles semanalmente del fondo comun lo que devenguen por aquel concepto.

Decima. Necesitando el socio industrial para cubrir ciertas urgencias la suma de mil ochocientos reales se los ha facilitado sin interés alguno el Colem3s como asi lo jura en forma legal, de los que se da por satisfechos mediante haberlos del mismo en efectivo, renunciando por no parecer de presente las leyes del caso obligándose á satisfacerlos con los primeros productos que le correspondan.

Undecima. Que el socio industrial carecia de calandria para prensar los géneros el capitalista ha facilitado la suma de cuatro mil doscientos reales que ha importado su adquisici3n la que se ha de entender por mitad el pago de ella entre ambos, es decir que el industrial satisfará la que le corresponde tan luego como extinga la de que queda hecho mérito en la condici3n anterior, lo que egecutará en la misma forma en ella indicada, y dueños ya de la espresada calandria, permanecerá en la Fábrica y á la terminaci3n de la Compañía la llevará aquel que convencionalmente estipulen.

Duodecima. Que no ha de poder el socio industrial establecer otra Fábrica en el radio de diez leguas de la Villa de Marchena, donde esta se ha de establecer.

Decimatercera. Que las diferencias, disputas 3 motivos de controversias han de decidirse presisamente por Jueces árbítr6s que al instante se elegirán por los interesados y en el caso de discordias los facultan para que elijan un tercero que discurra la que se susciten obligándose á estas y por su determinaci3n”.

El Betis (Fabrica an3nima de Lienzos), *AHPS*, legajo 6595, fol. 780, Sevilla, 1845: “Los seño6res González y Mora, D. Miguel de San Juan Yñiguez y D. Vicente

Martínez vecinos de esta Ciudad juntos de mancomun y dijeron que se han propuesto asociarse y establecer una fabrica anónima de lienzo de las clases que mas convenga fabricar de cuatro años que bajo de las bases y condiciones siguientes.

1ª. El capital de que ha de constar la sociedad de ciento veinte mil reales de vellón en estos términos, cuarenta mil los Señores Gonzalez y Mora; cuarenta mil Don Miguel San Juan Yñiguez; y cuarenta mil D. Vicente Martínez bien sea en hilazas o enseres propios para la Fabrica ó bien en efectivo metalico siempre a conformidad de los tres socios.

5ª. Como esta Sociedad se forma por cuatro años, y el arrendamiento de la casa Fabrica se ha hecho por cinco se constituyen los tres socios en la obligacion de pagar á prorrata el alquiler de dicha Casa en el ultimo año en el caso de que se convinieren á algunos de los socios continuar en ella pues dado este caso será de su sola cuenta toda vez que al concluir este contrato no las convenga renovarlo por mas tiempo [...].

6ª. Habiendose constituido fiador de D. Vicente D. Juan José Garcia Vinuesa de este Comercio y Vecindad se obligan los tres socios a responderle siempre y abonarle las cantidades que con documentos justificativos acredite haber tenido que entregan por efecto de la responsabilidad que por los socios ha contraído.

10ª. Los Señores Gonzalez y Mora se constituye igualmente en la obligacion de hacer una liquidacion de cuentas con la Fabrica cada dos meses para comprobar si ban conformes sus asientos con los de esta y al mismo tiempo darán un estado de las existencias de lienzo que tengan de las ventas hechas al contado, y á plazos y resumen del haber efectivo disponible [...].

12ª. En atencion a que la sociedad es anónima ningun socio podrá contraer obligacion alguna por cuenta de la misma y si lo hiciere declarar los comparecientes solemnemente que sea nula cualquiera de los que la verifique.

13ª. Si por cualquiera vicisitud imprevista alguna de los tres socios vinieren al mal estado de fortuna durante el tiempo de este contrato no podrá de modo alguno autorizar a sus acreedores á que intervengan las operaciones de la Fabrica y si estos con arreglo á las leyes lo exigiesen y por virtud de ellas no pudiese resistírseles será suficiente motivo para que desde el dia que esto suceda quede nulo este contrato y por consiguiente se procederá á formalizar el correspondiente Balance de liquidacion en los mismos términos que se dice mas adelante para la conclusión en primero de agosto de mil ochocientos cuarenta y nueve.

14ª. Los Libros que llévese los Señores Gonzalez y Mora, serán rubricados por

el Tribunal de Comercio con arreglo al Código y lo propio será con las que lleven en la Fabrica los cuales serán presentados por D. Vicente Martínez como fabricante que es ya de lienzos todo para la mayor celeridad.

17^a. A la terminación de este contrato en el caso que no conviniera á alguno ó á todos los Socios ampliando por mas tiempo se hara la partición por partes iguales tanto de lienzos como de hilazas, y demas enseres y como algunas cosas habrá que no eran partibles como es la calandria en este caso se harán dos lotes de tornos, telares o tambor que balgan lo mismo que la calandria para que con esta formen tres: estos se sortearan y al que le toque tendrá que conformarse con el que sea sin mas reclamación pues desde ahora renuncian los tres a todas.

19^a. Si durante este contrato acaeciese el fallecimiento de D. José González ó D. Lucio de Mora que llevan su casa bajo el nombre de Gonzalez y Mora, ó el de D. Miguel San Juan Yñiguez ó el de D. Vicente Martínez en este caso quedará disuelta la Sociedad y se precederá á su liquidacion conforme se espresa en las cláusulas diez y siete y diez y ocho á menos que de conformidad de los Socios que queden y de los herederos ó sucesores del difunto les acomode continuar en la misma forma en cuyo caso es condición expresa que se ha de hacer constar asi por medio de un contrato especial para el efecto quedando sujetos desde tal momento los nuevos socios [...].

23^a. Seran de cuenta de la Sociedad los gastos de carpintería que se necesite hacer para componer telares lanzaderas para lo cual queda á cargo de D. Vicente Martínez como director que por este concepto tenga que gastar deberá acreditarlas con cuentas justificativas”.

Rafael Ruiz y Compañía, *AHPS*, legajo 1400, fol. 189-192, Sevilla, 1845: “Que deseando el citado Rodríguez comerciar con ciento quince mil reales vellon tienen en efectos y enseres y que el dicho Ruiz es practico en el Comercio y que de traficar de dicha cantidad en efectos se le podra seguir mucha utilidad han deliberado de comun acuerdo formar compañía el primero como socio capitalista y el segundo como socio industrial p^a el establecimiento situado en la Calle Culebras Plaza del Salvador n^o seis y seis nuevo [...].

1^o. La Casa girara vajo la razon del socio de industria D. Rafael Ruiz.

2^o. Los fondos de capital que introduxera y sostendra en efectos el socio capitalista en el establecimiento ascendera a reales vellon ochenta mil sin embargo de irlo aumentando tambien en efectos a medida que se vea por los resultados de ventas el

mayor interes que de ello pueda resultarle.

3ª. Esta sociedad se forma por el termino de cuatro años a contar desde la fecha de esta Escrtâ quedando ambos socios comprometidos a cumplir en ellos sus respectivos obligaciones; pero si, por combenio mutuo y de ninguna manera obligatorio arreglasen antes de cumplidos el disolver la compañía se sujetara en tal caso a un arreglo particular.

4º. Los gastos en que queda agravada la dependencia consistiran en el pago de contribuciones que el gobierno se designe arrendamiento de Casas Salarios de dependientes y la manutención de estos a razon de siete reales diarios por cada uno en los cuales van inclusos el gasto de ropa limpia y demas en que incurran aso como tambien los portes de Cartas.

5ª. Es de cuenta del establecimiento las obras de arvañileria carpinteria alumbrado, pintura y demas que exija su buen estado y perspectiva quedando todos los enseres a beneficio de la masa comun disuelta que sea.

6ª. Cada fin de año se hara balance poniendo los grôs al precio corriente que tenga la plaza y de las utilidades y aparezcan, asi como de las perdidas que pudiere haver reportara al socio capitalista un sesenta por ciento y el industrial el cuarenta restante.

7ª. El balance anual se firmara por los socios y el industrial dejara la parte que le pueda corresponder como mayor fondo.

8ª. Llegado el termino de esta compañía y no combiniendo a los socios la continuacion de ella el haver que resulte a favor del Don Rafael Ruiz lo recibira en efectos en partes proporcionales y por los precios que tengan en el ultimo balance.

9ª. Las deudas que contraiga el establecimiento seran de cuenta del que halla prestado su garantia conseptuando aquella de compromiso que pesara sobre el establecimiento.

10ª. El D. Rafael Ruiz entregara al socio capitalista la suma de treinta mil r. v. en efectivo que constara de documento firmado por este sin exigir premio ni interes alguno; Cuyo deposito no podra extraer el Ruiz de la sociedad hasta que quede finalizada esta.

11ª. Las compras en esta Plaza de perdidas al extranjeros se haran por el socio capitalista con intervencion y al gusto del socio industrial, quedando este autorizado para poder hacerlas por si de aquellas que sean combenientes y no esedan de Cuatro mil r. v. en cada mes, pero dando siempre de ello conocimiento del socio capitalista.

12^a. Los libros se llevaran por el socio industrial reducida a uno de Factura, otro de Cuentas Corriente y otro de Caja, otro de lo jurado de Cartas, y otro de Ventas agregando los que sean precios y de todas los cuales podra tomar conocimiento e inspeccionar el socio capitalista siempre que guste.

13^a. Cada fin de mes se hara balance de Caja y el efectivo que aparesca para reintegro a poder del socio capitalista quien entregara del industrial lo necesario a cubrir las obligaciones mensuales que pesan sobre el establecimiento.

14^a. Y el socio industrial le entregara ademas el capitalista seiscientos reales mensuales para su manutención en y a suma al debito de su cuenta corriente pues se concedera como un adelanto.

15^a. Los descendientes se tomaran y ajustaran y despediran por el socio industrial con conocimiento del capitalista quien podra se lo conceptua combeniente recomendar á alguno de su parte.

16^a. Ademas de los seiscientos reales de vellon retira a cuenta el socio industrial inicialmente podra tambien este resibir a cuenta de su haver lo demas que necesite p^a sus gastos particulares en fin de cada año no excediendo de cino mil reales vellon.

17^a. Se hara un reconocimiento prolijo y valorado de los efectos q desde luego se resiben en traspaso e introduce el socio capitalista en el establecimiento y se procurara la realizacion de ellos en los terminos que convengan ambos socios y sea mas breve para poderse recinplasandolas con otros efectos de mas facil y ventajosa venta.

18^a. De ellos se formara Ynbentario que firmara el socio industrial al entregarse de ellos; asi como tambien de los mas que valla introduciendo el socio capitalista en el establecimiento sucesivamente pasara factura al socio industrial para que este anotandola en el Libro correspondiente se la debuelva firmada.

19^a. El socio industrial se valdra de su credito en la plaza en la p^a comprar los generos que combengan pasando nota de ello al capitalista para que este cuide de su pago en sus respectivos vencimiento.

20^a. Qualquier duda que pudiera susitarse entre ambos socios se sometiran a arbitros y en su caso a un tercero p^a transijirlas sin necesitar de acudir a otros medios.

A la firmeza y cumplimiento de lo espresado obligan sus bienes y rentas presentes y futuros.

Dan poder á los Señores Jueces y Justicias de su Magestad para que les apremien á su cumplimiento como si fuere por Sentencia pasada”.

Steinacher y Compañía, AHPS, legajo 8832, fol. 671-680, Sevilla, 1846: “D. Gustavo Steinacher ingeniero civil frances antiguo arquitecto municipal en gefe de la administracion municipal de Paris, Francia, y D. Pablo Rohault de Fleuri antiguo discipulo de la escuela de minas, tambien ingeniero civil frances y residente de esta ciudad en el dormitorio de San Pablo hoy Calle de Baylen [...] que habian convenido reunirse en sociedad en tanto para llebar a cabo las empresas y negociaciones que el D. Gustavo tiene pendiente en esta ciudad y fuera de ella como para cuentas especulaciones y empresas publicas ó privadas puedan proporcionarseles en el sucesivo y á fin de que conste por instrumento publico es el presente por el cual instruidos [...].

1ª. La sociedad será denominada Steinacher y compañía.

2ª. Tiene por objeto esta sociedad la explotacion tanto por cuenta propia como por cuenta de otra persona de todas las empresas publicas ó privadas de la propiedad del estado, de la de compañías o de particulares de la ejecucion de trabajos dependientes ó dependientes, de la direccion de puentes, caminos y canales ó del cuerpo de ingenieros, militar, puentes fijos ó colgados, canales, caminos, ferros-carriles, construcciones publicas ó privadas, trabajos hidraulicos, y cuanto pueda emanar de los cuerpos de ingenieros civil y militar en el sentido mas lato y entendido, pudiendo concurrir á toda subasta publica ó particular celebrando los contratos que la naturaleza de estas actuaciones lo exijan.

3ª. El establecimiento de la compañía lo será en esta Ciudad: no obstante de comun acuerdo entre ambos se podrán formar provisionalmente a generar en los sitios lo exijan la necesidad de las empresas. El numero de estas agencias ó dependencias será ilimitado y se calcularan en razon de la necesidad de los intereses de la sociedad. Las citadas agencias o dependencias seran regidas conforme á las disposiciones de los articulos del presente contrato, de las cuales no podrán ser derogadas bajo ningun pretesto á menos de convenios nuevos y especiales entre los asociados y determinado anticipadamente.

4ª. La firma de la sociedad pertenece á cada uno de los dos asociados y por ella quedan formalmente obligados solidariamente, y en su consecuencia podrá hacerlo uso de dicha firma sino por interes de la sociedad en caso que lo necesite para ella, quedandole prohibido a cada uno de los dos comparecientes hacer uso de la firma para sus negocios particulares. Tampoco se podra hacer uso de ella sino en el parage donde resida la sociedad con poderes especiales o las agencias: en cualquiera otra parte no

podrán firmar sino en su propio nombre ó como autorizado especialmente por aquella.

5ª. Todos los negocios ó empresas hechos ó ejecutados por uno de los socios quedarán por cuenta de la compañía siendole formalmente prohibido el hacer en España ningun negocio, empresa ó especulacion por su cuenta ó utilidad particular á no ser con el consentimiento anticipado dado por escrito por su consocio. En este caso el asociado que obre por su cuenta particular con la autorización previa de su compañero estará solo él obligado bajo toda la responsabilidad á que haya lugar en derecho al cumplimiento exacto de los contratos que celebre con el fin de que en ningun tiempo ni circunstancia pueda ser molestada ni reconvenida la sociedad, lo cual asi se expresará en los contratos y mercados que haga ó convenga y á las personas quienes contraiga, para que en todo tiempo conste obra exclusivamente por su cuenta particular.

6ª. La duracion de esta sociedad será de diez años consecutivos que empiezan acontarse desde hoy [...].

7ª. Todos los negocios sin excepcion que comprenda la sociedad conforme el articulado segundo seran meditados, examinados y decididos por los dos asociados sin que ninguno pueda emprenderse sin que pueda el consentimiento de ambos; y dichos asuntos serán dirigidos por el cuidado y esmero de uno de ellos y bajo su vigilancia especial y por los medios que le sugiera su conocimiento.

8ª. El que se haga cargo de la direccion y cuidado de las operaciones y negocios que bajan ocurriendo quedará obligado comose obliga efectivamente á dar cuenta exacta á la sociedad verbalmente ó por escrito de la marcha que siguen los negocios que para su ejecucion le esten confiados sin que pueda hacer ninguna innovacion ó modificacion de cualquier importancia que al menos de que no obtenga previamente el consentimiento del otro socio.

9ª. Los bienes de esta sociedad se componen del liquido producto que resulte de la antigua sociedad llevada entre el D. Gustavo Steinacher y D. Fernando Bernadet disuelta ante mi en quince de este mes, y de las utilidades liquidas de las varias empresas pendientes de la misma Sociedad disuelta y todo lo llevado á ella exclusivamente por el D. Gustavo Steinacher.

10ª. El D. Gustavo Steinacher para dar una prueba evidente al D. Pablo Rohault de Fleury de sincera y cordial a mitad le cede un diez por ciento de las utilidades liquidas deducidas los gastos y carga de cualquier naturaleza que sean de la construccion del nuevo puente de hierro de estar Ciudad a pesar de separarse en la citada escritura de disoluciond de sociedad el D. Pablo Rohault de la participacion que

tubiere en su obra, quedando subsistente en lo demas el articulo septimo de dicha escritura con la reserva que en ella hace el repetido Rohault con respecto a lo que pueda corresponderle por la contruccion del nuevo teatro en esta ciudad y la conduccion de agua á Jerez de la Frontera y en vista de la consesion que gratuitamente le hace el D. Gustavo de las utilidades que produzca la citada obra del puente se obliga como prueba de reconocimiento á prestar con sus luces y esperiencia los servicios que esten á mis alcances á conseguir el escrito favorable de la repetida empresa del puente de esta Ciudad sea cual fuere su obligacion y hasta su entrega a gobierno.

11ª. Esceptuando la empresa el puente de esta ciudad, la contruccion del nuevo teatro y la conduccion de aguas á Jerez de la frontera todas las utilidades que resulten de todas las negociaciones emprendidas ó que en lo sucesivo se emprendan en virtud de este contrato seran partibles por iguales porciones entre los dos otorgantes. Las perdidas que resulten en cada operación seran llevadas en la misma proporcion.

12ª. Seran consideradas como gastos generales y a cargo de la sociedad: primero el arrendamiento y alquiler de la casa donde está establecida la sociedad y cuyo goce será comun para los dos asociados= Segundo los gastos de oficina de toda clase = Tercero el sueldo de un tenedor de libros especial, de oficinistas, mozos de oficina y demas empleados= Cuarto los gastos extraordinarios se fijarán de comun acuerdo entre los dos asociados, y serán de aquel socio que resida en esta ciudad que es donde se encuentra establecida la presente= Quinto los gastos de viaje emprendidos por interes de la sociedad y los de residencia en otra parte que no sea de la sociedad que se figen por un abono ó cantidad fija por obras= Sexto cualquier otro gasto que haya y que ambos otorgantes desidan estar á cargo de la sociedad por haber sido motivados en interes comun.

13ª. Cuando uno de los asociados tenga necesidad de ausentarse por causa é interes de la compañía de esta ciudad ó donde ella resida para vigilar ó dirigir alguna ó cualquiera operación en virtud de aquella le será asignado una cantidad fija por dia convenida entre ambos y mientras dure su ausencia abonandosele tambien los gastos que se le ocasionen por dicha razon [...] que los que resulten de la empresa ó del negocio que los haya motivado quedaran satisfechos en donde reside la sociedad ó bien teniendo un crédito lo mas tarde cada mes. Seran notados estos para que siempre conste en los libros y apuntes que al efecto debe llevarse con el fin de ser trasladados en cuenta al negocio a que no corresponden cuando dicho negocio haya concluido y se proceda á su liquidacion.

14ª. Todas las cuentas, gastos de cualesquiera naturaleza y clase que sean pagados en la residencia de la sociedad deberán estar visto bueno del asociado residente en ella y si es posible por duplicado. En esta ciudad ó donde otro día resida la compañía se llevará toda la contabilidad y de la misma emanarán las ordenes para la distribución y aplicación de los capitales y para las entregas de fondos que deben hacerse en las agencias y dependencias establecidas momentaneamente en cualquier parte que sea.

15ª. Uno de los asociados deberá residir constantemente en esta Ciudad para vigilar con el mayor esmero la buena administracion de los intereses generales de la sociedad debiendo exigir que los libros, apuntes y cuentas y lo demas que sea necesario para la buena administracion se ha llevado constantemente con el mayor orden. Los asientos deberan llevarse conforme al sistema de partida doble. Tambien vigilará que todos los negocios de la compañía de cualquiera naturaleza que sean se pongan esactamente mencionados y detallados. Semanalmente será reconocido el estado de la caja y certificarse por uno de ellos por escrito independientemente del balance que deba hacerse todos los meses pudiendose reconocer igualmente las cantidades invertidas. Para el cumplimiento de lo que va espresado llevará el libro Jormal, el libro mayor el libro de Caja y el copiador de Cartas.

16ª. Estas cuestiones que puedan ocurrir en las condiciones de este contrato en el modo de liquidar las cuentas de que se hablará en su lugar ó cualquiera que se promueba por cualquier incidente ó motivo se someten a la decision de los Juezes arbitros arbitradores y amigables componedores nombrados de conformidad por todos ellos ó cada uno el suyo.

17ª. Encosideracion á los intereses graves que estan á cargo del D. Pablo Rohault de Fleury en Francia desde luego está conforme su consocio el D. Gustavo Steinacher á que todos los años emprenda su viage al expresado Reyno cuya duracion deberá conciliarse con el cuidado que exigen estos mismos intereses y los de esta sociedad; para ello de comun acuerdo se fijará un plazo dentro del cual habrá de dar por concluido sus asuntos en Francia.

18ª A cada uno de los dos socios se le habrá de abrir una cuenta especial con la sociedad y de intereses en la que se abonará y cargará todas las cantidades que baya percibiendo ó entregando á ella, cuyo redito habrá de ser conforme con el que corra en la plaza de comercio donde resida la sociedad.

19ª El treinta y uno de diciembre de cada año quedarán concluidas todas las cuentas de la compañía y se procederá al inventario general de todos los objetos

pertenecientes a la misma como muebles de casa, toda clase de materiales y demas efectos de cualquiera clase que sea, valorandose al efecto. Al fin de dicho inventario se expresarán las perdidas y ganancias. Este balance deberá ser examinado y firmado por ambos otorgantes sentandolo en el libro correspondiente.

20ª En el caso de fallecimiento de uno de los socios otorgantes ante de la conclusion del presente contrato sus derechos e intereses se liquidaran con sus herederos ó con las personas que le representen del modo a continuacion se expresa = Si el fallecimiento ocurriese desde el primero de Enero al treinta de Junio incluye se formará la liquidacion en este caso conforme al inventario y balance aprobados el treinta y uno d Diciembre del año anterior, renunciando cualquier derecho que pudiera traer en las negociaciones pendientes ó concluidas [...].

Si el fallecimiento ocurriere desde el primero de Julio al treinta y uno de Diciembre inclusive se formará la liquidacion conforme al inventario y balance del año en que hubiere ocurrido su fallecimiento percibiendo las utilidades de los negocios concluidos durante el mismo año. En el primer caso su cuenta particular será liquidada el dia de fallecimiento y en el segundo el treinta y uno de Diciembre del año corriente. El asociado que sobrevive está obligado á tomar á cargo de la sociedad el interes ó valor fijado en el inventario sea en el de treinta y uno de Diciembre cuando la muerte ocurriere como queda dicho desde primero de Enero del treinta de Junio inclusive, sea en el de treinta y uno de Diciembre del año en que hubiere fallecido según la diversa epoca = Primero los objetos del inventario tales como muebles con una rebaja en favor de la sociedad de diez por ciento abonando lo que restare á los herederos del fallecido lo mas tarde á los tres meses de ocurrida la muerte = Segundo los materiales y existencia de cualquier clase que sean una rebaja de diez por ciento tambien abonandose á los herederos del fallecido lo que resultare según las liquidaciones que se bayan practicando de las operaciones pendientes, entendiendose que estos pagos habrán de verificarse sin que los herederos puedan pretender reditos de ninguna clase.

21ª. A escepcion de los papeles de familia y de interes privados perteneciente a los herederos fallecido todos sus demas papeles planos, cuentas por menor y demas documentos concernientes á sus estudios facultades quedarán de la esclusiva propiedad de la compañía.

22ª. Si antes de concluirse el plazo designado en este contrato quisiere alguno de los socios separarse de la compañía está obligado á dar aviso á ella con tres meses de anticipacion. Sus derechos é intereses en este caso quedaran arreglados y liquidados

conforme a lo que anteriormente se ha dicho para el caso del fallecimiento y según está comprendida la fecha de la notificación, bien sea desde primero de Enero al treinta de Junio, bien desde primero de Julio al treinta y uno de Diciembre inclusive.

23ª. Concluida la sociedad bien por llegar al día señalado ó bien por alguna de aquellas causas conocidas en derecho se procederá desde luego a formar la liquidación por los mismos otorgantes ó por partidores y liquidadores que al efecto nombre, percibiendo cada uno la mitad de utilidades en que aquella consista y la mitad también de los libros, planos, dibujos y todos cuantos papeles pertenecientes á dicha sociedad al menos que hubiere fallecido durante el tiempo de ella algunos de los comparecientes que en este caso serán de la exclusiva propiedad, dicho documento según queda expresado en uno de los artículos anteriores, pero en todo caso [...].

Aclaración al respecto sobre la cláusula octava [...] para hacer cualquiera variación o modificación baste solamente dar previamente aviso a la sociedad y en caso de urgencia.

Yo el escribano previene á los otorgantes de que doy fe que de esta escritura se tome razón en el registro de comercio de esta ciudad dentro del término señalado en las leyes mercantiles para esta clase de contratos [...].”

Disolución de la Sociedad Bernardet / Steinacher / Rohault, *AHPS*, legajo 8832, fol. 648-652, Sevilla, 1846: “Que en la Ciudad del Puerto de Santa María en veinte y cuatro de marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, otorgaron escritura de sociedad los dos primeros para la construcción de un puente colgante llamado de San Pedro en la misma ciudad que igualmente celebraron los comparecientes contrata privada de sociedad en once de Abril de este año sobre el mismo puente de San Pedro, el que se está contruyendo en esta Ciudad, la conducción de aguas a Jerez de la Frontera, el nuevo teatro que va a hacerse en esta Capital, y por último, sobre una cantera de piedras litográficas inmediata a la Ciudad de Arcos de la Frontera, a cuyos documentos se remiten. Otorgan que se separan y disuelven todas las sociedades que para los objetos indicados tienen celebradas, bajo las condiciones siguientes.

1ª. El D. Gustavo Steinacher se compromete en llevar a cabo por sí solo, y sin intervención de los demás, la obra del Puente de hierro que se está construyendo en el Guadalquivir de esta repetida Ciudad y las demás empresas y negociaciones que sobre los objetos expresados tienen pendientes, obligándose para ello a practicar cuantas diligencias sean necesarias á fin de dejar en libertad al D. Fernando Bernardet de las que

tiene tiene contraída con el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Ciudad en la construcción del nuevo puente y resulta de la escritura de contrata otorgada ante mí en diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cinco; pero si después de practicar dichas diligencias no dejase el Excelentísimo Ayuntamiento en libertad al D. Fernando de la obligación que tiene prestada, en este caso se compromete el D. Gustavo a sacarlo indemne de cualquier responsabilidad y reclamación que contra el pudiera entablarse, sin que el Bernardet pueda nunca entrometerse en dicha negociación ni en las operaciones que en la citada obra practique el D. Gustavo.

2ª. El D. Fernando Bernardet se compromete en dejar en clase de depósito en la persona o personas que elijiere el citado D. Gustavo Steinacher todas las utilidades que le resulten de la obra que acaba de hacer el indicado puente de San Pedro en el Puerto, en garantía de los anticipos que tome el Steinacher para la construcción del puente de esta capital.

3ª. Concluido que sea el repetido puente de esta Ciudad se procedera por los expresados Bernardet y Steinacher á la liquidación de utilidades del de San Pedro, las cuales se dividiran por iguales partes entre los repetidos dos Señores.

4ª. El D. Gustavo Steinacher se obliga á satisfacer inmediatamente cuantos créditos afecten tanto á las obras de dicho puente de San Pedro, como los que haya contraído el D. Fernando Bernardet, en la citada Ciudad del Puerto de Santa Maria.

5ª. El mismo D. Gustavo Steinacher se obliga a entregar al D. Fernando Bernardet la cantidad de cuarenta mil reales en cada un año pagados por meses por iguales partes mientras tanto que dura la obra de puente de esta capital, á cuenta de parte de utilidades que al Bernardet correspondan en la enunciada obra del puente de San Pedro, practicandose al efecto la oportuna liquidación de los beneficios del citado puente de San Pedro, concluido que sea el de esta Ciudad, cuya cantidad habra de satisfacerse lo que corresponda á fin de cada mes principiandose á contar desde hoy día de la fecha en moneda efectiva metálica de plata ú oro con esclusión de toda clase de papel moneda creada ó por crear sin embargo que las ordenes permitan lo contrario y no siendo puntual y exacto en los pagos á las costas gastos, y perjuicios que por su infracción se causaren en virtud de esta escritura y el pedimento jurado del D. Fernando Bernardet con relevación de esta prueba.

6ª. Que mediante á que se halla pendiente la construcción del puente sobre el Guadalquivir de esta Ciudad y la cantera de piedras litográficas inmediata á la Ciudad de Arcos de la Frontera, en el momento que se concluya cada una de dichas obras, se hara

la correspondiente liquidacion por el D. Gustavo Steinacher presentando al Bernadet las cuentas de inversion de fondos, y cuanto sea concerniente á dicho asunto; aprobadas las cuales por el Bernadet le hará á este el D. Gustavo la entrega de las utilidades por mitad de las en que consistan, y en igual proporcion serán abonadas por el Bernadet á Steinacher las perdidas caso de haberlas.

7ª. Que sin embargo por la contrata privada de sociedad de que se ha hecho merito el D. Pablo Rohault tiene participacion con los contenidos Bernadet y Steinacher sobre las negociaciones y empresas que anteriormente quedan espresadas, desde luego se separa de ellas dicho Señor Rohault, reservandose solamente lo que pueda corresponderle por la construccion del nuevo teatro de esta ciudad, y la conduccion de aguas á Jerez de la frontera por terceras partes iguales, en lo cual estan convenidos los otorgantes, sin que ni uno ni otros puedan exigirse reclamaciones de ninguna clase por las otras empresas. Luego que se concluya cada una de las negociaciones se hará la liquidacion tambien por el Gustavo presentando al Bernadet y Rohault las cuentas de inversion de fondos, aprobadas las cuales por dichos dos Señores abonará á cada uno de ellos la parte de utilidades que haya por terceras partes iguales según queda dicho, abonando estos al Steinacher las perdidas que resulten en la mism proporcion.

8ª. En las cuestiones que puedan ocurrir en las liquidaciones de los asuntos referidos, ó en el modo de formarlas se someten á la decision de Jueces arbitros arbitradores ó amigables componedores, nombrados de conformidad por todos ellos, ó cada uno el suyo por su parte, á cuyo fallo se comprometen á estar y pasar ó por el tercero en caso de discordia que se reservan nombrar los otorgantes [...].

9ª. Quedan chanceladas y de ningun valor ni efecto tanto la escritura de sociedad celebrada en veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cuatro ante el Don José del Rio Escribano de la Ciudad del Puerto [...].

Bajo los articulos espresados quedan disuelta la sociedad, contrato, y cuentas obligaciones tienen celebradas á cuyo esacto cumplimiento consiente se les apremie respectivamente y al pago de las costas y perjuicios que por su infraccion [...] obligan reciprocamente sus bienes y rentas presentes y futuras, Dan poder á los Sres Jueces y Justicias, que de sus causas que en mi registro siendo testigos el Licenciado D. Fernando Ramos, D. Rafael Roldan, y D. Joaquin Ramos.

Otrosi previenen los otorgantes que a pesar de decirse en la condicion sesta de esta escritura que aprovadas las cuentas por Bernadet le haria el D. Gustavo la entrega de las utilidades por mitad de las en que consistan, y en igual proporcion, abonadas por

Bernadet á Steinacher las perdidas es condicion espresa que el D. Fernando Bernadet no ha de sufrir perdida alguna en consideracion al deposito que se obliga hacer por la condicion segunda.

Del mismo modo se entenderá con respeto á las perdidas de que se habla en el articulo septimo sin que tampoco quede sujeto á ellas el D. Pablo Rohault a pesar de lo que se espresa es dicha condicion septima, en consideracion á los viages y trabajos que ha tenido que hacer dicho Rohault á favor de los contenidos Bernadet y Steinacher. Tambien previenen que quedan revocados y de ningun valor ni efecto cuantos poderes se tienen conferidos mutuamente el D. Fernando Bernadet y el D. Gustavo Steinacher tanto para dichos negocios, como para otros asuntos, para que no usen de ellos en manera alguna”.

Sociedad de Teatro, Café y Casino Caso / Sánchez, *AHPS*, legajo 884, fol. 1315-1319, Sevilla, 1846: “Dijeron que habiendo tornado al Censo el Don Julian de la Junta Municipal de Beneficiencia de esta dicha ciudad el Edificio que fue Hospital en Calle Colcheros según Escritura otorgada ante el Escribano Publico Don Manuel Florencio de Quintana Escribano Publico de este numero en ocho de Mayo de este año con el objeto de construir en él un Teatro, café y casino por la funcion anual de Diez y ocho mil ciento setenta y siete reales ocho maravedies de vellon, convinieron ambos en que la negociacion se hiciera entre los dos de por mitad enagenandole el primero al segundo la mitad del edificio como lo ha efectuado por escritura otorgada ante mi en este dia celebrandose para ello la correspondiente escritura de asociación que es la presente por la cual instruidos de su derecho. Otorgan que celebran de la citada sociedad bajo las bases y condiciones que se consignan en los artículos siguientes:

1°. Es el objeto de esta sociedad la negociación de construir los referidos teatro café y casino en el citado edificio y demas que para sacar de todo ello la utilidad posible administrandolo, arrendandolo o de la manera que en su dia acuerden.

2°. Supuesta esta sociedad que tenian convenida y la transmision de la mitad del edificio por Sanchez al Caso que se ha efectuado corresponde la finca a la sociedad y debera efectuarse la obra del teatro por Don Gustavo Steinacher y por Don Pablo Rohault en los terminos por las cantidades y bajo las condiciones que le tienen contratada con los mismos y en cuya virtud han dado principio a ella.

3°. Las cantidades que según dicha que deben abonar al Don Gustavo Steinacher y Don Pablo Rohault y todos los demas gastos de la empresa sin exceptuar

ninguno, lo satisfacen ambos de por mitad, así como dividiran en igual proporción todas las utilidades que el negocio produjese.

4°. Llevaran un libro donde con claridad y distinción se apunten todos los gastos y utilidades de la empresa, el cual podrá conservar en cualquiera de los dos socios el que de ellos entre sí acuerden pero se autorizaran las cuentas con la firma de ambos.

5°. Todos los meses se liquidaran las cuentas de los gastos que hubiere habido y se firmaran en los libros abonándose mutuamente en los libros la diferencia de mayor cantidad que alguno de los dos pueda haber anticipado para que al vencimiento de cada mes se igualen ambos en los desembolsos.

6°. Tan luego como estén concluidos los edificios y en producto de la negociación se liquidaran las cuentas de ellos cada seis meses escribiéndolas en el libro y firmandolas y dividiendo entre sí mismo la mitad de las utilidades que resulten a no ser que de común acuerdo prefirieran dejar en fondo el todo de dicha utilidades o alguna parte de ellas para aumentos de gastos o ampliación de la negociación.

7°. No se podrá celebrar contrato alguno ni adoptar sistema alguno ni disponer en nada a lo relativo de la sociedad sin el mismo acuerdo y autorización de ambos socios.

8°. La duración de la sociedad será por tiempo ilimitado pudiendo disolverse por voluntad de cualquiera de los otorgantes, pero el que así lo determinase ha de ser obligado a ponerlo en conocimiento del consocio con seis meses de anticipación y de lo contrario incurrirá en la multa de cuarenta mil reales a favor del otro en que desde luego estiman los perjudicados que puedan seguirse.

9°. Cualquiera de los socios podrá enajenar su participación a un extraño, pero prefiriendo por el tanto al consocio a cuyo fin pondrá en su conocimiento el contrato que proyectare celebrar para que decida si trata usar la preferencia dando contestación sobre ello en el término sin prorrogable de dos meses los que pasados sin haber contestado podrá disponer libremente de su parte.

10°. En las cuestiones que puedan ocurrir sobre el cumplimiento de este contrato, sus condiciones o las que se promuevan con cualquier incidente o motivo, se someten desde ahora a la decisión de los jueces arbitros arbitradores o amigables componedores nombrados por los otorgantes de conformidad a cada uno el suyo por su parte caso de no haberla o del tercero en caso de discordia que nombraran los mismo arbitros o arbitradores a cuyo fin renuncian a todos los recursos ordinarios y extraordinarios que

contra la sentencia de aquellos y de este en su caso, pudieran entablar imponiéndose desde ahora la multa de veinte mil reales vellon el que no se conformase contra la sentencia arbitral a favor de su consocio, sin que por esto se entienda que despues de satisfacer la pena pueda acudir a los medios judiciales pues expresamente le queda prohibido.

11°. Tambien es condicion de este contrato de compañía, que la Caja debiera obrar en poder de uno de los socios y en el caso que hubiese duda o desavenencia sobre ello obrase poder del que ofrezca una garantía, como tambien lo es que el Don Julian Jose Sanchez tendrá opción a ocupar uno de los palcos plateas que eligiese sin que en ningun tiempo ni en ningun concepto pueda ser ocupado por alguna persona sea de la clase que fuese contra la voluntad del Don Julian aunque no asista a las funciones. Del mismo podrá elegir el Don José de Caso uno de los palcos que tenga por conveniente para ocuparlo con su familia y las personas que estime a bien, pero no concurriendo persona alguna de las indicadas ocupandolo podrá arrendarse dicho palco a fin de que dicho palco no se quede vacio por causa de no asistir a algunas funciones el repetido Caso, su familia o las personas que tuviese por conocimientos. SI por algun accidente se arrendare el citado teatro a alguna empresa o persona particular habrá de hacerse siempre con la condicion de poder elegir el Caso el palco que guste para asistir a las funciones y usar de él en los mismos terminos que lo hará el Don Julian con el que se reserva con el mismo objeto.

12°. En el caso de fallecimiento de uno de los socios, los herederos no podrán heredar el caudal aportado ni las utilidades que haya correpondientes al finado, hasta que este cumplidamente satisfechas todas las obligaciones pendientes a menos que los herederos de acuerdo con el que sobreviva quiera entrar en sociedad que esto sera objeto de un nuevo contrato que celebren bajo las bases y condiciones que todos ellos estipulen.

13°. En el caso del fallecimiento del contenido Don José Caso podrá el Don Julian José Sánchez o a quien le represente comprar la participación de que aquel tubiere en la sociedad si le acomodase y los herederos del Caso serán obligados a venderse la por la cantidad que señalaren peritos, uno nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia que elijirán los mismos peritos. El propio derecho tendrá el Don José Caso si ocurriera el fallecimiento del Don Julian José Sanchez.

Bajo las referidas bases y condiciones celebran este contrato de sociedad a cuyo cumplimiento se les obligue y apremie al pago de las costas gastos y perjuicios que

por su infracción se causaren apremiándoles a ello en virtud de esta Escritura y el pedimento jurado de parte legitima [...].

A la firmeza y cumplimiento de todo lo expresado obligan sus bienes y rentas presentes y futuras. Dan poder a los señores jueces y justicias de su majestad para que les apremien a su cumplimiento como si fuese por sentencia pasada y consentida en autoridad cosa juzgada: renuncias las leyes y derechos de su favor.

Testigos:

- Rafael Roldan
- Juan de Ojeda y Boza
- Miguel González de Andia”.

BIBLIOGRAFÍA.

ABÁSULO, Ezequiel, “El código de comercio español de 1829 en los debates y las prácticas jurídicas del extremo sur de América”, en *Anuario de Historia del derecho español*, 78-79, (2008-2009), pp. 447-460.

ÁLAMO MARTELL, María Dolores, “La discriminación legal de la mujer en el siglo XIX”, en *Revista Aequitas: Estudios sobre historia, derecho e instituciones*, 1, (2011), pp. 11-24.

ALEJANDRE GARCÍA, José Antonio, *La quiebra en el Derecho histórico español anterior a la Codificación*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1970.

ÁLVAREZ PANTOJA, María Luisa, *Aspectos económicos de la Sevilla fernandina (1800-1833)*, Sevilla, Diputación Provincial, 1970.

- “Capitales americanos en la Sevilla del S. XIX: el Marqués de Palomares del Río”, en *Andalucía y América en el siglo XIX: Actas de las V Jornadas de Andalucía y América*, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, (1985), pp. 349-370.
- “La hacienda municipal sevillana en 1819”, en *Archivo hispalense: Revista histórica, literaria y artística*, Tomo 56, 171-173 (1973), pp. 97-107.

ÁLVAREZ, Clara, “Libertad y propiedad. El primer liberalismo y la esclavitud”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65 (1995), pp. 559-584.

AMADORI, Arrigo y CAAMAÑO DONES, Josué, “Los “factores mercantiles” en el comercio indiano a través de la legislación y la literatura jurídica (siglos XVI-XVIII)”, en *Revista Complutense de Historia de América*, vol. 32 (2006), pp. 85-101.

ANDRADE RIVAS, Eduardo, “La sociedad anónima en la tradición jurídica hispano-indiana”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 23 (2011), pp. 401-444.

ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, “La privatización del reclutamiento militar en el siglo XVIII: sistema de asientos”, en *Studia Historica, Historia Moderna*, 25 (2003), pp. 123-147.

ANES, Lidia, “Comercio con América y Títulos de Nobleza: Cádiz en el siglo XVIII”, en *Cuadernos Dieciochescos*, 2 (2001), pp. 109-149.

ANSÓN PEIRONCELY, Rafael, *La ley y el reglamento de 1848 sobre compañías mercantiles por acciones*, Tesis doctoral dirigida por Juan Sánchez-Calero Guilarte, Universidad Complutense, Madrid, 2015.

ARAGÓN RUANO, Álvaro, “Con casa, familia y domicilio. Mercaderes extranjeros en Guipúzcoa durante la Edad Moderna”, en *Studia Historica, Historia Moderna*, 31 (2009), pp. 155-200.

ARENILLAS SAN JOSÉ, Olga “Un espacio de sociabilidad único durante el Antiguo Régimen: comerciantes, extranjeros y milicianos en la desembocadura del Nervión”, en *Vasconia*, 33 (2003), pp. 387-407.

AVECILLA, Pablo de, *Diccionario de la Legislación Mercantil*, Madrid, Imprenta de D. Severiano Omaña, 1849.

BACARDÍ, Alejandro de, *Tratado de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Imprenta de D. Benito Espona, 1840.

BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Historia del Código de Comercio de la República de Chile. Sobre la cultura a través de un libro*, Santiago de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2015.

BARTOLOMEU, Arnaud, “La naturalización de los mercaderes franceses de Cádiz a finales del siglo XVIII y principios del XIX”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 10 (2011), pp. 123-144.

BELLO LEÓN, Juan Manuel, “Mercaderes extranjeros en Sevilla en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 47-84

BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos, Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro*, Madrid, Dykinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2009.

BERNAL, Antonio Miguel, FLORENCIO PUNTAS, Antonio y MARTÍNEZ RUIZ, José Ignacio, *El empresariado andaluz, en perspectiva histórica*, Sevilla, Escuela Andaluza de Economía, 2010, pp. 127-128.

BERNAL, Antonio Miguel y GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio, *Tres siglos de comercio sevillano (1598-1868)*, Sevilla, Universidad-Fundación Cámara de Comercio de Sevilla, 2011.

BUSTOS RODRIGUEZ, Manuel, “Comerciantes españoles y extranjeros en la carrera de Indias: la crisis del siglo XVIII y el papel de las instituciones”, en Francisco José Aranda Pérez (ed.), *Burgueses o ciudadanos en la España moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, 2003.

BUSTOS RODRÍGUEZ, Manuel, “Comercio y comerciantes en la Andalucía del Antiguo Régimen: Estado de la Cuestión y Perspectivas”, en *Obradoiro de Historio Moderna*, 17 (2008), pp. 43-76.

CABRERA BOSCH, Isabel, “Ciudadanía y género en el liberalismo decimonónico español”, en Pilar Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 171-214.

CANDAU CHACÓN, María Luisa, *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1993.

CANTERO ROSALES, María de los Ángeles, “De “perfecta casada” a “Ángel del hogar” o la construcción del arquetipo femenino en el XIX”, en *Revista electrónica de estudios filológicos*, 14 (Diciembre 2007), pp. 1-48.

CARONI, Pio, *Escritos sobre la codificación*, Madrid, Dyckinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2012.

CARONI, Pio, *Lecciones de Historia de la Codificación*, Madrid, Dyckinson-Universidad Carlos III de Madrid, 2013.

CARRASCO GONZÁLEZ, María Guadalupe, *Los instrumentos del comercio colonial en el Cádiz del siglo XVII (1650-1700)*, Banco de España-Estudios de Historia Económica, nº 35, 1996.

CARRERAS Y GONZÁLEZ REVILLA, Mariano, *Elementos del Derecho Mercantil de España*, Madrid, Librería de Hernando y Compañía, 1902.

CASSANDRO, Giovanni, *Saggi di storia di diritto commerciale*, Napoles, Edizioni scientifiche italiane, 1974.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *La condición social y jurídica de la mujer*, Madrid, Reus, 1955.

CASTRO Y BRAVO, Federico de, *Derecho civil de España*, t. II, Pamplona, Aranzadi, 2008.

CAUNEDA DEL POTRO, Betsabé, “Un manual de aritmética mercantil de Mosén Juan de Andrés”, en *Pecunia: revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, 8 (enero-junio 2009), pp. 71-96.

CRESPO SOLANA, Ana y MONTOJO MONTOJO, Vicente, “La Junta de Dependencias de Extranjeros (1714-1800): Trasfondo socio-político de una historia institucional”, en *Hispania, Revista Española de Historia*, Vol. LXIX, 232 (mayo-agosto 2009), pp. 363-394.

CRUZ ALLI ARANGUREN, Juan, *Derecho, Estado y administración en el pensamiento de Sáenz de Andino*, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2005.

DAGUERRE, Pedro Antonio de, *Alfabeto del Código de Comercio*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Villalpando, 1830.

DÍAZ MORÁN, *Los Ybarra, una dinastía de empresarios 1801-2001*, Marcial Pons, 2002, Madrid.

DÍAZ-TRECHUELO SPÍNOLA, Laura, *La Real Compañía de Filipinas*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano Americanos-Universidad de Sevilla, 1965.

DIVAR GARTEIZ-AURRECOA, Javier, “Las Ordenanzas de Bilbao como antecedente de la Codificación Mercantil en España”, en *Academia Vasca de Derecho*, Boletín Jado, año X, 22 (diciembre 2011), pp. 7-19.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Orto y ocaso de Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1991.

EIZAGUIRRE, José María de, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad País Vasco, 1983.

FRIEDMAN, Ellen, “El estatus jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen”, en María del Carmen García-Nieto París (ed.), *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 1986, pp. 41-55.

ESPUNY TOMÁS, María Jesús, “El Real Consulado de Comercio del Principado de Cataluña (1758-1829)”, Universidad Autónoma de Barcelona, 1992.

FERNÁNDEZ PEÑA, Enrique, “Legislación sobre sociedades Anónimas en la España de mediados del siglo XIX”, en *Revista española de financiación y contabilidad*, 56 (1988), pp. 373-390.

FERRER Y VALLS, Gerónimo, *Tratado elemental teórico-práctico de Relaciones Comerciales*, Madrid, Imprenta de Tomás Jordan, 1833.

FORNIÉS BAIGORRI, Ascensión, *La vida comercial española, 1829-1885*, Fernando el Católico, Zaragoza, 1968.

FRANCH BENAVENTE, Ricardo, “Inmigración extranjera y reacciones de xenofobia a finales del Antiguo Régimen: Algunas consideraciones sobre su incidencia en los casos de Valencia y Alicante”, en *Saitabi*, 53 (2003), pp. 117-132.

- *Crecimiento económico y enriquecimiento burgués en la Valencia del siglo XVIII*, Alfons el Magnanim, Valencia, 1986.

GACTO FERNÁNDEZ, Enrique, *Historia de la jurisdicción mercantil en España*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1971.

GALARZA IBARRONDO, Arantzazu “Los intereses bilbaínos en la Rioja: Constitución de sociedades mercantiles, 1850-1882”, en *Berceo*, 132 (1997), pp. 125-135.

GALGANO, Francesco, *Historia del derecho mercantil*, Barcelona, Laia, 1981.

GAMERO ROJAS, Mercedes y FERNÁNDEZ CHAVES, Manuel Francisco, “Hacer del dinero riqueza: estrategias de ascenso económico y asentamiento de los comerciantes irlandeses en la Sevilla del siglo XVIII”, en Igor Pérez Tostado-Enrique García Hernán (dir.), *Irlanda y el Atlántico Ibérico: movilidad, participación e intercambio cultural*, Albatros Ediciones, 2010, pp. 1-22.

- “Flamencos en la Sevilla del siglo XVIII: entre el norte de Europa y América”, en Juan Jesús Bravo Caro, Luis Sanz Sampelayo (Coord.), *Población y grupos sociales en el Antiguo Régimen*, vol. 1, 2009, pp. 363-378.

GAMERO ROJAS, Mercedes y PARIAS, María, “El valor de la tierra en los siglos XVIII y XIX”, en *Revista de Historia Contemporánea*, 8 (1998), pp. 9-59.

GÁMEZ AMIAN, Aurora, “Las grandes compañías malagueñas para el comercio con América (1785-1794)”, en *Revista de Indias*, vol. LI, 191, (1991), pp. 57-96.

GARAY BELATEGUI, Jon y LÓPEZ PÉREZ, Rubén, “Los extranjeros en el Señorío de Vizcaya y en la Villa de Bilbao a finales del Antiguo Régimen: entre la aceptación y el rechazo”, en *Estudios Humanísticos. Historia*, 5 (2006), pp. 185-210.

GARCÍA CUADRADO, Amparo “La compañía de mercaderes de libros de la Corte a mediados del siglo XVIII”, en *Anales de documentación*, 4 (2001), pp. 95-126.

GARCÍA FUENTES, Lutgardo, “Exportación y exportadores sevillanos a Indias, 1650-1700”, en *Archivo Hispalense*, vol. XL, 184, (1977), pp. 1-39.

GARCÍA LÓPEZ, José Ramón “Las sociedades colectivas y comanditarias en la dinámica empresarial del siglo XIX”, en *Revista de historia económica*, Vol. 12, 1 (1994), pp. 175-184.

GARCÍA RUIPÉREZ, Mariano, “El pensamiento económico ilustrado y las Compañías de Comercio”, en *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 3 (1986), pp. 521-548.

GARCÍA SANZ, Arturo, “Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio de 1829”, en M. A. Chamocho Cantudo, Jorge Lozano Miralles (eds.), *Sobre un hito jurídico de la constitución de 1812*, Jaén, Universidad de Jaén, 2012

GARCÍA ULECIA, Alberto, “Las condiciones de licitud de la compañía mercantil en Castilla bajo el derecho común”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 7, (1980), pp. 39-94.

- “Las sociedades sobre oficios de la Curia Romana”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 11 (1984), pp. 97-253.

- “Naturaleza y extranjería en las Corredurías de lonja del Antiguo Régimen”, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 61 (1991), pp. 87-110.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio, *Cádiz y el Atlántico*, Sevilla, Publicaciones de la Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla-Universidad de Sevilla, 1976.

GARCÍA-BAQUERO GONZÁLEZ, Antonio y ÁLVAREZ SANTALÓ, León Carlos, “Funcionalidad del capital andaluz en vísperas de la primera industrialización” en *Revista de estudios regionales*, 5 (1980), pp. 101-134.

- “Riqueza y Pobreza del clero secular en la Sevilla del Antiguo Régimen (1700-1834)”, en *Trocadero*, 8-9 (1997), pp. 11-46.

GARCIA-MOURIÑO MUNDI, Margarita, *La pugna entre el Consulado de Cádiz y los jenízaros por las exportaciones a Indias (1720-1765)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.

GARRIDO BUJ, Santiago “Las Compañías cubanas de seguros sobre la vida y accidentes de los esclavos de la segunda mitad del siglo XIX”, en *Tst. Transportes, Servicios y Telecomunicaciones*, 30 (2016), pp. 130-154.

GARRIGUES DÍAZ-CAÑABATE, JOAQUÍN, *Curso de derecho mercantil*, Madrid, Imprenta Aguirre, 1940.

GENOVESI, Antonio, *Lecciones de comercio, ó bien de economía civil*, traducción de Victorian de Villava, Madrid, por D. Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M., 1785.

FERRER Y VALLS, Gerónimo, *Tratado elemental teórico-práctico de Relaciones Comerciales*, Madrid, Imprenta de Tomás Jordan, 1833.

GIRÓN TENA, José, Las sociedades mercantiles en el Código de Comercio. En *Centenario del Código de Comercio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 170-209.

GÓMEZ DÍAZ, Donato, “El oficio de contable. Historia de la educación y profesión en Almería (1784-1941)”, en *Historia de la educación. Revista interuniversitaria*, 20 (2001), pp. 237-259.

GÓMEZ RIVERO, Ricardo y PALOMEQUE LÓPEZ, Manuel Carlos, “Los inicios de la revolución industrial en España: la fábrica de algodón de Sevilla (1833-1836)”, en *Revista del Ministerio de Trabajo y de Asuntos Sociales*, 46 (2003), pp. 185-222.

GÓMEZ ROJO, María Encarnación, “Las implicaciones jurídicas, sociales y económicas de los cinco gremios mayores de Madrid como institución mercantil y financiera en la España del siglo XVIII”, en *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 30 (2008), pp. 187-214.

GÓMEZ ZARROQUIANO, Javier, “El fracaso de las Compañías y fábricas privilegiadas en Aragón”, en *Studia H. Ha Moderna*, 17 (1997), pp. 213-233.

GONZÁLEZ FERRANDO, José María, “Balbuces y primeros pasos de la historia de la contabilidad en España”, en *De Computis: Historia Española de Historia de la Contabilidad*, vol. 3, 5 (diciembre 2006), pp. 211-249.

GONZÁLEZ HUEBRA, Pablo, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, Librería de Sanchez, 1867.

GONZÁLEZ SÁNCHEZ, Carlos Alberto, *La Real Compañía de Comercio y Fábricas de San Fernando de Sevilla (1747-1787)*, Sevilla, Biblioteca de Temas Sevillanos-Ayuntamiento de Sevilla, 1994.

GROSSI, Paolo, “Note introduttive: vocazione corporativa e vocazione globale del diritto commerciale”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 9-18.

HERZOG, Tamar, “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 10 (2011), pp. 21-31.

HEREDIA HERRERA, Antonia, *Sevilla y los hombres de comercio*, Sevilla, Editoriales Reunidas Andaluza, 1989.

- “Los modelos andaluces de las ordenanzas de los consulados de comercio borbónicos”, en *Actas de las VII Jornadas de Andalucía y América*, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 1987.
- “El consulado nuevo de Sevilla y América”, en *Actas de las V jornadas de Andalucía y América*, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 1985.

HESPANHA; Antonio Manuel, “Cálculo financiero y cultura contable en el Antiguo Régimen”, en Carlos Petit (coor.), *Del Ius Mercatorium al derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 91-108.

HIERRO AÑIBARRO, Santiago, “El asiento de avería y el origen de la compañía privilegiada en España”, en *Revista de Historia Económica*, vol. 23, 2005, pp. 181-211.

- *El origen de la sociedad anónima en España. La evolución del asiento de avería y el proyecto de compañías de comercio de Olivares (1521-1633)*,

Madrid, Tecnos, 1998.

HILAIRE, Jean, “Las sociedades en nombre colectivo en la Francia del siglo XIX”, en Carlos Petit (coor.), *Del Ius Mercatorium al derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 91-108.

JIMÉNEZ ESTRELLA, Antonio, “Poder, dinero y ventas de oficios y honores en la España del Antiguo Régimen: un estado de la cuestión”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 37 (2012), pp. 259-272.

JIMÉNEZ SÁNCHEZ, Guillermo y LASARTE ÁLVAREZ, Javier, *La acción en las Compañías privilegiadas (siglo XVIII)*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1963.

JORDÁ FERNÁNDEZ, Antonio “Sociedades mercantiles hispánicas: de la tradición jurídica romana al Código de comercio de 1829”, en *Revue historique de droit français et étranger*, (2012), nº 90, pp. 379-419.

VICENTE, José de, *Nuevo Manual de Práctica Forense*, Madrid, Imprenta de Omaña, 1842.

MARILUZ URQUIJO, José María “Las sociedades anónimas en Buenos Aires antes del código de comercio”, en *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 16 (1965), pp. 30-74.

KUETHE, Allan J. y ARDIEN, Kenneth J., *The spanish Atlantic World in the Eighteenth Century. War and the Bourbon Reforms, 1713-1796*, Cambridge University Press, Nueva York, 2014.

LASO, Eustoquio, *Elementos del Derecho Mercantil de España, formados con arreglo al programa de tercer año de jurisprudencia*, Madrid, Librerías de D. Ángel Calleja, 1848.

LAZO DÍAZ, Alfonso, *La desamortización eclesiástica en Sevilla*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1970.

LIMA LOPES, José Reinaldo de, “A formação do direito comercial brasileiro. A criação dos Tribunais de comercio do Império”, en *Cuadernos Direito 6V*, v. 4, 6 (noviembre 2007).

LOBATO CHAMORRO, “Modelos y métodos de gestión de la compañía mercantil preindustrial”, en *Cuadernos de Estudios Empresariales*, 6 (1996), pp. 229-242.

- “Sociedades barcelonesas de manufactureras de la segunda mitad del siglo XVIII”, en *Revista de Historia Industrial*, 6 (1994), pp. 119-132.

LOBO CABRERA, Manuel, “Compañías andaluzas en el comercio canario americano”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 197-206.

LORENZO PINAR, Francisco Javier, “La formación de compañías comerciales en Salamanca en el siglo XVI”, en *Obradoiro de Historia Moderna*, (2013), nº 22, pp. 283-314.

MÉNDEZ Y BALCARCE, Luis, *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de historia del Derecho, 2000.

M. HERNÁNDEZ, Telesforo, *Notas para un estudio sobre un tipo específico de sociedades anónimas del siglo XIX: la sociedad del ferrocarril del Grao de Valencia a Almansa*, Valencia, Universidad de Valencia, 1978;

MADRID CRUZ, María Dolores, “La libertad y su criada, la Esclavitud. Algunas cartas de compraventa y libertad de esclavos en el Madrid del Antiguo Régimen”, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario (2010), pp. 277-302.

MATILLA QUIZÁ, María Jesús, “Las compañías privilegiadas en la España del Antiguo Régimen”, en Miguel Artola (coord.), *La economía española a fines del Antiguo Régimen*. IV. Instituciones. Madrid, 1982, pp. 269-401.

- “Los comienzos de la Compañía Mercantil por Acciones de Barcelona (1770-80)”, en *Primer Congrés d’História Moderna de Catalunya*, vol. 1, 1984, pp. 737-746.

- “Debates parlamentarios y leyes sobre la asociación de capitales (1810-1874)”, en *Revista de estudios políticos*, 93 (1996), pp. 379-399.

MATILLA QUIZA, María Jesús y FRAX ROSALES, Esperanza, “Los seguros en España: 1830-1934”, en *Revista de Historia Económica-Journal of Iberian and Latin American Economic History*, 14 (1996), pp. 183-203.

CARRERAS Y GONZÁLEZ REVILLA, Mariano, *Elementos del Derecho Mercantil de España*, Madrid, Librería de Hernando y Compañía, 1902.

MARILUZ URQUIJO, José María, *Bilbao y Buenos Aires. Proyectos dieciochescos de compañías de comercio*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981.

MARTÍ DE EIXALÁ, Ramón, *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, 1879, Librería de Álvaro Verdaguer Ramble.

MARTÍN ACEÑA, Pablo, *La creación de sociedades en Madrid (1830-1848). Un análisis del primer registro mercantil*, Madrid, Fundación Empresa Pública-Universidad de Alcalá, 1993.

MARTÍN ROMERA, María de los Ángeles, “Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV”, en *En la España Medieval*, vol. 32, (2009), pp. 273-296.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, “Una compañía de mercaderes de Siena establecida en Sevilla en 1516”, ahora en *Historia del derecho mercantil*, pp. 554-567.

MARTÍNEZ GIJÓN, José, *Historia del derecho mercantil*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1999.

MAZZARELLA, Ferdinando, *Nei Segni dei tempi*, Florencia, Giuffré-Università di Firenze, 2005.

- *Percorsi storico-giuridici dell'impresa Dall' "entrepise" all' "Unternehmen"*, Palermo, Carlos Saladino Editore, 2010.

- *Un diritto per l'Europa industriale*, Milán, Giuffré, 2016.

MÉNDEZ Y BALCARCE, Luis, *Instituciones y doctrinas de Comercio*, Buenos Aires, Instituto de investigaciones de historia del Derecho, 2000.

MENÉNDEZ MENÉNDEZ, Aurelio, “Autonomía económica liberal y codificación mercantil española”, en Aurelio Menéndez Menéndez (coord.) *Centenario del Código de Comercio*, Madrid, Ministerio de Justicia, 1986, pp. 45-82.

- El registro mercantil español (Formación y desarrollo), en *Leyes hipotecarias y registrales de España, fuentes y evolución*, vol. IV, Madrid, Castalia, 1974.

MERCHÁN ÁLVAREZ, Antonio, *El Arbitraje. Estudio Histórico-Jurídico*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1981.

MIGUEL LÓPEZ, Isabel, “Aldaz: Sociedad mercantil donostiarra del siglo XVIII”, en *Boletín de estudios históricos sobre San Sebastián*, 39 (2005), pp. 237-287.

MIQUEL RUBERT, Ignacio y REUS GARCÍA, José, *Código de Comercio, Concordado y Anotado*, Madrid, Imprenta de Anselmo Santa Coloma, 1855.

MOLAS RIBALTA, Pere, “La compañía como proyecto (siglos XVII-XVIII)”, en *Anuario de estudios atlánticos*, 50, 1 (2004), pp. 607-623.

MORAL ITUARTE, Leandro del, “Un intento frustrado de acondicionamiento del Guadalquivir: la actuación de la Real Compañía de navegación en la primera mitad del siglo XIX: nuevas aportaciones y replanteamiento geo-histórico de un tema polémico”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Tomo 25, (1989), pp. 327-353.

MORALES MUÑOZ, Manuel, “El papel de las élites en la industrialización andaluza”, en *Baetica. Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 21 (1999), pp. 431-449.

MORENO ALONSO, Manuel, “Sobre la vida privada de una familia de comerciantes de Huelva con las Indias”, en Fernando Navarro Antolín (coord.), *Orbis incognitus: avisos y legajos del Nuevo Mundo: homenaje al profesor Luis Navarro*, Vol. 2, (2007), pp. 59-65.

MOSCATI, Laura, “Dopo e al di là del Code de commerce: l’apporto di Jean-Marie Pardessus”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 47-80.

- “Pardessus e Il Code de Commerce”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009.

MIQUEL RUBERT, Ignacio y REUS GARCÍA, José, *Código de Comercio, Concordado y Anotado*, Madrid, Imprenta de Anselmo Santa Coloma, 1855.

MOTOS GUIRAO, Miguel y BLANCO CAMPAÑA, Jesús, “Proceso histórico de formación del Código de Comercio”, en Aurelio Menéndez Menéndez (coord.) *Centenario del Código de Comercio*, Tomo II, Madrid, Ministerio de Justicia-Centro de Publicaciones, 1991.

MUÑOZ GARCÍA, María José, “Consideraciones en torno a la génesis y evolución de la codificación mercantil española”, en *Anuario de Historia del derecho*, 67 (1997), pp. 219-242.

- *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1575*, Madrid, Universidad de Extremadura, 1991.

NAHARRO QUIRÓS, Elena, “La legislación de minas y la regulación de sociedades en la segunda mitad del siglo XIX: la ley de sociedades especiales mineras de 6 de julio de 1859”, en *Anuario de la Facultad de Derecho*, 23 (2005), pp. 379-400.

ORTEGO GIL, Pedro, “Lo gubernativo y lo contencioso en los Consulados Borbónicos”, en *Dereito*, vol. 8, 2 (1999), pp. 167-201.

OTTE, Enrique, “Cuentas de dos compañías del pastel de las islas de las Azores de 1558 y 1559”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 30 (2003), pp. 429-468.

PADOA SCHIOPPA, Antonio, “Brevi riflessioni sulle fonti del diritto commerciale nella prospettiva storica”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Varese, Insubria University Press, 2009, pp. 9-18.

- *Saggi di diritto commerciale*, Milan, Edizione Universitaria di Lettere Economia Diritto, 1992.

PARDESSUS, Jean Marie, *Cours de droit commercial*, tomo II, sexta edición, Augmentée de la Législation et de la Jurisprudence Belges, Bruxelles, Librairie de Jurisprudence de H. Tarliere, 1836.

PÉREZ CANTÓ, Pilar y MÓ ROMERO, Esperanza, “Ilustración, ciudadanía y género: el siglo XVIII español”, en Pilar Pérez Cantó (ed.), *También somos ciudadanas*, Madrid, Universidad Autónoma de Madrid, 2000, pp. 43-143.

PÉREZ ROMERO, Emilio, “Transhumancia, comercio lanero y crédito. La compañía de Ganaderos de las Provincias de Soria y Burgos (1781-1800)”, en *Historia agraria*, 23 (2001), pp. 119-146.

PERONA TOMÁS, Dionisio, “La influencia francesa en la codificación mercantil española del siglo XIV”, en Aniceto Masferrer (ed.), *La codificación española; una aproximación doctrinal e historiográfica a sus influencias extranjeras, y a la francesa en particular*, Pamplona, Aranzadi, 2014, pp. 351-417.

- *Notas sobre el proceso de la codificación mercantil en la España del siglo XIX*, Madrid, Dykinson, 2015.

PETIT, Carlos, *Historia del derecho mercantil*, Marcial Pons, Madrid, 2016.

- “El anonimato de la sociedad mercantil y la llamada responsabilidad limitada. Apuntes para la historia de las anónimas en el derecho español del siglo XIX”, en Francisco León Sanz (dir.) Sonia Rodríguez Sánchez y Gloria Puy Fernández (coord.), *Tendencias actuales en la ordenación del control y el capital en las sociedades mercantiles*, Marcial Pons, 2009, pp. 75-91.
- “El código de comercio de Sainz de Andino: Algunos antecedentes y bastantes críticas”, en *Revista de Derecho Mercantil*, 289 (2013), pp. 109-151.
- “El legislador y la biblioteca. Los fondos de Andino en la Universidad de Sevilla”, en *Glossae, European Journal of Legal History*, 10 (2013), pp. 489-506.
- “España y el Code Napoleón”, en *Anuario de Derecho Civil*, vol. 61, 4 (2008), pp. 1773-1846.
- “Mercatura y Ius Mercatorium. Materiales para una antropología del comerciante premoderno”, en Carlos Petit (ed.) *Del Ius Mercatorum al derecho mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 15-71.
- “Negros y mulatos. Españoles de ambos hemisferios”, en *Historia Constitucional*, 15 (2014), pp. 155-204.
- *La compañía mercantil bajo las ordenanzas del Consulado de Bilbao 1737-1829*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1980.

PETRONIO, Ugo “Un diritto nuovo con materiale antichi: il Code de commerce fra tradizione e innovazione”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 1-45.

PONS PONS, Jerónia “Compañías de seguros marítimos en España (1650-1800)”, en *HISPANIA. Revista Española de Historia*, vol. LXVII, 225 (enero-abril 2007), pp. 271-294.

MARTÍ DE EIXALÁ, Ramón, *Instituciones de Derecho Mercantil de España*, Barcelona, Librería de Álvaro Verdaguer Ramble, 1879.

RECIO MIR, Álvaro, “Arquitectura y sociedad: haciendas y hacendados en la Sevilla del siglo XVIII”, en Ana María Aranda Bernal (coord.) *Arquitectura vernácula en el mundo ibérico: actas del Congreso Internacional sobre arquitectura vernácula*, 2007, pp. 78-85.

RECIO MORALES, Oscar, “Las reformas carolinas y los comerciantes extranjeros en España: Actitudes y respuestas de las “naciones” a la ofensiva regalista, 1759-1793”, en *Hispania, Revista Española de Historia*, 240 (enero-abril 2012), pp. 67-94.

- “El lastre del apellido irlandés en la España del siglo XVIII”, en Gregorio Salinero (eds.), *Un juego de engaños: movilidad, nombres y apellidos en los siglos XV a XVIII*, Madrid, Colección de la Casa de Velázquez, 2010, pp.103-120.
- “Los extranjeros y la historiografía modernista”, en *Cuadernos de Historia Moderna*, 10 (2011), pp. 33-51.

REDER GADOW, Marion, “El comerciante flamenco Henrique Baneswick y su integración en la sociedad malagueña (S. XVII-XVIII)”, en M. B. Villar García y P. Pezzi Cristóbal (eds.), *Los extranjeros en la España Moderna*, Málaga, Universidad de Málaga, 2003, pp. 569-581.

RODRÍGUEZ DE GRACIA, Hilario, “Asociaciones mercantiles y compañías de minoristas y mayoristas en Toledo (1570-1630)”, en Ramón González Ruiz (dir.) *Luz de sus ciudades: homenaje a Julio Porres Martín-Gleto*, Toledo, Real Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas de Toledo, 2008, pp. 168-201.

- “Mercaderes y asociaciones mercantiles en el comercio toledano de la seda en la segunda mitad del siglo XVII”, en *Hispania*, LXII/1, 210 (2002), pp. 65-112;

RODRÍGUEZ GARCÍA, Margarita Eva, “Las compañías privilegiadas de comercio con América y cambio político (1706-1765)”, en *Estudios de Historia Económica*, 46 (2005).

ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, Ángel, “José Bonaparte (1808-1831) y la legislación mercantil e industrial española” en *Revista de derecho mercantil*, 143-144 (1977), pp. 122-184.

- “La codificación mercantil española”, en Centenario del Código de Comercio, México, Universidad Autónoma de México, 1991, pp. 475-515.

RUBIO, Jesús, *Sainz de Andino y la Codificación Mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950.

SALA, Mario, *Un siglo de seguros marítimos barceloneses en el comercio con América (1770-80)*, Madrid, Fundación Mapfre-Instituto de Ciencias del Seguro, 2012.

SÁNCHEZ ARCILLA, José, *Las Siete Partidas: el libro del fuero de las leyes*, Madrid, Reus, 2004.

SANTARELLI, Umberto, *Mercanti e società tra mercanti*, Turín, G. Giappichelli, 1992.

- *Ubi societas Ibi ius*, Turín, G. Giappichelli, 2000

SAY, Jean Baptiste, *Tratado de Economía Política, refundido por el mismo y aumentado con un epítome que comprende los principios fundamentales de la economía política y una tabla analítica de materias*, traducido al castellano por D. Manuel María Gutiérrez y por D. Manuel Antonio Rodríguez, Madrid, Imprenta de Collado, 1816.

SOGRAVO Y CRAIBE, Damian, *Elementos del derecho mercantil español, ó biblioteca del comerciante*, Madrid, Estudio Literario-Tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, 1846.

SPADA, Paolo, “Il Code de Commerce de 1807 e le costituzione económica”, en *Le matrici del diritto commerciale tra storia e tendenze*, a cura di Serenella Rossi y Claudia Storti, Bari, Insubria University Press, 2009, pp. 33-39.

- “Boutiquiers y Padri Costituenti”, en *Negozianti y imprenditori, 200 anni dal Code de commerce*, Milán, Mondadori-Sapienza Università di Roma, 2008, pp. 117-140.

TAPIA, Eugenio, *Elementos de jurisprudencia mercantil, considerablemente aumentada, y refundida con arreglo al nuevo Código de Comercio de 1829*, Valencia, Librería de D. Idefonso Mompié de Montagudo, 1838.

TEITELBAUM, Vanesa y GUTIÉRREZ, Florencia, “Sociedades de artesanos y poder público en la Ciudad de México, segunda mitad del siglo XIX”, en *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, 36 (2008), pp. 127-158;

TESTÓN NÚÑEZ, Isabel y Sánchez Rubio, Rocío, “Identidad fingida y migraciones atlánticas (siglo XVI-XVIII)”, en Gregorio Salinero (eds.), *Un juego de engaños: movilidad, nombres y apellidos en los siglos XV a XVIII*, Madrid, Casa de Velázquez, 2010, pp. 87-102.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982, pp. 151-179.

TORTELLA CASARES, Gabriel, “El principio de responsabilidad limitada y el desarrollo industrial de España”, en *Moneda y Crédito*, (1968), nº 104, pp. 69-84.

TROPLONG, Raymond-Théodore, *Le droit expliqué du contrat de société civile et commerciale*, Paris, Charles Hingray, 1843.

RICO LINAJE, Raquel, *Las Reales Compañías de Comercio con América. Los organos de gobierno*, Sevilla, Diputación de Sevilla, 1983.

UNGARI, Paolo, *Profilo storico del diritto delle anonime in Italia*, Roma, Bulzoni Editore, 1974.

VICENTE Y CARAVANTES, José, *Código de Comercio*, Madrid, Imprenta de D. S. Omaña, 1850.

VICENTE, José de, *Nuevo Manual de Práctica Forense*, Madrid, Imprenta de Omaña, 1842.

VILA VILAR, Enriqueta, “El Consulado de Sevilla, asentista de esclavos: una nueva tentativa para el mantenimiento del monopolio comercial”, en *Primeras Jornadas de Andalucía y América*, vol. 1, La Rábida, Universidad Internacional de Andalucía, 1981.

VILAN RODRÍGUEZ, Margarita, “Éxito y ocaso de una saga de comerciantes catalanes en Galicia: la Casa de Comercio Francisco Ferrer y Albá (1750-1860)”, en *Cuadernos de estudios gallegos*, t. 53, 119 (2006), pp. 303-333.

VILLAR GARCIA, María Begoña, “La burguesía de origen extranjero en la España del siglo XVIII”, en *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 18 (1996), pp. 437-455.

- “Los comerciantes extranjeros de Málaga en 1776. Culminación de una instalación secular”, en *Baetica, Estudios de Arte, Geografía e Historia*, 19 (1999), pp. 191-207.

VISO, Salvador del, *Lecciones elementales de derecho mercantil de España*, Madrid, Imprenta de Ramón Ortega, 1886.

WANDOSELL FERNÁNDEZ DE BOBADILLA, Gonzalo, “Un ejemplo de industrialización en Murcia en el siglo XIX: Alejandro Delgado y Cía, sociedad en comandita”, en *Murgetana*, 134 (2016), pp. 119-132.

ZARZA RONDÓN, Gloria de los Ángeles, “Mujer y comercio americano en Cádiz a finales del siglo XVIII”, en *Revista Dos Puntas*, 6 (2012), pp. 185-198.